MONTERROSO Y ALVARADO, Gabriel de

Pratica civil y criminal, y instruction de escrivanos : diuidida en nueue tratados / compuesta por Gabriel de Monterroso y Aluarado... -- Agora de nueuo emendada, y añadida en esta postrera impression, especialmente en el quinto tratado... -- Madrid : Por Pedro Madrigal : Vendese en Casa de Blas de Robles, 1587

[4], 237, [6] h., []4, A-Z8, 2A-2F8, 2G5, @6 ; Fol.

Prelim. fechados en 1569. -- Apostillas marginales

1. Procedimiento civil 2. Prozedura zibila 3. Procedimiento penal 4. Prozedura penala I. Título

R-6343 Ejemp. falto de port., de 2 h. del cuaderno de [4] h. y del cuaderno de [6] h. -- Datos tomados de CCPB, 18181. -- Indice ms. -- An. ms. en h. de guarda: "Carmen del Desierto, Sestao". -- Texto subrayado, con apostillas marginales ms. -- Enc. perg.

Cumen del Genero, Seraa.

EL REY.

POR Quanto por parte de vos Gabriel de Monterroso de Aluarado, se me ha hecho relacion, que vos aueys hecho y ordenado vn libro que se intitula Pratica general ciuil, y criminal, en que aueys passado mucho trabajo y ocupacion, y gastado vuestra hazienda. Y porque el dicho libro era muy vtil y necessario para estos nuestros Reynos, os auiamos hecho merced, para que vos o quien vuestro poder huuiere, y no otra persona alguna, le pudiessedes imprimir y vender enellos por termino de veynte años. Y porque el mismo beneficio y vtilidad recibiran con el dicho libro en las nuestras Indias, me fue suplicado os diesse licencia y permission para que lo pudiessedes imprimir y vender enellas vos o quien vuestro poder tuuiesse, y no otra persona alguna so graues penas, o como la mi merced fuesse. Y porq̃ el dicho libro fue visto y essaminado por los del nuestro consejo delas Indias, atento que de imprimirse se sigue beneficio y vtilidad, tuuimos lo por bien. Porende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Gabriel de Monterroso de Aluarado, para q̃ por tiempo y espacio de veynte años primeros siguientes que corren y se cuẽtan, desde siete de Março, del año passado de mil y quiniẽtos y sesenta y tres en adelante, podays vos y las personas q̃ tuuieren vuestro poder, imprimir y vẽder, è impriman y vẽdan en las nuestras Indias islas, y tierra firme del mar Oceano, el dicho libro. Y mãdo y defiendo, q̃ durante el dicho tiẽpo delos dichos veynte años otras algunas personas de qualquier estado y cõdicion q̃ sean, eclesiasticas o seglares, no seã osados de imprimir, ni hazer imprimir el dicho libro, ni lo vender ni traer a vender fuera delas dichas nuestras Indias, saluo vos el dicho Gabriel de Mõterroso de Aluarado, y las personas q̃ para ello el dicho vuestro poder tuuieren. So pena q̃ qualquiera otra persona, o personas q̃ sin tener para ello vuestro poder durante el dicho tiempo, lo imprimieren o hizierẽ imprimir y vẽder en las dichas nuestras Indias, o lo traxeren a vẽder fuera dellas, pierdã por el mismo caso y

ſo y hecho la impreſsion que hizieren, y los moldes y aparejos con q̃ lo hizieren, y los libros q̃ imprimieren ſiendo impreſſos y hechos, y demas desto incurran cada vno dellos en pena de cincuenta mil marauedis, cada vez q̃ lo contrario hizieren. Las quales dichas penas ſe repartan en eſta manera, la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para vos el dicho Gabriel de Monterroſo de Aluarado. La qual dicha merced os hazemos, con tanto q̃ antes q̃ comenceys a vender el dicho libro, ſe hagã por vueſtra parte las diligẽcias q̃ la prematica agora nuevamente hecha diſpone, y con q̃ ayays de vender y vẽdays cada pliego de molde del dicho libro en la nueua Eſpaña, y nueua Galizia, y Guatimala, y prouincia de Honduras, Yucatan, y Coçumel, Tierra firme, y Niçaragua, Beneçuela, y Cartagena, y cabo de la Vela, y nueuo reyno de Granada, y prouincia de Popaya, a ocho marauedis: y en las islas Eſpañolas, ſan Juã, y Cuba, a ſeys marauedis: y en las prouincias del Piru a diez marauedis, q̃ es el precio q̃ fue taſſado por los del dicho nueſtro conſejo de las Indias. Y mãdamos a los del dicho nueſtro conſejo, Preſidentes y oydores de las nueſtras audiencias Reales de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a otros qualeſquier juezes y juſticias de todas las ciudades, villas, y lugares dellas, aſsi a los q̃ agora ſon, como a los q̃ ſeran de aqui adelante, q̃ guarden y cumplan, y hagan guardar y cũplir eſta mi cedula, y lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma dello, no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nueſtra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Febrero, de 1569. años.

YO EL REY.

Por mandado de ſu Mageſtad.

Franciſco de Eraſſo.

Tratado primero. De la abilidad, lealtad, fidelidad, y legalidad de los eſcriuanos: con cierta amoneſtacion ſobre lo miſmo.

LA Abilidad es vna gracia eſpecial que Dios dio a los hombres, que ha de ſer acompañada de buen ſeſo, y claro entendimiento: y para que eſte entendimiento haga, y execute aquello que ſe ha de vſar, en qualquiera ſciencia y arte, que ſe quiera ſaber, haſe de procurar con el trabajo, y por todas vias inquerir lo mas cierto y perfeto de aquella ſciencia y oficio, comunicandolo cõ hõbres expertos, y doctos noche dia, eſtudiandolo, y experimentandolo, y el trabajo continuo y experiencia larga abiua el ingenio, y alumbra el entendimiento para alcançar lo que ſe deſſea (alomenos tanta parte dello) que baſte para ſer capaz, y para vſarlo y exerçerlo. Y anſi los excelentes varones, en las artes y ſciencias, fuerõ tan ſublimados por el trabajo que tuuieron en aprender lo que ſuntauan con el entendimiento, de donde dexaron exemplo, y doctrina para los venideros. Anſi q̃ el que quiſiere ſaber el arte y oficio de eſcriuano, conuiene mucho q̃ ſe de a ello con la pluma en la mano, aſoſſegado ſu eſpiritu, recogida ſu memoria, poniẽdo a Dios delante, demanera q̃ quando de ſu boca ſalga la palabra, ſea bien medida, penſada, y verdadera. No pienſe nadie no, q̃ ſin aprender, eſtudiar, ni trabajar, lo ha de ſaber. Y anſi es, q̃ en muchas partes deſtos reynos ſe acoſtumbra, que ſin trabajar, ni eſtudiar, vſan los eſcriuanos a rienda ſuelta los tales oficios. De donde eſta ſembrada toda torpeza, y barbaria (al cõtrario de otros reynos eſtraños, donde los eſcriuanos ſon Latinos, leydos, y curioſos.) Por lo qual en las eſcrituras de cõtratos, patronazgos, y mayorazgos, y de teſtamẽtos, y autos judiciales, y extrajudiciales, ſe cauſan muchos errores, nulidades, y faltas, contrariedades, y ofuſcaciones: y lo que peores reſultan falſedades, de la mala orden, y poco ſaber del eſcriuano que quiere hazer lo q̃ no entiende, a cauſa q̃ quando ſe examinan, los mas ſe contentan con ſaber de coro la cabeça de vn podercillo, y de vna obligacion, y de vna vẽta, y vna tutela mal ordenada (y aun eſtas, paſſado el examẽ las oluidan) mas por ganar dineros, fingen lo q̃ no ſon. Y generalmẽte vſan de toda diuerſidad de eſcrituras, a tuerto, y ſin derecho. Porque ygualmente ſaben en todas, y en el examinar de los teſtigos dexan lo meſor por eſcreuir, multiplicando palabras, donde no ay neceſsidad, dexando lo neceſſario en el tintero. Y aun algunos eſcri-

Ley. 15. tit. 18. part. 2. l. 7. & 8. tit. 9. par. 2.

A uanos

[a] *Pra. de su Magestad. 75. dada en Valladolid, año de. 1525. y pra. 35. de Tol. año de. 1525. Y la. l. 33. t. 20. li. 2. f. 139. y la. l. 6. f. 73. y la. l. 18. f. 79. tit. 2. li. 7. de la nueua recopil.*

[b] *L. 2. & 4. tit. 19. par. 3. l. 7. tit. 9. part. 2.*

[c] *L. fi. ti. 19. par. 3. y la. l. 1, tit. 7. par. 7.*

[d] *L. 3. tit. 19. en la. 3. par. y. l. 1. t. 8. li. 6. del fuero, y pra. de sus Magestades. 68. dada en Madr. año 1554. Y la. l. 1. y 2. y. 4. y. 14. t. 19 par. 3.*

[e] *L. 15. tit. 18. de las ordenãças. ti. 2. l. 22. tit. 3. de las ordenãças, ti. 1. y. l. 2. tit. 19. en la. 3. part. Y las dichas. l. 1. 2. 4. y. 14. de la. 7. par. y. la. l. 30. f. 266. tit. 25. li. 4. de la recopilac.*

[f] *L. 7. tit. 9. par. 2. Prag. 8. l. 8. par. 2. Y la. l. 10. tit. 3. li. 1. fo. 8. y la. l. 3. f. 153. y la. l. 4. f. 154. ti. 3. li. 8. de la nueua recopilacion.*

[g] *Tit. 19. y la. l. 3. de la. 3. partida.*

uanos se contentan con tomar la nomina de los testigos, y ellos a solas hinchen las preguntas sin estar el testigo presente, y al fin dan y quitan la justicia sin saberlo q̃ hazen, sabiendo solo lleuar derechos por tuerto, y aun los que menos saben mas lleuan, e infaman a los buenos, y traẽ por refran. Pleyto bueno, o pleyto malo, el escriuano de tu mano. Tãbien prouiene el daño, porque algunos compran escriuanias que en toda su vida vsaron de tal oficio, ni le entienden ni saben q̃es, y con vn moço descargan, sustituyendo [a] generalmente para en todos sus pleytos y causas (excepto para cobrar los derechos que se requiere poder especial, para que solos son sostitutos, ni apoyo puedan vsar los dichos oficios, [b] y para que por hazer escrituras ilicitas y reprouadas no sean castigados) deuen procurar con toda diligencia, trabajo, y solicitud, saber primero las circunstancias deste oficio, que saber cobrar los derechos: y no basta ser abiles [c] los escriuanos, que tambien han de ser leales y fieles. Que poco aprouecharia a vno ser abil y suficiente, sino fuesse acompañado de fidelidad [d] y secreto, porq̃ los escriuanos son obligados a guardar el secreto de las cosas que passan ante ellos. Y el escriuano que descubre el secreto de lo que ante el passa (estandole encargado) no es fiel, y comete delito de falsedad, y deue perder el nombre de fiel, y mas deue ser castigado por ello. Y tambien se requiere q̃ el escriuano sea legal, [e] que es tanto como si dixessemos, fecho al talle de las leyes, en quien concurran las calidades que son necessarias. Que sea de edad de veynte y cinco años, y trayendo informacion dello, y aprouacion de la justicia de donde es vezino, que es abil, y legal. Y hallandole abil en la pluma, y nota al tiempo del examen, los señores del consejo le mãdan dar titulo de escriuano, como quier que tambien ha de tener las calidades siguientes. Que no sea de orden [f] ni religion, y que aya bienes, veynte mil marauedis, y oy le piden cincuenta mil marauedis. Y q̃ no sea reconciliado, sino hombre bueno, y de buena fama, ni sea hijo ni nieto de condenado por la santa Inquisicion, y que sea legitimo, de legitimo matrimonio: por manera, q̃ el que fuere abil, leal, y fiel, y legal, cumple con Dios y cõ todas las leyes y calidades dellas. Por lo qual deurian aduertir [g] quan importante oficio es el suyo, y pues los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en ellos (segun dize el Prohemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera partida) y por mas los hõrar, dize la ley. Que los escriuanos son vn ramo del Reyno, y no solamente las leyes estimaron en tanto su oficio, pero el derecho comun los llama juezes Cartularios, que los obliga a hazer lo q̃ deuen, pues han de dar testimonio de verdad.

Tratado segundo. De la via ordinaria en las causas ciuiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el escriuano en hazer los autos: con pratica de los terminos q̃ tienen, y nulidades dellos: y se sigue vn processo por demanda, y respuesta.

EN Dos cosas consiste el derecho de las causas ciuiles. La vna en el proprio derecho y accion que tienen las partes a la cosa que piden ante el juez. La segunda, en los terminos que el derecho permitio, que los pleytos tuuiessen, y esta orden del proceder, conuiene que la sepa el escriuano, para entender como ha de ordenar los autos del processo, porque no lo sabiendo, se podria perder el pleyto, a cuya causa las leyes quitierõ poner y limitar todos los terminos que se requerian para substanciar el processo. Y si aquellos se passassen por negligencia de las partes, que perdiesse y peligrasse su justicia. Y para que mejor entiendan los escriuanos esta orden judicial, y los terminos [h] que tiene, y no se cause en el processo nulidad, y no se haga baldio, e ilusorio, y las partes pierdan su justicia, a esta causa han de preceder, primero que se de traslado de la demanda al demandado, las diligencias siguientes.

Luego que las partes parecieren en juyzio, se informe el juez, si son las partes principales, o si son sus procuradores. Y antes que haga ningun auto, examine el poder, y si fuere bastante el poder, lo pronuncie assi por tal, y assiente lo anssi por auto, y si no lo fuere, no lo admita, y mande que trayga otro bastante, sopena que si despues se anulare el processo, por no ser bastante el poder, pague a qualquiera de las partes las costas y daños que se le recrecieren.

Otrosi, quando la parte principal viniere a poner la demanda, notifiquesele que dexe procurador conocido, [i] con quien se hagan los autos. Y si no diere poder, el escriuano le cite para ellos, y requiera que señale casa donde le sean notificados, hasta la sentencia difinitiua inclusiue, y tassacion de costas. Y en defeto de no lo hazer, le señale los estrados de su audiencia, [k] y si el reo pareciere, hagase cõ el la misma diligencia: sopena que el escriuano que no lo hiziere, pague las costas, y a su costa se citen las partes de nueuo.

Y si el demandado, o emplazado por tres plazos, no viniere a ellos, ni a ninguno dellos, el juez proceda por el pleyto adelante, recibiendo los testigos, y escrituras del actor, haziẽdo los otros autos, hasta la sentencia difinitiua, sin otro emplaçamiento.

h *L. 1. tit. 4. li. 3. de las ordenãças, el Rey don Alõso en Alcala. Y la l. 1. y todo el tit. 6. fo. 231. y la l. 2. y 3. tit. 2. f. 226. lib. 4. dela nueua recopilacion. Diligencias, antes q̃ se ponga la demãda.*

i *L. Vnica. tit. 9. li. 3. del ordenamiento. Y la l. 2. susodicha, tit. 2. lib. 4. de la nueua recopilacion.*

k *C. 1. prag. de Madrid. Y la dicha l. 2. tit. 2. li. 4. fol. 226. de la nueua recopil.*

YASSI. Prosupuesto que vna persona, pone a otra demanda, en caso ciuil; ora sea de bienes muebles, o rayzes, el juez deue mandar le sea notificada. Tiene [l] el reo nueue dias para negarla, o contestarla, y responder a ella, sino fuere en caso de alcaualas, donde tiene tres dias. [m] Y si la negare, tiene veynte dias para poner sus excepciones y defensiones, que estos dos terminos son todos veynte y nueue dias, dentro de los quales el reo puede poner al actor contra su demanda, otra demanda de reconuencion, pidiendole lo que le deuiere, y el actor tiene [n] nueue dias de termino para responder a la dicha reconuencion, desde el dia que le fuere notificada: la qual reconuencion, [o] el reo ha de poner dentro de los dichos veynte y nueue dias, al tiempo que pusiere las excepciones, porque despues de passados no le sera admitido. Y si caso fuere que la excepcion, o excepciones, que el dicho reo ha de alegar, fuere declinatoria, assi como declinar juridicion del juez, o litispendencia, o otras semejantes declinatorias, ha las de alegar y prouar dentro de nueue dias que le fuere notificada la demanda, sin le dar otro termino, contra el qual no ha lugar restitucion, aunque sea menor. Y cumpliendose el termino a que ha de responder (aunque la ley dize) que dentro destos nueue dias se conteste el pleyto, y se prueue el caso de corte. Pero la comun pratica es, [p] que antes que se de emplaçamiento, se prueua el caso de corte, o se tiene por notorio. Pero si en el dicho termino se prouare la declinatoria, y fuere assi declarado, no es obligado a respõder a la demanda. Pero si el juez ante quien se puso, quedasse por juez competente de la causa, el reo o su procurador es obligado a contestalla, dentro de los dichos nueue dias, y si no lo hiziere, negando, o cõfessando, sera auido por confiesso, aunque no sea dada sentencia contra el sobre ello. Y si el procurador [q] fuere rebelde, y no respondiere, el señor del pleyto no sera restituydo, aunque diga el procurador que no tenia de que pagar. Y puede el juez en qualquier parte del pleyto, para aueriguar verdad de su oficio, o de pedimiento de parte, mandar que las partes juren de calumnia, y responden a las posiciones que se pusieren, la vna contra la otra, desmembrando el actor su demanda, y el reo su excepcion, o reconuencion. Y si la parte quisiere estar presente a la declaracion, en presencia del juez lo puede hazer, sin le dar traslado, ni termino. Y le puede apremiar, [s] a que de palabra responda, negando, o confessando, y no por palabras, de creo, o no creo, antes declare clara y abiertamente, so pena de confiesso en el articulo, o posicion que no quisieren responder, y en las mesmas penas que le fueren puestas. Y si el juez, [t] vna, o mas vezes mandare a qualquier de las partes,

l L. 1. tit. 4. li. 3. de las ordenãças, prag. 42. c. 8. Y la. l. 11. 4. lib. 4. de la nueua recopilacion.

m Termino dela cõtestacion, y excepciones. Y la l. 1. tit. 5. del mismo lib. 4. fo. 230. de la recopil.

n Termino de la reconuencion. Y la. l. 1. tit. 4. suso dicha de la reco. o L. 2. del tit. 5. arriba dicho.

Termino de la declinatoria. Y la l. 5. suso dicha, ti. 5 lib. 4. de la nueua recopilacion.

p L. 1. tit. 3. li. 3. del ordin. y la dicha l. 5. ti. 5 y la l. 1. y. 2. tit. 2. de la nueua recopilacion, fo. 226.

q Pra. de Alcala, año de. 1531. y la. l. 1. tit. 4. li. 4. de la recopilacio, fol. 230.

s L. 1. tit. 7. li. 4. de la nueua reco. fol. 233.

t Pra. de Alcala de. 153. y la di-

partes, q̃ declare las poſiciones, y no declare, y reſponde q̃ no ſabe la poſicion incurra en la miſma pena de confieſſo. Y paſſados los terminos q̃ eſtan declarados, de lo q̃ la vna parte y la otra alegaren y reſpondieren, el ſuez les mandara dar traſlado para ſu primera audiencia, y con cada dos eſcritos [u] (conforme a las leyes deſtos reynos) ſe ha de cõcluyr la cauſa para recebirſe a prueua, ora interuenga recõuencion, o declinatoria, o no. Y es pratica en las audiencias reales ſupremas, q̃ quando las partes alegã ſemejantes reconuenciones, [x] y otros nueuos pedimientos, ſi piden que la ſentencia de prueua, ſe entienda con lo dicho y alegado, y ſobre las dichas reconuenciones, y nueuos pedimientos (aunque eſte recebido a prueua en lo principal, y vaya corriendo el termino prouatorio) los ſuezes mandan q̃ ſe entienda ſobre todo ello, la ſentencia de prueua. Y los terminos q̃ los ſuezes ordinarios dã, ſiendo en el pueblo el pleyto dõde reſiden las partes, el primero es de .9. dias ordinariamẽte. Pero ſi las partes piden otros terminos mas en el pleyto, el ſuez les otorga y puede otorgar de derecho los ſiguientes, y termino de quarenta dias, y termino de ochenta dias, aquende los puertos, y termino de ciento y veynte dias, para allende los puertos, y ſeys meſes, que ſe llama vltramarino, y eſto conceden, dando las partes informacion que tienen los teſtigos vltramar, y que ſe hallaron en el lugar donde acaecio el fecho ſobre que ſe litiga, y que lo prueue dentro de treynta dias, y nombrandolos por ſus nombres, y jurandolo aſsi, y depoſitando luego dineros para las coſtas y expenſas que la otra parte hiziere en yr, o embiar a las Indias, a ver preſentar, jurar y conocer los teſtigos, ſino prouare en el termino: el qual vltramarino, [z] los ſuezes no lo pueden dar, ni conceder a las partes, ſino ſe pidiere juntamente con el termino ordinario, y que juntamente corra deſde entonces con los otros terminos. Y la orden y eſtilo que ſe tiene en las reales chancillerias, para q̃ a la parte que pidiere termino vltramarino, en la primera inſtancia ſe le conceda, lo pida al tiempo que puſiere las excepciones, antes de la ſentencia de prueua. Y en la ſegunda inſtancia en la ſuplicacion de agrauios, donde ſe ofrece a prouar, no le auiendo dado otro termino vltramarino, en la inſtancia paſſada. De manera que ſe deue entẽder que todos los dichos terminos ſon ſeys meſes, y no mas, que van corriendo vno en pos de otro, como eſta declarado, y no ſe puede dar otro termino por quarto plazo, ni quinta dilacion, ni reſtitucion, ni en otra manera, ſaluo ſi ſe ha de prouar coſa que paſſo en las Indias, [a] que entonces por termino ordinario ſe recibe a prueua, cõ termino de vn año y medio para la nueua Eſpaña, y otras partes de las Indias, y con termino de dos años para las prouincias del Piru.

Terminos se den a las partes p. la pme. l.

cha. l. 1. tit. 7. l. 4. de la nueua recopilacion.

u L. 9. tit. 6. li. 4. de la nueua recopilacion, fo. 233.

x Prag. de ſus Ab. tezas, dada ẽ Ab. cala, año de. 504. pra. 201. c. 15. Dize la. l. 1. tit. 15. li. 3. del ord. y la. l. 1. tit. 7. li. 4. de la nueua recopil. fo. 245. q̃ el juez es obligado a pronunciar ſentencia interlocutoria, dentro de ſeys dias q̃ el pleyto fuere concluſo para ello, ſo pena de pagar las coſtas a las partes, y de cincuenta mil marauedis para la camara.

y L. 1. 2. tit. 6. li. 4. fol. 231. y 232. de la nueua recopil.

z Pra. de Mad. c. 15. l. 3. tit. 11. li. 3. del ord. y la l. 3. tit. 6. lib. 4. f. 232. de la recop. Prag. de ſu Mag. 12. Segou. año. 532. y la dicha l. 3. tit. 6. li. 4. de la recopil.

a Pra. 42. c. 15. l. 24. de las Indias. y la. l. 1. ti. 6. li. 4. f. 231. de la nueua recopil.

Porque se ha de entender que termino vltramarino es, quando el fecho del negocio passo en estos reynos de Castilla, y los testigos se fueron vltra mar. Mas quando el fecho passo en las Indias, o en otras partes vltra mar, no se ha de pedir por termino vltramarino, sino por término ordinario, vn año, o dos, segun la distancia. Pero si los testigos estuuieren en las islas de Canaria, o en sus comarcas, el juez podria añadir o menguar el termino a su aluedrio, segun la distancia, y lo mesmo la pena del deposito, mandar depositar lo que a su aluedrio le pareciere, y estos se llaman terminos legales que las leyes permiten que se den, aunque algunas vezes los juezes los acortan, [b] y no los dan conforme a lo q̃ las leyes disponen, como esta dicho, atento la calidad del pleyto ser poca, y que las partes lo piden cõ malicia. Y si por caso en la primera instancia del pleyto las partes ante aquel juez, y en aquel juzgado no pidiessen el dicho termino vltramarino, auria lugar de se pedir en otra instancia por apelacion, o suplicacion, o en otro juzgado superior, siendo pedido como esta dicho. E passados los terminos prouatorios, las partes piden publicacion de las prouanças, y el juez manda dar traslado del pedimiento desta publicacion, para q̃ el aduersario diga porque no se deua hazer, y torna otra vez la misma parte, y pide q̃ se haga la publicacion, y el juez la manda hazer con termino de seys dias: dentro de los quales se hã de poner las tachas. El juez lo reciba [c] con la mitad del termino que les dio en el pleyto, y no se ha de conceder restitucion, pidiendo mas termino para poner ni prouar las dichas tachas, en primera ni segunda instancia. Y menos han de ser recebidas tachas generales, [d] saluo aquellas que fueren bien declaradas y especificadas, de las quales adelante hazemos mencion. E acabado este termino de tachas, aqui tambien se haze publicacion, las partes alegan de bien prouado. E si tienen escrituras las han de presentar, el reo ante de la conclusion, y el actor antes de la sentẽcia de prueua, y si las presentaré despues, hã de jurar las partes, o sus procuradores en su nõbre, q̃ entonces las hallaron, y vinierõ a su noticia, y q̃ hizieron sus diligencias para las auer.

Acaece, q̃ alguna de las partes, no pudo acabar de hazer su prouãça, dentro del termino prouatorio, y los juezes mandan que los testigos presentados en tiempo, se examinen en el termino de los seys dias de la publicacion. Pero deuen saber, q̃ si a caso las partes en el tal pleyto les conuiniesse pedir restitucion de termino, siendo el q̃ lo pidiesse persona priuilegiada (como adelante dezimos en los casos de corte, que segun derecho se le deue de otorgar) el juez lo puede otorgar, quier aya hecho prouança, quier no, con tanto q̃ el termino que el juez le diere, [e] no exceda de la mitad de aquellos q̃ le fueron dados para hazer la prouança.

Y el

b Pra.42.c.18. Y la dicha l.1.ti.6.lib.4. de la recopilacion.

c Pra.de Mad.c.18. Y la l.1.ti.8. lib.4.fo.234. de la recopilacion.l.2.tit.8.ibi.

d Pra.42.103.50.11.en las ordenanças de Madrid. Y la l.1.del dicho.tit.8.fol.234. Y la l.1.y.2.tit.5.fo.230. Y la l.1.y.2.ti.2 fo.226.lib.4. de la nueua recopil.

e Pra.42.c.19. Y la l.3.tit.8.li.

Y el juez le puede poner pena, ſegũ le pareciere (ſaluo al fiſcal de ſu Mageſtad) o ſi el que la pide litiga por pobre, que a eſtos no ſe les pone pena. Y eſta tal reſtitucion [f] que ſe pidiere en primere inſtancia, haſe de pedir dentro de quinze dias, deſpues de hecha la dicha publicacion, porque deſpues no le ſera otorgada. Y por la ſentencia, por la qual ſe otorgare la dicha reſtitucion, por aquella miſma ſe deniege otra qualquier reſtitucion, y ſe le ponga pena ſino prouare. Y no ſe ha de recebir a prueua de tachas, [g] haſta ſer paſſados los quinze dias de la publicacion, porque ſi huuiere reſtitucion, corran juntos el termino de tachas, y de reſtitucion: Mas ſi pidieren reſtituciones para prouar nueuas excepciones, haſeles de conceder vna vez, con tanto que ſe pida antes de la concluſion para difinitiua. Y en ſegunda inſtancia ſe ha de pedir reſtitucion, no auiendo hecho prouança, con la mitad del termino de la primera inſtancia. Y hechas las prouanças, ſe concede reſtitucion de las nueuas excepciones, jurando q̃ las entiende de prouar, y que no la pide de malicia. Y aſsi el juez puede dar la mitad del termino q̃ fue dado a las partes, en grado de ſuplicacion. Y ha de ſer pedida eſta reſtitucion, dentro de quinze dias, deſpues de la publicacion (como eſta dicho en la primera inſtancia.) Y deſpues concluyen, y el juez lo ha por concluſo para ſentencia difinitiua, y manda citar las partes para la dar: de manera que ay dos concluſiones. [h] La vna, para ſentencia de prueua, q̃ ſe dize interlocutoria. Y la otra, deſpues paſſados los terminos prouatorios, y la dicha publicacion, para ſentẽcia difinitiua. Y dada ſentencia difinitiua, notificarſela a las partes, y el eſcriuano es obligado a la notificar, dentro de otro dia, ſo pena de cien marauedis por cada vn dia q̃ faltare, y mas las coſtas. Y aſſentar lo q̃ alli dixeren, poniendo cõtino, dia, mes, y año.

Algunas vezes acaece, que luego apelan las partes en notificandoles la ſentencia ante el eſcriuano, y pueden apelar de palabra: mas ſi luego no apelaren, deſpues pueden apelar por eſcrito.

Otras vezes guardan el termino de la ley, que ſon cinco dias [i] conforme a derecho. Y ſi la ſentencia fuere de alcalde ordinario, [k] y del ſe apelare para ante el alcalde mayor (q̃ a la ſazon reſidiere dõde eſtuuiere el dicho ordinario) han de apelar y preſentarſe dentro de tres dias, y lo meſmo ſera del tal alcalde ordinario, para ante alcalde de chancilleria, reſidiendo la chancilleria en el meſmo pueblo, y del alcalde de corte, al conſeſo real, y de alcalde de chancilleria, al preſidente y oydores. En eſte proceſſo hecho en via ordinaria, no ay mas que dezir en eſta inſtãcia, mas de que la parte que apela, es obligada a preſentarſe ante el ſuperior en ſegunda inſtancia (que es en las reales chancillerias) dentro de quinze dias. Y eſto es, quando el lugar dõde ſe trato pleyto, [l] es de los puer-

4. *de la rec. f. 235.*
f Pra. 42. c. 19. y. 28. Y la miſma l. 3. ti. 18. de la recopil.
g La miſma, l. 3. ti. 8. ibi.
Dize la l. 1. t. 15 del ord. Y la l. 1. tit. 17. f. 245. li. 4. de la nueua recopilacion, que el juez es obligado a ſentẽciar el pleyto deſpues q̃ fuere concluſo, para difinitiua dẽtro de veynte dias, ſo pena de cincuenta mil marauedis, y pagar las coſtas.
h Pra. 42. c. 23. Y la l. 1. f. 231. y la l. 9. f. 233. t. 6 Y la l. 1. ti. 17. f. 245. lib. 4. de la nueua recopil. l. 22. ti. 23. par. 3.
i L. 1. ti. 18. li. 4. de la reco. f. 247.
k L. 1. tit. 16. de las ordenãças, li. 3. Y la l. 2. ti. 18. ſus dicho, y la l. 4. tit. 6. lib. 2. fo. 71. y la l. 1. tit. 5 li. 2. fo. 58. y la l. 20. tit. 4. li. 2. fo. 51. y la l. 14. t. 6. lib. 20. y la l. 9. t. 13. li. 8. fo. 171. y la l. 49. tit. 13. ibi, de la recop.
l Termino para ſe preſentar en grado de apela-

cion. Y la.l.2.ti. 8.lib.4.de la rec. f.247.y la.l.15. fo.249.ibi.

puertos aquende, y si fuere de los puertos allende, dentro de quarenta dias, y ha de lleuar vn testimonio de la apelacion para se presentar. Y en este testimonio [m] ha de yr la relacion de la demanda, y de que quantia es el pleyto, y la cantidad de la condenacion de la sentencia, y de la reconuencion, si la huuiere (porq̃ no se poniendo en el testimonio) tiene pena el escriuano, de suspension del oficio por dos meses. Y esto ha de yr signado, o encorporada la sentencia del juez, con las apelaciones y respuestas. Y si estas partes se presentarẽ en el dicho grado de apelacion ante el superior, han de requerir con vna compulsoria q̃ dan para ello (que quiere dezir mandamiento) en que el superior manda q̃ se de a las partes su processo. Pero como arriba diximos, que se apela ua para el superior (q̃ es en chancilleria) y que tiene de termino quinze dias de aquẽ de los puertos, y quarenta allende. Esto es quãdo se apela para ante las dichas chancillerias, porque ay lugares de señores en estos reynos, q̃ sus vassallos apelã para ante el señor y sus alcaldes mayores y justicias que en sus tierras tienen costumbres en contrario. Pero hase de entender, que ay dos maneras de assentar la demanda. Ay vnas que se ponen ante el juez de palabra, y el escriuano las asienta alli luego. Y ay otras, que se ponen mas en forma por escrito de letrado, y en esto ay diferencia, porque algunos juezes destos reynos, no pueden generalmente conocer de todas las demandas que ante ellos se ponen, sino en cantidad limitada, [n] como en las aldeas, hasta cien marauedis, y en los lugares a donde los juezes son sujetos a otras jurisdiciones. Y ay otra diferencia en esto, que en los lugares que pueden conocer de todas las demandas, por grandes, e importantes que sean, no pueden otorgar las apelaciones de sus sentencias, de seys mil marauedis abaxo. [o] Y oy de diez mil marauedis abaxo a las chancillerias, sino fueren dentro de las ocho leguas de la jurisdicion donde estuuieren assentadas las chancillerias de Valladolid, y Granada. Antes en estos pleytos [p] de diez mil marauedis abaxo, van las apelaciones al regimiento de las tales ciudades, villas y lugares, donde se tratan los tales pleytos, lleuandose el processo originalmente, ante los juezes adonde fenece el pleyto, saluo en caso de residencia, y criminales, q̃ estos no van al concejo del tal lugar y algunas vezes en alcaualas. Y para apelar, [k] y para se presentar en el dicho regimiento, tienen cinco dias de termino, y treynta para concluyr el processo, y diez para determinarlo, y el regimiẽto es obligado (dentro de cinco dias, despues q̃ fuere requerido por el apelante) de nõbrar juezes, so pena de diez mil marauedis a cada vno, y priuacion de los oficios: y si el apelante no hiziere diligencia (como dentro de los diez dias se pueda ver y determinar el pleyto) desde alli adelante la sentencia

Demãda de palabra de quatrocientos marauedis.

Haze diferencia de las demandas.

n Cortes de Toledo de.29.Y la.l 12.tit.9.li.3.fo. 206. de la recop.

o L.95.en las cortes que su Mag. celebro en Valladolid, año.1524. y en las cortes de Valladol. año de. 1558.l.19.Y la l.7.y.8.tit.8.li. 4.f.248.y.249. y la.l.19.tit.13. li.3.fo.207.de la nueua recop.

p Las mismas leyes.7.y.8.su fodichas de la recopi.

k L.24.Segouia de 32.l.164.Mad. 28.Y la.l.7.tit. 18.li.4.de la rec. fol.248.

m Pragm. de su Mag. dada en Valladolid año.1537 l.44.Y la.l.10. del dicho ti.8.li. 4.fol.249.de la nueua recopila.

tencia queda passada en cosa juzgada. Y nombrando el concejo, o regimiento, diputados para determinarlo en el dicho termino, y los diputados y justicia y regimiento no lo determinare, incurra en pena de dos mil marauedis, y pague el interesse a la parte de lo que montare la causa principal, y lo execute luego la justicia, donde lo tal acaeciere, excepto en las dichas chancillerias. Que si se apela para ante oydores, y se confirma la sentencia del ordinario, residiendo en el pueblo del ordinario, qualquier de las chancillerias, o dentro de ocho leguas, no ay reuista. Y assi mesmo los tales juezes, no pueden hazer processo en [l] causa ciuil, de quatrocientos marauedis abaxo, sino de palabra lo ha de determinar el juez. Lo que se ha de hazer es esto. Assentar la demanda [m] de lo que se pide, y la condenacion que el juez haze, y con esto basta. Y si las partes presentaren testigos para ello se reciban (si lo mãdare el juez, y no de otra manera) porque es ley del Reyno, que los tales pleytos, los juezes procedan sin orden ni tela de juyzio, ni escrito de abogado, sino sumariamẽte lo aueriguen alli de palabra (como esta dicho) Y por semejante processo, y demanda desta quantia, aunque el juez de auto, o sentencia de condenacion, el escriuano ante quien passare, no ha de lleuar mas de medio real de derechos. [n] Pero demas de lo que esta dicho, entiendase q̃ cosa es nulidad, por dõde muchas vezes se pierde la justicia de las partes, por no yr justãciados los processos, como deuen, de que las vnas dellas son a culpa de los escriuanos, y las otras a culpa de las partes litigantes, por no las pedir y hazer en su tiempo y lugar. Y assi mismo ay otra a culpa de los juezes q̃ causan nulidad por sentenciar los processos, no estando en estado de lo sentẽciar. Por lo qual las leyes proueyeron assaz de remedio, pidiendose, y alegandose la tal nulidad dentro de sesenta dias, [o] despues que la sentencia del inferior fuere notificada a la parte contra quien se dio, o a su procurador. Pero si la sentencia fuere en reuista, dada por los oydores de chancilleria, hase de alegar dentro de los sesenta dias, despues que fuere executada. Por manera que la tal nulidad impide la execucion, y retrata la q̃ estuuiere fecha. Despues de los quales [p] no se puede alegar regularmente. Y porque no se ignoren, pornemos aqui algunas maneras dellas, y son las siguientes.

Lo primero, si el processo se sentẽciase sin recebirse a prueua de aquello que por la parte contraria se negase.

Lo segundo, si el juez lo sentenciase sin hazer publicacion [q] de los testigos de las prouanças del tal pleyto, y por las partes, fuesse pedida prueua de tachas, el juez no le recibiesse en aquellos casos que de derecho ouiesse lugar.

l L.6.tit.16.li.3 ord.l.95.Vallad. de.23.Y la.l.19. tit.9.li.3.f.207. y la.l.5.t.8.li.2. f.79.de la recop.

m L.6.Mad.de 24.Y las mismas leyes.19.y.5.susodichas de la recopilacion.

n L.60.cortes de Madrid.14.Y las mismas leyes. 19.y.5.susodichas de la recopilacion.

o L.2.ti.18.lib. 23.de las ordenãças pra.44.Y la. l.2.tit.17.lib.4. de la recopilaciõ. fo.245.

p L.15.tit.4.li. 2.de las ordenanças.Y las mismas leyes.2.y.4.de la recopilacion.

q L.11.y.12.ti. 22.y.l.1.y.3.tit. 26.par.3.

Lo tercero, si sentenciase, sin estar concluso el pleyto, faltando los autos susodichos, y las notificaciones que requieren, hazerse a las partes, para sustanciarse el tal pleyto, no los oyendo, y dando sus terminos legales, como se requiere.

Lo quarto, si los litigantes, assi el actor, como el reo, no tenian personas bastantes para parecer en juyzio, assi como por ser menores de edad, por ser locos, o desmemoriados, que los tales no fuessen defendidos, o por sus curadores y defensores, o siendo dada la tal sentencia cõtra siervo de otro, no siendo llamado, o presente su señor, las tales sentencias seran nulas y ningunas, y no sera necessario apelar dellas para las revocar.

Lo quinto, si el tal juez no tenia poder del Rey, ni de otro que darsele pudiesse, para dar la tal sentencia, por lo qual assi mesmo es nula, quando el juez no es tolerado por la republica. Y assi mesmo es ninguna la sentencia [r] que fuesse dada contra alguno que no fuesse de su jurisdicion.

[r] *L. 11. ti. 22. en la. 3. part.*

Lo sexto, es nula la sentencia q̃ se dio sin ser escrita, [s] siendo de aquella q̃ requerian escritura, o si fuesse dada de noche, o no siendo las partes emplazadas, o presentes, o en dia feriado, o si el juez no la leyesse, o mãdasse leer al escriuano ante quien passasse, o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho de las leyes. Y assi mesmo es nula la sentencia, que se huuiesse dado en lugar no conueniente, assi como en taberna, o en otro lugar semejante, o no siendo assentado.

[s] *L. 14. en el dicho tit. 22. en la dicha par. l. 3. y. 4. tit. 26. par. 3.*

Y assi mesmo es nula la sentẽcia q̃ fuesse dada sobre caso q̃ no fuesse hecha demanda, [t] o siendo dada contra alguno que es muerto, o si el juez no diesse al reo por condenado, o por quito, o si dio sentencia sobre la possession, pidiendose la propriedad, o si se pedia la propriedad, y juzgo sobre la possession de alguna cosa. Y lo mesmo seria quãdo la sentencia discordasse de la demanda y accion, segũ su naturaleza, que fue intentada. O si en la sentencia no se dize la cierta cantidad en que se haze condenacion, o la cierta cantidad en que se asuelue.

[t] *L. 15. en el dicho tit. y en la dicha partida.*

Y assi mesmo es ninguna la sentencia, [v] que fue dada sobre cosa imposible.

[v] *L. 7. tit. 10. li. del fuero. 2.*

Assi mesmo es nula la sentencia, quando se dio contra alguno, assi como procurador, no lo siendo, ni teniendo tal poder.

Assi mesmo es ninguna la sentencia [x] q̃ el juez a sabiendas ouiesse mal juzgado, o por precio que le dieron, o prometieron.

[x] *L. 12. y. l. 18. y l. 25. tit. 11. en la dicha. 3. part.*

Assi mesmo es nula la sentencia, siendo prouado auerse dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad que ouiesse hecho el dicho procurador o abogado. Y lo mesmo seria, si fuesse dada

por

por juramento de la mesma parte, si despues pareciesse el cõtrario por escrituras que de nueuo fuessen halladas.

Assi mesmo, siendo la tal nulidad alegada, y dentro de los dichos sesenta dias, si fuesse dada sentencia sobre la tal nulidad, ninguna de las partes, pueden dezir q̃ es ninguna, mas puedẽ apelar della, o suplicar, si el juez q̃ la dio fuere tal q̃ no se pueda apelar del, o no pûede ser puesta excepciõ dende en adelante contra las sentencias q̃ sobre esta razõ fueren dadas por apelacion, para que los pleytos ayan fin. *y L.2. tit.15.li. 3. de las ordenanças. Y la.l.2.tit. 17.li.4.fo. 245. de la nueua recopilacion.*

Es nula, y ninguna la sentencia que el juez diere, siendo recusado por las partes, quando quiera que no se quiso acompañar, conforme a las leyes destos reynos, especial a la ley del ordenamiento, excediendo de la orden della.

Assi mesmo, si interuiniere alguna nulidad de las susodichas en la sentencia puedese reuocar, [z] prouandose la dicha nulidad, aunque la parte no aya apelado. *z L.1.tit.22. en la dicha. 3. par.*

Assi mesmo la tal nulidad, [a] deuese alegar ante el juez q̃ da la dicha sentencia nula, o ninguna, pidiendo ser restituydo in integrum. *a L.2.en el dicho titu. 26.en la. 3. par.*

Ay otras muchas nulidades que el derecho llama nulidades, que no hazen a este proposito, y los autos de la via ordinaria, son estos.

Autos de audiencia de las causas ciuiles, en la via ordinaria.

Presentacion de la demanda del actor por escrito.

EN Tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, en audiencia publica, ante fulano, y en presencia de mi el escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y presento vn escrito de demanda, firmado de letrado, segun que por el parecia, del tenor siguiente.

Aqui la demanda en forma.

Assi presentada la dicha demanda, segun dicho es, el dicho fulano dixo que pedia y pidio lo enella contenido, y pedia justicia, y el dicho juez la huuo por presentada, y la mando notificar a la parte, para que responda para la primera audiencia.

Notificacion.

Este dicho dia, mes y año susodichos, yo el dicho escriuano, notifique la dicha demanda, puesta por el dicho fulano, a fulano, en su persona, el qual dixo que lo ohia.

Y si alguna delas partes declinare jurisdicion del juez, o alegare litispendencia, aqui lo puede alegar.

Respuesta del reo.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho fulano juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito de respuesta, firmado de letrado (si lo estuuiere) del tenor siguiente.

Aqui

Aqui el eſcrito.

Aſsi preſentado el dicho eſcrito, en la manera que dicha es, el dicho fulano pidio lo en el cõtenido, y juſticia. El dicho juez lo huuo por preſentado, y mando dar traſlado a la parte.

Notificacion.

Y deſpues de lo ſuſodicho, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho fulano eſcriuano, notifiqué el dicho eſcrito, preſentado por el dicho fulano reo, a fulano actor, el qual dixo que lo ohia.

Preſentacion de otro eſcrito del actor.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y por ante mi el dicho eſcriuano, parecio preſente el dicho fulano, y preſento vn eſcrito, en reſpueſta ſu tenor es el ſiguiente.

Aqui el eſcrito.

Y aſsi preſentado el dicho eſcrito, ſuſo incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano pidio lo en el contenido, y dixo que concluya y concluyo. El dicho juez dixo que lo ohia, y mandaua dar traſlado a la otra parte.

Notificacion.

Eſte dicho dia, mes y año ſuſodichos, yo el dicho eſcriuano notifique el dicho eſcrito, al dicho fulano, en ſu perſona, el qual dixo que lo ohia, y dixo que concluhia y concluyo.

En eſto de los eſcritos ordinarios, de preſentar las partes cada dos eſcritos, vno contra el otro, algunas vezes preſenta cada vno el ſuyo y concluyen.

Y ſi las partes preſentaren eſcrituras, el juez mandara dar traſlado dellas a las tales partes, para ſu primera audiencia, con que el reo las preſente antes de la concluſion para difinitiua, y el actor, antes de la ſentencia de prueua, y ſi las preſentaren deſpues hagaſe como tenemos declarado.

Sentencia de prueua.

En tal parte, a tantos dias del dicho mes y año ſuſodicho, ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos, el dicho juez, dixo que deuia recebir a ambas las partes ſuſodichas, juntamente a la prueua de lo por ellas dicho, y alegado, con plazo y termino de nueue dias, primeros ſiguientes. Los quales les daua y aſignaua, para que dentro dellos hagan ſus prouanças, ſaluo iure impertinentium, & non admittendorum, y mando citar a las partes para ver preſentar, jurar y conocer los teſtigos, que la vna parte preſentare contra la otra, y la otra contra la otra, y firmoſe de ſu nombre.

Declaracion de la ſentencia de prueua.

Aquellas palabras del (ſaluo iure impertinentium, & nõ admittendorum) dize el juez en ſu ſentencia de prueua. Recibo las partes a prueua ſobre lo que ſe trata eſte pleyto, y lo que de derecho ha lugar, y no a prueua impertinente y ſuperflua, y en eſto las recibo, y no en mas.

Y la

Y la causa por que el juez dize las palabras que estan dichas en su sentencia de prueua es, porque consintiendo y dando lugar, a q̃ las partes que litigan, hiziessen prouanças demasiadas, [b] y q̃ no hazen al caso al pleyto q̃ son impertinentes, el juez que lo consintiere, es obligado a pagar las costas y gastos q̃ a las partes se les siguieren, y assi pone en su sentencia, saluo iure impertinentium, & non admittendorum.

[b] *L. 2. tit. 12. en la. 3. partida.*

Notificacion de las sentencias de prueua.

Este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique a ambas las partes, la dicha sentencia de prueua (como en ella se cõtiene.) Los quales dixeron que la ohian. Testigos.

Presentacion del interrogatorio [c] de qualquiera de las partes.

[c] *Ley del estilo, 174. prag. de sus Alteças, año de. 1503. en la dicha prag. l. 206. y. l. 21. tit. 8. li. 2. del fuero, y la l. 7. ti. 20. li. 2. fo. 134. y la l. 1. en el fin, y persiculo. Y mãdamos, tit. 17. li. 4. fol. 272. de la nueua recopil.*

En tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia del dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y para el pleyto que trata cõ el dicho fulano, presento vn interrogatorio, firmado de letrado, del tenor siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y presentado el dicho interrogatorio, que de suso va incorporado, en la manera que dicha es. Luego el dicho fulano pidio por el fuessen examinados sus testigos. El juez lo mando poner en el processo. Y trayendo los testigos de que se entiende aprouechar, esta presto recebir sus dichos y depositiones. Testigos, &c.

Aqui presentan las partes sus testigos, para las prouanças, y van los juramentos dellos.

Y despues de lo suso dicho, en tal parte, este dicho dia, mes y año suso dichos, parecio presente fulano, ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano. Y para en prueua de su intencion en el pleyto que trata con fulano, presento por testigos, a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los quales y de cada vno dellos, el dicho juez, tomo y recibio juramento en forma deuida [d] de derecho. Los quales pusieron sus manos sobre la señal de la cruz, diziendo, que jurauan a Dios, y a santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, que dirian verdad de lo que supiessen en este caso, assi por la vna parte, como por la otra, y que no dexaran de dezir verdad, ni la encubriran. Los quales auiendo dicho (si juramos) el dicho juez les torno a dezir. Si assi lo hizieredes Dios os ayude, en este mundo a los cuerpos, y en el otro a las animas, y si al contrario os lo demande. Los quales dixeron, amen. Testigos.

[d] *L. 4. ti. 16. partida. 3.*

Prorrogacion de termino.

Acaece algunas vezes, q̃ en los tales pleytos, se pide mas termino, y el juez lo da, y prorroga algunas vezes. Las partes los piden por peticion,

Dize la l. 28. tit. 7. lib. 3. de la rec.

cion,y otras vezes por auto de palabra,ante el escriuano:y prosupuesto que lo pide de palabra,dize assi.

En tal parte,a tantos dias de tal mes,y de tal año:ante el juez fulano, y en presencia de mi el presente escriuano,parecio presente,el dicho fulano en el pleyto que trata con el dicho fulano. Y dize que este pleyto fue recebido a prueua,con tanto termino (el qual es breue) que pide a su merced le prorrogue el termino,por tãtos dias mas,y pidio justicia. Y luego el dicho juez, dixo q̃ prorrogaua y prorrogo el termino por tantos dias, y para que dello gozen ambas partes, y mando q̃ le fuesse notificado,y firmolo de su nombre.Testigos,&c.Demas destas prorrogaciones,suelen las partes pedir otras mayores prorrogaciones,que llaman,tercera,quarta y quinta dilacion, y ferias de pan y vino coger. Demanera, que el juez les de los terminos que le parece,conforme a derecho,o algunas vezes se los niega por ser demandado con malicia. De todo esto se han de assentar los autos,y notificaciones,con dia,mes y año,y testigos.

fol. 169. q̃ en las causas criminales, y en las ciuiles arduas, y de importancia, los juezes siẽpre tomen y examinen por si los testigos ante escriuano, y cada testigo por si, sin lo cometer al escriuano, ni a otro: so pena que el juez q̃ assi no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil marauedis, y el escriuano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sean priuados de los dichos oficios que assi tuuieren.

Comisson q̃ comete el juez al escriuano,el examen de los testigos.

Suele muchas vezes acaecer, q̃ el juez comete al escriuano la recepcion y examen de los testigos para q̃ los examine, y la comisson dize.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y año suso dichos,el dicho juez dixo.Que porque el esta ocupado en seruicio de sus Magestades:y no puede entender en este dicho pleyto, que por la presente cometia y cometio a mi el escriuano la recepcion y examen de los testigos,para que yo los examine y tome sus dichos, y me mando que no recibiesse mas de treynta testigos en cada pregunta.Y firmolo de su nombre.Testigos.

Carta receptoria, por requisitoria.

Suele acaecer en muchos negocios, que demas de las prouanças que hazen ante el juez, en el lugar donde residiere, ay testigos fuera de la juridicion, los quales se han de tomar por carta requisitoria:la qual dize assi.

e Pra. 101. c. 6. Y la. l. 11. ti. 22. lib. 2. fol. 146. y la. l. 68. tit. 4. li. 3. fol. 186. de la nueua recopilacion: y en el reportorio della se vea la letra receptorias, fol. 242.

M V Y Magnifico señor,o muy noble señor (como fuere el juez para quien va dirigida.)Yo fulano,juez en tal parte por sus Magestades, hago saber a vuestras mercedes, q̃ pleyto esta pendiente ante mi,entre partes,fulano y fulano,sobre razõ de tal cosa. En el qual por ambas partes fue dicho y alegado,todo lo q̃ dezir quisierõ,hasta tanto q̃ concluyerõ,e yo le huue por cõcluso,y los recebi a prueua,cõ cierto termino:dentro del qual la parte del dicho fulano, parecio ante mi, y dixo, que para el dicho pleyto y causa,auia y tenia mas testigos q̃ presentar, los quales estauan en essa villa, y me pidio mi carta requisitoria y recep-

y receptoria en forma, para vuestras mercedes, en la dicha razón. Por ende de parte de sus Magestades, y de la justicia, que administran les requiero y exorto; y de la mia ruego y pido por merced, que si la parte del dicho fulano, ante vuestras mercedes pareciere, y les requiriere con esta mi carta, y presentare vn interrogatorio, firmado del escriuano desta causa, les tome y reciba sus testigos, y dellos, y de cada vno dellos reciba juramento y en forma de uida de derecho, preguntandoles por las pregũtas del dicho interrogatorio, y por cada vna dellas, y preguntandoles de donde son vezinos, y por la edad, y si son parientes de las partes, y en que grado de afinidad, o consanguinidad, y si les va interes en este pleyto, y de las demas preguntas generales de la ley. Y al testigo que dixere que lo oyo dezir, a quien, y como, y quando. Y al que dixere que lo cree, como, y porque lo cree. Por manera que den razones suficientes de sus dichos y deposiciones, y todo ello escrito en limpio, cerrado, y sellado, lo mande dar a la parte del dicho fulano, encargando a los testigos el secreto, hasta la publicacion, para que lo traya y presente delãte de mi, pagando el escriuano ante quié passare sus derechos: en lo qual, señores, en lo assi hazer, demas de hazer y administrar justicia, a mi se me hara merced, y hare yo otro tanto (mediante justicia) quando dessa su jurisdicion ante mi parecieren. Dada en la villa, o lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Y ha de yr firmada del juez, y del escriuano.

Pide la parte termino vltramarino.

Muy noble señor. Fulano en el pleyto que trato con fulano. Digo que este pleyto por V. m. se recibio a prueua, con termino de tantos dias, e yo tengo algunos testigos, que son fulano y fulano, vltra mar en tales Indias, o islas, a V. m. pido y suplico, que me mande conceder y otorgar el termino que las leyes a cerca desto disponen, que yo estoy presto de depositar luego dineros, para las costas y expensas que la parte contraria hiziere en yr, o embiar a las Indias, a ver presentar, jurar, y conocer mis testigos para la pena de no prouar, por los mismos testigos por mi nombrados me fuere puesto: y juro a Dios, &c. Que el dicho termino vltramarino, no lo pido maliciosamẽte, y estoy prẽsto de dar informacion, de como los testigos por mi nõbrados estan vltra mar. Y hazer las mas solenidades que sobre este caso se requiere, y por V. m. me fue mandado, y pido justicia.

Y luego el dicho juez dixo, que visto que el dicho fulano pedia el dicho termino vltramarino, para que corriesse juntamente con el termino ordinario, y que del tenia necessidad, y assi lo auia jurado en forma, que dando informacion de lo susodicho, y depositando

luego

luego la pena que le fuere mandada depoſitar, que eſta preſto de hazer juſticia.

Informacion de los teſtigos vltramarinos.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma, &c. E ſiendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo que conoce a los dichos fulano y fulano, de habla y cõuerſacion, q̃ con ellos ha tenido de tantos años a eſta parte. Y que ſabe y vio, que los ſuſo dichos ſe partieron deſtos reynos de Caſtilla, ha tanto tiempo q̃ los vió embarcar en tal puerto, y era notorio que yuan a las Indias, o iſlas de tal parte, y eſte teſtigo ha tãto tiempo que los vió y conocio en las dichas Indias, o fue con ellos, o los vio, y los dexo en ellas, puede auer tanto tiempo, y tiene por cierto que no ſon bueltos en Eſpaña, porq̃ ſi ouieran buelto, cree eſte teſtigo que lo ouiera ſabido, y los ouiera viſto, y le parece que no pudiera ſer menos, por tal y tal cauſa. Dixo q̃ es de edad de tantos años, y que es pariente, o que no es pariente.

Han de dezir los teſtigos deſta informacion, que ſaben que los teſtigos que tienen dicho, que eſtan en las Indias, ſe hallaron en la parte y lugar donde paſſo el hecho del negocio, ſobre que ſe litiga.

De aqui adelante han de dezir otros dos, o tres teſtigos, para que la informacion ſea baſtante.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en tantos dias de tal mes, y de tal año, &c. Viſto por el dicho juez la informacion de teſtigos, dada por el dicho fulano, de como los teſtigos que fueron nombrados eſtan de preſente, fuera deſtos reynos, en tales Indias, o iſlas de Canaria y ſus comarcas, que mandaua y mando, que el dicho fulano depoſite luego tantos marauedis, para las expenſas de la parte contraria, y la pena, para que ſino prouare, que los teſtigos por el nombrados, de que tiene dada informacion, ſaben parte alguna de lo por el alegado en eſte pleyto, y no por otros algunos, pagara los dichos marauedis q̃ aſsi depoſitare. Y deſde luego ſin otra informacion alguna, dixo que lo condenaua, y condeno en ellos, y lo firmo de ſu nombre.

Depoſita el dinero, el que pide vltramarino.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho eſcriuano, parecio preſente fulano, vezino de tal parte, y dixo que trahia a depoſitar, y depoſitaua los dineros que por el dicho juez le eran mandados depoſitar. Y luego el dicho juez los mando dar a fulano (que preſente eſtaua) para que los tuuieſſe en ſu poder, e depoſito, haſta tanto que por el dicho juez, o por otro que de la cauſa pudieſſe y deuieſſe conocer, le fueſſe mandado otra coſa. Y el dicho fulano eſtando preſente, recibio

cibio los dichos tantos marauedis, y se constituyo por tal depositario dellos, y se obligo de acudir con ellos a quien, y como, y quando por el dicho juez le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo, e incurrir en las penas en que incurren y caen los semejantes depositarios. Y para ello obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, y renũcio las leyes, y otorgo carta de obligacion en forma. Testigos, &c.

Sentencia de prueua, de termino vltramarino.

En el pleyto que es entre partes, de la vna parte fulano, y de la otra fulano, y sus procuradores en sus nõbres. Fallo que deuo de recebir y recibo el dicho pleito a prueua, con plaço y termino de seis meses primeros siguientes: los quales corran y se cuẽten, desde oy dia en adelante. Desde el qual, doy y cõcedo el termino vltramarino q̃ me fue pedido por parte del dicho fulano, para el dicho pleito, atẽto q̃ por el fuerõ hechas todas las solenidades q̃ conforme a derecho se deuen hazer (como por este processo consta y parece) y por esta sentẽcia deniego otro qualquier termino q̃ ante mi pida, y se entiẽda ser todos ellos los terminos ordinarios de la ley q̃ en este pleito podrian ser cõcedidos, y corra juntamente con el primero termino. Y mando que gozẽ del dicho termino, ambas las partes: y sean citadas para ver presentar, jurar y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra: y assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Como el escriuano ha de esaminar los testigos, y q̃ orden a de tener en el esamen, con auisos sutiles y muy prouechosos, assi para el escriuano, como para las partes, y para los mismos testigos que se esaminan.

ES cosa cierta, que lo mejor y principal del oficio es saber esaminar vn testigo, y la mayor parte de la justicia de las partes va en ello, porque por las prouanças se determinan los pleitos, alomenos todos los que consisten en prouança. Y como por la mayor parte los escriuanos y no los juezes (sino raras vezes) esaminã los testigos, ay grã necesidad que en esto sean especiales hombres, y busquẽ todos los auisos del mũdo q̃ pudieren. Y assi poned caso, q̃ esaminays vn testigo de rudo entendimiento y muy corto de razõ, y muy atascado y rudazo, q̃ es menester q̃ lo lleuen por la barba, que casi a todo lo q̃ la pregũta dize, dize q̃ lo sabe, y si toma por opinion lo cõtrario, dize q̃ no lo sabe. Y cõ este tal testigo, el escriuano a de poner de su juyzio mucha parte, endereçandole a que diga verdad, y no se perjure. Pero para esto, todos los letrados, y aũ los q̃ no lo son, tienẽ por estilo de hazer por orden quatro

partes de la pregunta. Si saben, creen, vieron y oyeron dezir, &c. Pues tomad la pregunta, y primero que se assiente palabra de lo que dixere el testigo, hazedle por orden todas quatro preguntas, y adonde dixere que la sabe, especificalde como, y de que manera la sabe. Y adonde dixere que lo vio, especificad con mucha diligencia, como lo vio y adonde, y quien estauan presentes y en que tiempo era. Y si dize q̃ lo cree, preguntelele bien la razon y causa bastante porque lo cree, especificadamente. Y si dixere que lo oyo, pregũtesele, como y porque, y adonde, y a quien: y assi partida la pregunta en estas quatro partes, por mala razon q̃ quiera dar de si, no podra dexar de darla razonable. Alomenos por el escriuano no quede de preguntarselo assi por menudo y assentarlo dela misma manera. Y si este tal testigo viniesse sobornado, y quisiesse dezir todo lo que la pregunta dize, en las razones que diere en su dicho, hecha la pregunta quatro partes (como tenemos dicho) se vera si lo viene, o no. Y si el testigo es muy auisado y no es tosco, y da razon de lo que dize, el remedio es, que haziendo quatro partes la pregunta, especificandolo todo muy bien, que yendolo declarãdo por su dicho, adelante se descuydara algunas vezes en alguna pregunta, y se vera luego la maldad, o alomenos ya que el escriuano no lo sienta, las partes a quien toca, hecha publicacion de testigos, lo entenderã mejor, y verã que por el escriuano no quedo de preguntar lo q̃ era obligado. Y en esto ay mucho mas q̃ dezir de lo q̃ los escriuanos tienen mas necessidad de saber, pero porq̃ adelante en otras materias de otros semejantes casos se tratara dello especialmente en los casos criminales, y en los escriuanos y receptores de las reales audiecias, basta lo dicho para aqui, y solamente sera bien que esten aduertidos de entẽder bien lo que esta dicho, y saber bien assentar las preguntas generales de la ley, que hazẽ al testigo quando le examinan, y toman su dicho, es cosa facil de entẽder. Aunque muchos escriuanos por no lo querer preguntar, e informarse bien dello, ignoran las causas porque se preguntan al testigo, las preguntas generales. Y porque los juezes y escriuanos tienen por costũbre de preguntarlas al principio del dicho, y no al cabo, y llamanse preguntas generales, porque se preguntan generalmente a todos los testigos, y en principio del dicho: las quales son estas. Que edad tiene el testigo, y si es pariente, o enemigo de las partes, y en que grado es el parentesco, si es de affinidad, o consanguinidad, y porque razon es su enemigo, o si le va interes en el pleyto, o si le han dado, o prometido alguna cosa, o puesto temor porque diga lo cõtrario dela verdad, o qual de las partes querria que viniesse el pleyto. Preguntanse estas pregũtas generales al testigo, por saber el juez que ha de sentenciar el pleyto,

si en

siendo testigo concurre alguna destas pregũtas. Porq̃ padeciendo en si algunos de los tales objetos y tachas, f el de si mismo esta tachado, y excluydo de las tales prouãças. Y antes q̃ venga el escriuano a hazer estas preguntas, ha de tener assentado la presentacion y juramento, y cabeça del dicho, en q̃ diga. Auiendo el dicho fulano, testigo, jurado en forma de derecho, y siendo presentado por fulano en el pleyto que trata con fulano. Y despues desto poner el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa sobre que se litiga. Y luego debaxo dellas, assentar la segũda pregunta del interrogatorio, y de ay adelante yr discurriendo por las preguntas que el interrogatorio tuuiere, o por las que las partes presentare al testigo. Y al fin de las dichas preguntas, y de sudicho, el escriuano ha de poner al pie y fin del dicho. Fuele leydo a este testigo su dicho, y entẽdido por el, si passare por lo que dixo, y se afirmare en ello, assentarlo como se afirmo en lo que tenia dicho, y encargarle el secreto dello, hasta la publicacion de aquella prouança. Ha lo de firmar si supiere, sino assentar que no lo sabe.

f *Pre. 42. c. 16. Pre. 201. c. 7. y la. 8. tit. 6. lib. 4. fo. 232. de la nueua recopilacion.*

Passado el termino de las prouanças, se pide publicacion dellas, y esta algunas vezes las partes la piden por peticion: otras vezes acaece que la piden de palabra ante el escriuano presente el juez. Pero presupuesto que se pida de palabra hablo el escriuano de assentar, en la forma siguiente.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tãtos dias de tal mes y tal año. En audiencia publica, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto que trata con fulano, y dixo al juez, que el termino prouatorio era passado, que pedia y pidio publicacion. Y luego el dicho juez dixo, que lo ohia, y lo mandaua notificar a la otra parte.

Notificacion.

Y luego este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano el dicho pedimiento de publicacion, el qual dixo que lo ohia. Testigos.

Publicacion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes y año, ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos. En audiẽcia publica, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto y causa que ha y trata con el dicho fulano, y dixo. Que la parte contraria auia lleuado termino para venir diziendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, q̃ pedia a su merced que la mãdase hazer. Y luego el dicho juez dixo, q̃ mandaua y mando hazer la dicha publicacion, con termino de seys dias primeros siguientes. Y mando dar traslado de las prouanças a ambas las partes.

g *Prag.42.c.18. y la.l.1.tit.8.lib. 4.fol.234.de la nueua recopil.*

Algunas vezes, dentro del termino de la publicacion, g las partes alegan tachas cõtra los testigos, de las prouanças, y la otra parte alega abonos. El juez recibe el pleyto a prueua, con la mitad del termino prouatorio. Y presuponese en este pleyto, que huuo tachas y abonos, y que el juez lo recibio a prueua. Y la sentencia interlocutoria del juez, es cosa que el escriuano ha de saber la orden della. Y dize assi.

Sentencia de prueua de tachas y abonos.

EN Tal parte, a tantos dias de tal mes, y año susodicho, el juez fulano, dixo, que visto lo alegado y pedido ante el, sobre las tachas que se pusieron en este pleyto, por parte de fulano, contra los testigos en esta causa presentados, que lo deuia de recebir y recebia a prueua de tachas y abonos, y para ello les daua y assignaua, y dio y assigno la mitad del termino prouatorio, que en este pleyto fue dado: que son tantos dias. Y assi lo mando por su sentencia, y lo firmo de su nombre, y que se notifique a las partes. Testigos.

Notificacion a las partes.

Y luego este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano, notifique a ambas las partes la dicha sentencia de prueua, de tachas y abonos. Los quales dixeron que lo ohian.

Presuponed que se hizieron prouanças por las partes, de tachas y abonos, y presentaron testigos e interrogatorios. Y por euitar prolixidad, se pondran las presentaciones de los interrogatorios, como esta puesto en las prouanças principales, y lo mismo en las presentaciones de los testigos y juramentos.

Tachas de los testigos.

h *L.8.y.9.y otras del tit.8.li.2.de fuero, y.l.17.y las de mas del ti. 16.de la tercera partida. Todas estas tratan de las tachas de los testigos aqui declaradas. Vease la.l.1.y.2. titu.8. lib.4.fol. 234.y.235.de la nueua recopilacion, las quales*

El derecho de las leyes destos Reynos, pone por tachas a los testigos, las siguientes. h El infame. El que huuiere falseado carta, o sello, o moneda de Rey. Y el q̃ huuiesse dexado de dezir verdad en otra causa, por precio que le huuiessen dado, o prometido, y el que huuiesse dado yerua, o ponçoña para matar, o hazer matar alguno, o para hazer abortar a las mugeres prenadas, o el que huuiesse cometido homicidio sino fuesse en su defension, y los q̃ han tomado por fuerça a algunas mugeres, y los que sacaron a alguna monja de su orden, o religiosa para tener con ella accesso carnal, y los apostatas, o otros que andan fuera de su religion, en el entretanto que anduuieren fuera dellas, sin licencia de su perlado, y el traydor, y el aleuoso, y el que fuesse dado por malo conocidamente, y el que huuiesse hecho cosa por donde menos valiesse, y el q̃ huuiesse perdido el seso mientras durase la locura, y el ladron, y el tahur, y otro de mala vida, ni muger que anduuiesse en abitos

de

de hombre, ni hombre muy pobre y vil, que frequente malas compañias, ni el que huuiesse hecho pleyto omenage, y no lo cumpliesse, pudiendo, o deuiendo, ni hombre de otra ley, ni herege, ni los descomulgados, ni el siruo, ni el perjuro, ni el adeuino, ni sortilego, ni los que van a ellos, ni el alcaguete conocido, ni el hermafrodito q̃ tiene natura de hombre y de muger, ni el padre o hijos, o otros parientes, dentro del quarto grado, ni los que tienen parte en la demanda, y toda la otra persona a quien de la causa puede venir prouecho, ni el criado, ni paniaguado, ni el amigo de estrecha amistad, ni el q̃ fuesse enemigo de aquel contra quien se presentase por testigo, ni menos de diez y seys años. Pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la edad, o el parentesco de alguno, en tales pleytos bien pueden ser testigos el padre y la madre, o otros ascendientes, todos los susodichos no pueden ser testigos, saluo en caso de traycion, o heregia. Assi mismo es tachado y excluydo el testigo que es descomulgado, si declarare si es descomunion mayor, y quien lo descomulgo, y porque razon, y en que tiempo y lugar. Y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo. Y si dixere que es perjuro, declare en que caso. Y si dixere que es homicida, declare a quien mato, y declarado esto, el testigo que depusiere contra el testigo descomulgado, o que dixo falso testimonio, o q̃ es homicida, seran auidos por tachados, conforme a las leyes del Reyno.

declaran quando se hã de poner las tachas, y con que termino se ha de recebir a prueua dellas, y como se hã de declarar las tachas que se pusieren.

No se ponen aqui los interrogatorios de las tachas y abonos de los testigos, porque conforme a las tachas se han de articular.

Passado el termino de tachas y abonos, las partes, o qualquier dellas concluyen el pleyto para sentencia difinitiua. Y la conclusion dize assi.

Conclusion para difinitiua.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, parecio presente el dicho fulano, e dixo al dicho juez, que el termino de tachas y abonos era passado, que pedia a su merced, lo huuiesse por cõcluso para difinitiua, el dicho juez, dixo que lo ohia, y q̃ lo mandaria notificar a la otra parte, y que para la primera audiencia responda.

E luego este dicho dia, mes y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique a fulano (parte contraria) el pedimiento de la dicha conclusion, el qual dixo que lo ohia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho, visto por el dicho juez, que el pedimiento de conclusion auia sido notificado al dicho fulano, e no dezia contra el. Y visto como el termino de prueua de tachas era passado, dixo que auia y huuo el pleyto por concluso, y mandaua y mando citar a las partes

para ver y oyr sentencia, por cada dia que feriado no fuesse. Y les señalo los estrados de audiencia para ello.

Y aunque los juezes, ante quien se tratan los pleytos, son los q̃ dan e pronuncian las sentencias, entre las partes, los escriuanos ante quien passan los pleytos, deuen ser aduertidos de la orden q̃ deuen tener en ellas, porque muchos juezes no ordenan las sentencias, mas solamente dan en dos renglones la sustãcia dello al escriuano para que las ordene, y para los escriuanos que dello no tuuieren orden ni buen estilo, yran ordenadas aqui algunas sentencias, por la orden que se sigue.

Pronunciamiento de sentencia difinitiua.

En la villa de tal parte, a tãtos dias de tal mes, y tal año, en audiencia publica, ante mi fulano escriuano y testigos, el juez fulano, dio y pronuncio vna sentẽcia difinitiua, escrita en papel: firmada de su nombre, segun por ella parecia, del tenor siguiente.

Sentencia difinitiua en fauor del actor.

En el pleyto que ante mi pende, entre partes, de la vna, actor demandante fulano, y de la otra reo defendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres.

Hallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente su intencion y demanda, doyla y pronunciola por bien prouada, y q̃ el dicho fulano no prouo sus excepciones y defensiones, doy, y pronunciolas por no prouadas. Por ende deuo de condenar y condeno al dicho fulano, a que de y pague al dicho fulano, tantas mil marauedis, y las casas y heredades, sobre que es este pleyto, contenidas en vn memorial, presentado en este processo. Con los frutos que han rentado y rentaren, desde el dia de la cõtestacion deste pleyto, hasta la tal restitucion. Y en defeto de no se lo dar, lo condeno en tantas mil marauedis. Lo qual todo ello mando se lo de, y pague, y entregue, dentro de nueue dias primeros siguientes de como esta mi sentencia le fuere notificada. Y no hago condenacion de costas, mas de que cada parte pague las que tuuiere hechas, y assi lo pronuncio y mando.

Condenar en costas, ni absoluer dellas en semejantes sentencias, no es regla general, mas de como al juez le pareciere de justicia. Pero en sentẽcia de desercion, y de atẽtado, y de remitir, siempre ha de auer condenaciõ de costas.

Pie de la sentencia.

Dada y pronũciada fue esta sentẽcia, por el dicho fulano juez, segũ de suso se contiene. En tantos dias de tal mes, y tal año. El qual dixo que assi lo mandaua y mando, y pronunciaua y pronuncio. Siendo presentes por testigos a su pronunciamiento, fulano, y fulano.

Notificacion de la sentencia, al actor.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, este dicho dia mes y año susodicho, yo el escriuano notifique la sentencia dada por el juez,

al

al dicho fulano en ſu perſona, el qual dixo que la conſentia, o que la ohia, por ſer en ſu fauor. Teſtigos, &c.

Sentencia abſolutoria, en fauor del reo.

Viſto, &c. Fallo atento los autos y meritos deſte proceſſo, que el dicho fulano no prouo ſu pedimiento y demanda. Doy y pronuncio ſu intencion por no prouada, y que el dicho fulano prouo ſus excepciones y defenſiones, doylas y pronunciolas por bien prouadas, porende deuo de abſoluer y abſueluo al dicho fulano, de la demanda contra el pueſta por parte del dicho fulano, y le doy por libre y quito della, y le pongo perpetuo ſilencio para que no le pida, ni demande mas coſa alguna, ſobre lo enella contenido. Y por eſta mi ſentencia difinitiua, aſsi lo pronuncio y mando.

Otra ſentencia para abſoluer de la inſtancia del ſuyzio.

Viſto, &c. Fallo atento los autos y meritos deſte proceſſo, que el dicho fulano no prouo ſu pedimiento y demanda. Doy y pronuncio ſu intencion por no prouada, y que el ſuſodicho prouo ſus excepciones, y defenſiones, doylas y pronunciolas por bien prouadas. Porende que deuo de abſoluer y abſueluo al dicho fulano, de la inſtancia deſte ſuyzio, reſeruãdo como reſeruo el derecho a ſaluo, al dicho fulano, para que pueda pedir y demandar al dicho fulano, alli y donde como viere que le conuiene, y aſsi lo pronuncio y mando.

Sentencia confirmatoria en grado de apelacion de alcalde mayor.

Viſto eſte proceſſo, &c. Fallo atento los autos y meritos del proceſſo deſte dicho pleyto, que fulano ſuez que deſte pleyto y cauſa, primeramente conocio en la ſentencia difinitiua, que en el dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano fue apelado, ſuzgo y pronuncio bien, y el dicho fulano apelo mal. Porende que deuo confirmar, y confirmo ſu ſuyzio, y ſentencia del dicho ſuez, y le bueluo eſte dicho pleyto y cauſa, para que vea la dicha ſentencia, y la lleue y haga lleuar a deuida execucion, con efeto, con coſtas. Y por eſta mi ſentencia difinitiua, aſsi lo pronuncio y mando.

Sentencia reuocatoria en grado de apelacion.

Viſto, &c. Fallo atento los autos y meritos deſte dicho proceſſo del dicho pleyto, que fulano alcalde, o ſuez que deſte pleyto y cauſa primeramente conocio en la ſentencia difinitiua, que enel dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano fue apelado. Iuzgo y pronuncio mal, y el ſuſodicho apelo bien. Porende q̃ deuo de reuocar y reuoco ſu ſuyzio y ſentencia del dicho ſuez, en todo y por todo, como en ella ſe contiene. Y haziendo lo que de juſticia deue ſer hecho, deuo de

condenar y condeno al dicho fulano, a que dentro de tantos dias, despues q̃ fuere requerido, de y entregue, y restituya al dicho fulano, o a quié su poder ouiere, tal casa, o tal viña, o tales bienes en la dicha su demanda contenidos, con los frutos y rentas q̃ han rentado, hasta la real restitucion de la demanda (como al juez le pareciere de justicia.) Y si la sentẽcia del juez estuuiere en parte, justamente dada, podra dezir. Que en quanto mando tal y tal cosa, confirma su juyzio y sentencia, y en todo lo demas, la reuoca y absuelue al reo. Y podra hazer la declaracion, o moderacion, o aditamentos que le pareciere.

Sentencia de vn alcalde mayor, en que reuoca por via de atentado, y lo hecho y procedido por el juez ordinario, despues dela sentencia difinitiua por el dada.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, que deuo reuocar y reuoco, por via de atentado, todo lo en esta causa hecho y procedido, por fulano juez que della conocio, despues de la sentencia difinitiua, por el en este dicho pleyto. Dada en tãtos dias de tal mes, y tal año, de que por parte del dicho fulano fue apelado. Y lo doy por ninguno, y de ningũ valor y efeto, y lo pongo en el pũto y estado en q̃ estaua, al tiẽpo q̃ se apelo, dela dicha sentencia, y condeno en costas al dicho juez. Y por esta mi sentẽcia, assi lo pronuncio y mando.

Sentencia de vn alcalde mayor, en que pronuncia por desierta la apelacion que para ante el se interpuso, dela sentencia del ordinario, con costas.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo de pleyto, q̃ la apelacion interpuesta por parte del dicho fulano, dela sentencia difinitiua, en esta causa dada, y pronunciada por fulano juez, q̃ della conocio, quedo y finco desierta. Y la dicha sentẽcia passo y es passada en cosa juzgada, y por tal la deuo de pronũciar, y pronuncio, y mãdo sea llenada deuida execucion con efeto. Y por quanto el dicho fulano apelo, y no prosiguio la dicha su apelacion, segũ y como deuia le condeno en costas, y por esta mi sentencia assi lo pronuncio y mando.

Sentencia de nulidad.

Visto, &c. Fallo q̃ la nulidad, pedida y alegada por el dicho fulano, huuo y ha lugar, y assi cõsta por los autos del processo, por tal, y tal causa. Porẽde deuo de dar por ninguna la sentẽcia por mi dada, en este caso, y la deuo de anular y reuocar en todo y por todo, como en ella se cõtiene, y haziendo justicia, deuo de cõdenar y condeno al dicho fulano en tal y en tal cosa, mandar q̃ se haga tal y tal cosa. Aqui puede el juez cõdenar en costas a vna de las partes, y absoluer a la otra dellas (como le pareciere en justicia.) Y por esta sentencia assi lo pronuncio y mando.

Senten-

Sentencia donde se pronuncia no auer lugar nulidad.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste proceſſo, que la nulidad intentada por fulano, ſobre eſte pleyto y causa q̃ ante mi pende, no puede ni deue gozar del remedio del derecho, de la dicha nulidad, por lo q̃ deſte proceſſo reſulta: y porque el dicho fulano no prouo en eſte caſo lo q̃ le conuenia, haziendo juſticia, deuo de mãdar y mando, y pronuncio, que la dicha mi ſentencia ſe guarde y cumpla, como en ella ſe contiene, y por causas que a ello me mueuen, no hago condenacion de coſtas.

Otra notificacion al reo que apelo.

Eſte dicho dia, mes y año ſuſodichos, yo el dicho eſcriuano notifique la dicha ſentencia, dada por el dicho juez a fulano en ſu perſona, el qual dixo. Que hablando con el acatamiento que deuia, ſaluo el derecho de la nulidad, apelaua y apelo de la dicha ſentencia, y todo lo en ella contenido, para ante ſus Mageſtades, y para ante el Preſidente, y oydores de la real chancilleria, de tal parte, ſo cuya protecciõ y amparo dixo, q̃ ponia ſu perſona y bienes, y lo pedia por teſtimonio. De lo qual ſon teſtigos, q̃ fueron preſentes, fulano, y fulano. Puſimos aqui las ſentencias del juez, y el pronunciamiento dellas, con ſu pie y cabeça, y notificaciones, y apelaciones. Porque de la meſma orden y forma ſe ha de dar el proceſſo, ſacado en limpio, mãdandolo el dicho juez, o requiriendo con carta compulſoria. Y de la meſma manera han de yr los autos del regiſtro, que en poder del eſcriuano quedaren. Aqui no van los poderes de las partes, porque ſe preſupone que perſonalmente ſeguian ſu causa. Quando ſe ſiguiera por procurador los han de poner. Pero demas deſto es auiſo, que quando ſe diere ſacado en limpo el proceſſo, ſe pongan los derechos que de todo el lleuare, debaxo del ſigno, porque ſino lo ponen, tienen pena del quatro tanto. Y los derechos que los eſcriuanos tienen, y hã de auer en la via ordinaria (en ſemejante proceſſo, como el que eſta dicho) ſon los ſiguientes.

ſaca del proceſſo en limpio, pongan debaxo del ſigno los derechos, por no pagar el quatro tanto.

Los derechos que han de auer los eſcriuanos, conforme al aranzel real en las causas ciuiles.

DE La demanda que puſiere por palabra, o por eſcrito, dos marauedis.

De qualquier mandamiento [i] para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que diere el juez, dos marauedis.

[i] *Pragma. 202. Y veaſe el tit. 27 li. 4. fo. 272. que pone el arãzel de*

De cada rebeldia q̃ el eſcriuano aſſentare por eſcrito, vn marauedi, y ſino lo aſſentare por eſcrito, no lleue nada.

los derechos que han de lleuar los escriuanos publicos, y del numero y el tit.26.f.271 del mismo lib.4. que pone el aranzel de los derechos que hã de lleuar los escriuanos de concejo, y la.l.40.ti.20.li.2.f.140. que pone el aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos de camara delas audiẽcias, y el titu.12. lib.3.f.209. que pone el arãzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos de los alcaldes de sacas, y la.l.5.tit.21.li.202.fo.142.que pone el arãzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos del crimẽ de los alcaldes de corte, y la l.6. ibi,fol. 243. que pone el aranzel de los derechos q̃ han de lleuar los escriuanos del crimẽ de las chancillerias, y la.l.26.tit. 22. li.2.fo. 248.que pone el arãzel de los derechos que han de lleuar los receptores del audiencia,de la nueua recopilacion.

De la negatiua, o conteſtacion que ſe hiziere por palabra, o por eſcrito, lleue el eſcriuano dos marauedis, y ſi no ſe aſſentare por eſcrito no lleue nada.

De preſentacion de qualquiera eſcritura ſignada, ſiendo de vna perſona, lleue quatro marauedis. Y ſi fuere de dos perſonas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo y no mas, ſino fuere ſignada, aunque ſea firmada, no lleue nada.

Del aſsiento de la caucion, cõn fiança, o ſin ella, lleue ſeys marauedis: y ſi fuere de dos perſonas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo.

Del ſjuramento que recibe el alcalde, o juez, de la perſona que no da fiadores, para que no parta de vn lugar haſta que los de, lleue ſeys marauedis.

Del ſjuramento de calumnia, deciſſorio, que el eſcriuano recibiere, lleue quatro marauedis: y ſi la parte reſpondiere a las poſiciones por palabra, y el eſcriuano aſſentare la reſpueſta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere en el dicho regiſtro (ſiendo llena) y no dexando grandes margenes, y eſcrita de buena letra corteſana, y no proceſſada, en la qual aya (alomenos) treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon, diez marauedis. Y a eſte reſpeto, ſi huuiere mas, o menos de lo ſuſodicho.

Del aſsiento de qualquiera fiança, o ſecreſtacion, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

De qualquier reſtitucion que ſe pide, lleue el eſcriuano dos mrs.

Por aſſentar la recuſacion que ſe pidiere contra el juez, o contra el eſcriuano, lleue el eſcriuano tres marauedis.

Del aſsiento de la concluſion de la cauſa para interlocutoria, y difinitiua, lleue el eſcriuano tres blancas de cada parte.

De la ſentencia interlocutoria, lleue el eſcriuano tres marauedis, de la parte a cuyo pedimiento ſe diere.

De las cartas de emplaçamiento y receptorias, o requiſitorias, o executorias, o otras qualeſquier cartas de juſticia, en que han de yr encorporadas qualeſquier eſcrituras, o autos, o otras qualeſquier cartas que el eſcriuano diere libradas y deſpachadas, lleue de cada hoja de pliego entero, ſiendo eſcrita de la manera q̃ dicha es de ſuſo, diez marauedis: y a eſte reſpeto, ſegun lo que mas o menos huuiere de letra en la tal carta, y aunque ſea la tal carta de muchas perſonas, y de concejo, o cabildo, que no lleue mas de lo que dicho es.

De la prorrogacion de termino, o de quarto plazo, que da el juez a qualquiera de las partes, lleue el eſcriuano dos marauedis.

De

De la comiſsion que el juez haze para recebir teſtigos, o para otra coſa, lleue el eſcriuano tres marauedis.

Del aſsiento de la remiſion, que vn juez hiziere a otro juez, de qualquier cauſa, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

De la preſentacion de los teſtigos. Del primero teſtigo, lleue el eſcriuano dos marauedis, y de los otros a marauedi. Y ſi fueren de muchas perſonas, o de concejo, que lleue el eſcriuano el doblo, y no mas: y ſi el eſcriuano de la cauſa recibiere ſus dichos, que lleue por cada hoja de pliego entero que huuiere en el regiſtro que eſcriuiere, ſiendo eſcrita como dicho es, diez marauedis, y no mas. Y a eſte reſpeto, ſegun la eſcritura que huuiere en ello.

Del aſsiento de la publicacion de la prouança, lleue el eſcriuano de cada parte dos marauedis.

De ſentencia difinitiua, lleue el eſcriuano de ambas partes, ſeys marauedis.

De taſſacion de coſtas, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Por el aſsiento del pronunciamiento de la ſentencia, o denegacion, o otorgamiento de la apelacion, lleue el eſcriuano dos marauedis.

Del teſtimonio de la apelacion que diere el eſcriuano ſignado, lleue el eſcriuano (ſegun la eſcritura que tuuiere) a diez marauedis cada hoja del pliego que diere ſignado, ſiendo eſcrito en la manera que dicha es: y lleue por el ſigno, no mas de ſeys marauedis.

Por aſſentar como el juez pronũcia la apelacion por deſierta, y mandar executar la ſentencia, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Y ſi ſacare el proceſſo la parte en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero, de lo que lleuare eſcrito de buena letra, de la manera que dicha es, diez marauedis, y por el ſigno ſeys marauedis.

En eſtos derechos que eſtan dichos deſtos autos proceſſales, en via ordinaria, ay notificaciones que ſe hazen de los eſcritos, y peticiones, y autos, y ſentencias difinitiuas, e interlocutorias, y otros autos y preſentaciones de eſcritos, e interrogatorios de las partes, que en los aranzeles reales no ſe ponen, ni mandan en ellos que ſe lleuen derechos de las tales notificaciones, y preſentaciones. Mas es eſtilo de lleuarſe, pues los dichos arãzeles no la prohiben, y lleueſe de coſtumbre dos marauedis de cada notificacion.

En eſta via ordinaria no ay mas derechos que lleuar, por eſſo ay otros proceſſos, que ſe dizen Ceſsion de bienes, y eſpera de acreedores forçoſos, y otros de via de aſſentamiento. Y eſtos tales proceſſos tienen en alguna manera diferentes autos y pregones, y rebeldias.

Los

Los quales derechos yran assentados en fin de cada processo de los susodichos.

Y demas de los tales derechos, porque mejor esten aduertidos pornemos aqui las penas en que caen e incurren los que no hazen ni cumplen otras cosas tocantes a los escriuanos, que su Magestad manda por sus reales aranzeles, que se haga y cumpla, para quitar diferencias e inconuenientes a los dichos escriuanos, vnos con otros, sobre remisiones de processos, y con procuradores y letrados.

Pornase assi mismo lo q̃ son obligados a hazer los escriuanos, quãdo los processos vinierẽ en grado de apelacion, o suplicació ante ellos. Y los derechos q̃ han de lleuar de lo susodicho, para que no ignoren lo q̃ assi esta mandado por los dichos aranzeles en las causas ciuiles, como esta declarado. Lo qual se pone al cabo y al fin de la quarta parte de todas las causas ciuiles, y comiençe de las causas criminales.

Processo ciuil en ausencia, y como se proueen los bienes del ausente de defensor, y se litiga la causa con el, como si fuera la misma parte presente, hasta la sentencia difinitiua, y entregamiento de los bienes. Con todos los autos y circũstancias que se requieren, haziendose venta judicial dellos. Va en pratico, porque mejor se entienda. Y mas los autos en forma, como han de yr engrossados.

PResuponed que ante el juez, y ante el escriuano, parece vno, y dize. Que vn fulano le deue tantos marauedis, o tales bienes, que es obligado a le dar. Pide al juez que lo mãde parecer ante si, y que le cõpela a que se los de y pague. El qual fulano se ausenta, y no puede ser auido para se emplaçar, o esta ausentado de antes, fuera de la tierra, o destos Reynos, o en tal manera que no puede ser auido, ni se sabe del. La parte demandante pide que le sean embargados sus bienes de q̃ sea pagado, y que dara informacion de la deuda, y presentara recaudos bastantes, por donde se la deue. El juez manda que la de, el qual la da, y el juez manda assi mismo, que de informacion de su ausencia, y de como los bienes son suyos. La qual informacion de lo vno y de lo otro, se da bastantemente, y dada, el juez de pedimiento del susodicho prouee de curador y defensor a los bienes del ausente, y el defensor sigue la causa, y niega la demãda. Pone sus excepciones, y tiene termino para negar de nueue dias, y para poner las excepciones veynte. Y con este defensor de los bienes se haze el pleyto en via ordinaria, [k] ni mas, ni menos, como si estuuiera el demandado presente, como aueys visto en el processo

[k] *L.12.t. par. 3.l.221.del estilo.*

cesso passado. Y en esta via ordinaria que esta dicha en ausencia, con el defensor de los bienes, se puede executar la sentencia que en el caso se diere, aunq̃ sea en ausencia del demandado, notificandose los autos al defensor (como de derecho se requiere.) El ausente tiene vn año y vn dia de termino, desde el dia de la sentẽcia. Y dentro del dicho año y dia, sera oydo si viniere purgando las costas. Y si no viniere ni pareciere (como esta declarado) entregassen los bienes secrestados al demandador libremente, por bienes proprios suyos. Y si la parte viniere a alegar de su justicia, passado el dicho año, sera oydo sobre la propriedad, y no sobre la possession. Y si pide que se vendan, el juez los manda vender por sus pregones, conforme a derecho, rematãdose en publica almoneda, y del valor hazen pago al susodicho. Y si sobran bienes se ponen en deposito, para que los aya el demandado.

Muy noble señor.

Fulano, vezino de tal parte, digo que a mi noticia es venido, que fulano vezino desta villa, es ydo y ausentado della, y de la tierra fuera destos Reynos, en tal manera que no puede ser auido, ni se espera que bolueria. El qual dexo en ella ciertos bienes, assi muebles como rayzes, y me quedo deuiendo cierta cantidad de marauedis. A mi derecho conuiene, que para poner demanda a los bienes, se prouean de vn curador y defensor, cõ quien se haga el pleyto. Y ante todas cosas a V. m. suplico mãde secrestar y embargar los dichos bienes y ponerlos de manifiesto en deposito, porque me temo que algunas personas en su nombre los esconderan, de manera que no podre ser pagado dellos. Y estoy presto a dar informacion, como el dicho fulano esta ausentado, y como los dichos bienes son suyos, y la deuda es verdadera, y me es deuida, y no pagada, y pido justicia. Para lo qual, &c.

Y por el dicho juez, visto el dicho pedimiento, dixo, que mandaua, y mando dar la dicha informacion, q̃ el susodicho se ha ofrecido a dar. Y que esta presto de hazer justicia, y firmolo de su nombre.

Informacion.

Testigo el dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado sobre lo contenido en el dicho pedimiento. Dize q̃ conoce al dicho fulano, vezino desta villa, y de tanto tiempo a esta parte, es ydo y ausentado della, porque despues aca no le ha visto. Y ha oydo dezir a personas que lo conocen, que le vieron fuera de la tierra, y a otras que le vieron fuera destos Reynos, en otros Reynos estraños, y aun creen que esta cautiuo. Y lo susodicho es publico y notorio entre todas las personas q̃ le conocen, y lo mesmo ha oydo dezir a sus deudos y parientes, y assi tiene por cosa cierta que no verna

de

de preſente a eſta villa, ni podra ſer auido. Y ſabe aſsi meſmo que tales y tales bienes ſon ſuyos proprios, y por tales los conoce, y ſe los ha viſto tener y poſſeer. Y tiene noticia que la deuda q̃ el dicho fulano dize que le deue, es verdadera, y el dicho fulano no ſe la ha pagado (que eſte teſtigo ſepa.) Porque algunos dias antes que ſe auſentaſe, ſe lo oyo dezir a el meſmo, y eſta es la verdad, para el juramento que hizo. Dixo que es de edad de tantos años. Ha lo de firmar el teſtigo (ſi ſupiere.)

Han de dezir ſus dichos en eſta informacion, otro teſtigo, o otros dos, al tenor deſte, poco mas o menos.

Y viſto por el dicho juez la dicha informacion, dada por el dicho fulano, dixo, que mandaua y mando ſecreſtar los bienes del dicho fulano. Y para ello mando dar ſu mandamiento en forma.

Mandamiento.

Alguaziles deſta villa, o qualquier de vos, yo os mando que embargueys, y ſecreſteys, todos y qualeſquier bienes, muebles y rayzes que hallaredes ſer de fulano auſente (eſpecial) tales y tales bienes, que por informacion a mi dada, por fulano vezino deſta villa, conſta ſer ſuyos del ſuſodicho, y aſsi ſecreſtados, los depoſitad en poder de perſonas legas, llanas y abonadas, para que los tengan en depoſito, haſta tanto que por mi, o por otro juez q̃ de la cauſa pueda y deua conocer, ſe mande otra coſa. Fecho, &c. Ha lo de firmar el juez.

Secreſto de bienes.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano eſcriuano, y teſtigos, fulano alguazil, por virtud del mandamiento a el dado, por el dicho fulano juez, dixo que ſecreſtaua y embargaua los bienes ſiguientes.

Aqui entran los bienes.

Y aſsi ſecreſtados los dichos bienes de ſuſo declarados, dixo que hazia e hizo depoſitario dellos a fulano, vezino de tal parte que preſente eſtaua, y le mãdo los tenga en ſecreſto y depoſito, y no acuda cõ ellos, ni con parte dellos, a perſona alguna, haſta tanto que por el dicho juez, o por otro que de la cauſa pueda y deua conocer, le ſea mandado otra coſa, ſo pena de los pagar con el doblo, y de caer e incurrir en las penas, en que caen e incurren los depoſitarios que no acuden con los depoſitos que les ſon dados por juezes competẽtes. E luego el dicho fulano, dixo, que ſe conſtituhia y conſtituyo por tal depoſitario, y que ſe obligaua y ſe obligo de tener los dichos bienes en depoſito y manifieſto, y no acudiria con ello, ni con parte dello a perſona alguna, como le es mandado, ſo las penas q̃ por el dicho fulano alguazil, le han ſido pueſtas, por virtud del mandamiento de fulano juez a el dado; y lo contrario

rio haziendo, pagara los dichos bienes con el doblo y coſtas, y para lo cumplir, dio poder a las juſticias de ſus Mageſtades de ſus reynos y ſeñorios, y renuncio las leyes que en ſu fauor hablan, y renuncio ſu propio fuero y juridicion y domicilio y priuilegio, en eſpecial las leyes q̃ hablan en fauor delos depoſitarios, y otorgo carta de obligacion y depoſito en forma: Siendo preſentes por teſtigos, &c. y firmolo de ſu nõbre ſi ſupiere.

Como el juez dio curador defenſor a los bienes del auſente.

Eſte dicho dia, mes y año ſuſodichos. Viſto por el dicho juez, el ſecreſto delos bienes del dicho fulano, y como eſtauã depoſitados en perſona lega, llana y abonada, haziendo juſticia, dixo que mandaua y mãdo dar curador y defenſor a los bienes del dicho fulano auſente, para q̃ litigue con el dicho fulano, a cuyo pedimiento eſtan embargados, y cõ otras qualeſquier perſonas que pretendan tener derecho contra ellos, y los defienda y ſigua ſu cauſa, como bienes de tal auſente, que no puede ſer auido, como conſta por la informacion a el dada, todo a coſta de los dichos bienes, y no del dicho defenſor, y dello mando ſe encargaſe fulano vezino deſta villa, que preſente eſtaua, y le dio para ello poder y facultad, aquella que de derecho en tal caſo ſe requiere: el qual dixo q̃ lo aceptaua y aceto, como por el dicho juez le era mandado. Y luego el dicho juez tomo y recibio del ſuſodicho, juramento en forma deuida de derecho, por Dios y por ſanta Maria: el qual lo hizo bien y cumplidamente ſegun que en tal caſo ſe requeria, debaxo del qual prometio y juro, de defender bien y fielmente los bienes, derechos y acciones del dicho fulano auſente, y ſus pleytos y cauſas no las dexara indefenſos, y donde fuere neceſſario conſejo de abogado, lo tomara, y en todo hara lo que buen curador y defenſor es obligado a hazer. Y para lo cũplir, dio por ſu fiador a fulano (que preſente eſtaua) y ambos a dos juntamẽte de mancomun y a voz de vno, y cada vno dellos por ſi y por el todo, renunciando, como dixeron que renunciauan las leyes de duobus reis, y la autentica preſente, de fide iuſſoribus, como en ellas ſe contiene, debaxo dela qual mancomunidad, obligaron ſus perſonas y bienes, preſentes y futuros, para que ſi por culpa o negligencia del dicho fulano defenſor, los pleytos del dicho fulano auſente, ſobre la dicha razon de los dichos bienes ſe perdieren, le pagaran con ſus perſonas y bienes. Y para lo cumplir dieron poder cumplido a qualeſquier juezes y juſticias de ſu Mageſtad, a cuya juridicion ſe ſometian y obligauan, renunciando, como renunciauan ſu propio fuero y juridicion y domicilio, y la ley ſi conuenerit, de iuriſdictione omnium iudicum, para que las dichas juſticias y qualeſquier dellas, por todo rigor de derecho los com-

pelan

pelan y apremien, a que cumplan y paguen lo que dicho es, como si por sentencia difinitiua de juez competente, assi fuesse juzgado, y por ellos pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron qualesquier leyes que en su fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes que ome faga, non vala. En testimonio delo qual, lo otorgaron assi ante mi el presente escriuano, y testigos, delo qual son testigos, &c.

Y visto por el dicho fulano juez, como el dicho fulano en su pedimiẽto auia pedido, que los dichos bienes se proueyessen de curador y defensor, y se embargassen y depositassen, para que el alcançasse justicia, y fuesse pagado delo que dezia deuerle el dicho fulano. La qual el haziendola y administrandola, lo auia assi mãdado hazer, y estaua hecho. Que mandaua y mando notificar al dicho fulano, que ponga su demanda a los dichos bienes, si quisiere, con apercebimiento que no lo poniendo, hara en el caso justicia. Y firmolo.

Demanda que puso el actor, contra los bienes del reo, y siguese la causa con el defensor.

Muy noble señor.

Fulano vezino de tal parte, ante V.m. parezco, y pongo por demanda a fulano, defensor de los bienes de fulano, vezino desta villa, que por V.m. fueron mandados embargar y depositar de mi pedimiento. Por razon, que el dicho fulano es ausentado desta tierra y Reinos de su Magestad, que no se sabe adonde esta, ni se espera que verna. Y la misma demanda pongo a otros qualesquier bienes, derechos y aciones, que al susodicho le pertenezcã, en qualquier manera, hasta que yo sea pagado, y es assi, que el dicho fulano, ausente, me es obligado a dar y pagar para tal dia tantos marauedis, por razon de tal cosa.

En esto a de poner la razon y causa, de que nace la deuda, para fundar su demanda, la parte que pide justicia, la pondra como viere que le conuiene. Solamente se finge aqui, para que entienda el escriuano la orden que ha de lleuar el semejante processo.

Presentose esta demanda en audiencia publica, en tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año. El dicho juez, mando dar traslado al defensor delos dichos bienes, que para tercero dia responda. Testigos, &c.

Notificacion de la demanda al defensor, y como el defensor nego la demanda.

Y luego el dicho fulano, defensor de los dichos bienes, ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, que por quanto agora le auia sido notificada vna demanda, por parte de fulano su parte, negaua y nego la dicha demanda, como en ella se contiene: con protestacion

testacion de poner sus excepciones, y defensiones en el termino de la ley: y lo pedia por testimonio. Testigos.

Hase de entender que de aqui adelante se hazen los autos con el defensor, como si fuesse con la misma parte, o su procurador en su nombre: y le mandan que assista a los autos del pleyto, y sino assistiere, se notificaran en los estrados del audiencia. Y assi por la misma orde del processo ordinario q̃ en el primero tratado desta obra esta hecho, se puede hazer este processo con el defensor, con todos aquellos terminos, y recebimiento de prueua, y prouanças y conclusiones: de manera que lleue tanta sustancia, que no quede illusorio y desierto (a lo menos por culpa del escriuano.)

Y porque mejor este aduertido de todo lo que se puede ofrecer en semejantes processos, yra aqui la sentencia, y apelacion de las partes, y vna venta judicial en forma.

Sentencia difinitiua.

En el pleyto que es entre partes, de la vna actor demandante fulano vezino de tal parte, y de la otra reo defendiente fulano defensor de los bienes de fulano ausente.

Fallo que el dicho fulano prouo su intencion y demanda, doy la, y pronuncio la por bien prouada: y el dicho fulano defensor de los bienes del dicho fulano, no prouo sus excepciones y defensiones. Porende deuo de cõdenar y condeno al susodicho en tãtos marauedis, q̃ consta deuerle: los quales le de y pague dentro de nueue dias primeros siguientes, de como esta mi sentencia le fuere notificada. Y para la paga dello, mando se vendã los dichos bienes del dicho fulano, q̃ por mi mãdado estan depositados hasta en la dicha cãtidad, por sus pregones, y remate en publica almoneda, y de su valor sea pagado de los marauedis: y sino se pudieren vender, mando que le sean entregados al susodicho, para que sea pagado dellos, hasta en la concurrente cantidad, tassados por dos personas por mi nombradas: y por esta mi sentencia difinitiua assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Dada y pronunciada fue esta sentencia por el dicho fulano, estando en audiencia publica. En tantos dias de tal mes y tal año.

Notificacion de la sentencia, al defensor de los bienes.

Y luego este dicho dia mes y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia al defensor: el qual dixo, que el por hazer lo que es obligado a su parte, por estar ausente (saluo el derecho de la nulidad) apelaua, y apelo de la dicha sentencia para ante su Magestad, y para ante quien, y como con derecho deuia, y lo pidio por testimonio. Testigos.

Como el actor pide que la sentencia es passada en cosa juzgada, q̃ mande vender los bienes, y hazerle pago.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto su merced auia dado sentencia en su fauor en el pleyto que auia y trataua con el defensor, de los bienes del dicho fulano, de la qual auia apelado y no auia hecho diligencia alguna, ni se auia presentado, q̃ su merced mandase lleuar a pura y debida execucion, con efeto: y pidio justicia. Y luego el dicho fulano juez dixo que la mandaua notificar al dicho defensor que muestre las diligencias que tiene hechas en prosecucion de la causa, dentro del tercero dia, donde no, que mandara executar su sentẽcia: de lo qual son testigos fulano y fulano. Aqui los juezes dan tres terminos a los tales defensores, de tres en tres dias, para mas conuencimiento, y se les acusen tres rebeldias, en forma ante el juez.

Notificacion al defensor de los bienes, que muestre las diligencias.

Este dicho dia mes y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano defensor de los dichos bienes, que muestre las diligencias que tiene hechas en prosecucion de la apelacion deste pleyto, dentro de tercero dia, cõ apercebimiento q̃ el dicho fulano juez mandara executar su sentencia: el qual dixo que lo ohia. Testigos.

Como no muestra las diligencias el defensor, el juez manda executar su sentencia por desierta.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi el escriuano y testigos parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ por su merced auia sido dado termino al defensor de los bienes, para que muestre las diligencias q̃ hizo en prosecucion de la causa, y el no las a mostrado, y le fueron acusadas tres rebeldias en forma, y el termino es passado, q̃ como pedido tenia, pedia a su merced la mandase executar, como en ella se contenia. Y luego el dicho fulano juez dixo. Que porque le constaua por este processo el dicho defensor no auer hecho diligẽcia alguna en prosecucion de su apelacion, auia y huuo su apelacion por desierta, y mandaua y mando executar la dicha su sentencia en todo y por todo, como en ella se contiene. Y para ello mando vender los dichos bienes por sus pregones, y rematarlos en el mayor ponedor, conforme a derecho: y firmolo de su nombre.

1 L. 13. tit. 4. lib. 6. ordenamiento. L. 52. tit. 5. par. 5. y. l. 60. tit. 18. par. 3.

Hase de entender que los pregones que se an de dar en semejantes bienes, siendo en bienes rayzes, an de ser tres pregones, [1] de nueue en

nueue

nueue dias, deſta manera. El primero pregon el miſmo dia q̃ el juez mando executar ſu ſentencia. Y el ſegũdo pregõ, paſſados nueue dias, otro dia ſiguiente. El tercero pregõ, paſſados los otros nueue dias. Y poniendoſe los bienes en precio, el vltimo pregon ſe ha de notificar al defenſor delos bienes eſta poſtura, para ſi los quiere por el tanto, tiene nueue dias el defenſor para quitar eſtos bienes, pagãdo la deuda y coſtas (ſe gũ fuero y coſtũbre de algunos pueblos) y ſino los quiſiere, paſſados los nueue dias, q̃dan rematados del todo. Y aſsi miſmo y por la miſma orden ſe dan los pregones a los bienes muebles: excepto q̃ ſe hã de dar de tres en tres dias, y ſe ha de hazer la miſma notificacion al tal defenſor. Haſe de entender mas q̃ en la corte de ſu Mageſtad ſe acoſtumbrã mas breues los pregones, porq̃ aunque ſean rayzes ſe dan los pregones de tres en tres dias, y los autos q̃ lleuan ſon los que arriba ya eſtan dichos, y los que ſe ſiguen con la venta judicial en forma que dello ſe hizo y poſſeſsion que dello ſe dio. Haſe de entender mas, q̃ ſi los dichos pregones no van continuados vno en pos de otro, que ſi paſſa algun tiempo en medio fuera de ſu ordẽ, ſe han de tornar a dar de nueuo, porque no ſe podria hazer el remate de otra manera, y ſi ſe hizieſſe, darſehia por ninguna la venta judicial de tales bienes, porque aſsi es coſtumbre y eſtilo de corte de ſu Mageſtad, y deſtos Reynos.

Primero pregon.

Como ſe pregonan los bienes para venderſe, como eſta mandado por la ſentencia.

En tal parte en tantos dias de tal mes y año ſuſodicho, para execuciõ dela dicha ſentencia, fulano pregonero publico en lugar publico acoſtumbrado, dio el primero pregon a los bienes del dicho fulano, diziendo, Quien quiſiere comprar tales y tales bienes, los rayzes, a luego pagar y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar y a tercero dia rematar: que ſe venden por mandamiento de la juſticia real, por ſentẽcia que en ellos ſe mando executar, Ay quien los ponga en precio, Ay quien de algo por ellos. Lo qual el dicho pregonero publico, y dixo muchas vezes en altas e inteligibles bozes: y al fin del dicho pregon, dixo, Eſte es el primero pregon. Teſtigos los que lo oyen.

Segundo pregon.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, el dicho fulano pregonero publico, dio el ſegundo pregon a los bienes ſuſodichos, de la forma arriba dicha. Teſtigos.

Tercero pregon.

En tal dia de tal mes y año ſuſodicho el dicho fulano pregonero dio el tercero pregon a los dichos bienes, dela forma q̃ eſta dicha. Teſtigos.

Y luego en continente trayẽdo a pregones los dichos bienes ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos parecio preſente fulano vezino de tal parte, y dixo, que el puſo los dichos bienes en tantos marauedis, y aſsi el dicho pregonero anduuo muchas vezes pregonando los bienes, diziendo. Tanto dan por los dichos bienes, los bienes rayzes, a luego pagar y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar y a tres dias rematar, Ay quien de mas por ellos, Ay quien los puſe, recebirle han la puja. Teſtigos del dicho remate, fulano y fulano.

Notificaſe al defenſor de los bienes ſi los quiere por el tanto, para que dentro del remate ſe los daran.

Eſte dicho dia mes y año ſuſodichos, de mandamiento del dicho fulano juez, yo el dicho eſcriuano notifiq̃ al curador delos bienes, q̃ los dichos bienes eſtan pueſtos en tantos marauedis, ſi los quiere por el tanto ſe los daran, donde no, q̃paſſado el dicho termino de nueue dias, quedaran del todo rematados: el qual dixo que lo ohia. Teſtigos, &c.

Como ſe mandaron dar los bienes a la perſona en quié fueron rematados.

Y deſpues delo ſuſodicho en la dicha tal parte a tantos dias, &c. Parecio preſente el dicho fulano, y dixo que el termino delos pregones era paſſado y los dichos bienes auian ſido pueſtos por fulano vezino de tal parte y rematados en tantos marauedis, y auia ſido notificado al defenſor dellos ſi los queria por el tanto y el termino de los nueue dias era paſſado, que ſu merced mãdaſe ſe los dieſſen al dicho fulano ponedor, en quien fueron rematados: y luego el dicho juez, viſto que el termino ſuſodicho era paſſado, dixo, que mandaua y mando ſe los dieſſen al dicho fulano, ſegun y como le fueron rematados, pagando los marauedis, y lo firmo de ſu nombre. Teſtigos, &c.

Como la perſona en quien ſe remataron pago los marauedis.

Y deſpues de lo ſuſodicho en la dicha tal parte parecio preſente el dicho fulano, y dixo, que por quanto en el ſe auian rematado los dichos bienes en los dichos marauedis, que en preſencia de mi el dicho eſcriuano y teſtigos pagaua y pago, y los daua y dio al dicho fulano que los auia de auer, y pedia a mi el dicho eſcriuano lo dieſſe aſsi por fe, y lo aſſentaſſe en el proceſſo para que paſſados los nueue dias del remate mãdaſſe hazer y hizieſſe ſu venta judicial en forma. Y yo el dicho eſcriuano doy fe dela paga ſuſodicha, y de como los recibio el dicho fulano: de lo qual ſon teſtigos.

Venta judicial que ſe hizo delos dichos bienes a la perſona en quien ſe remataron.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año en preſencia de mi el dicho

dicho escriuano y testigos, el dicho juez fulano, dixo que visto como por los terminos del derecho se auian vendido y rematado los bienes del dicho fulano, conforme a su sentencia, y auia mãdado pagar dellos al dicho fulano actor, segun que por este proceso parecia, y constaua, y como en fulano vezino desta villa se auian rematado en tantos marauedis, y los auia pagado y dado al dicho fulano, a lo qual todo dixo que se referia: y mandaua y mando se diesse al dicho fulano comprador venta real en forma para en guarda de su derecho, encorporando enella la demanda y proueymiento de defensor, e informacion de como los dichos bienes eran del dicho fulano: y los demas autos por el y por los susodichos hechos en este proceso hasta la sentencia difinitiua y apelacion della, y desercion, y execucion della, con los pregones y paga que el susodicho hizo. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui entran los autos deste proceso, como arriba van espressados y declarados.

Y assi encorporados los dichos autos y sentencia, y los demas autos, segun y en la manera que dicha es. Luego el dicho fulano juez, dixo, que por virtud del poder que le es dado, como a juez de sus Magestades para semejantes autos (conforme a las leyes destos Reynos) daua y otorgaua, dio y otorgo venta real judicial en forma al dicho fulano, para que tenga y posea los dichos bienes que en el fueron rematados por sus pregones y remates, y los compro por sus propios dineros en pregon y almoneda publica para si y para sus herederos y successores, y para aquel o aquellos que del huuieren causa, titulo o razon en qualquier manera, como bienes de tal ausente, con los aditamentos declarados en su sentencia. Y dixo que mandaua y mando a todos y qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de inquietar ni perturbar la posesion de los dichos bienes, ni el fruto dellos al dicho fulano, ni otra persona en su nombre en ninguna manera, so pena de caer e incurrir en las penas q̃ caen e incurren los q̃ se entremeten y perturbã los bienes vẽdidos, conforme a derecho por juezes competentes de sus Magestades y posesiones por ellos dadas: antes los posea y goze libremẽte por bienes propios suyos para agora y siempre jamas, con todos los derechos y pertenencias q̃ han y tiné, y deuen auer, segun y como le fueron vẽdidos y rematados, y segun q̃ los dichos bienes les pertenecian en qualquier manera, y se los hazia ciertos y seguros y de paz, segun dicho era: y le mandaua amparar y amparo en la posesion dellos, para q̃ cada y quando le fueren inciertos y litigiosos, y alguna persona se los viniere pidiendo o demandãdo, la justicia de sus Magestades se los haga ciertos y sanos, y de paz,

o le seran buelt os los dineros q̃ assi dio por ellos, cõ mas todas las costas y daños q̃ se les siguieren y recrecieren. Y de todo esto el dicho juez le mando dar escritura en forma, segun dicho es. La saca y costa della, sea a costa delos dichos bienes. Y a todo ello dixo, que interponia e interpu so su autoridad y decreto judicial, tanto quanto segun fuero y derecho podia, y lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes.

Como le dan la possession de los bienes.

Y luego este dicho dia, mes y año susodichos. Fulano alguazil desta villa, por mandamiento del dicho fulano juez, fue a las casas y heredades que fueron de fulano, que son en tal calle y en tal termino, y metio en la possession dello al dicho fulano comprador, quieta y pacificamẽte, y en señal de possession se passeo por ella, y echo fuera dellas a los q̃ en ellas estauan, y assi tomo y aprehendio la possession actual y corporal dellas, segun de derecho se requeria. De lo qual yo el presente escriuano doy fe. Testigos, &c.

Los derechos que se han de lleuar deste processo en ausencia, son los siguientes.

YA auemos dicho los derechos q̃ se hã de lleuar del processo en via ordinaria presentes las partes, y assi se ha de entender q̃ se han de lleuar los mismos derechos deste processo en ausencia. Y la diferẽcia q̃ ay de vno a otro es, q̃ ay pregones en este de ausencia y secresto de bienes y pedimiento de la parte actor, y proueymiento de defensor de los bienes, y cõ obligacion y fiãça e informacion de como los bienes son del ausente, y como se da la possession de los bienes cõ la vẽta judicial en forma, adonde van encorporados los autos, como esta declarado.

Y assi se terna por entendido que ha de lleuar a diez marauedis por la hoja dela informacion y prouança q̃ se escriuiere en registro, y de la saca dello en limpio lo mismo, porque de los demas autos, conforme al dicho processo que esta dicho en via ordinaria, y los que restã de poner en este processo en ausencia, son los siguientes.

Del assiento de cada pregon que se diere, agora para vender bienes, agora para otra cosa, lleue el escriuano dos marauedis.

Del assiento de la caucion con fiança o sin ella seys marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba, o de concejo, o cabildo, que lleue el doblo.

Del assiento de qualquier fiança y secrestacion seys marauedis.

Del pedimiento o emplazamiento, para dar sacador de mayor quantia, y del remate de los bienes, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los dichos bienes que le son deuidos, o del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis, y si los diere en limpio, sinado a las partes, que lleue el escriuano de las hojas lo que montare, como esta mandado que lleue de las escrituras estrajudiciales que se dieren sinadas.

Si el escriuano fuere a hazer inuentario de algunos bienes, dentro de la ciudad, lleue por el mandamiento tres marauedis, y por el dicho inuentario diez marauedis. Por cada hoja de pliego entero del registro, siendo escrita de la manera q̃ dicha es, y siendo sinado, que lleue por cada hoja de pliego entero, escrita como dicho es, diez marauedis.

De vn mandamiento con autos e informacion de possession, lleue el escriuano por hojas, como dicho es, segun la escritura que tuuiere.

De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de los parientes, y con la obligacion y con carta de juyzio en que va todo lo processado encorporado, y del traslado sinado de la sentencia de que se haga mẽcion de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas, segun la escritura que huuiere en los tales autos, siendo las hojas de pliego entero, y siendo la escritura que dicha es.

Processo hecho por via de assentamiento.

YA auemos dicho las dos maneras del proceder en via ordinaria, siendo presentes las partes, y las otras ausentes. Y la forma q̃ se ha de tener en sustanciar los processos.

Y assi se entendera, que la via de assentamiento, es casi como via executiua, que por mas breuedad se escoge esta via de assentamiento. [m] Y el derecho puso y permitio diuersos terminos. Y assi mismo quiere parecer al processo de ausencia, porque se haze en rebeldia del demandado, y es assi.

Presuponed que vn hombre emplaza a otro, que le pague tales cosas, o marauedis que le deue, y este tal ha de ser emplazado personalmente: aunque el estilo de los alcaldes del crimen de chancilleria de Valladolid y Granada, que conocen de las causas ciuiles, que llaman de prouincia, es que no guardan esta ley de los assentamientos, de ser emplazada la parte personalmente, mas de que conste que fue emplazado

[m] *L. 1. ti. 8. par. 3. l. 5. tit. 3. l. 2. del fuero, y l. vnica tit. 9. lib. 3. de las ordenãças*

l. 20. ti. 1. l. 2. del fuero juzgo, y pragmatica de sus altezas, data en Madrid, año de 1502. l. 42. c. 5. y la l. 1. en y. 2. ti. 12. lib. 4.

fo. 138. de la nueua recopilacion. Y dize la l. 15. tit. 8. li. 2. fo. 80. que no se puede hazer assentamiento de seyscientos marauedis abaxo sino que se cometa a los alcaldes del lugar donde se ha de hazer para que se saquen prendas.

en su casa, o criados, o vezinos mas cercanos, y con esto se haze el assentamiento. Y como no parece al plaço, ora sea emplaçado en persona, o en su casa, como esta dicho, le han de ser acusadas tres rebeldias, en tres audiencias del juez sucessiue, continuadas vna empos de otra, y como este emplaçado no parece, la parte actor le pone su demanda en forma, y la jura y dize que si presente estuuiera, que la misma le pusiera.

Y visto por el juez, como fue emplaçado personalmente, y le fueron acusadas las rebeldias en tres audiencias continuadas. Manda dar su mandamiento, por el principal y costas, para que sea hecho el assentamiento en bienes del reo, y el alguazil va a hazer este assentamiento, y lo haze en los bienes que le señala el actor, que dize que son bienes del reo en bienes muebles si los halla, sino en rayzes: los quales secresta y pone en deposito, en poder de personas abonadas, y conforme al estilo de corte, luego que es hecho el assentamiento, si el actor pide q̃ le sean entregados los bienes, se los entregan dando fianças que los terna en su poder sin disponer dellos hasta que le sea mandado otra cosa, o que quando le fuere mandado, los boluera tales y tan buenos como se los entregan, y estas fianças le mandan dar a este actor por dos cosas. La vna porque podria ser que no tuuiesse justicia en su demanda. Y la otra y segunda es, que las leyes quisieron y mandaron que el reo tuuiesse termino para venir alegando de su derecho en esta manera. Que acusaua que en esto de los assentamientos ay dos acciones. La vna se dize real, y la otra personal, y la que se dize real, es quando el actor intẽto demanda, diziendo pertenerle ciertos bienes y que son suyos, y pidio que se hiziesse el assentamiento en ellos, y entonces tiene de termino el reo dos meses, porque se trata de mayor perjuyzio del reo. La personal es, quando el actor intento su demanda contra la persona y bienes del reo, diziendo deuerle lo que pide, y en esta tiene el reo vn mes de termino: los quales terminos y plaços, las dichas leyes dan, para que dentro dellos vengan alegando de su justicia (como dicho es) y si vienen purgando las costas del pleyto, y dando fianças de estar a derecho con el actor, sera oydo, y le seran bueltos y restituydos sus bienes, y se tratara la causa entre las partes en via ordinaria, hasta la sentencia difinitiua. Pero passados los dichos plazos, el actor que assi fuere entregado de los dichos bienes por el dicho assentamiento es auido por verdadero posseedor dellos, y no es tenido ni obligado de responder a la demanda, que sobre ello le fuere puesta (saluo sobre la propiedad) y pidiendo el actor que los dichos bienes sean vendidos, para que dellos sea pagado, agora sean bienes muebles, o rayzes, el juez los manda vender por sus pregones (conforme a derecho) y los pregones se han de dar por la

n La dicha ley vnica ti. 9. lib. 3. de las ordenãças y la l. 1. suso dicha, tit. 12. lib. 4. de la Recopilacion.

orden

orden de los paſſados del proceſſo en auſencia, y ſi faltan bienes para el cumplimiento de ſu demanda, ſe buſcan otros mas bienes del reo para que ſea acabado de pagar dellos.

Y eſte aſſentamiento a lugar tambien contra menor. o Y ſi el rebelde no tiene bienes en que hazer el aſſentamiento, dando fe dello el alguazil, el ſuez lo manda prender (aunque no conſte de la deuda) y es caſo donde arraygan a vno, ſin preceder informacion o eſcritura de la deuda. Y ſi ſobran bienes, quedan depoſitados, para que el reo los aya, y lo que eſta dicho es eſtilo de corte del Rey nueſtro ſeñor, y es ley del Reyno, y aſsi auemos de ocurrir a lo meſor, y conformarnos con ello. De la qual cauſa viene, que en las audiencias reales y chancillerias deſtos Reynos, dan por ningunos muchos proceſſos, por ſer formados contra las dichas leyes, y no baſta a los litigantes prouar ſemejantes coſtumbres, por ſer contra derecho, quanto mas que en muchas partes deſtos Reynos, el eſtilo que la juſticia tiene, es como eſta dicho, conforme a las dichas leyes. Y para que meſor ſe pueda hazer, yran los autos formalmente como han de yr, y ſon los ſiguientes.

o *Pra. 42. c. 6. en las ordenãças de Madrid, y la l. 3. del dicho tit. 12. li. 4. fo. 238. de la nueua Recopilacion.*

Primera rebeldia.

En tantos dias de tal mes, y de tal año, &c. Ante el ſuez, y en preſencia de mi el dicho eſcriuano y teſtigos, parecio preſente fulano, vezino de tal parte, y dixo que el tiene emplazado a fulano para eſta audiencia y no parece, que le acuſa la primera rebeldia, y el dicho juez viſto q̃ no parecia, dixo que el la auia y huuo por acuſada.

Segunda rebeldia.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, &c. En la dicha audiencia publica, ante el dicho fulano juez, y en preſencia de mi el dicho eſcriuano parecio preſente el dicho fulano, y dixo que acuſaua y acuſo la ſegunda rebeldia al dicho fulano. El dicho juez viſto que no auia parecido, la huuo por acuſada.

Tercera rebeldia.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, en audiencia publica ante el dicho juez, y por ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos, parecio preſente el dicho fulano, y dixo que acuſaua y acuſo la tercera rebeldia al dicho fulano. Y el dicho juez la huuo por acuſada.

Fe del emplazador.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y año ſuſodicho, ante mi el dicho eſcriuano, fulano emplazador, o pregonero publico en eſta villa, dixo, que de pedimiento del dicho fulano, que es el actor, o ſu procurador, venia a dar y daua fe, como el auia emplazado al dicho fulano per

ſonalmente, y le auia dicho que le emplazaua, por primero y ſegundo y tercero plazo, para ante fulano ſuez, a pedimiento de fulano, y a mayor abundamiento, de pedimiẽto del dicho fulano le auia emplazado en ſu caſa, por ſegundo y tercero plazo. Y que dello daua y dio fe. Teſtigos, &c.

No auiendo emplazador en el lugar, como acaece en muchas partes, el eſcriuano emplaza.

Como el actor pide al ſuez que le mande al reo hazer aſſentamiento, y le pone la demanda, y la ſura.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, en audiencia publica ante el ſuez fulano, y en preſencia de mi el dicho eſcriuano y teſtigos, parecio preſente el dicho fulano, y dixo, que por quanto el auia emplazado a fulano ante ſu merced para ſus audiencias ordinarias, y no auia parecido a ninguna dellas, y le auian ſido acuſadas tres rebeldias, ſegũ que de todo ello dio fe fulano pregonero, o emplazador deſta villa: lo qual eſta todo por ante mi el preſente eſcriuano, que en la meſor forma que podia y de derecho deuia, le ponia y puſo por demanda tãtos marauedis, o tales bienes, y ſuraua a Dios en forma, que le erã deuidos y no pagados, y que ſi preſente eſtuuiera el dicho fulano, la miſma demanda le puſiera, y que pedia y pidio al dicho fulano ſuez, condenacion de lo ſuſodicho: y por mayor breuedad pedia y pidio, eſcogia y eſcogio via de aſſentamiento en bienes del dicho fulano, con mas las coſtas, y mandaſe dar para ello ſu mandamiento en forma, y pidio ſuſticia. Luego por el dicho fulano ſuez, viſto como el dicho fulano auia ſido emplazado perſonalmente, y le auian ſido acuſadas tres rebeldias ordinarias, conforme a derecho y al eſtilo deſta audiencia, ſegũ ſe auia dado fe, y como el dicho fulano le auia pueſto ſu demanda, y auia hecho la ſolenidad de ſuramento que de derecho ſe requeria, y auia pedido y eſcogido via de aſſentamiento que conforme a derecho el auia y huuo por rebelde al ſuſodicho, y le condenaua y condeno en los dichos tantos marauedis, y coſas contenidas en la dicha demanda, y en las coſtas, y mandaua y mando dar ſu mandamiento al alguazil deſta villa, para cumplir y eſecutar y hazerle el dicho aſſentamiẽto, y firmolo de ſu nombre. Teſtigos, &c.

Mandamiento de aſſentamiento.

Alguazil mayor deſta villa, yo vos mando que requirays a fulano, vezino de tal parte, que os de y pague tantos marauedis, o tantos bienes, en que por mi eſta condenado, por demanda que ante mi le fue pueſta, y por no parecer, fue pedido aſſentamiento en ſu perſona y bienes: el qual fue hecho conforme a derecho: lo qual hazed en bienes muebles,

muebles, si los hallaredes, y sino en bienes rayzes, y si bienes desembargados no le hallaredes, prendelde el cuerpo, y sino lo hallaredes para se lo requerir, los bienes que assi hallaredes, los depositad en persona lega, llana y abonada, para que sean dados y entregados a la parte demãdante, conforme a derecho: y citad al dicho fulano, que si quisiere parecer ante mi dentro de treynta dias, que purgando las costas yo le oyre, y guardare su justicia.

Y si fuere hecho el assentamiento por accion real, ha de dezir dentro de sesenta dias.

Como el alguazil executo el mandamiento.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, en presencia de mi fulano escriuano y testigos. Fulano alguazil en cumplimiento deste mandamiento de assentamiento desta otra parte contenido entro en las casas y morada de fulano, y pregũto por el y no le hallo, y dixo, Que por virtud del dicho mandamiento, hazia y hizo assentamiento en tales y tales bienes, assi muebles como rayzes, por el principal y costas. Testigos, fulano y fulano.

Deposito de los bienes.

Y luego el dicho dia mes y año susodicho, ante mi el dicho escriuano el dicho fulano alguazil, dixo, Que ponia y puso en deposito los bienes en que hizo el dicho assentamiento en poder de fulano vezino de tal parte: y el dicho fulano q̃ presente estaua, dixo, Que se constituhia y constituyo por depositario dellos. Y luego el dicho alguazil dixo y mãdo, que no acuda con ellos ni con parte alguna dellos a persona alguna, hasta tanto que por su merced del dicho juez le sea mandado, o por otro juez que de la causa pueda y deua conocer.

El dicho fulano fiador se obligo de lo assi hazer y cumplir, y para ello dio poder a las justicias y renuncio las leyes, y se dio por condenado lo contrario haziendo, como si por sentencia difinitiua fuesse condenado y passada en cosa juzgada, de mas de caer e incurrir en las penas que caen e incurren los depositarios q̃ no acuden con los depositos dados por juezes competentes, y firmolo de su nombre. Testigos fulano y fulano, &c.

Pide el actor que le entreguen los bienes en que se hizo el assentamiento, y por no ser passado el termino de la ley el juez manda que se los den, dando fianças.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, en presencia de mi el dicho escriuano y ante el dicho fulano juez parecio presente el dicho fulano, y dixo a su merced, que el dicho alguazil auia hecho assentamiento en los bienes de fulano de su pedimiẽto: el qual los auia depositado,

y no

y no se los daua ni entregaua, q̃ pedia a su merced se los mandasse dar y entregar. Y luego el dicho juez dixo, que visto como el termino por el assignado de treynta y sesenta dias (conforme a la ley) no era passado, q̃ haziendo lo que de justicia era obligado, mandaua y mando, que luego den y entreguen los dichos bienes al dicho fulano, con tãto que de fianças llanas y abonadas, que si la parte del dicho fulano dentro del termino viniere y pareciere a alegar de su justicia, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos, como quando los recibio: y que no los venderа ni los disipara, mas que con ellos acudira al dicho fulano juez, cada y quando que le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo y costas, y firmolo, siendo presentes por testigos, &c.

Fiança del actor.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ en la dicha razon el dicho fulano juez le mandaua dar fiador para q̃ le diessen los bienes del dicho fulano: el daua y dio por su fiador a fulano vezino de tal parte que presente estaua: el qual dicho fulano fiador, dixo, que salia y salio por fiador de los dichos bienes que al dicho fulano se le entregan por el dicho assentamiento, y que se obligaua y obligo, que si dentro de treynta dias o sesenta primeros siguientes, el dicho fulano (cuyos dizen que son los dichos bienes) viniere y pareciere a dezir y alegar de su justicia, sobre la demanda del dicho fulano, de que se le hizo el dicho assentamiento, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos como agora se los entregan. Y que si el dicho fulano los vendiere y malbarataре y no acudiere con ellos dentro del dicho termino (como le es mandado) pagara por su persona y bienes el valor dellos, con mas las costas que sobre ello se hizieren: y para ello dio poder a las justicias y renuncio las leyes en forma de derecho, bien como si fuesse assi contra el sentenciado y la sentencia fuesse por el consentida y passada en cosa juzgada. Y assi lo otorgo en forma ante mi el presente escriuano, testigos q̃ fueron presentes, fulano y fulano.

Entregamiento de los bienes.

Y luego este dicho dia mes y año susodichos, visto por el dicho fulano juez, como el dicho fulano auia dado la dicha fiança, y conforme a derecho, que mandaua y mando a mi el dicho escriuano vaya juntamente con el alguazil desta villa y saque de poder del depositario los dichos bienes y se los de y entregue al dicho fulano: y assi en cumplimiento dello susodicho el dicho fulano alguazil, dio y entrego al dicho fulano los bienes del dicho assentamiento. De lo qual yo el dicho escriuano doy fe. Testigos.

Processo

Proceſſo de ceſsion de bienes con pratica, y los autos que el eſcriuano deue ſaber.

MVy ordinariamente oy dia acoſtumbran los hombres a hazer ceſsion de bienes [p] por no poder pagar a ſus acreedores por venir en pobreza, y ſon preſos y moleſtados cõ priſiones por ello, y vſan del remedio de ceſsion, que quiere dezir, dar, ceder y traſpaſſar a ſus acreedores todos ſus bienes y el derecho que a ellos tienen en qualquier manera, y renuncian la cadena y priſion y carcel en que eſtan, y quedã hechos ſus priſioneros de los acreedores, para que ſe ſiruan delos tales ceſsionarios, y les puedan echar vna argolla de hierro al peſcueço [q] de gordor de vn dedo, haſta que ſea por ſu trabajo y ſeruicio deſquito, y lo entregan al primer acreedor, en tiẽpo y meſor en derecho: y aſsi paſſa en los otros acreedores por la miſma orden, y aſsi eſta diſpueſto por ley. Y aunque ſemejantes proceſſos van hechos por via ordinaria, lleuã autos y pregones diferentes que otros proceſſos en la orden ſiguiente.

[p] *L. 1. ti. 15. par. 5. l. 2. tit. 8. li. 3. del fuero, y la l. 4. tit. 15. part. 6. l. 4. y. 5. ti. 13. li. 5. delas ordenanças reales, y la l. 4. y. 5. y. 6. y. 8. tit. 16. lib. 5. fol. 314. de la Recopilacion.*

[q] *Pra. 78. y. 79. y. 80. y la dicha l. 6. tit. 16. de la Recopilacion.*

Súponed que eſte hombre que haze eſta ceſsion eſta preſo por deuda ciuil, aſsi por obligaciones guarentigias liquidas, como por conocimiẽtos reconocidos q̃ traen apareſada execucion, como en otra qualquier manera, que la deuda ſea liquida y no quiere ni puede vſar de otro remedio ſino deſta ceſsion, y aſsi eſtando preſo haze ſu pedimiento por peticion, o de palabra por auto eneſta manera.

FVlano preſo eneſta carcel, digo que yo eſtoy preſo a pedimiẽto de fulano y fulano vezinos de tal parte por tales deudas que les deuo yo no las puedo pagar [r] y padezco graue neceſsidad eneſta priſion y vſando del remedio que la ley me da, yo quiero hazer ceſsion de bienes y para ello renuncio la cadena, y pido ſea notificado a mis acreedores, para que aleguen lo que vieren que les conuiene, y deſde luego les cedo y renuncio qualeſquier bienes que al preſente tenga y tuuiere de aqui adelante, haſta que ſean pagados conforme a las leyes que ſobre eſte caſo diſponen, y pido juſticia: y para ello, &c.

[r] *L. 1. tit. 15. en la. 5. part. y las de ſuſo.*

Y tambien eſta ceſsion ha lugar en los condenados [f] por hurtos q̃ ayan fecho, y executaren en ſus perſonas la pena corporal, y no tuuieren bienes de que pagar: y dado caſo que no ſe pida por el preſo la ceſsion, la ley la ha por fecha paſſados ſeys meſes.

[f] *L. 9. tit. 16. li. 5. fol. 315. de la nueua Recopilacion.*

Y deſpues de lo ſuſodicho, en tantos dias de tal mes y tal año, eſtando en viſita de carcel fulano juez, fulano preſo en ella, preſento vn eſcrito de peticion, en que en efeto dixo enel, que queria vſar del remedio dela ceſsion. El dicho juez le mando notificar a ſus acreedores, aſsi a los q̃ agora

agora tienen moſtrados ſus derechos, a cuyo pedimiento eſta preſo, como a otros qualeſquier que contra el derecho tengan [t] en qualquier manera y a mayor abundamiento, lo mandaua y mando pregonar publicamente por los tres pregones del derecho: con apercebimiẽto que en ſu auſencia hara y determinara lo que hallare por juſticia. Y lo mãdo aſſentar aſsi a mi el dicho eſcriuano. Teſtigos fulano y fulano.

[t] *Prag. que ſe hizo año de .1538. y ſe publico en las cortes de Madrid, año de.1552. Prag. 80. Y la l.5.tit.16.lib.5. fol.314. de la Recopilacion.*

Notificacion.

Yo fulano eſcriuano notifique a fulano y fulano acreedores la dicha ceſsion que el dicho fulano preſo quiere hazer: los quales dixerõ que lo ohian, y les notifique vengan moſtrando ſus derechos y alegando de ſu juſticia. Con apercebimiento que no pareciendo les ſeran notificados los autos en los eſtrados de ſu audiencia [u] y les parara tanto perjuyzio como ſi preſentes fueſſen. De lo qual ſon teſtigos.

[u] *L.5.tit.13.li.5. del ordina. Y la dicha l.5.tit.16. de la Recopilacion.*

Primero pregon para llamar los acreedores.

En tantos dias de tal mes y tal año ante mi fulano eſcriuano y teſtigos: Fulano pregonero publico dio el primer pregon deſta ceſsion, diziendo, Qualeſquier perſonas acreedores de fulano preſo en la carcel real por deudas, ſepan que haze ceſsion de bienes y renuncia la cadena, y pide ſer entregado a ſus acreedores: qualquiera que a el derecho tuuiere, vengalo moſtrando dentro de nueue dias, que es el termino de los pregones, donde no, paſſado el termino, el dicho fulano juez, hara y determinara lo que hallare por juſticia: y deſde aora les ſeñalaua y ſeñalo los eſtrados de ſu audiencia, adonde les ſeran fechos y notificados los autos haſta la ſentencia difinitiua incluſiue. Mandaſe pregonar publicamente porque venga a noticia de todos. Teſtigos.

Primera rebeldia.

Y deſpues de lo ſuſodicho, eſtando en viſita de carcel fulano juez, parecio preſente fulano preſo en ella, y dixo, que a los dichos ſus acreedores, le auia ſido notificada la dicha ceſsion que el haze en ſu perſona y bienes: los quales no han parecido a dezir coſa alguna, ni moſtrauan el derecho que tienen, Que el les acuſaua y acuſo la primera rebeldia: el dicho fulano juez la huuo por acuſada. Teſtigos.

Segundo pregon.

Y deſpues de lo ſuſodicho en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, fulano pregonero publico eſtando en publica audiencia, en el lugar publico y acoſtumbrado, dio el ſegundo pregon, llamando los acreedores del dicho fulano: el qual dio por la orden y forma del primero. De lo qual yo el preſente eſcriuano doy fe. Teſtigos.

Segunda rebeldia.

Y deſpues de lo ſuſodicho en la dicha tal parte a tantos dias del dicho mes

mes y año ſuſodicho. El dicho fulano preſo en la carcel real, acuſo la ſegunda rebeldia a ſus acreedores, ſegun la primera. Teſtigos.

Tercero pregon.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha villa de tal parte, &c. Fulano pregonero publico dio el tercero pregon a los dichos acreedores, ſegun y de la forma del primero: de lo qual yo el preſente eſcriuano doy fe. Teſtigos.

Concluſion.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha villa, a tantos dias del dicho mes y año ſuſodicho, el dicho fulano preſo en la carcel real: dixo, que el auia hecho todas ſus diligencias, y notificaciones, y pregones, y acuſadas las rebeldias conforme a derecho: y los dichos acreedores no auian dicho ni alegado coſa alguna, que pedia a ſu merced huuieſſe el pleyto por concluſo. El dicho fulano juez dixo, que viſtas las diligencias, que lo auia y huuo por concluſo. Teſtigos.

Sentencia de ceſsion de bienes.

En el pleyto que es entre fulano y fulano, acreedores de fulano, preſo en la carcel publica de tal parte, en ſus auſencias y rebeldias, atento que fueron citados y llamados, ſegun de derecho ſe requeria, y fulano preſo de la otra.

Fallo q̃ deuo declarar y declaro, que la ceſsion pedida por el dicho fulano huuo y ha lugar: en conſequencia de lo qual deuo de mandar y mando, que el dicho fulano ſea entregado a los dichos ſus acreedores, con vna argolla de hierro al peſcueço, * de grueſſo de vn dedo. La qual manda la trayga deſcubierta encima del collar del ſubon, de manera que ſea viſta. El qual mando que ſea dado y entregado por la orden ſiguiente. A fulano primero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano ſegundo acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano tercero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y aſsi de vno en otro por ſu anterioridad, ſegun por mi van declarados: y los ſirua y eſte con ellos, haſta tanto que les ſea deſcontado lo que aſsi les deuia. Y porq̃ fulana muger del dicho fulano ceſsionario, ſe opuſo a ſu dote, y prouo auerſele conſumido y gaſtado el dicho ſu marido, mando que ella ſea primero entregada, como a primero acreedor, en tiempo y mejor en derecho. Y mando q̃ por ſer ſu marido el tiempo q̃ aſsi eſtuuiere con ella, haſta que ſea pagada del dicho dote, no traya la dicha argolla. Y aſsi lo pronuncio y mando: y firmolo de ſu nombre.

Viſta la orden y forma q̃ tiene el proceſſo de ceſsion de bienes, y como en la ſentencia entra ſu muger del q̃ hizo la ceſsion. Aſsi ſuele acaecer a los que deſtos q̃ ſon

* Pra. de ſus Altezas, dada en Cordoua, año. 1490. l. 78. en las pragmaticas, y la l. 5. y. 6. tit. 16. lib. 5. fo. 314. de la recopilacion.

Eſto de la muger ſe vſa algunas veces: pero muchos dotes, aſsi Caſtellanos, como Italianos y Franceſes determinan q̃ no ſe pueda entregar el marido a la muger, porq̃ a

pedimiento della, no puede detener ninguna manera de prision, ni se dize seruicio para le pagar con sus obras.

son casados, hazé cesió, y no hezimos mẽcion della, porque es processo aparte, q̃ estas mugeres traen con los acreedores en via ordinaria, donde presentan sus sus dotes, o prueuan con testigos lo que leuaron á poder de los maridos, y como auemos declarado, ha de yr hecho en via ordinaria, y assi no ay necessidad de poner aqui el processo, por euitar prolixidad, mas de aduertir dello.

y Prag. del Reyno de. 80. L. 4. tit. 19. par. 5. l. 5. tit. 5. par. 5. y la dicha l. 6. tit. 16. de la recopilacion.

Y si este cesionario fuesse hallado sin argolla, y o que la traxesse de otra manera, le pueden boluer a la carcel, y no le vale la cesion que hizo. Y lo mismo seria el que enajenase sus bienes, por no pagar a sus acreedores.

Processo, que se llama concierto de acreedores de espera forçosos. Va en pratica, y por autos: es cosa que el escriuano tiene necessidad de saber, como se hazen semejantes processos.

Pero si esta carta de espera, q̃ estos acreedores hazẽ, fuesse echa a mercader, o cambiador que se vuiesse alçado con todos sus bienes y mercaderias, y metido en yglesias, o monasterios, o fortalezas o alçase sus bienes, para desde alli hazer partidos con sus acreedores, o cõ sus fatores, y los hiziesse la escritura de transacion e igual, o conuencion cia o remision que sobre ello se hiziesse, no valdria, como lo declara la pragmatica de los señores Reyes catolicos, dada en Toledo, año de 1502. y la l. 2. ti.

AY Dos maneras de esperas de acreedores, en fauor del deudor. La vna es quando algun mercader ha quebrado, y no puede pagar a sus acreedores lo que les deue, y le prenden por las deudas, o se ausenta, o esta retraydo en alguna yglesia, y los bienes que tiene no bastan para ser pagados: y entre ellos se da orden de juntarse todos, y comprometerlo en mano de otros mercaderes, y aquellos como juezes mandan pagar a cada vn acreedor lo que les parece, conforme a su deuda y a la hazienda que tiene el deudor, haziẽdo quita y espera, quedando al tal deudor parte de sus bienes, con que pueda tornar a tratar, y ellos puedã ser mejor pagados, y han de estar y passar por su sentẽcia.

La segunda manera es, que muchas vezes todos los acreedores no quieren venir en concierto de compromisso, ni hazer espera ni quita al deudor, antes le tienẽ preso y hecha execucion en los bienes que le hallan. Y mouidos de buen zelo en querer esperar al deudor algunos de los tales acreedores, especial la mayor parte dellos, en numero de personas, o sino son en numero de personas, siendo mayores en numero de deudas, que los otros acreedores que no quieren dar espera al deudor, auiendose juntado todos los que esperan en vna conformidad y acuerdo, hazen su carta de espera al deudor, firmada de sus nombres, o por ante escriuano, o siendo la mayor parte de los dichos acreedores, o iguales en deudas con los otros que no quieren esperar. Y assi es, que esta segunda manera de espera dan las leyes del Reyno, estando en

fauor

fauor de los deudores, contra los que no quieren eſperar, ſiendo menores en deudas, o en numero de perſonas, o iguales en deudas, como eſta declarado. Del qual remedio, los tales preſos deudores por via de juſticia quieren compeler a los acreedores, que no les quierē dar eſpera, a que eſperen, como los otros, haziendo preſentacion de la eſpera que los otros acreedores le an dado. Y ſi alguna quita, o remiſsion le an hecho, de parte de ſus deudas, por rata, ſeran obligados a hazer lo miſmo.

19. lib. 5. f. 321. y la. l. 13. ti. 2. li. 1. fol. 6. de la recopilacion.

Y aunque no ſea mercader el deudor, la ley es general para todos, para que gozen del fauor della.

El proceſſo de lo qual, es como ſe ſigue.

Nos fulano y fulano acreedores de fulano, preſo en la carcel publica, dezimos que a cada vno de nos deue tantos marauedis, por obligaciones y otros recaudos de plazos paſſados, y auida conſideracion, que el dicho fulano eſta preſo mucho tiempo a, o auſente, o retraydo en yglesias, y a eſta cauſa no podemos ſer pagados ſino con gran daño de ſus bienes: y que aunque nos pagaſſe no le quedaria con que ſe ſuſtentar, ni tratar en ſu trato y mercaderia, y aun penſamos que no podriamos ſer enteramente pagados de nueſtras deudas, y de otras que deue a otros acreedores, y que es mejor darle eſpera que pueda pagar lo que aſsi nos deue, que no que eſte preſo. Porende, nos todos los ſuſodichos, auiendonos juntado y cōformado para ſolo eſte efeto: porende, por lo que a cada vno de nos toca, y atañe, deſde oy dia en adelante eſperamos y damos eſpera, para que lo pague en tantos años, en tales y tales ferias, a cada vno de nos tātos marauedis, haſta ſer pagados de lo q̄ a cada vno de nos deue. Y no ſiendo pagados en los dichos plazos, como dicho es, no alteramos ni inouamos coſa alguna, cada vno de nos en ſus obligaciones y cōtratos, antes quedādo en ſu fuerça y vigor, para que cada y quando que bien viſto nos ſea cobremos nueſtras deudas. Y pedimos que el dicho fulano ſea ſuelto de la priſion en que eſta, o no eſte mas auſente ni retraydo, y aſsi lo otorgamos ante el preſente eſcriuano, y teſtigos. Que es fecha, &c.

Eſta carta de eſpera, deſpues de ſe preſentar ante el juez, ſe ha de mandar notificar a todos los acreedores, aſsi a los q̄ eſperan, como a los que no quieren eſperar.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y ante mi el dicho eſcriuano, el dicho fulano preſo, pidio a ſu merced, mandaſſe notificar a los dichos acreedores la dicha carta de eſpera. El dicho juez lo mando notificar. Y a los acreedores que eſtan en ella firmados, mandaua y mando que preſentaſſen los recaudos y obligaciones que contra el dicho fulano tenian; y juraſſen las dichas deudas, que ſi ſe les deuian o eran pagadas,

fingidas, o ſimuladas, y de todo ello dixo que mãdaua dar traſlado a los dichos acreedores que litigan. Teſtigos.

Notificacion a los acreedores de la eſpera, que exiban los contratos y juren.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en tantos dias de tal mes y tal año, yo el dicho eſcriuano, de mandamiento del dicho juez, notifique a fulano y a fulano acreedores, que dieron la dicha eſpera al dicho fulano preſo en la carcel publica, que preſenten los dichos contratos, y juren y declaren lo en el dicho auto arriba proueydo, q̃ por mi el dicho eſcriuano les fue leydo. Los quales auiendolo oydo y entendido, dixeron cada vno dellos por ſi, que jurauan a nueſtro Señor Dios, en forma de derecho, que la dicha eſpera no la auian hecho de malicia, mas de por hazer buena obra al dicho fulano: y que era verdad que les eran deuidos y no pagados los dichos marauedis, contenidos en la dicha carta de eſpera, y en las obligaciones y contratos de que hazian demonſtracion y preſentacion, para que le ſean bueltas. Su tenor de las quales, ſon las ſiguientes.

Aqui los contratos.

Notificacion a los acreedores litigantes.

En tantos dias de tal mes y tal año, yo el dicho eſcriuano, notifique la dicha preſentacion y exibicion de los dichos contratos, a los dichos fulano y fulano litigantes, y les hize ſaber el juramento q̃ auian hecho. Los quales dixeron que lo ohian y pedian traſlado. Teſtigos.

Aqui alegan de ſu derecho los litigantes, y contradizen los contratos y juramentos, haſta tanto q̃ ordinariamente ſe recibe el pleyto a prueua, ſi ſe ofrecen a prouar, y ſe haze publicacion, y ſe concluye la cauſa, y el juez da ſentencia.

Poneſe aqui, porque ſe entienda la orden della.

Sentencia.

En el pleyto que es entre partes, de la vna fulano y fulano, y de la otra fulano preſo en la carcel publica de tal parte.

Fallo que deuo declarar y declaro la carta de eſpera, por el dicho fulano, ante mi preſentada [z] auer auido lugar, por la orden y forma q̃ en ella ſe contiene, y lo dicho y alegado por parte de los dichos fulano y fulano, no auer lugar, por no auer prouado lo que les conuenia. Porende q̃ deuo de mandar y mando, que los ſuſodichos eſtẽ y paſſen por el concierto de los dichos acreedores, por ſer mayor en cantidad de deudas, o alomenos mayor en numero de perſonas, o ſiendo la deuda igual. Y conformandome con las leyes deſtos Reynos, que ſobre eſto diſponen, les mando a los ſuſodichos que eſperen y aguarden al ſuſo-

[z] *L. 5. tit. 15. en la. 5. partida. Si quitaren los acreedores mayores en numero, o en deudas a ſu deudor parte de ſus deudas, los otros acreedores menores en*

deudas, o en personas, an de hazer lo mismo por rata.

susodicho otro tanto tiempo como los susodichos, por la misma orde forma y manera: y mando que el dicho fulano sea suelto de la carcel y prision en que esta sobre lo contenido en esta causa, y assi lo pronuncio y mando en estos escritos y por ellos. El Licenciado fulano.

Dada y pronunciada fue esta sentencia por fulano juez en audiencia publica, a tantos dias, &c. estando presentes los dichos acreedores, y se lo notifique. Los quales dixeron que lo ohian. Testigos fulano y fulano.

Para dar estas sentencias en cõtrario, suelen los acreedores del q̃ pide la espera alegar muchas cosas, especial si es el alçado el que le pide, o si deciende de delito, o casi delito, o si huuo alguna colusion, o engaño en los acreedores que esperaron, o si las esperas eran fingidas, y los recaudos y obligaciones no verdaderas.

Pero como quiera q̃ no es regla general darse de contino semejantes sentencias en fauor del que pide la espera, ponese aqui la sentencia en cõtrario en fauor de los acreedores q̃ no quisieron esperar, presupuesto que prouaron lo que les conuenia.

Sentencia contra el que pide la espera.

Visto, &c. Fallo que fulano que pidio la dicha espera, como por este processo parece, no prouo lo que le conuenia prouar, y los dichos fulano y fulano sus acreedores, prouaron bien y cumplidamente lo que prouar les conuenia. Por ende deuo de mandar y mando, que las escrituras y recaudos de los dichos acreedores, queden en su fuerça y vigor cõtra el susodicho, y declaro la dicha espera no auer auido lugar: y que los susodichos acreedores, puedan vsar de sus obligaciones y recaudos contra la persona y bienes del susodicho. Y por causas que a ello me mueuen, no hago condenacion de costas, y assi lo pronuncio y mando, &c.

Tratado tercero. De la via executiua de obligacion guarentigia, y conocimiento reconocido, y confession de parte, y sentẽcia passada en cosa juzgada, y carta executoria.

a L. 4. & 5. tit. 8. lib. 3. del orde. y la l. 1. y 2. tit. 21. li. 4. f. 254. de la recop.

b L. 161. del estilo.

c Cap. 1. cortes de Madrid, del año de. 34. y la dicha l. 1. en el fin, tit. 21. de la recop.

d L. 4. tit. fin. ful. 131. ord.

e L. 3. ti. 27. par. 3. l. 3. ti. fin. li. 5. ord. y l. 19. ti. 21 li. 4. f. 257. de la recopil.

ENtenderase que la via executiua de los contratos, hechos entre partes que traen aparejada execucion, es diferente de la via ordinaria, [a] y diferentemente se ha de hazer el processo. Y assi ay necesidad de entender los terminos q̃ tiene, y la orden q̃ se ha de lleuar esta via executiua, ora sea por obligaciõ guarentigia, [b] o por conocimiento reconocido, o por cõfession de parte hecha en juyzio, o por sentencia passada en cosa juzgada, o por carta executoria, de manera q̃ el juez la mãde executar. [c] En qualquiera destos casos donde se haze execucion en la persona y bienes del executado. Y presuponed q̃ se pide execucion por vna obligacion de plazo passado.

El que la pide, [d] o su procurador en su nombre, parece ante el juez, y jura que le son deuidos, y no pagados los marauedis por que la pide: y el juez la manda executar y da su mandamiento executorio. Hazese execucion [e] en la persona y bienes del executado, el qual nombra bienes muebles, si los tiene, y sino rayzes en q̃ se haga. Y sino los quiere nombrar el executado, [f] el alguazil de su oficio haze la execucion en los bienes muebles que halla, y sino en rayzes, y pide fianças de saneamiento dellos, y en defeto de no las dar, le lleua a la carcel: y en esto de darse mandamiento de prision, y de dar fiador de saneamiento de los bienes en que el alguazil hizo la execucion, no se entiende con todas personas, porq̃ por leyes y pragmaticas de su Magestad son priuilegiados los hijos dalgo, [g] y del mismo priuilegio gozã y pueden gozar los Licenciados y Dotores, hechos por alguna delas quatro vniuersidades aprouadas por su Magestad, q̃ son, Salamanca, Alcala de Enares, Valladolid, y Bolonia, estos tales son libertados de ser presos por deudas, y de dar fiadores de saneamiento: y menos se puede hazer execucion en cauallo, [h] ni en armas, ni en sueldo de caualiero, ni en tierra que este diputada para su seruicio, ni aun en los tales caualleros: pero aũ de otras personas, ni los bueyes de labradores, hallandose otros bienes en q̃ hazer la execucion. Y porque los bienes executados se han de vender, y apregonar y rematar, conforme a derecho, si el executado no paga, y si es hecha execucion en bienes muebles, [k] hanse de sacar de poder del executado, y no los ha de lleuar el alguazil, sino dexallos depositados por inuentario ante escriuano en poder de persona llana y abonada, del lugar donde se hiziere la execucion. Danse tres pregones [l] a estos bienes. El primero pregon, [m] assi en bienes muebles, como rayzes, se ha de dar en el lugar del executado, y los demas en la audiencia. Y de los autos y pregones que se renuncian, y no se assientan, los escriuanos no an de lleuar derechos, [n] sopena del quatro tanto. Y cada pregon, [o] de tres en tres dias, de manera que al setimo dia sea el tercero pregon, y esperara que passen los nueue dias, o diez dias. Y si se haze en bienes rayzes [p] esta execucion por defeto de no auer bienes muebles, anse de dar, de nueue en nueue dias, que son veynte y siete dias, y dexar passar todos treynta dias, y puestos los bienes en precio, passados los pregones y los diez dias en lo mueble, y los treynta en lo rayz, el juez manda citar al executado en su persona, saluo si anduuiesse latitando [q] (que es esconderse) que entonces dando informacion dello, se mandara citar en su casa, haziendolo saber a su muger, o hijos, o criados para ver hazer el remate dellos, y dar fiador de mayor quantia, si quisiere, y para dezir porque no se deua hazer el remate, o mostrar paga, o quita, o razon

f L. 130. del quaderno delas alcauales, y la dicha l. 19. tit. 21. de la recopil.

g L. 3. tit. 2. li. 6. fo. 5. y la l. 5. y. 6 tit. 17. lib. 5. fol. 316. y la l. 7. y. 8 tit. 7. li. 1. fo. 24. y la l. 25. tit. 13. li. 8. fo. 276. y la l. 43. tit. 4. lib. 3. fo. 182. y la l. 9. tit. 1. lib. 6. fo. 3. de la recopil.

h L. 3. tit. 27. de 3. par. & l. 12. tit. 1. l. ordi.

i L. 3. tit. fi. li. 5. ordi.

K L. 27. de los adelãtamientos, y la l. 7. ti. 21. li. 4. f. 256. de la reco. l Pre. 201. ca. 12 y la l. 19. tit. 21. li. 4. fo. 257. de la recopil.

m L. 52. t. 5. par. 5. l. 1. ti. 20. li. 3. fo. y la l. 36. tit. 4. li. 3. f. 180. de la recop.

n L. 1. ti. 20. li. 3. fo. aunque la la. l. fi. ti. 27. par. 3. dize. 20. dias, y la dicha. l. 36. tit. 4. de la recop.

o L. 19. tit. 21. de la recopil. arriba dicha.

p Tener gl. 3. l. 5 tit. 3. li. 2. fo. arg. l. 1. ti. l. 3. del or. l. 28. delos

orazon legitima que impida la execucion y remate dellos, y siendo citado personalmente, si se opone, el juez manda dar traslado a la otra parte de su oposicion, para si quisiere dezir o prouar contra ella, y desde luego le encarga los [t] diez dias de la ley, para que dentro dellos prueue su oposicion, y desde el dia de la oposicion le corren los dichos diez dias: y si qualquiera de las partes pidiere la vna contra la otra, que jure de calumnia, [r] el juez lo deue mandar, aunque sea passado el termino de los diez dias de la oposicion, para aueriguar verdad, y aun de su oficio lo podra hazer en qualquier parte del pleyto, y passados, el juez da sentencia [t] por la qual manda hazer trance y remate de los dichos bienes, con costas y derechos del alguazil, dando fianças conforme a la ley de Toledo, el que pide la execucion, y que se rematen en el mayor ponedor. Y es estilo de corte de su Magestad, que la citacion se haze para la primera audiencia del alcalde, con apercebimiento q̃ quedara hecho el remate. Y sino parece a aquella audiencia, la parte actor le acuse la rebeldia, y pida se le de mandamiento de pago: y el alcalde manda lleuar los autos para ver el estado del processo. Otro dia siguiente no se auiendo opuesto el executado, [v] el alcalde da sentencia, mandando para ella hazer trance y remate, y pago a la parte, como tenemos referido. Y despues vn dia antes que se haga el remate, se ha de dar otro mandamiento, para citar la parte para el remate, y se da otro quarto pregon, y con el rematan los bienes, y se da mandamiento de pago contra el principal, o contra su fiador, o contra entrambos, o qualquier dellos. Y si la execucion se haze por rentas reales, [x] se han de rematar los bienes muebles al tercero dia, y los rayzes, a nueue dias. Y mas han de estar presos [y] y bien a recaudo los executados, entre tanto que se venden y rematan los bienes: y no an de ser dados en suelto, ni en fiado, hasta que paguen lo que deuieren, saluo si aquel en quien se hizo la dicha execucion fuere arrẽdador mayor, [z] o recaudador, que este no a de ser preso: y si lo fuere, a de ser suelto, dando bienes desembargados, que sean auidos por suyos, en que se haga la execucion, con fiadores legos, llanos y abonados, que aquellos bienes que señala, en que se haga la dicha execucion son suyos, y que valdran la quantia, y que no saldra embargo en ellos al tiempo del remate. Pero si pendiente la execucion [a] se hallare embargo, el tal arrendador, o recaudador han de ser luego presos, y pendiente la execucion, no seã sueltos, hasta que la causa sea determinada y pagada. Y quando se hiziere execucion en casos de hermandad [b] los bienes se han de vender publicamente, trayendose los bienes rayzes en almoneda publica, nueue dias, y dandoles tres pregones en qualquiera

Execucion por rentas reales, los muebles al 3. dia y rayzes al noueno.

adelãtamientos, y la dicha. l. 19. ti. 21. dela recop.

q L. 4. tit. 8. l. 1. ordi. y la dicha. l. 19. tit. 21. de la recopilacion.

r L. 60. en las leyes de Toro, y la l. 5. tit. 11. lib. 4. fo. 255. y la l. 19 ti. 21. fo. 257. de la recopil.

s L. 22. par. 3. y la l. 72. tit. 4. lib. 3. fol. 286. de la recopil.

t L. 5. tit. 8. li. 3. ordi. y la l. 3. tit. 21. fol. 255. y la l. 2. fol. 254. y la l. 19. fo. 257. tit. 21. li. 4. de la rec.

v L. 28. de los adelantamientos, y la l. 19. tit. 21. li. 4. fol. 257. de la recop.

x L. 14. tit. 21. f. 257. de la recop.

y L. 8. tit. 4. li. 6. de los ord. y la l. 14. y. 15. y. 16. y 17. tit. 7. li. 9. fo. 140. y. 141. y la l. 21. tit. 16. li. 9. fo. 280. de la rec.

z L. 10. ti. 16. li. 9. fol. 278. de la recopil.

a L. 130. del quaderno de alcaualas, y la dicha. l. 10. t. 16. dela rec.

b L. 35. al fin de la hermandad, y la l. 43. ti. 13. li. 8. fo. 180. y la. l.

parte de los dichos dias, sin auer de guardar otra orden, ni forma de derecho. Y porq̃ arriba esta dicho, como el conocimiento de deuda, reconocido se puede executar, se ha de entender, q̃ para q̃ la parte lo sure y reconozca, el tal conocimiento se puede por el juez, o alcalde, remitir al alguazil, [c] con escriuano ante quien passe, y si fere conociere por el deudor que hizo el conocimiento, el mandamiento executorio de que arriba se haze mẽcion, se ha de dar por el juez, y proceder como arriba va declarado. Acaece muchas vezes, q̃ los tales executados apelan de la sentencia de remate, pero sin embargo de su apelacion para donde quiera que la interpongan, el juez manda hazer pago a la parte, conforme a la dicha ley de Toledo, q̃ si por el superior fuere reuocada la sentencia, boluera lo que recibio con el doblo. Pero bien sera que se entienda, que el mismo juez que hizo la via executiua, pueda hazer ante si la via ordinaria. Y es assi, que al tiempo que se opusiere el executado en su oposicion, y alegare paga, o quita, o otra razon legitima que impida la execucion, prosupuesto que lo que alega no se puede prouar dentro de los diez dias que la ley da, [d] porque tiene sus testigos y recaudos tan lexos de la parte donde fue executado, que aunque hiziesse gran diligencia, no podria prouar lo que alega en su oposicion dentro del termino de los dichos diez dias, por la qual razon pida en la dicha oposicion al juez, que luego depositara el dinero, y que lo reciba a prueua en via ordinaria en la sentencia de remate que en el dicho caso pronũciare, y el juez, atento que no prouo el executado lo que en su oposicion alego, manda hazer trance y remate de los bienes executados, y pago a la parte que pidio execucion, dando fianças conforme a la ley de Toledo, si la dicha sentencia fuere reuocada por el juez supremo, o por otro que de la causa deua conocer, boluera lo que recibio, de manera, que al tiempo que el juez pronunciare la dicha sentencia de remate, mandando yr por la execucion adelante, y hazer pago a la parte. Al fin de la dicha sentencia, el tal juez en ella puede recebir a ambas las partes a prueua, en via ordinaria, con que antes y primero el executado pague al actor lo que pide del deposito que hizo el reo, y constando estar pagado el dicho actor, y dando la dicha fiança, el juez podra dar terminos a las partes, de quarẽta, y ochenta, y ciento y veynte dias: y termino vltramarino, pidiendolo las partes en tiempo, y hazese publicacion y conclusion, y se da sentencia difinitiua. En tanto es verdad que estando pagada la parte, auiendo dado fianças que lo boluera con el doblo, prouando el executado su excepcion legitima, se le dara vn mes de termino, si los testigos estuuieren aquende los puertos, y si estuuieren allende los puertos, y dentro del Reyno, dos meses,

y si

24. ti. 13. f. 176. de la recopilac.

c Cedula de su Magestad, dada en las cortes de Toledo, Año 1560. y la l. 6. ti. 21. lib. 4. fo. 255 de la recopilac.

Estan las excepciones que se pueden alegar mas adelante.

d L. 5. tit. 8. lib. 3 del ordi. y la l. 2. y 3. y 19. tit. 21. lib. 4. fol. 254. y 255. y 257. dela nueua recopilac.

Fauorecẽ los derechos a los engañados, y a los q̃ se les haze fuerça, y por lo semejãte a aquellos que no tuuieren termino para poder prouar su excepcion legitima, de dõde viene que aũque el executado pagara, podra repetir su demanda ante el juez contra el actor, y sera oydo en via ordinaria, y prouando su excepcion legitima le sera buelto y restituydo su dinero.

y si estuuiere fuera del Reyno seys meses (como lo declara la pragmatica de Madrid, capitulo nueue, y la ley setenta y quatro de las leyes de Toro, y la ley tit. 21. lib. 4. fo. 254. de la recopilacion) y corren los terminos desde dia de la oposicion. Y por esta via se puede hazer ante vn juez, y vn tribunal, la via executiua y ordinaria toda junta, porq̃ es grande vtilidad para el executado lo q̃ esta dicho: porq̃ si apelara, el juez no pudiera conocer de la causa. Y aunq̃ se presentara en las supremas audiencias, en grado de apelacion, no recibẽ el pleyto a prueua, ni oyen al executado, si cõsta auer pagado primero. Y no solamẽte se puede hazer por la via que esta dicha pleyto ordinario, pero assi mismo se puede hazer auiendo tercero opositor que salga a la causa, ante el tal juez, sera oydo a la dicha via ordinaria, diziendo pertenecerle a el los dichos bienes executados, o parte dellos. Y lo mismo seria, quando quiera que el actor que pidio la execucion, durante el termino de los diez dias de la opsicion, o despues de passados, quisiesse, o le fuesse necessario pedir termino para hazer prouança, o presentar escrituras, o mostrar algun drecho q̃ le conuiniesse para alcançar justicia. Que siendo pedido por dicho actor, que se alargue el termino q̃ estaua restringido contra el reo, del mismo termino q̃ el juez diesse, demas de los diez dias de la oposiciõ, auia de ser termino comũ para ambas partes, y se auia de dar traslado de las escrituras, o de otros derechos, diligencias y recaudos q̃ la parte presentare: pero el executado no podria pedir termino, y cõ el se a de proceder por via executiua, y no por ordinaria. Y si como esta dicho vuiesse opositores a los bienes executados, cõ cada vno se auia de hazer su processo, y darles sus terminos ordinarios, sin perjuyzio de la via executiua. De manera, q̃ haziendose la via executiua y ordinaria, ante vn mismo juez, si el executado a prouado lo q̃ le conuiene prouar, el mismo juez torna a reuocar su sentencia de trãce y remate, y mãda boluer al executado lo q̃ pago. Y si el actor quisiere apelar de la dicha sentencia, lo puede hazer (y esto es a muy menos costa y gasto de las partes.) Y desta via executiua, se deue entender dos cosas. La vna es, como ordinariamente el executado da los pregones por dados, y no quiere q̃ se den, si luego desde entonces se puedẽ rematar los dichos bienes. Y la otra cosa es, porq̃ siendo los bienes sanos, y no litigiosos, y valiendo la quantia, al tiempo del remate, manda el juez al fiador de saneamiento, q̃ pague, o en defeto de no pagar, ponerle en la carcel hasta que pague la deuda. Esto es en quanto a lo de los pregones, de darlos por dados, el executado q̃ dize, que los da por dados, con protestacion de gozar el termino dellos: y assi a de correr el termino, ni mas ni menos, como si se dieran y remataran en almoneda publica, que el executado lo haze por no pu-

Pregones q̃ dellos por el deudor.

blicar q̃ se venden sus bienes, y assi gozan del dicho termino, aunque no se den. Y en quanto a dar el juez mandamiento de pago contra el fiador para que pague, hase de entender, que ningun juez manda que pague al fiador quando los bienes se remataron en almoneda publica, y valieron la quantia del principal y costas, sino es quando los tales bienes no se vendierõ ni remataron, porque el executado no quiere que se pregonassen (como esta dicho) entonces se manda al fiador que pague, pues no se vendieron ni remataron: y dado caso que se vendiessen, no valieron la quantia, entonces el dicho fiador pagaria lo que restasse, deuiendose, a cumplimiento de la dicha execucion: y hazer lo cõtrario, seria yr contra las leyes. Y si por caso no pudiesse ser auido, y si fuesse forastero, para que la citacion fuesse valida, se ha de entender, que despues que el alguazil a hecho la execucion, y dado los tres pregones, luego le citan para trance y remate, y que dexe procurador con quien se hagan los autos: y con esto, y con dar informacion de su ausencia q̃ no puede ser auido, se ha de dar defensor a los bienes, cõ quien se haga el trance y remate, y se aura por citado, y le parara perjuyzio la citacion del remate, como si fuera en persona: y si dexare procurador para este efeto, con el se pueden hazer los autos de la execucion. Otrosi, si por el processo constare, que el executante pidio execucion por mas cantidad de lo que se le deuia, toda la decima y derechos que pareciere, y se aueriguare auer pedido mas, los pague el dicho executante, y no el executado, pues pidio mas de lo que se le deuia. Y aunque el executado lo quiera pagar, el alguazil no los lleue ni reciba del, porque los a de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas de lo que se le deuia con el doblo. Los quales derechos, [e] el alguazil no puede cobrar hasta que este pagada la parte del principal y costas. Los quales autos van por la orden siguiente.

[e] *L. 21. tit. 14. li. 2. del ordenam. l. 22. tit. 14. del dicho li. 2. del ordenamiento, y la l. 7. y 8. tit. 21. f. 256. y la l. 1. tit. 31. fo. 278. li. 4. y la l. 10. tit. 6. fo. 193. y la l. 32. y 62. fo. 185. li. 4. fo. 179. li. 3. y la l. 7. tit. 14. lib. 6. fo. 47. de la nueua recopilacion.*

Pedimiento de la execucion que pidio el actor por la obligacion.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que pedia y pidio execucion en la persona y bienes de fulano, vezino de tal parte, por quantia de tantos marauedis que el susodicho le deue, y es obligado a le dar y pagar por virtud de vna obligacion de plazo passado, que ante su merced presento, y con mas las costas y derechos de execucion, y juro serle deuidos, y no pagados, y pidio justicia. Testigos.

Aqui va inserta la obligacion.

Y assi presentada la dicha obligacion, y pedida la execucion, vista por

por el dicho fulano juez ser guarentigia, y traer aparejada execucion, dixo, que la mandaua y mando hazer, y para ello mando dar su mandamiento, para los alguaziles desta villa, que lo executen, y firmolo de su nombre. Testigos los dichos.

Mandamiento executorio.

Alguazil desta villa, o qualquier de vos, hazed entrega y execucion en la persona y bienes de fulano vezino de tal parte, por quãtia de tantos marauedis que el susodicho deue, y es obligado a dar y pagar por virtud de vna obligacion, a fulano vezino de tal parte, porque pidio la dicha execucion, y la hazed en bienes muebles, si los tuuiere, sino en rayzes, con fianças de saneamiento, que para ello vos de, que seran valiosos y quantiosos al tiempo del remate, con el principal y costas. Y en defeto de no dar fiador de saneamiento, ponelde en la carcel, y citalde, y apercebilde desde luego para el remate. Fecho en tal parte, a tantos de tal mes y tal año, fulano juez. Por mandado de su merced, fulano escriuano.

Como el alguazil haze la execucion.

En tãtos dias de tal mes y tal año. Fulano alguazil, ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo: que por virtud del mandamiento executorio, desta otra parte escrito, requeria a fulano (que presente estaua) que le de bienes muebles desembargados, en que el haga la dicha execuciõ, por quantia de tantos marauedis, con mas las costas, conforme al dicho mandamiento. Y luego el dicho fulano dixo, que no tenia bienes muebles en que hiziesse el dicho alguazil la dicha execucion, y assi lo juraua y juro a Dios en forma de derecho. Y dixo que nombraua y nombro vnas casas, que el susodicho, dixo que auia y tenia en tal parte, so tales linderos: y que daua y dio por su fiador de saneamiento, en la dicha razon, a fulano (que presente estaua) el qual dixo q̃ salia y salio por tal fiador de saneamiento de la dicha execucion, y de los marauedis en ella pedidos, y de las costas y decima: y se obligaua y obligo, que la dicha casa nombrada por el susodicho, sera cierta y sana, y valdra la dicha quantia al tiempo del remate, y sino lo fuere lo pagara por su persona y bienes, y para lo cumplir daua poder a las justicias de sus Magestades, &c.

Aqui abaxo sucessiuamente se an de poner en breues palabras las fuerças de vna obligacion, como adelante estan ordenadas.

Y luego el dicho alguazil dixo: que desde luego citaua y cito al dicho fulano, para trãce y remate, y para todos los autos desta execucion: el qual dixo que lo ohia. Testigos los dichos.

Primero pregon a los bienes executados.

En tantos dias de tal mes y tal año, ante mi el dicho escriuano, y testigos de yuso escritos, de pedimiento del dicho fulano, fulano pregonero, dio el primero pregon a las casas del dicho fulano, diziendo, Quien quiere comprar vnas casas, que estan en tal parte, que son de fulano, vezino della, que se venden por execucion que en ellas fue hecha por cierta quantia de marauedis, vengalas a poner en precio, y rematarsele an en lo que justo fuere.

Lo qual el dicho pregonero dixo muchas vezes en lugar publico y acostumbrado, y en fin del dixo, Este es el primero pregon q̃ se da por las dichas casas de los pregones del derecho: de lo qual son testigos.

Segundo pregon.

Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho. Fulano pregonero publico, dio el segundo pregon a las dichas casas, segun y de la forma del primero, y en fin del dixo, Este es el segundo pregon: lo qual se publico publicamente. Testigos fulano y fulano.

Tercero pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho. Fulano pregonero, en lugar publico acostumbrado, dio el tercero pregon, en la forma y orden del primero, y en fin del dicho pregon dixo, Este es el tercero pregon: testigos los q̃ lo oyen. Y luego parecio ende fulano, vezino de tal parte, y dixo que ponia las dichas casas en tantos marauedis. Y luego el dicho fulano juez dixo, que recebia la postura. Testigos.

Citacion para el remate.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año. Yo el dicho escriuano, notifique a fulano en su persona, que el termino de los pregones era passado, y que de pedimiento de la parte contraria, y de mandamiento del dicho juez, le citaua y cito para el remate de las dichas casas. Las quales estauan puestas en tantos marauedis, que diesse ponedor de mayor quantia: y para la opposicion, si se queria oponer, le citaua para trance y remate, con apercebimiento que se mandara hazer. El qual dixo que lo ohia. Testigos.

Esto de la citacion, en vnas partes es costumbre de los citar los emplazadores, y venir a dar fe dello, y en otras partes lo haze el escriuano, como lo aueys oydo.

Execuciones.

Las excepciones que se pueden oponer, son paga de la deuda, o promission, o pacto de no le pedir, o excepcion de falsedad, o de vsura,

o te-

o temor, o fuerça, o excepcion de non numerata pecunia, o compensacion de deuda liquida, hasta la concurriente cantidad.

Oposicion.

En tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez en audiencia publica, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano executado presento vn escrito: su tenor es el siguiente.

Aqui el escrito de la oposicion. [f]

f. L. 5. tit. 8. libro de las ordenãças, y. l. 64. en las leyes de Toro, y la l. 21. fol. 254. y la l. 19. fol. 257. ti. 21. lib. 4. de la recopilacion.

Y assi presentado el dicho escrito de oposicion, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, q̃ pedia lo en ella contenido, y juro que no se oponia de malicia: el dicho juez mando dar traslado a la otra parte, y encargoles los diez dias de la ley.

Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, el dicho fulano presento para el dicho pleyto de execucion, vn interrogatorio: su tenor es el siguiente.

Aqui entra el interrogatorio.

Assi presentado el dicho interrogatorio, q̃ de suso va incorporado, en la manera que dicha es, pidio por el le fuessen tomados, y examinados sus testigos, y pidio justicia: el juez lo mando poner en el processo, y que por el se tomassen sus testigos.

Presentacion de testigos.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, y dixo, que en el pleyto de execucion que trataua con fulano, vezino de tal parte, presentaua y presento por testigos a fulano y a fulano vezinos de tal parte: de los quales y de cada vno dellos, el dicho juez tomo y recibio juramento en forma deuida de derecho, y les dixo: Iurays a Dios y a santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, [g] como buenos y fieles Christianos, de dezir verdad de lo que supieredes en este caso, que soys presentados por testigos: los quales auiendo puesto sus manos derechas sobre la señal de la cruz, dixeron: si juramos, si assi lo hizieredes Dios os ayude, y sino el os lo demande, los quales dixeron: Amen. Testigos del dicho juramento, fulano y fulano.

g L. 19. tit. 11. par. 3.

Y fecha su prouança por el executado, passados los diez dias del termino de la oposicion, vee el pleyto y da sentencia de remate en esta forma.

Sentencia del remate.

Visto, &c. Fallo que deuo de declarar y declaro, auer auido lugar la execucion pedida por el dicho fulano, por la dicha quantia, de lo en ella contenido. Porende, que deuo de mandar y mando yr por la dicha execu-

execucion adelante, y hazer trance y remate, y pago a la parte de los bienes executados, y cõdenole en las costas deste processo, y en los derechos de la execucion, y los aplico para quien y como es costumbre en esta villa, o las leyes lo disponen, y assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Quarto pregon de remate de los bienes.

Aqui el juez en esta sentencia de remate auiẽdo la parte executada ofrecidose a pagar, o depositar los marauedis por que esta executado, puede recebir el pleyto a prueua, estando pagada la parte como tenemos dicho en la pratica desta via executiua.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. y ante mi el dicho escriuano, estando en audiencia publica el dicho fulano juez, fulano pregonero publico, en altas vozes dixo: tantos marauedis dan por las dichas casas, ay quien las puse, ay quien de mas por ellas: sino que el hazia trance y remate de los dichos bienes que estan mandados vender por la dicha execucion, en fulano, como en mayor ponedor: y como no huuo quien mas diesse por ellos, en fin del dicho pregon dixo el dicho pregonero, que buena, que buena pro le hagan los dichos bienes. Testigos los dichos.

Apelacion de la sentẽcia de remate, y el juez mandala executar, sin embargo, y hazer pago a la parte, dando fianças conforme a la ley de Toledo.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes y tal año sobredicho, ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano parecio presente el dicho fulano executado, y dixo, que hablando con el acatamiento que deuia, apelaua y apelo de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante quien y con derecho deuia, y lo pedia por testimonio. Testigos fulano.

Y luego el dicho juez dixo, que sin embargo de su apelacion, mandaua y mando hazer pago a la parte, de los bienes executados, dando fianças conforme a la ley de Toledo, que boluera los bienes con el doblo, cada y quando que fuere reuocada la sentencia de remate: de lo qual son testigos.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que conforme a lo proueydo y mandado por el dicho juez, daua y dio por su fiador, a fulano vezino de tal parte (que presente estaua) para cada y quando que la dicha sentencia de remate fuere reuocada, y mandados boluer los dichos marauedis de la dicha execuciõ, que assi recibiere, los boluera conforme a la ley de Toledo. Y luego el dicho fulano fiador (que presente estaua) dixo, q̃ se obligaua por su persona y bienes, que si al dicho fulano le fuere mandado boluer los dichos bienes, o marauedis de la dicha execucion, que assi recibiere, o tuuiere recebidos, los dara y boluera, conforme a la dicha ley, luego que fuere mandado por

juez

juez competente que de la causa pueda y deua conocer: y no los dādo, y boluiendo luego, como le fuere mandado, los daria y pagaria llanamente sin escusa ni dilacion alguna de contado, como los recibe: y para lo cumplir dixo, que daua y dio poder cumplido a las justicias de sus Magestades, para que se lo hagan assi pagar, y renuncio qualesquier leyes que en su fauor sean, y se sometia y sometio a la jurisdicion de las dichas justicias, y renuncio qualesquier leyes y preuilegios, que acerca desto tenga, y le competa: y dixo, q̄ lo lleuaua y lleuo por sentencia difinitiua de juez cōpetente, por el pedida y consentida, y passada en cosa juzgada: especialmēte renuncio la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha, nō vala: en testimonio de lo qual, lo otorgo assi, ante mi el dicho escriuano y testigos. De lo qual son testigos, que estauan presentes, fulano y fulano, y lo firmo de su nombre.

Mandamiento contra el fiador de saneamiento, para hazer pago a la parte.

Alguazil es desta villa, y qualquier de vos, requerid a fulano vezino de tal parte, como a fiador de saneamiento, de la execucion que se hizo en la persona y bienes de fulano, que de y pague luego los dichos marauedis, con mas las costas y derechos del alguazil. Y sino los diere y pagare, prendelde el cuerpo, y ponelde en la carcel publica, hasta que los pague. Fecho en tal parte, &c.

Como se entregaron los marauedis a fulano, porque dio la fiança, conforme a la ley de Toledo.

Este dicho dia mes y año susodichos, el dicho fulano fiador de saneamiento, dio y pago los dichos tantos marauedis, al dicho fulano, por auer dado la fiança q̄ le fue mandada dar, conforme a la ley de Toledo: de lo qual, y de su recibo, yo el dicho escriuano doy fe. De lo qual son testigos.

Hasta aqui se ha declarado la forma de la via executiua, y autos della, y como el fiador de saneamiento pago por el executado. En esto de pagar el fiador por el executado, no ay de que tratar, mas de como esta dicho en la pratica arriba declarada.

Y como se ha declarado en la via ordinaria que se podia hazer, juntamente con la via executiua, ante vn juez, y en vn juzgado, los autos della, para q̄ mejor se entienda, va en esta forma.

Y assi presupuesto, que en la dicha sentencia de remate, el juez recibio a prueua al executado, o por auer pagado los dineros que depositó, como esta declarado, con el termino ordinario de quarenta, y ochenta, y ciento y veynte dias, y termino vltramarino, auiendose pedido en su

ſu tiempo y lugar, quando el juez recibio el pleyto a prueua en la dicha via ordinaria, y el juez ſe lo concedio, conforme a derecho: y por euitar proligidad, y que no vaya en eſte libro vna coſa pueſta dos vezes, hallarſe a la orden deſtos terminos, y recebimientos de prueua, y vltramarinos, en el ſegundo tratado de la via ordinaria, con las diligencias que ſobre ello ſe pueden y deuen hazer. A donde preſentan ſus teſtigos e interrogatorios, y ſe haze ſu publicacion y concluſion: y ſi las partes, o qualquiera dellas piden ſer recebidos a prueua de tachas, en el dicho ſegundo tratado ſe hallaran todos los autos que ſe requieren hazer para ſubſtanciar el proceſſo. Y preſupueſto que va ſubſtanciado como conuiene, para que meſor ſe entienda que el miſmo juez que pronuncio ſentencia de remate en la via executiua, pronuncie y ſentencie en la miſma cauſa, y ſobre la miſma coſa ſentencia ordinaria, es como la que ſe ſigue.

Sentencia.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano actor executado, y de la otra reo defendiente fulano, y ſus procuradores en ſus nombres, &c.

Fallo atento los autos y meritos deſte proceſſo, atentas las prouanças en eſte proceſſo hechas y preſentadas, que el dicho fulano executado prouo ſu opoſicion y excepciones, doy ſu intencion por bien prouada. Porende que deuo de abſoluer y abſuelvo al dicho fulano de la execucion contra el hecha, imponiendo perpetuo ſilencio al dicho executante, a que agora, ni en tiempo alguno no pida ni demande mas la dicha deuda, y condeno al dicho fulano y a ſu fiador a que buelua y reſtituya los bienes, o marauedis, que por virtud de la dicha execucion recibierõ, con mas las coſtas deſta inſtancia, y aſsi, &c.

Otras maneras ay de pedir execucion, como eſta dicho en la pratica deſta via executiua, porque ay conocimiento reconocido, y por confeſsion de parte, y por carta executoria, y por ſentencia paſſada en coſa juzgada, y por deſercion: pero en pratica, cõ algunos autos ſe dira algo dello aqui, pero quien entendiere bien eſta execucion paſſada, podra bien entender otras que ſe ofrezcan, &c.

Como ſe han de hazer los autos, para reconocer vn conocimiento.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante fulano juez, y en preſencia de mi fulano eſcriuano y teſtigos, parecio preſente fulano, y dixo, que fulano vezino de tal parte, le deue ciertos marauedis, por vn conocimiento firmado de ſu nombre, del qual hizo preſentacion, que le mandaſſe parecer ante ſi, para que le reconoçieſſe, y reconocido pedia

execu-

execucion, por los marauedis en el contenidos, y juro a Dios en forma que le eran deuidos y no pagados, y pedia justicia.

Aqui entra el conocimiento.

Y assi presentado el dicho conocimiento, en la manera que dicha es, el dicho juez manda parecer ante si al dicho fulano, para que lo reconozca. Y otras vezes da mandamiento para que haga el reconocimiẽto ante el alguazil, los quales conocimientos no se pueden executar sin que el juez lo vea, y de mandamiento de execucion. Y en la corte del Rey se vsa, que los juezes della, en presentandose ante ellos el conocimiento, dan vn mandamiento, que dize assi.

Fulano alguazil, yo vos mando que requirays a fulano q̃ reconozca vn conocimiento q̃ le sera mostrado, y sobre ello le tomad juramento, y si le reconociere, le requerid, que de y pague los marauedis contenidos en el dicho conocimiento, al dicho fulano, y si luego no le reconociere, o no quisiere pagar, comparecelde ante mi, &c.

Y semejantes mandamientos dan los juezes, conforme a la persona executada.

Pero presupuesto que reconoce el conocimiento, [h] y alli luego alega excepcion, aunque le reconoce, dize que no deue nada, y si alli en presencia del juez luego no lo prueua, sin embargo de lo que dize, le mandan hazer execucion en su persona y bienes, la qual se haze por la orden y forma que se haze por vna obligacion, y con su oposicion en forma, y sentencia de remate, y pregones, que no tiene otra diferencia, sino ser conocimiento, y no escritura signada, que al conocimiento ay necessidad de reconocerle, y la obligacion no: y si lo negare, hase de comprouar el conocimiento por testigos en via ordinaria, [i] ser letra y firma del dicho fulano, y auerse la visto escreuir y firmar, y de donde pende la deuda, y en esto querer hazer mas autos executiuos, no ay para que, y seria prolixidad porque como no reconoce, recibe las partes a prueua, como esta dicho, y assi haze pleyto ordinario: ni tampoco ay q̃ tratar como se executa vna carta executoria, ni vna sentencia passada en cosa juzgada, y cosa por donde mandan hazer execucion, que los autos todos son como los que estan en la execucion de la obligacion passada, q̃ toda es vna forma y de vn termino, q̃ solamente da el Derecho aquellos diez dias para alegar excepcion breue, y porne aqui los derechos que a de auer la via executiua, que son los siguientes.

[h] *Prag. de Madrid año. 1534. peticion vlti. y la l. 6. y. 7. ti. 21. li. 4. fol. 254. de la recopilacion.*

[i] *L. 115. tit. 28. par. 31.*

Derechos de la via executiua. [k]

De qualquier sentencia, o contrato que se ha de executar, y del pedimiento que para ello se ha de hazer, y del juramento, lleue el escriuano seys marauedis por todo.

[k] *Prag. 206. y el arancel de los escriuanos. ti. 27 lib. 4. de la recopilaciõ, que dize q̃ lleue ocho marauedis por todo.*

Del

Del mandamiento para executar, lleue el escriuano tres marauedis.

De la fiança de saneamiento, o de otra qualquier fiança, lleue el escriuano seys marauedis: y si fuere dos personas, o dende arriba, o conseio, o cabildo, lleue el doblo.

Por assentar cada pregon q̃ se diere, agora para vender bienes, agora para otras cosas, lleue el escriuano dos marauedis.

Del escrito de oposicion, y del juramento del que se opone, quatro marauedis.

Del pedimiento, o emplazamiẽto, para dar fiador de mayor quantia, y del rémate, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al fiador, y de los dichos marauedis que le son deuidos, y del traspassamiento que el fiador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis: y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el escriuano de las fojas, lo que montare, como por ley esta mandado.

De las escrituras extrajudiciales que se dieren signadas, si el escriuano fuere a hazer execucion, o otros autos, fuera de la ciudad, o villa, o sus arrabales, que lleue por cada dia treynta marauedis, y mas sus derechos de los autos y escrituras q̃ ante el passare: y sino estuuiere vn dia entero, lleue a este respeto. Y esto sea, ora vaya a pedimiento de vna persona, o muchas, o de cabildo, o de conceio.

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleue el escriuano tres marauedis.

l Oy puede lleuar por el arancel de los escriuanos. ti. 27. li. 4. de la reco. f. 274. quatro reales por cada dia.

De qualquier testimonio que el escriuano diere signado lleue seys marauedis: y si en el no ay mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signado, en la manera que dicha es, diez marauedis, y a este respeto, segun la escritura que en el testimonio huuiere.

m Pra. 57. c. 10. pra. 202. c. 12. y c. 7. en las cortes de Madrid, de 1552. l. 1. y. 3. y 4. ti. fin. li. 5. ordi. y. la. l. 7. y. 8. ti. 21. li. 4. f. 256 y la. l. 10. ti. 6. fo. 193. y la. l. 31. ti. 4. fol. 179. lib. 3. de la recopil.

Y si huuiere prouança de la oposicion, lleue el escriuano a diez marauedis por hoja de pliego de registro, siendo escrita dela manera que dicha es, en que aya a lo menos treynta y cinco renglones, y quinze partes. Y si huuiere via ordinaria, como la que esta presupuesta, y hecha juntamente con la via executiua, y huuiere otros mas autos de que se ayan de lleuar derechos, vaya a los derechos de la via ordinaria que alli se hallarã. Y si el escriuano saliere fuera del pueblo, lleue dos reales [l] por dia, demas de su escritura. Los alguaziles lleuen decima de lo que monta la deuda principal, saluo donde huuiere costumbre de lleuar menos cantidad, [m] o en rentas reales, que no han de lleuar sino treynta al millar, hasta ciento y cincuenta marauedis, y de alli arriba no an de lleuar mas de los dichos ciento y cincuẽta marauedis, y de alli abaxo se guarde la

dela costumbre, y saliendo fuera del pueblo, y no lleuando de execucion, an de lleuar medio real por cada legua, de yda y venida. Y por vna deuda, no se ha de lleuar mas de vna vez los derechos, y esto despues de pagada la parte. Y si la execucion se hiziere por menos quantia dela que se pidio, el executado pague los derechos por la parte que verdaderamente deue, y el que la pidio pague la demasia.

n L.65.ti.4.li.3 fo.186.y en el arancel de los escriuanos en la recopilacion.

De las penas en que incurren los escriuanos que lleuan los derechos contra el arancel real, y van y passan cótra lo en el contenido, assi en lo ciuil, como en lo criminal.

Y mando a los escriuanos, y a cada vno dellos, que en los processos que ante ellos passaren, assienten o todas las presentaciones de las escrituras y prouanças que en el dicho processo se presentaren, aunque vayan assentadas las dichas presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças por escritura, porque aunque alguna se pierda, o quite del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta.

o L.73.ti.4.li.3. fo.180. dela nueua recopil.

Y mando a los dichos escriuanos, que ayan de traer y traygan las cartas que se huuieren de dar, escritas de buena letra cortesana, sin dexar en ellas grande margen, segun y de la manera que dicha es, y emendadas, y escritas en las espaldas dellas los derechos p que los dichos escriuanos lleuan dellas, en lugar donde no se puedan quitar, y lo señalen de su nombre, porque las partes sepan lo que an de pagar: y que no les puedan ser demandadas mas, aunque las tales cartas vayan erradas, o se emienden, y tornen a hazer vna, dos o tres vezes, y mas: y por razon del escreuir de la carta, ni so otro color, so pena que el escriuano que contra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo que assi lleuare por emendar la carta, o la tornare a hazer con el quatrotanto. La mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare.

p Prag. dela Reyna doña Ysabel, dada en Alcala, año de. 1503. l. 206. en las pragmaticas, y la l. 18 tit. 20. lib. 2. fol. 173. de la nueua recopil.

Y mando que escriuano alguno q de aqui adelante no sea procurador, so pena de quinientos marauedis, por cada vez que lo hiziere para los pobres que estuuieren en el lugar do esto acaeciere. Los quales el juez de la causa, luego que lo supiere, mande hazer y haga execucion, saluo que sean los dichos processos a los letrados de las partes, siendo conocidos y de confiança, tomando dellos primeramẽte conocimientos en que vayan por relacion todas las escrituras signadas que en el tal processo fueren, y la cuenta delas hojas, sin lleuar por ello a las partes derechos, ni otra cosa alguna: a los quales dichos letrados, mando que no los sean de las partes. Y si huuiere diferencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar el processo, o no, quede a determina-

q Vease para lo contenido en este capitulo, la. l. 1. al fin, tit. 27. li. 4 fo. 273. de la nueua recopilacion, que prueua lo cõtenido en el.

cion del juez que conociere de la causa, si el dicho processo se le deue dar, o no. Y mando que si las tales partes, o qualquiera dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escritura, que dandoselo simplemente a las partes, lleue el escriuano de cada hoja diez marauedis, siendo escrito de la manera que dicha es: y si se diere signado, lleue seys marauedis por el signo. Y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tomen el dicho traslado, simple, ni signado, cõtra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el doblo, lo que por lo susodicho lleuare. Y si en el lugar donde pendiere el pleyto no huuiere letrado de la calidad susodicha, y la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original, saluo el traslado, pagandole por cada hoja lo que dicho es de suso.

r Lo cõtenido en este capit. prueua la. l. 1. ti. 26. li. 4. f. 271. de la nueua recopilacion, y pone el arãcel de los escriuanos de concejo.

r Y mando a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende los que en este arancel van declarados, ni lleuen destos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan que lo an acostumbrado lleuar, o que tienen otros aranceles por donde se les manda lleuar, agora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas, en que se manda lleuar derechos de menos autos, o en menos quantia, que en estos tales se guarde la costumbre, en lo que fuere menos que en este arancel, so pena que el escriuano que lo cõtrario hiziere, que por la primera vez, pague lo que contra esto lleuare, con las setenas, y por la segunda vez, pierda el oficio, saluo en los casos que en el dicho arancel fuere puesta mayor pena.

f Lo cõtenido en este capit. prueua la. l. 17. ti. 20. li. 2. fol. 136. de la nueua recopil.

f Y mando q̃ ninguno de los dichos escriuanos no puedan lleuar, ni lleuen, so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende de los en este arancel contenidos. No embargãte que en algunas partes se ha vsado y acostumbrado lleuar derechos algunos por lo susodicho, so pena q̃ la primera vez que lleuare demasiado de lo susodicho, lo torne con el quatrotanto, para la camara, y q̃ sea suspendido del oficio por vn año: y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del oficio.

t Y case para lo tocante a este capitulo, la. l. 16. del dicho tit. 20. li. 2 fol. 136. de la recopilacion.

t Item, que el processo que se remitiere a otro escriuano, agora sea antes de la sentencia, agora despues de la difinitiua, que el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo, saluo los derechos que auia de auer hasta el punto y estado en q̃ el processo estuuiere, al tiempo que se remitiere, segun las ordenanças y arancel de suso contenidas. Y si diere traslado signado, los derechos del traslado. Y si de otra carta executoria, lo que della huuiere de auer. Pero en caso que aya de

entre-

entregar el original a otro eſcriuano, por mi mandado, o de los de mi conſeſo, o mis oydores, o en otra qualquier manera, q̃ auiendo lleuado los ſuſodichos los derechos que auian de lleuar de la dicha eſcritura y autos del proceſſo, q̃ no lleue mas, otros derechos algunos. Y que por embiar los proceſſos, los tales eſcriuanos, ni alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho proceſſo, de los que pertenecieren al otro eſcriuano, a quien el dicho proceſſo ſe huuiere de entregar, ni el eſcriuano a quien ſe entregare, lleue derechos algunos de los que pertenecieren al eſcriuano ante quien el dicho proceſſo primeramente auia pendido, ſopena de tornarle, lo que contra lo contenido en eſte capitulo lleuare, con el quatrotanto, para la mi camara.

Derechos de la via executiua en grado de apelacion, en los lugares donde la huuiere.

PEro mando, que en grado de apelacion, en los lugares donde la huuiere, que ſi las prouanças de que ſe huuiere de hazer publicacion, eſtuuieren en regiſtro, que el tal eſcriuano no ſea oſado, ni obligado a confiar el original al letrado, ſaluo darle traſlado, como dicho es. Pero que ſi las tales prouãças eſtuuieren en limpio ſignadas, de manera que aya quedado el regiſtro dellas en poder del eſcriuano que la ſigno, que el eſcriuano de la cauſa ſea obligado a la confiar del letrado, ſegun que dicho es, y que el pueda lleuar por la viſta del pliego entero, ſiendo eſcrita de la manera q̃ dicha es, vn marauedi, de cada parte q̃ pidiere las dichas prouanças para las moſtrar a ſu letrado. Pero ſi las dichas partes, o alguna dellas no pidiere las dichas prouanças, para las moſtrar a ſu letrado, q̃ no ſean compelidos a ello, ni ayan de pagar coſa alguna. Y que ſi las dichas partes, o qualquier dellas quiſiere el traſlado dellas eſcrito, que el tal eſcriuano lo pueda dar, pagandole por cada hoja eſcrita, de la manera que dicha es, diez marauedis.

Por aſſentar la preſentacion de qualquier proceſſo, en grado de apelacion, lleue el eſcriuano ſeys marauedis de vna perſona, y ſi fuere de mas perſonas, o de conceſo, o de cabildo, doze marauedis, y no mas.

Si el eſcriuano diere ſignada la fe de la preſentacion, lleue ſeys marauedis, ſi en grado de apelacion o ſuplicacion donde la huuiere, ſe hizieren algunos de los ſobredichos autos, mando q̃ lleue el eſcriuano otros tantos marauedis, como en la primera inſtancia, y no mas, ni allende. No embargante que en algunas ciudades, villas y lugares, aya coſtumbre, o arancel para lleuar mas.

Tratado quarto. De las cauſas criminales, ante el ſuez ordinario.

EN Los pleytos criminales ay tres generos de acuſadores. y El primero es el ofendido a quien ſe hizo la inſuria, y querellaſſe ante el ſuez de la perſona que le ofendio. Y ſino es hecha a ſu perſona x la ofenſa, tiene otro derecho que le dan las leyes, de acuſar de delito de omicidio. La muger por ſu marido muerto, y y el marido por la muger, y el padre por el hiſo, y el hiſo por el padre, y el hermano por el hermano. Y deſpues deſtos, qualeſquiera de los otros parientes, dentro del quarto grado. Demanera, que ha de ſer recebida la acuſacion del pariente mas propinquo; y ſi muchos ſe hallan en vn miſmo grado, todos ſuntos pueden acuſar. Y aun ſi el que ſiguieſſe la cauſa fueſſe negligẽte, y no quiſieſſe ſeguirla, los otros parientes lo pueden acuſar. Y ſi el pleyto de la dicha acuſacion, fuere acabado con alguno de los dichos parientes que puſo la dicha acuſacion z ninguno otro puede mas acuſar al delinquente, aunque ſea mas propinquo pariẽte, pero a todos ſe prefiere la muger del muerto, aſsi en ſer admitida a acuſar la muerte de ſu marido, como en hazer paz, tranſaccion y concordia con los matadores, aunque ayan quedado hiſos del muerto, ella ſe prefiere a todos: porque demas q̃ es tenida por mas conſunta, por ſer marido y muger, dos en vna miſma carne, ſuzga el derecho q̃ recibio mas pena y dolor con la muerte de ſu marido, que todos los otros parientes.

y *L. 14. titu. 8. par. 7.*

x *L. 2. y. 4. tit. 1. par. 7.*

y *L. fin. tit. 20. li. 4. del fuero.*

z *L. fin. tit. 20. lib. 4. del fuero.*

El ſegundo genero de acuſadores. a Que puede denũciar vna perſona de otra, aunque no le vaya nada enello, ni le ayan ofendido, mas de por lo que toca a la republica, como vno del pueblo, ſiẽdo el delito publico, y no priuado.

a *Prag. de ſus Alrezas, dada en Tordeſillas, año de. 1494. y la. l. 2. tit. 13. li. 2. fo. 104. de la recop.*

El tercero genero de acuſadores, por acuſacion de oficio de la juſticia, b o que el procurador fiſcal real, pide o denuncia de alguna coſa, porque ſean caſtigados los males y pecados publicos. Y eſto del fiſcal precediendo del actor, demanera q̃ ſe ſiga la cauſa por dilacion, ſaluo en los hechos notorios.

b *L. 11. ti. 2. li. 4. del fuero. L. 45. cap. 3. y. c. 4. en las pragmaticas, y la. l. 12. t. 1. li. 8. fo. 145. y la. l. 3. ti. 13. fol. 104. y la. l. 14 ti. 14. fol. 105. li. 2. de la recop.*

Pero deuen de entender los eſcriuanos, que aſsi como tenemos dicho, que ay tres generos de acuſadores, ay otros tres generos de acuſados, c q̃ es el mayor de veynte y cinco años, y el menor de los dichos veynte y cinco, y el auſente por delito. Y eſto ſe entiende para ſubſtanciar los proceſſos que contra cada vno ſe deuen hazer, conforme a derecho, como adelante yra declarado.

c *L. 2. y. 28. ti. 1. par. 7.*

Aſsi

Assi mismo, para esto se deue entẽder, que ay dos grados de injuria. Al vn grado llaman atroz, o graue, assi como quando alguno es herido con armas, de tal manera que le salga sangre, o quede lisiado de algun miembro, o si le diessen de palos, o con el pie, o con la mano, abiltadamente, o si fuesse herida en la cara, o en el ojo, hase de tener respeto en el lugar de que fue hecha la injuria, y a quien fue hecha, y quien la hizo, y la forma de injuria. Y el segundo grado de injuria, se llamã liuianas todas las otras injurias de palabra, o de hecho, [d] fuera de las arriba declaradas.

d L. 20. y. 21. y 22. tit. 9. par. 7.

Pero es de entender, que en todos los casos que estan dichos, ay solamente dos maneras de proceder: la vna, en presencia del acusado por delitos que cometio: y la otra en ausencia y rebeldia.

Pero deuese aduertir, que la querella es diferente de la acusacion, porque por la acusacion se procede, quando el delito es tal, que el delinquente merece pena de muerte, o perdida de miembro. Y por la querella se procede en los otros yerros, porque se deue dar menor pena, como lo declara la ley tercera, titulo venyte y quatro del fuero.

Y presupuesto, que vno intenta y pone a otro querella, [e] ha de poner en ella el nombre del que acusa, y lugar donde sucedio el delito, y el año, mes y dia, y el Rey que en aquel tiempo reyna, y especificar el delito, o concluyr, en q̃ el tal delinquente sea castigado en las mayores y mas graues penas que por leyes de fuero, y de derecho estan estatuydas, y se hallaren. Ha de pedir el daño e interesse que se le sigue, de auer cometido la tal persona el dicho delito, y esto a de pedir conforme a la querella que abaxo se pone en forma.

e L. 14. t. 1. par. 7. l. 12. t. 9. par. 4.

El juez a de responder, q̃ el acusador de testigos de lo que dize, que esta presto de tomar sus dichos y deposiciones, y hazer justicia.

Y presentados y tomados los testigos, si pareciere culpado el acusado, por prouança, de que cometio el delito, o por indicios, o presunciones, el juez a de dar mandamiento para prender, y este se ha de assentar en el processo, y sacar de alli mandamiento, y se entregue al alguazil. Y si se prendiere el delinquente, hale de visitar el juez, y tomarle luego juramento, y la confesion, y lo que declarare cerca del tal delito, hazello assentar. Y agora confiesse, o niegue, [f] se le ha de dar traslado de la acusacion, y termino para que responda, y de lo que respondiere, dar traslado a la otra parte, y con lo que este dixere, y el reo de la suya, rece-

f L. 10. tit. 2. li. ordina. L. 4. ti. 29. par. y la l. 6. ti. 6. li. fol. 70. de la re

bir a prueua las partes en forma, cõ el termino que le pareciere: y en este termino prouatorio, a de tornar el acusador a presentar los testigos de la sumaria informacion, para que se ratifiquen en sus dichos, y depongan mas largo a las preguntas del interrogatorio que el acusador hu-

uiere presentado. Y passado el termino, el juez hara publicacion de los testigos, y cada vna de las partes, dira de bien prouado (si quisiere.) Y para alegar tachas contra los testigos (si las tuuiere) sobre que el juez reciba a prueua, con el termino que le pareciere que basta. Y despues hazer publicacion de las prouanças, y dar traslado a las partes, y con lo que alegaren, dar el pleyto por concluso, y sentenciarlo, conforme a derecho. Y en caso que no estuuiesse prouado el delito, mas si huuiesse tales indicios prouados que bastassen para dar tormento, hase de tener en el darlo: y de como se ha de auer el juez con el acusado, de la forma que adelante yra declarado.

Presupuesto de vn delito, de vnas heridas que dieron a vno, y muere dellas. Finge aqui el autor, que se han de prouar por indicios. Hazese processo contra tres delinquentes sobre ello, para que el escriuano entienda y sepa hazer los autos de semejantes processos.

Presuponese, q̃ tres hombres fueron a matar a otro, y le dieron ciertas heridas, el qual querella criminalmente dellos, diziendo aleuosamente auerle herido, y sobre caso pensado. El juez recibe su querella, y haze informacion sobre el delito, por el qual parecen culpados los dichos tres hombres, y da mandamiento para prendellos, y los dos dellos se prenden, y el otro se ausenta, contra los quales, y contra cada vno dellos, se procede diferentemente: y el vno se finge que es menor de edad, para que le proueã de curador, y vaya substanciado el processo con el: y el otro segundo, es mayor de edad de veynte y cinco años, y como tal se procede contra el: y el tercero que se ausento, en su ausencia y rebeldia, se procede contra el. Y este dicho fingimiento, contra los dichos tres delinquentes, se pone desta manera en vn processo, por no hazer muchos processos. Que no ay caso que se pueda ofrecer (dexada la manera de delinquir aparte) que no sea por algunas destas tres vias de mayor o menor, o de rebelde.

Fingese que este hombre que estos tres hirieron, murio de las heridas que le dieron, y entra la muger o hijos del difunto, acusando su muerte: esto para que sepa el escriuano hazer los autos de la averiguacion de las heridas, y que murio dellas, y como la proueen de tutora y curadora, de las personas y bienes de sus hijos menores, para que por si y en su nombre siga la causa. Fingese que estos dos hombres que estan presos, por los indicios que contra ellos resultan, se les da tormento a ambos, para que el escriuano sepa hazer los autos del tormento que se da a entrambos, porque se careen el vno con el otro: porque se finge,

que

que al menor de edad dan primero el tormento, como a mas facil, y confiessa el delito, y el otro lo niega. Y deste que confessó se manda hazer justicia del, concluso el pleyto. Y como se executa la sentencia, y el otro su compañero que negó, le asuelven de la instancia, y dan por libre del delito (porque se finge que hizo prouanças de negatiua cohartada.) Y como se han de hazer estos autos, porque el escriuano lo sepa hazer. Y fingese assi mismo, que el tercero hombre destos tres que se ausento, se procede contra el en rebeldia, porque a este le sentencian a muerte, andando ausente, y sentenciado, la muger y hijos del difunto le perdonan. Para que sepa el escriuano como a de preceder informacion ante el juez, y licencia para perdonar, de que es mas vtil y prouechoso a los menores perdonar, q̃ no acusar la muerte de su padre. Fingese assi mismo, que despues de le auer perdonado la muger y hijos del difunto, este hombre perdonado, gana perdon del Rey, con los quales perdones ambos, se presenta ante el juez, y pide ser dado por libre. Para que el escriuano sepa hazer el processo, con el procurador del fisco de la justicia, y como a de yr sustanciado, y assi debaxo desta orden destos tres delinquentes, facilmente se puede entender el processo destas causas criminales (como adelante yra declarado) haziendo declaracion, como los escriuanos deuen entender las sumarias informaciones de los delitos, y tomarlas.

De como deuen tomar los escriuanos los testigos de la sumaria informacion, al grosso modo.

Grosso modo, se dixo, porque el testigo de la sumaria informacion a de ser examinado desta manera. [g] Diziendole el escriuano de la carcel, si el pleyto es ante alcaldes de corte, o chancillerias, porq̃ si el pleyto es criminal, [h] y passa ante las justicias ordinarias, o si el pleyto es ciuil, y arduo, el testigo se ha de examinar por la justicia, sin lo cometer al escriuano, ni a otra persona alguna. Y qualquiera dellos a de preguntar como passo aquella quistion y negocio. Y como el testigo va diziendo como passo, no se le ha de preguntar nada, hasta que el acabe de dezir, assentando las palabras formales, [i] que va diziendo, poniendolo con aquellas palabras grosseras, toscas, o feas, o suzias que se dixeron, como las dixeron los testigos, que no se doren, ni se afermoseen sus palabras, y como se acometieron el vno al otro, de manera que se entienda qual fue el agressor, y principiante de la quistioin, y si le fue necessario al acusado hazer defensa al querellante, assi por palabra, como por obras. Y despues desto dicho y hecho, repreguntar al testigo lo que mas conuiene al negocio y quistion, repreguntandole, que personas estauan alli presentes, y quantos, y si dieron al delinquente fauor y ayuda, o a

[g] *Pra. 42. ca. 17. y la. l. 11. tit. 22. fo. 146. lib. 2. de la recopil.*

[h] *L. 28. tit. 6. lib. 3. fol. 196. de la recopil.*

[i] *Prag. 57. c. 37. y la. l. 14. t. 11. f. 98. y la. l. sus fodicha. l. 11. tit. 22. fo. 146. lib. 2. de la recopil.*

qual dellos fauorecian, y a donde estaua este testigo quando lo vio, y a que hora era, [k] de manera que el testigo de razon suficiente de su dicho, de lo que vio, y oyo, porque se sepa y entienda si el caso y quistion era pensado, o acidental, o si el delinquente vino por detras, o por delante, o si venia armado, o apercebido con armas, o estaua el querellante descuydado, o sin ellas, o si le salio el querellante al camino al delinquente, y el delinquente tuuo necessidad de defenderse: y en la quistion fue herido el querellante, o sino le hirio el, o allegaron otras personas que le querian mal, y a bueltas le hirieron, o por despartir. Y en lo que se le preguntare, no se ha de exceder, ni salir fuera de la querella, [l] Y todo esto conuiene que se haga, porque muchas vezes los acusados padecen detrimento en sus vidas, onras, y haziendas, por el mal examen que hizo el escriuano a los testigos, y les pregunto ciegamente la culpa de la quistion, y no procuro su inocencia, ni saber, qual dellos auia sido agressor, y principiador del delito, y assi no les guardan la corona, si se llaman a ella, y los sacan de los templos e yglesias, y no los tornan a restituyr a ellas, diziendo ser aleue, de que se causan otros daños, que al tiempo que se recibe el pleyto a prueua, los mismos testigos sumarios, al tiempo de ratificar, aunque esten mal examinados, y quieren dezir mas o menos de lo que dixeron, no osan dezirlo (aunque sea verdad) y les sea preguntado, pensando que les vendria daño por ello, mas de ratificarse solamente en lo que dixeron, y assi queda escura la justicia de las partes, por el mal examen que el escriuano hizo, y no son punidos, ni castigados los delinquentes. Quanto mas, que el Rey y sus leyes y juezes que lo determinan, desean saber la verdad, qual de las partes, querellante, o delinquente fue agressor del delito, para que en su sentencia tienen respeto y consideracion a ello. Y algunas vezes dan por libres a los acusados, atenta la ocasion y defensa que hizieron, y les fue necessaria, y el escriuano es obligado a saber esto, porque por la mayor parte, siempre (aunque sea en presencia del juez) assienta la orden que le parece en el examen de los testigos, y los juezes passan por ello. Por lo qual a de saber bien examinar los testigos, como conuiene, para que se sepa la verdad: porque derechamente en el escriuano va, y consiste la mayor parte de la justicia de las partes, en saber bien examinar los testigos, como desta pratica se colige. De aqui adelante yran los autos engrossados, en la forma siguiente.

[k] *L. 6. tit. 17. li. 4. del fuero, y l. 6 tit. 15. par. 7. y l. 14. titu. 13. lib. 8. delas ordenanças.*

[l] *L. 1. y. 3. y. 4. ti. 13. li. 8. delas ordenanças, y la. l. 2. y. 2. y. 3. y. 4. tit. 23. lib. 8. fol. 196. y todas las demas leyes de aquel tit. y todo el tit. 22. fol. 294. del mismo libro 8. de la nueua recopilacion.*

De

De los autos criminales.

Querella criminal.

EN tantos dias, &c. Ante el juez, o juezes de sus Magestades, y ante mi fulano escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que querellaua y querello criminalmente de fulano y fulano, vezinos de tal parte (y de los demas que parecieren culpados) en que dixo que assi era, que reynantes sus Magestades en estos reynos, &c. En tal lugar, y en tal dia de tal mes y de tal año: los susodichos con poco temor de Dios, y menosprecio de su real justicia.

Aqui se ha de poner de la manera que el acusado, o acusados cometieron el delito, y entrara diziendo.

Por lo qual assi auer hecho y cometido, auia caydo e incurrido en grandes y graues penas, por leyes, fueros, y derechos, estatuydas, y pide sean executadas en sus personas y bienes, para que a ellos sea castigo, y a otros exẽplo de cometer semejantes delitos. Otrosi, pidio al dicho juez, incidente de su oficio, el qual para ello imploro, condene al susodicho, en tanta cantidad de marauedis, que por auer cometido el dicho delito el dicho fulano se le han seguido, y los daño e intereſſes, costas y menoscabos que en este caso se le siguieren. Y juro a Dios en forma, que esta acusacion no la ponia de malicia, sino por alcançar cumplimiento de justicia: para lo qual imploro su oficio.

Otrosi, pidio al juez, mande prender y prenda al dicho fulano y no le de en suelto, ni en fiado, hasta tanto que alcance cumplimiento de justicia: para lo qual, &c.

Pero en esto de assentar las querellas, los escriuanos las assientan luego, como la parte parece ante el juez, infragante delito, y no las ponen ni assientan por estenso, como se requiere de derecho. Y porque de aqui adelante se assienten como conuiene, se ha puesto aqui la forma de las tales querellas, como se han de escreuir, conforme a derecho: y lo mismo es, la que fuere intentada de letrado, saluo difiere en presentarla por escrito, firmada de letrado, o de la parte, o de su procurador, que habla por si mismo, y el escriuano habla, como por tercera persona.

Y luego el juez dixo, que dandole testigos de informacion, q̃ estaua presto de hazer justicia.

Aqui luego el juez toma su dicho y confessiõ al herido, para que diga lo que passa, solo para fin de descubrir el delito.

Este dicho dia mes y año susodichos, el juez tomo su dicho y confesion a fulano herido, que parece estar de ciertas heridas, y auiendo jurado en forma, dixo que lo que passa es.

Informacion sumaria.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiẽdo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado como passo la quistion entre fulano y fulano, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en la tal parte seria a tal hora.

Aqui dize este testigo susodicho como lo sabe.

Hasele de preguntar como passo la quistion, al grosso modo como esta dicho, y van declarando otros dichos en esta sumaria informacion, con los quales da mandamiento para prender los delinquentes.

Pero el escriuano que recibiere los testigos de las informaciones sumarias, a de preguntar a los testigos las preguntas generales, [m] porque se sepa si son menores de edad, o parientes de las partes, o interessados en el pleyto.

m Esto se declara por el capit. 17. cortes de Madrid de. 1552. y la. l. 8. tit. 6. lib. 4. fo. 132. de la recop.

Mandamiento para prender.

Alguazil mayor desta villa, o qualquier de vos, prẽded a los cuerpos de fulano y fulano, y presos, ponedlos en la carcel real, porq̃ assi cumple al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su justicia. Fecho, &c.

Como prendio el alguazil dos delinquentes, y el vno es mayor de edad, y el otro menor, proueenle de curador, y toman les sus confesiones.

En tantos de tal mes y de tal año, &c. En la visitacion de la carcel, el juez fulano, hizo parecer ante si a fulano vezino de tal parte, y porque por su aspecto parecia menor, [n] de edad de veynte y cinco años, y para le tomar su confession, le proueyo de curador ad litem, a fulano, que presente estaua: el qual dixo que aceptaua la dicha curaduria. Y luego el dicho juez le tomo juramento en forma deuida de derecho, el qual lo hizo, para que como buen curador defendera la causa y pleyto del dicho menor, segun de derecho es obligado, y de fiador. Y luego el dicho fulano para lo cumplir, dio por su fiador a fulano, que presente estaua, el qual dixo, que salia y salio por tal su fiador del dicho curador ad litem. Y assi el dicho curador, y el dicho fiador se obligaron en forma de derecho, juntamente de mancomun, y cada vno por el todo, y renunciaron la autentica, hoc ita de duobus rebus, y la autentica presente de fideiussoribus, y las otras leyes de la mancomunidad, para que el dicho fulano curador, en todo hara lo que fuere obligado, y no dexara el pleyto indefenso, para lo cumplir: renunciaron las leyes, y dieron poder a la justicia para que lo executen, como

n Cortes de Madrid de. 1552. y la. l. 14. tit. 5. lib. 2. fo. 59. de la recopilacion.

por

por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos consentida, y lo firmaron de sus nombres. Testigos.

El dicho juez le otorgo poder, segun que de derecho se requiere, al dicho fulano curador, para que vse de la dicha curaduria, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Confesion del menor, en presencia del curador, y con su licencia.

Y luego el dicho juez, en presencia de fulano, curador de fulano menor, le tomo jura menro en forma de derecho, al dicho menor. Y preguntando como se llamaua, dixo que fulano. Preguntando que oficio tiene, dixo que tal oficio. Aqui pregunta el juez a este acusado las preguntas, y repreguntas que le parecen, conforme al delito, y lo mismo haze al otro su compañero que esta preso, los quales niegan el delito, y el juez lo recibe luego a prueua. Y si los delinquentes saben escreuir, los haze firmar sus confesiones. Algunos juezes ordinarios dan traslado destas confesiones a la parte, y les manda a los delinquentes que concluyan, lo qual es dilacion, y no ay para que, mas de recebirlos a prueua de lo que niegan.

A prueua, con termino de diez dias.

Y luego el dicho juez dixo, que hazia cargo y culpa a los dichos fulano y fulano, de la sumaria informacion deste processo, y les mandaua dar traslado della, y lo recebia a prueua, con termino de diez dias, saluo jure, &c. Y mando citar las partes para ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y firmolo de su nombre. Testigos.

Notificacion al curador, y a todas las partes.

Y luego este dicho dia mes y año iusodichos, yo el dicho escriuano notifique el dicho recebimiento de prueua al curador ad litem, del dicho fulano, y a todas las demas partes en sus personas, los quales dixeron que lo ohian. Testigos.

Presentacion de los interrogatorios.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como curador que es de fulano menor, y de fulano su compañero presos, y presento dos interrogatorios, su tenor de los quales es el siguiente.

Por las preguntas siguientes, sean examinados los testigos, que se presentaren por parte de fulano vezino de tal parte, con fulano vezino de tal lugar, sobre las heridas que dizen que le dieron.

A la primera pregunta, si conocen a las partes.

A la segunda pregunta, si saben que el dia y punto que el dicho fulano

fulano fue herido(ſegun dizen los teſtigos ſumariamente tomados) a la meſma hora y pũto,y antes y deſpues,el dicho fulano acuſado eſtaua en tal parte en compañia de fulano, y otros ſus vezinos:digan y declaren los teſtigos,a que hora,y quando le vieron,y ſi ſaben que en todo aquel dia no ſe quito de con ellos,de ſu conuerſacion: digan y declaren particularmente,lo que vieron y ſaben.

Ytem ſi ſaben,&c. Que como eſta declarado en las preguntas antes,el dicho fulano acuſado, no eſtaua en la dicha quiſtion y ruydo, ni en parte della,y que ſi lo eſtuuiera, no pudiera ſer menos, ſino que los teſtigos lo vieran y ſupieran, y aſsi ſaben que no pudo hazer ni hizo el delito de que es acuſado.Digan lo que ſaben,&c.

Ytem ſi ſaben,&c.Que los dichos fulano y fulano teſtigos preſentados en la dicha ſumaria informacion que declaran, parecerles auer viſto a los dichos acuſados, y ſer ellos miſmos los q̃ auiã cometido el dicho delito, ſe perſuraron totalmente, porque los dichos teſtigos no eſtuuieron ni ſe hallaron alli,ni los pudieron ver, porque todo el dicho dia y la miſma noche,eſtuuieron y durmieron en tal parte que ſon tantas leguas de alli,o tanta diſtancia: digan lo que ſaben y vieron.

Ytem ſi ſabẽ,&c.Que todo lo ſuſodicho es publica voz y fama, &c.

Y anſi preſentado el dicho interrogatorio, de ſuſo incorporado, el dicho juez lo mando poner en el proceſſo, para examinar ſi tenia preguntas impertinentes,y viſto que no las tenia, mando por el examinar los teſtigos del dicho fulano,de lo qual ſon teſtigos.

Aqui entran las preſentaciones y juramentos de los teſtigos de los reos en forma.

Declaracion como el eſcriuano o el juez, ſegun la diſtancia dicha,ha de examinar los teſtigos,de las preguntas de negatiua cohartada.

Preguntado a eſte teſtigo por la ſegunda pregũta, dixo. Que lo que della ſabe es(como tiene dicho en la primera pregunta) que conoſce a los dichos fulano querellante,y acuſado, y que lo que ſabe de la pregunta es,que eſte teſtigo tal dia,que ſe contaron tãtos dias de tal mes,y tal año, eſtuuo aquel dia en tal parte, y con el eſtuuieron fulano y fulano,y con ellos todo el dia fulano acuſado,y eſtauan entendiendo en eſto y en eſto,y anſi eſtuieron todo el dia juntos, haſta tal hora, y deſpues ſe fueron todos a dormir juntos, y anſi ſabe eſte teſtigo por coſa muy cierta que el dicho fulano no pudo cometer ni cometio el delito,ni parte del,porque ſi lo contrario fuera, eſte teſtigo lo viera y ſupiera,y no pudiera ſer menos, porque en todo el dicho dia y noche eſtuuieron juntos,como tiene declarado,y a la miſma hora que la pregunta

gunta dize. Y que esta es la verdad para el juramento que hizo, y firme-lo si supiere.

A la tercera pregunta dize lo que dicho tiene en la pregunta antes de esta, y que sabe que el dicho fulano, no cometio, ni hizo el dicho delito, por lo que tiene declarado.

Aqui toman mas testigos en esta pregunta.

Presenta mas testigos, por la quarta, que no estauan alli los testigos, y los vieron en otra parte aquel dia.

A la quarta pregunta dixo este testigo, que lo que della sabe es, que este testigo conoce a fulano (en esta causa presentado) y que de lo que desta pregunta sabe es: que este testigo es vezino de tal parte, y biue en tal lugar, y a tal parrochia, y q̃ este testigo se acuerda y sabe muy bien que el dicho fulano (contenido en la dicha pregunta) estuuo en tal parte en compañia de fulano y fulano, porque entendian en tal cosa: y estando alli, vio como los dichos fulano y fulano, testigos presentados en esta causa estuuieron con este testigo, y con los dichos sus compañeros, en todo el dia, y trabajaron en sus oficios hasta que fue de noche, y los vio yr a dormir a tal camara de la casa, y los vio leuantar a la mañana, y no pudieron de noche salir fuera, porque se cerraron las puertas de la calle con llaue, y por esto sabe este testigo que no pudieron ver lo que dizen que vieron: y si lo dixeron se perjuraron en ello, porque si otra cosa fuera o passara, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos, por lo que dicho tiene, para el juramento que hizo.

Otros testigos an de dezir como este, para ser valida la prouança.

Ya auemos puesto la orden, como se deuen examinar los testigos de negatiua cohartada, breuemente, porque si no dizen como este no cohartara bien la pregunta: pero hase de entender, que qualquiera de las dos cohartadas que prueue, o q̃ estuuo el acusado con los testigos que cohartan la pregunta, que los testigos que dizen contra el acusado, no estuuieron alli, y estuuieron con los testigos que deponen la cohartada en fauor del acusado: qualquiera destas dos es buena. Y hase de saber examinar, quando los testigos dizen que la saben (no los atrayendo a ello) mas de que digan verdad, sabiendo bien concluyr, sin darles ocasion a que digan en fauor de ninguna de las partes mas de dezir verdad, como esta dicho.

Como parece la muger del herido, y dize que su marido es ya difunto de las heridas que le dieron, q̃ lo mande el juez aueriguar.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa a tãtos dias, y ante el dicho

juez,

juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano, y dixo que agora poco a su marido era fallecido, y passado desta presente vida, que pedia y pidio al dicho juez, antes q̃ le enterrassen, lo mande ver, y auerigüar, y pidio justicia. Esta fingido de la manera que esta dicho en el presupuesto, solo a fin de que el escriuano sepa hazer los semejantes autos, que lo mismo pueden pedir los deudos, o parientes, mudando el nombre de la persona. Y presupone se que era su muger, porque a de auer tutela y curadoria de menores, y porque a de auer perdon, y los demas autos que estan presupuestos. Y si fuesse menor, con licencia de su curador, y con la curaduria, y si es de oficio, el promutor fiscal.

Aueriguacion.

Y luego el juez, juntamente comigo el dicho escriuano fue a auerigüar la muerte del dicho fulano, y vio como estaua difunto, en vna cama echado, y para aueriguacion de como auia muerto de las dichas heridas, y era aq̃l mismo el dicho fulano, tomo la informacion siguiente.

Testigos. El dicho fulano vezino dela dicha villa, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado por el dicho juez, si conocia al dicho fulano que estaua alli difunto, y sabe que murio de las dichas heridas que le dieron. Dixo que es verdad, y sabe, que el dicho fulano que estaua alli en aquella cama echado, que esta ya difunto, el lo vio agora poco a fallecer, y passar desta presente vida, y todo el tiempo que a que esta malo y herido, lo a visitado y curado, y nũca se ha leuantado de la cama, despues que fue herido, y continuamente ha tenido acidentes mortales, porque las heridas eran peligrosas y penetrantes, y el como cirujano lo ha curado, y luego lo hizo confessar, porque mediante naturaleza no podia biuir, y assi sabe que verdaderamente murio dellas, y que es el mismo fulano, y esta es la verdad, y firmolo de su nombre. Y si el testigo no dize como este, sino por otras palabras, a la forma deste se ha de entender, que no an de ser las mismas palabras formales, pero an de ser casi semejantes, y en pocas palabras, y por la orden deste. Y de aqui adelante an de tomar otros testigos mas, que digan que es el mismo difunto, y murio de las heridas.

Y luego el dicho juez, hizo desnudar al dicho fulano difunto, y assi mismo, destocarle la cabeça, y desnudo, vio que el dicho fulano tenia en tales partes del cuerpo, tales y tãtas heridas, y en la cabeça en tal parte della, tal herida, las quales eran grandes, y assi visto, mãdo a mi el dicho escriuano lo asentasse assi, de lo qual yo el dicho escriuano doy fe, que el dicho fulano tenia las dichas heridas. Y luego el dicho juez, mando y dixo, que lo enterrassen, y diessen sepultura. Testigos.

Pedi-

Pedimiento q̃ haze la muger del difunto al juez, q̃ la prouea de tutora y curadora, de las personas y bienes de sus hijos, para poder por si, y en su nombre poner acusacion.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante el juez, y ante mi el escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto, y dixo al dicho juez, q̃ bien sabe como el dicho su marido es fallecido desta presente vida, y auia fallecido de las heridas que le dieron los dichos fulano y fulano, que pedia a su merced la prouey esse de tutora y curadora de sus hijos, para por si y en su nombre seguir la causa contra los delinquentes, y que estaua presta de hazer la solemidad q̃ de derecho se requeria, y pidio justicia. ° Testigos.

° *L. 15. ti. 8. par. 7. y l. 2. ti. 20. li. 4. del fuero de leyes.*

Y luego el dicho juez dixo, q̃ visto el pedimiento de la susodicha, q̃ estaua presto de hazer justicia, de la proucer de tal tutora y curadora.

Aqui ha de entrar la tutela, o curadoria de los menores, hijos del difunto, la qual no se pone aqui, porque la orden della se hallara escrita en el sesto tratado deste libro.

Aqui presenta la acusacion la actora contra los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, &c. Ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente la dicha fulana, muger del dicho fulano difunto, y dixo, que por si, y en nombre de los dichos sus menores, como su tutora y curadora, presentaua y presento vn escrito de acusacion, y pedia justicia. Testigos.

Aqui la acusacion.

Y assi presentada la dicha acusacion, que de suso va incorporada, en la manera que dicha es, luego la dicha fulana pidio lo en ella contenido, y juro la dicha acusacion. El dicho juez mando dar traslado della a las otras partes, para que respondan a la primera audiencia. Testigos.

Notificacion de la acusacion.

Este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique a fulano, como curador y procurador de los dichos acusados, la dicha acusacion, el qual dixo que lo oyia. Testigos.

Piden los acusados mas termino, daselo el juez.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Parecio el dicho fulano, como curador ad litem, del dicho fulano, y procurador del dicho fulano, y dixo, que el termino que su merced auia dado a los delinquentes, sus partes, era breue, pedia le mandasse prorrogar quareta dias mas. El juez se lo mando dar, atento que estauan presos, y eran reos, y lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

Noti-

Notificacion.

Este dicho dia mes y año, yo el dicho escriuano notifique el dicho termino a ambas partes, &c.

Presentacion del interrogatorio de la muger del difunto.

En tal parte, &c. Ante el dicho juez, parecio presente fulano, como procurador de la dicha fulana, y presento vn interrogatorio de preguntas, cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado el dicho interrogatorio, suso incorporado, el dicho juez mando por el fuessen tomados y examinados los testigos de la dicha fulana.

Aqui entran las ratificaciones de los testigos, presentados por la actora.

Pedimiento de publicacion.

En tantos dias del dicho mes y año susodicho, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como procurador ad litem, del dicho fulano menor, y como procurador del dicho fulano acusador, y dixo que el termino de la publicacion era passado, que pedia publicacion. El dicho juez lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

Notificacion.

Y luego este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique el dicho pedimiento de publicacion. Testigos.

Publicacion.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante el dicho juez, parecio presente el procurador de los dichos, fulano y fulano acusador, y dixo, que la parte contraria auia lleuado termino para venir diziendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, que pedia publicacion, como pedido tenia: el dicho juez la mando hazer, con termino de seys dias. Testigos los dichos fulano y fulano.

En semejantes causas se suelen hazer prouanças de tachas, pero aqui no se haze por euitar prolixidad, en este termino de seys dias de la publicacion, se auian de poner. Y las tachas que se pueden poner en los testigos, estan en el segundo tratado de la via ordinaria.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Parecio presente fulano y fulano, y pidieron al juez mandasse auer este pleyto por cõcluso, pues el termino de la publicacion era passado, el juez lo mando notificar a las otras partes.

Noti-

Notificacion.

Este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a la otra parte contraria en su persona, el qual dixo, que el assi mismo concluhia.

Y despues desto, en la dicha tal parte, &c. Visto por el dicho juez, que ambas partes auian concluydo, dixo que el assi mismo concluhia con ellos, y auia y huuo este pleyto por concluso. Testigos.

De la sentencia de tormento de agua y cordeles, contra los delinquentes.

Pero antes que se venga a dar sentencia de tormento, es bien aduertir de algunas cosas de pratica, muy fundadas, para que el juez no yerre.

Lo primero, que no todas personas pueden ser puestas a quistion de torméto, ni menos en todos los delitos criminales, porque ningun menor [p] de catorze años, ni cauallero, ni hijo dalgo, ni maestro en las ciencias, ni ningun cõfesero del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del reyno, ni la muger ni los hijos destos, ni la muger mientras estuuiere preñada, y quarenta dias despues de parida, no pueden ser puestos a quistion de tormento: ecepto si los dichos confeseros huuiessen sido escriuanos, y los acusassen de alguna carta falsa que huuiessen hecho antes de llegar a la onra de ser confeseros: y tambien ecepto sobre hecho de traycion que tocasse al Rey, o Reyna, o en delito de heregia, o en el pecado nefando.

[p] *L. 2. ti. 30. par. 7. l. 4. tit. 2. li. 4. ordi. l. 24. ti. 21. par. 2. prag. 86. in volumen, y la l. 3. tit. 7. li. 2. fo. 76. de la recop.*

Lo segundo, que la persona que puede ser puesta a quistion de tormento, no sea puesto, sino en los casos que por las leyes se puedẽ poner: porque si de otra manera lo pusiesse, seria tenido por la injuria, [q] en mas q̃ si fuesse atormentado por otro, y aũ si lo metiesse a torméto malicioſamente, por enemistad que aya contra el, o por dõ, o precio, o por otra razõ qualquiera si del tormento muriesse, o perdiesse miembro, el juez q̃ lo mando atormentar auria de recebir otra tal pena, como aquella que hizo dar, o mayor, considerada la persona que assi fue atormentada, y la del juez que lo mando hazer atormentar.

[q] *L. 26. ti. 1. par. 7. l. 10. ti. 11. l. 8 ti. 14. par. 3. l. 4. in fi. t. 30. par. 7.*

Y aunque en muchos delitos acostumbran algunos juezes, poner a quistion de tormento, mas por leyes destos reynos no hallamos que se pueda poner a quistion de tormento, sino es en los delitos de muerte, [r] perdimiento de miembro, o por hurto, o robo, y en otros bien seria que el juez se atentasse de no le poner a quistion de torméto, sino fuesse atormentandolo con algunos açotes. Pero delitos ay en que el juez ha de ser facil en dar tormento, [s] como es echizerias, y encantaciones, adulterios, falsa moneda, y otros que se hazen secretamente. Pero aduierta mucho el juez, que quando dicre tormento se halle presente a el,

[r] *L. 26. ti. l. 1 y. 4. t. 30. par. 7.*

[s] *L. 3. ti. 30. par. 7. l. 20. t. 9. par. 7*

y el alguazil, y el que a de cumplir la justicia por su mandado, que es el verdugo, y el escriuano, y no otra persona alguna. Y no le condene a quistion de tormento, si el delito no estuuiere prouado por vn testigo que sea de creer, o siendo fama comunalmente entre los hombres, que el preso hizo el delito, de que es acusado: y siendo hombre de mala fama, o vil. Mas si el acusado fuesse hombre de buena fama, halo de asoluer por sentencia difinitiua, y no condenarlo a tormento, o alomenos asoluerlo de la instancia de aquel juyzio (como algunos pratican.) O si le pareciere al juez darle alguna pena arbitraria, como otros pratican, que qualquiera delas praticas es fundada en derecho, q̃ el delito no se prouo cumplidamente. Mas auiendo dos testigos viles, o infames del delito, tambien se puede proceder a tormento, o auiendo dos testigos de confesion estrajudicial del delito, o auiendo confesion hecha ante juez incompetente por lo mismo.

e L. 10. t. 11. par. 3. l. 26. ti. 1. y l. 4 ti. 30. par. 7. & 7. est. 13. par. 3.

Finalmente aduierta el juez, que quando procediere de oficio, auiendo indicios bastantes, puede poner a quistion de tormento, si quisiere, pero no es obligado, mas si procediere a querella de parte, y la parte se lo pide, deue condenar a quistion de tormento y darlo. Y confessando la parte el delito, espontaneamente, o estando plenamẽte prouado nunca el juez a de dar tormento, sino fuesse para preguntar de otras personas.

Sentencia de tormento.

Y despues de lo susodicho, en tal parte a tantos dias, &c. El juez fulano dixo, que atento los indicios que resultan contra los dichos fulano y fulano, que los deuia condenar y condenaua a quistion de tormento, el qual mando le fuesse dado en esta forma. Que sean puestos y atados de pies y manos en el potro del tormento, y le sean dados en cada pierna dos garrotes, vno en el muslo, y otro en la caña de la pierna, de la rodilla abaxo, y otros dos garrotes en cada braço, el vno en el morzillo del braço, y el otro del codo abaxo, demanera que sean ocho garrotes. Y mas dixo, que mandaua y mando que le fuessen echados por la boca y narizes quatro quartillos de agua, sobre vna toca delgada, metida parte della en la boca, demanera que el agua pueda entrar dentro dela boca, y esto hecho, dixo que reseruaua y reseruo en si otra qualquier manera de tormento, q̃ mas necessaria sea de les dar en su tiempo y lugar, quedando en su fuerça y vigor las prouanças e indicios deste pleyto. Y assi lo dixo que lo pronunciaua y pronuncio por este auto y sentencia. Halo de firmar, o assesor por el, y hanse de poner testigos del pronunciamiento del tal auto. Pero muchos juezes no declaran la cantidad de lo que se ha de dar, mas de reseruar en si la forma del tormento: lo qual hazen porque los delinquentes no sepan la cantidad

No es costumbre ordinaria que sẽ quatro quartillos de agua, mas de como el juez le pareciere que cõuiene al delito, y calidad del delinquente.

del

del tormento que les an de dar, porque no esten apercebidos de sufrirlo y negar, y no digan verdad. Aunque esta pratica tienen los juezes, pero esta protestacion es contra derecho, porque por el dicho tormento se purgan todos los indicios y prouanças.

Notificacion.

Este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique a los susodichos la sentencia de tormento, estando presente su curador y procurador. Testigos.

Notificacion.

Este dicho dia, notifique la dicha sentencia de la parte querellante, la qual dixo que la oyia. Testigos.

De como el juez executa la sentencia de tormento.

Y despues de lo susodicho, en tal parte a tantos dias, &c. Estando dentro de la carcel publica de la dicha villa, el dicho juez hizo parecer ante si a fulano acusado, preso en ella, y le dixo e hizo saber que le queria dar tormento, que sin que se lo diesse dixesse la verdad como auia sido y passado la muerte y heridas del dicho fulano, que lo declarasse todo, y que el se auria bien con el, y no le hara sin justicia (y no le ha de preguntar si lo mato el, ni señalar a otro por su nombre, porque podria ser que le daria carrera para dezir mentira) y el dicho fulano dixo, que no sabia nada, y que lo que sabia ya lo tenia dicho y confessado. Y luego el dicho juez le mando meter a donde esta el tormento, y dixo. Veys aqui el potro hermano dezid verdad, sino assenta escriuano, que le requiero vna y dos y mas vezes que diga la verdad, donde no, q̃ si alguna pierna, o braço, o lision de algun miembro le viniere, o se le quebrantare, o muriere en el tormento, sea a su culpa y cargo, y no del juez; a lo qual el dicho fulano respondia a los dicho requerimientos, y dezia que no sabia nada. Y visto que no queria dezir ni confessar nada, el dicho juez le mando desnudar en carnes (excepto vnos paños menores) y desnudo lo mando atar y ligar con cordeles en el dicho potro, y le mando apretar los garrotes, y le fueron apretados las vezes que lo mando el juez, y el dicho fulano dixo, &c.

Dize la l. 13. ti. 7. lib. 2. fo. 76. de la recopilacion, q̃ sin preceder sentẽcia los alcaldes no condenen a quistion de tormẽto. y L. 3. ti. 30. par. 7.

Aqui confiessa, o niega el delito, en todo, o en parte, y aqui assienta el escriuano la forma que tuuo el juez en darle el tormento, quantos garrotes le dieron, y los quartillos de agua que le echaron, y como le pusieron la toca, conforme a la sentencia de tormento.

Y acabado el tormento y la confesion del delinquente, della resulta las diligencias que deue hazer, para auerigacion del delito. Y presupone se aqui, que fue necessario hazer careacion del atormentado, con

otros delinquentes, para que el escriuano sepa como se ha de hazer se porna aqui adelante. Y acabado de dar el tormento al delinquente, el juez ha de firmar su confesion, y el escriuano dar fe de la execucion del tormento.

Tormento al compañero.

Y luego en continente, el dicho juez hizo parecer ante si a fulano, cõpañero del dicho fulano atormẽtado, y dixo. Hermano, ya sabes como estas condenado a tormento, yo no puedo dexar de dartelo, por esso di verdad: a lo qual el susodicho niega, o confiessa la verdad. Pero presupuesto que lo niega, el juez le dize como su compañero en el tormento confesso el delito, y que diga verdad, donde no, que le dara otro tormento, y visto por el juez que no queria confessar el delito, para mayor aueriguacion hizo parecer ante si al dicho fulano atormentado, e hizo a mi el dicho escriuano, le leyesse su dicho y confesion.

Y luego por mi el dicho escriuano le fue leyda, estando presentes ambos acusados, el qual dixo: No es verdad nada dessо que dezis contra mi, si el lo hizo, yo no se nada. Y luego el dicho fulano menor le dixo: Para que lo negays siendo verdad, el qual le torno a dezir: No es verdad lo que dezis. Y alli se desmintieron el vno al otro.

Y visto por el dicho juez, que no queria dezir verdad, mando que lo desnudassen, y le hizo otros tantos requerimientos como al cõpañero, y le dio la misma orden del tormento de garrotes, y de agua, y no cõfesso nada. El juez lo firmo de su nõbre, y yo el dicho escriuano, &c.

Declara aqui el autor, como el escriuano es obligado a assentar la orden que tuuo el juez en darle el tormento al delinquente, demas de assentar su confesion.

Aueys de saber, que el escriuano es la execucion del tormento: porque como quiera que los tormentos se dan en secreto, y apartadamente, sin estar presente mas del juez que lo executa, si el escriuano no escriuiesse entonces la forma y manera de la execucion, y que orden tuuo el juez en darle. Las partes, assi el actor, como el reo, podrian ser grauissimamente agrauiados, y damnificados: porque si el juez mandasse dar a vno ocho bueltas de garrote, o doze quartillos de agua, atẽto su delito, y la calidad de su persona, y despues al tiempo de executar la sentencia del tormento le daua la mitad, o tercera parte de mas garrotes, y de mas quartillos de agua, de manera que por eceder tanto de su sentencia el atormentado muriesse del tormento, o le hiziesse dezir lo que no era verdad, por lo que eccedio. Sino escriuiesse por estenso el escriuano toda la manera del dar el tormento: y si el juez fuesse hombre de mala conciencia, y quisiesse hazer sinjusticia a las partes, no se sabria

situuo

si tuuo en ello culpa, o no. Y assi por el consiguiente, si al tal atormentado le diesse el juez por amistad, o por otra cosa que le mouiesse, muy pequeño tormento: o de manera que por ser tan facil no confessasse nada, tãpoco se podria saber si el escriuano no assentasse verdaderamente la forma que tuuo en dárselo, como esta dicho. Y porque demas destas causas ay otras que el escriuano ha de tener atencion a ellas: y es, que al tiempo que el juez executa la sentencia del tormento, no le ha de preguntar al atormentado si mato al dicho fulano, o si hizo tal cosa, porque la podia dezir el atormentado porque lo dexassen, solamente preguntarle y dezirle, que diga verdad, y si es notorio que hizo el delito: pero le podria pregũtar, quienes y quantos fueron en su ayuda, [x] porque haziendo el juez lo contrario, va contra las leyes, y estas son las causas por donde nos auemos alargado en la pratica del tormento, para que se entienda lo que se ha de hazer de aqui adelante, que aunque no se ofrezca el mismo delito, se ha de tener la misma orden.

[x] *L. 3. tit. 3. par. 7. li. 20. t. 9. par. 2.*

Demas de lo dicho se ha de entender, que la confession hecha en el tormento, se ha de ratificar el atormentado en ella, porque assi es ordenado de derecho. Porque se presume, que por euadirse del tormento, o con dolor del podria dezir mas de lo que fuesse verdad, ora fuesse mayor o menor: pero si es menor a de ser presente su curador, para esta ratificacion de tormento, la qual se ha de hazer passadas veynte y quatro horas, y si se ratificare haga del justicia: pero si antes que la haga el juez hallare que no es assi, ni parece tal delito, y que lo confesso por miedo de las heridas, o con despecho, o con locura, o por otra razon semejante destas, deuelo quitar.

Las leyes mandan en algunos casos, que los delinquentes sean puestos a tormento, en dos dias departidos, quando otro dia no se ratificaren, segun lo declara la ley. 4. titulo. 30. partida. 7.

Ratificacion del tormento.

Item se considere, que si en la ratificacion negare lo que auia dicho en el tormento, que puede reyterarse dos vezes en delitos de traycion, o falsa moneda, o de hurto, o robo, y sobre otros delitos, sola vna vez se puede reyterar. Y entiendase que se ha de ratificar siempre de lo que dixo en qualquier de los tormentos, despues de veynte y quatro horas, conforme a la ley de la partida, por la qual se reprueuan las opiniones de derecho comun, que dizen, que quando por confession estrajudicial se puso vno a tormento, no es menester ratificacion, porque en realidad de verdad, siempre a de auer ratificacion despues de la confession hecha en el tormento.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, ante el dicho juez, estando en la carcel publica hizo parecer ante si al dicho fulano, preso en ella, e hizo llamar a fulano su curador del dicho fulano, y en presencia del dicho curador, leyó el dicho y confesion del dicho fulano menor de verbo ad verbũ. Y por el dicho menor oydo y entendido, y por el dicho su curador, el juez le dixo: Es verdad esto que dexistes en el tormento, passo assi, el qual respõdio, si señor, assi passo como se ha leydo: y afirmays vos en ello, si señor, afirmome y ratificome en ello, y si es necessario lo digo de nueuo. Y luego el dicho juez lo firmo de su nõbre, y lo firmaron los dichos menor, y su curador de sus nombres, e yo el dicho escriuano lo mismo. Y fueron dello testigos, fulano y fulano, vezinos de tal parte, q̃ a todo estuuieron presentes.

Aduiertase, que el delinquente quando se ratificare, este fuera del lugar donde fue atormentado, de arte que el no vea el tormento.

Sentencia criminal de muerte.

Pronunciamiento de sentencia difinitiua contra el menor.

En tantos dias de tal mes, el dicho fulano juez, en audiencia publica dio y pronuncio vna sentencia, escrita en papel, que el en sus manos tenia: su tenor es el siguiente.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano vezino de tal parte, y su procurador en su nombre, y de la otra fulano menor, y su curador ad litem, en su nombre.

Fallo atento los autos y meritos deste processo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano, y atenta su confesion y ratificacion della, que le deuo de condenar y condeno en pena de muerte, y la justicia que le mando hazer, es, que salga de la carcel donde esta preso, caballero en vna bestia de albarda, con vna soga de esparto al pescueço, y con voz de pregonero, que manifieste su delito, y sea assi lleuado por las calles publicas acostumbradas, a la picota desta villa, y de alli sea colgado por el pescueço, y ahorcado, hasta que naturalmente muera, y condenole mas de la mitad de sus bienes, aplicados para la camara de su Magestad, y mas en cien ducados para la parte, y en las costas deste processo, cuya tassacion en mi reseruo. Y assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Y assi dada y pronunciada la dicha sentencia, en la manera que dicha es, a tantos dias del dicho mes y año susodicho, el dicho juez la mando executar en el dicho fulano, sin embargo de su apelacion (si la huuiere interpuesto el, o otro por el.) Y dio para ello su mãdamiento en forma, a fulano alguazil desta villa. Testigos.

Fulano

Fulano alguazil, yo os mando que veays vna mi sentencia, y que os sera mostrada por el escriuano desta causa, contra fulano preso en la carcel publica, executalda luego, como en ella se contiene, porque assi conuiene al seruicio de sus Magestades, y a la execucion de su justicia. Fecho, &c. El Licenciado fulano. y L.7.t.13.par.1 *Hase de cõfessar, y darle comunió si la pidiere.*

Y luego este dicho dia mes y año susodicho, el dicho fulano alguazil para execucion dela dicha sentencia saco dela carcel al dicho fulano, y lo hizo caualgar en vna bestia de albarda, y le hizo atar las manos, y al pescueço vna soga de esparto, y con voz de pregonero que dezia: Esta es la justicia que mandã hazer sus Magestades a este hombre, porque aleuosamente mato a otro, mandanle ahorcar por ello: Quien tal haze que tal pague. Y assi fue lleuado por las calles publicas acostumbradas, con el dicho pregon: z y fue lleuado al rollo, donde se hazen semejantes justicias, y alli fue ahorcado del dicho rollo el dicho fulano, hasta que el anima salio de sus carnes. Y acabado de morir, el dicho pregonero dixo a altas vozes. Manda fulano juez, que nadie sea osado de quitar de aqui este hombre sin su licencia y mandado. Mandasse apregonar porque venga a noticia de todos. Y assi fue executada la dicha sentencia, como dicho es en el dicho fulano: de lo qual yo el presente escriuano doy fe, estando presente mucha gente, especialmente, fulano y fulano, vezinos de la dicha villa. z *L.pen.tit.* 26. *par.*3.*l.fi.ti.* 31. *par.*7. *El pregonero a de yr delante.*

Sentencia del compañero.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulana muger de fulano difunto, y de la otra fulano, y su procurador en su nombre, &c.

Fallo atenta la prouança de indicios, y processo contra el dicho fulano: los quales compurgo con el tormento que le fue dado, y atenta la prouança por su parte hecha, y presentada en esta causa, que le deuo de dar, y le doy por libre y quito, y pongo perpetuo silencio a la dicha fulana acusadora, q̃ agora, ni en tiempo alguno no le pida ni demande cosa alguna de lo en su acusacion contenido, y condeno en las costas al dicho fulano, y assi lo pronuncio y mando, en estos escritos y por ellos. El Licenciado tal.

Notificacion.

Este dicho dia, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia a ambas partes. los quales dixeron que lo ohian. Testigos.

Processo en rebeldia contra el ausente

compañero de los susodichos, en el delito, al estilo de las ciudades villas y lugares destos Reynos.

YA tenemos dicho en la relacion deſte miſmo proceſſo, que el vno de los tres delinquentes era auſentado, y ſe auia de proceder cõtra el, en auſencia y rebeldia, y aqui yra hecho ſu proceſſo, como es eſtilo, y conforme a derecho, por ſus pregones, y editos, y rebeldias, y condenaciones de deſpreces, pena de omizillo, y los demas autos que ſe requieren haſta la ſentẽcia difinitiua. Y porque meſor ſe entienda, ſe dize en relacion, y acabada la relacion, yra por autos engroſſados formalmente como ha de yr. Porende preſuponeſe, q̃ ay tres maneras de proceder en rebeldia, y la diferencia que ay en eſte proceder, es en quanto a los pregones y acuſaciones de rebeldia dellos. Y el vn proceſſo deſtos, es conforme a derecho, y a eſtilo de las ciudades, villas y lugares deſtos Reynos y ſeñorios de ſus Mageſtades. Y deſte trataremos aqui agora, para eſte propoſito deſta muerte, como tenemos dicho. Y el ſegũdo proceſſo en rebeldia, es al eſtilo de corte y chancillerias. Y el otro tercero, al eſtilo de peſquiſidores que ſu Mageſtad y los ſeñores de ſu real conſejo embian a peſquiſas, ſobre delitos que ſe ofrecen en ſus reynos. Y deſtos dos proceſſos trataremos de cada vno dellos en ſu tiempo y lugar, porque no hazen en eſte a nueſtro propoſito.

De la ſumaria informacion, reſultan las culpas de los delinquentes, ordinariamente, ecepto quando ſon muchos en vn delito, que andando por el proceſſo y prouanças adelante, en plenario juyzio ſuelen parecer y deſcubrirſe algunos mas delinquentes, el juez da mandamiento al alguazil para prenderlos, y como los va a prender, y no los halla para prender, y da fe dello. De pedimiento de las partes ſe pide ſe proceda contra el tal delinquente a pregones y llamamientos de derecho, y el juez los manda pregonar, y les ſeñala termino, que el delinquente venga a ſe preſentar ante el juez, en ſu carcel, a ſe ſaluar del delito, de que es acuſado, y que le oyria y guardara ſu juſticia: y ſeñalale los eſtrados de la audiencia [a] del juez donde le ſeran notificados los autos para que le pare perjuyzio, como ſi eſtuieſſe preſente, y pone termino en el edito y pregon de nueue en nueue dias por tres plazos (que ſon veynte y ſiete dias) ſi eſta en el pueblo y juriſdicion donde el juez le llama, y acaecio el delito, retraydo en alguna yglеſia o monaſterio. Y ſi eſta fuera de la juriſdicion, de veynte en veynte dias, por otros tres plazos para que ſe venga a preſentar. Y ſino pareciere dentro de los veynte dias acuſanle las rebeldias. Eſto ſe haze paſſados los nueue dias o veynte, el juez manda que vayan a la carcel, y vea ſu eſcriuano, o alguazil, ſi eſta preſentado aquel delinquente, o delinquentes en ella, y como no eſta en ella, y dello ſe da fe, y el termino es paſſado (por no auer parecido a eſte primer plazo

[a] *Pra. de Alcala de. 1530. l. 206. de las pragmaticas, y la. 3. tit. 10 li. 4. fo. 237. de la recopilacion, la qual pone la nueua forma que ſe ha de tener en proceder cõtra los auſentes y rebeldes.*

Te

se le acusa la rebeldia, y el juez manda secrestarle sus bienes, y mando dar el segundo pregon, y poner edito y llamamiento, por la misma orden del primer pregon, y carta de edito, termino y acusacion de rebeldia: dase el segundo y tercero pregon, y se fixan tres cartas de edito, y cada vez que se fixan, se ha de poner el dia que se fixaron, y se quitaron, y se han de poner en el processo los mismos editos (y todos tres terminos son sesenta dias.) Y se ha de entender que en la primera carta de edito y llamiento, el juez a de condenar al rebelde en los despreces, porque no a parecido, que son sesenta marauedis, 3 y en la segunda carta de edito, le deue de condenar en pena del omizillo, 4 si el delito fuere tal, que el delinquente merezca pena de muerte, como agora en este processo se ha presupuesto. Y si al tercero pregon y llamamiento, no pareciere siendole acusada la rebeldia, le sea puesta la acusacion en forma, como si fuesse presente, y se le mande que responda a ella dentro de tres dias. Y si dentro dellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se aya el pleyto por concluso y se reciba a prueua, con el termino que le fuere señalado (con que no exceda del que se da en las causas ciuiles) dentro del qual se reciban y examinen los testigos que se pudieren auer, informandose el juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia del tal delinquente. Y passados los dichos dias, se presenta la tal prouança en el processo, y se haze publicacion, con termino de tres dias, para tachar y dezir de bien prouado. Y esto hecho, se ha el pleyto por concluso para difinitiua: y si por el dicho processo pareciere que ay prouança bastante para le condenar, o que demas de la fuga, ay prouança que baste para le poner a tormento, como si el acusado estuuiesse presente, el juez da sentencia, en que le pronuncia y da por hechor del delito, de que es acusado, y le condena en la pena que por el merece, con mas las costas. El qual si viniere a se presentar, y purgar su inocencia, [b] antes de la sentencia difinitiua, pagando las costas, despreces y omizillo, sera oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças, como si fuessen hechas en juyzio ordinario. Y si fuesse preso antes de la dicha sentencia, o despues della se presentare a la carcel, el processo contra el hecho es valido, y pagando las costas, despreces y omizillo, sera oydo, si quisiere dezir algo para su descargo: pero si despues de la tal sentencia fuere preso, pagando las dichas costas a de ser oydo, sobre las penas corporales, en que por el dicho delito huuiere incurrido, y no sobre las penas pecuniarias, en que esta sentenciado, y la tal sentencia se execute en sus bienes. Y en lo que toca no auer venido en persona, o embiado a mostrar escusa derecha, porque no pudo venir dentro del año, desde

3 *Sesenta marauedis.*

4 *Pena del omizillo. 600. marauedis.*

b La misma l. 3. tit. 10. lib. 4. dela recopilacion.

el dia que fueron hechos los dichos tres pregones, veaſe la ley ſetima en el titulo de los aſſentamientos, en la partida tercera.

c L.7. en el tit. de los aſſentamiētos par. 3. y la ſuſodicha. l. 3. tit. 10. lib. 4. de la recop.

Pero contra eſta ley ſe deue aduertir, que ſi paſſado el año y dia, c deſpues que la ſentencia fuere notificada en los eſtrados contra el rebelde, ſe preſentaſe en la carcel, para alegar de ſu inocencia, ſobre el delito de que es acuſado, ſera oydo ſobre las penas pecuniarias en que eſta condenado: porque muchas vezes los alcaldes del crimen de chancilleria de Vallodolid lo acoſtumbran a hazer aſsi, auida conſideracion a que ſe preſento, y a la culpa que contra el reſulta por el proceſſo, y que ellos le pueden condenar por ſu ſentencia, en lo que fuere juſticia, y le oyen de nueuo, ſobre las penas corporales y pecuniarias, purgando las coſtas, auida conſideracion a que la ſentencia no eſta executada.

Aqui el juez da mãdamiento para prender los delinquentes, el traſlado del qual a de quedar en el proceſſo original.

Y luego el dicho fulano alguazil, en cũplimiento del mandamiento del dicho juez, fue a buſcar a los dichos fulano y fulano delinquentes, para los prender: el qual dixo que auia ydo a ſus caſas, y continuas moradas, donde ſuelen biuir y abitar, y auia entrado en ellas, y aſsi en las dichae ſus caſas, como en otras partes auia hecho ſus diligencias, para los poder prender, y no los auia hallado, y dello dio fe ante mi el preſente eſcriuano, ſiendo preſentes por teſtigos, fulano y fulano.

Pedimiento de la parte actor, que pide al juez que le mande apregonar al delinquente, y llamar por los terminos del derecho.

Algunas vezes las partes lo piden por peticion al juez, y otras vezes por auto ante el eſcriuano. Y preſupueſto q̃ ſe pide por auto, dize aſsi.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos, parecio preſente el dicho fulano acuſador, y dixo, que fulano delinquente, es ydo y auſentado, y fulano alguazil auia hecho las diligencias poſsibles, para le poder prender, y no le auia podido hallar, que ſu merced le mandaſſe llamar y pregonar por los terminos del derecho: y pidio juſticia.

Y luego eſtando preſente el dicho fulano alguazil, dixo que el auia hecho las diligencias poſsibles, para prẽder al dicho fulano, y no le auia podido hallar, como dello tenia dado fe. Y viſto por el dicho juez la fe del dicho alguazil, dixo, que mandaua y mando que ſea pueſta y fixada contra el carta de edito, en eſta villa, en lugar acoſtumbrado, y pregonada por pregonero publico, a donde ſe ſuelen pregonar los ſemejantes editos: la qual es como ſe ſigue.

Primero

Primero pregon.

Sepan todos los vezinos y moradores desta villa, y de otras qualesquier partes, como fulano juez cita, llama y emplaza, a fulano vezino de tal parte, y le manda que se presente ante el dentro de nueue dias, o veynte dias primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y processo criminal que contra el se haze, a pedimiento y querella de fulano, sobre razon de tal delito, con apercebimiento que le haze, que si pareciere y se presentare dentro del termino le oyra, y guardara su justicia. En otra manera, el termino passado, y su ausencia y rebeldia, auida por presencia, procedera contra el, como hallare por fuero y por derecho, y le señalaua los estrados de su audiencia, dode le serian hechos y notificados todos los autos que citacion y notificacion se requiere, hasta la sentencia difinitiua inclusiue, y tassacion de costas si las huuiere. Este es el primero pregon y llamamiento. Mandase apregonar publicamente, porque venga a noticia de todos. Fecha en tal parte, &c.

Hase de fixar vn traslado deste pregon, como esta dicho en la pratica, y passados nueue dias, o veynte, acusar la rebeldia al ausente, y poner el dia que se fixa, y el que se quita.

Primera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año. Ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, que el termino de los veynte dias, o nueue dias, era passado, y el dicho fulano delinquente, no se auia presentado ante su merced, en su carcel, que le acusaua y acuso la primera rebeldia, y pedia y pidio a su merced le mandasse llamar por el segundo pregon, y poner carta de edito contra el, y condenarle en los despreces, por ser rebelde y contumaz, y secrestalle sus bienes. Y sobre todo pidio justicia. Testigos, &c.

En esto de ser por auto ante escriuano, en algunas partes se acostumbra assi, y en otros por peticion, y en efeto se pidio lo que esta dicho.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano, carcelero de la carcel publica de la dicha villa, y le pregunto si estaua en la dicha carcel presentado, y preso el dicho fulano delinquente, el qual dixo, que no, y que daua fe dello.

Condenacion de despreces, y manda el juez secrestar los bienes al delinquente.

Y visto por el dicho juez, q̃ el termino del primer pregon y llamamiento era passado, y el dicho delinquente no se auia presentado en la carcel, y le auia sido acusada la rebeldia, que le condenaua y condeno en los

ſ Deſpreces ſeſen ta maranedis.

en los deſpreces, ſ que conforme a derecho deuia de ſer condenado. Y mandaua y mando dar ſu mandamiento a fulano alguazil, para que vaya y le ſecreſte ſus bienes, aſsi muebles como rayzes, que el dicho fulano ha y tiene en eſta villa y ſu jurisdicion, y los pōga y depoſite en perſonas legas, llanas y abonadas, y le mando llamar por el ſegundo pregon y llamamiento, y poner ſegūda carta de edito en el lugar acoſtumbrado, y lo firmo de ſu nombre.

Aqui el mandamiento para ſecreſtar los bienes del delinquente, y el ſecreſto e inuentario de los bienes que ſecreſto el alguazil.

Y luego eſte dicho dia mes y año ſuſodicho, el dicho fulano alguazil, por virtud del dicho mandamiento del dicho juez, fue a las caſas del dicho fulano delinquente, y le ſecreſto tales y tales bienes, y al campo ſi tenia heredades, y las puſo por inuentario ante mi el dicho eſcriuano, que es el ſiguiente.

Aqui el inuentario.

Y ſecreſtados, e inuentariados los dichos bienes, del dicho fulano delinquente, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano alguazil hizo parecer ante ſi a fulano, vezino de la dicha villa, perſona lega, llana y abonada, y por virtud del dicho mandamiento del dicho juez diso, que le mandaua y mando, ſea depoſitario de los dichos bienes, y los tenga en depoſito y manifieſto. El qual dicho fulano lo acepto, y diso, que ſe conſtituhia, y conſtituyo por depoſitario de los dichos bienes, y los terna en depoſito y de manifieſto, como le eſta mandado, y no acudira con ellos a perſona alguna, haſta tanto que por el dicho juez, o por otro que de la cauſa pueda y deua conocer le ſea mandado, ſopena de los pagar con el doblo, y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los depoſitarios que no acuden con los depoſitos, dados por juezes competentes. Y para lo cumplir dixo, que daua y dio poder cumplido al dicho juez, y a otro que competente ſea, y renuncio las leyes, para que aſsi lo hagan cumplir, como por ſentencia difinitiua que contra el dieſſen, y fueſſe juzgado y ſentenciado, y paſſada en coſa juzgada: de lo qual otorgo carta de depoſito en forma. Teſtigos, fulano y fulano, y firmolo de ſu nombre.

Segundo pregon, y carta de edito.

Aqui ha de entrar la ſegunda carta de edito, hecha en forma, como la primera, diziendo en ella. Eſte es el ſegundo pregō. Poniendo la fecha.

Segunda rebeldia.

Aqui la parte actora de acuſar la ſegunda rebeldia al delinquēte por auto, o por petición, como eſta dicho.

Con-

Condenacion de omizillo.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano actor, o su procurador, y dixo al dicho juez, que el tiene acusada la segũda rebeldia al dicho fulano, por no auer parecido ante su merced, y se auer presentado en su carcel, dentro del termino que le auia sido asignado, que pedia y pidio al dicho juez le condene en la pena del omizillo, pues el delito lo requeria, y le mandasse pregonar y llamar por el tercero pregon y llamamiento, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero de la dicha carcel, y le pregunto si estaua presentado y preso en ella el dicho fulano delinquente, el qual dixo que no estaua en ella preso, ni se auia presentado, de lo qual daua fe.

Y visto por el dicho juez fulano, que el termino que le auia sido asignado era passado, y le auia sido acusada la segunda rebeldia, y le auia condenado en la pena del desprez, que le deuia de condenar y condenaua en la pena del omizillo, [b] y lo aplicaua y aplico a quien de derecho deuia ser aplicado. Y le mandaua y mando llamar por el tercero pregon y llamamiento, y poner y fixar contra la carta de edito, en forma, y lo firmo de su nombre.

b Seyscientos maravedis de omizillo.

Tercero pregon, y carta de edito.

Aqui se ha de poner tercera carta de edito, conforme a la primera y segunda, diziendo Este es el tercero pregon y llamamiento, y fixarla como esta declarado.

Tercera rebeldia.

Aqui se ha de acusar la tercera rebeldia, en forma como la primera.

Pedimiento que haze la parte actor, diziendo que el termino del tercero llamamiento es passado, q̃ le mande dar traslado de su maria informacion, para alegar de su justicia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, q̃ ya su merced sabe q̃ el termino asignado al dicho fulano delinquẽte era passado, y le auia acusado la tercera rebeldia, y no se auia presentado, y q̃ le mãdasse dar traslado de la sumaria informacion para alegar de su justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero, y le pregũto si estaua presentado en la dicha carcel el dicho fulano delinquẽte, el qual dixo que no, y dello daua fe.

Y visto

Y visto por el dicho juez, que el termino era passado, y el dicho fulano no se auia presentado, y le auia sido acusada la tercera rebeldia que mandaua y mando dar traslado de la sumaria informacion, y le mandaua y mando al dicho actor, ponga contra el delinquente acusacion en forma, como si fuesse presente, para que dentro de tres dias primeros siguientes responda a ella, y lo mando notificar en los estrados de su audiencia, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Acusacion que pone el actor contra el delinquente.

Notificase en los estrados de la audiencia del juez la acusacion.

Acusase la rebeldia al delinquente, porque no a dicho contra la acusacion.

Muy noble señor. Fulano, en el pleyto que trato con fulano, digo que la parte contraria, a lleuado termino para respnder a la acusacion, y no a dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia. El juez la huuo por acusada, y el pleyto por concluso. Testigos, fulano, &c.

Sentencia de prueua.

Aqui recibe el juez el pleyto a prueua, con termino de nueue dias, o con el termino que le pareciere, con que no exceda del que se da en las causas ciuiles, y la orden de la sentencia es, como la que esta arriba donde se recibio a prueua, con los compañeros destos delinquentes.

Notificacion en los estrados.

Este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia de prueua, en los estrados de la dicha audiencia. Testigos.

Notificacion al querellante.

Este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia de prueua al dicho querellante, el qual dixo, que lo oyia. Testigos.

Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, y dixo que presentaua y presento vn interrogatorio de preguntas. Su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado el dicho interrogatorio, fuso encorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano querellante dixo y pidio, que por el fuessen preguntados y examinados los testigos q̃ en el caso presentasse. Y luego el dicho juez lo examino, y visto que no tenia preguntas impertinentes, mando que fuessen examinados por el los testigos que presentasse el dicho fulano. Testigos.

Aqui

Aquí an de dezir los juramentos en forma, por la orden que estan escritos en el segundo tratado de la via ordinaria.

Ratificacion de testigos.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, presentado por el dicho fulano querellante, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo, que conoce a los en ella contenidos, o que no los conoce.

Fue preguntado por las preguntas generales, y dixo, que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, ni enemigo, o que lo es, y que no le va interes en este pleyto, y que no le tocan las preguntas generales que le fueron hechas, y q̃ Dios de, la justicia a quiẽ la tuuiere. A la segunda pregunta del interrogatorio dixo, q̃ este testigo tiene dicho en esta causa su dicho, en la sumaria informacion, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, que pedia le fuesse leydo y mostrado, y luego le fue mostrado su dicho, el qual dixo, q̃ aquello era lo que auia dicho y depuesto, lo que alli estaua assentado, y que en ello se afirmaua, y ratificaua, y si necessario era lo dezia de nueuo. Fue leydo su dicho, y encargado el secreto, para que no lo diga ni descubra a persona alguna, hasta la publicacion, el qual lo prometio de assi lo hazer, so cargo del juramẽto que hizo, y firmolo de su nombre. Y si en la sumaria dexo algo de dezir de lo tocante al delito, hasele de preguntar, y el testigo lo a de añadir, demas de lo que dixo en la sumaria.

Por esta orden an de yr los testigos.

Pedimiento de publicacion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, &c. Ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano querellãte, y dixo, que el termino prouatorio era passado, que pedia y pidio publicacion, el dicho juez dixo, que mandaua dar traslado a la otra parte, y que responda para la primera audiencia. Testigos.

Notificase en los estrados del juez el pedimiento desta publicacion, poniendo dia mes y año.

Rebeldia.

Acusa el actor la rebeldia al delinquente.

Y despues de lo susodicho, a tãtos dias, &c. Ante el juez, y en presencia del dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ la parte cõtraria lleuo termino para dezir contra la publicacion, y no a parecido ni dicho cosa alguna, q̃ su merced la mande hazer, y le acusaua y acuso la rebeldia, y el juez dixo, que lo ohia, y que la auia por acusada.

Publi-

Publicacion de testigos.

Y visto por el juez, que le auia sido acusada la rebeldia, al dicho delinquente, y no auia dicho cosa alguna, que la auia, y huuo por acusada, y mandaua y mando hazer publicacion en el dicho pleyto, con plazo y termino de tres dias, el qual le daua para tachar, y dezir de biẽ prouado, y lo mando notificar.

Notificase a las partes actores, y a los estrados.

Aqui las partes actores pueden presentar, passados los tres dias, escrito de bien prouado, si quisieren.

Conclusion para difinitiua.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo que la parte cõtraria auia lleuado termino para dezir contra el escrito de bien prouado, y no auia dicho, que mandasse su merced auer el pleyto por concluso, el dicho juez dixo, que el lo auia y huuo por concluso para sentencia difinitiua. Testigos.

Sentencia en rebeldia.

En el pleyto que ante mi pende, entre fulano vezino de tal parte acusador de la vna parte, y de la otra fulano acusado vezino de tal parte en su ausencia en rebeldia.

Fallo atẽto los autos y meritos deste processo, y atẽta la culpa q̃ contra el dicho fulano por este processo resulta, le mãde prender y no pudo ser auido, le mãde llamar por editos y pregones, y le cõdene en los despreces y omizillo, y fue cerrado contra el processo de encartamiento. Y atenta la fuga del dicho fulano y su contumacia y rebeldia, le deuo de condenar y cõdeno a q̃ en qualquier ciudad, villa y lugar destos reynos y señorios de sus Magestades, donde pudiere ser auido sea preso y traydo a la carcel publica de la dicha tal parte a dõde cometio el dicho delito, y de alli sea sacado caualgando en vna bestia de albarda, atados pies y manos, y cõ vna soga a la garganta, con voz de pregonero q̃ manifieste su delito. Y la justicia q̃ se le manda hazer es. Que sea lleuado por las calles publicas acostumbradas de la dicha tal parte al rollo, o picota della, y de alli sea ahorcado por el pescueço, los pies altos del suelo hasta q̃ naturalmente muera Condenole mas en perdimiẽto de la mitad de sus bienes para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad mãdo q̃ le sea entregado al dicho fulano por los daños y costas q̃ le han vẽnido por la dicha muerte del dicho fulano. Condenole mas en las costas deste processo, cuya tasacion en mi resseruo, y por esta mi sentencia difinitiua juzgando assi lo pronuncio y mando. Y firmolo.

Dada

Dada y pronunciada fue esta dicha sentẽcia por el dicho fulano juez, estando en audiencia publica, a tantos dias del dicho, &c. Y assi dixo q̃ lo mandaua y mando, y pronuciaua y pronuncio. Testigos.

Notificacion en los estrados.

Y luego en continente, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia en los estrados desta audiencia. Testigos los dichos.

Como la actora, muger del difunto perdona a este ausente por si, y en nombre y como tutora de sus hijos, y las diligencias que sobre ello se han de hazer, con informacion que es mas vtilidad perdonar que acusar.

En tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano parecio presente fulana, muger que fue de fulano difunto, como tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos, y del dicho su marido, y dixo, que ella tiene necesidad que ante su merced, como juez competente, se tome cierta informacion de testigos, de la vtilidad y prouecho que viene a los dichos sus hijos menores, en perdonar, y no seguir la muerte del dicho su padre, q̃ su merced mandasse recebir la dicha informacion, y recebida, la mande dar signada en publica forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio.

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos de fulana curadora y tutora de fulano y fulano, menores, hijos de fulano difunto.

Lo primero, si conocen a la susodicha fulana, y si conocian al dicho fulano difunto.

Lo segundo, si saben, &c. Que los dichos fulano y fulano menores son pequeños y por criar y pobres, que no tienẽ sino muy pocos bienes y hazienda, que no bastan para sustentar sus personas hasta que sean para lo ganar, y que les es mas vtil y prouechoso perdonar la muete del dicho su padre, que no en seguir la causa, porque en perdonarla les darã tantos ducados en que esta concertado, y q̃ siguiendo el pleyto y vengança, se les seguiran muchas costas y gastos, y la salida del pleyto es dudosa, digan lo que saben.

Aqui an de yr los testigos desta informacion.

Licencia que pide la curadora al juez, para poder hazer el perdon.

En tal parte, a tantos dias, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, d parecio presente fulana, muger de fulano difunto, por si y en nombre, y como curadora de las personas y bienes de fulano y fulano sus hijos, y dixo, que en la mejor manera que podia y de derecho deuia, pedia al dicho juez le de licencia, la que de

d *L. 5. ti. 7. lib. 2. del fuero.*

derecho se requeria, para poder perdonar a fulano vezino de tal parte, de quien ella a querellado. Y juro a Dios en forma sobre la señal de la cruz, que no pedia la dicha licencia por defeto ni temor que no le seria hecha justicia, sino porque assi era su voluntad, y conuenia assi a los derechos de los dichos sus hijos menores. Y luego el dicho juez la dio la dicha licencia, segun que de derecho se la podia y deuia dar y otorgar, y firmolo de su nombre. Testigos.

Perdon de la muerte, en forma, que a de yr en el encorporada la tutela y curaduria, e informacion y licencia.

Sepan todos los que esta carta publica de perdon vieren, como yo fulana, muger que fuy de fulano difunto, que aya gloria, vezina de tal parte, por mi misma, y como tutora [e] y curadora que soy de las personas y bienes de fulano y fulano mis hijos, y hijos del dicho fulano, y por virtud de la tutela y curaduria q̃ dellos tengo, y de la licencia que por la justicia me fue dada y concedida, y de la informacion de vtilidad que a los dichos menores viene de lo susodicho para hazer y otorgar la presente escritura de perdon: su tenor de la qual es el siguiente.

e L. 5. ti. 7. par. 1. del fuero.

Aqui entra la curaduria, informacion y licencia.

Porende por mi misma y como tutora y curadora de los dichos fulano y fulano mis hijos, y del dicho mi marido, y por virtud de la dicha licencia a mi concedida, [f] digo, que por quanto el dicho mi marido fue muerto de ciertas heridas que le fueron dadas por fulano y fulano, y otros sus consortes, de los quales fue hecha justicia, y a otros an dado por libres, y con los otros acusados, vos el dicho fulano erades vno dellos, y yo vos acuse ante la justicia de tal parte, por la dicha muerte y delito, y fue procedido contra vos en vuestra ausencia y rebeldia, hasta tanto que fuystes y soys condenado a pena de muerte. Y estando el pleyto en este estado, yo me he informado como no teneys tanta culpa como en mi acusacion se contiene, y siendo assi me he concertado cõ vos en cierta forma, atento lo suso dicho, y por seruicio de Dios, y porque aueys dado tantos marauedis para alimentar a mi, y a mis hijos, y por otras justas causas que a ello me mouieron, y porq̃ Dios perdone el anima de fulano mi marido. Porende en la mejor forma q̃ puedo y de derecho deuo, por mi misma, y en nombre de los dichos mis menores, otorgo y conozco por esta carta, que desde agora, y para siempre jamas perdono a vos el dicho fulano, qualquier cargo y culpa que tengays, y ayays tenido en la muerte y heridas del dicho mi marido, y renuncio y aparto de mi qualquier derecho y accion ciuil y criminal, que contra vos y vuestros bienes tenia, y podia tener en qualquier manera, y todo lo remito a su Mageſtad, y a sus reales justicias, para que vos

f L. 2. 9. 7. tit. 1. de la susodicha.

perdo-

perdonen y manden perdonar la suya, y qualquier cargo y culpa que sobre ello os fuere imputado, y den y manden dar por ninguno, como sino huuiera passado, que todo ello como esta dicho os lo perdono por mi, y en nombre de los susodichos mis hijos, y por las causas que estan declaradas, y para lo cumplir, y que no yre, ni yran, ni vernan en algun tiempo contra ello, obligo mi persona y bienes, y las personas y bienes de los dichos mis menores, los que agora tenemos y huuieremos de aqui adelante, y para la execucion dello, damos poder cũplido a qualesquier juezes y justicias de sus Magestades, para que assi nos lo hagan cumplir, y renuncio mi proprio fuero, jurisdicion y domicilio, y sometome a las dichas justicias, para que por todo rigor de derecho me compelan a ello, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia difinitiua de juez competente, y por nos pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio otras qualesquier leyes que me competan, especialmente ley que dize: que general renunciacion de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de perdon, ante el escriuano y testigos que es fecha.

Y si fuere menor de veynte y cinco años, a de jurar en forma de no yr ni venir contra lo contenido en esta escritura de perdon.

Como este hombre perdonado de la parte, gana perdon del Rey, y se presenta con el para que sepa que autos se an de hazer, y la orden y forma que se ha de tener en el perdon que el Rey diere, se halla en el setimo tratado de las escrituras publicas.

Deuese aduertir, como en el presupuesto deste processo criminal diximos que auia de auer perdon del Rey para que del todo se feneciesse lo que se puede ofrecer en qualquier causa criminal, como auemos dicho, y assi este perdonado por las partes actores gana perdon del Rey, con el qual se presenta ante el juez que mas le conuiene a su derecho, y alli dize que esta perdonado de las partes y del Rey, que le mande soltar, y dar por libre. Y vistos por el juez los perdones por el presentados, manda dar traslado dellos al promutor fiscal. El qual muchas vezes los contradize, diziendo el perdon del Rey ser ganado con falsa relacion, porque el delito que cometio el delinquente es tal, que no deue ser perdonado, porque ha incurrido en algunos de los casos que estan espressados en el perdon que el Rey reseruo para si, que no quiere perdonar, que son los siguientes. Muerte aleue, y traycion, o hecha con fuego, o con saeta, o hecha dentro de su corte real, o de las cinco leguas della, o si el tal delinquente auiendo hecho la muerte fuera de su corte, ha entrado en ella despues q̃ cometio el delito. § Y assi entre el delinquente, § *L. 2. y. 7. ti. 11 lib. 1. de las ord.*

nanças.l.1.y.l.5 y.l.6.y.l.70.t.1. lib.6. en el prohemio del libro.12. del fuero, juzgo, y la.l.2.ti.25.li.8.f.201 de la nueua recopilac. en la qual se pone la forma que ha de lleuar el perdon, para q̃ sea firme.

y el fiscal se trata pleyto sobre si el perdon es conforme a la relacion que hizo al Rey, del delito que cometio. De manera que sobre esto se hazen autos hasta que el juez declara por auto, o sentencia ser tal el perdõ, o no: pero muy raras vezes acontece dar el perdon del Rey, en quanto toca a la relacion por inualido, porq̃ los que se presentan, van ya certificados de su deliberacion, y a esta causa yran aqui fingidos los autos, como si se presentasse el delinquente, aunque no se declaren las razones que las partes alegan, que estas conuienen al oficio del escriuano: los quales autos son los siguientes.

Dé como presenta el delinquente los perdones del Rey, y de la parte ante el juez.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el juez fulano, y ante mi fulano escriuano y testigos, en audiencia publica parecio presente, fulano, y dixo, que el auia sido acusado de delinquente de fulano, y era sin culpa: por lo qual las partes contrarias le querian perdonado, y su Magestad le perdono, y remitio su real justicia, segun parecia por los dichos dos perdones, de que hizo presentacion, y pidio ser dado por libre, y pidio justicia.

Aqui entran los perdones.

Assi presentados por el dicho fulano los dichos perdones, luego el dicho juez tomo el perdon y prouision de su Magestad en sus manos y le beso, y puso sobre su cabeça, con la reuerencia y acatamiento deuido. Y hecho el dicho obedecimiento, vio y leyo los dichos perdones, y vistos dixo, que mandaua y mando dar traslado dellos al promutor fiscal de su Magestad de su audiencia. Y mandaua que el dicho fulano delinquente este preso y a buen recaudo en la carcel, hasta tanto que la causa sea determinada, y firmolo el dicho juez.

Presenta escrito el fiscal.

Y despues de lo susodicho, en tal parte a tantos dias, &c. En audiencia publica fulano promutor fiscal, ante el juez fulano presento vn escrito, del tenor sigiente.

Aqui el escrito.

Y assi presentado el dicho escrito, el dicho juez mando dar traslado al dicho fulano preso, y que para la primera audiencia responda y concluya.

Auto y sentencia que da el juez, en lo tocante a los perdones.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano dixo, que vistos los perdones de las partes, y de su Magestad, y lo dicho y alegado contra la relacion en ellos hecha por el dicho fulano promutor fiscal, y visto

visto el processo de la causa, y todo aquello que verse deuia, mandaua y mando soltar de la carcel al dicho fulano, y mandaua le fuesse guardado el perdon de su Magestad, como su Magestad por el mandaua, para que de aqui adelante por esta causa el dicho fulano no sea preso, ni molestado: y mandaua alçarle qualquier secresto y embargo que en sus bienes este hecho, y le sean bueltos y restituydos qualesquier bienes que sobre esta razon le ayan sido tomados. Y assi lo pronuncio y mando por este auto y sentencia. El Licenciado fulano. Aunque bien le podra poner alguna pena arbitraria, conforme a lo que se dize adelante en el quinto tratado, en la escritura de perdon del Rey.

Algunos juezes acostumbran quando los tales delinquentes se presentan con los semejantes perdones, a mandar dar traslado a las partes actores dellos, y esto es quando a ellos no se les pidio licencia para perdonar, ni les consta de los perdones. Y assi porque en este delito se fingio que se pidiõ al juez licencia, no fue necessario dar traslado a la parte, sino solamẽte al dicho promutor fiscal del processo en rebeldia a estilo de corte de su Magestad.

Processo en rebeldia de alcaldes de corte.

Ya tenemos declarado el processo hecho en rebeldia, al estilo de las ciudades, villas, y lugares destos reynos, el qual va conforme a derecho. Y para que se entienda la diferencia que los alcaldes de la corte de su Magestad tienen en el estilo del proceder en rebeldia contra los delinquentes, es que solamente mandan dar tres pregones, [h] de tres en tres dias, para que dentro de nueue dias se presente ante ellos el delinquente, ora este dentro de las cinco leguas, o fuera, y con cada pregon se acusa su rebeldia, con lo qual reciben el pleyto a prueua en via ordinaria con termino de nueue dias. [i] Notificase en los estrados el recebimiento de prueua, ratificanse los testigos de la sumaria informacion, y pueden presentar otros testigos de nueuo, si los ay, no siendo la informacion bastante, porque se pueden presentar en este plenario juyzio todos los que las partes quisieren, y passado el termino, hazen publicacion, con termino de tres dias acusan las partes otras dos rebeldias, o el alguazil, si es de oficio, con las quales concluyen la causa, y dan sentencia difinitiua, en la qual demas de la condenacion del delito, si es sobre muerte, hazen cõdenacion de despreces, y omizillo, y armas y sangre, y dãle por hechor y perpetrador del delito de que es acusado. Y sino es es sobre muerte, no ay pena de omizillo, eceto en los despreces y otras penas q̃ a ellos conforme a derecho les parece: y los autos del processo son los siguientes.

h Prag. de Alcala año. 1503 l. 206.

i L. 13. in fin. ti. 2. l. 3. de las ordenanças. l. 52. c. 3 en las pragmaticas. Y la. l. 7. t. 6. lib. 2. fe. 70. de la nueua recopila. q̃ pone la forma q̃ an de tener en el proceder los alcaldes de la corte y chancilleria, contra los delinquentes.

Pregon

Pregon y carta de edito, conforme al estilo de corte de su Magestad.

Si es en esta corte fulano, los alcaldes de la casa y corte de su Magestad, le citan, llaman y emplazan, y le mandan que se presente ante ellos en la carcel real, dentro de nueue dias primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y processo criminal, que contra el se haze, por querella de fulano, vezino de tal parte, sobre razon de tal delito, que si pareciere y se presentare, los alcaldes le oyran y guardaran justicia: en otra manera, el termino passado, su ausencia auida por presencia, procederan cõtra el, como hallaren por fuero y por derecho. Y señalanle los estrados de su audiencia, donde le seran notificados los autos del proceso, hasta la sentencia difinitiua. Mandasse apregonar porque venga a noticia de todos. Este es el primero llamamiento, conforme al estilo desta corte.

Va firmada esta carta de edito, de los alcaldes, y ponese en el processo de la causa. Los otros dos pregones an de yr por la forma deste.

Acusa la rebeldia el actor, o el alguazil, si es de oficio donde no ay parte.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante los alcaldes de la casa y corte de su Magestad, dio peticion fulano, procurador, en nombre de fulano, o el alguazil de oficio, y acusa la primera rebeldia, a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento, los alcaldes la huuieron por acusada.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias de tal mes, &c. Ante los alcaldes de la casa y corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador, en nombre de fulano, y acuso la segunda rebeldia, a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento, los alcaldes la huuieron por acusada.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias, &c. Ante los alcaldes de la casa y corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador, en nombre de fulano, y acuso la tercera rebeldia a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento, los alcaldes la huuieron por acusada.

Pone acusacion el actor.

Fulano, en nombre de fulano, presenta acusacion ante vuestra Alteza, los alcaldes mandaron dar traslado, y notificarlo en los estrados, en tantos dias, &c.

AQVI LA ACVSACION.

Sentencia de prueua.

En tantos dias, &c. En audiencia publica, los alcaldes de su Magestad,

tad, dixeron, que visto q̃ le fue puesta acusacion a fulano delinquente, y acusadas las rebeldias, y no auia respondido, q̃ deuian de recebir y recibieron el pleyto a prueua, con termino de nueue dias, saluo iure impertinentium, & non admittendorum. Mandaron citar a las partes, para ver jurar, presentar y conocer los testigos q̃ la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra. Firmaronlo los alcaldes.

Notificacion en los estrados.

Este dicho dia mes y año susodichos, yo fulano escriuano notifique el recebimiento de prueua en los estrados de los alcaldes.

Acusa la rebeldia el actor.

Fulano procurador, en nombre de fulano, en el pleyto que trata con fulano: digo, que la parte contraria fue recebido a prueua, con termino de nueue dias, y son passados, suplica a vuestra Alteza mande hazer publicacion, y para ello, &c.

Los alcaldes mandaron dar traslado a la otra parte, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados desta audiencia.

Fulano procurador, en nombre de fulano: digo, que la parte contraria lleuo termino para dezir contra la publicacion, y no a dicho cosa alguna, suplica a vuestra Alteza la mande hazer: y para ello, &c.

Publicacion.

Los alcaldes respondieron, que se haga con termino de tres dias, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados desta real audiencia, por ausencia del delinquente.

Acusa la rebeldia el actor contra la publicacion.

Fulano, en nõbre de fulano: digo, que el termino de la publicacion es passado, la parte contraria no a dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia, pido a vuestra Alteza la aya por acusada, y para ello, &c.

Los alcaldes la huuieron por acusada, y el pleyto por concluso.

Aqui los alcaldes dan sentencia difinitiua, y es sobre muerte, como esta dicho: la orden della es como la sentencia en rebeldia, por la orden del processo passado. Y quando pronuncian sentencia en su acuerdo entre ellos, en secreto la dexan assentada en breues palabras en vn libro que llaman acuerdo, rubricada de sus firmas en donde assientan la visita de los presos de la carcel, y vn escriuano de los alcaldes publicamente lee a los presos presentes lo proueydo por los dichos alcaldes, y assi mismo publica la sentencia de los ausentes, y la notifica en los estrados, poniendo dia, mes, y año, y testigos. La qual sentencia el escriuano ante quien passa la causa, saca deste libro y la pone en forma, y la firman los alcaldes de sus nombres: y este es el estilo que alli se tiene. Y si se procediesse assi por esta orden en las ciudades, villas, y lugares

destos reynos no valdria el processo, y seria falto de sustancia, porque se omite la forma de la ley, la qual los pueblos no pueden peruertir ni deshazer por costumbre en causas criminales, por esto se ha de estar a la ley del reyno.

Pratica de otros casos criminales, conforme al presupuesto desta obra, especial denunciacion del fiscal, y como vno del pueblo: y sobre delitos de pecados publicos, y otros processos criminales.

Denunciacion del promutor fiscal.

K L. 3. t. 12. li. 2. ordi. del Rey don Iuan el Segundo, Año. 1431. y. l. 46. en la pra. l. 51. c. 4. lib. 1. l. 4. en el dicho ti. 12. y la. l. 3. ti. 13. li. 2. fol. 104. de la recopilacion.

En tantos dias de tal mes, &c. [k] Ante los alcaldes de corte de su Magestad, o ante el juez, y ante mi fulano escriuano, parecio presente fulano alguazil desta villa, o corte de su Magestad, y dixo, que denunciaua y denuncio de fulano vezino de tal parte, porque es amancebado publico, o porque es ladron, o jugador, o vagamundo, logrero, blasfemador, o porque a hecho libelo infamatorio, o por otras muchas causas, y cosas que ay, de que se pueda denunciar, que las leyes destos reynos permiten, y mandan q̃ se pueda proceder: por lo qual pidio justicia, y juro en forma la dicha denunciacion.

Denunciacion como vno del pueblo.

l. 11. ti. 20. lib. 4. del fuero.

En tal parte a tantos dias, &c. Ante fulano juez, en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que el como vno del pueblo, [l] y en la mejor forma y manera que de derecho auia lugar, denunciaua y denuncio de fulano, vezino de tal parte, porque reynante su Magestad, &c. Con poco temor de Dios y de las justicias de su Magestad, estando prohibido por leyes, y pragmaticas destos reynos, que no se hiziesse tal cosa, o se vendiesse tal mercaduria, o en su oficio de tal, lo auia mandado hazer, o hecho. De manera que se puede denunciar de infinitas cosas que son prohibidas, y vedadas por leyes destos reynos: por lo qual assi auer hecho, cayo e incurrio en grandes y graues penas, que deuen ser executadas en su persona y bienes, y juro la denunciacion, y pidio justicia: El juez mando que se diesse informacion de lo que dize, y hara justicia.

Testigo.

Iuro sobre lo susodicho fulano vezino de tal parte, y siendo preguntado sobre lo contedido en la dicha denũciacion, dixo, que lo que sabe es, esto y esto. Por aqui adelante va diziendo este testigo lo q̃ sabe: y conforme a esta orden an de yr los otros, y la misma orden an de lleuar los testigos de la denunciacion del fiscal, y con el tal denunciado y acusado, si se prende, se haze con el, processo en via ordinaria, cõ su recebimiento de prueua y publicacion, y cõclusion, como esta en el processo passado:

passado: y si es en su ausencia y rebeldia, lleua la misma orden de processo que tenemos dicho de ausencia.

Processo criminal en via ordinaria, que vno renuncia los terminos, que no quiere gozar dellos.

ACaece que prenden a vno por palabras liuianas, que dixo contra otro, o por alguna puñada que le dio, y querello del, y quiere ser breuemente despachado de la carcel, q̃ mas quiere pagar diez o veynte ducados de pena, que estar vna hora en la carcel. Demanera que el tal caso es liuiano, y contra persona de baxa suerte, que no ha de padecer pena corporal en su persona el acusado. El qual se haze en esta forma.

Querella.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho fulano escriuano, parecio presente fulano, y dixo, que el querellaua y querello criminalmente de fulano, vezino de tal parte, y contando el caso, dixo: que estando en tal parte, saluo y seguro, le llamo que era vn suzio, vellaco, o le hizo otra cosa, o semejante injuria: por lo qual auer hecho, incurrio en grandes penas, pidio a su merced proceda contra el, y le condene en ellas, y pidio justicia: y para ello presento por testigos de informacion, a fulano y fulano, &c.

El juez la manda recebir, la qual dize assi.

Iuro sobre lo susodicho, fulano vezino de tal parte: y siẽdo preguntado por el tenor de la querella, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en tal parte vio, &c. Aqui dize el testigo lo que sabe, y presenta mas testigos. El juez da mandamiento para prender.

Aqui va el mandamiento para prender, y ha de quedar otro tanto en el registro.

Aqui prenden al delinquente, y le toman su confession.

En la visita de la carcel publica, este dia el juez fulano, hizo parecer ante si a fulano preso en ella, del qual tomo y recibio juramento, en forma de derecho: y si es menor proueenle de curador, como esta dicho en el processo passado: y sino tomarle su confession, y preguntarle como passo el delito, o lo niega, o lo confiessa. Y por ser poca calidad, como esta dicho, renuncia los terminos en esta manera.

A prueua con termino de nueue dias.

Y luego el dicho juez dixo, que hazia y hizo cargo y culpa al dicho fulano, de la culpa que contra el resulta: y q̃ le mandaua y mando dar

traslado della, y la recebia y recibio a prueua, saluo iure impertinentiũ, & non admittendorum, con termino y plazo de nueue dias. Y mando se notifique a las partes para ver jurar y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra.

Y luego el dicho fulano dixo, que renunciaua y renũcio el termino probatorio, y que auia por dichos y reproduzidos y ratificados los testigos recebidos en sumaria informacion, como si fueran tomados en plenario juyzio: y no queria gozar del dicho termino probatorio.

Y luego el dicho juez mãdo hazer publicacion, con termino de seys dias, y luego el dicho fulano dixo, que renunciaua el termino de la publicacion, y no quiere gozar del: y luego el dicho fulano dixo, que concluhia y concluyo. El juez lo huuo por concluso. Testigos.

Este renunciar de los terminos por el acusado, no ha lugar mas de en las causas liuianas, y no donde el delito se infiere pena corporal, ni destierro perpetuo, ni otra graue pena, porque entõces los testigos han de ser ratificados, ni el juez deue de juzgar, ni sentenciar, ni executar su sentencia de otra manera.

Sentencia.

Visto, &c. Fallo que por la culpa que resulta contra el dicho fulano, que lo deuo de condenar y condeno, en pena de dos mil marauedis para la camara de sus Magestades, y lo destierro desta villa y sus arrabales, por tanto tiempo, quanto fuere mi voluntad. El qual vaya luego a cumplir, so pena de vn año de destierro precisso, y en las costas deste processo: y assi lo pronuncio y mando, fulano.

Como el delinquente deposita la pena en que fue condenado, y pide que le den en fiado, y dado, apelo.

Y luego el dicho fulano preso, siẽdole notificada la dicha sentencia, segũ dicho es, dixo q̃ el depositaua y depositó los dichos dos mil marauedis, en q̃ fue condenado, en poder de mi el dicho escriuano. El dicho juez atento q̃ el delito es liuiano, mando recebir el dicho deposito, y mando dar en fiado al dicho fulano, y lo firmo de su nombre.

m Prag. de Madrid, año. 1534. peticion. 23. Dize la. l. 16. ti. 18. li. 4. fo. 149. de la nueua recopilacion, que apelando el preso por causa ciuil de la sentencia, dando fianças, o depositando la condenacion sea suelto.

Fiança carcelera.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, preso en la carcel publica, y dixo, que por su merced del juez, auia sido mandado dar en fiado, para q̃ bolueria a la carcel quando le fuesse mandado, que el para lo cumplir daua por su fiador a fulano, q̃ presente estaua. Y luego el dicho fulano fiador dixo, que se obligaua y obligo, con su persona y bienes, que cada y quando que por el juez le fuere mandado boluer a la carcel,

carcel, donde esta preso, lo boluera, so pena de tantas mil marauedis, para la camara de sus Magestades, y mas de pagar todo aquello q̃ contra el fuere juzgado y sentenciado. Y para lo cumplir, renuncio la ley Sancimus, y Liber homo de fideiussoribus, y las otras leyes que en este caso hablan. Y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, para que se lo fagan cumplir, como si por sentencia difinitiua fuesse juzgado y sentenciado, y por el consentida, y assi lo otorgo en forma ante el mi dicho escriuano, y firmolo de su nombre. Testigos.

Mandamiento para soltar.

Alcayde de la carcel, soltad a fulano vezino de tal parte, q̃ esta preso por querella de fulano, sino esta por otra cosa, que se mando soltar sobre fianças, las quales ha dado. Fecho, &c. Fulano escriuano.

Apelacion.

Y despues de lo suso dicho, en tal parte, &c. Ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, y dixo, q̃ sintiendose por agrauiado de vna sentencia q̃ el dicho juez dio contra el en fauor de fulano, saluo en derecho de la nulidad, apelaua y apelo della, para ante sus Magestades, o para ante quien y cõ derecho deuia, y pidiolo por testimonio. El dicho juez dixo, que lo ohia. Testigos.

Declaracion de la fuerça de las fianças carceleras, y de las renunciaciones de las leyes dellas.

HEmos fingido hasta aqui vna fiança carcelera, [n] aunque no auia necesidad della, mas de solo para el efeto de la orden que an de tener las tales fianças. Y la fuerça della consiste en lo que adelante va declarado, especial en la ley Sancimus, de fideiussoribus, y la ley Liber homo ad legem Aquiliam. Y el romance y efeto della es, que el derecho permite, que el que fiare a otro para le boluera la carcel, a dia señalado, diziendo, que le boluera quando se lo mandare el juez, so cierta pena, halo de traer y cumplir aquel dia, y cumplir con el actor que le acusa y pide, y no le trayendo, deuele dar el juez otro tanto plazo para buscarle, y traerle a la carcel quanto fuere el primero, si fue de seys meses, o dende abaxo: y si fuere mas de los seys meses no se le ha de dar mas de los dichos seys meses, o sino le pudiere hallar, o no la traxere a derecho, hasta el año cumplido, entonces es obligado a pagar la pena a que se obligo. Y si no se pusiesse en la tal fiança y obligacion, dia cierto para le traer, [o] ni se otorgasse escritura sobre ello, entonces si aquel que recibio la fiança, no demandasse al fiador hasta dos meses, dende adelante, es quito el fiador, excepto si la fiança fuesse hecha sobre pleyto que perteneciesse al Rey, o al comun de algun concejo. Y si fuesse hecha escritura publica, y la fiadurla fue hecha en qualquiera destas razones,

n L. 16. titu. 12. par. 5.

o L. 17. titu. 12. par. 5.

dura

dura hasta tres años, y no le pidiendo dentro destos tres años, es quito,
p L. 19. titu. 12. par. 5. segun la ley de la partida. La qual oy no se guarda, quanto a la pena, antes se guarda y pratica la ley del ordenamiento, que dize que sea vn año, contando desde el dia que cayo en la pena. Pero en quanto a lo demas, la ley de la partida queda en su fuerça: y assi renũciando las dichas leyes, no puede gozar de los dichos terminos, q y ha de cumplir como esta obligado por tal fiança, y no cũpliendo, pagara todo aqllo a que se obligo, sin le dar mas plazo el juez, pues renuncio las leyes que estan en su fauor, con tanto q̃ no sea pena corporal, q̃ en este caso el hõbre es libre, y no puede obligar sus miembros, y assi queda hecho el fiador carcelero del preso, que se dize Comentariense. Y si por caso vno tomasse a otro en fiado, y se obligasse que dentro de cierto tiempo le bolueria a la carcel, y antes que el tiempo llegasse, este tal hombre, o muger muriesse, por el fauor que las leyes le dan al fiador en este caso, no esta obligado a pagar por el tal preso, lo que contra el fuesse juzgado y sentẽciado, saluo si al tiempo que hizo y otorgo la tal fiança carcelera, quedo expresamente por condicion y postura, que si el dicho preso que assi tomo en fiado, muriesse dentro del termino que le dieron, sin bolverle a la carcel, pagaria lo juzgado y sentenciado contra el. Entonces para que esta clausula y condicion huuiesse efeto, y fuesse valida la fiança, se ha de renunciar la ley Si decesserit. ff. qui satis dare cogantur. y la ley diez y nueue, titulo doze, partida quinta. Y assi en fiança que aya la tal condicion, se han de renunciar las dichas leyes, certificando el escriuano al que la renunciare, el fauor y remedio que las dichas leyes le dan, que es, que las dichas leyes declaran, que el fiador no es obligado a pagar por el que fio, auiendo fallecido antes del plazo que le dieron para bolverle a la carcel, y pues renuncio las leyes que estan en su fauor, siendo auisado dellas por el escriuano, pagara lo juzgado y sentenciado contra el preso que assi murio. Y esta es la resolucion de las fianças carceleras.

q L. 3. tit. 11. lib. del ordenam. y la l. 10. tit. 16. li. 5. fo. 315. de la recopilacion.

Como vn escriuano receptor, sobre caso criminal, por querella, se le da comission para que vaya a hazer la informacion, y prender los delinquentes, y secrestarle sus bienes.

ES muy ordinario en las audiencias reales destos reynos de su Magestad (especial entre audiencias supremas) assi como en la del juzgado de los alcaldes de la casa y corte de su Magestad (que la ley llama alcaldes del rastro del Rey), porque andan con el y en su corte, y las chãcillerias de Valladolid, y Granada, estos tres tribunales tienen preeminencia de conocer de causas criminales, y delitos acaecidos, dentro de las cinco leguas donde residieren, sin q̃ sea caso de corte, y esto se entiende

tiende desta manera. Que los alcaldes de la casa y corte de su Magestad, conocen solamente de las dichas causas, dentro de las cinco leguas no mas, sino es por comision especial de su Magestad. Y los alcaldes de las dichas dos chancillerias, demas de conocer en las dichas cinco leguas, como esta dicho, en apelacion pueden conocer fuera de las dichas cinco leguas, de qualesquier delitos de que para ante ellos se apelare, y para hazer las informaciones de los tales delitos embian en primera instancia escriuanos receptores, a las hazer en sus distritos, y assi mismo los dichos alcaldes de las dichas dos chancillerias conocen fuera de las dichas cinco leguas de corte, de ciertos casos, los quales se hallaran mas adelante en el sesto tratado deste libro.

Pero tambien en otras partes destos reynos embian a hazer las semejantes informaciones a receptores, assi en los adelantamientos de Castilla, y Leon, y Palencia, y otras partes y arçobispados, y señorios, donde conocen de ciuil y criminal, y van a sus jurisdiciones con comisiones suyas, y a prender y secrestar bienes, como es el caso: y ha de presuponer que con estas comisiones, pueden hazer los tales receptores los autos siguientes.

Presentacion de la comision.

En tal parte, a tantos dias, &c. Ante mi fulano escriuano receptor, parecio presente fulano vezino de tal lugar, y dixo que me requiria, y requirio, con vna carta y prouision real de sus Magestades, escrita en papel, y firmada de los alcaldes del crimen de su real audiencia, y corte y chancilleria, y sellada de su real sello, segun por ella parecia: su tenor es el siguiente.

Aqui va la comision en forma.

Y assi presentada la dicha comision, de suso encorporada, en la manera que dicha es, el dicho fulano me requirio la cũpliesse y executasse, como por ella se mandaua, y vaya luego a hazer la dicha informacion. Y luego yo el dicho escriuano receptor la obedeci con el acatamiento q̃ deuia, y en quanto al cumplimiento della me parti, oy dicho dia, para la villa de tal parte, para hazer lo que assi sus Magestades me mandan. Testigos, fulano y fulano, vezinos desta villa.

Requerimiento del receptor, a la parte, para que le de testigos para la informacion.

En el lugar de tal parte, a tantos dias, &c. Yo el escriuano receptor, ante los testigos yuso escritos, requeri a fulano me diesse testigos de informacion, para el dicho caso, de lo contenido en la dicha comision, y que estoy presto de hazer lo que por ella me es mãdado, el qual dixo que lo oyia, y que estaua presto de me los dar. Testigos.

Aqui

Aqui parece vn procurador, y presenta vn poder, y con el presenta testigos.

En tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, y presento vn poder escrito en papel, del tenor siguiente.

Aqui el poder.

Y assi presentado el dicho poder, que de suso va encorporado en la manera que dicha es, pidio le huuiesse por parte, en nombre de fulano vezino de la dicha villa, e yo vi y examine, y le huue por presentado. Testigos, fulano y fulano.

Presenta vn interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, &c. El dicho fulano procurador, ante mi el dicho escriuano recetor presento vn interrogatorio: su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado, el dicho fulano pidio por el fuessen examinados los testigos por el presentados, y pidio le póga en el processo. Testigos.

Aqui a de yr la informacion de testigos.

Assi mismo se ha de presuponer, que ay muchas sumarias informaciones en que no se presenta interrogatorio, sino por lo contenido en la querella se examinan los testigos: pero quando el pleyto es de calidad, presentan las partes interrogatorio.

Como el recetor prende a los delinquentes, y les secresta sus bienes, y los deposita.

En tantos dias de tal mes, &c. Yo el dicho fulano escriuano recetor, atenta la dicha informacion ser bastante, prendi a fulano y a fulano, y los puse en la carcel publica. Testigos.

Y luego en continente, este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano fuy a la casa y morada del dicho fulano, y secreste los bienes siguientes.

Aqui los bienes por inuentario, y deposito dellos.

Puedese ordenar conforme al secresto que esta arriba en las causas criminales del processo en rebeldia.

Como entrego al recetor los presos.

En tantos dias de tal mes, yo el dicho fulano escriuano recetor, estãdo dẽtro de las puertas dela carcel real, entregue a fulano y a fulano presos, q̃ los traxe a la dicha carcel, a fulano alcayde della, de los quales se dio por entregado, y le hize saber la causa, porq̃ venian. Testigos, &c.

Citacion en forma a los delinquentes en sus casas.

Hase de presuponer, q̃ en muchas partes destos reynos se acostũbra,

que

que el alguazil, o recetor q̃ va a hazer las semejantes informaciones, y a prender culpados, como esta dicho, le mandan por la prouision que lleua, que los que no pudiere auer para prender, los cite en su casa y morada, porque dentro del termino de la dicha comision, parezcan y se presenten ante los juezes de las dichas reales audiencias, porque no se presentando, procedan contra ellos, hasta sentencia difinitiua, y la citacion dize assi.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, &c. [r] Yo fulano escriuano recetor alguazil, en cumplimiento de la dicha comision a mi dirigida, fuy a buscar a fulano y a fulano para los prender, y les secreste sus bienes por defeto de no los poder auer, para los prender, y se notifico a fulana y a fulana sus mugeres, y a sus vezinos mas cercanos para que se lo digan y hagan saber, como los alcaldes del crimen de su Magestad, o tal juez los cita y emplaza, para que parezcan ante el, dentro de nueue dias primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y acusacion, que cõtra ellos esta dada, a pedimiẽto de fulano, y processo q̃ contra ellos se haze, ante los dichos juezes. Y si vinieren y parecieren los oyran y guardaran su justicia: en otra manera su ausencia y rebeldia, auida por presencia procederã contra ellos, como hallaren por fuero y por derecho. Fueron testigos desta citacion, fulano y fulano.

[r] *L. 1. y. 2. tit. 7. par. 3. y. l. 6. ti. 3. l. 2. del fuero, y pragmatica de sus Altezas de Alcala añ. 1503 y la l. 3. ti. 10. li. 5. fol. 237. de la recopil.*

Derechos del arancel criminal.

YA tenemos dicho en el presupuesto de arriba, como los derechos del arancel Real se auian de poner a donde conuenian los de lo ciuil en lo ciuil, y los de lo criminal en lo criminal, en fin de cada cosa. Y porque se acabo la quarta parte de las causas criminales: los que an de yr puestos, son los siguientes.

Vease el titu. 27. lib. 4. fol. 274. de la nueua recopilacion, que pone los derechos que an de llenar los escriuanos en las causas criminales.

De la querella y denunciacion que se diere de palabra, o por escrito, lleue el escriuano quatro marauedis.

Y de la presentacion de los testigos que el escriuano recibiere, para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo quatro marauedis, y por los otros, hasta tres testigos, a dos marauedis cada vno.

Del escreuir los dichos de los tales testigos, lleue el escriuano por cada hoja de pliego entero, de lo que escriuiere en registro, siendo escrita de la manera que dicha es de suso, diez marauedis: y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada hoja de las sobredichas que diere signadas, diez marauedis: y si mas testigos recibiere para prender, que no lleue mas derechos.

De la

De la auerigua cion de las heridas, o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano se presentare, y de los otros, dos marauedis de cada vno: y de lo que escriuiere cerca dello, lleue el escriuano por hoja, segun de suso es dicho.

Del mandamiento para prender, lleue el escriuano quatro mrs.

De la respuesta de la acusacion por palabra, lleue quatro marauedis.

De la fiança, o carceleria que se hiziere, aunque sea de muchos, si fuere por delito, lleue el escriuano seys marauedis.

Por assentar la fe que el alguazil diere, como no halla al delinquente, lleue el escriuano dos marauedis.

De los pregones que se dan contra los ausentes, lleue el escriuano de cada pregon dos marauedis.

De la presentacion que vno haze en la carcel, para purgar su inocencia, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro que hiziere, siendo escrito como arriba es dicho, diez marauedis: y si lo diere signado, lleue de cada hoja de lo signado, otros diez marauedis, y a este respeto, segun la escritura que en ello huuiere.

De la conclusion de la causa para interlocutoria, o difinitiua, lleue el escriuano dos marauedis de cada parte.

De la confession espontanea que hiziere el preso, sin tormento ni condenacion, lleue el escriuano por el registro de las hojas, segun la escritura que en ello huuiere.

De sentencia interlocutoria, lleue el escriuano dos marauedis.

Del tormento, y de todo lo que en el tormento passare, lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escritura que en ello estuuiere, siendo cada hoja escrita, de la manera que dicha es de suso.

Del juramẽto de calumnia, dos marauedis, de cada parte que jurare, y de la escritura que huuiere, en lo que qualquier de las partes respondiere al juramento, lleue por el escreuir, como en las causas ciuiles, y no mas.

De la presentacion, o representacion de los testigos en el juyzio ordinario, lleue el escriuano del primer testigo, quatro marauedis, y de los otros, a dos marauedis de cada vno, y de los dichos que escriuiere, lleue como en los dichos que escriuiere en las causas ciuiles: pero de los testigos que huuiere lleuado derechos de presentacion, o de la escritura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion.

De la publicacion de la prouança de cada parte, quatro marauedis.

En lo que toca al traslado de las prouanças y escrituras que se presentaren

taren en las causas criminales, se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleue el escriuano seis marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, o vniuersidad, que lleue el doblo, y no mas, y sino estuuiere signada, que no lleue nada.

De la sentencia difinitiua, lleue el escriuano ocho marauedis.

De tassacion de costas, lleue quatro marauedis.

De la execucion de la sentencia criminal, porque el escriuano ha de yr en persona, lleue doze marauedis.

De la licencia y mandamiento de la querella, lleue seis marauedis.

Del mandamiento para soltar, lleue quatro marauedis.

Del conocimiento de la sentencia, o otorgamiento de la apelacion o denegacion della, lleue quatro marauedis.

Del termino de la apelacion, y de las escrituras del processo, si lo sacare signado, lleue el escriuano, como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

De assentar la presentacion en qualquier processo, en grado de apelacion, lleue el escriuano ocho marauedis, si fuere de vna persona: y de mas, o de concejo, lleue doze marauedis, y no mas.

De la fe de la presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte, ocho marauedis.

Si en grado de apelacion, o suplicacion, en los lugares donde la ouiere, si hizieren algunos autos delos sobredichos en las causas criminales, lleue el escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas. Aunque en algunas partes se acostumbra lleuar mas.

De los autos que aqui no se haze mencion, y van declarados en las causas ciuiles, lleue el escriuano como esta mandado en las criminales, y no mas ni allende, so pena de pagar lo demasiado con las setenas.

Del pedimiento que se haze, para que el juez, ponga tregua, y de poner la tregua, y de la notificacion y otorgamiento della, lleue el escriuano, ocho marauedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, robo, o muerte, o heridas, o de qualquier delicto general, diziendo que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el alcalde reciba la tal denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad o sus arrabales, o terminos: y sino hallare al delinquente que no lleue cosa alguna, porque basta que pues el

querelloſo pierde ſu acion que el alcayde y eſcriuano pierdã ſus coſtas. Y mando a los dichos eſcriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que ſemejante coſa acaeſciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha peſquiſa, y los otros autos que ſe deuieren de hazer, ſopena de ſuſpenſion de ſus oficios, por quanto mi merced y voluntad fuere.

Si alguno denũciare ſobre algun pecado de hechizeria, o alcahueteria, o de algunos ladrones famoſos, ſalteadores de caminos, y otros delitos y malefficios graues, cuya denunciacion y acuſacion, pertenezca a qualquiera del pueblo, y que ſon en daño comun. Por la tal denunciacion, no pague coſtas algunas, y paguen las aquellas perſonas que ſe hallaren en culpa. Y eſto ſe entienda tambien en qualquier que denunciare, que hallo algun hombre muerto en algun lugar. Y mando a los dichos eſcriuanos, que no lleuen mas derechos ni de otros autos algunos, allende de los que eneſte mi arancel van declarados, ni lleuen deſtos mas quantia de lo aqui cõtenido, aunque digan que lo han acoſtumbrado a lleuar, o que tienen otros aranceles por donde les manda lleuar mas. Ahora ſean dados por mi, o por otras qualeſquier perſonas en que ſe manda lleuar derechos de menos autos, o en menos quantia, y que eneſtos tales ſe guarde la coſtumbre en lo que fuere menos que eneſte arancel. Sopena que el eſcriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez, pague lo que contra eſto lleuare con las ſetenas: y por la ſegunda vez, pierda el oficio, ſaluo en los caſos que enel dicho arancel fuere pueſto mayor pena. Y mando que ninguno de los dichos eſcriuanos, no puedan lleuar ni lleuen, ſo color de guarda, ni buſcar los proceſos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende de los eneſte arancel contenidos, no embargante que en algunas partes ſe ha vſado y acoſtumbrado lleuar derechos algunos, por lo ſuſodicho. Sopena que la primera vez que lleuare demaſiado de lo ſuſodicho, lo torne con el quatro tanto para la mi camara, y que ſea ſuſpendido del oficio, por vn año. Y por la ſegunda vez, que pague la dicha pena, y ſea priuado del oficio.

Tratado quinto, De la orden y pratica que se tiene en las reales chancillerias de Valladolid, y Granada, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales. Quitose el primer tratado quinto, que se imprimio en este libro, y puso se este nueuo en su lugar. Con nueuo priuilegio.

LAs audiencias y chancillerias de Valladolid, y Granada, fueron establecidas y ordenadas por los Reyes de glorio sa memoria, don Enrique el. II. en las cortes que hizo en Toro, y por el Rey dõ Juã el Primero, en las cortes q̃ hizo en Segouia, y en Birbiesca, y fueron reformadas por los Reyes Catolicos de glorioſa recordacion, don Fernando y doña Ysabel en Toledo. Y vltimamẽte en Medina del Campo, año de mil y quatro cientos y ochẽta y nueue, y alli alteraron las prematicas de los dichos señores Reyes don Enrique y don Iuan, y la mas antigua chancilleria que establecieron fue la de Valladolid, y despues della establecieron otra en Ciudad Real, q̃ es la que agora esta en Granada, para que enellas se deshiziessen los agrauios que los juezes de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y otras personas poderosas hiziessen a sus subditos y naturales, dando a cada vno su derecho y justicia. Y aunque antiguamente solia ocurrir la mayor parte de los negocios a los de su consejo, los dichos señores Reyes don Fernando y doña Ysabel, tuuierõ por biẽ de remitirlos a las dichas audiencias, para que alli mas breuemẽte se tratassen y determinassen, como lo dize la prematica quarẽta. Y para que se entẽdiesse donde auian de ocurrir los que tratassen los tales pleytos diuidieron los distritos, [5] y mandaron q̃ el rio de Tajo los partiesse, que los que viuiessen de la parte del dicho Tajo hazia el Andaluzia, ocurriessen a pedir justicia a la chancilleria de Granada, y los que viuiessen hazia la parte de Castilla la vieja, ocurriessen a la chãcilleria de Valladolid. Y pues arriba auemos tratado de la forma y estilo que se ha de tener enel proceder en los processos que se hazen ante los juezes inferiores y ordinarios, fasta dar sentencia difinitiua. Parecio ser cosa conueniente tratar de los que despues de sentẽciados apelando se por las partes para las dichas audiencias se suele hazer enellas, conforme al estilo y leyes y ordenanças de las dichas audiencias. Assi enẽste tratado trataremos de quatro diferencias de negocios ciuiles, que mas comun y ordinariamente ocurren a ellas, poniendo en cada vno el estilo que se tiene enel proceder, hasta ser sentenciado y fenecido.

[5] *Prema. 40. in princip. y la. l. 2. ti. 5. lib. 2. fo. 56. de la recopilacio.*

Tratado quinto,

QVatro maneras principales ay de los negocios que se tratan en las reales chancillerias. La primera es, por nueua demanda quando la parte que la intenta tiene caso de corte, o se funda en el. La segunda en grado de apelacion de qualesquier juezes del reyno. La tercera, quãdo alguno se quexa por via de fuerça de los juezes Ecclesiasticos, assi ordinarios como Apostolicos, o Conseruadores. La quarta, quando se quexan de alguna persona que ha impetrado bulas de su Santidad por derecho de estrãgero, o sobre beneficio patrimonial, o en derogaciõ de derecho de patronazgo real, o de legos, en los quales casos mas ordinariamente se conoce, como diremos en particular, no embargante que por via de incidencia, o dependencia, los Presidente y oydores pueden conocer en casos criminales, y assi el primero de que trataremos sera por nueua demanda quando la parte tiene caso de corte, o se funda en el. Para que mejor y mas claramente se entienda, pondremos al principio los casos de corte que se suelẽ alegar y admitir, luego y otros que no estan en estilo.

Processo en rebeldia por nueua demanda por caso de corte.

Capitulo primero, que cosa es caso de corte, y de las especies dellos.

t L.16.tit.2.l.3. ord.l.de Madrid. c.8.y la.l.11.y.12 ti.5.fo.58.y la.l. 21.t.5.fo.60.li. 3.y la.l.8.y.9.ti. 3.li.4.fo.228.y la.l.3.ti.1.lib.3. fo.151.de la rec. u L.1.ti.5.lib.4. fol.230.y la.l.3. ti.1.li.3.fo.251. y la.l.11.ti.8.li. 8.fol.164.de la recopilacion. Y quales seã los casos de corte, ved se la.l. 8. y. 9. y 10.y.11.t.3.li.4. f.228.de la reco.

1 CAso de corte, no es otra cosa sino negocio, o caso que tiene privilegio conforme a las leyes del reyno, para que se pueda conocer del en primera instancia en las chancillerias, t las quales son en dos maneras. La primera, quando solamente por alegar el caso de corte se ha por notorio, y se manda dar emplazamiento. La segunda, quando no basta alegar el caso de corte, sino que tambien es necessario dar informacion del.

2 Debaxo desta primera especie de los casos de corte notorios, u entran las demãdas q̃ pone vn concejo contra otro, porque de ordinario ay en ellos pobres, y huerfanos, y viudas, y personas miserables.

3 Lo mismo seria si la demanda se pusiesse contra algun concejo, aũq̃ el actor tuuiesse por su persona caso de corte, porque siempre el cõcejo pone alcaldes ordinarios de su mano.

4 Item tiene caso de corte notorio todos los Cabildos, Monasterios, y Yglesias, y Hospitales, Vniuersidades, Confradias, Colegios, de qualquier orden y condicion que sean, assi de frayles como de monjas.

5 Item contra grandes, como son Duques, Marqueses y Condes.

6 Assi mismo pueden entrar de baxo desta primera especie, los oficiales [x] y criados del rey, cuyos oficios son tan notorios, que seria su perfluala informacion, como es mayordomo mayor del rey, chanciller mayor, secretario de la audiencia, porteros de camara, y otros semejantes, que es notorio a los juezes que los tales tienen y vsan sus oficios, que estos los tienen en su fauor.

[x] *L. 1. ti. 2. lib. 3. ord. y la. l. 9. ti. 3. li. 4. fol. 228. de la recopilacion.*

7 Assi mismo es caso de corte notorio, si vna señora de titulo viuda pusiesse vna demanda por ser viuda y honesta, porque se le haria agrauio mandarle dar informacion de como viue honestamente. Algunos pratican lo contrario, aunque conforme al estilo de las chancillerias si es viuda rica, o ilustre, todos se admiten, atento que vn menor y huerfano aunque sea ilustre tiene caso de corte, a todos los quales dichos casos de corte en leyendose por el secretario de la causa en audiẽcia publica, responde el oydor. Por notorio, y dese emplazamiento.

8 Assi mismo puedẽ los relatores, y [y] y abogados, y procuradores numerados, y los otros oficiales de las chancillerias, poner demanda por sus derechos y salios por caso de corte.

[y] *L. 33. del estilo.*

La segunda especie de los casos de corte en que es necessario dar informacion.

9 Los pobres [z] que no tienen bienes muebles ni rayzes que valgan trecientos marauedis.

[z] *L. 1. t. 1. l. 3. ordi. l. 14. ti. 2. l. 3. ordi. y la. l. 1. ti. 1 fol. 223. y la. l. 8. ti. 3. fol. 228. lib. 4. de la recopilacion. La informacion q̃ ha de dar el q̃ viniere al cõsejo a poner demanda por caso de corte pone la l. 1. y. 2. ti. 2. fol. 226. y la. l. 1. t. 5. fo. 230. li. 4. y la l. 3. ti. 1. li. 3. fol. 151. de la recopilacion.*

10 Los menores de veynte y cinco años, aunque sean ilustres, que son huerfanos de padre, y no basta ser lo vno sin lo otro.

11 La biuda que viue honesta y recogidamente, la qual no solo tiene caso de corte en demandando, pero aun endefendiendo, con tanto q̃ aya escogido por sus juezes a los Presidente y oydores, a la qual para este efeto se le da vna prouision que llaman la ordinaria, por la qual se inibe a todos los juezes inferiores a las supremas audiencias, aunque sean alcaldes de corte y chancillerias, entretanto fuere viuda y viuiere honestamente, eceto en seys causas, o casos: conuiene a saber, en causa criminal, o marauedis pertenecientes al rey, o sobre execucion de carta executoria, contrato guarentigio que trae aparesada execucion, o si contesta la demanda ante el juez inferior sin declinar juridicion, o de diez mil marauedis abaxo, o con persona q̃ tenga ygual priuilegio que la tal viuda, y hã de yr excetados estos seys casos en la dicha ordinaria.

12 Pero ofrecese vna duda en este caso y es si seria caso de corte contra vna viuda q̃ tuuiere esta prouision ordinaria. A la qual se respõde q̃ si la viuda huuiesse vsado de la ordinaria en aquel mismo negocio que seria caso de corte, como si Pedro puso demanda ante juez ordinario, a Francisca viuda, la qual parecio declinando su jurisdicion, y presento

la prouision, ordinaria, y el juez se inibio en este caso, bien puede el actor ponerle la demanda en la chancilleria, presentando fe y testimonio de todo aquello que passo ante el juez. Pero si la viuda no ouiesse fecho esto, no porque tenga aquella prouision la pueda conuenir en la chancilleria. Porque seria posible querer ella litigar en primera instancia en aquel negocio ante su juez y no en el audiencia, y seria dar caso en aq̃llo q̃ le concede el derecho para su pueccho q̃ se le cõuirtiese en daño.

13 Item tienen caso de corte todos los que lleuan racion y quitaciõ del rey, como son contadores [a] mayores de cuentas. Contador mayor de la despensa y raciones, mayordomos y otros oficiales de la casa del rey. Porteros de camara, y los de su guarda. Notarios y oficiales de la casa y corte y chancillerias, que lleuan del rey racion y quitacion, en el qual caso se puede dudar, si los criados del Principe, o Infantes, gozã del mismo priuilegio que los del Rey. A lo qual respondemos que los criados del Principe, o Infante, que es heredero legitimo del Rey, no gozan deste priuilegio, como se pudo verificar en nuestros tiempos, que biuiendo el inuitissimo Emperador Carlos. V. nuestro Rey y señor, que santa gloria posee. El serenissimo Principe don Felipe su hijo huuo al Infante don Carlos, vnico hijo suyo, heredero natural y legitimo de España: los criados de los quales gozan y han gozado del mismo priuilegio que los criados del Rey. Pero los criados de la Princesa de Portugal, y otros Infantes hermanos del Rey, no tienen caso de corte, por la razon susodicha.

14 Assi mismo es caso de corte, si se pone demanda contra corregidor, [b] o alcalde, aunq̃ sea ordinario, o regidor, assi perpetuos, como añales, los quales pueden ser cõuenidos durãte el año y tiempo de sus oficios.

15 Item contra personas poderosas, [c] y señores que ponen la justicia de su mano.

16 En los quales dichos casos prouee el oydor, informacion, y al semanero. Y es obligado el actor a dar informacion con dos, o tres testigos ante el escriuano de la causa, los quales han de concluyr, y en especial de las particularides q̃ en cada vno van apuntadas: cõuiene a saber, q̃ el pobre no tiene muebles ni rayzes q̃ valgan tres mil marauedis, y si los tuuiessen, no podria ser menos, sino q̃ el testigo lo supiesse, por tal y por tal causa, q̃ la biuda lo es, porq̃ ha tanto tiempo q̃ murio su marido, y q̃ despues aca siempre la han visto biuir honesta y recogidamente, y en tal abito anda, y al presente biue, q̃ el corregidor, alcalde, o regidor vsa al presente de su oficio, y le han visto traer vara, y entrar en regimiento, y hazer autos de jurisdicion, el señor q̃ pone la justicia de su mano en tal lugar, y q̃ la justicia vsa la jurisdicion en su nombre, assi en

los

a L. 1. ti. 2. lib. 3. ordi. y la l. 9. ti. 3. li. 4. fo. 228. de la recopi.

b L. 21. ti. 5. li. 3. fo. 60. y la l. 8. ti. 3. li. 4. fol. 228. de la recop.

c L. de Medina del Campo. 40. in ordi. c. 6. y la susodicha. l. 9. ti. 3. li. 4. fo. 228. de la recop.

Y dize la. l. 10. ibi, que oydores, ni alcaldes de chãcilleria, no puedã traer a las audiencias en q̃ residen pleytos suyos, ni de sus mugeres, ni hijos en primera instancia, por caso de corte.

los prégones, como en los demas autos, dada la informacion por el actor en qualquier destos casos se lleua al semanero de la sala, y si le parece que es bastante, da auto en que declara el caso de corte por bastante, y manda dar emplazamiento, contra el reo.

Casos de corte, que no estan en estilo.

17 Si vn concejo da poder [d] a algun particular para que ordene algo, y sobre lo que ordenare, alguno se agrauiare, puede el tal procurador, o comissario ser conuenido por caso de corte. d L. 8. del estilo.

18 Si alguno pone nueuas imposiciones, [e] so color de portazgo, o passaje, o pontaje, o barcaje, puede ser conuenido por caso de corte. e L. 54. del estilo.

19 El que tiene merced del Rey, si se la quebrantan, o vienen contra ella, puede emplaçar por la pena.

20 Quebrantamiento, o ocupacion del señorio Real, [f] o juridicion hecha por algun juez Ecclesiastico. f L. 2. ti. 1. lib. 3. ordi. y la. l. 1. t. 1. li. 4. fo. 223. dela recopil.

Casos de corte en lo criminal.

21 Muerta segura, [g] muger forçada, tregua quebrãtada, casa quemada, camino quebrantado, traycion, riepto, ladron conocido, hombre dado por encartado, falsear sello real, o moneda, oro, plata, metal, traycion que quisieren hazer al Rey, o al reyno. g L. 5. t. 3. par. 3. & l. 14. t. 2. li. 3. ordi. y la. l. 8. ti. 3. li. 4. fo. 228. dela recopil.

22 Receptacion de malhechores, [h] o deudores en fortaleza, o castillo, o casa fuerte, o en lugar de señorio, o abadengo, no lo queriendo entregar a la justicia. h L. fin. ti. 17. l. 8 ordi. y la. l. 2. t. 16 li. 8. fo. 252. dela recopil.

23 Contra el que haze represaria de bienes, [i] y prende hombre de algun lugar sobre paga de marauedis. i L. 7. ti. 2. lib. 6. ordi. y la. l. 5. y. 6. ti. 13. li. 4. f. 239 y. 240. de la rec.

24 Si concejo, o persona poderosa resiste [k] alguna execucion q̃ se haze por prouision real, por deuda de rentas reales, pechos y derechos. k L. 3. ti. 12. li. 5. ordi. y la. l. 9. t. 8. li. 9. f. 243. y la. l. 4. ibi, que es mas nueua. fo. 242. de la recopil.

Cap. II. De los emplaçamientos, y rebeldias.

1 Ya auemos referido los casos de corte notorios, y los q̃ requieren informacion, o prouança, y como se dan por bastãtes por el semanero, y manda dar emplaçamiento cõtra el reo. Agora resta saber q̃ termino ha de lleuar emplaçamiento, y como se han de acusar las rebeldias, para q̃ no se haga el pleyto baldio. Y en quãto toca al termino del emplaçamiento, aunq̃ la ley de Madrid dize, q̃ si el reo fuere de allende los puertos, se le asigné quarẽta dias por todos plaços y termino perẽptorio, para venir a respõder a la demãda. Y si fuere de aquende los puertos treynta dias, pero esto no se guarda tan al justo, como la ley lo dispone, porq̃ antes se limita el termino, y acorta [m] por los juezes, conforme a la distancia del lugar do reside el reo, y de ordinario se suelen asignar quinze dias, para el q̃ dista quarenta leguas, y para el q̃ veynte, diez dias, y assi dende abaxo, si reside mas cerca, aunq̃ para esto no ay l L. de Ma. c. 2. y la. l. 1. t. 3. li. 4. fo. 227. de la rec.

m L. 1. ti. 6. li. 4. fo. 231. de la rec.

mas ley del eſtilo. Eſte emplaçamiẽto ſe ha de notificar al reo en ſu perſona, pudiẽdo ſer auido, y ſino ante las puertas delas caſas do mora mas cõtinuamente, haziẽdolo ſaber a ſu muger y hijos, ſi los tiene, o algunos de ſus criados, o vezinos mas cercanos, para q̃ ſe lo digan y hagã ſaber, por manera q̃ vẽga a ſu noticia, y dello no pueda pretẽder inorãcia.

2 Si fuere contra conceſo, ſe ha de notificar eſtando juntos en ſu conceſo, y ſino ſe quiſieren juntar para ello, hazerlo ſaber a vn alcalde, y dos regidores, y al procurador general del miſmo conceſo.

3 Si fuere cõtra monaſterio, eſtando juntos en ſu capitulo, dõde no, hazerlo ſaber al portero, y dos frayles del miſmo monaſterio. Si fuere cabildo, ſe ha de notificar eſtando juntos en el, y ſino ſe quiſierẽ juntar, ſignificarlo al Deã, Prior, Arcediano, o otra dignidad de la Yglеſia, aſsi miſmo a los Canonigos, o Racioneros. Y aſsi por eſta forma ſe ha de emplaçar a las demas cofradias, y vniuerſidades, ordenes, o colegios.

4 Y notificado el emplaçamiento, en la manera que dicha es, deue el actor preſentarle ante el eſcriuano dela cauſa, dentro del miſmo termino que fue aſsignado al reo, para que pareciese, porque de otra ſuerte, quedaria circunduto, y terna neceſsidad el actor, de boluerle a notificar al reo. Y aſsi traydo, dentro del termino, ha de acuſar las rebeldias, con proteſtacion de las ratificar, dentro del tercero dia, y ſi el reo aun no huuiere parecido, ha de tornar a ratificar las rebeldias, y dezir, que ſi es neceſſario las acuſa de nueuo, y deſta ſuerte lleua el actor ſubſtanciado ſu negocio en rebeldia, y es el fundamento del.

Cap. III. De la conteſtacion, y eſpediciones, y prueua.

Vid. ſup. en el. 2. tract. de via ord. c. 1. nu. 5. & 6.

1 Porque arriba tenemos dicho, de los terminos de conteſtacion, y ecepciones, y declinatorias muy por eſtenſo, deſpues de remitirnos a aquel lugar, ſolamente ay que aduertir, q̃ ſi el reo no parece dentro del termino del emplaçamiẽto, ni deſpues de acuſadas las rebeldias, [n] no por eſſo ha de dexar de aguardar todo el termino de cõteſtacion, y ecepciones, q̃ ſon veynte y nueue dias, los quales ſe han de cõtar, deſde que ſe paſſaron los dias contenidos en la prouiſion de emplaçamiento, y ſiendo todos paſſados, deue el actor preſentar peticion en la audiencia, en que diga, que aunque fue notificada la demanda al reo, y le fueron acuſadas las rebeldias, en tiempo y en forma: y el termino de conteſtaciõ y ecepciones, es paſſado, q̃ nunca ha parecido por ſi, ni por ſu procurador, q̃ ſe afirma en la demanda que tiene pueſta, y pide, ſegun tiene pedido: deſta peticion ſe manda dar traſlado, y la ſiguiente audiencia lo ha de concluyr en rebeldia del reo, por otra peticion.

[n] L. de Mad. c. 8. y la. l. 1. t. 5. li. 4. fo. 230. de la nueua recop.

2 Luego el acuerdo ſiguiente, [o] es obligado el eſcriuano hazer vn rollo deſta demanda y peticiones, y carta de emplaçamiento, y lleuarle a en-

[o] Prag. 40. de Medina. cap. 47.

a encomendar al relator que ha de ser de aquel negocio, y ha de poner las hojas que tiene, y los derechos que ha de lleuar el relator, assi de la interlocutoria, como de la difinitiua.

Y si la parte quisiere que se reciba a prueua, lo ha de lleuar el relator a la sala de la audiencia publica, y dize assi.

Relacion para recebirse el pleyto a prueua por caso de corte, por nueua demanda en rebeldia.

Aqui ante vuestra señoria, puso demanda fulano, a fulano, en que le pide tal cosa, caso de corte por tales razones, y aunque el termino de contestacion y ecepciones, es passado, el reo nunca ha parecido, y hãsele acusado las rebeldias en tiempo y en forma, esta concluso para recebir a prueua y jurar de calumnia.

Responde el Presidente: A prueua cõ tantos dias, juren las partes.

3 En esto del termino prouatorio, aunq̃ la ley de Madrid dize, q̃ para allende los puertos, [p] se assignen ciento y veynte dias de termino, y ochẽta para aquende. Pero esto se limita y acorta, segũ la calidad del negocio, y distãcia del lugar donde se han de hazer las prouanças, no embargante q̃ en los pleytos por nueua demanda, como este pedido por qualquiera de las partes prorrogaciõ, se suele cõceder, a cũplimiento termino de la dicha ley, pidiendo la dẽtro del termino cõcedido.

[p] *L. de Madrid c. 15. y la. l. 1. t. 6 li. 4. f. 231. de la recopi.*

4 Dẽtro del termino prouatorio [q] deue el actor hazer su prouãça y presentarla, assi la de testigos, como escrituras. Y hase de aduertir q̃ en semejãtes negocios q̃ se hazẽ en rebeldia, como este, se ha de poner en la carta receptoria, emplazamiento cõtra el reo para q̃ venga a su noticia el estado del pleyto, y haga su prouança si quisiere. Y si fuere dentro del lugar do reside la audiencia, se ha de notificar la sentencia de prueua para este efeto, donde no, seria nula la prouança, y quanto se hiziesse.

[q] *L. de Madrid c. 16. y la. l. 1. y. 2 ti. 5. li. 4. f. 230. de la recopi.*

5 Y aunq̃ la dicha ley de Madrid manda q̃ las prouãças se presenten dẽtro del termino prouatorio. [r] Pero de estilo, aunq̃ no se presenten dẽtro del se admitẽ, y aun estando cõcluso y en poder del relator, y algunas vezes visto, si el procurador dize y jura, q̃ su parte le embio aquella prouãça, entonces pide se abra y de traslado a las partes, se suele admitir y mandar assi, porq̃ en las supremas audiencias mas se tiene cõsideracion a saber la verdad [s] q̃ a los autos del processo, como dize la ley. Pero esta presentacion hala de hazer en audiencia publica con peticion, y de otra manera no la deue recebir el escriuano de la causa.

[r] *L. de Madrid c. 17. y la. l. 1. ti. 5 li. 4. f. 230. de la nueua recopi.*

[s] *L. 25. ti. 3. li. 2. y. l. 11. tit. 1. li. 3. ordi. y la. l. 10. ti. 17. li. 4. fo. 246. y la. l. 22. ti. 4. li. 2. f. 51. de la nueua recop.*

Cap. IIII. De la publicacion de testigos, y de la restitucion.

1 Y passado el termino prouatorio, ha de pedir publicaciõ de las prouanças, el procurador en audiencia publica, diziendo, que el termino prouatorio es passado, que pide publicacion.

Reſponde el oydor: Traſlado.

2 Luego la ſiguiente audiencia ha de dezir, q̃ la parte contraria lleuo termino para alegar, porque no ſe deuia hazer la publicacion, que pide que ſe haga en ſu rebeldia.

Reſponde el oydor: Hagaſe.

3 Otra petició ſe ha de dar la ſiguiente audiẽcia, en que ſe diga, q̃ eſta hecha publicacion de las prouanças, q̃ ſe afirma en lo q̃ tiene alegado.

Reſponde el oydor: Traſlado.

4 Luego otra audiencia ha de preſentar peticion, en q̃ diga, q̃ lleuo termino la otra parte en rebeldia, q̃ pide ſe aya el pleyto por concluſo.

Reſponde el oydor: Concluſo.

5 Eſto hecho, ſi el actor quiere q̃ el pleyto ſe ſentencie cõ las prouanças y eſcrituras q̃ tiene preſentadas, ſe entrega al relator para q̃ haga relacion del, en difinitiua. Pero ſi el actor tiene beneficio de reſtitucion, y no hizo prouança, o tanta como le conuenia, puede la pedir, jurando q̃ no la pide de malicia, dentro de quinze dias deſpues de hecha la publicacion. La qual reſtitucion ſe llama cõtra el lapſo. Y para q̃ eſto meſor ſe entienda, es meneſter ſaber a quienes pertenece eſte beneficio de reſtitucion, para que ſe puedan aprouechar del, y ſon los ſiguientes.

t L. 1. ti. fin. l. fin. ti. fin. 6. partida.

6 Los menores de veynte y cinco años.[t] Las yglesias y cabildos ſobre bienes de las miſmas yglesias, la qual no ſeria, ſi los bienes fueſſen propios de las perſonas ſingulares del miſmo cabildo.

Por la miſma razon todos los monaſterios de frayles y monjas tienen eſta reſtitucion.

Item, los conceſos de todas las ciudades, villas y lugares, porque en ellos de ordinario ay pobres, biudas, y huerfanos, y gleſias, y perſonas miſerables: y tambien porque ſon regidos por otro, como el menor.

Aſsi miſmo tiene reſtitucion el Rey, y ſu procurador fiſcal por el conſiguiente.

Item, los colegios que ſon pios.

Eadem. l.

Item, los oſpitales q̃ hazen oſpitalidad, o curã pobres. Y aſsi miſmo las cofradias ſobre bienes dellas, porque ſon regidas por otros, ni mas ni menos que el menor, y por la miſma razon el furioſo y mentecato, aunque ſea mayor de edad, pues ſe le da conforme a derecho, curador, ni mas ni menos que el menor.

Aſsi miſmo ſe podria eſtender a los obiſpos y comendadores, ſi tratan pleytos, ſobre bienes pertenecientes a ſus dignidades y encomiendas, pues aſsi miſmo ſe pueden llamar bienes de yglesia los que gozan, pues no ſon mas de vſofructuarios.

Item,

Item, todas las vniuersidades, por la misma razon que los menores.

Deste pedimiento de restitucion se da traslado a la parte, y se concluye por sus rebeldias.

7 Y sabido a quien les pertenece el beneficio de restitucion, y auiendolo pedido dentro del dicho termino, halo de lleuar el relator a la sala de la audiencia publica, y alli dize assi.

Relacion para pedir restitucion de termino.

Ante vuestra señoria se trata pleyto, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, el qual fue recebido a prueua, y se hizo publicacion de las prouanças, a tantos dias de tal mes y de tal año, y fulano pide restitucion contra el lapso, a tantos de tal mes.

8 Responde el Presidente, otorgasele la restitucion, deniegase otra a prueua, con la mitad del termino, depositen tantos ducados, juren las partes.

9 Passado el termino prouatorio desta restitució, se ha de pedir publicació, y dar las mismas peticiones q̃ se dierõ en la via ordinaria, como diximos arriba, y siẽdo cõcluso, le puede el relator ver en difinitiua, y dada la sentẽcia por los oydores en rebeldia del reo, agora sea en fauor del actor, o cõtra el, la ha de pedir signada, para que se notifique al rebelde. *Sup. nu. 1. & 2. & 3. & 4.*

La qual dicha notificacion, se ha de hazer en persona, y no bastaria notificarla en las puertas de su misma casa, ni con las otras circunstancias del emplazamiento, por ser mayor el perjuyzio de que se trata: y hecha la notificacion en persona, si el reo no suplicase della, dentro de diez dias, se da luego carta executoria, no embargante que si suplicase ante la justicia del lugar do reside, dentro de diez dias, y fuesse tan lexos, o tuuiesse algunos justos impedimentos por do no huuiesse podido venir dentro de los mismos diez dias, a suplicar a la chancilleria, se admitira la suplicacion, hecha ante la justicia de su lugar, aunque la presentase en el audiencia, despues de passados los dichos diez dias, porque la ley no es su intencion obligar a lo imposible, mayormente en causa odiosa, como esta.

10 Pero si la sentencia fuesse en fauor del rebelde, y el actor suplicase y quisiesse proseguir el pleyto en reuista, lo puede hazer despues de hecha la dicha notificacion, porq̃ sino se le notificase, no podria proseguir el pleyto en la segũda instancia, y la razõ dello es: Que el emplazamiento no llega a mas, ni dize mas de hasta la sentencia difinitiua inclusiue, de manera q̃ de fuerça tiene necessidad el actor de notificar la sentencia al rebelde, aunque este dado por libre, si quiere proseguir el pleyto en segunda instancia, como esta dicho: y este es el estilo q̃ se tiene en los pleytos, por nueua demanda, que se hazen en rebeldia.

Cap.

Cap. 5. de los assentamientos.

y *L. 1. tit. 9. l. 3. ordina. L. de Mad. c. 6. y la. l. 1. t. 11. li. 4. fo. 238. de la rec. Supra in capi. 2. tratado de via ordinatia in. c. de assentamiento.*

1 Assentamiento puede pedir el actor en qualquier y tiẽpo, por nueua demanda, siendo la accion personal, o real, y en rebeldia del reo, porque como dize la ley, no deuen ser de mejor condicion los rebeldes que no quieren parecer ante el juzgador, que los que vienen o embian procurador, que es lo mismo. Y este assentamiento se puede pedir contra qualquiera persona, aunque sea menor, o cõcejo, o otro qualquier priuilegiado, y el estilo que enel se tiene en todos los juzgados inferiores queda ya puesto, pero ponemos aqui el que se tiene en las reales audiencias, y es el siguiente.

x *L. 1. t. 9. l. 3. ordi. in fine. y la. l. Juso dicha. l. 1. ti. 11. li. 4. de la reç. y L. 2. ti. 11. li. 4. fo. 238. de la rec.*

2 Puesta la demanda por el actor y lleuando emplaçamiento cõtra el reo, deuelo notificar en persona, x si pretende gozar deste derecho de assentamiento, y no bastara notificarle en su casa, sino que ha de ser en persona y acusarle las rebeldias dentro del termino del emplazamiento, como diximos arriba, porque no quede circunduto, y si el reo no parece y por si, ni por su procurador, ha de dar vna peticion en q̃ haga relacion de como puso demanda a fulano, y le emplaço en persona, y no ha parecido, y le estan acusadas las rebeldias, que se afirma en la demanda, y elige via de assentamiento.

Responde el Presidente. Traslado.

3 La siguiente audiẽcia ha de presentar otra peticion en q̃ diga, q̃ lleuo termino la otra parte, para venir diziendo. Porq̃ no auia lugar de se hazer el assentamiento por su parte pedido, q̃ pide se aya por cõcluso.

Responde el oydor. Concluso.

Con este pleyto se entrega al relator, ya de hazer relacion desto en la sala de la audiencia, diziendo.

Relacion para hazer assentamiento.

4 Ante. V. S. fuleno puso demanda a fulano, en que le pidio tal cosa notificole el emplazamiento en persona, y fueronle acusadas las rebeldias en tiempo y en forma, el qual nunca ha parecido, y fulano elige via de assentamiento.

Responde el Presidente. Hagase con costas.

5 Y porque esta sentencia de assentamiento que es poco vsada, y ay muchos oficiales de las audiencias, que no la hazen conforme a la ley ni como se deuria hazer, la pondremos aqui, y ha de dezir assi.

z *Eadẽ. l. Vnica. t. 6. li. 3. ord. y la misma. l. 1. t. 11. lib. 4. fo. 238. de la recopilacion.*

6 Fallamos q̃ el assentamiẽto z pedido y demandado por fulano q̃ huuo y ha lugar. Porẽde q̃ deuemos de mãdar y mãdamos que el dicho assentamiento se haga en los bienes muebles del dicho fulano, y por tantos marauedis pedidos y demandados por el dicho fulano, y si bienes muebles no huuiere, mandamos se haga en tãtos bienes rayzes de

del dicho fulano, que valga la dicha quãtia, de los quales se le de la posſesion al dicho fulano para que los tenga y poſſea, ſegũn y por el tiempo que la ley manda, y por quãto el dicho fulano, fue rebelde y contumaz le cõdenamos en las coſtas, y aſsi lo pronũciamos y mandamos.

7 Aduierteſe que eſta ſentencia ſe haze aſsi quando la accion es perſonal, conuiene a ſaber: ſi vno pide á otro tantos marauedis ſi la acciõ fuere real como ſi le pidieſſe alguna coſa, rayz, ha ſe de hazer de diferente manera, y es como ſe ſigue.

Fallamos que el aſſentamiento pedido y demandado por parte del dicho fulano, que huuo y ha lugar, pronunciamos le auer lugar. Porẽ de que deuemos mandar y mandamos que el dicho fulano ſea metido en la poſſeſsion de tal coſa por ſu parte pedida, para que la tenga y poſſea, ſegun y de la forma que la ley manda, y por quanto el dicho fulano fue rebelde y contumaz, le condenamos en las coſtas.

8 Dada eſta ſentencia ſe libra luego carta executoria ſin q̃ ſea neceſſario lleuar la ſentencia ſignada para ſe notificar al rebelde, porq̃ ſi la accion fuere real, puede el reo dentro de dos meſes contradezir el aſſentamiẽto y purgar la rebeldia, y ſi la acciõ fuere perſonal tiene vn mes, por manera que ſi dentro del termino el rebelde parece en el audiencia y ſe offrece a purgar las coſtas, ſe ſuele proueer por auto en ſala q̃ ſea oydo en el negocio principal purgãdo las coſtas, antes y primero, y eſto hecho, ſe procede en el negocio por via ordinaria haſta la fenecer.

Capitulo. VI. Del proceſſo por nueua demanda, que ſe haze con parte y no en rebeldia.

1 Si el reo fiẽdole notificado el emplazamiento, parecio por ſi, o por ſu procurador tiene nueue dias para declinar, o cõteſtar la demanda, los quales corren deſde el vltimo dia de los que le fueron aſsinados en el emplazamiento que arriba diximos, y ſi declina deue dar informacion de la declinatoria dentro de los miſmos nueue dias, ſegun lo manda la ley, dada ſe ha de lleuar a la ſala para que ſe pronuncie ſobre la declinatoria ſi ha lugar ono, y el auto que ſobre ello ſe diere por los Preſidente y oydores, no ha lugar ſuplicacion.

Sup. c. 3. num. 1.

L. de Madrid. c. 8

Eadem. l. c. 10.

a Eadem. l. c. 8. y la ſuſodicha. l. 1. ti. 5. li. 4. fo. 230. de la nueua recopilaciõ, que pone en q̃ termino ſe han de poner las excepciones peremptorias, y declinatorias y prouarſe.

2 Y aſsi miſmo tiene el reo otros veynte dias para poner excepciones, pero podria ſe dudar de quando han de correr eſtos veynte dias de las excepciones en el caſo que vamos tratando, que ſi ouiere primero declinado y tratado ſobre aquel articulo de la declinatoria, a lo qual ſatisfaziendo reſpondemos, que el dicho termino de excepciones correra deſde el dia q̃ los Preſidẽte y oydores ſe pronũciarõ por Juezes declarãdo no auer lugar la declinatoria, porq̃ haſta tãto q̃ los dichos Preſidẽte y oydores ſe pronũciarõ por Juezes, no es viſto correr el termino

al que

al que declino, pues no pudo alegar enel negocio principal, y todo aquel tiempo eſtuuo ſuſpenſo, y haſta que todos los veynte dias de las execuciones ſean paſſados enteramente, no ſe puede traer el proceſſo a recebir a prueua, aunque enel auto de retencion ſe mandaſe al reo que para la primera audiencia alegaſe de ſu juſticia del negocio principal, porque eneſte termino que da la ley, no le puede el juez acortar.

3 Aſsi miſmo ſe puede dudar cerca deſto, que acaece muchas vezes, que pueſta la demanda y auido el caſo de corte por notorio, o baſtante ſe pide por el ator, que fulano procurador de la audiencia, preſente poder por el reo y ſalga a la cauſa, atẽto que le tiene y es ſalariado, y el procurador ſiendo compulſo por los Preſidente y oydores, preſentale, es, la duda de quando le ha de correr el termino de conteſtacion y excecciones. A lo qual aſsimiſmo ſatisfaziendo dezimos, que el eſtilo mas cierto que eneſto ſe tiene es, que corre deſde el dia que el procurador preſento el poder, porque haſta entonces no era aun parte enel pleyto, ni ſe le podia notificar la demanda. Y pues la ley da. 29. dias para conteſtar y poner excecciones, mandan que corran deſde el dia vltimo del emplazamiento, a tento que aqui no ay emplazamiento, baſta que corran deſde el dia que ſe notifico la demanda al procurador.

4 Paſſados eſtos terminos, y ſiendo ſobre ello el pleyto concluſo le lleua el relator a la ſala de la audiencia a recebir a prueua, y dize aſsi.

Relacion para recebirſe aprueua por nueua demanda, con parte.

5 Aqui ante. V. S. fulano puſo demanda a fulano, en que pide tal coſa, el reo ha parecido y pueſto excecciones, eſta concluſo para recebir a prueua, y jurar decalumnia.

Supra. cap. 4. Reſponde el Preſidente. A prueua con tantos dias, juren las partes.

6 Paſſado el termino prouatorio, y hecha la publicacion de la manera que arriba diximos. Si qualquier de las partes quiſiere poner tachas a los teſtigos del contrario las puede poner dẽtro de ſeys dias, [b] q̃ corrẽ deſde el dia q̃ ſe hizo la publicaciõ, y ſe notifico a los procuradores de las partes incluſiue, y ſi ſe le paſſarã eſtos ſeys dias ſin poner las tachas no ſe pueden admitir aun q̃ el ſiguiente dia ſe puſieſſe, ni aun q̃ fueſſ perſona priuilegiada como el menor, y pideſe reſtituciõ para aquel efeto.

b L. de Mad. c. 17. Idẽ. c. 18. d. in. l. de Madrid y la. l. 1. titul. 8. lib. 4. fol. 234. de la recopilacion. Y como ſe han de declarar las tachas que ſe puſieren pone la. l. 2. ibi.

7 Pero pueſtas las tachas en tiempo, y ſiendo el pleyto ſobre ellas cõcluſo, le ha de lleuar el relator a la ſala de la audiencia, para que ſe reciba a prueua cerca de las tachas.

Relacion para que ſe reciba a prueua ſobre tachas.

8 Ante. V. S. ſe trata pleyto entre fulano y fulano, ſobre tal coſa, hecha publi-

publicacion de las prouanças, a tantos dias de tal mes y de tal año, fulano pone tachas contra los testigos presentados por parte de fulano a tãtos dias de tal mes, y las tachas dizen assi.

Leydas las tachas, si parece ser bastante y se pusieron dentro de los seys dias de la ley.

Responde el presidente. Aprueua con la mitad del termino, dos ducados de pena.

9 Passado el termino prouatorio de las tachas, se ha de pedir publicacion dellas por peticion, y luego se manda hazer la publicacion sin que sea necessario acusar la rebeldia, porq̃ el termino de las tachas es el vltimo q̃l derecho cõcede en los pleytos. Y porq̃ despues de passado no ay mas termino q̃ pedir se mãda luego a la primera petició q̃ la publicacion se haga, y luego a otra audiencia se ha de afirmar, y a otra cõcluyr q̃ es la vltima conclusion para endifinitiua, esto es quanto a las tachas.

10 Pero si la parte es priuilegiada, como arriba diximos, y quisiere pedir restitucion cõtra el lapso, deue la pedir dentro [c] de quinze dias despues de hecha la publicacion, como queda apuntado, mas acaece muchas vezes que no es en mano del que ha de pedir restitucion, hazer esta diligencia dentro de los quinze dias, porque el receptor aun no ha entregado las prouanças para ver si tiene necesidad de pedir restitucion. Y otras vezes, porque la parte presenta su prouança despues de passados los quinze dias de la publicacion, y aun otras vezes porq̃ luego en presentandola, o entregandola el receptor, la tomo el procurador de la otra parte. Y por manera que este no la puede pedir sin ver lo que le daña. Y por otra parte no le da el derecho mas de quinze dias, y assi se puede dudar desde quando han de correr, para que no se le pierda este remedio y beneficio de la restitucion. A lo qual respondemos, que no embargãte q̃ por culpa suya aya quedado de pedir restitucion dentro de los quinze dias, o poner tachas a los testigos dentro de seys dias. No por esso ha de descuydarse, antes tiene vn remedio, y es presentar vna peticion en que diga q̃ aunque esta hecha la publicacion fulano no ha presentado su prouança, que mandẽ que hasta q̃ la presente y se le notifique, o hasta que el receptor entregue, y se le notifique, no le corra el termino de tachar y contra dezir, y pedir restitucion.

[c] *Sup. c. 4. n. 6. y la. l. 3. tit. 8. li. 4. fol. 235. de la recopilacion.*

Supr. ca. 4. n. 5.

Responde el oydor. Presente la a tantos dias, so tal pena, y no corra.

11 Pero es de aduertir, que esta petició se deue presentar dẽtro de los seys dias [d] de las tachas si las entiende poner, y si solamente ha de pedir restitucion, ha de presentar la peticion en que pida que no le corra el termino dentro de los quinze dias de la restitucion, y si estos fuessen passados,

[d] *Eadẽ. l. de Madrid ca. 19. y la misma. l. 3. ti. 8. li. 4. fo. 235. de la recopilacion.*

passados, no se le concede por ninguna via, porque la ley no lo declara, y porq̃ el derecho no fauorece a los descuydados y negligẽtes. Esto que auemos dicho, se pratica en algunas salas, solamẽte quando la parte contraria tomo las prouanças en haziendose la publicacion, y quando el recetor no las ha entregado para que en estos casos aya la parte que pretende poner tachas, o pedir restitucion, dar la peticion que acabamos de dezir, en que pida que no le corra termino para tachar y contradezir y pedir restitucion hasta q̃ las buelua, o aya entregado el recetor, y se le notifique. Pero en el otro caso, que es que la parte contraria ha estado callando sin entregar la prouança, hasta que todos los dichos terminos eran passados, y despues cõcluso la presenta, aunque la parte no aya dado peticion en que pida que no le corra el dicho termino, se admite la peticion en que pone tachas, o pide restitucion presentandola dentro de seys dias para lo vno, y quinze dias para lo otro, que corren desde que presento la dicha prouança la parte contraria.

Sup. c. 4. num. 7.

Esto presupuesto, si la parte pidio restitucion dentro del dicho termino, y siendo sobre ello concluso, lo lleua el relator a la sala de la audiencia, y haze la misma relacion que arriba diximos.

Responde el Presidente, concedese la restitucion, deniegasele otra a prueua, con la mitad del termino, deposite dos ducados, juren.

12 Cerca de los terminos de las restituciones, ay tres o quatro dudas. La primera, que acaece muchas vezes que se recibe vn pleyto a prueua, con termino de cinquenta dias, y despues vna de las partes pide prorrogacion a ochenta dias, y prorrogasele, los quales todos passados pide la parte restitucion contra el lapso, y concedesele con la mitad del termino, [e] es la duda, si esta mitad de termino ha de ser, no solo de los cinquenta dias, conque fue recebido a prueua, sino tambien de los de la prorrogacion, por manera que sean por todos quarenta dias. A lo qual se responde, que el estilo mas ordinario que en esto se tiene es, que la mitad del termino ha de ser quarenta dias, atento que la ley da por termino ordinario, ochẽta dias, [f] para aquẽde los puertos. Y por el consiguiente, el termino de la restitucion ha de ser la mitad dellos, aunque el juez los concedio en diuersas vezes.

e La misma l. 3. ti. 8. y la l. 5. ti. 9. li. 4. fo. 236. de la recopilacion.

f L. de Ma. c. 15. y la l. 1. ti. 6. li. 4. fo. 231. de la recopilacion.

13 La segunda duda es, que el pleyto se recibio a prueua, con termino de ochenta dias, y despues vna de las partes pidio prorrogacion a ciento y veynte dias, la qual se le concedio, los quales siendo passados pidio restitucio contra el lapso, y se le concedio con la mitad del termino prouatorio, es la duda si esta mitad del termino se entendera no solo del ordinario, que fuerõ ochenta, sino tãbien el de la prorrogacion,

cion, que ſean por todos ſeſenta. A lo qual reſpondemos, que ſin diſtincion, ni limitacion ninguna ſe le dan, y an de dar la mitad de todos ciento y veynte dias, o la mitad del termino que primeramente le fue dado.

14 La tercera duda es, que ſuele acaecer, que a vna de las partes ſe le concede eſta reſtitucion contra el lapſo, y ſiendo el termino probatorio (con que ſe le concedio) paſſado, la otra parte pide otra reſtitucion dentro de los quinze dias deſpues que ſe hizo la publicacion de aquellas prouanças: es la duda, ſi ſe le ha de conceder eſta reſtitucion. A lo qual ſe reſponde, que el eſtilo mas cierto y ordinario es, que no ſe le conceda, porque la ley que en eſta materia de reſtituciones habla, no permite que ſe conceda mas de vna reſtitucion, y eſta a de ſer ſobre el termino ordinario, antes eſpreſamente ſe deniega otra reſtitucion: y pues el termino de los quinze dias para la pedir es comun a entrambas partes, y eſta parte que ágora le pide, no la quiſo pedir entonces, fue viſto renũciar aquel beneficio q̃ la competia. Y porque aſsi miſmo es comun a las partes el termino con que ſe recibe el pleyto a prueua por reſtitucion, y ſi dentro del no quiſo hazer ſu prouança, parece malicia pedir otra reſtitucion. *Ead. l. Madrid, cap. 19.*

15 Tambien ſe aduierte, que eſte termino de la reſtitucion por ninguna via ſe puede prorrogar, porq̃ de vna vez ſe le da todo el termino que da el derecho, pero muchas vezes al fiſcal ſe le prorroga por juſtas cauſas que alega, aunque las deuria prouar antes que ſe lo prorrgaſſen, pues en eſte caſo no tiene mas priuilegio que los demas. *g L. 5. c. 4. n. 1. y la l. 10. tit. 6. fol. 233. y la l. 3. tit. 8. fol. 235. lib. 4. de la recop.*

16 Paſſado el termino probatorio de la reſtitucion, [g] ſe ha de pedir publicacion, ni mas ni menos q̃ en la via ordinaria, y dar las miſmas peticiones, haſta cõcluyr el pleyto, el qual ſiendo cõcluſo, ſe lleua a la ſala, y ſe ha de ver en difinitiua, [h] por tres de los oydores, ſi es de mayor quantia de cien mil marauedis, y todos tres an de ſer conformes en la ſentencia, y no lo ſiendo, ſe remite a otra ſala, en la qual ſe ha de ver alomenos por todos tres, conforme a la ley, ſi antes de la viſta no ſe cõforman los de la primera ſala, porque conformãdoſe ceſſaria la remiſsion. *h L. 40. ẽ las pra. c. 12. eadẽ. l. & c. auto de acuerdo. 1530. años, y la l. 43. y 44. tit. 5. lib. 2. fo. 63. de la recop.*

17 Pero ſi el pleyto eſtuuieſſe ya viſto en la ſala remitida, [i] aunque deſpues ſe concuerden los de la ſala original, le han de votar los de ambas ſalas que le tienen viſto, y lo miſmo ſe guarda ſi ſe preſentan eſcrituras deſpues de viſto en las dos ſalas, porque todos las an de ver, y la mayor parte de todos, haze ſentencia, como ſi fueſſen quatro a vna parte, y dos a otra. *i Idẽ aut. cedula de ſu Mag. dada en Monçon, a. 7. de Iulio, de 1542. y la miſma l. 43. Juſodicha de la recopilacion.*

18 Si eſtando remitido el pleyto, muere alguno de los juezes, [k] que le remitieron antes que ſe vea en la remitida, aunque no queden ſino *K Auto de acuerdo en. 20. Otub.*

de. 1542. años.y la.l.46.y.47. del mismo ti.5.li.2. fo.64.dela recop.

dos, se ha de ver en la dicha sala remitida, y aunque vengan a la sala original oydores de nueuo, y si dexo su voto por escrito, vale como si fuera biuo.

19 Si estando visto el pleyto en la sala remitida, muere alguno, o algunos de los juezes de qualquiera de las dos salas, o son acusados, y dados por tales, pueden los que quedan (como sean tres) determinar el negocio, y si son conformes, hazen sentencia ni mas ni menos, como si todos seys, o la mayor parte dellos fueran conformes.

l Cedula dela Emperatriz, fecha ẽ Auila, a.9.de setiẽbre, de. 1532. años.

20 En los pleytos de menor quãtia [l] de cien mil marauedis, bastan dos oydores para le ver, con q̃ ambos sean conformes en la sentencia, y sino se conforman, se remite al oydor mas nueuo de aquella sala.

Capitulo. VII. De las suplicaciones.

Auto de acuerdo 15. Otub. 1536. y la.l.26.ti.5.li.2.fo.61.y la.l.6. tit.2.li.3.f.161. de la recop.

1 Dada la sentencia difinitiua, tiene diez dias de termino la parte cõtra quien se da, para cumplir, para ante los mismos Presidente y oydores, y si la sentencia se diesse en rebeldia de alguna de las partes, ora sea contra el rebelde, ora en su fauor, ha de sacar el actor la sentencia signada para notificarsela, como arriba diximos, porque hasta q̃ esto se haga no se puede proseguir en el pleyto, y todo lo que se hiziere seria nulo, y assi el emplazamiento con que el reo fue emplaçado, no tiene mas efeto que hasta la sentencia difinitiua inclusiue: por lo qual si la parte quisiere seguir la via de suplicion, deue hazer esta segunda notificacion y citacion con la sentencia.

Supra.c.4.nu.9.

m L. de Madrid c.23.l.8.ti.4.li.2 ord.y la.l.1.y.2. ti.19.li.4.f.250 de la recop.

2 Tambien se deue aduertir, que no basta suplicacion de [m] palabra, ora sea de sentencia difinitiua, ora de auto interlocutorio, sino por escrito, ni aunque el ausente suplique de palabra al tiempo que le notifican la sentencia no se escusa de venir a suplicar por escrito dentro de los diez dias.

n L.40.c.51.y la l.1.ti.16.li.2.f. 119. de la recop.

3 Item, que semejantes peticiones no las puede dar el procurador, sino vienen firmadas de letrado, [n] lo qual claramente se infiere de la pragmatica de Medina, pero si la parte las firma, biẽ puede el escriuano recebirlas, y assi se pratica.

4 Presentada la suplicacion en tiempo, se manda dar della traslado a la otra parte, y sobre ello se concluye el pleyto en la siguiente audiencia, y si en la dicha suplicacion se ofreciere a prouar, lo lleua el relator a la sala del audiencia, y dize. Ante vuestra señoria se trata pleyto, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia de vuestra señoria en que condena al reo en tal cosa, o le absuelue de la demanda de que suplica fulano, y dize agrauios, y ofrece se prouar, alega de nueuo, o no alega, ay testigos publicados, y es en tal parte, si el relator dize que alega de nueuo.

Res-

Respondele el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren.

5 Dizese alega de nueuo, [o] porque sino alegasse de nueuo en la suplicacion, no deue ser recebido a prueua, eceto en tres casos. El primero, si en la primera instancia no huuiesse hecho prouança. El segundo, quando ambas partes se ofrecen a prouar. El tercero, quando el que se ofrece a prouar es persona de las priuilegiadas en derecho, y pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, porque en estos tres casos es de estilo recebir a prueua aunque la parte no alegue de nueuo.

[o] *L. de Madrid, c. 28. y la l. 5. tit. 9. lib. 4. fo. 236. dela recop. Sup. c. 4. nu. 6.*

6 Dizese ay testigos publicados, que quiere dezir, que en la primera instancia se hizieron prouanças y publicacion dellas, para que el Presidente ponga pena [p] al que se ofrecio a prouar, sino hiziere prouança, ora la aya hecho en vista, o no, porque siempre se ha de poner pena, auiendo testigos publicados, pero si el relator dize que ambas partes se ofrecen a prouar, no se ha de poner pena, y esta pena que se pone, es para los estrados reales.

[p] *Eadē l. de Madrid, cap. 28. y la misma l. 5. tit. 9. lib. 4. fol. 236. de la recop.*

7 Dizese son de tal parte, y sobre tal cosa, para que conforme a la calidad del negocio, y la distancia del lugar, el Presidente asigne el termino, porque aunque la ley concede al de allende los puertos, ciento y veynte dias, [q] y al de aquende ochenta. Pero si el negocio fuesse de poca calidad, o en lugar muy cercano, lo puede moderar y limitar a su aluedrio.

[q] *L. de Madrid, cap. 15. y la l. 1. tit. 6. lib. 4. fol. 231. de la recop.*

Pero cessando estas cosas que presupusimos al principio, no alegando de nueuo fuera de aquellos tres casos.

Respondele el Presidente: A la sala en difinitiua.

8 Y boluiendo al caso en que fue el negocio recebido a prueua, y sido passado el termino prouatorio, se ha de pedir publicacion [r] de la forma y manera que tenemos referido en la primera instancia, y si qualquiera de las partes quisiere poner tachas, o pedir restitucion, las ha de poner, o pedir dentro del termino [s] que arriba diximos, y assi como allí lo apuntamos se han de conceder, o de negar estos terminos todos: los quales passados y concluso el negocio, se lleua el pleyto a la sala en grado de reuista, [t] en la qual se ha de hallar el Presidente forçosamente conforme a la ley, eceto si el pleyto fuesse de menor quantia de cien mil marauedis, o si el pleyto huuiesse venido por via de fuerça, y se retuuiesse en el audiencia, tampoco es menester que en la sentencia de reuista se halle el Presidente.

[r] *Sup. c. 4. nu. 1. & 2. & infra. y la l. 10. ti. 6. li. 4. fol. 233. de la recop.*

[s] *Sup. c. 6. nu. 3. & 4. & 6. y la l. 1. tit. 8. fo. 234 de la recop.*

[t] *L. 40. c. 4. y la l. 3. tit. 5. li. 2. fo. 56. de la recop.*

9 Dada sentencia difinitiua en grado de reuista [v] confirmando, o reuocando la de vista se da luego, y se libra della carta executoria, sin

[v] *Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a 27. de Ju. 1536. años.*

L.44. en las ord. y.l.8.t.4.l.2. or. L. 19. cortes de Segouia, año de 1532. Ead̃ cedula. 27. de Iul. de. 1536. y la.l.3.ti.17.li. 4.f.245.y la.l.6 t.2.li.3.f.151.y la.l.43.f.63.y la l.63.f.67.y la.l. 31.fo.61.y la.l. 26.fo.61.ti.5.li. 2.de la nueua recopilaciõ: las quales leyes prueuan todo lo contenido en este capit. del numero.9.

embargo de qualquier oposicion, en la qual an de firmar tres oydores de los que fueron en la sentencia de reuista, eceto sino estuuiere alguno dellos ausente, o fuere muerto, que en este caso bien puede firmar otro por el, y ha de passar el semanero las sentencias dela dicha executoria con el escriuano, y si huuiere condenacion de costas, las ha de tassar assi mismo el semanero, eceto si acertasse a ser el oydor mas antiguo en la sentencia de reuista, porque en tal caso la ha de passar y tassar las costas el oydor mas nueuo, aũque no sea semanero, para que si qualquiera de las partes suplicare de la tassacion las retasse el oydor mas antiguo, aunque en esto no ay ley que lo disponga mas que solamente el estilo que se tiene y ha tenido.

Capitulo. VIII. De segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

1 Todo lo que auemos dicho en el fin del capitulo antes deste se ha de entender en los negocios en que no ay grado para supliçar con la pena, [x] y fiança de las mil y quinientas doblas de cabeça, que la ley de Segouia dispone, pero si el pleyto es de la calidad y cantidad que la dicha ley, y la ley de Madrid declara, no se ha de librar carta executoria de la sentencia de reuista, hasta esperar si la parte suplica segunda vez, con la dicha pena y fiança, la qual suplicacion se ha de interponer dentro de veynte dias, y despues que fuere pronũciada la sentencia, y notificada, y dentro dellos se ha de presentar la obligacion y fiança, y poder especial, e informacion de abonos, y si dentro de los dichos veynte dias no lo hiziesse, no se puede admitir la dicha suplicacion, aunq̃ pidiesse restitucion para aquel efeto, pero haziendo lo susodicho se admiten, concurriendo en el negocio las calidades siguientes.

x L.8.ti.4.lib.3. ord.l.de Madrid, cap.3.y.31.y la.l 1.ti. 20.li.4.fol. 251.y la.l.7.ibi. fo.253.de la rec. y Dicta.l.8.ti.4. lib. 2. ordin. y la misma.l.1.ti.20 li.4.de la recop.

2 Primeramente, ha de ser el pleyto, alomenos de quantia [z] de tres mil doblas de cabeça, que casi valen quatro mil ducados, quando el pleyto fuesse en propriedad, y si fuere en possessiõn, para que aya lugar segunda suplicacion ha de ser, quando la sentencia de reuista no fuere conforme a la de vista, y el valor de la propriedad, ha de valer seys mil doblas de cabeça, y dende arriba, mas en lo que fueren conformes a la sentencia de vista y reuista, en propriedad, aunque aya lugar segunda suplicacion, por ser la causa de tres mil doblas, o dende arriba, hanse de executar las dichas sentencias, dando fianças a contento de los juezes de quien se suplicare, que si fueren reuocadas, bolueran los bienes, con frutos y rentas.

z Prag. dada en Madrid, año de 1539. L.102. cortes de 1563.y la.l.8.y 9.ti.20.li.4.fol. 253. de la recop.

3 No se puede suplicar segunda vez, [a] con la dicha pena, y fiança de auto interlocutorio, aunque tenga fuerça de difinitiua, y pare perjuyzio al negocio principal.

a Ead̃.l.de Madrid, cap.30.y la l.6 del mismo ti.

4 Item,

4 Item, no se puede suplicar, [b] sino en los pleytos que se comiençan por nueua demanda en las dichas audiencias, pero si viniesse por apelacion, o restitucion, o reclamacion, o nulidad, o en otra manera alguna, no ay grado para suplicar segunda vez.

5 Tampoco se puede suplicar [c] segunda vez en causas criminales ni en causas de hidalguias de sangre, porque vienen por apelacion delante los alcaldes de los hijos dalgo.

6 Esto presupuesto, ay que aduertir dos cosas. La vna, que si el fiscal suplicare segunda vez, con la dicha pena y fiança, basta presentarla por solo mil doblas, [d] atento que las otras quinientas pertenecen al Rey en caso que sea confirmada, y no tiene necessidad de dar informacion de abono, porque siempre sale por su fiador el recetor de penas de camara.

8 Lo segundo, q̃ en las causas de los pobres, de solemnidad ay grado para suplicar segũda vez, siendo el pleyto de las calidades sobredichas, y no son obligados a dar fiança, lo qual se platica assi, y es de estilo.

9 Presentada la dicha segunda suplicacion, con los requisitos ya dichos, se saca testimonio para se presentar con el ante la persona real, o de su gouernador, en ausencia del Rey destos reynos, la qual presentacion se ha de hazer, dentro de quarenta dias, [e] despues que se suplico, y el Rey admite la presentacion, y comete la causa a los de su cõsejo, o a quien es seruido, y los que assi an de conocer de tal negocio, libran luego emplaçamiento contra la otra parte, y compulsoria para que el escriuano del audiencia embie el processo originalmente, y llenado el processo, si la parte que suplico se quiere apartar de la apelacion, lo puede hazer dentro de tres meses contados, desde el dia que se suplica, y si se passan, no se puede despues apartar, aunque pidiesse restitucion para aquel efeto, pero bien la puede pedir, por no auerse presentado dentro de los quarenta dias, ante la persona real, porque acacce muchas vezes estar tan lexos las partes de la corte, que dentro deste termino no se puede presentar.

10 Si la parte no se aparta [f] dentro de los dichos tres meses, se prosigue la causa, ante los del consejo, a quien la cometio el Rey, a dõde no se puede admitir prouanças ni escrituras, antes las determinan sin dar lugar a nueuas dilaciones, ni prouanças, alegaciones, o pedimientos, aunque sean por via de restitucion, y se vee el negocio de los mismos autos: y si dada la sentencia en el dicho grado de segunda suplicacion, reuocan la sentencia de que se suplico, o la moderan se despacha la carta executoria en el consejo, pero si la confirman al pie de la letra, se debuelue el negocio a la audiencia, para librar en ella la carta executoria, assi en

20. lib. 4. f. 253. de la recop.

b Eadem. l. &c. y la. l. 7. del mismo ti. 20. li. 4. fo. 253. de la recop.

c Cedula de los reyes Catolicos, en Granada. 18. de Otubre, de. 1499 años, y la. l. 11. t. 20. li. 4 fo. 253. y la. l. 12. tit. 11. lib. 2. de la recop. fol. 98.

d L. de Mad. cap. 32. y la. l. 10. tit. 20. lib. 4. f. 253. de la recop.

e Prag. de Segouia, año de. 1532 l. 10. y la. l. 4. del mismo tit. 20. li. 4. fol. 252. de la recop.

La misma. l. 4. ti. 20. lib. 4.

La misma. l. 4. ti. 20. lib. 4.

f L. de Mad. c. 35 Cedula de los reyes Catolicos, dada en Barcelona, a. 26. de Otubre, de. 1493. años. Cedula de su Magestad, dada en Ratisbona, a. 16. de May. de. 1541

años, y .lal. 1 y. 3 y. 4. tit. 20. lib. 4. fo. 252. de la rec. las quales tres leyes declaran todo lo cõtenido en este num. 10.

lo principal, como por cobrar las mil y quinientas doblas, las quales se reparten en esta manera: las quinientas para la camara del Rey, y las quinientas para la parte, en cuyo fauor se sentencia, y las otras quinientas para los juezes que lo sentẽciaron en esta audiencia, el pleyto en reuista, o para sus herederos, si fueren muertos.

11 Cinco de los del consejo pueden ver y determinar los pleytos de las mil y quinientas doblas, y si alguno dellos falleciere despues de tenerle visto, sin le determinar, los quatro que quedaren lo pueden despachar.

12 No se puede moderar dela dicha pena, de mil y quinientas doblas, ni asoluer della, si los del consejo confirman la sentencia de reuista, aũque en ella aya alguna moderacion, o declaracion de los frutos, o en el negocio principal, ceeto si la tal declaracion, o moderacion, o reuocacion fuere sobre articulo tan arduo, que por aquel solo, sin tener respeto al negocio principal, se pudiera suplicar segunda vez, con la dicha pena y fiança, porque en este caso bien pueden asoluer de la dicha pena de las mil y quinientas doblas.

Sigueſe el ſegundo proceſſo, que es por apelacion.

EN el preſupueſto que diximos en el principio deſte quinto tratado hezimos mencion de quatro maneras principales de negocios que se tratan en las reales chancillerias de Valladolid, y Granada, y el negocio mas ordinario de los que estan dichos, es por apelacion de las sentencias que dan los juezes inferiores q̃ ocurren al distrito de qualquier de las dichas chãcillerias, y la orden que se tiene en el proceder en estos negocios ordinarios, por los Presidente y oydores que en ellos presiden, assi conforme a las leyes destos reynos, como al estilo y pratica que en ellas se tiene, es como se sigue.

g L. 1. ti. 6. lib. 3. ord. y la l. 1. t. 18 lib. 4. de la nueua recop. fol. 247.

h L. 2. ti. 16. li. 3. ordi. y la l. 2. del mismo ti. 18. de la recop. ibi, y como han de venir los testimonios de apelacion, para saber si la causa es criminal, o ciuil, y de que cantidad pone la ley. ibi, fo. 248.

Capitulo primero. De las apelaciones y presentaciones, en grado de apelacion.

DENTRO De cinco dias ha de apelar [g] la parte, de ante el juez que le agrauio, para la chancilleria, y presentarse en grado de apelacion, en el audiencia, dentro de quinze dias, [h] con el testimonio, si el lugar fuere aquende los puertos, y si fuere allende, tiene quarenta dias para se presentar (como dicho es) y si fuere en el mismo lugar donde reside la audiencia, tiene tercero dia, y dentro deste termino ha de traer el proceſſo: saluo si el juez prorrogare, o abreuiare el termino.

2 Presentada en grado de apelacion la parte por su persona. Lo primero que a de hazer el escriuano, es notificarle, haga luego procurador conocido de la corte, con quien se hagan los autos del pleyto, y sino quisiere hazerle, se le han de señalar los estrados reales, con quien se haran los autos en su rebeldia. Y este señalamiento y notificacion tiene tanto efeto, que no es necessario otra diligencia, hasta la sentencia definitiua: y esto hecho, se le libra emplazamiento contra la parte y compulsoria, para que el escriuano le de el processo, con tanto que el testimonio tenga los requisitos, que luego diremos.

3 Pero sino se presenta la parte, sino vn procurador de la audiencia, cõ su poder bastante, tiene el mismo efeto, que si la parte se presentara, aunque al procurador no ay necesidad de señalarse los estrados, por quanto es del numero, y reside siempre en el audiencia, y assi se le libra el emplazamiento, y compulsoria que acabamos de dezir, constando por el testimonio dos cosas.

4 La primera, que el pleyto es de mayor quantia, de diez mil marauedis, porque sino lo fuesse, no se puede admitir en el audiencia la apelacion del tal negocio, eceto en tres casos. El primero, [i] si la sentencia se dio en lugar que esta dentro de las ocho leguas do reside la chancilleria. El segundo, si viene apelado delante alcalde mayor de algun adelantamiento, como son, Leon, o Castilla, o Campos, porque no se puede apelar del para ante ningun regimiento, sino es para la audiencia, y assi en estos tres casos, aunque los negocios sean de menor quantia de diez mil marauedis se admite la apelacion que en ellos se interpone, aunque si viniesse apelado de ante el gouernador, y alcaldes mayores del reyno de Galizia, no basta ser la quãtia del pleyto de diez mil marauedis, sino que ha de ser de ochenta mil marauedis arriba, y de otra manera no se admite.

[i] *L. 6. ti. 16. li. 3. ord. y la. l. 17. tit. 18. lib. 4. f. 248. de la recopil. L. 14. ti. 16. li. 3. ordi. y la. l. 49. ti. 4. li. 3. f. 183. de la recop.*

5 La segunda, ha de constar por el testimonio que se apelo de la sentencia, porque si esto no constase, no se puede admitir la presentacion, atento que los oydores no son juezes, sino es por apelacion, o caso de corte, o via de fuerça.

Pero muchas vezes acaece, que aunque la parte apela, el juez le deniega la apelacion, o alomenos no consiente se le de testimonio della, en el qual caso se ha de presentar la parte, o su procurador, cõ vna peticion en que diga, que se presenta de fecho, con su persona, como ante mas alto y mas seguro tribunal, de tal sentencia, o tal cosa, y q̃ el juez le denego la apelacion, y el escriuano no le quiso dar testimonio della, que pide le ayan por presentado en grado de apelacion, y que se le de compulsoria para traer el processo, la qual se le da luego sin emplazamiento,

porque sin testimonio signado de apelacion, no se puede dar emplazamiento contra la parte, a causa de que podria ser falsa la relacion q̃ se hiziesse en la dicha peticion: y si se le diesse emplazamiento, podria hazer costas y gastos a quien jamas litigo en el pleyto, y tediendo poca conciencia, fatigar y molestar a quien quisiere, y assi no se da mas que compulsoria, no trayẽdo (como esta dicho) testimonio de apelacion signado, y aun esto mismo se haze si el testimonio no declara la quantia, porque aunque el procurador por vna peticion diga que es el pleyto de tal quantia, no le da credito, por ser la misma parte, sino q̃ lleua compulsoria y traya el processo, y despues de traydo, si por el consta ser de mayor quãtia de diez mil marauedis, se le despacha luego emplazamiento contra la parte, y siempre suele ser condenado el escriuano q̃ dio el testimonio en las costas, porque no declaro la quantia sobre que era el pleyto, atento que si lo declara de vna vez se librara emplazamiento y compulsoria, y no hiziera mas de vn camino, y por no lo declarar haze dos caminos, y lleua dos prouisiones, pero estas costas siempre son muy moderadas, porque se presume auerlo dexado de declarar por inaduertencia.

6 Esto presupuesto, y concurriendo en el testimonio de la apelacion las cosas q̃ auemos referido, se despacha luego emplazamiento y compulsoria, sin que sea necessario pedirlo por peticion. Y aduiertase, que antes que se notifique a la parte el emplazamiento, se notifique al escriuano la compulsoria, para que le de el processo, y le requiera con dineros: y sino se le diere dentro del termino que lleua, hagale otro, o otros dos requerimientos, y siempre con dineros, eceto si es pobre de solemnidad, o hospital, o fiscal, porque son todas diligencias necessarias, para que pueda pedir sobrecarta con costas contra el escriuano, y tambien para que no se cause desercion: y si toda via el escriuano no le diere el processo, puede venir a pedir sobrecarta, la qual le manda dar el semanero, y costas si le parece que el escriuano tiene alguna culpa.

7 Diximos que aduirtiesse la parte, que antes que se notificasse el emplazamiento, hiziesse notificar al escriuano la compulsoria, porque acaece muchas vezes que antes que el processo se saque, la parte haze notificar el emplazamiento a su cõtrario, el qual viene en seguimiento del pleyto, dẽtro del termino que lleuaua, y como no halla el processo en la audiencia, ni que se ha entregado al escriuano de la causa, hallase burlado, y pide costas de emplazamiento, las quales se le mandan dar, assi las hechas en la venida, como las que hiziere en la estada y buelta a su casa, jurandolas primero ante el semanero, y lo mismo manda la ley se guarde en el procurador, [k] o persona que embiare a vn concejo, o vni-

k *L. 28. t. 2. li. 3. ordi. y la. l. ç. t. 3. li. 4. fo. 228 dela recop.*

o vniuersidad, para que se le manden pagar las costas que hiziere si la otra parte huuiere traydo el processo: y assi lo que a de hazer la parte que lleua el emplazamiento, es que despues que tengan sacado su processo, notifique a su contrario el emplazamiẽto, y presente lo todo junto ante el escriuano de la causa, dentro del termino del dicho emplazamiento, porque no quede circunduto, como arriba diximos. *Sup. cap. 2. nn. 4.*

8 Presentado el processo y la carta de emplazamiento, deue el escriuano poner en el processo la presentacion, [l] para que conste del dia que se presento por causa de la desercion, y en el emplazamiento poner las rebeldias, y cosselle en el processo juntamente con el traslado simple del poder, y con el testimonio de apelacion, con que antes se auia presentado, y embiar a tassar el processo, y si el procurador lo quisiere lleuar a su letrado, o la parte lo quisiere ver, se le puede dar el escriuano, pagandole a quatro marauedis cada hoja de las en que fue tassado: pero si el procurador no le quisiere lleuar al letrado, o la parte no le quisiere ver, no puede compelerle a que le pague la reuista, ni aun lleuarlo, sino fuere la presentacion que es doze marauedis de cada signo, si se presenta en nombre de vna persona, y veynte y quatro marauedis, si es en nombre de dos, o mas concejos. *l Visi. de ẽd Frã. de Mendoça. cap. 28. y la. l. 73. tit. 4. lib. 3. fo. 186. de la nueua recopilacion.*

9 Suele por vna peticion alegar agrauios contra la sentencia la parte que apelo della, y ofrecese a prouar, de la qual el oydor manda dar traslado a la parte contraria, ora se haga en rebeldia, o con parte y a la audiencia siguiente concluye, y siendo concluso en forma, lo lleua el relator a la sala del audiencia para que reciba a prueua, y dize assi.

Relacion para que se reciban los pleytos a prueua, en grado de apelacion del juez ordinario.

Ante la justicia de tal parte, se trato pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia del juez, en que condena a fulano en tal cosa, de lo qual apelo, y dize agrauios, y ofrecese a prouar, alega de nueuo, y ay testigos publicados, y es en tal parte.

Respondẽ el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren.

10 Porque arriba auemos dicho la causa, porque el relator [m] ha de dezir tantas particularidades al tiempo que haze la relacion del pleyto, para que se reciba a prueua, aqui no haremos mas de referirnos a aquel lugar, sino que ay que aduertir de los estilos contrarios que en algunas salas tienen en este caso, que vamos tratando, y es que, aunque no alegue la parte de nueuo, siendo en vista, reciben el negocio a prueua, y otros no, sino que le mandan traer en difinitiua, y estos se fundan en que la instancia que passo ante el juez, a que fue, ni mas *Sup. cap. 7. nn. 5. & infra. m L. de Madrid, ca. 28. y la. l. 12. f. 127. t. 17. li. 2. de la recop. Eadem. l. &c.*

ni menos que la primera, que passa en primera instancia ante los oydores en los pleytos de casos de corte, y pues en aquellos manda la ley, que sino se alegaren agrauios en reuista (que no se auian alegado) que no se reciba el pleyto a prueua, sobre ello, que esto mismo se ha de entender en los pleytos que por apelacion vienen, y tambien se fundan, en que podria la parte que se ofrece a prouar, viendo que ante el juez no pudo prouar lo que quiso, buscar testigos falsos, con los quales prueue lo que no pudo prouar ante el juez ordinario, por los primeros, no parece que tienen mas segura opinion, y mas vsado estilo, porque la ley de Madrid que auemos referido, solamente habla en la instancia de reuista que se trata ante los mismos oydores, y no en la primera instancia de los que van ante ellos por apelacion, y atento que es odiosa, no se deue estender a mas del caso en que habla. Lo otro porque seria inhumanidad que si la parte no pudo hazer su prouança ante el juez, por falta de no poder auer los testigos, por estar ausentes en aquella sazon, que despues quando los puede auer no fuesse recebido a prueua, y padeciesse su justicia: lo otro porque podria serle sospechoso el juez ordinario, o el escriuano de su juzgado, y no atreuerse hazer alli toda su prouança, por pensar que no examinaran los testigos como conuiene, y tambien que los letrados que residen en algunos lugares del reyno, no tienen tanta esperiencia, y por falta suya, de no saber articular como conuiene, podria venir a perder la parte su derecho, sino fuesse en el audiencia real recebido, a lo menos vna vez a prueua: lo otro porque no se ha de presumir, q̃ nadie ha de buscar testigos falsos para prouar lo que no prouo, y dado caso que lo hiziesse, el derecho queda al otro saluo para acusar, assi a la parte como a los testigos.

n Sup. c. 4. nu. 7. en el processo por nueua demanda, y vease lo que esta dispuesto por la la. l. 4. tit. 9. fol. 236. de la nueua recop. que pone lo que se ha de guardar oy acerca desto.

Sup. c. 4. nu. 5. en el processo por nueua demanda. o L. 3. t. 8. f. 235 y la. l. 5. tit. 9. fol. 236. y la. l. 5. t. 5. fol. 231. y la. l. 5. tit. 6. f. 132. lib. 4. de la nueua recopil.

11 Si fuere concesso, [n] o persona priuilegiada, aunque alegue de nueuo, si pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, ha de ser recebido a prueua, como arriba diximos, y dize el relator en este caso assi.

Relacion para recebirse a prueua, por restitució por los mismos articulos, o derechamente contrarios.

Ante la justicia de tal parte se trato pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, dio sentencia, en que condena a fulano, de que apela, dize agrauios, y ofrecese a prouar y pide restitucion para para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios.

Responde el Presidente: Concedesele la restitucion, deniegase otra: A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren.

12 Es de aduertir, que ay dos maneras de pedir restitucion, [o] las quales aunque tienen vn mismo fin, que es hazer prouança, tienen diferentes

rentes nombres y efetos: la vna se llama contra lapso, que es de la que arriba tratamos, la qual se ha de pedir dentro de quinze dias, despues de hecha la publicacion: y la otra restitucion se llama para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, esta primera restitucion, que se llama contra lapso, quiere dezir por se auer passado el termino de la prouança, esta se concede, con la mitad del dicho termino, con que fue recebido el pleyto a prueua, y ha de depositar lo que manda el Presidente, y no se puede pedir otra restitucion, aunque la ley de Madrid dize, que si alega nueua ecepcion, [P] y jura que nueuamente vino a su noticia, se le ha de conceder otra restitucion, con la mitad del termino, pidiendose la vna dentro de quinze dias, como tenemos dicho, despues de hecha publicaciõ, y se puede pedir en qualquier instancia del pleyto.

[P] *Sup. c. 4. nu. 5. en el processo por nueua demanda, y la misma. l. 5. t. 9. lib. 4. fo. 236. de la recopil. con las demas leyes ẽ esta ley alegadas. Eadem. l. ca. 28.*

Y la otra restitucion q̃ se llama para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, esta se puede pedir quando alguna de las partes dize agrauios contra la sentencia, y se ofrece a prouar, lo qual se concede, sino es a personas priuilegiadas, [q] assi como a menores, huerfanos, pobres y viudas, y aquellos que an derecho de pedir, y se les concede con todo el termino ordinario que la ley da. Y porque algunos dudaran, que es la causa porq̃ se pide restitucion por los mismos articulos, y derechamente contrarios, es porque continuo la ley presume que aquellos a quien les compete beneficio de restitucion, no han prouado ni podido prouar lo que les conuenia, y assi piden esta restitucion, para hazer prouança por sus mismos articulos y preguntas, y hazer otros derechamẽte contrarios de lo articulado, por la parte contraria, para contraminar la prouança de su contrario, y assi se les otorga siempre que la piden, pidiendose como tenemos dicho, y se les otorga con todo el dicho termino ordinario.

[q] *L. de Madrid, c. 29. y dize la. l. 4. susodicha, ti. 9 f. 236. de la nueua recop. que sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios sobre q̃ en la instancia, o instancias passadas fueron traydos, o recebidos testigos, q̃ no se pueda hazer ni haga prouança por testigos, y alli pone la pena del letrado que los hiziere. Eadem. l. ca. 15.*

13 Pero si fuera destos casos de restitucion que auemos tratado huuiesse contradicion entre las partes sobre, si se recebiria el pleyto a prueua, o no por no alegar de nueuo, o cosa que ya que alegueque consiste en derecho, o por ser la via executiua, entonces proueе el Presidente.

A la sala, la prouision.

14 Y esto se haze assi, porque en la sala original, como informada de la calidad del negocio de mas espacio, y con mayor deliberacion determinen si conuiene recebir el pleyto a prueua, o no.

15 Acaece muchas vezes, que en qualquier estado del pleyto dize la parte contra las escrituras presentadas por el aduerso que son falsas, y falsamente facricadas, y que las redarguyen de falso ciuilmente, en el

en el qual caſo, ora la parte ſe ofrezca a prouar, ora no, lo ha de lleuar el relator a la ſala del audiencia, para que ſe reciba ſobre ello a prueua, y dize aſsi.

Relacion para recebirſe a prueua, quando ſe redarguyen eſcrituras de falſas.

16 Ante vueſtra ſeñoria ſe trata pleyto entre fulano y fulano, ſobre tal coſa, en el qual por parte de fulano ſe preſentaron tales eſcrituras para en prueua de ſu intencion, contra las quales alega de nueuo fulano, y dize que ſon falſas, y falſamente fabricadas, y por tales las redarguye de falſo ciuilmente.

Reſponde el Preſidẽte: A prueua ſobre la falſedad, y verificacion con termino de tãtos dias, pena tantos ducados, y en quanto a la falſedad, vengan los teſtigos perſonalmente, y juren.

17 Dizeſe, que ſobre la falſedad, vengan los teſtigos perſonalmente, porque el que redarguye las eſcrituras de falſo, por ningun caſo ſe le ha de dar recetoria para hazer ſobre ello prouança, ora ſea ante las juſticias, ora ante recetor de la audiencia, ſino que neceſſariamente ha de venir perſonalmente, por ſer grande el perjuyzio de que ſe trata, que es la onra, vida y hazienda del eſcriuano que las ſigno, y tambien de la miſma parte que las preſento, eceto ſi los teſtigos con quien ha de prouar la falſedad fueſſen tan viejos, e impedidos, que ſin peligro de ſus perſonas no pudieſſen venir a dezir ſus dichos, en ſus pies ni agenos, porque en tal caſo, ni mas ni menos que en las cauſas de hidalguia ſe ſuele cometer a vn recetor de la audiencia, que les vaya a tomar ſus dichos ante la juſticia ordinaria.

18 Dizeſe tambiem, porque el que las ha de verificar, que es la parte que preſento las eſcrituras, no tiene neceſsidad de traer los teſtigos perſonalmente, ſino de ordinario ſe da recetoria para hazer ſobre ello prouança ante recetor de la audiencia, o ante las juſticias, o dos eſcriuanos, ſegun la calidad del pleyto.

19 Acaece otras vezes, que la parte contra quien ſe preſentan las eſcrituras, no dize que ſon falſas, ſino ſolamente que no ſon publicas, ni autenticas, ni ſignadas de eſcriuanos publicos, y en eſte caſo, ora ſe ofrezca a prouar, o no, en qualquier eſtado del pleyto le ha el relator de lleuar a la ſala del audiencia, y dize aſsi.

Relacion para recebirſe a prueua, quando ſe contradizen las eſcrituras, diziendo que no ſon publicas ni autenticas.

20 Ante vueſtra ſeñoria ſe trata pleyto entre fulano y fulano, ſobre tal coſa, el qual fulano preſento ciertas eſcrituras, para en prueua de ſu intencion, contra las quales dize fulano que no ſon publicas, ni auten-

autenticas, ni signadas de escriuanos publicos, esta para recebirse aprueua, sobre la verificacion dellas.

Responde el Presidente: A prueua sobre la verificacion, con termino de tantos dias.

21 En este caso no se manda, q̃ los testigos vengan personalmente, por ser poco el perjuyzio de que se trata, y porq̃ como diximos arriba, el qué ha de verificar, o comprouar las escrituras, no tiene necessidad de traer los testigos personalmente.

22 Tampoco se pone pena, porque a quien se auia de poner, era al que alego contra las escrituras, atento que parece auerlo hecho por malicia, y porque a este no le incumbe hazer prouança, cerca de que las escrituras no son publicas, ni autenticas por ser negatiua, y no se poder prouar, y solamente ha de hazer prouança el que las presento para verificarlas, o comprouarlas, por esta causa no se le pone pena.

23 Acaece otras vezes, que vna de las partes pide termino vltramarino, juntamente con el termino ordinario, y en este caso assi mismo lo ha de lleuar el relator a la sala de la audiencia, y dezir assi.

Relacion para recebir a prueua sobre el termino vltramarino.

24 Ante vuestra señoria se trata pleyto, entre fulano y fulano, dize tal cosa, ay sentencia de la justicia de tal parte, o de vuestra señoria, en que manda esto y esto, de la qual apela o suplica, fulano dize agrauios, y ofrecese a prouar, y pide termino vltramarino.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, en lo del termino ordinario, pena tantos ducados, y en quanto al termino vltramarino. A la sala.

25 Porque a cerca del estilo que se tiene en lo del termino vltramarino, [r] esta ya declarado en el segũdo tratado de la via ordinaria, aqui no haremos mas de referirnos a aquel lugar, y dezir la causa, porque en la sala del audiencia, no se concede este termino vltramarino, como los demas, sino que se remite a la sala original. Y la razon es, que por ser este termino odioso, y traer consigo vna manera de malicia: la ley de Madrid dio orden, de la suerte que se auia de conceder, y de las diligencias que la parte que le pidiesse auia de hazer, y porque la sala del audiencia no se puede detener a verificar todas estas cosas a causa de los muchos negocios que alli se ofrecen para proueer, por esta causa se remite ordinariamente a la sala original, para que alli con mas espacio y deliberacion se prouea.

[r] *Sup. 2. tra. de la via ord. en causas ciuiles, num. 11. & 12. y la l. 1. y 2. y 3. ti. 6. lib. 4. f. 231. y 232. de la nueua rec. L. de Mad. c. 15.*

Assi mismo ay que aduertir, que si el pleyto se recibe a prueua, con termino ordinario, y juntamente cõ el vltramarino, y las partes hazen

prouan-

prouanças en eſtas partes dentro del ordinario, no puede pedir publicacion dellas, haſta que ſea paſſado todo el vltramarino, porque ſi ſe vieſſen las prouanças hechas, antes de ſer paſſado, y no tuuieſſe la parte prouada ſu intencion, podria buſcar teſtigos falſos vltra mar, o hazer prouança por los miſmos articulos, o derechamente contrarios, pero ſi la parte a quien ſe concedio el termino vltramarino, ſe quiſieſſe delapartar, en eſte caſo bien ſe puede hazer publicacion en lo del ordinario.

26 Paſſados eſtos terminos prouatorios, ſe ha en cada vno dellos de pedir publicacion, [s] de la forma y manera que arriba diximos, y ſiendo el pleyto concluſo, difinitiuamente, le ha de lleuar el relator, para ver en difinitiua en la ſala original.

s Sup. c. 4. nu. 1. en el proceſſo por nueua demanda, y la l. 10. ti. 6. li. 4. fol. 233. de la recop.

27 Sala original, ſe llama aquella, donde el eſcriuano de tal pleyto reſide, porque el eſcriuano es el q̃ haze la ſala, eceto ſi el pleyto eſtuuieſſe ſentẽciado en viſta en vna ſala, o en ella ſe huuieſſe librado ya carta executoria en el tal negocio, y deſpues otro eſcriuano le ſacaſſe por pendencia, a aquel a quien fuere partido, porque en eſte caſo todas las vezes que el tal negocio ſe huuiere de ver, ora ſea en difinitiua, ora en prouiſion le ha de ver y lleuar el relator, aquella ſala donde primero ſe ſentencio, o libro la carta executoria.

Auto de acuerdo hecho a. 18. de Octubre de. 1531 años.

Auto de acuerdo fecho a. 18. de Enero, de. 1541. años.

Capitulo. II. De las ſuplicaciones, y de los caſos en que no ha lugar ſuplicacion.

1 Sentenciado el pleyto difinitiuamente, tiene diez dias [t] la parte para ſuplicar, pero no en todos ſe admite eſta ſuplicacion, y los caſos en que no ha lugar ſuplicacion, aſsi de la ſentencia difinitiua, como de otros autos interlocutorios, ſon los ſiguientes.

t L. 1. tit. 19. lib. 4. fol. 250. de la recop.

2 Auiendo en vn pleyto tres ſentencias conformes, [v] no ha lugar ſuplicacion, pero eſto ſe pratica, ſiendo dadas las dos primeras, por juezes competentes, como ſi la primera del corregidor, o tiniente, alcalde o alcaldes ordinarios de alguna ciudad, villa o lugar. Y la ſegunda, de alcalde mayor de algun adelantamiento, en ſu juriſdicion, o de alcalde de alçadas, o alcaldes mayores del reyno de Galizia, o alcalde de chancilleria en lo ciuil, y la tercera de los Preſidente y oydores, las quales ſiendo conformes no ſe puede ſuplicar.

v L. de Mad. cap. 26. y la l. 5. tit. 17. lib. 4. fo. 246 de la recop.

3 Item, de auto dado ſobre retener, [x] o remitir, en que los Preſidente y oydores, ſe pronuncian por juezes o no, pero ſi en el auto en que remiten el pleyto a fulano juez, confirmaſſen o reuocaſſen, o declaraſſen alguna ſentencia o auto, de que ſe huuieſſe apelado, aunque en el auto dixeſſen, y con eſto remitieron el pleyto al dicho juez, de eſtilo es, que ſe puede ſuplicar del tal auto.

x L. de Mad. cap. 10. y la l. 4. ti. 5. lib. 4. fo. 231. de la recop.

4 Assi mismo no ha lugar suplicacion, de auto dado en pleyto eclesiastico que aya venido por via de fuerça, como son en los q̃ se manda al juez que otorgue, reponga y asuelua, o que no haze fuerça, o se le remite, o que no conozca de vn pleyto contra vno de legos, y se remite al seglar, o se retiene, o en los que se declara, que haziendo tal y tal cosa, no haze fuerça, donde no, que otorge, reponga y asuelua.

5 Item, no ha lugar suplicacion [y] de dos sentencias conformes, dadas sobre alcaualas.

6 De sentencia de oydores, [z] dada en confirmacion de otra en los pleytos de menor quantia de seys mil mrs, no ha lugar suplicacion.

7 Assi mismo de sentencia de los del consejo, [a] dada en confirmacion de otra, dada por alcalde de corte, no ha lugar suplicacion.

8 Demandar que vno jure de calumnia, so pena de confiesso, no ha lugar suplicacion: saluo si tuuiere jurado a los articulos que se le manda que jure, porque entonces bien ha lugar suplicacion.

9 Item, no ha lugar suplicacion del auto en que se declaran por no bastantes las causas de recusacion, y condenar a la parte en los tres mil marauedis que dispone la ordenança.

10 De dar por recusado a vn oydor, o alcalde, no se suele suplicar por que no es cosa decente que se suplique el mismo juez recusado, pero de no le dar por recusado, bien puede suplicar la parte que recuso.

11 No ha lugar suplicacion del auto dado por los Presidẽte y oydores, sobre si se deuen de recebir o no las escrituras en segunda instancia.

12 Item, de la pena del abogado que haze interrogatorio por los mismos articulos, o derechamente contrarios, no ha lugar suplicacion, como lo declara la ley de Madrid.

13 Assi mismo no se puede suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de ningun auto interlocutorio, aunque tẽga fuerça de difinitiua.

14 Item, no ha lugar suplicacion de la sentencia dada por los Presidente y oydores, en confirmacion de alguna sentencia arbitraria, transacion, o concierto.

15 Tambien se puede suplicar del auto que los dichos dieren, aprouando las fianças que se dieren, en execucion de las dichas sentencias arbitrarias, o transaciones.

16 No ha lugar suplicacion, [b] de la sentẽcia que dieren los del consejo, que conocen de cosas de hermandad, o de junta general en confirmacion de la sentencia, dada por los alcaldes de la hermandad.

17 Item, de la sentencia [c] que dan en residencia secreta, en los capitulos en que el juez de residencia auia determinado, asoluiendo, o conde-

y L. 132. en el quaderno, y la l. 5. ti. 12. li. 2. fo. 102. de la recop.

z Prouision real, dada en Ocaña, a nueue de Nouiembre. 1530. y la l. 9. ti. 17. li. 4. fo. 246. de la rec.

a Prouision dada en Madrid, a. 17. de Setiembre, de 1530. y la l. 20. ti. 4. lib. 2. fo. 51. de la recop.

Eadem cap. 27.

Eadem cap. 29.

Eadem cap. 30.

Eadem. l. ca. 45.

Eadem. l. & cap.

b En las leyes de hermãdad. c. 6. y la l. 9. ti. 8. lib. 8. fo. 172. de la nueua recop.

c Cõsulta q̃ hizo su Magestad, con

condenando, saluo en dos casos. Si en la sentencia que dieron los del consejo, huuiere priuacion de oficio perpetuo, o condenacion de pena corporal.

el Licenciado Vaca de Castro en Valladolid, a. 21. de Nouiembre. 1556. Francisco de Erasso.

18 Assi mismo no se puede suplicar del auto que dan los Presidẽte y oydores, sobre si el q̃ recusa, a de depositar, o por ser pobre dar fiãças.

L. de Madrid. c. 22. in fine. y la. l. 51. tit. 4. li. 2. fo. 55. de la recop.

19 No ha lugar suplicacion, de la sentencia que dan los Presidente y oydores, en grado de suplicacion, confirmando la del juez mayor de Vizcaya, eceto si huuo nueuo pedimiẽto ante oydores, o caso omitido, y ellos sentencian sobre el nueuo pedimiento, o caso omitido, porque entonces se suele admitir la suplicacion que sobre ella se interpone.

d Cortes de Valladolid, año de 1544. l. 2. y la. l. 4. ti. 17. li. 4. fo. 245. de la recop.

20 Item, no se puede suplicar [d] del auto que dan los del consejo, en que declaran no auer grado para conocer sobre la segũda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

21 Del auto en que se manda lleuar el pleyto a la sala en difinitiua y q̃ de alli resultara, no se suele admitir suplicacion: pero sino se dize (de alli resultara) puede suplicar.

22 Esto presupuesto, ay que aduertir dos cosas. La primera, que debaxo deste nombre de sentencia difinitiua, entran las sentencias de atentado, y de desercion, y de interim, y de reuocacion de execucion, yendo por fallamos, para q̃ se entienda q̃ de todas estas tiene la parte diez dias para suplicar, y aunque el auto, o sentencia no vaya ordenada por este termino, fallamos, si tiene fuerça de difinitiua, tiene diez dias para suplicar della, como sean de los autos arriba dichos: pero de las sentẽcias de prueua, y otros qualesquier autos interlocutorios, aunque tengan fuerça de difinitiua, no tiene mas de tres dias para suplicar.

e L. 8. ti. 4. lib. 2. ordi. y la. l. 1. y. 2. ti. 19. li. 4. f. 150 y la. l. 4. fo. 120. y la. l. 25. f. 123. tit. 16. lib. 2. de la recop. l. 40. c. 51.

23 La segunda, que las suplicaciones an de ser por escrito, conforme a la ley del ordenamiento, [e] y an de yr firmadas de letrado, y no basta que vayan del procurador, porque tiene pena de cinco reales el procurador que haze semejantes peticiones.

Capitulo III. De la segunda instancia, en los pleytos de apelacion.

1 Y sabidos los casos en que no ha lugar suplicacion, resta saber que se haze en los demas que ha lugar suplicacion, despues que la parte la interpone, y es assi, que presentada la suplicacion en audiencia publica se manda dar della traslado a la otra parte, y sobre ello la siguiente audiencia se concluye, y si se ofrece a prouar los agrauios que alega, lo ha de lleuar el relator a la sala de la audiencia, y dize assi.

Relacion para se recebir a prueua en segunda instancia en los pleytos de apelacion.

2 Ante V. S. se trata pleyto, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay senten-

ſentencia de V. S. en que manda eſto y eſto, o confirma la de la juſticia de tal parte, dela qual ſuplica fulano, dize agrauios, y ofreceſe a prouar, y alega de nueuo, y ay teſtigos publicados, y es en tal parte.

Reſponde el Preſidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren.

3 Dizeſe que alega de nueuo, [f] porque ſi en eſta inſtãcia de reuiſta, la parte no alegaſſe de nueuo, por ninguna via ſe recibira a prueua, ecepto en los tres caſos que arriba auemos dicho.

f Sup. c. 7. nu. 5. en el proceſſo por nueua demanda, y la l. 5. t. 9. li. 4. fo. 236. de la rec.

Pero fuera dellos, ſino alega de nueuo, ha de hazer relacion dello el relator, y hecha.

Reſponde el Preſidente: A la ſala en difinitiua.

4 Acaece muchas vezes, que alega la parte coſas de nueuo, pero coſas que conſiſten en derecho, y no en hecho, y hecha relacion dello por el relator.

Reſponde el Preſidente: A la ſala en difinitiua, y de alli reſultara.

5 Si en caſo que el pleyto ſe aya recebido a prueua, y ſiendo paſſado el termino prouatorio, ſe ha de pedir ſuplicacion, [g] de la forma que arriba diximos, y ſiendo concluſo lo lleua el relator para ver en difinitiua en la ſala original, y para verle en grado de reuiſta, nos es neceſſario que ſe halle el Preſidente, por auer venido en grado de apelacion, aunque ſean de mayor calidad ni ſuma, ni deſta ſentencia que los oydores dieren en reuiſta, ora confirmen o reuoquen la viſta, ſe puede ſuplicar para ante ellos miſmos, ni tampoco ſe puede ſuplicar, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

g Sup. c. 4. nu. 1. en el proceſſo por nueua demanda, y la l. 10. ti. 6. li. 4. fol. 233. de la recopil.

6 Pero en ciertos caſos ſe puede ſuplicar [h] para ante ellos miſmos. El primero, ſi en la ſentencia de reuiſta huuo nueua condenacion, o declaracion ſobre nueuo pedimiento, o caſo omitido ſobre que no ſe huuieſſe ſentenciado.

h L. de Mad. cap. 31. y la l. 2. t. 19. fo. 151. y la l. 4. t. 21. f. 155. li. 4. de la recop.

7 El ſegundo, ſi deſpues de la ſentencia de viſta ſe opuſo alguno, o fue llamado a pleyto, bien puede ſuplicar el opoſitor, o el llamado, o la otra parte de la ſentencia q̃ con el ſe diere, pues en eſte caſo ſeria en viſta cõ ellos, y lo miſmo ſe pratica en los pleytos de acreedores, aunq̃ no en todos: en todos eſtos caſos porq̃ ſe ſuplique ſe dexa de dar carta executoria, porq̃ en el primero q̃ es quando huuo nueua condenacion, o declaracion en la ſentencia de reuiſta ſobre algun nueuo pedimiento, o caſo omitido, ſi la otra parte pide carta executoria, ſuele proueer el ſemanero q̃ ſe le de en aquello q̃ eſta ſentenciado en reuiſta, y aſsi ſe libra dello carta executoria, y deſpues ſe proſigue el pleyto en lo demas.

8 Mas en el ſegũdo caſo q̃ es quando ay opoſitor alguno, o llamado no ſe ſuele dar carta executoria, haſta q̃ ſe ſentencie en reuiſta cõ todos.

9 En los pleytos de acreedores se pratica, que auiendo salido algunos al pleyto, despues de la sentencia de vista sentenciandose en reuista con los primeros, y en vista con los otros, si se pide carta executoria se manda lleuar a la sala, y alli se suele dar auto en q̃ se manda librar la executoria con los que la sentencia fue en grado de reuista, dando fianças que si pareciere que alguno de los acreedores, o opositores, o otra qualquier persona tiene mejor derecho que aquel que pide la carta executoria, restituyra todo lo que por virtud della cobrare.

10 En este processo de apelacion de que auemos tratado, faltan algunos apuntamientos dignos de ser sabidos, como son, atentado, via executiua, desercion, interim inhibicion, soltura de presos, y otras cosas semejantes que se ofrecen en los tales pleytos, de lo qual no se ha tratado por no peruertir el intento y orden que lleuamos: pero agora trataremos de todo en particular, y el primer punto sera del atentado.

Capitulo .IIII. Del atentado.

1 Atentado viene desta palabra atemptare, que quiere propriamente dezir, eceder de los terminos que el derecho tiene limitados a los juezes cerca del proceder en los negocios, y assi quando algun juez conoce de vn pleyto en via ordinaria, y sin embargo de la apelacion que de su sentẽcia interpuso la parte, el juez procede a executar la sentẽcia, se dize q̃ ha atentado, y se pide reuocacion dello por esta via de atentado, q̃ es mas sumaria q̃ la ordinaria, en la qual se procede en esta manera.

Supra. cap. 1. La reuocacion de lo atentado se ha de pedir en el grado de apelacion, antes que se pida la reuocacion de la sentencia en lo principal.

2 Que presentada la parte en grado de apelacion, y auiendo traydo el processo, como arriba diximos, al tiempo q̃ alega agrauios contra la sentencia, dize en la misma peticion por vn capitulo, como el juez sin embargo de su apelacion procedio a executar la sentencia que pide ante todas cosas se reuoque todo ello por via de atentado, e innouado con costas contra el juez, desta peticion se manda dar traslado a la otra parte, y sobre ello se concluye el pleyto, y aunq̃ en la peticion se ofrezca a prouar, o la otra parte en la que alega en respuesta della, no lo ha de lleuar el relator a recebir a prueua a la sala del audiẽcia, sino hazer primero la prouision del atentado en la sala original, porq̃ aquel ofrecimiento de prueua, no se entiẽde quanto al atentado, sino quãto al negocio principal, pues para ver si el juez procedio y executo mal, se ha de verificar por los autos del processo, y no por prouanças que las partes hagan.

3 Y constando que el juez procedio a executar mal, y como no deuia, suelen dar auto los Presidente y oydores, por el qual reuocan por via de atentado todo lo hecho por el juez despues de la apelacion interpuesta por la parte, y lo mandan reponer en el punto y estado en que estaua antes, y al tiempo que se interpuso la dicha apelacion, y que sean

buelt os

bueltos a la tal parte los bienes, o la tal cosa executada libremente y sin costa alguna, y sin derechos de execucion tal y tan buena como estaua al tiempo que le fue tomada y executada, o su justo valor, y de ordinario suelen condenar al juez en las costas, eceto si el pleyto vino por apelacion de ante algun alcalde de chancilleria, o de ante el gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia, porq̃ en quanto a estos siempre se tiene consideracion de nó los condenar en costas, aunque ayan atentado por la autoridad de sus juzgados.

4 Desta sentencia de atentado tiene la parte diez dias para suplicar: y assimismo se ha de lleuar signada para q̃ se notifique al juez q̃ fue condenado en costas para que le pare perjuyzio la tal condenacion, y venga a suplicar della si pretende que fue agrauiado, y si el juez o la parte en su suplicacion se ofrecen a prouar siendo el pleyto sobre ello concluso lo ha de lleuar el relator a la sala de la audiencia, y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua sobre pleytos de atentado.

5 Ante V. S. se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay auto de V. S. por el qual reuoca por via de atentado todo lo hecho por la justicia de tal parte, por auer procedido a executar su sentẽcia sin embargo de la apelacion que fulano interpuso, y dela sentencia de V. S. suplica fulano, dize agrauios, y ofrecese a prouar, ay testigos publicados, y el que esta pagado se ofrece a la prueua.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiua.

6 Pero si la misma parte que pretende el atentado, se ofreciesse a prouar cerca del mismo atentado, bien se puede recebir a prueua, pues haze de su daño.

7 Siendo el pleyto concluso en reuista, sobre el atentado, le lleua el relator a la sala original, para que se vea, y si por la sentencia de reuista se confirma la dada en vista, se libra luego carta executoria, assi a lo que toca al atentado, como a las costas en que fue condenado el juez, y se procede despues en la causa principal, con tanto que la parte presente testimonio signado, de como esta ya executada la carta executoria, que se libro sobre el atentado, y esto hecho se procede en el negocio, como en los otros que vienen por apelacion a la audiencia, que arriba esta dicha. La orden de la sentencia que se da sobre lo atentado, se hallara en el segundo tratado de la via ordinaria, y alli entra por Fallo, y aqui ha de entrar por Fallamos. *Sup. c. 1. en el processo por apelacio.*

Capitulo. V. De la via executiua.

1 Porque arriba en el tercero tratado, intitulado via executiua, tratamos de la orden y estilo que los juezes inferiores suelen tener en el proceder en los pleytos que se intentan por via executiua, hasta que exe-

cutan su sentencia, y hazen pago a la parte executante, y se apela por el executado. Aqui solo trataremos de lo q̃ se haze en semejantes negocios, en las reales audiencias, despues que en grado de apelacion se han traydo, y es como se sigue.

2 Y auiendo la parte executada traydo el processo a la real audiencia, ha de alegar agrauios contra la sentencia y execucion, y pedir se revoque todo ello, mandando le sean buelt os los bienes executados libremente, y sin costa alguna, sin derechos de execucion, o decima, tales y tan buenos como le fueron executados, o por ellos su justo valor, y que le absuelua de lo pedido y demandado, por la otra parte, y en caso que lugar no aya, si algo le quisiere pedir, lo pida por via ordinaria, que el esta presto de estar con el cerca dello, a justicia, en la via ordinaria, desta peticion se mãda dar traslado a la otra parte: y si en la respuesta se ofreciere a prouar, siendo sobre ello el pleyto concluso, lo lleua el relator a la sala, y dize.

Relacion en los pleytos que vienen por apelacion en casos de execucion del ordinario, para recebirse a prueua.

3 Ante la justicia de tal parte, fulano pidio execucion contra fulano, por virtud de tal escritura, el juez la mando hazer, y despues dio sentencia, por lo qual mando proceder por la execucion adelante, y hazer pago: de la qual apelo fulano, y la otra parte dixo de bien juzgado, y se ofrece a prouar, y esta pagado.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiua.

4 Esto mismo se prouee si el executado se ofrece a prouar sin auer pagado, pero si auiendo pagado se ofrece a prouar el executado.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren.

5 Algunas vezes acaece que el executante estando pagado, se teme no se revoque la execucion, y pretende hazer prouança, y como entiende que por estar ya pagado no le han de recebir a prueua, ofrecese a depositar el dinero en el depositario general, o de otra persona, entretanto que el es recebido a prueua, y se determina la causa, y en este caso se suele proueer por el Presidente.

A la sala la prouision.

6 Y despues visto en la sala original, se da auto, por el qual le reciben a prueua, con que antes y primero deposite todo aquello que le fue entregado por virtud de la execucion.

7 Estas maneras todas se ofrecen en los pleytos executiuos, cerca de los recebimientos de prueua, con los quales si reciben a prueua despues de ser passado el termino prouatorio, se ha de pedir la publicacion de la

forma

forma que en los demas, despues de concluso se vee en difinitiua, y da sentencia segun su calidad y justicia del negocio, de la qual tiene diez dias la parte para suplicar, y en reuista se procede cerca de los recebimientos de prueua como en la instancia de vista, hasta tanto que se da sentencia en grado de reuista, y se libra della carta executoria.

Capitulo .VI. De la desercion.

1 La desercion, es vn remedio q̃ ordeno el derecho contra los negligentes y descuydados q̃ no se aprouechan de los terminos que en su fauor tiene el derecho señalados, porq̃ assi como el agrauiado dio remedio, que es apelar, ni mas ni menos si este tal es negligente, o maliciosamente apela, concedio a la otra parte otro remedio de la desercion, que propriamente quiere dezir aqueste vocablo, desamparar a vno de vn remedio y hazersele inutil, y el estilo de lo que cerca destas deserciones se pratica en las reales audiencias, es como se sigue.

2 Ya auemos dicho que el derecho concedio cinco dias de terminos para apelar en los casos q̃ ha lugar apelacion, y assi mismo otros quinze dias para se presentar en el grado de apelacion en las dichas audiencias, si la sentencia se auia dado aquende los puertos: y si allende quarenta dias para hazer la dicha presentacion, si el juez no assigna el termino. Demas desto les dio vn año de termino para concluyr la causa que el derecho llama año fatal, el qual se cuenta desde el dia que la parte apelo. Esto presupuesto, la regla general es, que en quanto a lo que toca a los cinco dias de la apelacion de los quinze, o quarenta dias de la presentacion en el dicho grado. Y assi mismo la conclusion dentro del año fatal, que si la parte en qualquiera destas cosas es negligente, pierde totalmente el remedio que en su fauor ordeno el derecho (sino fuesse persona priuilegiada) que tuuiesse restitucion: pero en quanto toca a la desercion que causa por no traer el processo, no se pratica con tanto rigor como las leyes lo disponen: porque basta que la parte se presente con el testimonio en grado de apelacion, dentro de quinze dias, si el lugar es aquende los puertos, y si allende, se presente dentro de quarenta dias, sin que precisamente sea obligado a traer el processo dentro del mismo termino, pues no todas vezes el juez otorga la apelacion, [i] ni el escriuano da el processo sacado en limpio dentro deste termino para se presentar con el en grado de apelacion, y assi se puede entender la ley que dize, que dentro de quinze dias el de aquende, y el de allende los puertos, dentro de quarenta se presente con el processo en grado de apelacion, quando el juez otorgo la apelacion, y el escriuano le dio el processo sacado en limpio dentro deste termino, porq̃ en tal caso obligada esta la parte dentro del, presentarse cõ el processo en grado de apelacion.

Sup. en el processo por apelaciõ. c. 1. num. 1.

i L. 2. t. 16. li. 63. ordi. y la l. 2. tit. 18. li. 4. fo. 247. de la recop.

lacion. Pero no otorgando el Juez la apelacion, ni dandole el escriuano el processo, no se puede practicar el rigor de la ley, porq̃ seria injusto obligar á lo impossible, y assi seria bien q̃ en los testimonios de apelacion la parte requiriesse al escriuano le diesse el processo para se presentar con el en el dicho grado, porq̃ no se le dando, no fuesse visto por negligencia suya no le auer presentado en el dicho termino: y aunq̃ en algunos testimonios viene hecha relacion deste requerimiento, en otros muchos ay cerca desto descuydo, y por esto lo aduertimos agora.

Sup. en el processo de apelacion. c. 1. num. 6.

3 Assi mismo diximos en el principio deste processo, q̃ se libra compulsoria en presentandose la parte con el testimonio de apelacion, para que el escriuano le diesse el processo dentro de cierto termino, y los requerimientos q̃ auia de hazer con la compulsoria. Agora resta ver el remedio que el derecho concedio a la otra parte, si el que apelo fuesse en aquello descuydado, y lo q̃ se suele hazer es, q̃ presente vna peticion, en q̃ haga relació diziendo, q̃ trato pleyto ante la justicia de tal parte cõ fulano, sobre tal cosa, en el qual fue dada sentencia en fauor de su parte, de la qual la parte cõtraria apelo para esta real audiẽcia. Y como quiera q̃ se presento en el dicho grado de apelacion, y le fue librada prouisiõ para traer el processo, no le ha traydo ni presentado, a fin de molestar a su parte, y pide y suplica se le de prouision para que la parte contraria, dentro de vn breue termino le traya, donde no, que el escriuano de a su parte la sentencia y apelacion del dicho pleyto, con el otorgamiento, o denegacion della, y poderes de las partes, para que lo traya a la dicha audiencia, y se prouncie la apelacion por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada con costas.

4 Presentada esta peticion, luego el oydor manda dar la ordinaria, la qual se despacha al tenor de la peticion, y el termino que de ordinario se suele poner a la parte, para traer el processo, es diez dias, si el lugar do le ha de traer no dista mas que veynte o treynta leguas: pero si esta quarenta, o cincuenta leguas dela dicha audiencia, se suelen poner quinze dias: y si passado este termino no la presenta, ha de dar a la parte que lleuo la ordinaria el escriuano, la sentencia y apelacion y poderes de las partes, como acabamos de dezir, dentro de tres dias, precediendo primero la notificacion a la parte, lo qual ha de presentar por peticion en la sala de la auiencia publica, pidiendo que se pronuncie por desierta la apelacion con costas, desto se manda dar traslado a la otra parte, y a otra audiencia se ha de concluyr, y assi concluso, lo lleua el relator a la sala de la dicha audiencia, y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua, en los pleytos que se pide desercion.

5 Ante

5 Ante la justicia de tal parte, se trató pleyto entre fulano sobre tal cosa, el juez dio sentencia, en q̃ condeno a fulano, de la qual apelo, y se presento en esta real audiencia, en grado de apelacion, y se libro por V. S. compulsoria, para traer el processo, y por no le traer pidio fulano la ordinaria, para q̃ la parte le traxesse, donde no, q̃ el escriuano le diesse la sentencia, poderes y apelacion, para q̃ se pronuncie por desierta, la qual se le despacho y requirio con ella a la otra parte, y por no querer traer el processo, dentro del termino q̃ le fue assignado, trae fulano la sentencia y apelacion y poderes, y pide q̃ V. S. mande pronũciar la apelacion por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada, con costas.

Hecha esta relacion, ha el relator de yr verificando por el processo, lo que ha dicho, conuiene a saber, leer la sentencia con el pronunciamiento della, y el dia que apelo, y el que se presento, y si consta que han passado quatro o cinco meses, desde el dia que se presento, en grado de apelacion, sin auer traydo el processo.

Responde el Presidente: Desierto con costas.

6 Dos cosas ay q̃ aduertir. La primera, q̃ para pronũciar por desierta vna apelacion, a lo menos han de auer passado quatro o cinco meses. La segunda, q̃ ya que se manda hazer, sea con costas, cõtra la parte q̃ apelo.

7 Desta sentencia puede suplicar el condenado, dentro de diez dias, y si se haze en rebeldia, la ha de sacar signada aquel en cuyo fauor se sentencio, y notificarla a la otra parte, y si suplicare, y en la suplicacion se ofreciere a prouar las diligencias de su apelacion, siendo sobre ello concluso, lo ha de lleuar el relator a la sala del audiencia, y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua, en los pleytos de desercion para prouar diligencias.

8 V. S. pronũcio por desierta la apelaciõ interpuesta por fulano de la sẽtencia q̃ cõtra el dio la justicia de tal parte, por no auer traydo el processo, de la qual suplica y dize agrauios, y ofrecese aprouar lo necessario y diligẽcias. Hecha esta relacion, si aun nũca la parte ha traydo el processo.

Responde el Presidente: A prueua de las diligencias, con tanto termino, y tantos ducados de pena.

9 Pero si juntamente en la suplicacion, o poco antes o despues presento el processo, y alego en lo principal, y se ofrecio a prouar lo necessario y diligencias.

Responde el Presidente: A prueua sobre todo, con tantos dias de termino, y tantos ducados de pena, y juren.

10 Cerca de los recebimiẽtos de prueua en esta manera de deserciones, aunq̃ en algunas salas no quierẽ recebir el negocio a prueua en reuista, sino hã traydo el processo, el mas seguro y ordinario estilo es, q̃ se reciba a prueua de las diligencias, porq̃ podria ser no auer dexado la parte de

traer el proceſſo por culpa ni negligencia ſuya, ſino por la del eſcriuano o por auer andado cõ la parte en cõciertos, y a no le dar termino para hazer ſobre ello ſu prouãça, podria ſer injuſtamente cõdenado. Pero ſi traxeſſe el proceſſo, y alegaſe agrauios, por ninguna via deue de dexar de ſer recebido a prueua ſobre lo neceſſario y diligẽcias, y ſi ſobre todo hiziere prouãça viſto el negocio, ſe da ſentẽcia, por la qual ſe reuoca la deſerciõ y ſentẽcia en lo principal, o los oydores proueen lo q̃ cõforme a juſticia les parece, y deſpues ſe ſigue el negocio en reuiſta, dexãdo a parte la deſerciõ, como q̃da dicho en la ſegũda inſtãcia del proceſſo de apelaciõ.

Sup. c. 3. nu. 1. & infra.

11 Pero ſi la parte fueſſe tan remiſſa, que nunca traxeſſe el proceſſo, ni hizieſſe prouança cerca de las diligẽcias ſe ſuele dar ſentencia en reuiſta, y viſto el negocio por la qual confirman la dada en viſta, quãto a la deſercion con coſtas, de la qual ſe libra luego carta executoria.

Sup. c. 4. n. 6. en el proceſſo por nueua demanda.

12 Dos coſas ay q̃ aduertir en eſta pratica de las deſerciones. La primera, q̃ contra menor, ni cõcejo, ni contra otro qualquier q̃ tenga beneficio de reſtitucion, no ſe puede tratar de deſercion, durãte los quatro años q̃ el derecho les cõcede para poderſe reſtituyr, mas ſi la parte en cuyo fauor viene ſentẽciado, pretende dar prieſa, tiene vn remedio, y es pedir vna prouiſion q̃ llaman ordinaria, para q̃ la parte q̃ apelo dentro de vn breue termino traya el proceſſo, dõde no q̃ el eſcriuano ſe le deſignado y en forma, a coſta del q̃apelo, y por los derechos q̃ montare la ſaca, la juſticia haga execucion, la qual ordinaria ſe mãda luego dar por virtud della, y ſe trae el proceſſo enteramente, y ſe ſigue en lo principal, porq̃ como acabamos de dezir, no ſe puede tratar de deſercion contra los tales, durante el termino de los quatro años en que ſe pueden reſtituyr.

13 La ſegũda es, que ſe podria dudar ſi dentro de ciudad, villa, o lugar do reſide la cõrte y chancilleria, ay deſercion por no traer la parte el proceſſo: y el eſtilo q̃ en eſto ſe tiene es, q̃ apelando la parte dentro de cinco dias, [k] y preſentãdoſe en grado de apelacion, como mãda la ley, y lleuando meſora, q̃ no ay deſercion, ni ſe trata della, porq̃ ſi el negocio es de menor quantia de ſeys mil mrs, el eſcriuano de prouincia, o del numero, ha de venir a hazer relacion ante los oydores, y de los miſmos autos dan alli ſentẽcia, y ſiendo de mayor quantia de ſeys mil mrs, hecha la relacion por el eſcriuano, ſe manda luego entregar originalmente el proceſſo al eſcriuano del numero, porque en eſtos dos caſos ſiempre ſe entrega ſacado en limpio, y no originalmente. Y la orden de la ſentencia que ſe da ſobre los pleytos de deſercion, ſe hallara en el ſegundo tratado de la via ordinaria, y alli entra por, Fallo, y aqui por, Fallamos.

[k] *L. 2. ti. 16. li. 3 ordi. y la ſuſodicha. l. 2. ti. 18. li. 3. fol. 247. de la recop.*

Capitulo. VII. Del interim.

1 El interim es vn remedio q̃ ordeno el derecho en fauor de los deſpoſados, y es vn amparo de poſſeſsion ſegun q̃ lo tenia la parte, el qual

dura

dura todo lo q̃ dura el pleyto, y este remedio se puede pedir assi en los pleytos começados en audiencia por nueua demanda, como en los que vienen por apelacion. Y el estilo que en esto se tiene es, que siendo alguna persona concejo, o vniuersidad, despoſado sin autoridad de la justicia, del derecho que tenia, de se aprouechar de tales terminos, o de tal seruidumbre otro concejo, o persona particular se lo impide, o subtrae, en tal caso ha de pedir el despoſado interim por el gran daño que se siguiria, si durante la pendencia del pleyto el tal concejo, o persona estuiesse despoſado, y tambiem porque en continuacion de su posſesion no acaezcan algunos escandalos ni alborotos, el qual interim se suele pedir despues de hechas las prouanças, ora se ayan hecho ante los oydores, ora ante la justicia de donde vino apelado. Pero sino estan hechas prouãças por ambas partes, no se suele proueer el interim pues tan presto se puede ver el negocio en lo principal no auiendo mas prouança hecha que la de vna parte, aunque algunas vezes acaece que se pide interim en recibiendose el pleyto aprueua, y entonces se suele proueer que el receptor que hiziere las prouanças, embie cada seys testigos de los primeros que examinare, para que por aquellos se prouea cerca del interim.

2 Esto presupuesto, presenta la parte en audiencia publica vna peticion, en q̃ pide ser amparado en la posſesion del tal aprouechamiẽto, durante la pendencia del pleyto, y que para este efeto se mande q̃ cada vna de las partes nombre y señale de su prouança seys testigos.

3 Desta peticion se manda dar traslado a la otra parte, y que se lleue a la sala, y visto en la sala original, se suele proueer que cada vna de las partes dentro de tantos dias nombre sus seys testigos, y si dentro del dicho termino no los quisiere nombrar alguna de las partes, es de estilo ver el negocio con los nombrados por la vna parte, y con los seys primeros de la prouança del que no quiso nombrar, y lo mismo se suele hazer si el pleyto se haze en rebeldia de alguna de las partes que se veen seys testigos de la prouança que hizo ante el juez.

Si visto en la sala parece que no ay justicia para proueer cerca del interim, o por no tener bien fundada su intẽcion, o por estar el pleyto en grado de reuista, o por no auer hecho prouãça la vna parte, o por otros respetos semejantes, se suele dar auto en que reseruan el interim para quando el pleyto se viere en difinitiua. Pero si por las prouanças parece que la parte tiene justicia para ser amparado en el interim se suele dar sentencia, por la qual le amparan en la posſesion en que ha estado de hazer el tal aprouechamiento sin perjuyzio del derecho de las partes, assi en posſesion, como en propriedad, y es la semejante.

En el pleyto q̃ es entre el cõcejo de tal parte, y de la otra tal cõcejo, o tal

vniuersidad,o entre fulano y fulano,y sus procuradores en sus nõbres.

4 Fallamos que en el entretanto que este pleyto se vee y determina en el negocio principal sin perjuyzio del derecho de las dichas partes, assi en possession, como en propriedad deuemos amparar, y amparamos al dicho concejo de tal parte en la possession que ha estado de se aprouechar de tal termino, y hazer tal y tal aprouechamiento, y condenamos al dicho concejo de tal parte, no les perturbe en la dicha possession en el dicho interim, so pena de cincuenta mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad, y no hazemos condenacion de costas.

5 Dada la sentencia sobre el dicho interim, tiene la parte diez dias para suplicar della, y siendo concluso se torna a ver en la sala original por los mismos testigos que se nombraron en vista, y si se confirma se libra luego carta executoria, lo qual es sin perjuyzio del negocio principal que sin embargo pueden las partes luego proseguirle, ni mas ni menos que sino se huuiera tratado del dicho interim.

Capitulo. VIII. De la inhibicion.

1 Inhibicion, quiere dezir cosa que impide y ata las manos a algun juez inferior, para que no conozca de algun pleyto, o negocio, y aunque los juezes Ecclesiasticos lo primero que hazen en conociendo de alguna causa, es dar inhibicion: no se pratica esto assi en las reales audiẽcias, antes para que aya lugar de se proueer la inhibicion, han de cõcurrir cinco cosas.

l Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a. 15. de Março, de. 1534 y la. l. 5. ti. 5. lib. 2. f. 65. de la nueua recop.

2 La primera, que el negocio este pendiente en las dichas audiencias por nueua demanda, o por apelacion, porque no lo estando, no se puede mandar dar traslado.

Y quando los alcaldes de corte y de las audiencias, pueden o no inhibir a los juezes quando algun delinquente se viene a presentar ante ellos pone la. l. 8. f. 73. y la l. 9. y. 10. fo. 74. y la l. 11. fo. 75. de la nueua recop.

3 La segunda, que el que la pide aya legitimado su persona, y la del contrario (quiere dezir) que este el pleyto bien sustanciado con parte, o en rebeldia, porque antes que la parte contraria sea emplazada, y aya vn procurador presentado su poder, o ya que no quiera venir ni embiar, le sean acusadas las rebeldias en tiempo y en forma, no se suele dar ni proueer inhibicion.

4 La tercera, que el juez a quien se inhibe sea inferior, porq̃ mal puede vn juez inhibir a su superior, o a otro juez que tenga igual poder para conocer de vna causa, y no bastaria ser superior, sino que ha de ser de su misma jurisdicion, como si el juez a quien se inhibe es seglar, o inferior a las dichas audiencias, del qual fue apelado en el tal negocio para la audiencia. Pero si fuesse de diuersa jurisdicion, como son los juezes Ecclesiasticos, no se da inhibicion contra ellos en las reales audiencias, excepto si el tal pleyto se huuiesse traydo por via de fuerça a la dicha audiẽcia, y se huuiesse en ella retenido, o si fuesse sobre retẽcion de algunas bulas, cuyo conocimiento pertenece a los Presidẽte y oydores, durãte

la pendencia del tal pleyto ſe ſuele dar inhibicion para q̃ ſobre lo pendiente no conozca ningun juez Eccleſiaſtico, y de ordinario quando vn pleyto Eccleſiaſtico ſe retiene, por ſer entre legos, o por otras cauſas ſe manda en el auto q̃ el juez Eccleſiaſtico no conozca mas de la cauſa.

5 La quarta es, [m] que ſi vino el pleyto por apelacion de algun auto interlocutorio, ſe de auto en que ſe retenga primero que ſe mande dar la inhibicion, o ſe haga en el miſmo auto, porque ſi el pleyto no eſta retenido, no ſe puede dezir que eſta pendiente.

m L. 5. tit. 5. lib. 7. fo. 82. de la recopilacion.

6 La quinta, que los negocios en que ſe mandare dar inhibicion, no ſean de la calidad de aquellos, en que por derecho eſta prohibido dar inhibicion, [n] como ſon los pleytos executiuos, o ſobre execucion de carta executoria, o ſentencia paſſada en coſa juzgada, o ſobre maraueds pertenecientes al Rey, o ſobre coſas de gouernacion, y otras ſemejantes, en las quales por derecho y leyes del reyno eſta proueydo, no ſe den ni libren tales inhibiciones.

n L. 54. del dicho tit. 6. lib. 2. f. 65. de la recop.

7 Pues concurriendo todas las coſas ſobredichas en el negocio, ſi la parte pide inhibicion, ſe manda dar traſlado dello a la otra parte, y que ſe lleue a la ſala original, porque el ſemanero no puede mandarla dar ni denegarla, ora ſea la inhibicion temporal, ora perpetua, y ſiendo ſobre ello concluſo, ſe vee en la ſala por relator, y del auto [o] que ſobre ello dieren los Preſidente y oydores, mandando dar inhibicion, o denegandola, puede la parte ſuplicar dentro de tres dias.

o Auo de acuerdo. 15. de Otubre de. 1536. Dize la. l. 1. ti. 19. li. 4. fo. 250. de la rec. Que de qualeſquiera autos, o ſentencias interlocutorias, que ſe gũ derecho ſe puede ſuplicar dellas ſe ha de ſuplicar dẽtro de tres dias.

Capitulo. IX. De la ſoltura de los preſos, en cauſas ciuiles.

1 Acaece muchas vezes q̃ los juezes inferiores, o ſeñores de algunos pueblos, conociendo de algunas cauſas ciuiles, prenden ſobre ello a ſus inferiores, o vaſſallos, y el preſo apela dela injuſta priſion para el audiencia, y alli pide la prouiſion que ſe llama ordinaria, para que el tal juez, o ſeñor le ſuelte, la qual ſe manda luego dar por los Preſidente y oydores en pidiendola, ſin que ſea neceſſaria otra informacion ni recaudo, porque la miſma prouiſion va condicional, y aſsi dize que le ſuelten, ſi la cauſa es ciuil, dando fianças de eſtar a derecho, y pagar lo juzgado, y aſsi miſmo van en ellos ecetados quatro caſos, aunque la cauſa ſea ciuil y no criminal. Conuiene a ſaber, ſi es ſobre execucion de carta executoria, y ſentencia paſſada en coſa juzgada, o ſi es ſobre execucion de alguna eſcritura, y contrato guarentigio, o ſi es ſobre maraueds pertenecientes a ſu Mageſtad de ſus alcaualas y rentas reales, pechos y derechos ſuyos, o ſi eſta preſo por deuda que decienda de delito: y ſi por algunas deſtas cauſas, o por otras le tienen preſo, ſe manda por la miſma prouiſion que embien la cauſa y razon cõ la informacion que tuuo el juez para le prender.

2 Lleuada

2 Lleuada esta prouision ordinaria, se ha de notificar al juez: y si en la respuesta della da la causa y razon, porq̃ le tiene preso, pero no manda al escriuano q̃ la embie, o la de signada a la parte, no es visto cumplir lo q̃ se le manda, porque podria responder lo q̃ se le antojasse, y ser contrario a la verdad, y assi puede pedir la parte sobrecarta con costas contra el juez, y se le mãda dar. Pero si el juez mandasse al escriuano q̃ embiasse la causa y razon, o la diesse a la parte, ya es visto cumplir de su parte lo q̃ se le manda, pues sino trae la causa y razon de la prision, no es por su culpa del juez, sino del escriuano, o de la misma parte.

3 Pero en caso en que la parte traya la causa y razon de la prision, segun y como lo disponia la ordinaria, no puede pedir sobrecarta contra el juez, para que le suelte, pues cumplio de su parte la prouision el dicho juez, mas podria pedir prouision para que le suelten libremente, o alomenos dando fianças, y esto halo de pedir por vna peticion en audiencia publica, de la qual por los Presidente y oydores se manda dar traslado a la otra parte, y que se lleue a la sala sobre la soltura, porque el semancro siendo venida la causa y razon, no la puede proueer, y siendo sobre ello concluso, lo ha de lleuar el relator a la sala, con tanto que si el juez procedio en el negocio a pedimiento de la parte, la tal parte este emplazada con la dicha ordinaria, y que le esten acusadas las rebeldias en tiempo y en forma, porque hasta tanto no puede el relator hazer la relacion dello en la sala: pero si esta sustanciado y visto en la sala el negocio, y si parece a los Presidente y oydores q̃ el juez haze agrauio al litigante en tenerle preso por tal causa, se suele dar auto, por el qual mandan dar prouision para que el juez le suelte libremente, o dando fianças, qual mas parececonuiene, del qual auto puede muy bien la parte suplicar a tercero dia.

p Dize la.l. 50. tit. 5. li. 2. fo. 64. q̃ quando los juezes para alguna liquidacion, mandaren nõbrar cõtadores, o otras personas, no los nõbren para ningun articulo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que solamente se nombren para en cosa que consista en cuenta, tassacion, o pericia de persona, o arte.

Capitulo. X. De los pleytos de cuentas, y del estilo que en ellos se tiene.

1 Si por las sentencias difinitiuas, o autos de los Presidente y oydores, se manda q̃ para la liquidacion y aueriguacion de lo cõtenido en las dichas sentencias, nõbren las partes contadores, o tassadores, y reseruã en si el nõbramiento de contador, o tassador, por la parte q̃ no nombrare, y de tercero en caso de discordia. En este caso se entiende que las dichas cuentas se hã de hazer en el lugar y parte do reside la corte y chancilleria, lo qual se suele assi proueer en los negocios, en los quales no se puede dar sentencia cierta, ni adjudicar a cada parte lo q̃ segun de justicia le pertenece, sin hazerse cuentas primero, como son los negocios, sobre particion de bienes, P o tassacion de frutos y mesoramientos, o sobre dares y tomares entre mercaderes, cerca de lo qual se tiene este estilo.

2 Que

2 Que mandando por auto, o ſentencia de reuiſta q̃ las partes nombren contadores, ha de dar vna peticion la parte q̃ pretende dar prieſſa, por la qual nombre ſu cõtador, y pide que ſe mande a la otra parte que nombre el ſuyo dentro de vn breue termino, y le junte con el nombrado, y que los Preſidente y oydores, ſeñalen hora y lugar donde ſe junten a hazer las cuentas.

3 Eſta peticion ſe ha de preſentar en audiencia publica, y ſe ſuele proueer a ella, por los dichos. Haſe por nombrado el contador, y nombre la otra parte para la primera, y juntele, ſopena de tantos ducados, hagan en tal parte las cuentas de tal hora a tal hora. Eſte auto ſe ha de notificar al procurador contrario, ſi la parte le tiene, y ſino ay procurador y la parte eſta auſente, haſe de pedir prouiſion de emplazamiento, para que venga a ſu noticia el eſtado del pleyto, y nombre ſi quiſiere ſu contador que ſe halle a las dichas cuentas, y ſi eſto hecho no viniere ni embiare, o ſu procurador nombrare, ha de dar otra peticion la parte, en que diga, que aunque fue mandado al contrario que para la primera audiencia nombraſſe ſu contador, y le juntaſſe con el nombrado, no lo ha hecho, que pide a los dichos nombren contador para que aſsiſta a las dichas cuentas. Eſta peticion ſe ha de preſentar en audiencia publica, y ſe ſuele proueer a ella: Sea fulano.

4 En lo que toca al nombramiento de tercero, lo que ſe haze en chancilleria es, que ſe nombra luego tercero, y es muy prouechoſo, porque demas de nombrallo, ſe manda que ſi vno de los contadores dexare de juntarſe, ſe junte el otro con el tercero, y hagan las cuentas, y aſsi ſe haze.

5 Aſsimiſmo ſe deue aduertir lo que eſta mandado por vn auto de acuerdo, y es, que antes que ſe comiencen a hazer las cuentas, los contadores hagan juramento q̃ de las hazer bien y fielmente, &c.

6 Eſto preſupueſto, acaece muchas vezes que en la proſecucion de las cuentas, parece a los contadores que para meſor aueriguacion dellas conuiene recebir a las partes a prueua ſobre ſus pretenſiones, y para recebir a prueua el negocio, no ſon parte los contadores, mas deuen hazer vna peticion, en la qual digan que ſu parecer es, que conuiene que las partes ſean recebidos a prueua con tanto termino, y firmenlo. La qual preſentada en audiencia publica, ſe prouee luego por los Preſidente y oydores que ſe haga aſsi, y conforme a ello ſe haze vna ſentencia de prueua, y la firman los dichos: y ſi deſpues qualquiera de las partes quiſiere pedir prorrogacion, deuriala pedir ante los miſmos contadores, porque aunque ellos no ſon partes para prorrogar termino alguno, ſolo para dar parecer ſi conuiene q̃ ſe les conceda la prorrogacion.

q *Auto de acuerdo en Valladolid, a. 27. de Abril, 1525. años, y la. l 51. del dicho tit. 5. li. 2. fol. 64. de la nueua recop.*

cion. En lo qual assi mismo ay costumbre, porque los procuradores piden semejantes prorrogaciones ante los Presidente y oydores, los quales pensando que son pleytos ordinarios los conceden, y no lo harian si estuuiessen informados de lo que passa. En lo qual ay assi mismo inconuenientes, porque pues los dichos lo tienen remitido a contadores alli an de pedir las partes todo lo que pretenden, y ellos an de dar su parecer, para que passando por aquel arcaduz, se conceda, o se deniegue. Lo qual no se ha de entender assi, quanto toca a los autos que son necessarios para sustanciar el negocio, como son las publicaciones y conclusiones, ni pedir compulsorias, ni presentar escrituras, o prouanças, porque todo esto siempre se ha de pedir y presentar ante los Presidente y oydores en la sala de la audiencia publica, y no ante los contadores, y despues se ha de entregar al escriuano de las cuentas, para que quando los contadores huuieren de dar su parecer, le vean todo, y este orden se deuria guardar, porque es muy necessario para el bien de los negocios.

7 Dados por los cõtadores sus pareceres escritos en limpio, y signados del escriuano de las cuentas, se hã de presentar en audiencia publica ante los Presidente y oydores, los quales mãdan dar traslado dellos de parte a parte, contra los quales pareceres suelen dezir las partes agrauios, y se prosigue en semejantes negocios, de la misma forma que si el pleyto viniesse nuevamente en grado de apelacion de ante algun juez.

8 Solo resta aduertir vna cosa, y es, que aunq̃ ante los contadores se recibio el negocio a prueua, si despues qualquiera de las partes dize agrauios cõtra los pareceres, y se ofrece a prouar, si alega de nueuo ha de ser recebido a prueua, no embargante q̃ en algunas salas se tiene de estilo no recebir el pleyto a prueua, hasta tanto q̃ los dichos dan sentencia de vista, confirmando, o reuocando los dichos pareceres.

Capitulo. II. Del estilo que se tiene en los processos que vienen por apelacion de auto interlocutorio.

1 Algunas vezes apelan las partes de autos interlocutorios sin esperar que el juez sentencie difinitiuamente pensando poder escusar vna instancia, y porque acaece que los Presidente y oydores suelen remitir semejantes negocios al juez de quien vino apelado con costas, contra el que apelo, pondremos aqui el estilo que se tiene, assi para que las partes sepan en que negocios pueden apelar, como para lo que han de hazer despues de remitidos.

Sup. en el processo por nueua demãda.

2 Si la parte que apelo tiene priuilegio conforme a derecho para poner la demanda por caso de corte (quales son los que arriba diximos) este tal si apela del auto interlocurio, puede pedir retencion, jurando que

que tiene por ſoſpechoſa a la juſticia de aquel lugar, lo qual de ordinario ſe ſuele tener.

3 Si no tiene priuilegio de caſo de corte, pero ſi es el juez pariente de la parte contraria, o procede apaſsionadamente en el negocio, y le recuſa por ſoſpechoſo, y jura la recuſacion: tambien ſe ſuele retener ſi le parece a los Preſidente y oydores que conuiene.

4 Si ambas partes de conſentimiento piden que ſe retenga auiendo venido por apelacion de auto interlocutorio no ay duda, ſino que ſe ha de retener.

5 Dado el auto de retencion, deuen las partes alegar de ſu derecho, o afirmarſe en lo alegado, y ſiendo ſobre ello concluſo, ſi quando ſe apelo eſtauan hechas prouanças por ambas partes, el relator ha de hazer relacion, diziendo.

Relacion para ſi ſe recebiria a prueua, o no, para lo que vino por apelacion de autos interlocutorios deſpues de auer hecho prouanças ante el juez ordinario.

6 Ante la juſticia de tal parte, fulano puſo demanda a fulano, en que le pidio tal coſa, el juez recibio las partes a prueua, y hizierõ alli prouanças por ambas partes, deſpues ſe pidio por fulano tal coſa, el juez dio auto en q̃ mando eſto y eſto, del qual apelo fulano, y aqui dixo agrauios, y pidio retencion, vueſtra ſeñoria retuuo el conocimiento de la cauſa, han ſe afirmado las partes, eſta ſobre ſi ſe recebira a prueua, o no.

Reſponde el Preſidente: A la ſala en difinitiua, y de alli reſultara.

7 Eſto ſe prouee aſsi, porque no es juſto que en vna miſma inſtancia ſe receba el pleyto dos vezes a prueua, porque ſeria dar ocaſion a perjuros, y que ſe hizieſſe prouança por los miſmos articulos, o derechamente cõtrarios, ecto ſi el juez de quien ſe apelo era incompetente para conocer de ſemejante cauſa, y por defecto de juriſdicion ſe dio por ninguno todo lo que ante el ſe hizo, porque en eſte caſo las prouanças que ante el ſe hizieron, ſerian como ſino fueſſen, y de neceſſario ſe ha de recebir a prueua, y aſsi en tal caſo.

Reſponde el Preſidente: A prueua tantos dias, juren.

8 Eſto miſmo ſe pratica, ſi quando ſe apelo no eſtauan hechas prouanças, no embargãte que el juez huuieſſe recebido el pleyto a prueua, y aſsi aca deſpues de remitido, ſe ha de boluer a recebir a prueua.

9 Y ſi ſe apelo de mandar el juez hazer publicacion de las prouanças, o de lo contrario, o retenido el pleyto, alguna de las partes pidieſſe reſtitucion contra el lapſo, por ſer priuilegiada, ſi la pide dentro de quinze dias, deſpues de retenido el negocio, deueſele conceder; pues

por

por el apelacion que se interpuso, quedo suspensa la publicacion, y el termino de los quinze dias, en el qual auia de pedir la dicha restitucion, y assi en tal caso.

Respondel Presidẽte: Otorgasele la restitucion en forma, con la mitad del termino, pena tantos ducados, depositen, y juren.

Sup. en el processo de apelacion. c. 1. num. 26.

10 Lo mismo se suele proueer si se apelo de conceder el juez la restitucion, o de negarla, y assi parece que se le deue conceder todos los demas autos que se subsiguen en semejantes negocios que vienen por apelacion de auto interlocutorio, hasta tanto que en ellos se da sentencia de reuista, se hazen de la forma que en vn processo de apelacion, como arriba queda dicho.

Sigueſe el tercero proceſſo, que es Eccleſiaſtico, que viene por via de fuerça.

EN dos maneras se traen los pleytos Eccleſiasticos por via de fuerça a las reales audiencias. La primera, quando vn juez Eccleſiaſtico ordinario, o Apostolico, o conseruador, procede cõtra algun lego, sobre causa mere profana, y el tal lego declina su jurisdicion, y de proceder contra el, o de pronunciarse por juez, de que se quexa por via de fuerça en el audiencia.

La segunda, quando los tales juezes Eccleſiasticos proceden entre personas Eccleſiasticas, y de la sentencia difinitiua que dan en los tales negocios, o de otros autos qualesquier apelan para su Santidad, y el juez no les quiere otorgar la apelacion, antes procede sin embargo, en tal caso, quexandose por via de fuerça qualquiera de las partes en las dichas audiencias, conocen los Presidente y oydores de los tales negocios, y del estilo destas dos maneras trataremos solamẽte en este tratado.

Capitulo primero. Quando vn lego se quexa por via de fuerça de vn juez Eccleſiaſtico.

VIniendo a la primera parte, acaece muchas vezes, que los juezes Eccleſiasticos ordinarios, como son los Vicarios, o Prouisores, o los juezes Apostolicos, como son, los que por breues, o bulas de su Santidad, o de su nuncio, conocen, o los juezes conseruadores, como son los de los estudios, o de los monasterios, o de las ordenes, conocen contra algun lego, sobre causa mere profana, el qual lego, si quiere quexarse de aquel agrauio, ha de presentar en la sala de la audiencia vna peticion, que diga assi.

Muy

Muy poderoso señor.

Fulano, en nombre de fulano vezino de tal parte, digo, que siendo el dicho mi parte lego y reo, y de vuestra jurisdicion real, fulano juez ha procedido y procede contra el, a pedimiento de fulano, sobre razon de tal cosa, la qual es mere profana, y aunque el dicho mi parte parecio ante el dicho juez, y declino su jurisdicion, toda via conoce y pretende conocer de la dicha causa, pronunciandose por juez, y procediendo contra el dicho mi parte por censuras, en lo qual le haze notoria fuerça y agrauio, y pues V. A. y los Reyes de glorioſa memoria sus progenitores, estan en posseſsion, de alçar semejantes fuerças y agrauios, a V. A. suplico me mande dar su carta y prouision, para que el dicho juez no conozca mas del dicho pleyto y causa, y reponga y de por ninguno todo lo q̃ en el huuiere hecho y procedido, y lo remita a la justicia seglar que del pueda y deua conocer, donde no que embie el processo original dentro de vn termino, a esta vuestra real audiencia, para que visto, se prouea justicia, y en el entretanto V. A. le mande asuelua al dicho mi parte, y a las demas personas, que sobre esta causa tuuiere descomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello tuuiere discernido, por el termino que V. A. fuere seruido, y para ello, &c.

Esta es la peticion que en semejantes negocios se suele dar, y siempre se responde a ella, que se de la ordinaria, y assi se le despacha luego vna prouision, por la qual se manda al juez, que si es assi que fulano es lego y reo, y de la jurisdicion real, y la causa mere profana no conozca della, y la remita a la justicia seglar, que della pueda y deua conocer, para que haga justicia a las partes, donde no, que dentro de tantos dias embie a la audiencia el processo original, para que alli se vea, si le pertenece el conocimiento de la causa, lo qual cumpla assi, so pena de las temporalidades, y de ser auido por ageno destos reynos. Entretanto que se trae el processo, y se vee y determina en el audiencia, se le encarga y ruega, que por termino de sesenta dias asuelua a los descomulgados, y alce las censuras y entredicho q̃ sobre la causa huuiere discernido, assi mismo se manda al notario embie el preso, y se da citacion contra la parte contraria.

Si por virtud desta prouision el juez Eccleſiastico se inhibe del conocimiento de la causa, y la remite a la justicia seglar, no ay necessidad de que embie el processo a la audiencia, pues en efeto cumple la vna parte de lo que le mando la prouision, con tanto que si tiene sobre ello algunos descomulgados los asuelua libremente. Pero si el juez no lo haze assi, ha de embiar el processo, o mandar al notario que le embie, y no lo haziendo, se suele dar carta contra ellos, y algunas vezes con costas, y

aunq̃ el juez embie el proceſſo, ſino abſoluio a los deſcomulgados por el termino de los ſeſenta dias, ni alço las cenſuras y entredicho, ſe ſuele proueer ſobrecarta para aquel efeto, por via de ruego, ſi ay algun peligro en la tardança. Pero ſi lo ay, y es ya venido el proceſſo, ſe ſuele diſimular con la ſobrecarta, y ſe vee por los oydores, ſobre ſi el juez Eccleſiaſtico haze fuerça, o no, en conocer de la cauſa, a la viſta de lo qual, aunq̃ ſea de qualquier cantidad ſe han de hallar tres de los dichos oydores, o dos dellos, con el Preſidente: y del auto que ſobre eſto dieren, no ha lugar ſuplicacion, como arriba diximos.

Algunas vezes ſuelen retener en el audiencia el conocimiento de la cauſa, y eſto, ſi ambas partes lo piden de conſentimiento, ſiendo ſobre coſa profana, o ſi la parte que pide la retencion, tiene caſo de corte, o ay alguna otra juſta cauſa para ello, y deſpues de retenido, ſe procede en ellos, como en los demas pleytos, por nueua demanda que al principio diximos, ſin hazer caſo de todo lo que ſe hizo ante el juez Eccleſiaſtico, porque en el auto de retencion, ſe da por ninguno, y aſsi ſe ha de poner nueua demanda ante los oydores.

Pero aduiertaſe que el reo, para reſponder a ella, no tiene los veynte y nueue dias de conteſtacion y excepciones, ſino que luego en dandole traſlado, ha de alegar de ſu juſticia, porque pues ya ſe retuuo en el audiẽcia, no ſe puede declinar, y anſi los nueue dias no ſon neceſſarios, tampoco ſe han de guardar los veynte de las excepciones, porque en el auto de retencion ſe manda a las partes, que para la primera audiencia aleguen de ſu juſticia, en el negocio principal.

Deſpues de auer alegado, y ſiendo ſobrello el pleyto concluſo, aunque ninguna de las partes ſe ofrezca a prouar, lo ha de lleuar el relator a la ſala de la audiencia, para que ſe reciba a prueua, y dize aſsi.

Relacion para recebirſe a prueua, ſobre pleyto que fue re tenido en chancilleria, ſobre quando ſe quexo algun le go, q̃ el juez Eccleſiaſtico le hazia fuerça en no otorgar le ſu apelacion.

Vueſtra ſeñoria retuuo el conocimiento de la cauſa, entre fulano, y fulano, ſobre tal coſa, han ſe las partes, o la parte de fulano afirmado, o pueſto nueua demanda, eſta concluſo para recebirſe a prueua, y jurar de calumnia, y es en tal parte.

Reſponde el preſidente. Aprueua tantos dias, juren las partes.

Todo lo de mas que en ſemejantes negocios ſe ſubſigue, ſe guarda el eſtilo que en los pleytos, por nueua demanda.

Capitu-

Capitulo. II. De la segunda manera en que se traen los pleytos por via de fuerça.

La segũda manera es, como arriba diximos, quãdo el juez Eccleſiaſtico procede entre partes Eccleſiaſticas, o ſobre coſa Eccleſiaſtica, o ſobre imunidad de la Yglesia, o ſobre el clericato de algun delinquẽte, o ſobre otras coſas en q̃ ſegũ derecho puede conocer, en los quales negocios, ſi el juez Eccleſiaſtico haze algũ agrauio, o algũa de las partes ſe ſiente por agrauiada, y apela del auto o ſentencia que da el juez, y el procede ſin embargo de la apelacion, en tal caſo ha de dar vna peticion, ante los Preſidente y oydores, del tenor ſiguiente.

Muy poderoſo ſeñor.

Fulano, en nombre de fulano vezino de tal parte, digo que el dicho mi parte, trata pleyto ante fulano, juez, ſobre tal coſa, en el qual dio ſentencia, o vn auto, por el qual mando eſto y eſto, del qual el dicho mi parte apelo ligitimamente en tiempo y en forma, para ante ſu Santidad, y ſin embargo de la dicha apelacion, el dicho juez procede en la dicha cauſa, por ſus cartas y cenſuras, haſta poner Eccleſiaſtico entredicho, en lo qual ſe haze al dicho mi parte notoria fuerça y agrauio, y pues vueſtra Alteza y los otros Reyes de glorioſa memoria, ſus progenitores, eſtan en poſſeſsion de alçar ſemejantes fuerças, que los juezes Eccleſiaſticos hazẽ a vueſtros ſubditos y naturales, a vueſtra Alteça ſuplico me mande dar ſu carta, y prouiſion, para que el dicho juez otorgue a mi parte la dicha ſu apelacion, y reponga lo hecho y procedido deſpues della, y dentro del termino en que pudo apelar, o embie el proceſo original a eſta vueſtra real audiencia, para que ſe vea y haga juſticia, y en el entretanto vueſtra Alteza le mande abſuelua a los deſcomulgados, y alce las cẽſuras y entredicho por el termino q̃ vueſtra Alteza fuere ſeruido, mandando me dar compulſoria contra el notario, o eſcriuano, y emplazamiento contra la parte, y para ello, &c.

Preſentada eſta peticion ante los Preſidente y oydores, ſe prouee luego que ſe le de la ordinaria, y lo que eſta ordinaria cõtiene es, que ſe manda al juez Eccleſiaſtico que ſi eſta del apelado legitimamente en tiempo y en forma por parte de fulano le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho y procedido deſpues della, y dentro del termino en que pudo apelar, donde no que dentro de tantos dias embie el proceſo originalmente a la audiencia, para prouer ſobre ello juſticia, y en el entretanto que ſe trae, y vee y determina, le ruega y encarga, que por termino de ſeſenta dias, abſuelua a los deſcomulgados y alce las cenſuras y entredicho que ſobre ello ouiere diſcernido. Y aſsi miſmo ſe da compulſoria cõtra el notario, o eſcriuano para que embie el proceſo y

emplazamiento, para que la parte contraria venga, o embie en seguimiento de la causa.

Si notificada esta prouision el juez Ecclesiastico otorga la apelacion y repone segun lo mandá, no ay necesidad de embiar el proceso a la audiencia, pero si no lo quiere hazer, deue mandar al notario que le embie, y el notario hale de embiar dentro del termino que se manda por la prouision, y si el juez y el notario no hazen esto pidiendo la parte sobre carta, se suele proueer, y algunas vezes cõ costas, excepto quanto a la absolucion, que siempre ha de yr por via de ruego entretanto que el pleyto se determina. Pero si despues de visto se le mãda que le absuelua, no ha de yr por via de ruego, sino precisamente ha de absoluer y alçar las censuras.

Aduierte se que siempre se ha de notificar el emplazamiento que lleua esta ordinaria a la parte contraria, porque de otra suerte no se puede ver el negocio en el audiencia, no embargante que aunque venga circunduto no se suele parar enello, sino que basta que este notificado, sin que sea necessario acusar las rebeldias en tiempo y en forma, y assi se pratica.

Traydo el proceso a la audiencia, se vee de los mesmos autos por los Presidente y oydores, sin admitir alegacion ni escritura ni prouança alguna, no embargante que si el juez, o notario dexaron de embiar algun auto, o parte del proceso se suele admitir presentandola con peticion, y el escriuano no la puede recebir de otra manera.

Si visto el negocio parece a los Presidente y oydores que el juez Ecclesiastico, no ha hecho fuerça en no otorgar la apelaciõ se suele dar auto en q̃ lo declarã assi, y se lo remiten, del qual no ha lugar suplicaciõ.

Pero si les parece que haze fuerça, mandan por el auto dar prouision para que el juez Ecclesiastico otorgue la apelacion, y reponga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en que pudo apelar, y absuelua a los descomulgados, y alce las censuras y entre dicho que sobrello ouiere discernido libremente, y sin costa alguna.

Deste auto tampoco se puede suplicar, antes se despacha luego prouision, inserto en ella el dicho auto para q̃ el juez Ecclesiastico le cũpla, so pena de las temporalidades, y no lo cumpliendo se dan las otras prouisiones necessarias de sobre carta, y tercera carta hasta mandarle parecer personalmente, y aun hecharle del reyno.

Otras vezes visto el negocio, parece a los Presidente y oydores que el juez procede bien y juridicamẽte en parte, y en parte no, y en tal caso suelen dar auto, por el qual declaran q̃ haziendo el juez tal y tal cosa, o mãdando esto y esto, no haze fuerça en no otorgar la apelacion y se lo

remiten

Pero no haziendo lo ſuſo dicho, declaran que haze fuerça, y le mandã que otorgue, reponga y abſuelua en forma deſte auto: tampoco ha lugar ſuplicacion, antes ſe deſpacha luego prouiſion, inſerto enella el dicho auto para que el juez le cumpla, y eſto ſe pratica en los pleytos que ſe traen a la audiencia por via de fuerça, ora ſea quexãdoſe como legos y reos, ora por no quererles el juez otorgar la apelacion.

Sigueſe el quarto proceſſo, que es ſobre la renunciacion de bulas.

Capitulo. I. Del eſtilo que ſe tiene eneſte proceſo.

LA vltima manera en que los pleytos vienen a las dichas audiencias, y alli ſe conoce dellos, es quando alguno ſe quexa por ſu perſona, o por mano del fiſcal de que teniendo y poſſeyendo vn beneficio, otra perſona ha impetrado [r] algunas bulas contra leyes y prematicas deſtos reynos, y pide que como tales ſe manden retener, el qual proceſo tiene quatro diferencias en ſolo el nombre, aunque todas vienen a parar en vn miſmo fin, y ſe procede enellos de vna miſma manera.

El primero, quando el fiſcal o otra perſona ſe quexa de que ſe han impetrado algunas bulas, o letras Apoſtolicas, ſobre vn beneficio o canonigia, dignidad, o preſtamo, o capellania por derecho de eſtrangero, y piden que ſe retengan.

El ſegundo, quando en los Obiſpados de Palencia, Burgos, o Calahorra, cuyos beneficios ſon todos patrimoniales, alguno ha impetrado vn beneficio dellos por Roma, y traydo bulas, perteneciẽdo la prouiſion y colacion del tal beneficio al ordinario, y no a ſu Santidad, conforme a las bulas e indultos de los ſumos Pontifices, y a las Conſtituciones ſinodales del miſmo Obiſpado.

El tercero, quando es el beneficio de patronazgo real de preſentacion de patrones legos, y alguno trae bulas de ſu Santidad ſobre el tal beneficio, perteneciendo la preſentacion del a ſu Mageſtad, o a otra perſona lega.

El quarto, quando algun clerigo trae citacion contra vn lego ſobre cauſa mere profana, o ſobre coſas que conforme a las leyes y prematicas deſtos reynos, no pueden los legos ſer ſacados de ſu fuero, ni citados para Roma, y piden que ſe retenga la citacion y letras Apoſtolicas y trayan abſolucion a ſu coſta.

De todas eſtas quatro maneras, ſe conoce en las dichas audiencias deſtos negocios, y el proceſo ſe haze en todas, por vn miſmo eſtilo, como arriba diximos: y es deſta forma, que la parte o el fiſcal, de vna

[r] *Veaſe para todo lo tocante a eſte capitulo, la l. 24. fo. 12. y la l. 25. fo. 13. ti. 3 lib. 1. de la nueua recopilacion. Y la letra beneficios Eccleſiaſticos fo. 61. enel repertorio de la dicha recopilaciõ.*

peticion ante los Presidente y oydores, segun la calidad del negocio, y dize assi.

Muy poderoso señor.

Fulano fiscal de vuestra Magestad, digo que a mi noticia es venido que teniendo y posseyendo fulano, el beneficio de tal parte, por justos y derechos titulos, fulano estrãgero destos vuestros reynos, o otras personas por derecho de estrãgero, han impetrado el dicho beneficio por Roma, y han traydo, o se teme que traeran bulas y letras Apostolicas, para fatigar y molestar al dicho fulano, lo qual es contra leyes y prematicas destos reynos, a vuestra Alteza, pido y suplico mande dar su carta y prouision real, dirigida a todas las justicias destos vuestros reynos, para que no consientan vsar de las dichas bulas y letras Apostolicas, ni que por virtud dellas se tome possession, ni se hagan otros autos algunos, y las tomen de la persona, o personas en cuyo poder estuieren, y las embien a esta corte originalmente, con todos los autos por virtud dellas fechos, para que si fueren cõtra leyes y prematicas, como lo son, vuestra Alteza las mande retener, y para ello, &c.

En los otros negocios siguientes se dan las peticiones desta misma forma, excepto quanto toca al declarar, en que son las bulas contra leyes y prematicas, y no difieren en mas.

La qual peticion siendo leyda en qualquiera de los dichos casos, se manda luego dar la ordinaria, y lo que contiene, es, que se manda a las justicias que constandoles que fulano, o otra qualquiera persona ha traydo, o presentado, o traxere, o presentare algunas bulas, o letras Apostolicas sobre el beneficio de tal parte por derecho de estrangero, o por otra de las causas ya dichas contra las leyes y prematicas destos reynos, y estando suplicado, o suplicandose dellas para ante su Santidad, y haziendose sobre ello las otras diligencias necessarias, no consientan ni den lugar a que por virtud de las dichas bulas y letras Apostolicas se tome possession, ni se hagan otros autos algunos, y las tom̃e de la persona, o personas en cuyo poder estuuieren, y las embien a la corte y chancilleria, con los autos por virtud dellas fechos, para si fueren tales que se deua vsar dellas se obedezcan, donde no se informe a su Santidad, para que mejor informado lo mande proueer, y remediar como conuenga.

Algunas vezes acaece que en los Obispados de Palencia, Burgos, y Calahorra, vno tiene dos beneficicios patrimoniales, incompatibles por alguna bula de su Santidad, o con licencia del ordinario, o tras vezes tiene bula de pensiõ alguna persona, sobre beneficio de los dichos Obispados, que es contra derecho, el tener dos beneficios, y contra

leyes

leyes y prematicas deſtos reynos, y contra las conſtituciones ſinodales de los dichos Obiſpados, enel qual caſo ſe da prouiſion para que la miſma perſona que tiene los tales beneficios, openſiones dentro de tãtos dias exiban en eſta corte las bulas, titulos, o recaudos que tienen para que ſean viſtas y examinadas.

Aſsi miſmo es de aduertir, que antes que ſe deſpachen eſtas prouiſiones ordinarias en nombre del fiſcal, ſe reciba por el ſecretario de la cauſa fiança del actor, en que ſe obligue que ſi la relacion no fuere verdadera, pagara las coſtas y las penas en que fuere condenado, ſopena que ſi el eſcriuano deſpacha la prouiſion ſin aduertir eſto ſeran a ſu coſta y cargo, conforme a la inſtrucion que ſe pondra al cabo deſte tratado.

Deſpachada la ordinaria, ſe ha de notificar a las juſticias de la ciudad, villa, o lugar donde pretende que eſtan las tales bulas, para que las tomen, y hagan ſobre ello las diligencias neceſſarias, y hallandolas, la juſticia ha de recebir informacion ſi ſon contra leyes y prematicas, y conſtando que lo ſon, las ha de embiar originalmente a la corte, con todos los autos por virtud dellas fechos a poder del eſcriuano de la cauſa, las quales traydas ſe han de entregar al fiſcal, para que las vea ſi ſon contra leyes y prematicas, y ſiendo pueda alegar contra ellas de ſu juſticia. Y ſuele el fiſcal dar peticion ante los Preſidente y oydores, en que pide que ſe retengan las bulas, de la qual ſe manda dar traſlado a la otra parte para que alegue de ſu derecho, y ſiendo ſobre ello concluſo, lo ha de lleuar el relator a la ſala de la audiencia para que ſe reciba a prueua, aunque ninguna de las partes ſe ofrezca a prouar, porque en eſtos negocios ſe procede ni mas ni menos que en los pleytos que ſe comiençan en el audiencia por nueua demanda, y dize el relator deſta manera.

Relacion para que ſe reciba a prueua ſobre las bulas Apoſtolicas, de que el fiſcal pide retencion, y la otra parte pide que ſe las bueluan.

A Pedimiento del fiſcal, mando vueſtra ſeñoria dar la prouiſion ordinaria, para que las juſticias deſtos Reynos tomaſſen ciertas bulas y letras Apoſtolicas traydas por fulano, pretendiendo que eran ganadas por derecho de eſtrangero, o ſobre beneficio patrimonial, o beneficio de patronazgo de legos, o contra leyes y prematicas, &c. Por virtud de la qual ſe han traydo a eſta corte ciertas bulas de las quales el fiſcal pide retencion, y la otra parte pide que ſe le bueluan, eſta concluſo para recebirſe a prueua y jurar de calumnia, y es en tal parte.

Responde el Presidente: Aprueua tantos dias, juren las partes.

Sup. enel principio deste tratado c. 3. n. 3. infra. c. 2. en la instrucio de los del consejo num. 10.

Todo lo demas que en estos negocios se haze, es, de la misma manera que en los pleytos que son començados enel audiencia por caso de corte, de los quales auemos ya tratado en otro lugar, y por euitar proligidad nos remitimos a el.

Pero acaece algunas vezes que antes que las Justicias tomen las bulas, la parte que las gano, en notificandolas las embia a Roma: en lo qual se tiene este recurso, que el fiscal de vna peticion en que pida, que se proceda contra la persona que vso de las tales bulas, y si fuere lego, se prendan las justicias, y si fuere clerigo, que parezca personalmente en la corte, y le secresten las temporalidades, y no salga della hasta que traya las dichas bulas, y absolucion para la parte. Dada esta peticion, y constando por algun testimonio, o informacion ser assi, suelen los Presidente y oydores, mandar dar prouision para que se haga como se pide, y traydos por virtud della presos los legos o pareciendo conforme a ella, personalmente los legos, se procede contra ellos, conforme a las leyes y prematicas destos reynos.

Y passado el termino prouatorio que fue assinado a las partes para probar, se ha de pedir publicacion ni mas ni menos que en vn processo ordinario hasta que sea concluso, y si el fiscal quisiere pedir restitucion contra el lapso, la pueda pedir dentro de los quinze dias de la publicacion, o poner tachas dentro de seys: y finalmente se suelen hazer todos los autos, y pedir todos los terminos necessarios que tenemos dicho en vn processo ordinario.

Si visto el negocio en difinitiua, parece a los Presidente y oydores, q̃ las bulas son contra leyes y prematicas, dan auto por el qual las mandã retener en poder del secretario de la causa, y mandan a la parte que no vse dellas, so pena de las temporalidades.

Pero si les parece que no son contra leyes y prematicas, dan auto en que las mandan boluer a la parte, para que vse dellas como viere que le cumple: de qualquier destos autos puede suplicar la parte dentro de tres dias, y se procede en grado de reuista, como tenemos dicho en vn processo ordinario, el qual siendo ya concluso si se da auto por el qual confirman el de vista, en que mandaron retener las bulas, se quedan perpetuamente en poder del escriuano de la causa, y si el fiscal, o el relator quisiere executoria destos autos, no se suele dar mas de vn traslado dellos signado para en guarda de su derecho.

Mas en caso en que confirmen el auto, por el qual mandaren boluer a la parte sus bulas luego se le bueluen, quedãdo vn traslado, y dexãdo

el procurador conocimiento de como las recibe, y se pone en las espaldas dellas vn traslado firmado del escriuano, de los autos de vista y reuista, para que conste como han sido vistas y examinadas, y se le mandaron boluer para vsar dellas.

Y porque quando su Magestad fue seruido, de remitir todos estos negocios Ecclesiasticos a las audiencias: Embio vna instrucion del estilo que en ellos se auia de tener, la qual ponemos aqui para que todos lo sepan, y es del tenor siguiente.

Capitulo. II. De la remision de los pleytos Ecclesiasticos, y de la instrucion que con ella se embio.

Presidente y oydores del audiencia y chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la villa de Valladolid, Ya sabeys que por vn capitulo de las cortes que por mandado de su Magestad, se hizieron en la villa de Madrid, el año passado de quinientos y veynte y ocho, esta mandado que todos los pleytos que ante los del su consejo estauan pendientes, o de nueuo vinieren sobre elecciones que pertenezcan a las ciudades, villas y lugares destos reynos, sobre regimientos y escriuanias, y otros qualesquier oficios y pleytos de terminos, (conforme a la ley de Toledo) y de estancos, y de imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales y Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras audiencias. Y porque mi merced y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla, mando que los pleytos que penden en consejo de su Magestad, de los susodichos, se remitan a essa audiencia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos, que assi os remiten, y assi en estos, como en los que de nueuo ocurrieren a essa audiencia, conforme al dicho capitulo, lo veays y determineys conforme a justicia. Y mãdo q̃ los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y de los que tuuiere estrangeros, o naturales, por derecho de estrangero, y los de calõgias Magistrales, y Dotorales, se vean antes y primero q̃ otros algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay, que en quanto a esto yo dispenso cõ ellas, quedãdo en su fuerça y vigor para lo de mas. Y mando que en los dichos processos Ecclesiasticos tengays la orden, y deys las cartas y prouisiones que hasta agora se suelen dar, y han dado en nuestro consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid, a veynte y vno de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. *El Principe.*

Por mandado de su Alteza.

Iuan Vazquez.

INSTRVCCION.

Quando alguno se quexa q̃ otro ha impetrado o traydo, o teme q̃

traera algunas bulas, [r] o letras, o prouisiones, en derogacion de patronazgo de legos, o real, o monasterios reformados sobre beneficio patrimonial, o pension sobre el, de los Obispados de Burgos, Calahorra, y otros semejantes, o que tenga derecho de estrangero, se den prouisiones para todas las justicias que las tomen y las embiẽ a la audiencia, constando que las tales bulas son en derogacion de las leyes y prematicas destos Reynos, y constituciones sinodales, y costumbre antigua e inmemorial de los tales Obispados, auiendose suplicado dellas para ante su Santidad, y haziendo sobre ello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, y las traygan originalmente a las chancillerias, para que vistas si fueren tales que se cumplan, y sino, que informen a su Santidad, para que siendo mejor informado, lo mãde proueer y remediar. Y que si algunos legos fueron en las notificar y vsar dellas, los prendan, y secresten los bienes, y embiẽ presos a la carcel de las dichas audiencias con la informacion que contra ellos ouieré tomado, y a los clerigos requieran a su prelado, los prẽdan y castiguẽ.

r L. 53. de Toledo. 25. y. l. pe. en cortes de Valladolid. 1548. y la 22. ti. 3. lib. 1. f. 1. de la nueua recopi. y la. l. 24. fo. 12. y la. l. 25. fol. 13. ibi.

En los beneficios patrimoniales [t] del Obispado de Palencia, se dan las mismas prouisiones, y ha de dezir mas, que constando que son en derogacion de lo concedido por los sumos Pontifices, a los hijos patrimoniales de aquel Obispado se prouee, que se guarde la carta que su Magestad mando dar, para que no se admita permutacion sobre beneficios patrimoniales de aquel Obispado, y para que ninguno tẽga mas de vn beneficio patrimonial.

t L. pe. cortes de Valladolid, año de. 1548. y la. l. 22. y. 23. ti. 3. li. 1. fo. 12. de la recopilacion.

Y tambien se dẽ cartas, para que las partes, o otras qualesquier personas que tuuieren las dichas bulas, no vsen dellas, y las embien a la dicha audiencia, y a los notarios, y escriuanos que no las notefiquen, y si las tuuiere notificadas, que no las embien a Roma, ni den testimonio.

Quando alguno se quexa que algun estrangero destos reynos, o natural, por el derecho de estrãgero destos reynos, ha impetrado algũ beneficio, o dignidad, o q̃ tiene pensiõ, den les prouision para las justicias, q̃ constando q̃ algun estrangero, o otro por derecho de estrangero, ha impetrado algunas bulas, auiẽdose suplicado dellas para ante su Santidad, y hecho sobre ello, los autos y diligẽcias, no cõsiẽtan vsar dellas, ni que por virtud dellas no se tome posseesion alguna, ni se hagan autos algunos, y las embien originalmente a las dichas audiencias, para que si fueren tales se cumplan, y sino se informe a su Santidad, para que informado lo mande proueer.

En los casos de patronazgo real, o de legos, se den cartas, para que cõstando ser assi, auiendo se suplicado de las bulas, la justicia las embiẽ a las dichas audiencias, y no consientan vsar dellas.

Y en

Y en estos casos, si alguna vez les parcciere, que la relacion que se haze, no es verdadera, no se den las cartas, hasta que se de alguna informacion, o se presenten las fundaciones.

En las calongias [u] Magistrales, y Dotorales, se den prouisiones para los cabildos, para que si algunas bulas se traxeren en derogacion del indulto, y bulas Apostolicas, concedidas a las Yglesias destos reynos, supliquen dellas para ante su Sãtidad, y las embien a la audiencia, y que se haga la eleccion, sin embargo, cõforme al indulto y priuilegios Apostolicos, y las justicias (suplicandose dellas o auiendose suplicado) no consientan vsar dellas, y la embien a las audiencias para que informãdo su Santidad, lo mande remediar.

[u] *La misma. l. 24. t. 3. de la recopilacion. f. 12.*

Despues de vistos los processos, constando por ellos que lo que se ha traydo, es contra las leyes y bulas concedidas, y costumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos, danse atẽta la calidad de los negocios e innouediencia, las cartas necessarias, assi para que no vsen de las bulas, como para secrestar los bienes y temporalidades de los que fueron innouedientes. Y para que parezcan en la dicha Real audiencia, y salgan del reyno, y acudan con los frutos a aquellos en cuyo fauor se sentenciaren, y se den todas las demas prouisiones, que les paresciere que se deuen dar, segun la calidad de la causa, para que se conserue, y guarde lo que en estos casos por las bulas y leyes del reyno esta proueydo.

Porque en algunos destos casos no se haze entera ni cierta relacion, proueese que los escriuanos de la dicha audiencia, no entreguen las cartas destos negocios Ecclesiasticos, sin que los procuradores de las partes se obliguen que la relacion es cierta, sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere, y si esta diligencia no haze el secretario del audiencia ante quien se despacha, las pagara.

Pratica que trata sobre las recusaciones de los Presidente y oydores, y alcaldes de chancilleria

Si alguna de las partes tiene por sospechoso, a alguno de los juezes que ha de ver, o tiene visto su negocio, el derecho le dio el remedio q̃ es recusarle, y el estilo que en esto se tiene, es, que ha de hazer vna peticion, en la qual expresse las cosas que le mueuen [x] para tenerle por sospechoso, y esta peticion ha de yr firmada de la misma parte, o del procurador, teniendo poder especial para ello, porque sino le tiene, no la puede presentar, y a la de entregar al Presidente, antes que la presenten. Y aduierta el secretario de la causa, que no la reciua, ni lea en audiencia publica, sino diga a la parte que la lleue al Presidente, y la presente despues en el acuerdo.

[x] *Auto de acuerdo en. 11. de Diziembre de. 1516. Y veasse para todo lo tocante a este ti. la. l. 1. y todo el ti. 10. lib. 2. fo. 87. de la recopilacion.*

Y siendo

2 Y siendo vista la peticion de recusacion, por los Presidente y oydores, eceto por el oydor recusado, si les parece que las causas de recusacion enella contenidas, nō son bastantes, dan auto en que las declaran por tales, y condenan a la parte y en tres mil marauedis, conforme a la ordenāça, la qual prohibe que del tal auto no se pueda suplicar quanto a la pena de los tres mil marauedis, pero bien podria suplicar del auto, quanto a no dar las causas por bastantes, porque la dicha ordenança no lo prohibe: mayormente si en la suplicacion alegase otras nueuas causas de sospecha, y vista la suplicacion enel acuerdo, por los Presidente y oydores, si les parece que tampoco se deuen admitir las nueuas causas, dan auto en que sin embargo dellas y de la suplicacion, confirman el primer auto.

y L. de ad M. 21. y la l. 3. ti. 20. li. 2. fo. 87. de la recopil. Y la l. 2. ibi, q̄ es mas nueua la pena del q̄ recusare a oydor o alcalde, alegādo justa causa de recusacion, y no la prouare.

3 Mas en caso, en que las causas son bastātes, dan auto en que las pronuncian por tales, o algunas dellas, y mandan que la parte cumpla con la ordenança, dentro de tercero dia, y el cumplir con la ordenança es, que deposite enel depositario general, siendo recusado el Presidente, ciēto y veynte mil marauedis, y si es oydor, sesenta mil marauedis, y si es alcalde, treynta mil, los quales se reparten enesta manera, si las causas no se prueuā, la mitad, z para la camara de su Magestad, y la otra mitad, para el recusado, y esta pena no solia ser tan excessiua, sino solamente se depositaua la mitad, conforme a las ordenanças del audiencia, pero despues embio su Magestad vna cedula, en que lo mando assi.

z L. 40. c. 24. l. de Mad. c. 22. Cedula, dada en Madrid, año de 1563. y la. l. 4. del dicho ti. 10. lib. 2. dela recop.

4 Y auiendo la parte cumplido con la ordenança, ha de presentar vna peticion enel acuerdo siguente, juntamente con la cedula del depositario, en que diga, q̄ el ha cumplido, que se mande al juez que jure las pusiciones que le pusiere, y luego dan auto, en q̄ mandan a la parte que para el primer acuerdo la presente, y assi las ha de presentar y si vistas parece que ay alguna posicion desacatada, o impertinente, mandan la testar por auto, a y dizen que fulano oydor, o alcalde, responda a las demas pusiciones clara y abiertamente, conforme a lo qual, el escriuano de la causa el dia siguiente, toma la declaracion y juramento de calumnia al tal juez recusado, y a otro acuerdo ha de lleuar esta declaracion, para que por ella se determine si se dara por recusado, o no, o se recibira sobre ello a prueua.

a Auto de acuerdo. 22. de Iunio, de. 529. Y la misma. l. 4. ibi. de la recopilacion.

5 Cerca desto, b dize la ley, q̄ si al tiēpo q̄ la parte puso la recusacion contra el juez, estaua el pleyto principal concluso, para difinitiua, que por solo el juramēto del juez, se determine la tal recusacion, sin que en ello se aya de recebir mas prouança, lo qual se pratica assi. Pero si no esta concluso en difinitiua, y el oydor o alcalde, niega las causas contenidas en las posiciones, suelen dar auto los Presidente y oydores,

b L. de Mad. 22. Y la misma. l. 4. ibi, de la recopil.

por

por el qual recibe a la parte a prueua [c] cerca dello, porque la ley da a entender, que se ha de recebir a prueua, y lo mismo confirma y manda guardar la ley de Madrid.

[c] L. 40. c. 24. l. de Mad. 22. Y la misma. l. 4. ibi. dela recopil.

6 Pues conforme a esto, si el pleyto estaua concluso quando se puso la recusacion, y el juez confesso las posiciones, dan auto los Presidente y oydores, por el qual declaran que fulano se abstenga de la vista y determinacion del pleyto en que fue recusado, deste auto no se acostumbra suplicar, porque no es justo que el juez suplique de darle por recusado. Pero si el juez nego las posiciones estando como dezimos el pleyto concluso para difinitiua, dan auto los dichos oydores en que declaran las causas por no bastantes, y condenan a la parte en la pena de la ordenança, del qual auto bien puede la parte suplicar, mas luego se vee de los mismos autos en reuista, y siendo confirmado se executa la pena, la qual se parte como diximos, la mitad para la camara, y la otra mitad para el juez.

Pero viniendo al otro caso en que quando se pone la recusacion, no esta aun el pleyto concluso para difinitiua, si entonces el juez niega las posiciones se recibe sobre ello a la parte q̃ le recuso a prueua en el acuerdo con el termino que parece conuiene, y mandan que vaya receptor a hazer las prouãças, las quales siendo fechas y presentadas sin que sea necessario pedir dellas publicacion, ni concluyr el negocio, se veen en acuerdo por los Presidente, y oydores, y si les parece que deue ser dado por recusado, dan auto en que dizen que fulano se abstenga de la vista y determinacion del tal negocio, y no tẽga voto en el: del qual auto, como arriba diximos, no se suele suplicar, porq̃ no es cosa decẽte que el juez suplique de auerle por recusado, ni la otra parte tampoco no puede suplicar, porq̃ de ninguna cosa se le da traslado, antes la parte que recuso da peticion el siguiente acuerdo, en que pide que el depositario le buelua lo que depositó, y luego se prouee assi. *Auto de acuerdo. 22. de Iunio. 529.*

Mas en caso que el auto declarasse por no bastantes las causas de recusacion, y fuesse el que le recusó condenado en la pena de la ordenança que son los dichos tres mil marauedis, bien podria suplicar la parte, y si se alegassen nueuas causas ofreceese a prouar, y conforme a esto suele ser recebido a prueua por el acuerdo, en grado de reuista con el termino que parece conuiene. El qual siendo passado, se torna a ver por los Presidente, y oydores en acuerdo, y dan auto en grado de reuista, del qual por ninguna via se suele suplicar ni alegar contra el cosa alguna. *Dicto auto. 22. de Iun. 1529.*

En esta pratica de las recusaciones, ay dos cosas que aduertir. La primera, q̃ si el fiscal recusa algũ oydor, o alcalde, no se le a de mãdar que

que depoſite, ſino que el receptor de penas de camara ſe conſtituya por depoſitario de la mitad de la pena, atento que la otra mitad pertenece a la camara y fiſco de ſu mageſtad, en caſo que el fiſcal fueſſe condenado en la pena de la ordenança.

Auto de acuerdo de. 20. de Iulio, de. 1539.

La ſegunda es, que ſi algun oydor vee con los alcaldes algun pleyto, o por no auer mas de dos alcaldes como acaece, o prouerle en caſo de diſcordia de los alcaldes, ſi por ventura el tal oydor es recuſado en el negocio, han de ſer juezes de la recuſacion los alcaldes con los Preſidente y oydores juntamente, y los alcaldes votan en ella por ſu antiguedad, ante los dichos Preſidente y oydores en el acuerdo, y luego votan los dichos oydores. Eſto miſmo ſe pratica ſi los dichos alcaldes y oydores remitieron el negocio a otra ſala, y eſtando remitido la parte recuſa algũ oydor, o alcalde: por manera que todos han de votar en la recuſacio, votando primero los alcaldes, y luego los oydores cõ el Preſidẽte.

Veaſe para lo tocante, y contenido en eſte. c. el. t. A. fo. 48. y el tit. 5. 10. 56. li. 2. de la nueua recopi.

Pratica y relacion de la orden que los Preſidente y oydores tienen en el ſuſtanciar los pleytos, haſta dar ſentencia y carta executoria.

EN los Lunes de cada ſemana ſe veen por la mañana pleytos Eccleſiaſticos por via de fuerça, y las prouiſiones que ſe ofrecen: y a la tar de ſe haze acuerdo, deſde las tres horas deſpues de medio dia adelante, al principio del qual ſe trata de lo general, como ſon recuſaciones, examen de oficiales del audiencia, y otras coſas ſemejantes, en las quales ſe han de hallar juntos los Preſidente y oydores, y acabado eſto votan los pleytos viſtos por ſalas, y ſe ordenan y eſcriuen las ſentencias, y deſpues encomiendan los pleytos, que ay a los relatores. El Preſidente haze eſtas encomiendas dos ſemanas a cada vn oydor vna, y por eſta orden ſe acoſtumbran a hazer, lo qual ſe entiende no ſiendo el Lunes fieſta, ni viſpera de fieſta, porque ſi lo es no ay acuerdo en el audiencia de Valladolid, pero en la de Granada ſi.

En los Martes a la miſma hora de la mañana, ſe veen pleytos en todas las ſalas, hora ſean de tabla, o no, excepto en la ſala del audiencia, que alli no ſe veen pleytos eſte dia, ſino leenſe todas las peticiones que quiere dar las partes, o ſus procuradores para ſuſtanciar ſus negocios.

Y deſpues de todas leydas por los eſcriuanos de la audiencia, los oydores, leen por ſus perſonas todas las ſentencias que han ſalido del acuerdo y de las ſalas, y acabadas de leer, lee vn relator los autos que ay.

Aſsi miſmo ſe hazen en aquella ſala los recibimientos de prueua, y prouiſiones de deſercion y de aſſentamientos, por los relatores. Pero eſto

eſtoſe entiende,no ſiendo fieſta el Martes,porque ſi lo es,paſſa el audiẽ cia publica al Miercoles,y ſi tambien el Miercoles fuere fieſta,no ay audiencia publica haſta el Viernes.

En los Miercoles a la miſma ora,ſe veẽ los pleytos en todas las ſalas.

En los Iueues por la mañana,ſe veẽ prouiſiones como en los Lunes,y pleytos Eccleſiaſticos,eceto en vna ſala,que alli ſe veẽ eſte dia los pleytos de Vizcaya,en grado de ſuplicacion del juez mayor,en la qual no ſe puede ver otro pleyto ni prouiſion,en todas las otras horas de la mañana,ſino es de los de Vizcaya,ſaluo no los auiendo,que en tal caſo biẽ ſe pueden ver pleytos de Caſtilla.

Eſte dia a la tarde ay acuerdo,como en los Lunes a la miſma hora,no ſiendo fieſta,o viſpera della,porque en tal caſo no ay acuerdo.

En los Viernes por la mañana,ſe veen pleytos en las ſalas, eceto en la ſala de la audiencia,porque en eſta ſe leen ſolamente las peticiones, y ſentencias y autos,como dezimos arriba el dia del Martes,y ſi acabadas de leer,ſobra tiempo de la hora que acoſtumbran a ſalir del audiencia,veen pleytos como en las otras ſalas.

En los Sabados por la mañana, ſe veen pleytos de pobres de ſolenidad en todas las ſalas, y pleytos de hoſpitales y monaſterios:y a falta deſtos,ſe veẽ eſte dia pleytos de hidalguias,y a las tardes en los Sabados dos oydores nombrados por el Preſidente,van a viſitar las carceles de chancilleria,y de la villa.

Deſde el primero dia de Abril,haſta el poſtrero de Setiembre,entran los Preſidente y oydores,a las ſiete de la mañana,y veen tres horas pleytos,que es haſta las diez,eceto en la ſala del audiencia publica alli eſtan, haſta que ſon acabadas de leer las peticiones y ſentẽcias, y autos, en los dias de audiencia,que ſon como dezimos Martes,y Viernes,lo qual es conforme a la ordenança.

Deſde el primero dia de Otubre, haſta el poſtrero de Março, entran a las ocho,y ſalen a las onze,eceto en la ſala de audiencia publica, que ſiempre ſe detienen mas(como diximos)a cauſa de los muchos negocios que a ella ocurren.

De dos a dos meſes,ſe mudan los oydores de vna ſala a otra,eceto el Preſidente que no tiene ſala deſtinada,antes anda por todas,en las que le parece que le conuiene para ver y deſpachar los negocios que ſe han de ver, con Preſidente,y en defeto ſuyo con el oydor mas antiguo que haze oficio de Preſidente. Pero en la real chancilleria de Granada, ſe mudan las ſalas cada mes. Cada quatro meſes ſe haze tabla de los pleytos de calidad(quiere dezir) que ſe eſcriuen en vna tabla que tiene cada ſala, para que por la antiguedad y orden que eſtan eſcritas, ſe

vean

vean y despachen, la qual se haze por el principio de Henero, y Mayo, y Setiembre.

La orden que tienen los alcaldes del crimen en sus juzgados.

Veese para lo tocante y cõtenido en este capitulo el tit. 7. li. 2. fo. 72. de la recop.

1 Los alcaldes del crimen, que residen en la chãcilleria de la villa de Valladolid tienen diferẽte estilo en su juzgado, en conocer de los pleytos assi ciuiles como criminales, q̃ los Presidente y oydores en la real chancilleria, no embargante que conocen por nueua demanda, y en grado de apelacion, de las causas y pleytos criminales de todo el juzgado de su destrito, lo mismo conocen dentro de las cinco leguas, y porque hazen el oficio de la prouincia, en los pleytos ciuiles: estos tienen a su cargo dos juzgados, vno en lo criminal, y otro en lo ciuil, y los escriuanos de lo criminal, no son de lo ciuil, y assi a esta causa, reparten los dias y horas en que han de hazer audiencia en estos dos juzgados, y tienen la orden siguiente.

En los Lunes por la mañana, veen pleytos criminales en relacion, en la sala, todas las tres horas, y en la tarde no van a chancilleria, ni a hazer audiencia en la prouincia, sino a estar en sus casas, para que los letrados y negociantes tengan lugar de informar en sus pleytos.

2 Y en los Martes a la misma hora, veen assi mismo pleytos dos horas, y en la hora postrera hazen audiencia de peticiones, y leen sentencias, y veen negocios, si sobra tiempo, veen cosas menudas, y a la tarde veẽ pleytos ciuiles en sus casas, y vã a hazer audiencia a la plaça, los tres alcaldes mas nueuos, a las tres en Inuierno, y en Verano a las quatro.

3 En los Miercoles por la mañana, veen pleytos fiscales las dos horas, y en la vna veen negocios en prouision, y a la tarde, tienen visita de carcel, en Inuierno a las dos, y en Verano a las tres, y acabada la visita de los presos, hazen acuerdo, en que votan los pleytos que han visto el Sabado, y Lunes, y Martes, y Miercoles, y ordenan las sentencias.

4 Y si el Miercoles, o Viernes, q̃ son dias de acuerdo, acaece a ser fiesta: el dia antes por la mañana, en entrando en la sala, hazen visita de presos, y luego veen pleytos en relacion, y luego hazen audiencia de peticiones, y luego hazẽ acuerdo, y a la tarde hazen audiencia en la prouincia.

5 Y en los Iueues se haze lo mismo, que el Martes, por la orden que tenemos declarado.

6 Y en los Martes, y Iueues, y Sabados, se leen las sentencias, y si conuiene en los otros dias tambien, y estando juntos comiença a leer el mas antiguo, y luego los demas

7 Y es a saber, que son quatro alcaldes que el mas antiguo no va a hazer audiencia de prouincia a la plaça, porque es a su cargo todo lo

que

que resulta de la sala en lo criminal, assi como tomar confessiones y testigos y otras cosas.

8 En los Viernes, veen pleytos y prouisiones por la mañana, y a la tarde hazen visita y acuerdo, ni mas, ni menos que el miercoles.

9 En los Sabados, veen pleytos de pobres de solenidad por la mañana, y al fin de la hora se leen las peticiones y sentencias que tienen, y a la tarde van a visita a la carcel, con dos oydores que nombra el Presidente, è saliendo desta visita van a la plaça a hazer audiencia de prouincia. Los tormentos se suelen dar los dias de acuerdo por la tarde, aunque algunas vezes los dan por la mañana, saliendo del audiencia, si el negocio requiere breuedad. Tambien suelen despachar algunos negocios de la prouincia los mas dias por la mañana en sus casas antes de yr a la audiencia.

Y los escriuanos de prouincia, ante quien passan los pleytos ciuiles, son seis, è con los tres alcaldes, ordinariamente hazen audiencia en la plaça cada dos dellos cõ vn alcalde, y despachã en sus casas, como esta dicho, los negocios, è muchas vezes acaece que vã fuera de la audiẽcia los dos dellos, è con el mas antiguo se passan otros dos escriuanos, è si estã ausentes los tres alcaldes, cõ el q̃ queda solo despachã los negocios los seis escriuanos, è quando se ofrece q̃ todos los alcaldes estan ausentes, en su lugar entran oydores, solo para hazer el oficio de alcaldes en pleytos criminales en sala, è visitar los presos, è hazer acuerdo.

Pero ha se de entender que estos alcaldes o oydores, proceden por orden de derecho en los pleytos criminales, dando sus terminos a las partes, haziendo sus publicaciones è conclusiones, con los autos è cõtingencias que se requieren para substanciar los tales pleytos, hasta la sentencia difinitiua, como los juezes ordinarios, como tenemos declarado en el Tratado quarto deste libro en las causas criminales: aunq̃ algunas vezes en los delitos feos y atroces que requieren castigo, exemplario, proceden con mayor rigor y breuedad. Y en semejantes casos no guardan en todos los terminos del derecho a los delinquentes, que como son supremos, tienen mayor libertad que los otros juezes, porque les parece que assi conuiene a la administracion de la justicia. No formamos aqui los autos judiciales de las querellas y acusaciones, è sentencias de prueua, ni publicaciones, ni conclusiones, por euitar prolixidad, pues los autos son todos de vna forma, mas de remitilo a aql lugar del Tratado quarto q̃ tenemos dicho, aunque los dichos alcaldes del crimen de chancilleria, y corte de su Magestad, proceden conforme a derecho, como los juezes ordinarios (como esta dicho) difieren los dichos alcaldes, en que luego que se toma la confession al

delinquente, o a niegue, o confiesse en todo, o en parte, luego alli reciben el pleyto a prueua, sin que la parte antes ponga excepcion, la vna contra la otra, y menos reciben escrito de bien prouado; excepto escrito de tachas de los testigos, y sobre esto se concluye, y dase sentencia definitaua, suplicando se della, porq̃ ante los dichos alcaldes ay dos instãcias, se recibe escrito de agrauios que las partes dixerõ contra la sentencia: y aquel se manda leer al tiempo que se vee el pleyto en reuista, para la segunda sentencia, no ay della segunda suplicacion en los casos criminales con las mil y quinientas doblas, porque alli fenece.

Processo en rebeldia, por relacion.

Vease para este capitulo, la. l. 7. ti. 6. lib. 2. fo. 70. de la recopil. Y la letra rebeldia, y rebeldes en el reportorio de la recopil. fol. 236.

POrque tenemos dicho del processo en rebeldia al estilo de los alcaldes de corte de su Magestad, prosiguiẽdo la ordẽ de los alcaldes del crimen de la dicha chancilleria de Valladolid, su estilo es, que recebida la informacion sumaria, cõstando del delito, no se hallãdo para le prender, le mandan secrestar sus bienes, y pregonar de tres en tres dias, y passado el tercero pregon, le acusan las partes, o el fiscal vna sola rebeldia: mandan dar traslado a las partes, ponen su acusacion en forma, recibe se el pleyto a prueua con termino de nueue dias, haze suplicacion, acusanle otra rebeldia, cõcluyese la causa, dase sentẽcia por los dichos alcaldes. No difiere este processo en rebeldia, mas de solamẽte en q̃ ante los dichos alcaldes de corte de su Magestad, se acusan tres rebeldias, cõ cada pregõ la suya, y los alcaldes de la chãcilleria solamẽte vna, como esta dicho: remitimonos a aql lugar q̃ alli se hallara por esteso este processo en rebeldia, y como dexã escritas las sentẽcias en el libro de acuerdo.

Vease para este cap. la. l. 68. y la. l. 69. la. l. 70. fo. 67. y 68. tit. 5. li. 2. de la nueua recopil. Y la letra juez mayor de Vizcaya, en el reportorio de la recopil. fo. 173. dõde se pone lo q̃ ha de hazer el juez mayor de Vizcaya, y lo que se ha de hazer en su audiencia.

Iuez mayor de Vizcaya.

El juez mayor de Vizcaya, conoce de todos los negocios ciuiles y criminales del señorio de Vizcaya, y de la sentencia que el da ay suplicacion para ante los Presidente y oydores, y de las que ellos dan en el dicho grado, no se puede suplicar (como arriba diximos) y el estilo que se tiene en conocer de los negocios, es este. Que haze audiencia, por la mañana a la misma hora que los Presidente, y oydores, los Lunes, y los Miercoles, y Viernes de cada semana, en los quales vee los pleytos y prouisiones que se ofrecen y estan concluſos, y al cabo de la hora haze audiencia de peticiones y pronuncia las sentencias que estan hechas, y no tiene otro dia de la semana audiencia sino en estos tres q̃ auemos dicho.

Vease para lo tocante y cõtenido en este capitulo, el ti. 11. li. 2. fo. 91 de la nueua recop.

Alcaldes de los hijos dalgo.

Los alcaldes de los hijos dalgo y notarios, conocen en primera instancia de los pleytos que ay sobre hidalgias de sangre, y otro, ningun

juez,

juez,no puede conocer dellos en primera instancia: y es de saber, que en la chancilleria real de Valladolid,ay dos alcaldes de hijos dalgo que conocen destos negocios,y juntamente ay tres notarios,conuiene a saber: el notario del reyno de Leon,y el notario del reyno de Castilla,y el notario del reyno de Toledo,y tienen esta forma enel conocer de los negocios. Que si el que pretende la hidalguia [d] es del reyno de Castilla,han de ver su negocio los dos alcaldes de hijos dalgo,y el notario de Castilla,y si es del reyno de Leon,el que la pretende,veen su pleyto los dichos alcaldes y notario de Leon,y lo mismo en el de Toledo,si es del reyno de Toledo,el que litiga su hidalguia que le ha de ver el notario de Toledo, con los dos alcaldes, los quales aunque no veen los pleitos en el audiencia,sino cada vno en su casa,con todo esso hazen audiencia,tres dias cada semana,que son,Martes,y Iueues,y Sabado,enlos quales proueen a las peticiones que las partes presentan: y assi mismo pronuncian sus sentencias,y los testigos personales vienen alli a jurar ante ellos estãdo en audiencia,siendo primero citados el fiscal para ver y recebir el dicho juramento,y despues en sus casas esaminã por sus personas a los dichos testigos,con secretario de los hijos dalgo, o con vn recetor del audiencia, y no puedẽ hazer audiencia sin que esten los dos alcaldes y vn notario,y el fiscal,o alomenos los alcaldes y fiscal,y secretarios de hijos dalgo,e de la sentencia que ellos dan,se puede apelar para los Presidente y oydores,ante los quales se sigue la causa,y ha de auer otras dos sentencias de vista,y reuista delos dichos Presidente y oydores,antes que se libre la carta executoria.

[d] *L. de Madrid. c.35.y la.l.1.y.2 del dicho tit.11. li.2.dela recopil. L.40.c.39.y lo l.4.del dicho tit. 11.lib.2.fol.92. de la recopil.*

Estos alcaldes de hijos dalgo y notarios,no tienen salario señalado, ni su Magestad hasta agora se lo da,pero lleuan de cada hidalgo que sale con su hidalguia,tres doblas [e] que llaman de la vanda, cada juez dellos de valor, cada vna de trezientos y sesenta y cinco marauedis, y el condestable lleua vn marco de plata de cada vno,y si sale por pechero, el concejo les paga las dichas doblas, pero no el marco, mas si ellos le pronũciaron por hijo dalgo, y despues los Presidente y oydores, le cõdenan de los mismos autor por pechero, en este caso no lleuan doblas de ninguna delas partes,y lo mismo si ellos le condenaron por pechero y despues los dichos alcaldes delos mismos autos le declaran por hidalgo,lo qual se entiende(como dezimos)reuocãdo su sentencia [f] delos mismos autos,porq̃ sino se ha hecho qualquier prouãça, o presentado escrituras ante los Presidente y oydores,para aquel en cuyo fauor sale la sentencia,tienen de estilo de cobrar del las dichas doblas, pues no se puede dezir que fue reuocada su sentencia de los mismos autos, empero hasta tanto que el pleyto este sentenciado en reuista,y se libra la executoria,

[e] *L.22.y 23.y 24.tit.11.lib.2. fo.99.de la recopilacion.*

[f] *L. de Madrid. c.36.y la dicha.l. 22.ti.11.li.2.de la nueua recopil.*

cutoria, no puede cobrar las dichas doblas, ni marcos, cõforme a la ley.

Notarios de los Reynos, en los pleytos de alcaualas.

Estos notarios q̃ arriba acabamos de dezir, de los reynos de Castilla, y Leon, y Toledo, q̃ conocen con los alcaldes de los hijos dalgo, de los negocios sobre hidalguias de sangre: conocẽ assi mismo ellos por si, sin los dichos alcaldes, de los pleytos sobre alcaualas, y hazen tres dias audiencia cada semana en la misma sala, que son los Lunes, y Miercoles, y Viernes, y alli todos tres veé los pleytos por la relacion q̃ les hazen los escriuanos del dicho juzgado, porq̃ para cada notario ay vn escriuano, y dura cada audiencia, todo lo q̃ es menester para el despacho de los negocios q̃ ay, y es de ordinario vna hora, o hora y media, y a cabo pronuncian sus sentencias, y se leen las peticiones q̃ se presentan sobre los dichos negocios, y de la sentencia q̃ ellos dierẽ se puede apelar para ante los Presidente y oydores, la qual siendo por ellos cõfirmada, no se puede della suplicar (como arriba diximos) antes se libra luego executoria.

Sup. en el proceſſo por apelacion, c. 2 gu. 1.

El estilo que se tiene en el presentar de las peticiones, y en que dias, y adonde se han de presentar.

1 Para esto se han de presuponer tres cosas. La primera, que ninguna peticion se puede presentar por procurador de la audiencia, sin que tenga poder de aquel en cuyo nombre la presenta.

2 La segunda, que nadie puede presentar peticion en el audiencia en nombre de otro, sino es procurador de los del numero, que residen en ella, pero bien puede la parte por si mismo dar peticion, y aunq̃ litigue como curador de algun menor, o como defensor de bienes.

3 La tercera, q̃ no se puede admitir peticion, sino es en negocio que este pendiente en el audiencia, o q̃ aya estado pdiente, y se aya fenecido, o para traerle por via de fuerça, o en grado de apelacion, o por caso de corte, porq̃ muchas vezes se presentan por inaduertencia peticiones, para pedir prouisiones para traer escrituras, no siendo para negocios q̃ esten pendientes, otras vezes seguros de señorio vassallo, o para que no prenda, y otras semejantes, las quales por ninguna via se pueden proueer ni admitir, pues tienen las partes su remedio, que es apelar, si el juez no se lo quiere proueer, o les hiziere otro agrauio.

4 Esto presupuesto es de saber, q̃ no cada dia, ni en cada lugar, ni sala se pueden presentar peticiones en todos los negocios, antes (como arriba diximos) ay dos dias destinados en cada semana, para oyr y proueer a todas las peticiones, q̃ las partes presentaren para sustanciar sus negocios, los quales son Martes y Viernes: y si alguno destos es fiesta, passa al dia siguiente la audiencia de peticiones, en la qual se leen (como dezimos) todas las peticiones que las partes quieren dar, aunque no se pue-

pueden admitir todas, como abaxo diremos, las quales sacadas se pueden leer, y admitir las demas, que son para sustanciar los pleytos.

Las peticiones que se han de presentar en la sala original, y no en el audiencia publica.

Pedir vn pleyto, visto para informar, o pedir q̃ le buelua, si le lleuo para aquel efeto.

Quando por prouision se manda, que vno parezca personalmente a se presentar en la sala original, con vna peticion.

Vn preso por sala, todas las peticiones que diere para que le suelten, o le alcen la carceleria, han de ser en la sala original.

Ni mas ni menos, para que vn preso que fue dado sobre fianças, los fiadores le bueluan a la carcel.

Tomar juramento al recetor, conforme a la ordenança, o a los testigos, en causa de ltidalguia, se ha de hazer en la sala original.

Las peticiones que se han de dar en el acuerdo.

Tambien ay peticiones, q̃ en la sala de la audiencia, ni en la original se deuen ni sufren dar, como son, recusar a algũ oydor, y estas primero se han de dar al Presidẽte (como arriba diximos) y todas las demas que en causas de recusacion se presentaren, han de ser en acuerdo. *Supra en las recusaciones.*

1 Pedir que se vea vna diferencia por vista de ojos.
2 Pedir que se vote vn pleyto visto.
3 Pedir que vaya vn juez executor, a executar vna carta executoria.
4 O apintar, o amojonar vn termino.
5 Presentar escrituras en vn pleyto visto.
6 Pedir que vno parezca personalmente, o que vn alguazil vaya a prenderle.
7 Presentar acusacion sobre cosa incidente de pleyto que aya pendido, o este pendiente en el audiencia.
8 Pedir que vn pleyto que esta mandado por cedula verse por dos, o tres salas, se vea y se junten las salas para aquel efeto.
9 Presentar qualesquier cedulas de su Magestad, assi en cosas de justicia, como de gouernacion.
10 Presentar renunciacion de sus oficios, los escriuanos, recetores, o procuradores, o escriuanos del crimen, y de los otros juzgados del audiencia.
11 Pedir ser recebidos a los tales oficios, aq̃llos en quiẽ se renũciaron.
12 Pedir vn abogado licencia para abogar, y ser examinado.
13 Tambien se haze en acuerdo el examen de los escriuanos y relatores, y procuradores, y recetores, y escriuanos del crimen, y de los otros juzgados del audiencia.

Lo que el oydor semanero acostumbra a proueer, estãdole cometido por la sala del audiencia, o por el acuerdo, o por la sala original, es lo siguiente.

1 Declarar casos de corte sobre nueuas demandas, y mandar dar cartas de emplaçamiento en ellos.

2 Declarar si vno es pobre vista la informacion, y mandarle ayudar como a tal.

3 Mandar dar cartas executorias en los casos que ha lugar.

4 Passar la sentencia de la carta executoria con el escriuano: lo qual se entiende, si el semanero fue en la sentencia de reuista, porq̃ sino fue enella, otro qualquiera de los que firmaron en la sentencia de reuista, la ha de passar, aunque no sea semanero, y de ordinario se suele lleuar al oydor mas nueuo de los que dieron la sentencia, para que la passe: pero si ninguno de los q̃ fueron en la dicha sentencia, esta en el audiencia suele la passar el semanero.

5 Aduiertase cerca desto, q̃ si en declaracion de las sentencias, se dio algun auto por los Presidente y oydores, en q̃ hizieron la tal declaracion, o mandaron dar carta executoria, y los juezes que dan el auto, no son de los que dieron la dicha sentencia de reuista, que en este caso los que han de firmar y passar la carta executoria, han de ser de los que firmaron en la sentencia de reuista, y no en el dicho auto.

6 Tassar derechos, o salarios de procuradores y letrados, y contadores, y otras qualesquier ocupaciones que se deuen dar y tassar.

7 Tassar costas quãdo alguna de las partes fue por sentẽcia de vista, o de reuista condenado enellas: y en esto ay quatro cosas que aduertir.

La primera, que si la sentencia de vista condeno en costas, y no lo de reuista, que solo han de tassar las costas, fechas en aquel negocio desde que la parte apelo, hasta q̃ se dio la dicha sentencia de vista: y si el pleyto se començó por nueua demãda en el audiencia, se han de tassar las costas, hechas desde que se puso la demanda, hasta que se pronuncio la dicha sentencia: pero si en vista no fue condenado en costas, y por la sentencia de reuista lo fue, se han de tassar solamente las hechas, desde que se dio la sentencia de vista, hasta que se dio la de reuista: y en tanto se guarda esto, que aun los derechos de la carta executoria se cuentan en las dichas costas, desde la hoja de la vna sentencia, hasta la otra, por manera que no pague en lo vno, ni en lo otro, mas de aquello que realmente se hizo en aquella instancia.

8 La segunda, que no solo puede el semanero tassar estas costas, pero aun en grado de suplicacion las puede retassar, con tanto que el mas nueuo oydor, que fue en la sentencia de reuista, las tasse aunque no sea

de

semanero, y despues en suplicacion las retasse el oydor mas antiguo de los que fueron en la dicha sentencia, ora sea semanero, o no.

9 La tercera, que el juez ha de recebir juramento de la misma parte, si es verdad que ha hecho aquellas costas: y si la parte no esta presente, no se suelen tassar mas que las costas ordinarias, que se pueden aueriguar por el processo auer realmẽte gastado: y si su procurador las quisiere jurar, ha de tener especial poder para ello, en que declare que pueda jurar auer el gastado tãto en tal cosa, y tanto, y esto porq̃ el jura en forma auerlo gastado, y de otra suerte no se le admitir el juramento, ni se les tassa lo estraordinario.

10 La quarta, que nunca se tassan con tanto rigor las costas, aunque la parte las jure, como se contiene, y las declara en su memorial, porque dize la ley que el juez vea si son moderadas, y assi se tiene de estilo que quitan siempre las q̃ la parte pudiera gastar en comer en su tierra, pues ni mas ni menos auia alla de comer, y hazer en ello gasto.

11 Tassar lo que ha de auer el testigo, que vino personalmente a dezir su dicho en causa de hidalguia, o sobre escrituras redarguydas de falso, y en otras semejantes quãdo el oydor le esaminare, lo qual puede hazer el oydor, aunque no sea semanero, por virtud de la comission que se dio para esaminar los testigos, y assi se platica q̃ en acabando de esaminar el testigo, luego le tassa lo que ha de auer para que se vaya.

12 Declarar, si la parte ha jurado y respondido clara y abiertamente, negando, o confessando, en caso que la parte pida que no lo ha hecho: las prouanças de los recetores solia tassar el semanero, y de pocos dias a esta parte se tassan por el acuerdo.

Lo mismo solia hazer el semanero quãdo se suplicaua dela tassacion, hecha por otro semanero, pero agora tambien se retassan en acuerdo.

Quando se apela de la tassaciõ, hecha por el tassador, de los processos que vienen en grado de apelacion, y de las prouanças de los escriuanos del reyno, el semanero lo confirma, o modera, o reuoca.

Toman informacion de impedimentos de testigos de hidalguias, y darlos por impedidos, o no.

13 Mandar dar sobrecartas de qualesquier prouisiones, aunq̃ se ayan librado en el consejo, si fueron con remission a chancilleria, y assi mismo de cartas executorias.

Assi mismo se lleua al semanero, quãdo alguno ha lleuado primera y segunda carta, para que vno parezca personalmente en la audiencia, y por no parecer, pide tercera carta contra el, y visto por el semanero, por ser negocio q̃ el solo no lo puede despachar, lo lleua a la sala donde reside, y alli se haze relacion del, y por la inobediencia que ha tenido

dan prouision, o para trerle preso, o condedarle en grandes costas, lo vno, o lo otro, segun la calidad de su persona, y no dan tercera carta como se pide.

14 Declarar, si yra recetor a vn negocio, o no, siendole cometido por la sala del audiencia, q̃ vea si es negocio que requiere q̃ vaya recetor a el.

15 Prorrogar el termino probatorio por alguna causa legitima, aunque platican algunos semaneros, que es mas negocio proueer por sala que de semanero, que pues toda la sala fue en recebirle a prueua, ni mas ni menos para prorrogar este termino, lo ha de hazer la sala.

16 Mandar recebir informacion sobre desacatos, o sobre que la parte contraria disipa los bienes sobre que es el pleyto, o de que se quiere ausentar, y otras semejantes.

17 Mandar hazer repartimientos entre los vezinos de vn concejo, para las costas y gastos de vn pleyto, procediẽdo informacion de que no tienen propios: y assi mismo el poder especial para ello, y recebir la tal informacion de que no tienen propios.

18 Tomar cuentas del dinero del repartimiento que se ha traydo al depositario general, y destribuyrlo, mandando dello pagar a los oficiales del audiencia, a quien se deue.

19 Mandar dar prouision para q̃ los que dieron poder, paguen y cõtribuyan en las costas y gastos de vn pleyto, juntamente hechas.

20 Mandar dar prouision para que la parte que apelo pague la mitad de la saca.

21 Proueer que los fiadores bueluã a la carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias, viendo que son passados.

22 Declarar, si las fianças que se dã son bastantes, o no, y mandar qué de mas fianças, yen otros casos, que de mas informacion, y en otros declarar que cũmpla con dar las fianças en tal parte.

23 Quando entre dos recetores ay diferencia, sobre quien ha de yr a vn negocio, declarar a quien pertenece.

24 Esaminar vn interrogatorio, sobre si tiene preguntas impertinentes, o sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, quando qualquiera de las partes lo pide.

25 Tassar a vn mensajero la trayda de vna escritura, o processo, y mandarselo pagar, aunque algunas vezes se haze esto en audiencia publica, o de relaciones.

26 Quando vn abogado, o procurador pide prouision para q̃ le paguen tantos marauedis de su salario, o parezcan a dar razon, mandarle dar prouisiõ para ello, auiendo visto el assiento y recaudos necessarios, y jurando serle deuidos, y no pagados.

27 Si el recetor se fue sin entregar las prouanças, y la parte se quexa, mandar dar prouision para q̃ vna persona vaya a costa del recetor por ellas, o que dentro de tantos dias las embie.

28 Mandar, que vno que es presentado por testigo diga su dicho, so tal pena, en los casos que de derecho ha lugar.

29 Mandar, que la parte contraria exhiba tal escritura, si consta por informacion, o por su juramento que la tiene.

30 Mandar, que los cobradores de vn repartimiento, lo trayan dẽtro de tantos dias, o lo embien al depositario general.

31 Quando ay competencia entre dos procuradores, sobre quien ha de ser procurador de vn negocio, declarar que sea fulano.

32 Quando se contradize vn poder, declarar si es bastante, o no.

33 Condenar a vno en las costas del mal emplaçamiento, y mandar dar prouision para que se las paguen.

34 Si auiendose dado la ordinaria al escriuano, o relator, para que les paguen sus derechos, o parezcan a dar razon, no lo hazen, mandar dar sobrecarta con execucion.

35 Mandar, que se le buelua el deposito, al que se quexo por via de fuerça, trayendo testimonio de como estan las partes cõcertadas, y no quieren que el processo se traya por via de fuerça.

36 Quando a vño se le concede restitucion cõtra el lapso, y deposita la pena en el depositario, si despues haze prouança, mandar que le buelua el deposito.

37 Castigar a los oficiales, porque han lleuado cohechos, o derechos demasiados, o otra cosa que no deuan, solialo hazer el semanero, pero desde la visita de don Diego de Cordoua, lo haze el oydor que visita aquel año el audiencia.

38 Lo mismo se haze, quando se quexa vn procurador que le ha tomado otro tal salario, o salarios de su predecessor.

39 Quando vn contador nombrado, no quisiere juntarse con el de la otra parte, y con el tercero, ni dar su parecer, suele proueer el semanero que se junte y de su parecer, so pena de tantos ducados.

40 Estos casos, y otros semejantes, conforme al estilo, suele proueer el semanero, siendole cometido por sala del audiẽcia, o por el acuerdo, o por la sala original, como al principio diximos, aunque muchas vezes en las vaciones de Pascuas, suelẽ proueer ordinarias para que los juezes Ecclesiasticos otorguen, o embien, y asueluan, y otras desta calidad, aunque no les esten cometidas por causa del peligro que ay, si la parte huuiesse de esperar a que passassen las vacaciones.

Cedulas y prouiſiones de los Reyes.

La orden que los reuerendiſsimos Preſidente y oydores tienen en las reales chancillerias, acerca de la buena eſpedicion de los negocios, para ſu breuedad y deſpacho, y la conformidad q̃ tienen, quando ay diuiſion en la terminacion dellos, aſsi por cedulas de los ſeñores Reyes paſſados, de glorioſa memoria, como por ordenanças de las reales chancillerias.

La orden que han de tener en el votar de los oydores, en la viſita de carcel que ſe haze en los Sabados de cada ſemana, es la ſiguiente.

El Principe.

Preſidẽte y oydores, y alcaldes del audiencia del Emperador, y Rey mi ſeñor, que eſta y reſide en eſta villa de Valladolid; A mi es fecha relacion, que en las viſitas dela carcel, q̃ en los Sabados de cada ſemana, por los oydores y alcaldes, conforme a las ordenanças dela dicha audiencia ſe hazen, algunas vezes ay diuerſidad delos votos entre los oydores, de que ay dilacion en la eſpedicion de los negocios, y los preſos no ſon tã preſtamente librados de la carcel, de que los litigantes reciben daño, lo qual conuenia remediar. Porende declaro y mando, q̃ quando el vn oydor y los tres alcaldes eſtuuieren en vn voto y parecer conformes, aunque el otro oydor eſte en voto contrario, ſe cumpla, y execute el voto el oydor, y tres alcaldes. Aſsi miſmo ſe execute el voto y parecer del oydos, y de los dos alcaldes, aunque el otro oydor y el vn alcalde eſten en voto contrario. Pero en caſo que a la viſitacion no eſtuuieren preſentes, ſino dos alcaldes, y eſta vn oydor y vn alcalde en vn voto, y el otro oydor y el otro alcalde en voto contrario, que ſea remitido para que el Lunes a la mañana ſe vea en la ſala del oydor mas antiguo que viſitare, y alli viſto, ſe guarde y cumpla lo que a la mayor parte de oydores y alcaldes pareciere. Pero en caſo que los oydores eſten conformes en ſus votos, aunque los tres alcaldes eſten en voto contrario, ſe guarde y cumpla el voto de los oydores conformes. Porende yo vos mando, que de aqui adelante guardeys la dicha orden. Fecha en Valladolid, a ſeys de Março, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. El Principe. Pedro de los Couos.

Oydores de vna ſala de audiencia publica, han de ſer tres, que ſolian ſer de tres ſalas, tres los que ſe juntauan, agora acoſtumbraſe andar las ſalas al retorno, de dos a dos meſes, los oydores dellas que hazen la dicha audiencia publica, ſeñaladamente en vna ſala. Y en quanto a eſto, eſta remitido al reuerendo Preſidente, la orden ſuſodicha. Cedula de la Reyna. Fecha en Medina del Campo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años.

Oydo-

Oydores, no libren cartas para traer los pleytos Eccleſiaſticos, por apelacion de auto interlocutorio, ſaluo ſi tiene fuerça de difinitiua. Cedula de ſu Mageſtad, en Monçon, en el mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Oydores llamados para reſidir en corte, dexẽ ſus votos en los pleytos que ayan viſto. Cedula de la Emperatriz nueſtra ſeñora. Fecha en Madrid, a onze de Iulio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Iuan Vazquez.

Oydor mas antiguo de vna ſala (auſente el Preſidente) prouea en la viſta de los pleytos de Vizcaya, como en lo demas que ſe auia de proueer por el Preſidente. Ordenãça, hecha por los Preſidente y oydores, en acuerdo en Valladolid, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y ſeys años.

El oydor a quien ſe encomienda, ſeñale las prouiſiones ſin dilacion. Cedula de la Reyna, en Segouia, a treynta de Agoſto, de mil y quinientos y tres años, por ordenança, capitulo treynta y ſiete.

El oydor mas antiguo de cada ſala, quãdo ſe ſaca la executoria, taſſe los derechos que ha pagado el pleyteante, y le mande boluer lo que demas le huuieren lleuado. Y quãdo no huuiere condenacion de coſtas, taſſe lo lleuado por el letrado y procurador. Cedula de ſu Mageſtad, por ordenança. Fecha en Monçõ, a ſiete de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años, capitulo ſeſto. Iuan Vazquez.

Oydores de ambas ſalas, voten ſiempre los pleytos, aunque los de la primera eſten concertados. Ordenança de ſu Mageſtad, ſuſodicha, por ſu cedula, capitulo onze.

A pintar terminos, no vaya oydor alguno, ſin que el Preſidente le ſeñale el dia que ha de yr. Cedula de ſu Mageſtad, dada en Madrid, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y treynta años. Iuan Vazquez.

A pintar terminos, no vaya ningun oydor, ſin q̃ ſe embie relaciõ al conſeſo, y entre tãto no ſe parta. Cedula de ſu Mageſtad. Fecha en Madrid, a ocho de Iulio, de mil y quinientos y treynta años. Iuã Vazquez.

El oydor recuſado, ſi la parte le pide q̃ jure, jure ſobre los articulos de la recuſacion. Acuerdo de los Preſidente y oydores, en acuerdo, a veynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y veynte y nueue años.

Oydores, no proueã juezes peſquiſidores. Por cedula de ſu Mageſtad. La qual manda, que los delitos q̃ acaecieren en el partido de Toledo, ſean caſtigados por el Preſidente y oydores, entre tanto que ſu Mageſtad buelua del Andaluzia, y ſolamente puedan hazer informacion, para que ceſſen los alborotos y eſcandalos, y haga peſquiſa, y prenda, y embie a los del conſeſo. Cedula de ſu Mageſtad. Fecha en Seuilla,

a diez

a diez y seys de Março, de mil y quinientos y veynte y seys años.

Quando los oydores fuerẽ presentados por testigos, juren y digan sus dichos. Cedula real, dada en Valladolid, a veynte de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y tres. A pedimiento de Frãcisco de Hermosa, receptor del numero.

Que el oydor semanero, no de inhibicion perpetua, ni tẽporal, y si se lleuare, la remita a la sala para que se vea por tres oydores, o siendo de menor quãtia, por dos. Es ordenança de Presidẽte y oydores en acuerdo, a quinze de Otubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

Oydores, no conozcan de demanda de estado, de que fue fecha merced por el Rey, de villa, o lugar, sin lo consultar. Es por especial cedula del Rey don Fernando. [g] Fecha en Madrid, a seys de Enero, de mil y quinientos y onze años. Lope Conchillos.

[g] *L. 6. ti. 1. lib. 3. del ordina.*

Oydores discordes, en menor quãtia [h] tomẽ otro de otra sala. Cedula de su Magestad, dada en Logroño, a primero de Otubre, de mil y quinientos y veynte y tres años. Francisco de los Couos. Esto esta estẽdido a ochenta mil marauedis, que dos oydores pueden sentenciar.

[h] *Cortes de Valladolid, de. 34. y 23. y la. l. 26. tit. 5. lib. 2. fo. 61. de la recop.*

Quando huuiesse sido abogado [i] algun oydor en algũ pleyto, y despus de ser oydor cũpliesse en su sala, se passe el oydor a otra sala, y de alli vẽga otro. Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a veynte de Março, de mil y quinientos y veynte y siete. Francisco de los Couos.

[i] *Cortes de Valladolid, del año de 37. y la. l. 18. del dicho ti. 5. lib. 2. fol. 59. de la rec.*

Que los oydores vean dos pleytos sin antiguedad de las ciudades, villas y lugares, tocantes a terminos, capitulo veynte y nueue.

Prouisiones de retener, o remitir, y otras se hazẽ en la sala de audiencia, sin lo remitir a otra sala, ni oydores, saluo en los q̃ estan pendientes en otra sala, do estã informados dellos. Cedula de su Magestad, por via de ordenamiento. Fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y cinco. Francisco de los Couos.

Prouança de hidalguia ad perpetuam rei memoriam, [k] no se de a la parte, sin que quede vn trasslado en los archiuos. Auto hecho por ordenanças de Presidẽte y oydores, en Valladolid, a onze de Setiembre, de mil y quinientos y diez y seys, capiulo segundo. De lo qual se hizo ley en las cortes de Madrid, del año de mil y quinientos y cincuenta y dos, que pone la orden que en esto se ha de tener.

[k] *L. 5. Cortes de Madr. de 1552. años, y la. l. 19. ti. 11. lib. 2. fo. 99. de la recop.*

Quarta ni quinta sala, no puedan ver pleyto de mayor quantia, y q̃ dos oydores no puedan ver en sala original, ni en quarta, ni en quinta sala, pleyto de mayor quantia de ochenta mil marauedis, para que despues lo vea otro oydor por su parte, ni relator lo relate. En acuerdo, a ocho de Março, de mil y quinientos y diez y ocho años.

Articulo dependiente de alguna sentencia, lo vean los oydores de

aquella

aquella sala donde el pleyto se vio. Ordenança del Presidente y oydores, en acuerdo, en Valladolid, a ocho de Março, de mil y quinientos y diez y ocho años, capitulo quarenta.

Cedula del subsidio, que no se conozca dello en chancilleria, es de su Magestad. Fecha en Barcelona, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Francisco de Samano.

Chanchilleria, no se entremeta en casos de Inquisicion. Cedula del Rey don Fernando. Fecha en Burgos, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y ocho años. Iuan Ruyz de çabala.

Compromissos, no aceten ni manden hazer, Presidente y oydores, aunque el pleyto sea intricado. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Granada, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almaçan.

Contadores, no aya mas de vnos, y la solenidad del juramento que han de hazer, y como se les ha de tassar el salario. Es auto de oydores, en Valladolid, en audiencia publica, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Los oydores, no conozcan de las apelaciones que ayan sido, o sean interpuestas de los alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si pueden entrar en las villas y lugares de los dichos adelantamientos, a visitar y hazer justicia, o no. Y remitan al consejo los processos que en la audiencia, sobre razon de lo susodicho estan pendientes. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Medina del Campo, a ocho de Hebrero, de mil y quinientos y quatro años, ante Gaspar de Gricio.

Cruzada, ni cosa que a ella pertenezca, no conozca chancilleria. Cedula real del Rey don Fernando, y de la Reyna doña Ysabel. Fecha en Medina del Campo, a diez y siete de Iunio, de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años. Luys Gonçalez. Cruzada.

Inhibiciones temporales, no se dé ante de ser traydos los processos, ni escriuano ninguno despache. Cedula del Rey, por ordenamiento, dada en Toledo, a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Francisco de los Couos.

En reuista pueden ver los pleytos de menor quantia, [1] sin el Presidente. Cedula de la Reyna. Fecha en Valladolid, a veynte y siete de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Iuan Vazquez. Mas los otros se han de ver con el Presidente en reuista.

[1] *l Prag. 40. c. 4. l. 18. y. 19. Segde. 532. y la misma. l. 26. del dicho tit. 5. li. 2. fo. 59. de la recop.*

Dia de relaciones, no se hagã prouisiones. Prouision de la Reyna doña Iuana, por via de ordenãça, dada en Medina del Campo, a veynte ocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Presi-

Presidente y oydores, no prouean de tutor de bienes, ni ad litem a ningun señor de estado, porque lo ha de proueer el Rey, y los del consejo. Cedula del Rey, y de la Reyna, fecha en Seuilla, a diez de Enero, de mil y quinientos y dos años. Miguel Perez.

Pleytos de terminos, y de jurisdiciones, pidiendose conforme a la ley de Toledo, ante los corregidores, si se apelare, no se conozca en chancilleria, sin remision del consejo. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, dada en Toledo, a nueue de Iunio, de mil y quinientos y dos años. Gaspar de Gricio, en las cortes de Valladolid, del año de mil y quinientos y quarenta y nueue, se remitieron a chancilleria todos estos pleytos.

Cartas del Presidente y oydores, contra juezes Ecclesiasticos, se den para que otorguen, o embien cedula del Rey. Fecha en Toledo, a nueue de Agosto, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Couos.

Causas que se sentencian en chançillerias, que aya lugar mil y quinientas doblas, vayã al consejo. Cedula del Rey don Fernãdo, y Reyna doña Ysabel, fecha en Granada, a diez de Março, de mil y quinientos y vn años. Gaspar de Gricio.

Dos oydores visiten la carcel cada sabado. Cedula de su Magestad, fecha en Toledo, a quinze de Março, es auto de ordenança de la real audiencia, confirmado por la real audiencia, año de mil y quinientos y treynta y quatro. Francisco de los Couos, capitulo nueue.

Oydores y alcaldes de la chãcilleria de Valladolid, no se entremetan en cosa de gouernacion, sino por via de apelacion. Prouision real de su Magestad, y assiento entre la villa de Valladolid, y la dicha chancilleria, fecha en Valladolid, a quinze de Iunio, de mil y quinientos y treynta y vn años, capitulo diez y siete.

Assi mismo en lo tocãte a las rentas de los propios, y hermandades.

El Principe.

Oydores de la audiencia del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, q̃ a causa de estar ausente el reuerendo, in Christo padre, obispo de Cuenca, Presidente dessa audiencia, los pleytos que estan para verse en reuista, en que conforme a las ordenãças dellas, se ha de hallar en la vista el Presidente, no se veen, ni determinan, de q̃ a las partes se les sigue mucho daño, y queriendo proueer en ello, visto por los del consejo del Emperador, y Rey mi señor, y comigo cõsultado, Fue acordado, q̃ deuia mandar dar esta mi cedula, para vos en la dicha razon. Por la qual mando, q̃ agora y de aqui adelante, cada y quando, el Presidente, q̃ es o fuere dessa audiencia,

estuuiere

eſtuuiere auſente, el oydor mas antiguo deſſa audiencia, en lugar del dicho Preſidente, vea y determine los pleytos, en que conforme a las ordenanças, ſe ha de hallar el Preſidente con los oydores de la ſala, donde preſiden los dichos negocios en grado de reuiſta. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y ſeys de Março, de mil y quinientos y quarenta y ſeys años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Pedro de los Couos.

Pleytos começados ante alcaldes de la villa, no reciban alcaldes ni notarios de chancilleria, ſino fuere por via de apelacion y agrauio. Es capitulo del dicho aſsiẽto, de la dicha villa de Valladolid, por la miſma prouiſion de ſu Mageſtad.

Si algunos oficiales de chancilleria han queſtion con algunos vezinos de la villa, o fuera della, aya lugar preuencion entre la juſticia de la villa y chancilleria. Prouiſion del Rey, en el aſsiento que tomo la villa con la chancilleria. Dada en Valladolid, a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y quatro años.

Prouiſiones, los dias q̃ veen proceſſos no ſe vean, ſaluo las neceſſarias. Eſto ſe entiende los proceſſos que traen en prouiſion los relatores para deſpachar luego alli los dichos oydores, de algunas coſas que han de ſer por auto, y no por ſentencias difinitiuas.

Audiencia ninguna de oydores, no ſe haga, ſin que aya alomenos dos para cõmençar, y tres para continuar. Cedula de la Reyna doña Iuana. Fecha en Segouia, a treynta de Agoſto, de mil y quinientos y tres años. Gaſpar de Gricio.

Aſſentamiento, no ſe haga de ſeyſcientos marauedis abaxo. Ordenança real de los dichos Preſidente y oydores ſuſodicha.

Bachilleres no ſe ſienten en los eſtrados ſin ſer eſaminados, auto del Preſidente y oydores en audiencia publica, en Valladolid, a cinco de Otubre, de mil y quinientos años.

Eſte dicho dia ſe acordo aſsi miſmo, que ſi en alguna ſala ſe viere vn pleyto por tres oydores, y muriere alguno dellos antes que ſe vote, y no dexare ſu voto, que no ſe torne a ver el dicho pleyto por toda la ſala, ſaluo que lo vea vn oydor de nueuo, de aquella ſala ſi lo huuiere, o ſino de otra ſala por ſu orden.

Pleytos q̃ ponen en tabla para ſe ver, y no ſe veen en los quatro meſes de aquella tabla. Aquellos pleytos ſe ponen los primeros en la tabla q̃ ſe hiziere para los quatro meſes ſigũientes, y ſe prefieran y vean primero que los que ſe puſieren de nueuo, aunque ſean mas antiguos de conluſion, dioſe eſte auto a diez de Otubre, de mil y quinientos.

Pleyto que eſtuuieſſe começado a ver por el oydor mas antiguo, por cedula de ſus Altezas, en reuiſta en lugar del Preſidente, y viniere

Preſi-

Presidente, o perlado proueydo antes que el tal oydor acabe de ver el dicho pleyto que el dicho perlado, o Presidente, lo torne a ver de nueuo, como sino estuuiera començado a ver por el dicho oydor. Diose este auto, en diez y siete de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años.

Tres votos o mas, conformes en absoluer, o condenar, deuese pronũciar sentencia, aunq aya otros dos discordes. Cedula del Rey D. Fernando, y D. Ysabel. Fecha en medina del Cãpo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años. Es ordenança de audiencia.

Pleytos de quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo, auiendo dos votos conformes, se pronuncian las sentencias de los tales processos vistos. Cedula susodicha en el capitulo antes deste. Esto se entiende assi en lo començado en la audiencia, como en los q̃ vinieren en grado de apelacion a ella.

Cedulas para pleytos, remitidos por los Presidentes y oydores, de vna sala a otra, y la orden que sobre ello se tiene.

Oydores de vna sala, si estan diferentes en votos, y remiten el negocio a otra sala, votan el pleyto los oydores de entrambas salas, y hazen sentencia, lo que a la mayor parte de todos les parece. Ay cedula de su Mageſtad, dada en monçon, a siete de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. En confirmacion de las ordenanças de chancilleria. Iuan Vazquez.

Pleyto remitido a otra sala, y visto, si parecieren en algun auto, se torne a ver el pleyto principal en la primera sala. Ordenanças de la dicha real audiencia, por auto pronuciado en ella por el Presidente y oydores, en acuerdo, a quinze de Otubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

Pleytos de Vizcaya remitidos, no se vean en sala de audiencia, y passen adelante. Ordenanças de Presidente y oydores en acuerdo, a quinze de Otubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

Pleytos Eccleſiasticos remitidos, no es menester Presidente en reuista. Cedula de la Reyna, dada en Valladolid, a veynte y siete de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Iuan Vazquez.

Pleytos, que los oydores vierẽ en quinta sala, y se remitieren, se vean por remisson en la sala siguiente, a donde se veen los pleytos que se remiten de la sala, de donde es originalmente el pleyto, y si se vee algun pleyto de menor quãtia por dos oydores, en quinta sala, y se remitiere, lo vee el oydor mas nueuo de la sala original donde es el pleyto. Diose este auto en Valladolid, a quinze de Otubre, de mil y quiniẽtos y treynta y seys años.

Si algun pleyto se vee en alguna sala, y se remitiere a otra, por no ser los votos conformes, y antes que se vea en la segunda sala muriere alguno, o algunos de los oydores que lo vieron, de manera que no queden sino dos votos en la primera sala donde primero se vio, q̃ aunque a la dicha primera sala vengan oydores de nueuo, que toda via se vea el pleyto en la sala donde fue remitido, y que no se torne a ver en la primera sala. Diose este auto en Valladolid, a veynte de Otubre, de mil y quinienos y treynta y quatro años, en el acuerdo.

Quando vn pleyto se remite en vna sala, o otra, si los de la primera sala que lo remitieron se concordassen, de manera que aya votos para sentenciar, antes que la sala donde se remitio lo vea, se haze la sentencia y se pronuncia. Y si los de la sala donde se remitio lo huuieren visto, todos sean juezes, y voten el tal pleyto. Y lo mismo se guarda, aunque despues de visto el pleyo por ambas salas, se presenten las escrituras, que en tal caso se vean las dichas escrituras, por todos los oydores de ambas salas, y todos voten el tal pleyto. Y en caso que por los oydores de la primera sala, se dexaren de ver, al tiempo de la vista y antes de la remission algunas prouanças y escrituras que estauan de antes presentadas, y no se vieron por alguna ocasion, la primera sala las torna a ver y votar el pleyto, y lo determina, no obstante que este visto por otras salas. Diose este auto en el acuerdo general, en Valladolid, año de mil y quinientos y treynta.

Voto de oydor muerto por escrito, valga, aunque el pleyto sea remitido en nõbre del ausente. Cedula de la Emperatriz nuestra señora. Fecha en Auila, a nueue de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y dos. Iuan Vazquez.

Prouisiones y cedulas que tocan a los pleytos. Apelaciones que se han de recebir en las chancillerias, o no se han de recebir.

Apelaciones criminales de los alcaldes de sacas, no se recibã en chancilleria, sino las que mandan las leyes y ordenanças del Reyno. Cedula real, dada en Madrid, a diez de Febrero, de mil y quinientos y treynta y tres años. Iuan Vazquez.

Apelaciones, solamente se reciben en chancilleria, en cosas criminales de sentẽcia difinitiua, o de interlocutoria: cuyo agrauio no se puede reparar. Prouision real de los Reyes don Fernando, y doña Ysabel, dada en Madrid, a veynte y seys de Otubre, año de mil y quinientos y dos. ante Iuan Ruyz, escriuano de camara.

Apelaciones de los gouernadores, alcaldes mayores de las ordenes de Santiago, y Alcantara, no se reciben en chancilleria, sino que vayan

a conſejo. Cedula real, dada en Vitoria, a cinco de Março, del año de veynte y quatro. Ante Franciſco de los Couos.

Apelacion de alcalde de chancilleria, no la reciban oydores, ſin que primero ſe de peticion en que ſe declare de q̃ ſe apela. Cedula real, dada en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Franciſco de los Couos.

Cauſas criminales de los comendadores de Santiago, no conozca ninguna juſticia. Cedula de ſu Mageſtad. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de Agoſto, de mil y quinientos y veynte y ſiete años. Gaſpar de Gricio.

Cauſas criminales, no tienen ſuplicacion con las mil y quinientas doblas. Cedula del rey don Fernando, y doña Yſabel, en Granada, a diez y ocho de Otubre, de mil y quatrocientos y nouẽta y nueue años. Miguel Perez de Almaçan.

En los pleytos q̃ vienen en grado de apelacion a chancilleria, dentro de las ocho leguas, y fueren de ſeys mil marauedis abaxo, no ay mas de vna ſentencia de oydores, agora ſea confirmatoria, agora reuocatoria. Prouiſion de ſu Mageſtad, librada de los de ſu conſejo. Fecha en la villa de Ocaña, a nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Y aſsi que lo contenido en la prouiſion paſſada, aya lugar en los pleytos que de alcaldes de chancilleria fueren por apelacion a chancilleria. Prouiſion de ſu Mageſtad, librada de los de ſu conſejo. Fecha en la villa de Madrid, a diez y ſiete de Setiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Pleytos que vienen por via de fuerça, y ſe retuuieren en la reuiſta, no ſea neceſſario verſe con Preſidente. Dada en Valladolid, a veynte y ſiete dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Pleytos ſobre edificios hechos en las calles publicas, ni otros ſemeſã tes, ni las apelaciones dellos, no los reciben Preſidente y oydores los remiten a los del conſejo, ſino ſe remitẽ por la nueua cedula de remiſsiõ general q̃ ſe hizo a la chancilleria. Cedula de la Reyna, en Seuilla, a primero de Iunio, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almaçan.

Doblas que pertenecen al Preſidente y oydores, de las mil y quinientas doblas, por confirmar ſu ſentencia de reuiſta, ſe les pagan. Y para ello los dichos Preſidente y oydores, libran executoria. Cedula de la Reyna, dada en Barcelona, a veynte y ſeys de Otubre, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años. Iuan de la Parra. Eſta firmada del Rey don Fernando.

Pley-

Pleitos Eccleſiaſticos, no ſe reciben en chancilleria las apelaciones dellos, ni ſe dã cartas para traerlos. Cedula de la Reyna, dada en Alcala, a primero de Iulio, de mil y quinientos y tres años.

Eſta no ſe guarda, que eſta reuocada por otra de ſu Mageſtad. Fecha en Toledo, a onze de Agoſto, de mil y quinientos y veynte y cinco. Por la qual ſe platica y manda, que den cartas el Preſidente e oydores contra los juezes Eccleſiaſticos, que no quieré otorgar las apelaciones, por lo que toca a la fuerça, para que embien los tales proceſſos, y otorguen las apelaciones.

Cedulas de los Reyes, y prouiſiones, y ordenanças, tocantes a los alcaldes del crimen, de las reales chancillerias en muchos caſos, aſsi en lo que pueden conocer, como en lo que no pueden conocer, en la conformidad y orden, tocãte al votar de los pleitos, y en las recuſaciones quando les ſon hechas.

Veaſe para todo lo tocante a eſte cap. la letra alcaldes del crimẽ, de las chancillerias, en el reportorio de la recop. f. 11. y el tit. 7. lib. 2. f. 72. de la recop.

ALcaldes del crimen, todos viſiten los preſos que otros huuieren hecho prender. Cedula del Rey dõ Fernando. Fecha en Granada, a treynta dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y veinte y ſeis años. Franciſco de los Couos.

Alcaldes del crimen, hagan audiencia en la plaça, y no en ſus caſas. Cedula del Rey don Fernando y doña Yſabel. Fecha en Medina del Cãpo, a veinte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años. Secretario. Gaſpar de Gricio.

Alcaldes, no hagan execuciones en Medina del Campo, durante la feria, eſtando la chancilleria dentro de las cinco leguas. Prouiſion real de ſu Mageſtad, librada por los de ſu conſejo. Dada en Burgos, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y ſiete años. Iuan Gallo de Andrada.

Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, otorguen las apelaciones que dellos ſe interpuſieren, para ante la chancilleria de Valladolid, y para ante el Preſidẽte y oidores della. Cedula del Rey don Fernando, y doña Yſabel, dada en el real de la Vega de Granada, a veinte dias del mes de Deziembre, &c.

Alcaldes, para ſoltar en fiado algun preſo, vean por ſus perſonas los dichos de los teſtigos, que contra el dicho preſo huuieren recebido, para que por ellos ſe vea ſi conſta de ſu inocencia, y no lo cometan a recetor. Ordenança hecha cerca de los dichos alcaldes, por el Emperador don Carlos, que manda guardar por ſu prouiſion real. Dada en Molin

de Rei, a treze de Nouiembre, de mil i quiniẽtos i diez y nueue años. Franciſco de los Couos.

Alcaldes, no ſe entremetan en conocer de gouernacion de la villa de Valladolid, mas q̃ lo remitan al corregidor i regidores: es vna prouiſion de ſu Mageſtad, de cierto aſsiento i concierto, que la villa de Valladolid hizo con la dicha audiencia real, ſobre eſte caſo. Fecho en Valladolid, a tres de Nouiembre, de mil i quinientos i veinte i quatro. Eſcriuano de camara del cõſejo de ſu Mageſtad. Ramiro de Ocampo. Porque ſe dio por prouiſion del conſejo.

Alcaldes, otorguen las apelaciones de alcaualas para ante notarios. Cedula de ſu Alteza, dada en Segouia, a treinta dias del mes de Agoſto de mil e quinientos y tres años. Gaſpar de Gricio.

Alcaldes, hagan audiencias a horas que los labradores puedan boluer a dormir a ſus caſas. Prouiſion de la Reyna doña Iuana, dada en Medina del Campo, a veynte y ocho dias de Março, de mil y quinientos e quinze años. Pedro de Quintana.

Alcaldes y notarios, no conozcan de los pleitos que eſtan començados, y penden ante los alcaldes de la villa de Valladolid, aſsi ciuiles, como criminales, ſino fueren por apelacion. Aſsiento que ſe tomo por la villa, por prouiſion real, como eſta dicho.

Alcaldes, no pronuncien ſentencia, ſin firmar primero. Y deſpues de pronunciana, no ſe pueda corregir ni emẽdar. Cedula de ſu Mageſtad, dada en Toledo, a quinze dias del mes de Março, de mil y quatrocientos y ochenta y quatro años. Franciſco de los Couos.

Alcaldes del crimen, no den en fiado a los preſos, haſta la publicacion de teſtigos, ora ſe preſenten, o los prendan ellos. Dada en Madrid, a veinte y ſeys de Nouiembre, de mil e quinientos y dos años. Iuan Ruiz eſcriuano. Es prouiſion del Rey don Fernando.

Alcaldes de crimen, tengã audiencia, Lunes, Miercoles, y Viernes, en la tarde de preſos de carcel. Cedula de ſu Mageſtad, dada en Monçon, a ſiete de Iulio, de mil e quinientos e quarenta y dos años. Iuan Vazquez.

Alcaldes de crimen, no libren cartas para traer pleytos Eccleſiaſticos, por apelacion de auto interlocutorio. Cedula de ſu Mageſtad ſuſodicha.

Alcaldes de crimen, no lleuen por cada rebeldia mas de diez y ocho marauedis. Capitulo treze, en la miſma cedula ſuſodicha.

Alcaldes de crimen, apliquen los ſueldos y armas a la camara, ecepto ſi las armas fueren tomadas in fragante delito, o por qualquier executor, que en eſte caſo las apliquen a qualquier juez executor, que las tomare. Cedula ſuſo dicha.

Alcal-

Alcaldes, hagan que asienten los dichos de los testigos a la letra, y no consientan a los escriuanos, que estiendan mas, ni acorten mas. Prouision de la Reyna doña Iuana, dada en Medina del Campo, a veinte y ocho de Março, de mil e quinientos y quinze años. Pedro de Quintana secretario.

Alcaldes de crimẽ, reciban las informaciones q̃ huuieren de tomar, por ante sus escriuanos del crimen, y no por ante otros algunos, aunque sean sus criados, ni otros estrauagantes. Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a cinco de Setiẽbre, de mil e quinientos y veinte y cinco años. Francisco de los Couos.

Alcaldes de crimen, tengan libro de acuerdo, en que escriuan los votos, y este muy secreto. Cedula susodicha de su Magestad.

Alcaldes de crimen, tengan cuydado de saber si sus escriuanos lleuan los derechos conforme a su arancel. Cedula de su magestad, dada en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Couos.

Alcaldes de crimẽ, todas las mañanas vean pleitos de presos de la carcel q̃ estuuieren presos por su mãdado, y del distrito de su juzgado, y las tardes, de Martes, Iueues, y Sabado, audiencia en la plaça de prouincia. Cedula de su magestad, dada en Monçon, a siete de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Iuan Vazquez.

Alcaldes, en los mandamientos que dieren para vender prẽdas, declaren el dia de remate, en qualquier manera, que se den para remate. Prouision de su magestad, por via de ordenança, para los dichos alcaldes, dada en Molin de Rey, a treze dias de Nouiembre, de mil e quiniẽtos y diez y nueue años. Francisco de los Couos.

Alcaldes, no dẽ mandamientos para executar, o embargar, sino a alguazil de chancilleria. Cedula de su magestad susodicha. Y el escriuano que lo hiziere, por la primera vez sea suspendido del oficio por vn año, y la segunda le doblen la pena, y la tercera sea priuado del oficio.

Alcaldes, estẽ dos horas en audiencia de la plaça. Cedula de su magestad susodicha.

Alcaldes de crimen, q̃ ante vno dellos se ratifiqué las sumarias informaciones de los delitos y casos q̃ ante ellos se començaron. Cedula de su magestad, por ordenãça, dada en Toledo, a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Francisco de los Couos.

Alcaldes, quando quisieren proceder contra oydores, o señor de titulo, o persona calificada, no lo hagan sin comunicarlo primero con el Presidente. Cedula de su magestad, dada en Napoles, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años.

Alcaldes, nombren recetores en las cauſas criminales, como los oydores en las cauſas ciuiles, no auiendo del numero, ſin tener reſpeto a oydor para eſte efeto. Cedula de ſu mageſtad, del Rey don Fernando, dada en Granada, a ocho de Março, de mil y quinientos y vn años. Gaſpar de Gricio.

Alcaldes, en los pleitos concluſos fiſcales, los hagan dar luego al relator, para que ſaque la relacion. Y los relatores ſaquen y concierten la relacion del pleito, y la den al fiſcal. Cedula del Rey don Fernando, dada en Burgos, a doze de Setiembre, de mil y quinientos y ſeys años. Pedro Ximenez.

Alcaldes de las executorias de las ſentencias que pronunciaren por deſiertas, donde ay condenacion de penas de camara, al recetor de las dichas penas, para que la execute. Cedula del Rey don Fernando, dada en Valladolid, a ſiete de Iulio, de mil e quinientos y treze años. Lope Conchillos.

Alcaldes, en los pleitos que votaren con los oidores, voten por ſu antiguedad ante ellos, y ſalidos fuera, voten los oidores. Ordenança de la real audiencia, fecha en onze de Setiembre, en Valladolid, año de mil e quinientos y diez y ſeis En acuerdo de los dichos ſeñores. Y aſsi miſmo hecho por auto de los dichos ſeñores, a veinte de Iulio de mil e quinientos y treinta y nueue.

Alcaldes, no embien a ſus criados a executar ſus ſentencias y mandamientos.

Eſto es verdad, ſiendo vn alcalde recuſado, o no eſtando conformes, porq̃ de otra manera no entra oydor, prag. 40. c. 5. prag. 45. c. 6

Alcaldes del crimẽ, ſi alguna parte tratare pleito criminal, ante ellos, y el negocio fuere en grado de reuiſta, a pedimiento de la parte, puede ſer nombrado vn oidor para que lo vea, con los dichos alcaldes, en el dicho grado. Y ſi el dicho oidor no ſe conformare cõ los alcaldes, ſe ha de ver en la ſala donde es el dicho oidor, por los otros oidores: los quales, y los dichos alcaldes voten, y lo que por la mayor parte fuere acordado, eſto ſe haga. Y lo miſmo quando alguno de los alcaldes fuere recuſado, o auſente, o eſtuuiere impedido, y que la ſentencia de muerte, o mutilacion de miembro, o pena corporal, o verguẽça publica, o tormento, han de ſer todos tres alcaldes conformes, pero en las otras baſtan dos votos. Cedula real, dada a tres de Nouiembre, de mil e quinientos e nouenta y ocho años. Ante Miguel de Almaçan.

Veaſe para todo lo tocante a eſte capitulo, la letra alcaldes de los hijos dalgo, en el reportorio de la recopil. fo. 16.

Alcaldes de hijos dalgo.

Alcaldes de hijos dalgo, eſtando diferentes en las ſentencias tomen vn oidor por ſu acompañado, qual el preſidente y oydores le dieren. Cedula de la Reyna, por via de ordenança, en Segouia, a treinta y dos de Agoſto, de mil e quinientos y tres años.

Alcal-

Alcaldes de hijos dalgo, no executen las doblas y enmarco, hasta q̃ el hidalgo saque la executoria; y puedele poner termino de veinte dias, dentro de los quales es obligado a la sacar. Cedula real, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil e quinientos y veinte y cinco años. Francisco de los Couos.

Alcaldes de los hijos dalgo, no conozcã en los pleitos de hidalguias de los vezinos del reyno de Galizia, porque se dize presentar testigos falsos, hasta que esto se auerigue. Cedula de su Magestad, dada en Madrid, a diez y ocho de Febrero, de mil e quinientos y catorze años. Lope Conchillos.

Notarios de las prouincias.

Notarios, hagan audiencia de alcaualas cada dia, que feriado no sea cada vno de su prouincia. Cedula de la Reyna, por ordenança, fecha en Segouia, a treinta de Agosto, de mil e quinientos e treinta y tres Gaspar de Gricio.

Vease para lo tocante a este capitulo la letra notarios de prouincia, en las audiencias en el reportorio de la rec. fo. 199.

Notarios de prouincia, se junten vn dia cada semana a acordar sentencias, y ninguno tenga el processo en su casa, mas de los dias q̃ bastan para vello. Ordenança de Presidẽte y oidores, cõfirmada por la Reina, dada en Medina del Campo, a veinte y siete de Março, de mil e quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Notarios de hijos dalgo, se junten cõ los alcaldes a sentẽciar el processo, so pena de vn florin. Cedula de la Reyna, fecha en Segouia, dia, mes, y año arriba dicho, de la misma ordenança.

Notarios de prouincia, hagan audiencia tres dias en la semana. Es por auto de ordenança, por Presidente y oidores, en Valladolid, a diez y siete de Mayo, de mil e quinientos y treinta y siete años.

Autos de acuerdo de los Presidente y oydores, que tocan a escriuanos de las reales chancillerias, y a relatores, y alguaziles, y porteros, y otros oficiales, que se pusieron aqui, por ser cosas señaladas, y cosas que deuen cumplir, tocantes a sus oficios: y assi mismo a los abogados que en ellas residen.

RElator, quando en su sala se hiziere audiencia, sea obligado a residir en ella, mientra se haze la dicha audiencia, so pena de dos mil marauedis. Auto de los Presidente y oidores, dada en treinta de Março, de mil y quinientos y ocho.

Quando la audiencia se haze en la sala de algunos relatores, vn relator dellos quede y se esté en la sala, hasta q̃ sea acabada la audiencia, so pena de dos mil marauedis. Auto de los Presidente y oidores, dada en treinta y vno de Março, de mil e quinientos y ocho años.

Abogados, sõ obligados a boluer los processos, dẽtro de treinta dias. Auto de los Presidente y oidores, pronunciado en audiencia, a veinte y vn dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e treinta y cinco años. Por el qual se reuoca otro, que por los dichos se dio en acuerdo, a onze dias del mes de Febrero, de mil e quinientos e treinta y cinco años. Por el qual se auia proueydo, que los abogados no fuessen obligados a dar cuẽta de los processos, aunque parecieſſen sus conocimientos, siendo passados los dichos treinta dias. Y assi mismo, por el dicho primer auto se mando, que los abogados, ni procuradores no saquen los processos desta villa, sin licencia de los oidores.

Abogados, que se assiẽte a la vista de los processos, en los estrados, por su antiguedad. Es ordenança de la audiencia, fecha por auto en acuerdo de Presidente y oidores, en tres de Setiembre, de mil e quinientos y treinta años.

Abogado, si firmare el poder por bastante, y si despues por defeto de no lo ser, el processo se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obligado el abogado a pagar a la parte las costas y daños que de alli se le siguieren, en la dicha cedula.

Escriuanos, dentro de tres dias que se les entregaren las prouanças por los recetores, o otros escriuanos que van a los negocios, las lleuen al oydor mas antiguo de la sala. Y lo mismo a los alcaldes, y al juez mayor de Vizcaya: los quales veã las dichas prouanças, letra, y renglones y partes, y autos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que sea necessario, y conuenga.

Y los dichos escriuanos y recetores, depositen y paguen luego lo que les fuere alcançado, con la pena del quatro tãto, siendo declarado que lo deue, sin embargo de cosa alguna que diga. Y que no salga desta corte, ni se prouea en otro negocio, hasta que las dichas prouanças se lleuen a tassar, y ayan pagado, o depositado, y traido lo por fe al escriuano de la causa, so pena de diez mil marauedis. Auto de los Presidente y oydores, en Valladolid, a diez y nueue de Nouiembre, de mil e quinientos e quarenta y tres años.

Derechos que los escriuanos hã de lleuar por las cartas executorias. De la primera hoja, quarenta marauedis: y por la segunda, treinta: y por cada vna de las otras hojas que tuuiere, veinte marauedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los processos que se suplicaren, con las mil y qui-

y quinientas, lleuen lo que hasta aqui huuieren lleuado. Cedula del Principe, fecha en Valladolid, a veinte y seis de Setiembre, de mil e quinientos e quarenta y tres años.

Derechos de vista de processos, no lleue los escriuanos, hasta que la parte la pida de mano para mostrarle al letrado. Cedula y ordenança de su Magestad, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil e quinientos e veinte y cinco. Francisco de los Couos.

Escriuanos de hijos dalgo, no lleuen derechos de saca del processo que ouiere lleuado tiras. Cedula de su Magestad, dada en Molin de Rei, a dos de Abril, de mil e quinientos e quarenta y tres años.

Escriuanos, pongan en las receptorias, que no se esaminen mas de treinta testigos. Esta por auto del Presidente y oidores, fecha en siete de Enero, de mil e quinientos e diez y siete años. Por ordenanças de la dicha audiencia.

Escriuano del pleito, haga sala dõde residiere, y alli se vea y determine el pleito. Por acuerdo del Presidente y oidores, en Valladolid, a diez y siete de Otubre, de mil e quinientos e treinta y vn años.

Pleito sentenciado en vista en vna sala, si algũ escriuano de otra sala sacare el pleito por pendencia, q̃ toda via se lleue el dicho pleito a la sala donde se sentencio en vista. Por manera q̃ se sentencie y concluya por los oydores en vista y en reuista, y alli se acabe de todo en todo. En acuerdo de los Presidente y oidores, en Valladolid, en veinte y siete de Enero, de mil e quinientos e quarenta y vn años.

Escriuanos de todos los juzgados, asienté en vn libro que esta en la camara del Presidẽte, todas las condenaciones q̃ ante ellos se hizieren. Los Presidente y oydores lo mandaron en acuerdo, por vn su auto, en Valladolid, a treze de Enero, de mil e quinientos e quarenta años.

Escriuanos de prouincia, den originalmente los processos q̃ apelaren ante el Presidente y oidores, saluo siẽdo processo de execucion porque entonces han de dar el traslado signado, pagandoles sus derechos. Y si las partes pidieren q̃ vengan a hazer relacion del processo, vengan ante ellos, si ellos se lo mandaren, aunque sea de sentencia difinitiua de poca cantidad, y lleuen por los autos q̃ hizieren por cada vno dos marauedis. Por auto de acuerdo del Presidente y oidores, en Valladolid, a treze de Iulio, de mil e quinientos y treinta y siete años.

Escriuanos q̃ van con pesquisidores, o executores, q̃ salen de la real audiencia y chancilleria, ayan de echar en cada plana veinte y ocho renglones y diez partes, como lo lleuan los receptores del numero de la dicha audiencia, de lo que dan signado, con tanto que no lleuen tiras del registro q̃ en su poder quedare, so pena de lo pagar con el quatrotanto.

auto de los Presidente y oidores, dado en Valladolid, a veinte y seis de Febrero, de mil e quinientos y diez y siete años.

Processos y prouanças que hizieren en consejos de justicia real, ordenes y chancillerias, se pague por hoja que en cada plana tenga treinta y tres renglones y diez partes. Tira es medio pliego escrito por ambas partes.

Porteros, o emplaçadores, no pueden emplaçar, sino de vn dia para otro, y dando fe que lo notifico en persona, o a su muger, o a hijos, o criados, en la dicha prouision.

Portero que va a cobrar las rebeldias fuera del pueblo, no lleue nada por el camino, a la parte de quien cobrare.

El Autor al discreto Letor.

Despues de auer hecho este Tratado quinto, siendo impresso la primera vez, y publicado, platicando con el discreto y bien enseñado Gonçalo Aleman, secretario de la real audiencia y chancilleria, que reside en Valladolid, sobre cosas que tocauan a la profession de lo en el escrito, entendiendo que su correccion podria aprouechar en algunas partes de su letura y platica, lo añadimos y emendamos, y pusimos por mejor estilo: y no es justo que su abilidad y discrecion se calle, y dexe de agradecer el talento de su trabajo, en dar dello noticia a los que leyeren el presente Tratado.

Tratado Seſto. De como los recetores de las reales Audiencias y Chancillerias, deuen vſar ſus oficios.

DE Gran confiança es el oficio de los eſcriuanos, pues los Reyes y el pueblo, puſo en ellos ſu fidelidad (ſegun dize el prohemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera partida.) Y en tanto los eſtima, que los llama vn ramo del Reino: y el derecho comun los llama juezes de las cartas. Por lo qual los eſcriuanos y recetores del Real conſejo y chancillerias de los Reinos de ſu Mageſtad, a quien tanto credito ſe les da, demas de ſu fidelidad, deuen ſer eſpeciales hombres, para aquel fin, y ſer bien entendidos, eſpecialmẽte en tres coſas. La primera, las prouanças y eſtilo de la real audiencia. La ſegunda, en eſaminar vn teſtigo bien eſaminado, pues es lo principal eſte eſamen de ſu oficio, donde eſta y mana la juſticia y derecho de los pleitos y cauſas, aquellos que conſiſten en prouança. La tercera, ſaber ordenar los autos que ſe requieren para ſuſtancia de las prouanças y negocio, a donde les mãdan que vayan. Y ſuponeſe que deſtos ſupremos tribunales embian vn recetor a hazer vna prouança importante, ſobre terminos y juridicion ciuil y criminal, e impoſiciones, y ſobre hidalguias, o ſobre alguno de otros muchos importantes pleitos, que en las dichas reales audiencias ſe tratan. Pero como ſea lo dicho, lo mas ordinario y principal que el recetor deue ſaber, va por la orden ſiguiente.

Requerimiento con la carta recetoria, al recetor, para que parta al negocio de que eſta proueydo.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano eſcriuano recetor de la dicha real audiencia y chancilleria, que reſide en tal parte. Parecio preſente fulano, en nombre, y como procurador del concejo de tal parte, y me requirio con vna carta recetoria de ſus Mageſtades, eſcrita en papel, y firmada de algunos oydores de la ſu real audiencia, y ſellada con ſu real ſello, ſu tenor es el ſiguiente. Y en las eſpaldas de la dicha prouiſiõ, ha de yr aſſentado eſte requerimiento, y ſacandoſe en limpio, ha de entrar aqui adelante.

Aqui la carta recetoria.

Y aſsi requerido con la dicha real prouiſion y recetoria de ſuſo incorporada, me hizo ſaber el lugar y parte donde auia de tomar y eſaminar los teſtigos, para q̃ lo notifique y haga ſaber al procurador de las partes contrarias. Y eſto hecho me requirio, me parta luego a cumplir y hazer

y hazer lo que ſus Mageſtades mandan, y pidiolo por teſtimonio. Teſtigos fulano, y fulano.

Notificacion a las partes, o a ſu procurador.

Y luego eſte dicho dia mes y año ſuſodicho, yo el dicho eſcriuano recetor, notifique a fulano, o a ſu procurador, de tal conceſo, o de fulano, que yo eſtaua proueido por recetor, en el pleito que ſe trata entre ellos, y me tengo de partir luego a ello, que le hago ſaber que la prouança ſe ha de hazer en tal parte, adonde la parte contraria ha ſeñalado que tiene ſus teſtigos. El qual dicho fulano procurador dixo, que lo ohia. Y ſino ſe notificare a la parte miſma, aſſentar lo que dixere: y ſino ſe pudiere auer a la parte, o a ſu procurador, notificarlo a ſu muger, o hiſos, o criados (ſi los tuuiere) o vezinos mas cercanos, por manera q̃ vẽgao pueda venir a ſu noticia, aſſentãdo el auto y diligencias que hizo, con teſtigos, dia, mes, e año.

Como ſe parte el recetor a hazer las prouanças.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, yo el dicho eſcriuano recetor, me parti para tal parte oy dicho dia, a donde por la parte me fue ſeñalado. Teſtigos fulano y fulano.

Como llego al lugar, y requiere al conceſo, o a la parte, a cuyo pedimiento va, le dé teſtigos para la prouança que va a hazer.

En el lugar de tal parte, a tantos dias del dicho mes, y de tal año, yo fulano eſcriuano recetor de ſus Mageſtades, notifique a los alcaldes y regidores, o otros oficiales del conceſo de tal parte, eſtando ayuntados en ſu conceſo, fulano y fulano, ſegun que por ſus nombres ſe nombraron, que me den teſtigos para la prouança, y pleito que ſe trata entre ellos y fulano, conforme a la carta recetoria de ſus Mageſtades, q̃ eſtaua preſto de los recebir. Los quales dixeron que lo ohian.

Preſentacion de poder.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante mi el dicho eſcriuano recetor, parecio preſente fulano, en nombre y como procurador, que ſe dixo ſer del cõceſo de tal parte. Y dixo que hazia y hizo preſentacion de vna carta de poder, eſcrita en papel, y ſignada de eſcriuano publico, ſegun por ella parecia, ſu tenor de la qual es el ſiguiente.

Aqui la carta de poder.

Y preſentado el dicho poder, de ſuſo incorporado, el dicho fulano me pidio le huuieſſe por parte, y auiendolo viſto y eſaminado, lo puſe en el proceſſo por bueno para eſte efeto. Teſtigos.

Pre-

Presentacion de interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en el dicho lugar de tal parte, a tantos dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, procurador del dicho concejo de tal parte, y dixo que presentaua y presento vn interrogatorio de preguntas, firmado de fulano letrado, segun por el parecia, su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado el dicho interrogatorio, de suso incorporado, el dicho fulano procurador, en nombre del dicho concejo, pidio por el fuessen esaminados los testigos que en el dicho nombre presentare, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.

Presentacion de testigos.

Y despues de lo susodicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, en nombre, y como procurador del dicho concejo de tal parte, y dixo: que para el dicho pleyto y causa, que sus partes tratan cō fulano, presentaua y presento por testigos a fulano, y a fulano.

Aqui ha de poner el juramento en forma, como esta escrito en el segundo tratado de la via ordinaria.

De los terminos y juridiciones, de las preguntas inmemoriales.

El recetor, o escriuano que por prouision real de las dichas reales audiencias, o por comission de otros juezes, va a hazer semejantes prouanças, antes que esamine los testigos, es obligado con diligencia a le preguntar donde es vezino, por cuya parte es presentado. Por el conocimiento de las partes. Y la noticia de los terminos y juridiciones. Y mas adelante las preguntas generales de la ley. Y si es entre concejos, o señores que tratan pleyto sobre la juridicion ciuil y criminal, de pueblos y lugares que tienen.

Entonces se deue pregūtar mas al testigo. Si acabado el pleyto, o antes, se ha de venir a biuir, o morar al lugar que trata el dicho pleyto, o venir a ser vassallo del señor q̄ lo trata. Y para que mejor se pueda entender la orden q̄ en el esamen de los testigos se deue tener, especial, siendo sobre terminos y juridicion ciuil y criminal, van aqui adelāte supuestas dos preguntas inmemoriales. La vna sobre la posseesion y propiedad de los dichos terminos. Y la otra sobre la juridicio ciuil y criminal. Y lo mismo se tratara de lo contrario, por negatiua, porq̄ el recetor lo sepa entēder, no obstante que las preguntas inmemoriales puedan nacer de diuersidades de terminos, poniendo por caso algunos de los siguientes: Termino de lugar. Termino particular. Termino de cierto

vso

vſo e aprouechamiento, para tiempo limitado. Terminos comunes. Terminos redondos, q̃ los vezinos ſolamẽte tienen allí ſus heredades. Termino cerrado, que no ſe puede entrar en el a hazer ningun aprouechamiento, ſino es en cierto tiempo del año. Termino que ſe puede cortar, o roçar, y no otro aprouechamiento. Termino que el aprouechamiento es de los vezinos del, y la ſuridiciõ y ſeñorio de otro. Termino que eſta acenſuado, a cẽſo perpetuo. Termino q̃ eſta arrendado perpetuamente, y otras muchas maneras de terminos, como en la pregunta fuere articulado. Pero haſe de entẽder, q̃ por qualquier termino deſtos ſe eſaminan los teſtigos, y diremos aqui algunos auiſos, como ſe pueden eſaminar los teſtigos de ſemejantes pleitos. Y veran en la ſegunda parte deſte libro, lo que alli dezimos cerca deſto.

Las quatro partes q̃ dize la pregunta ſon. Si ſaben. Creẽ. Vierõ. Oyeron dezir.

Aſsi miſmo, ſuponeſe que el teſtigo dize todas las quatro partes de la pregunta, como cõuiene i da buena razon de todo, particularmẽte, y donde dixere que ha tantos años que ſabe los terminos, que declara ſer ſuyos, y tenerlos y poſſeerlos el dicho conceſo, en cuyo fauor depone. Preguntenle ſi ſon continuos los años, y arreo, e ſi ha paſſado algun diſcurſo de tiempo en medio, que el no aya eſtado en ellos. Que bien puede vno ſaber vna coſa de tanto tiempo, e auerſe ido de aquel lugar, e buelto a el deſpues. Demanera q̃ atẽporadas lo podria ver. Y no baſta para que diga bien lo que ſabe, ſi es aſsi verdad de la tal poſſeſſion inmemorial, ſino es el tiempo contenido, ſin auer interpolacion e interrupcion de tiempo.

Aſsi miſmo ſe ſupone, q̃ ha de deponer el teſtigo de tres tiempos, que ſon, de ſu tiempo, e de ſus mayores y mas ancianos, e que ſus mayores e mas ancianos, auian viſto e oido dezir lo contenido en la pregunta a los ſuyos. Demanera que la pregunta inmemorial vaya bien concluida i eſpecificada, declarando que perſonas eran a quien lo oyo dezir, e de dõde eran vezinos, e como ſe llamauan quando ſe lo oyo dezir, e como dezian eſtos ancianos, que ellos lo oyeron dezir a los ſuyos en ſus tiempos. Y porque meſor ſe pueda entender la pregunta inmemorial, e la pregunta de la ſuridicion ciuil e criminal, alta, baxa, mero, miſto imperio, pornemos aqui adelante la orden e forma que conforme a derecho han de tener, y la platica que para eſaminar los teſtigos, que por ellas depuſieren, como antes tenemos referido, y es la ſiguiente.

Aqui el interrogatorio.

Por las preguntas ſiguientes, ſean preguntados los teſtigos, &c.

Item, ſi ſaben, &c. Eſta pregunta es para el conocimiento de las partes, y la noticia de la coſa ſobre que ſe litiga.

Item,

Item, si saben, &c. Creen, vieron, y oyeron dezir, que de vno, diez, veynta, treynta, quarenta, cincuenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, el lugar y concejo de tal parte, siempre ha tenido y posseydo por suyos propios, los terminos concejiles de tal parte, rompiendolos, y labrādolos, y lleuando los frutos dellos, arrendandolos y trayendo por ellos sus ganados mayores y menores, paciendo de noche y de dia las yeruas, y bebiendo las aguas, poniendo guardas, y prendando los de fuera parte, que han entrado en los dichos terminos, y haziendo en ellos todos los otros aprouechamientos q̄ querian, y por bien tenian, como cosa suya propia. Y assi lo han visto los testigos ser y passar, de los dichos quarēta, y cincuenta y mas años a esta parte, y oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, que assi lo auiā visto y oydo dezir en sus tiempos a los suyos, y los vnos ni los otros, nunca vieron ni oyeron lo contrario, y tal auia sido la publica voz y fama, y comun opinion en el dicho lugar, y sus comarcas, entre los vezinos dellas. Digan lo que saben.

Item, si saben, &c. Que la juridicion ciuil y criminal del dicho termino de tal parte, contenida en la pregūta antes desta, alta, baxa, mero, misto imperio, es propia del dicho cōcejo, y de los dichos vezinos del, y siempre han conocido y conocen de los delitos y cosas que en el dicho termino han acaecido, ciuil y criminalmente, executādo las penas en que han incurrido las personas que los han cometido, y lleuandolo a deuida execucion, como verdaderos señores de la dicha juridicion, y assi lo auian visto los testigos, ser, y passar de los dichos quarenta y mas años a esta parte, y assi lo oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos en sus tiempos, que assi lo auian visto, y oydo dezir a los suyos, y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y de todo ello tal auia sido y era la publica voz y fama, y comū opinion entre los vezinos de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

Pero deuen de entender los recetores y escriuanos, quando esaminaren los semejantes testigos, de preguntas inmemoriales que con diligencia en esta segunda pregunta de la posseysion y prescripcion inmemorial, tengan gran cuenta en la declaracion del sabiendo la pregūta la orden que deuan lleuar en el esamen, que ha de yr dando razon, de que tantos años tiene noticia de los dichos terminos, y de la mojonera, y que era la razon y causa porque la tenia, y si via prendar a las personas que entrauan en los dichos terminos, cō sus ganados apacer los dichos terminos, o hazer otros aprouechamientos: y que penas les lleuan, y como las executauā, y como ponian guardas para ello, y quié auia lleuado las dichas penas, y en que tiempo se arrendaua, y acotaua,

o se

o se rompia, o se sembraua, y quien cogia, y lleuaua los dichos frutos, y si para arrendarlo se apregonaua: y que era la costumbre q̃ sobre esto se tenia. Demanera que los testigos den razon suficiente de lo que dizen, haziendoles entender bien la pregunta, ora por otras preguntas de terminos, como antes tenemos dicho, ora sea possession de casas, o viñas, o otros heredamientos, y acabarla y concluyrla, assi de vista de testigos, como de oydas, de si y de sus mayores, dando razon a quien lo oyo el testigo, y que años auia al dicho tiempo, que por defeto de no preguntar el recetor, o el criuano, las razones y causas por donde sabe el testigo lo que dize, no vaya su dicho inconcluyente, y a esta causa las partes no pierdan su justicia.

Del mero misto imperio.

Deue estar aduertido el recetor, quando esaminare el testigo de la pregunta de la juridicion ciuil y criminal. [m] De darle a entender la pregunta, entendiendo bien para si, que quiere dezir juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero, misto impero. Y es assi, que al mismo Rey pertenece la juridicion ciuil y criminal de su Reyno: porque todas las juridiciones y dignidades decienden del Emperador, como el agua de vna fuente. Y este imperio y manera de juzgar, se parte en tres partes. [n] La vna se llama mero imperio: y la otra misto imperio, y mediana manera de juzgar los pleytos: y la tercera se llama menor. El mero imperio, es el señorio q̃ tiene el Rey sobre los de su reyno. Y dizese mero, por puro y esmerado mãdamiẽto de juzgar sobre todos los de su tierra. Y los q̃ tienen este mero imperio, pueden conocer de casos criminales, aunque sean de muerte y mutilacion de miembro, o destierro, o de pleyto, de seruidumbre, o de libertad. Y este conocimiento de causas, ninguno lo puede tener, saluo a quien el Rey lo huuiesse dado por priuilegio, o el lo huuiesse ganado por prescripcion. El misto imperio, el que lo tuuiere puede conocer de causas criminales menores, y prender y açotar, y de toda causa ciuil, de treziẽtos marauedis de oro arriba. Y la menores, el que tiene conocimiento hasta trezientos marauedis de oro. Y assi el q̃ lo tuuiere todo junto, es mero misto imperio, y puede generalmente conocer de qualesquier causas ciuiles y criminales. Demanera q̃ quando el recetor esaminare semejantes testigos, no le pida que declare que es alta, y baxa juridicion, mero misto imperio, pues no lo puede saber sino es letrado, mas de que de razon como ha visto vsar y exercer aquella juridicion, y como ha visto executar algunas sentencias en los delinquentes, de los casos en ella acaecidos. Y al tiempo de la execucion el pregon dezia, que era justicia, que mandaua hazer su Magestad, o tal señor, cuyo era el lugar y juridicion de tal parte, y tenia carcel,

m *L. 2. ti. 4. l. 6. ti. 29. par. 3. l. 2. ti. 1. par. 2. l. 2. t. 9. li. 3. de ordin. l. 1. t. 1. l. 3. ord. l. 1. t. 1. li. 3. Yla. l. 1. ti. 1. lib. 4. fol. 223. de la recop.*

n *L. 8. t. 4. par. 3.*

carcel, cepo, y cadena, horca, y picota. Y assi mismo ponia de su mano alcaldes, merinos y regidores, y otros oficiales, y que se hazia sin contradicion de persona alguna: y lo mismo conocia las dichas justicias de las causas ciuiles, todo a vista y sabiduria de las partes contrarias, concluyendo la inmemorial, como tenemos dicho en los capitulos antes deste.

Pone se aqui la cabeça del dicho del testigo, con la primera pregunta, y preguntas generales, y la orden que el recetor deue lleuar en ellas. Y no se presupusieron mas de las dos preguntas de la possession, de la jurisdicion, porque son las principales que el recetor deue saber, no obstante que todo ello ha de ser como el letrado articulare.

El dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo presentado por parte de los vezinos y concejo de tal parte, o de fulano en el pleito que trata con fulano. Y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

Pusieronse aqui estas primeras preguntas y generales en forma, porque en todo este libro no estan puestas sino en pratica.

A la primera pregunta dixo este testigo, que conoce a las partes, o que no las conoce, y que tiene noticia de las cosas sobre que se litiga el pleito.

Fue preguntado por las preguntas generales de la ley, e respondiendo a ellas, dixo, Que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, o que lo es, y en que grado, o como es el parentesco, o si es su enemigo, o sino lo es, y que no le ha sido dado ni prometido cosa alguna, porque diga lo contrario de la verdad, y que no ha sido atemorizado, ni le va interesse en este pleito. Y si fuere el pleito de terminos a pedimiento del concejo, por el Rey, o del señor del lugar, preguntarle si se ha de venir a biuir al dicho concejo, por donde le pueda ir interes a que vença la vna parte mas que la otra, mas que Dios de la justicia a quien la tuuiere.

Pregunta afirmatiua y negatiua de entrambas partes.

ITem si saben, &c. Que el termino redondo de tal parte, como va destinado por los mojones y demarcaciones siguientes. (Aqui han de ir nombrados los mojones.) Sabē los testigos que los vezinos del concejo de tal parte, de vno, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, sesenta y cinco años, y de tanto tiempo aca, que memoria de hōbres no es en contrario, han entrado y entrauan de noche y de dia, con sus ganados maiores y menores, a pacer las yeruas, y beuer las aguas, y continuamente los han traido por los prados, y abreuaderos del di-

cho termino, y hazian y hã hecho todos los otros aprouechamientos que querian, i por bien tenian de las cosas que estauã y estã permanentes en el dicho termino, assi como los vezinos del dicho concejo de tal parte. Y andauan y han andado juntos en comunidad, sin hazer diferẽcia ni distincion los vnos de los otros, y assi lo vieron los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a otros sus mayores, y mas ancianos, q̃ assi lo auian visto y oido dezir a los suyos, i tal ha sido i era la publica voz y fama, i comun opinion entre los vezinos de las comarcas: y si lo contrario fuera y passara, no pudiera ser sino que los testigos lo vierã, o alomenos oidolo dezir. Digan lo que saben.

La parte contraria ha de articular, que los ganados de la otra parte no han jamas entrado en los dichos terminos a pacer las yeruas, ni a beuer las aguas, ni hazer otro aprouechamiento. Y que si alguna vez entraron, seria secreta y escondidamente, sin que las guardas lo viessen, y que las vezes que fueron hallados los prendaron, y lleuaron la pena, y los dueños la pagaron, i que si otra cosa fuera, o passara, los testigos lo ouieran visto i sabido, i no pudiera ser menos, por tratar i conuersar de noche y de dia, ordinariamente por los dichos terminos.

Deue aduertir el recetor, o escriuano, que esaminare los semejantes testigos, de terminos y juridicion, de tener cuẽta con la prescripciõ del tiempo que ha que los testigos tienen noticia dellos, porque para declarar el testigo bien, ha de deponer de vista de quarenta y quatro años, los quarẽta para la prescripcion, y los quatro para la restitucion q̃ los concejos, o personas priuilegiadas, puedẽ pedir: porque por no tener auiso los tales escriuanos recetores, se puede perder el derecho de las partes, por no escudriñar y repreguntar al testigo si sabe de vista lo que declara, i que quando lo vio auia tantos años, i tenia edad e discrecion para entenderlo, o para no lo entender, i de la edad del testigo, i del tiempo que depone de vista, se colegira la verdad de lo que sabe.

Auisos de esamen de testigos, que los escriuanos i recetores deuen saber.

PResupongo, que el recetor que estando esaminando vn testigo, claramente parecia que se perjuraua, i que en la pregunta que yua diziendo, se contradezia de lo que antes auia dicho, i que estaua la contradicion clara. Quando esto acaeciere, el recetor esta obligado a aduertir al testigo dello, por dos razones. La vna, porque pudo ser q̃ quãdo se le lehia la pregũta del interrogatorio, no la entendio. Y la otra, puesto caso que el testigo la entendio bien, el recetor la entendio mal, i

assi

aſsi pudo eſtar el error enel recetor, o enel teſtigo, y a eſta cauſa la ley del Reyno, manda que deſpues que vn eſcriuano, o recetor, ouiere eſaminado vn teſtigo, antes que firme ſu dicho (ſi ſupiere firmar) le buelua a leer todo lo que depuſo, porque entonces recoge el teſtigo ſu memoria, y entiende lo q̃ ha declarado. Pero ſi el teſtigo, no embargante que fue aduertido por el recetor, dela contradicion que en ſu dicho hazia, quiere que vaya aſsi aſſentado de aquella manera, el recetor lo deue aſſentar ſin hazer al teſtigo inſuria ni moleſtia.

Demas de lo ſuſodicho, ſi aconteciere que acabado de eſaminar vn teſtigo, auiendole leydo ſu dicho, y ſalido de la poſada del recetor, o eſcriuano, buelue deſpues a el, y dizele que tiene neceſsidad de enmendar ſu dicho, de manera que viene a añadir, o quitar, y dize quitéſe tales palabras, o ponganſe mas palabras: el tal recetor no es obligado a lo hazer en ninguna manera, porque ay contra el teſtigo ſoſpecha, que las partes del pleito lo ſobornaron, o otra alguna intencion que al teſtigo le mouio, pero el recetor, o eſcriuano aſsiételo, porque el teſtigo no diga que no quiſieron aſſentar lo que el dezia, no dentro del dicho del teſtigo, ni lo emiende, ni llegue a el, mas por adicion, fuera del dicho, al pie del, diga como aquel teſtigo ſe auia ydo de ſu poſada, y auia buelto, y le auia pedido aſſentaſſe aquello a que vino a añadir, o menguar, para que ſe entienda por el juez, y por las partes la contradicion que el teſtigo hizo de ſi miſmo: y deſto deue eſtar aduertido el eſcriuano, para que lo haga como eſta dicho, porque todos los eſcriuanos, o recetores, que emendaren algunas palabras, dentro del dicho del teſtigo, aunque el teſtigo ſe lo mande, vſan mal de ſu oficio, y podrian ſer caſtigados por ello.

Aſsi miſmo, muchos eſcriuanos y recetores tienen por coſtumbre, al tiempo que eſaminan los teſtigos, que preguntando a los teſtigos, ſi ſaben tal coſa, conforme a lo que la pregunta declara: a lo qual el teſtigo reſponde, que de aquel caſo, antes ſabe lo contrario. Y reſpõdiendo eſto el teſtigo: no quieren aſſentar ni eſcreuir aquello, antes replicã al teſtigo, y dizen, no os pregunto yo eſſo, ſino reſponde a lo que eſta pregũta dize, ſi la ſabeys, o no: y el teſtigo dize. Señor eſto es lo que ſe, pues que dello viene daño a la parte que me preſenta, aſſenta que no ſe nada. Y en hazer eſto, el eſcriuano que lo tal haze, encubre la verdad, y comete eſpecie de falſedad. Y el teſtigo tomado deſta manera ſe perjura, porque al tiempo que le toma juraméto, jura de dezir verdad de lo que le fuere preguntado, y de aquel caſo ſupiere, aſsi por la vna parte que le preſenta, como por la otra. Y aſsi miſmo dize en las preguntas generales, que deſſea que vença el pleito, la parte que tuuiere juſticia.

Por las quales causas, y por lo que esta dicho, el escriuano deue assentar todo aquello que el testigo dixere, aunque sea contra la parte q̃ le presenta, con que lo que dixere, no sea fuera del proposito de la pregunta, ni del pleito, sobre que es presentado el testigo.

Demas de lo dicho, presupone se que yendo a hazer vna prouança fuera de la audiencia, a alguna villa o lugar adõde se presentan los testigos, y se han de ratificar algunos que por otro recetor antes estauan tomados en sumaria informacion, al tiempo que vienen a ratificarse, y a dezir sus dichos, auiendo leydo el dicho que antes depuso, dize el testigo, yo no dixe tal cosa como essa, si el escriuano lo assento no lo dixe yo. De manera que dize que es contra la verdad de lo que el sabe, i dize, Yo soi esse desse nombre que ai estoi assentado, i agora assentad, que digo lo contrario dello, i mas digo esto, i esto. Asientelo el recetor, como lo dixere el testigo, pero deue llamar la justicia ordinaria del dicho lugar, i vn escriuano publico, o testigos, para que sean presentes a ello, i delante de todos se le lea, porque assi como niega lo primero, i quiere hazer el escriuano falso, assi podria hazer lo mismo con el segundo. Y dado caso que el escriuano tuuiesse la culpa, esta diligencia es buena, i cosa que conuiene a su fidelidad. Y para esto se ha de tomar juramento al tal alcalde, o escriuano, o testigos, que tengan secreto, hasta que se haga publicacion. Y si se entẽdiere que lo que assi dixo el testigo, es bellaqueria i maldad, requierase al juez, que lo tenga preso, i a todos los demas testigos, que en la misma forma se presentaren, i hazerlo saber al audiencia real donde fuere el recetor, para que por ello sean castigados: i alli veran qual de los dichos es valido, o el primero, o el segundo que dixo.

Demas de lo declarado, el escriuano o recetor, deue estar aduertido, de escriuir por buena orden los dichos de los testigos, al tiempo que esaminare, porque muchos escriuanos tienen por costumbre de entrar diziendo en la pregunta, quando este testigo declara que la sabe. Lo qual dize porque sabe mucha parte della. Y al tiempo que va declarando i desmembrando la pregunta en las razones que da, no la sabe toda, i no todas vezes el testigo la sabe como en ella se contiene, sino fuesse preguntandole por vna cosa tan clara i notoria, que fuesse necessario assentarlo assi, o si el testigo no quisiere dar razon de lo que declara, mas de dezir que sabia la pregunta; como en ella se contenia, assentarlo assi. Pero el testigo que no diere razon suficiente de lo que dize, no vale su dicho: por lo qual el recetor, o el escriuano deue estar aduertido, de tener por ordinario de entrar diziẽdo. En la pregunta que lo que della sabe es esto, y esto, y mirese al testigo a la

cara,

cara, para entender del con que aficion dize su dicho, y no se tome su dicho por escrito que trayga ordenado, mas responda de palabra.

Como los recetores y escriuanos deuẽ recebir los juramentos de calumnia, por los articulos y posiciones que fueren puestas a los litigantes.

YA tenemos hecha mencion en el principio deste tratado de recetores, de los autos que deuen hazer, con las prouisiones reales que les dan, para yr a los negocios, y los semejantes han de ser en esto de los juramentos de calumnia, que solamente se haze diferencia, en que las prouisiones que lleuan para ello, hazen especial mencion, si son personas particulares, o concejo. Y siendo contra concejo, o vniuersidad, o otros semejantes ayuntamientos, que los tales ayan de nombrar, quatro, o mas personas (o como lo mandare la carta recetoria) los mas bien instrutos, e informados de aquel negocio. Y que el tal concejo, o ayuntamiento, de poder especial para que juren de calũnia, o y lo que confessaren y declararen contra el tal concejo les pare tanto perjuyzio, como si todo el concejo lo dixesse y confessase, obligandose por si, y por los ausentes, prestando caucion de rato grato, adiudicato soluendo, que estaran y passaran por ello: i por virtud deste poder i de su comision, se toman los tales juramentos de calumnia. Y por esto deuen estar aduertidos los tales recetores, que al tiempo que reciben los tales juramentos de calumnia, ora sean particulares, o a los nombrados por el concejo, que hagan y vsen con los declarantes lo que las leyes destos Reynos mandan, que es lo siguiente. Que si los articulos y posiciones que el confessante estuuiere declarando que la posicion, o pregunta que assi negare, tuuiere dos o mas partes, o articulos, le haga que responda a cada vna parte de la tal posicion, apartadamente lo que della supiere. De manera que no ha de responder niegola, como en ella se contiene, sino fuere desmembrandola, especificãdo las partes, y articulos dela dicha posicion. Esto es lo que mandan las dichas leyes a los dichos recetores, delas dichas reales audiẽcias, y a otros escriuanos de qualesquier juzgados, que recibieren los dichos juramẽtos de calumnia. Y si a caso los tales confessantes, no quisieren responder, assi por la orden que las dichas leyes mandan, assienten como se lo requirio, para que el juez prouea lo que sea justicia.

o *L. 24. cap. 13. en las pragm. l. 11. de Madrid. Y la l. 20. tit. 3. lib. 6. fol. 10. Y la l. 39. tit. 7. li. 3. fol. 198. de la Recopilacion.*

Y puede el recetor, antes que assiente el juramento de calumnia, preguntar a la parte, ora sea de palabra, o por escrito cinco cosas, que mandan las leyes, que llamaron los antiguos, juramento de manqua-

P L. 23. tit. 11. de la tercera parte.

dra, P en ſemeſança de la mano q̃ tiene cinco dedos en triangulo en quadro, que por otro nombre llamã cinco articulos de verdad, dize. El primero, que no pone la demanda de malicia, ſino por creer que tiene juſticia. Y el ſegundo, que todas las vezes que fuere preguntado, dira verdad, ſin mezcla de lo contrario. Lo tercero, que no prometio, ni dio, ni prometera, ni dara coſa alguna al juez ni al eſcriuano, ſino ſus derechos. Lo quarto, que no preſentara ni vſara de teſtigos, ni eſcrituras falſas. La quinta, que no pedira plaço malicioſamente, ni por alargar el pleito.

En tal parte, &c. Ante mi fulano recetor de ſu Mageſtad, parecio preſente fulano, en nombre y como procurador de tal concejo, y me requirio cõ vna recetoria de ſu Mageſtad, firmada de algunos oidores de ſu real audiencia, y ſellada con ſu Real ſello. Su tenor, es el ſiguiente.

Eſte requerimiento ha de yr aſſentado en las eſpaldas de la carta recetoria.

Aqui entra la carta recetoria.

Aſsi preſentada la dicha carta recetoria de ſu Mageſtad, de ſuſo incorporada, y con ella requerido, y en cumplimiento della, me parti a la villa y lugar de tal parte, oy dia, a tantos del dicho mes. De lo qual ſon teſtigos.

Como el recetor requiere al concejo, que den poder, y jũren de calumnia.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Yo fulano eſcriuano y recetor de ſu Mageſtad, eſtando en el dicho lugar, notifique y requeri a fulano, y a fulano alcaldes, y a fulano, y a fulano regidores, q̃ ſe junten en ſu concejo, como lo tienen de coſtumbre, y aſsi juntados, den todos juntos poder a la mayor parte de los vezinos del dicho concejo, para efeto y fin de jurar de calumnia, y abſoluer a las poſiciones q̃ fueren pueſtas. Y para ello nombraſſen vezinos del dicho concejo, los mas viejos y mas informados del dicho concejo, ſobre lo tocante al pleito que tratan con fulano, o tal concejo. So pena de auer confeſſados los articulos y poſiciones, q̃ la tal parte contraria le tiene pueſtas, al dicho concejo. Y para que le conſtaſſe dello, les lei y moſtre la carta recetoria y prouiſion real de ſu Mageſtad. Los quales auiendola oido y entendido, la tomaron en ſus manos, y la beſaron, y puſieron encima de ſus cabeças, con el acatamiento debido: y en quanto al cumplimiento della, dixeron que eſtauan preſtos de lo aſsi hazer y cumplir, como ſu Mageſtad por ella les manda. De lo qual ſon teſtigos, &c.

Poder

Poder que dio el concejo, o cabildo, o monesterio, o vniuersidad, o cofradia.

Sepan quantos esta carta de poder, vieren como nos, el concejo, justicia y Regidores, y hombres buenos, del lugar de tal parte, estãdo ayuntados en nuestro concejo, a campana tañida, segun que lo auemos de vso y costumbre, de nos ayuntar para entender en cosas tocãtes, y cumplideras al dicho concejo, especialmente estando ende presentes, fulano y fulano alcaldes, y fulano y fulano, y fulano regidores, y fulano procurador general del dicho concejo. Por esta presente carta, por nos mismos, y en nombre del dicho concejo, i por los demas vezinos, i moradores ausentes, por quien prestamos y hazemos caucion, de rato grato, adiudicato soluendo, que estaran i passaran por lo que nos, en nombre del dicho concejo hizieremos, y lo auran por bueno y firme. Otorgamos y conocemos, que en la mejor manera que de derecho ha lugar, damos todo nuestro poder cumplido, lleno de la sustancia y solemnidad que se requiere, a vos fulano y fulano, vezinos del dicho concejo, personas onradas, viejos y ancianos, i a quien tenemos por personas bien instrutos e informados de la causa y pleito que auemos i tratamos con fulano, o con el concejo de tal parte, i estamos ciertos que teneis entera noticia, y sabiduria dela cosa sobre que tratamos el dicho pleito. Porende especialmente para este solo efeto y en nombre del dicho concejo, vos nombramos, y desde luego auemos por nombrados, para que en nombre del dicho concejo, jureys i declareis las preguntas y policiones, que por las partes contrarias fueren puestas al dicho concejo, y a nosotros en su nombre; que todo lo que juraredes y declararedes sobre el dicho pleito i causa, lo auemos por dicho y jurado, i declarado, como si particularmente cada vn vezino del dicho concejo, por si, i sobre si lo dixera i confessara: y queremos que nos pare tanto perjuyzio i daño al dicho pleito, como si todo el concejo estuuiera presente i lo jurara. Y para que lo auremos por bueno i firme, para agora y para siempre jamas, y no iremos, ni iran contra ello el dicho concejo, ni otros en su nombre, en tiempo alguno, y sobre ello no pediremos ni pediran restitucion, ni otro remedio, ni recurso alguno, obligamos nuestras personas y bienes, y los propios i rentas del dicho concejo, los que agora tenemos, i tuuieremos de aqui adelante. Y damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus magestades, a cuyo fuero y juridicion nos obligamos y sometemos, para que nos lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia difinitiua contra nos el dicho concejo fuesse juzgado y determinado en todas instancias: y renunciamos qualesquier leyes de que nos pu-

dieſſemos aprouechar. En teſtimonio de lo qual, aſsi lo otorgamos ante vos el dicho fulano recetor de ſu Mageſtad. Fecha, &c. Y los que ſupieron firmar lo firmaron.

Iuramento de calumnia.

En tal parte, a tātos dias de tal mes, y tal año. Yo fulano eſcriuano, y recetor, por comiſsion a mi dirigida, por los reuerendiſsimos ſeño res Preſidente y Oidores, de la audiencia i chancilleria Real (o del con ſeſo de ſu Mageſtad) que reſide en tal parte, o por fulano ſuez, que reſide en tal parte, parecio preſente fulano, del qual tome y recebi ſuramento en forma de derecho, i auiendole hecho, le dixe i requeri que abſoluieſſe i declaraſſe ciertos articulos i poſiciones que le eſtan pueſtas por fulano parte contraria, clara i abiertamente, negando, o confeſſando, conforme a la ley, i ſo la pena della, declarando el efeto de la dicha ley, que era quedar por confieſſo en las poſiciones y articulos que particularmente no declaraſſe, negando, o confeſſando, ſin mezclar palabras de diuerſos entendimientos, e impertinentes al dicho caſo, ſiendo preſentes por teſtigos, fulano i fulano. Y de aqui abaxo eſaminalle por los dichos articulos, y no ai neceſsidad de poner la edad del confeſſante.

Y ſi fuere eſcriuano publico del numero de alguna ciudad, villa, o lugar, que por mandado de ſu ſuez tomare el tal juramēto de calumnia, ſolamente baſta dezir, q̄ lo haze por comiſsion y mādado del dicho ſu ſuez, lleuando la orden que ſe ſigue, como los dichos recetores.

Aqui ſe ha de poner el ſuramento de calumnia.

El dicho fulano, vezino de tal lugar, perſona nombrada por los del dicho conceſo, para el dicho ſuramento de calumnia, auiendo ſurado en forma deuida de derecho, para que abſueluan conforme a la ley, e ſo la pena della negando, o confeſſando, dixo lo ſiguiente.

A la primera pregunta, que es el conocimiento delas partes, y la noticia de la coſa ſobre que ſe litiga, dixo que la confieſſa.

A la ſegunda, que la niega, o que la confieſſa. Deſta manera han de ir los ſuramentos. Y ſi a caſo la confeſſare, o fuere neceſſario aſſentar la razon porque la confieſſa, ha ſe de poner, porque la puede confeſſar en parte, y negarla en parte. Y ha de ir eſpecificado, qual de aquello que ſe contiene en la pregunta y poſicion niega, y qual confieſſa.

Pratica de las prouanças de las hidalguias, y como ſe han de tomar los teſtigos dellas.

q *Pragm. 190. l. 6. tit. 2. lib. 4. ordin. Y la l. 2. f. 91. y la l. 9. fo. 95. tit. 11. lib. 2. de la nueua Recopilacion.*

IMportantes negocios ſon los pleitos de las hidalguias, q pues los hombres hijos dalgo de ſangre, decienden de nobleza, i eſfuerço i valentia,

lentia, aunque otros son de priuilegio y merced del Rei. Por manera q̃ en los semejantes pleitos, les importa a los hijos dalgo, onra y libertad de sus personas i hazienda, i a los Reyes mui gran parte de su patrimonio real. Por lo qual pusierõ para solo este fin, alcaldes de hijos dalgo, en las reales chancillerias de Valladolid, i Granada, que juzgasse en primera instancia los tales pleitos, i la apelacion dellos fuesse para ante el mui reuerendo Presidente i Oidores delas dichas chancillerias, dõde se fenecen los tales pleitos. Y como quiera que alli se comiençan y acabã, siempre ai e deue auer especiales hombres escriuanos [r] recetores que esaminé los testigos de las tales hidalguias, quando quiera que los testigos son impedidos, por ser enfermos, o tan viejos que no puedé venir personalmente ante los dichos juezes. Y constando assi por informacion, los tales escriuanos recetores, los van a esaminar a los lugares donde son vezinos, y no siendo impedidos, forçosamente han de venir ante los dichos juezes, y ante ellos en persona, y ante el escriuano principal los esaminan. Los quales pleitos [s] que son tan importãtes, son mui seguidos, porque tienen dos competidores, que son los concejos de las ciudades, villas y lugares destos Reinos, donde los que pretendé ser hijos dalgo son vezinos, y el fiscal del Rey, que ambos siguẽ la causa contra el tal hijo dalgo, embiando vn diligenciero, para q̃ saque padrones y tome testigos en contrario, y haga las diligencias que conuienen al fisco y patrimonio real. Esta es la vna manera de litigar los hijos dalgo sus pleitos, en las dichas reales audiencias.

La otra y segunda es, que quando quiera que al tal hijo dalgo, no le pide el concejo de la tal ciudad, villa, o lugar donde es vezino, que muestre como es hijo dalgo, porque si se lo quisiessen pedir temiendo se que los testigos con quien lo podria prouar, se moririan, y quando lo quisiesse prouar, no ternia con quien, ocurre a las tales chancillerias adonde haze su pedimiento ante los alcaldes de los hijos dalgo, y da informacion de como es tal hijo dalgo, trayendo ante ellos los testigos, o dando (como dicho es) informacion como son impedidos, para que se esaminen en los lugares donde son vezinos, la qual llamã ad perpetuam rei memoriam. Y para tomar la dicha informacion, citan para ello al fiscal del Rey, i al concejo, para que lo contradiga si quisiere. Y despues de tomada la dicha informacion, con el dicho fiscal, no se la entregan al tal hidalgo, antes la informacion original ponen en el archiuo [t] dela dicha Real audiencia, y el escriuano de la causa queda con el registro. Y con el dia, mes y año, y de como se hizo llamado el fiscal, y el concejo, y del numero de los testigos que se presentaron con los nombres dellos, y del escriuano ante quien se hizo, dan

[r] *Pragm. 42. c. 35. y la l. 11. fo. 97. y la l. 12. f. 98. del dicho tit. 11. lib. 2. de la nueua Recopilacion. y la l. 25. f. 98. ibi.*

[s] *Pragm. del rei don Iuan el II. año de. 436. 192 en la pragm. Y la l. 2. fo. 90. Y la l. 11. f. 97. Y la l. 13. f. 98. tit. 11. lib. 2. de la nueua Recopilacion.*

[t] *Cortes. 1552. c. 6. Y la l. 19. del dicho tit. 11. lib. 2. f. 99. de la Recopilacion.*

w *Pragm.42.c. 36.prag.194.y 195.y la dicha .l.19.tit.11.lib. 2.dela Recopil.*

vna fe al hidalgo, w como queda enel dicho archiuo, q̃ assi esta mandado por el Rey, para que quando le pidiessen que mostrasse ser hijo dalgo, por el tal concejo donde es vezino, entonces se la mandarã dar para que alegue de su justicia. Y esto es costumbre i ley destos Reynos, i assi se trata en las dichas chancillerias. Y los que son pronũciados por hidalgos, que sacan carta executoria, pagan vn marco de plata al Condestable, y a los alcaldes de hijos dalgo, ante quien primero pendio el pleito, tres doblas dela vãda a cada alcalde de hijos dalgo, y al notario de su prouincia.

Ai otras dos maneras de querer prouar la hidalguia. Y la vna es, quã

x *L.79. de Toro. Y la.l.4.tit. 2.lib.6.fol.5.de la nueua Recopilacion.*

do quiera que algun hidalgo esta preso por deudas, x en qualquier parte i lugar q̃ le prendieren, dõde se estiendan las leyes del Rey, alli ante el tal juez lo puede alegar y prouar, i si lo prueua, pronuncia el tal juez, no poder estar preso por deuda, excepto si depende de delito.

y *L.4.y.5.tit. 2.lib.5.ordin.l. 24.tit.21.part. 2. Y la dicha.l.4 tit.2.lib.6.fo.5. de la nueua Recopilacion.*

Y otra es, quando quiera q̃ estando preso el tal hidalgo y por delito, para mas calificar su persona, i porque en los hidalgos las penas criminales, son en ellos moderadas mas onrosamẽte, o si esta cõdenado a tormẽto, o si se presume q̃ se lo daran, prouando que es hijodalgo, no se lo pueden dar, eceto sino es delito de traicion contra el Rey, o contra el Reino, o en otros casos permitidos por las leyes, i lo dicho basta para que se entienda la orden i pratica que se tiene enel litigar de las hidalguias. Pero al tal escriuano recetor, conuiene que sepa esaminar los testigos dellas, i las preguntas i repreguntas que ha de hazer a los testigos que esaminare, especialmente quando los testigos deponen que vno es hijodalgo notorio de solar conocido. Y assi mismo se tratara de los que dizen quinientos sueldos, segũ fuero de España. Y porque no pechan ni contribuyen con los buenos hombres pecheros, para q̃ mejor se entienda, ponemos aqui las preguntas ordinarias que se hazẽ para esaminar los testigos, i las declaraciones dellas, con pratica como se deuen entender, prosiguiendo desta manera.

Por las preguntas siguientes, &c. Sean preguntados los testigos que son, o fueren presentados por parte de fulano, enel pleito qué trata cõ el concejo de tal parte, i con el fiscal de su magestad.

Primeramente, si conocen a fulano (que es el que litiga) o a otros sus antecessores, i si conocen al dicho concejo de tal parte, i al fiscal de su magestad, partes contrarias.

Item, si saben que todos los susodichos, y cada vno dellos, i los dichos sus padre i abuelos, i antecessores, ayan sido, i son, hombres notorios hijos dalgo, i de solar conocido, i de deuengar quinientos sueldos segun fuero de España, i en tal possession y reputacion estuuierõ

y han

y han estado, i han sido auidos i tenidos; i comunmente reputados.

Item, si saben que todos los susodichos, y cada vno dellos, de diez, veinte, treinta, i quarenta, y cincuenta, i cien años, i mas tiempo a esta parte, i de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, los susodichos y cada vno dellos, han estado, y estan en posseysion de hombres notorios hijos dalgo de solar conocido, de no pechar ni contribuyr en los pechos y derramas reales, ni concejales, en que pechan y contribuyen los buenos hombres pecheros. Y les han sido, y son guardadas todas las esenciones, libertades, preeminencias que suelen y acostumbran guardar a los hombres notorios hijos dalgo destos Reinos, y assi lo han visto los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, que dezian que assi lo auian visto y oido dezir a los suyos: y que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y tal ha sido y es la publica voz y fama, y comun opinion, i publico y notorio, entre los vezinos y moradores de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

Item, si saben, que los dichos fulano sus padre y abuelos y antecessores, i cada vno dellos en su tiempo siempre se han ayuntado con los hombres notorios hijos dalgo, en todos los ayuntamientos que hazian e hizieron, i como tales han tenido oficios de Republica de hijos dalgo, i han ido a las guerras y llamamientos de sus Magestades, diferẽciandose delos buenos hombres pecheros, en los lugares donde biuieron y moraron.

Item, si saben, &c. Desde aqui adelante, se han de articular las pregũtas dela filiacion del que litiga, començando desde su abuelo, q̃ fuera casado legitimamente con fulana su abuela: y que los dichos sus abuelos ouieron i procrearon por su hijo legitimo a fulano, padre del que litiga. Y desta decendencia y filiacion, hazen dos o tres preguntas: de manera que los testigos han de dar noticia de tres personas del que litiga, y de su padre y abuelo. Estas son las preguntas ordinarias delas hidalguias que se acostumbran aprouar en estos Reinos, quando quiera q̃ en el lugar donde es vezino el hidalgo, ai pechos de pecheros, como esta articulado. Pero en otros lugares donde no los ai, que son essentos que biuen en libertad y franqueza, donde no son conocidos, en los tales lugares suele auer diferencias en que se conocen los hidalgos, delos que no lo son, en esto queda la razon dello para los letrados que lo hã de articular, y para las partes que lo han de seguir. El recetor que ha de esaminar los testigos, preguntara por lo articulado, demas de las preguntas que adelante yran declaradas, como esta presupuesto, declarando lo que conuiene entenderse en semejantes pleitos.

Pero

Nota. Sobre los quinientos sueldos de los hijos dalgo.

Pero deuen de estar aduertidos los escriuanos recetores, quando examinan los testigos de hidalguia, que en la pregunta donde se articula, que el que litiga es hijo dalgo notorio, de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, que no asienten en la declaracion de los tales testigos que es hijo dalgo de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, porque es mal puesto y peor entendido, que no ay testigo de los que al presente biuen en nuestros tiempos que tal pueda dezir, ni declarar cõ verdad, que lo sabe de cierta ciencia y sabiduria. Porque seria perjurarse si lo dixesse, y dello seria causa el recetor por no saber bien hazer su oficio, aunque en parte los letrados tienen en esto alguna culpa, porque lo articulan en la pregunta. Pero entẽdiendose bien por el recetor, no se les deue imputar, porque si lo articulan es por costumbre que se tiene, y por ser palabra que comprehẽde costumbre la ponen alli, porque grandemente auemos trabajado de lo saber para declarar que fin tuuieron los quinientos sueldos de los hijos dalgo, de deuengarlos al fuero de España. Pero determinadamẽte no se ha podido saber, eceto algunas cosas de oydas de luẽgo tiempo, y otras interpretaciones de historias y de coronicas, y fueros antiguos destos Reynos, que diremos aqui algunas dellas, aunque no ay que parar en ellos, sino es lo vltimo desta pratica, que parece que lleua alguna razon, y son las que se siguen.

Lo vno es, que quieren dezir, q̃ estando el Rey don Alonso, el .IX. (deste nõbre, llamado en Castilla el desseado) en la ciudad de Burgos, auia pedido cierto empresti̇do a los hijos dalgo, a cada vno cinco marauedis. Y que auiendo ellos venido a su llamamiento para este efeto, no se los auian querido dar, y en presencia del Rey, lo auia cõtradicho por ellos don Nuño de Lara, y los hidalgos se auian salido con el de apelacion, y todos juntos se auian ydo al campo que dizen de la Glera, junto a Burgos, y de alli embiaron a dezir al Rey, q̃ embiasse por ellos a sus cosedores, que alli los tenian atados a las puntas de las lanças para se los dar. Y el Rey visto esto, dizen q̃ tomara consejo sobre ello cõ dõ Diego Lopez de Haro (el qual dizen que se lo aconsejara) q̃ embiasse a dezir a los hijos dalgo, que don Diego se lo auia aconsejado, pero que el lo desterraria de sus Reinos, y que el assi lo hiziera por cumplir con ellos, por la necesidad que dellos tenia. Por lo qual no se deue entender que por esto fuessen hijos dalgo de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de España, porque cinco marauedis, no son quinientos sueldos, y el Rey nunca tal priuilegio les dio, ni tal fuero hizo, porque se ouiessen puesto contra el, ni es de creer que los hijos dalgo hiziessen tal desacato a su Rey, y señor natural. Quãto mas que de alli no fue su

principio

principio de hijos dalgo, que ya entonces los auia, pues el Rey los llamaua, como aueys oydo. Pero demas desto, contaros hemos otra antiguedad de vn libro que se dize el fuero Alfonsi, o las tablas Alfonsies, porque las mando publicar el Rey don Alonso decimo, que comenco a reynar en la era de mil y dozientos y cincuenta y dos años, y su comienco deste libro, dize assi.

Este es el libro delas nuestras fazañas. Y auiendo visto muchas antiguallas q̃ tenia entre otras muchas y mui donosas cosas, que mas parecian para reyr, q̃ fueros ni leyes, estauan las palabras siguientes. Quãdo quier q̃ende algun hombre delos que deuen gã nuestro sollo, ende cometiere algũ desaguisado, e daño, e riñas, e fazañas q̃ ende no seã cõtra nusco, ni contra los nuestros fillos. E ende non sean de las fazañas, que dela ygresa non deuã gozar ende, los daños paguẽ los ellos, e non seã penados en mas, ni atormẽtados, porq̃ nos assi lo queremos. Estas palabras dezia este capitulo, y mas adelante estauan otros dos capitulos q̃ dezian. Qualquier home fidalgo, que es tenudo de yr a las batallas, si ende quisiere dexar la su fidalguia, lo pueda hazer en esta guisa. Vaya a la ygresa, y diga a los hombres buenos del concejo q̃ ende quiere dexar la su fidalguia, y los hombres buenos tomẽ ende en las manos tres varas de auellano, y passe tres vegadas por debaxo dellas, y diga assi. Villanos, dexo mi fidalguia, y tomo vuestra villania. Y fecho esto no vaya mas adelante a las nuestras batallas con nusco, e no deuengue mas nuestros sollos. E si el, o sus parientes se retraxeren a los nueue dias, torne a la ygresa, y los villanos le den ende las varas de auellano, y las põga enel suelo, y diga, Villanos dadme mi hidalguia, y tomad alla vuestra villania, y passe encima dellas tres vegadas, y ende a de mas vaya a las batallas, y goze delos nuestros sollos. Y mas adelante estaua otro capitulo muy mas donoso, que dezia. Toda muller que le tollere su marido, siendo soterrado, ende vaya a la ygresa con vna albarda a las cuestas, y de ende tres vegadas con el cantero de la albarda en el canto dela sosa, y diga alli. Villano, toma alla tu villania, que yo quiero me acoller con mi fidalguia, y ende dexe el albarda. Y dende en adelante sea como de antes, y ella y sus bienes gozen de su fidalguia. Demas deste fuero Alfonsi, diremos otra cosa que parece que haze mas al proposito delos hijos dalgo, que segun quiere apuntar, o interpretar la coronica de España, desde la destruycion della, que fue enel tiempo que reynaua el Rei don Rodrigo: la qual fue a la sazon destruyda y conquistada de los Moros, en tal manera que por ellos toda fue posseyda, excepto ciertas montañas delas Asturias de Ouiedo, y Galizia, y Vizcaya, y Alaua, y Guipuzcoa, y los montes Perineos, y los montes Rucones,

home fidalgo

este Caso es mas Creyble y Verisimil fundamento para afirmar q̃ se Vengaron quinientos

Estos Reyes que aqui van puestos començaron a reynar cada vno en el año y era siguiente.

Don Pelayo, era de.756.
Don Fauila, era de.764.
Don Alonso el catolico, era de.772.
Don Fruela, era de.796.
Aurelio, era de.802.
Don Silo, era de.810.
Mauregato, era de.819.
Don Bermudo, era de.823.
D. Alonso el Casto, era de.828.
Don Ramiro, era de.859.

Las eras y años destos Reyes lo declaran la coronica que compuso el Rey don Alonso el. X. Y la Valeriana, recopilacion de Diego de Valera, y otros historiadores antiguos, especialdõ Rodrigo, arçobispo de Toledo.

Este Rey don Ramiro vencio la gran batalla de Clauijo, y alli prometieron el voto a señor Santiago

Rucones, que son en Aragon, adonde los Christianos que escaparon se acogieron. Y por ser cosa tan notoria esta coronica, no ay que tratar della, mas de para efeto de venir a dezir que con voluntad de Dios el infante don Pelayo, que se retruxo en las dichas montañas de Ouiedo, la començo a ganar y conquerir, haziendo guerra contra los Moros, hasta que gano la ciudad de Leon, con ayuda de los Christianos que estauan retraydos en las dichas montañas. Y por fin y muerte desste infante don Pelayo (que fue Rey) sucedio don Fauila su hijo. Y en lugar de don Fauila, sucedio don Alonso el catolico, su yerno. Y en lugar deste don Alonso el catolico, sucedio el Rey don Fruela su hijo. Y en lugar de don Fruela, sucedio don Aurelio su hermano. Y en su lugar sucedio Silo. Y en lugar de Silo sucedio Mauregato: el qual siendo Rey de Leon, y delas dichas montañas, con temor que tuuo delos Moros, se concerto con ellos deles dar en parias, en cada vn año cien donzellas. Y este feo tributo que este mal Rey puso, se vso hasta el tiempo del Rey don Bermudo, que sucedio en su lugar: y este don Bermudo no quiso dar a los Moros las donzellas, y se concerto con ellos de les dar quinientos sueldos por cada vna donzella. Y por su fin y muerte deste don Bermudo, sucedio el Rey don Alonso el Casto. Y en lugar deste sucedio el Rey don Ramiro, en cuyo tiempo los moros le pidieron el dicho tributo, el qual no lo quiso dar, porque nacia de causa tan fea q̃ le llamauan el pecho del burdel. Y como este buẽ Rey don Ramiro no quiso que se les diesse, tomo guerra contra ellos, de tal manera q̃ los echo delas partes y lugares q̃ possehian, y ouo muchas batallas y vencimientos contra ellos. Y a todos aquellos q̃ a la sazon le ayudaron e hizieron valẽtias en la guerra, les hizo muchas mercedes, y fueron dẽ de adelante llamados hijos dalgo de deuẽgar quinientos sueldos, porque vengaron los dichos sueldos. Y entre otras cosas que el dicho Rey hizo en su Reyno, hizo libertados a los susodichos y preeminentes en muchas cosas, y les dio muchas tierras y solares en que biuiessen delo que auian ganado a los moros. Esto parece q̃ lleua alguna razon, porque vengaron los sueldos de las donzellas contra los moros, como esta declarado. Porque oy dia en la ciudad de Leon, en memoria del dia del vencimiento dela principal batalla que el Rey Ramiro ouo con los moros, se haze solene procesion cada año, la vispera de nuestra Señora de Agosto, y su dia. Y de las parroquias de la ciudad sacan muchas donzellas las mas apuestas y hermosas que pueden auer, y las lleuan en procesion, y con ellas sacan ciertos atambores grandes, y vanderas, y estandartes, todo ello muy antiguo, que dizen auer ganado el dia de la batalla a los moros. Y dexado aparte estas antiguedades, por

leyes

leyes destos Reinos, parece mejor y mas verdadera la que hizo el Rey don Alfonso en Alcala, año de trezientos y ochenta i seis, en la ley onze, titulo onze de las encartaciones, libro quarto delas ordenanças reales, donde dispone q̃ el que tomare buey, o vaca, carnero, ouesa, puerco, o cabra, o cabron, o lechon, o cordero, o ansaron, o gallina, o capõ, deuelo pechar luego doblado, por vno dos de aquella natura, y de aq̃lla edad. Y de cada solar en que lo tomare, deuele pechar trezientos sueldos, q̃ montan desta moneda dozientos y cincuenta marauedis, si fuere de los tomare de labradores. E si fuere de hijo dalgo, quinientos sueldos, q̃ montan quatrociẽtos marauedis. Por manera q̃ desta ley se colige, que solar de labradores deuega trezientos sueldos, y el solar de fijos dalgo deuenga quinientos sueldos. Y ã esta causa, el que es hijo dalgo, y tiene solar conocido, dizese el tal solar, deuengar quinientos sueldos. Porque si el tal solar no fuesse de hijo dalgo, no deuenga mas de trezientos sueldos. Y la ley ochenta i cinco, i ley treinta i vna del estilo, ĩ la ley onze, titulo onze, libro quarto del ordenamiento Real dispone, que por la injuria que le hazen al hidalgo, le paguen quinientos sueldos, y al que no lo es trezientos. Y assi parece, que de vnos tiempos en otros, ha quedado memoria delos solares conocidos. Y los q̃ prueuan las tales hidalguias, por la mayor parte lo prueuã ser delas dichas mõtañas, y partes declaradas. Pero dado caso q̃ fuesse assi lo vno, o lo otro, qual testigo ay q̃ con juramento diga que vno es hidalgo, de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, ni recetor q̃ tal assiente con verdad. A esta causa nos emos querido alargar en contar estas antiguedades, para q̃ se entienda q̃ no se puede poner, mas de que al tiempo de assentar la tal pregunta quando el testigo dize que la sabe, assentar q̃ es hijo dalgo notorio, y de tal possesion es auido y tenido, y poner las causas por donde no pecha, ni contribuye con los buenos hombres pecheros, y las otras razones q̃ mas dixere. Y si dixere el testigo q̃ es de casa y solar conocido, assentarlo, y con esto basta. Pero ante todas cosas deue aduertir el tal escriuano recetor, que esaminare los testigos, de tener gran cuenta con la primera pregunta del interrogatorio, q̃ es la del conocimiento del q̃ litiga, y de su padre y abuelo, y antecessores, y delos lugares donde biuen, o biuieron, porque esto importa principalmente q̃ el testigo sepa bien dar razon dello, assi para deponer en fauor del hidalgo, como cõtra el, porque el testigo que no supiere dar buena razon dello, esta claro que no puede saber si es hidalgo, o pechero el que litiga, o lo eran su padre, o abuelo, y antecessores.

a su yglesia de cada yunta de bueyes vna ochauna de pan: del moyo de vino vna medida, y tãta parte como a vn caualiero de lo ganado en guerra.

Assi mismo, deue aduertir el tal escriuano recetor, quando esaminare el testigo, en la segũda pregunta del interrogatorio, donde se articula

ticula la posseſsion y reputacion en que estuuieron el que litiga, y su padre y abuelo, y anteceſſores, en los lugares donde biuieron, si eran tenidos por hijos dalgo notorios de solar conocidos, o por pecheros llanos, eſpeculando y preguntando al testigo, que persona, o personas de la generacion del que litiga, ha estado en posseſsion de tal hidalgo, o pecheros, y si en los tales lugares donde biuieron, auia pechos de pecheros reales, o concejales, derramas, o martiniegas, o otros pechos de pecheros, o si eran lugares francos, o essentos dellos, y que de razon suficiente de la posseſsion y reputacion en que estuuieron, como y de que manera, y quando, y porque, y donde es la casa y solar conocido, y la diuersidad i nombres i sobrenombres de la generacion del que litiga, i de sus anteceſſores, por donde se venga a saber la verdad, si es hidalgo, o pechero.

Assi mismo deue aduertir el tal escriuano recetor, quando examinare el testigo en la tercera pregunta del interrogatorio, o donde se articula la inmemorial, que declare el tiempo que ha que conoce al que litiga, y a su padre y abuelo, o al que dellos conocio, y que edad tenia el testigo quando los començo a conocer, y si el testigo es hidalgo, o pechero, declarando quantos años conocio a cada vno dellos, estar en posseſsion de hidalgo, o pechero: declarando assi mismo el testigo, q̃ oficio tiene o ha tenido enel concejo, para que sepa bien lo que dize, y de buena razon dello, declarando la diferencia en que se diferenciauan y eran conocidos los hidalgos de los pecheros, si era por razon de los oficios de tal concejo, assi como alcaldes de ermandad, o alcaldes ordinarios, o fieles, o cojedores de pechos, o otros oficios que se deuan a los pecheros, y otros a los hijos dalgo: y si se juntauan en los ayuntamientos del concejo, los hidalgos y pecheros todos juntos, o cada estado por si, donde se conocia la diferencia de los vnos a los otros. Para todo lo qual, assi por parte del fiscal del Rey, como del concejo, partes contrarias que litigan contra el hidalgo, y por su parte se ha de preguntar al testigo lo siguiente.

Que si el que litiga, o su padre y abuelos, es, o fueron criados, o allegados de algun señor destos Reinos, o del señor del concejo donde eran vezinos, o si tenian armas, o cauallo (a fuero de Leon) o yuan a los llamamientos i guerras quando los llamauan, o saben que tenian algun priuilegio, o merced para gozar de la hidalguia, o el Rei los ouiese armado caualleros. Y si saben que los susodichos eran personas tã pobres, que no tenian de que pechar. E si sabẽ que alguno dellos fue casado con parienta de afinidad, o consanguinidad, o otro semejante impedimento, que conforme a la orden de la santa madre Yglesia no

podian

podian estar casados, demanera que viniessen de bastardia, o dañado ayuntamiento. Y si saben que algunos dellos ayan cometido crimen de heregia, o apostasia, y ayan sido por ello condenados en la santa Inquisicion a penitencia publica, o depender de Moros, o de Iudios, o de otra diuersa ley. O si algunos deudos y parientes de los susodichos, y del que litiga, los ha visto pechar y contribuir con los buenos hõbres pecheros en los lugares donde han estado y biuido. Y si el abuelo y padre del que litiga, eran personas tã poderosas en el lugar donde biuian, que no les osauan pedir los dichos pechos, como a los buenos hõbres pecheros. Y si el señor del lugar, o el Rey, les daua cargos preeminentes, y oficios en la Republica, que por razon de los oficios no pechauan, ni contribuhian, ni eran empadronados, como tales pecheros. Demanera q̃ el testigo ha de ser preguntado por las dichas preguntas, y por otras mas que pareciere que cõuiene al dicho caso, para q̃ se entienda y sepa, si por razon de alguna dellas, el q̃ litiga, o su padre y abuelo se esentarõ, y dexaron de pechar y contribuir con los buenos hombres pecheros, o si solamente son hidalgos notorios, de solar conocido, y en tal possession y reputacion han estado y estan.

Item, assi mismo deue aduertir el tal escriuano recetor, si el hidalgo qu litiga, quiere prouar la hidalguia en propiedad y possession, o solamente en possession, porq̃ bastaria prouarla por tiempo de veinte años la dicha possession, biuiẽdo por si casado, o soltero: pero para prouarla en possession y propiedad, deue prouar el que litiga la possession de si y de su padre y abuelo, diziendo q̃ ellos y cada vno dellos, estando casados, y biuiendo sobre si, estuuieron [z] en possession de no pechar, ni de veinte años aca nunca pecharon, el ni su padre y abuelo. Prouando lo susodicho, dan sentencia en fauor del tal hidalgo. Y si por caso no puede prouar de vista de abuelo, por ser muy antiguo, prouando de oidas y fama publica del tal abuelo, y de si y de su padre de vista, la tal possession, seria auida por bastante, y darian sentẽcia assi mismo en fauor del hidalgo, assi en la possessiõ, como en la propiedad. Y en esto de prouar la hidalguia en possession, ni en propiedad, ni en dar la sentẽcia en fauor del hidalgo, ni contra el al escriuano recetor, no le toca ni le va nada en ello, mas de solamente le quisimos aduertir de lo que las leyes disponen acerca de las prouanças de los hidalgos, quando algunos de los semejantes casos passare ante ellos, para que por razõ de saber bien entenderlo y esaminar bien los testigos, la justicia del hidalgo, ni la del Rey, ni concejo, partes contrarias no perezca.

De aqui adelante, acabada la tercera pregũta de que auemos hecho mencion, el testigo deue declarar las preguntas de la filiacion y decen-

[z] *Prag. 195. Y la. l. 8. fo. 92. y la l. 9 fo. 95. tit. 11 li. 2. de la nueua recopilacion.*

dencia del q̃ litiga de ſu padre y abuelos, y como fueron caſados y velados, ſegun orden de la ſanta madre Yglesia, o las mas preguntas que el letrado articulare, poniendo las preguntas generales al fin del dicho del teſtigo, como ſe acoſtumbra a poner en las hidalguias.

Diligencias de las hidalguias en prouanças de hijos dalgo.

En ocho de Março, de mil e quinientos e quarenta y dos años. Los Preſidente y oidores en acuerdo determinaron que las diligencias que el fiſcal pidiere que ſe hagan en los pleitos de hidalguia, quando el concejo ſe aparta, y no quiere ſeguir el pleito, ſe hagan las tales diligencias a coſta del concejo, no eſtando hecha prouança por parte del tal conceſo: y no embargante que aya reſpondido el concejo a la carta pragmatica, que le tiene por hidalgo.

Ordenanças que deuen guardar los eſcriuanos recetores, de las reales chancillerias, aſsi por ordenãças, como por leyes del reyno.

DEclara la pragmatica de ſu Mageſtad, que en ſu real chancilleria, aya quarenta eſcriuanos: los diez ſeã para vn auditorio: y los diez para otro: y los veinte reſtantes eſtẽ diputados para recetores, q̃ vayan a recebir las prouanças de los pleitos de la dicha Real chancilleria. Los quales ſean [a] mayores, alomenos de veinte y quatro años, pero oy dia han ſe acrecentado a mayor numero, los recetores para los de la audiencia de oidores, a numero de diez. Por vna cedula de la Reina, que eſta en las pragmaticas, dada en Seuilla, año de mil y quinientos. Y deſpues en Toledo, hizieron ley, en que los reduzẽ al numero que oy ay, que ſõn doze eſcriuanos [b] de oidores, que ſe llaman ſecretarios, que reſiden en la audiencia.

Los eſcriuanos recetores, ſeã proueidos por Preſidẽte y oidores abiles y bien eſaminados. Cedula del Rey, y de la Reyna, en Burgos, año de nouẽta y ſeis. Y por otras cedulas de ſus Altezas, dada en Medina del Campo, año de mil e nouenta y ſiete, ſe mando que aunque los tales recetores tengan cedula de ſu Alteza, no ſe prouean ſino fueren abiles, y ſe las tomen y ſe las embien.

Recetores para coſas criminales, nombren los alcaldes qual dellos quiſieren, en defeto de recetores del numero. Cedula del Rey, y de la Reyna, dada en Granada, año de 1551. Gaſpar de Gricio.

Recetores, depoſiten los marauedis que le quitare el taſſador de las hojas, o derechos q̃ le quitaren en poder del depoſitario general deſta corte, y tome carta de pago, y la entregue con las prouanças que le fueron taſſadas, y el eſcriuano lo reciba y aſsiẽte por auto, al pie de la taſſacion, y ponga la cedula en el proceſſo, para que ſepa como lo depoſito el tal

a Prag. 40. c. 37. y la. l. 30. tit. 25. lib. 4. fo. 270. de la nueua recop.

b L. 1. tit. 6. li. 2. ordi. y la. l. 1. tit. 20. li. 2. fo. 134. de la recop. Veaſe para lo tocante y cõtenido en eſte cap. el tit. 22. fol. 144. y el tit. 14. fo. 105. y la. l. 5. t. 14. li. 6. fol. 45. y la. l. 1. c. 23. ti. 2. li. 9. f. 221. de la nueua recopil.

el tal recetor o escriuano, lo que se le mandó, o alcançó. Y no lleuando el recetor carta de pago, como hizo el depositó, el escriuano de la causa, no reciba las prouanças, so pena q̃ el de sus dineros deposite el alcance. Y los tales recetores, y tassadores lo cumplan assi, so pena de dos mil marauedis cada vno, por cada vez q̃ lo contrario hiziere, y seis meses de suspension de oficio. Ordenança de los Presidente y oidores, fecha en Valladolid, año de mil e quinientos y treinta y ocho.

Recetor, auiendole quitado en la tassa mas de quinze reales, ha de ser condenado en la pena, y vayan al oidor semanero para que lo vea. Ordenança susodicha.

Recetores, paguen la condenacion q̃ se les hiziere, y el tassador tenga el libro en que se assiente. Ordenança susodicha.

Recetor, no lleue mas de vn negocio, so pena de no ser proueido en vn año: y que assi lo jure al tiempo que fuere proueido. Ordenança, fecha en Valladolid por los presidente y oidores, año de mil e quinientos y diez y seis.

Recetor, no sea proueido hasta entregar las prouanças, so pena de perder el turno que le viniere para ser proueido, y mas suspendido por quatro meses en ninguna recetoria. Ordenança de Presidente y oidores en Valladolid, año de mil e quinientos e veinte y cinco.

Recetores, no tomen mas de treinta testigos en cada pregunta, so pena de diez mil marauedis al que lo contrario hiziere. Ay ley q̃ cerca desto habla: y mas ordenança de Presidente y oidores, en Valladolid, año de mil e quinientos y diez y siete.

Recetores añadidos por el Rey, no puedan renunciar sus oficios, y como fueren vacando, se vayan consumiendo, hasta q̃ queden en numero de treinta. Cedula del Principe nuestro señor, dada en Valladolid.

Recetores, ninguno parta sin q̃ el Presidente y oidores le manden dar la prouision, so pena de dos meses de suspẽsion de oficio, y mas dos mil marauedis para los estrados de la real audiencia, a cada vno que lo contrario hiziere. Ordenança de los dichos juezes, en Valladolid, año de mil e quinientos e quarenta y cinco.

Recetores añadidos, tengã su repartidor, a quien el repartidor de los ordinarios, acuda con las cedulas de los negocios que a ellos sobraren. Ordenança hecha por los dichos juezes, año. 1543.

Recetores ordinarios, venidos de sus negocios, pueden quitar los negocios en que los estrauagantes estouierẽ proueidos (si les pareciere) y proueerse en ellos, conforme a la cedula de los señores Reyes Catolicos, mandada guardar por los dichos Presidente y oidores, en Valladolid, año de mil e quinientos e quarenta y tres.

Recetor q̃ fuere repartidor, no eſcoja negocio alguno, ſino que ſe prouea en el que le cupiere por el orden de la tabla, y quede el repartimiento en el ſuſodicho poſtrero de los que eſtuuieren preſentados, al tiempo que fuere proueido. Y luego en preſencia de los oidores en audiencia entregue el dicho libro de repartimiento, y aunque le ſalga incierta la recetoria, no le torne a tomar, ſino que ſea tornado a ſu lugar, y proueido el primero de los que eſtuuieren por proueer, y ſalir. Ordenança de los juezes, en Valladolid, año de mil y quinientos y diez y ſeis años.

Recetor, no pueda poner ſuſtituto, ni le ſea admitido por Preſidente y oidores de la chancilleria de Valladolid. Por cedula de ſu Mageſtad, que reſulto de la viſita que hizo don Pedro Pacheco, obiſpo de Mondoñedo, fecha en Toledo, año de mil e quinientos y treinta y quatro.

Recetores, no lleuen derechos doblados de ningun mandamiento, quãdo quiera que ſea de diuerſas perſonas, para que vengan ante ellos mas de los derechos ſenzillos, ſo pena que bueluã a la parte lo que lleuaren demaſiado, con el quatro tãto para la camara. Cedula de la Reyna, año de mil y quinientos y treinta.

Recetores, por ninguna eſcritura que ante ellos ſe preſente, lleuen derechos doblados, mas de como derechos de vna eſcritura, pueſto que en ellas eſten incorporadas muchas y diuerſas eſcrituras, ſo pena de tornarles lo que aſsi lleuaren a las partes, con el quatro tanto, para la camara. Eſta por cedula de la Reyna, y por viſita, como el capitulo antes deſte.

Recetores, no añadan palabras a los dichos de los teſtigos, ni para declaracion, ni por otra cauſa, y no traigan los teſtigos, y otras eſcrituras en minuta, y deſpues lo dan a eſcriuientes que lo alarguen y eſtiendan, eſpecialmente los juramentos, o cartas de poderes y otras eſcrituras, ſiendo (como es) en perjuyzio de los litigantes. Y aſsi miſmo los recetores pongan a la letra los dichos de los teſtigos, ſin mudar palabra, ſino que lo pongan como los teſtigos lo dizen, y traſladen las prouanças que hizieren en ſecreto, y no a ſus puertas, ni a los eſcriuientes que eſtan en los cantones, porque las partes no lo ſepã, antes de la publicacion, ſo pena que ſean caſtigados y ſuſpendidos de los oficios.

Recetor, ninguno reciba preſentacion de eſcritura, ni la incorpore en la prouança, aunque la parte haga articulos y preguntas q̃ ſea moſtrada a los teſtigos, ſin que lo pida ante los juezes del pleito, ſo pena de a cada vno mil marauedis, y las coſtas a las partes, y cõ el quatro tanto, y ſuſpenſion de oficio por medio año. Ordenança de Preſidente y oydores en Valladolid, año de mil e quinientos y veinte y quatro.

Rece-

Recetores, no incorporen en la prouança el mandamiento que dieren a las partes para llamar testigos, ni el pedimiento que hizieren las partes para que se de: y si la parte hiziere algun requerimiento a la otra parte, o al mismo recetor, y le pidiere testimonio dello, no lo incorpore en la prouança. Pero si la parte quisiere que se lo de signado a parte, lo pueda hazer como si ante el huuiera passado. De manera que en la prouança no ha de incorporar cosa impertinente, mas de las recetorias, poderes de las partes, presentaciones y declaraciones de los testigos q̃ fueren presentados y esaminados en el termino, no estienda los poderes ni los autos, y los derechos de los trasslados, so pena de dos mil maraueds por cada cosa, en que ecediere de lo sobredicho. Ordenança sobredicha en el capitulo antes deste.

Recetor a quien cupiere el negocio de pobre, sea obligado a le hazer sin derechos algunos, sino solamente el salario de la ocupacion: y si lleuare negocio de otro que no sea pobre, no cuente al pobre el camino, sino el rodeo y ocupacion. Ordenança susodicha.

Recetores, no ocupen mucho papel en las presentaciones de los testigos, ni hagan preguntas demasiadas. Mandose por ordenança, como se declara en el capitulo antes deste.

Recetor del numero, que no le durare ni estuuiere en el negocio diez dias, no sea auido por proueido, mas q̃ buelua luego a entrar en suerte, y sea puesto el primero de los que estuuieren por prouer, trayendo cedula como entrego la prouança. Ordenança de los dichos juezes, año de mil e quinientos y diez y seis.

Recetor del numero faltando para algun negocio, sea proueydo recetor estrauagante. Ordenança susodicha en el capitulo antes deste.

Recetor, no lleue consigo en casa del repartidor ningun procurador ni abogado, so pena que el que le acompañare, sea priuado de su oficio por vn año, y q̃ el repartidor lo diga quãdo lo tal acaeciere, so la misma pena, y assi lo jure al tiempo que recibiere el libro de repartimiento, de vsar bien y fielmente del. Ordenança susodicha.

Recetor, no haga partido con otro recetor ni escriuano sin licencia del presidente, so pena de suspension de oficio por vn año.

Recetor, siendo proueido en algun juramento de calumnia, si quisiere esperar al despacho de la recetoria, lo pueda hazer. Ordenança susodicha.

Recetor, siendo proueido de negocio, antes que parta a el, venga a hazer juramento a la sala a donde fue proueido, ante el Presidente, y oydores, conforme a las ordenanças, so pena de veinte reales para los pobres. Ordenança susodicha.

Quando los receptores toman los testigos, [c] deue ser presente vn escriuano del numero, el qual juntamente con el dicho recetor este presente al esamen de los dichos testigos, pidiendolo la parte. Si ambas partes ouieren de hazer prouanças, y no se auinieren con el recetor, antes quisieren cada vno el suyo con escriuano publico, en que assi mismo se auinieren las partes, los tales recetores a los plazos, y tiempos que les fueron dados, tomen los dichos testigos, y sino viniere el vno de los dichos recetores, el otro por esso no dexe de tomar los dichos, y cada parte pague a su recetor.

c *Prag. de Valla. año. 1537. peticion. 70. Y la. l. 14. tit. 11. lib. 2. fol. 98. de la recopilacion.*

Recetor estraordinrario, [d] no lo sea ningun escriuano estrauagante, sin que sea esaminado y aprouado para ello, por el Presidente y oydores de las audiencias reales, el qual deue dar fianças dela administracion de su oficio.

d *L. 56. de Segouia. año. de. 1332. Y La. l. 1. tit. 22. fo. 144. y la. l. 73. t. 5. fol. 63. lib. 2. de la recopilacion.*

Recetor que recibiere testigo, [e] en el lugar donde estuuiere la chãcilleria, no lleue salario por dias por recebir los testigos en causa que ante el passare. Empero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el juez le tasse vna cosa razonable, mas de sus derechos por su trabajo.

e *Prag. 40. cap. 46. y la. l. 5. t. 20. lib. 2. fo. 135. de la recopilacion.*

Constando al Presidente y oydores, por algun processo, o pesquisa, que algunos de los dichos escriuanos ouiesse lleuado de los dichos derechos demasiados, condenele al tal escriuano en las penas en que ha incurrido por las leyes del reyno, y por las ordenanças, sin tela de juyzio.

Recetores, cada vno tenga vn traslado destos capitulos, so pena de suspension de oficio por vn año. Ordenança suso dicha.

Tratado ſeptimo, De la pratica de las eſcrituras publicas de donaciones, teſtamentos, codicilos, mayorazgos, vétas, poderes, troques, cambios, compromiſſos, tutelas, curadorias, inuentarios, y perdones, y otros muchos generos de eſcrituras. Y de mas de la pratica, van hechas formalmente como ſe requieren y ordenadas.

EN dos coſas conſiſte el ſaber hazer los contratos y eſcrituras, que es en condicion de parte, y atamiento de ley, demanera que las partes ſean conformes. Y eſtas dos coſas hanſe de buſcar con diligencia y eſtudio. La vna es buſcando breuedad para que ſe entienda la condicion y cauſas con que las partes las quieren hazer y otorgar. Y la otra ſaber y entender las renunciaciones de las leyes, con que ſe han de atar para ſu validacion y firmeza, cada eſcritura ſegun la calidad de ſu genero, y eſto entendido, facilmente ſe podra hazer qualquier eſcritura que quiſieren. Y aſsi en eſte libro van hechas y ordenadas todos los generos de eſcrituras, que al preſente en eſtos reynos de ſu Mageſtad ſe acoſtumbran, y pueden ofrecer, ſegun ſus leyes y coſtũbres, declarando las dichas leyes y ſu efeto dellas. Y ran en pratica por que mejor ſe entienda, y al pie de la pratica de cada eſcritura, ala miſma eſcritura como conuiene yr ordenada, en la orden ſiguiente.

[c] *e L. 2. tit. 4. part. 4. y la l. 21. ti. 9. part. 5. L. 1. tit. 4. par. 6.*

Pratica de las donaciones.

AY tres maneras de donaciones por eſcrito. La vna ſe dize Perfeta, y la otra Cauſa Mortis, y la otra ſe llama Voluntaria, porque ſe haze ſin cauſas. La perfeta ſe dize pura, quando no ſe pone condicion enella. Eſta tiene ſeys puntos neceſſarios. Y la volũtaria cinco. Y la de cauſa mortis, es por via de teſtamento, cõ cinco teſtigos, [f] y ſe haze porque eſta enfermo, o en tal peligro que no pienſa eſcapar, y ſe reuõca facilmente. Y en la que el derecho pone mas firmeza, es en la perfeta entre viuos, la qual no ſe puede reuocar, ni yr contra ella, ſiendo hecha por cauſas lucratiuas y onoroſas, o otras ſemejantes, eceto por las cauſas que las leyes permiten, que eſtan adelante de eſtas donaciones, y los puntos neceſſarios y eſſenciales para ſu firmeza y validacion, ſon los ſiguientes.

[f] *L. vltima enel ti. 4. par. 5. y. l. 1. tit. 9. li. 5. de las ordenanças. l. 6. y. 10. tit. 12. del fuero, y. l. 6. ti. 2. lib. 7. del fuero. Y la l. 7. ti. 10. li. 5. fol. 296. de la nueua recopilac.*

En quanto al primer punto, declarar quien haze la donacion, y aquiẽ se haze, y en que quãtia, o de que bienes y marauedis, y porque causas, haziendo la relacion de la escritura breuemente, que se entiendan las causas della bien claras.

El segundo punto necessario, se llama insinuacion de donacion q̃ quiere dezir manifestar, y hazer saber al juez mayor ordinario, del pueblo donde se hiziere la donacion, como se ha hecho y otorgado por escritura autentica ante escriuano publico, diziendo que excede y passa de los quinientos auros que el derecho dispone. Porque toda donacion hecha en mayor quãtia, sin hazer la dicha solenidad de insinuaciõ. Todo lo que mas passa y excede, no vale, y en tanto es verdad que no vale, que no se puede renunciar esta insinuacion, aunque sea con juramento, porque presume el derecho ser cautelosa. Por lo qual permitio que se manifestasse ante el juez, para saber si era fingida, o simulada, o le auia hecho algun induzimiento al donador para que la hiziesse. Y teniendo por cierto los escriuanos, que diziendo en la escritura de donacion, que el donador la auia por insinuada, y que tantas donaciones hazia el donatario, quantas vezes excedia, y passaua de los quinientos auros, aunque fuessen hechas en tiempos de partidos, que aquellas palabras aprouechauan para escusar la dicha insinuacion, por no les auer dado a entender la intencion de la ley de la partida, que mãda: Que en todo caso sea insinuada ante el juez mayor del pueblo a donde se otorgare. Y como quiera que hasta agora no ouiesse venido a noticia dellos que valor tenian los dichos quinientos auros, juntamente con la intencion de la ley, las mas donaciones o todas se quedan por insinuar, a esta causa declaramos aqui el valor de los dichos auros, y para mas certificacion dello, va puesta vna sentẽcia, dada en la real chancilleria de Valladolid, que por ella se declaro el valor de los dichos auros, y se dio la donacion por ninguna, en toda la quantia que mas passaua, que eran mas de quatro mil ducados. Y aunq̃ en su relaciõ dezia q̃ en todo lo de mas q̃ excedia, y passaua de los dichos quiniẽtos auros, tantas donaciones le hazia. No basto por no estar insinuada ante el juez. Y assi por los dichos juezes de chancilleria fue declarado valer cada auro quinientos marauedis, y quinientos auros a quinientos marauedis, suman doziẽtas y cinquenta mil marauedis, porque auro quiere dezir marauedi de oro, que es la sesta parte de vna onça de oro. De manera q̃ la resolucion desto es, q̃ para assegurar toda donacion hecha g en mayor suma de las dichas dozientas y cinquenta mil marauedis, en la quantia que mas passare no vale sino fuere insinuada, eceto sino fuesse hecha para obras pias, assi como a Yglesias, o monasterios, o hospitales, o sacar cautiuos,

Partida. 5. tit. 4. l. 5

tiuos, o rehazer alguna Yglesia, o casa derribada, o por dote, o por donacion que haze por razon de casamiento, o la tal donacion es remuneratoria, porque en estos casos puede cada vno donar quanto quisiere, y al hijo o nieto, hasta el tercio y quinto de sus bienes, o otras semejantes, ley diez y siete. Tauri. Y porq̃ se entienda que es assi la sentencia y su declaracion, es la siguiente.

Sentencia de los quinientos auros de las donaciones, entre Frãcisco Beltran, vezino de Guadalajara, contra el Duque don Gaston, Duque de Medina Celi.

FAllamos que el dicho Francisco Beltran, prouo su intencion, y demanda, en lo que de yuso se hara mencion. Damos y pronunciamos su intencion por bien prouada, y que el dicho Duque, no prouo sus escepciones. Porende que deuemos de condenar, y condenamos al dicho Duque, a que dentro de nueue dias despues que fuere requerido con la carta executoria desta sentencia, pague al dicho Francisco Beltran (por razon de lo contenido en su demanda) quinientos marauedis de oro, que suman y montan todos los dichos marauedis de oro (en que condenamos al Duque) dozientas y cinquenta mil marauedis, y en todo lo demas pedido y demandado, por el dicho Francisco Beltrã, contra el dicho Duque, le absoluemos y damos por libre sin costas. El Licenciado Cortes. El Licenciado Minchaca. El Licenciado Arrieta. Pronunciose en Valladolid, a veynte y dos de Henero, de mil y quinientos y quarẽta y seys años. Ante Villafrãca, escriuano de la audiencia, y suplicose della por ambas las partes en tiempo y en forma, porque fue en vista. Y despues en reuista, se confirmo la dicha sentencia por los mismos. Conque por ciertos respetos que la donacion era hecha por via de casamiento le mandaron dar mas, hasta en cumplimiento de mil ducados. Fue a veynte y vno de Agosto, dèl dicho año por los mismos juezes, y ante el mismo escriuano.

En la donaciõ remuneratoria vea se. l. 11. ti. 9. li. 5. ord. vers. las mercedes q̃ se hizierõ por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas deuen ser conseruadas, & l. aquiregulus de donatio. & ibi glo. & Bar. & Imol. & glos. in. l. fin. & diui Ang. C. de iure do. & Iaso. in lex ex hoc iure de instit. & iure nu. 52. cõsequen.

En quanto al tercero punto, la donacion hecha entre viuos si se hizo de cosa q̃ era agena, y despues la saco el dueño al donatario, si el donãte prometio de se la hazer cierta y sana, obligado queda al saneamiẽto. Y aun quando no prometio de la sanear, sino entrego la cosa donada, toda via queda obligado a la sanear, pero quando luego la entrego, no es obligado a sanearla, sino se obligo a ello. Tambiẽ es obligado al saneamiẽto, quãdo la hizo por causa onorosa, assi como quando vno haze vna donaciõ a otro, por razõ quy sea clerigo de missa, o por razõ

que se case con fulana, o fulana, o se meta en religiõ. Esta tal donacion deue auer saneamiento, porque pudiera ser que no se hiziera clerigo, o no se casara sino se la hizieran. Y assi mismo a quien le deuia el seruicio le pidiera, sino le hizierã la dicha donacion. Y si fuera voluntaria sin semejãtes causas, solo bastara no la reuocar, ni yr cõtra ella, aunq̃ estando acetada por el donatario, no la podra reuocar.

Y en quanto al quarto punto, necessario es auer acetacion en la tal donacion, de parte de aquel en cuyo fauor se otorga para vsar de la cosa que le es donada, porque no la acetando siendo hecha a persona particular, y no a Yglesia, o para obra pia, o semejante que esta, si se huuiesse hecho en ausencia, podria perder el derecho que tiene a ella, si la reuocasse el que la hizo antes de la acetacion, segun la opinion mas vulgar: pero estando presentes no ay necessidad de acetarla, aũque es bien que se haga mencion de como esta presente y aceta. El escriuano de buen conseso, deue auisar a las partes que entreguen la escritura al donatario, o el titulo por donde le pertenece, que siendole entregado, o acetada la donacion, es visto estar en possession de los bienes donados, y assi le sera cierta y no perturbada, y esta causa es punto necessario, como esta dicho.

Y en quanto al quinto punto, es de entender que ninguno puede donar a otro todos sus bienes, [h] aunque sea de los presentes, y aunque en la escritura intervenga juramento, o otra qualquier solenidad que se pueda poner, eceto sino quedasse vsufrutuario de sus bienes, para que con ellos se pudiesse sustentar congruamente, y que le sobrase para poder testar del vsufruto. O si se metiesse en ordẽ y religion. De manera que no huuiesse menester sus bienes, porque donar vno a otro todos los bienes que tuuiesse sin le quedar de que se sustentar, pareceria carecer de juizio, o que huuo algun engaño a que le han traido. Y priuarle que no pueda hazer testamento, y mandar por su anima lo que del vsufruto quedare quando muera. Y assi haziendo la dicha donacion de todo ello [i] quedaua priuado del todo, pues venia el donador en pobreza.

h L. 69. en las leyes de Toro, y la l. 8. tit. 10. lib. 5. f. 296. de la rec.

i L. 4. ti. 4. par. 5. & l. 9. eodẽ tit.

Y en quanto al sesto punto, aduertiremos aqui de las personas que pueden hazer donacion de sus bienes, y de los que no puedẽ hazer donacion, y son los siguientes.

Qualquier hombre libre, mayor de veinte y cinco años, que no este en poder de otro, no siendo loco ni desmemoriado, ni prodigo: de tal manera que le sea defendido por el juez, que no administrasse sus bienes, puede hazer donacion. [k] Mas en las semejantes donaciones, quando interuenga muger, o menor de veinte y cinco años, que hazen dona-

K L. 18. titul. 4. par. 5.

donacion a otro, como el varon ſuba de catorze años arriba, [l] y la muger de doze, y no eſte en poder de ſu padre, pueda donar [m] con juramento, quedandole con que con gruamente ſe pueda ſuſtentar, y alimentar del vſufructo dellos, ſegun la calidad de ſu perſona. Excepto q̃ eſto no ſe entiende con las mugeres caſadas, que no pueden donar ſin licencia de ſus maridos.

l L.56.ti.5.p.5.
m L.55. de Toro y la.l.2.t.3.li.5. f.282. de la nueua recop.

Aſsi miſmo ſon prohibidos de hazer donacion el hijo que eſta en poder de ſu padre, ſino fuere de peculio caſtrenſe, o caſi caſtrenſe. Y llama la ley peculio de bienes caſtrenſes, [n] a los bienes rayzes, o muebles que el hijo ganaſſe, ſiruiendo al Rey en guerra, o en ſu corte. Y a los bienes q̃ huuiere ganado ſiendo oidor del conſejo, o de algun conſejo de algun ſeñor, [o] o los huuieſſe ganado ſiendo peſquiſidor, o letrado, o eſcriuano de camara, o de otro lugar publico, en razon de ſus ſalarios. Eſtos tales bienes ſe llaman caſi caſtrenſes: y de los vnos y de los otros, bien puede hazer el hijo todo lo que quiſiere, [p] ſin que el padre ſe lo impida. Pero ſi fuere el peculio dado por ſu padre, *q* para ganar, y tratar con ello, bien podria dar ſemejantes bienes a ſu madre, o a ſu hermana, o a ſu ſobrina, o a alguno de los otros ſus deudos, para ſus caſamientos, o para otra gran neceſsidad, o al maeſtro que lo enſeñaſſe alguna ciencia, o arte, o otro oficio. Porque eſtos tales bienes dizenſe peculio profeticio, porque ſon de los bienes del padre: y ſi el hijo huuieſſe fallecido antes de aquellos reſtituydo a ſu padre, o donado (como eſta dicho) deuelos traer a diuiſion con ſus hermanos.

n L.3.t.4.par.4.
o L.5.6.7.10.t.17.par.4.
p L.7.ti.12.li.3. del fuero.
q L.5.6.7.9.10. tit.17.par.4.

Aſsi miſmo ſe prohibe de hazer donacion al que tuuiere hijos legitimos, q̃ la tal donacion excedieſſe al quinto de ſus bienes. Pero ſi tuuieſſe hijos, o padre, o abuelo, o viſabuelo, bien puede donar el tercio de ſus bienes, con que eſte tercio, o quinto ſe de vna vez y no mas.

Aſsi miſmo eſtan prohibidos de hazer donacion, los que huuieſſen cometido crimen leſæ maieſtatis, diuinæ, & humanæ, deſde el dia que ſe mouieron a hazerla. Y los que huuieſſen tratado de muerte, o liſion de algunos de los del conſejo del Rey. Pero ſiendo acuſado de otro delito, aunque fueſſe tal, que mereciеſſe pena de muerte natural, o ciuil, valdria la tal donacion [r] que ſe hizieſſe, antes que ſe pronunciaſſe ſentencia contra el, en aquellos bienes que fueren confiſcados, o ſe deuieren de confiſcar para la camara del Rey, o a la otra parte.

r L.2.t.4.par.5. l.4. en las leyes de Toro. Y la.l.3 ti.4.li.5.f.284. de la nueua reco.

Aſsi miſmo eſtan prohibidos de hazer donacion, y enagenacion, los Obiſpos, y Arçobiſpos, y los adminiſtradores de los bienes de las Yglesias. Pero todas las demas a quien no eſta defendido pueden hazer donaciones de ſus bienes, como tenemos declarado, de la forma ſiguiente.

Carta

Tratado .VII. De

Carta de donacion perfeta.

SEpan quantos esta carta y publica escritura de donacion, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto a vos fulano, vezino de tal parte, os soy en cargo los buenos y leales seruicios que me aueis hecho, o por el amor que os tengo, o por razon que os caseys con fulana, o seais sacerdote de Missa. De manera que se pongan las causas porque se haze la donacion. Porende de mi propia, libre, y espontanea voluntad, sin premia ni fuerça, ni induzimiento alguno, y sin cõdicion, mas de por las causas susodichas, hago gracia y donacion pura, perfeta irreuocable, que es dicha entre biuos, a vos el dicho fulano, de tal heredad que yo tengo en tal parte, so tales linderos. Para vos y para vuestros herederos, y sucessores, y para quien de vos, y dellos ouieren causa, para que desde agora para siempre jamas la ayais y tengais, con todo lo que agora tiene y le pertenece, y puede y deue pertenecer en qualquier manera, y transfiero en vos y ellos qualquier derecho y accion que a ella tenga, y me desisto y aparto de la propiedad y señorio, y possessiõ, y otras acciones reales y personales, que por qualquier razon me pertenecen y pueden pertenecer a la dicha tal cosa, y desde luego la renuncio, cedo y traspasso, en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos y sucessores, libre de censo y de hipoteca, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra autoridad, o como quisieredes, la tenencia y possession de la dicha tal cosa, y como de tal podays disponer. Y entre tanto que tomais y aprehendeis la possession della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y possedor. Y renuncio las leyes, que dizen, que no vala la donacion inmensa, o general de todos sus bienes que vno tenga, por lo qual vino en pobreza, quanto mas q̃ yo tẽgo otros bienes, de que me pueda congruamente sustentar. Por lo qual me obligo de no reuocar esta donacion, que assi vos hago por otra escritura publica, ni por testamento, ni por codicillo, ni de otra manera tacita, o espressamente en tiempo alguno. Antes quiero y es mi voluntad, que vos sea firme en todo tiempo, y para siempre jamas. Y en señal de possession, vos entrego originalmente esta presente escritura, y los titulos que della tengo, y vos la hare cierta y sana, y de haz la dicha tal cosa, de qualquier persona que vos la pidiere, y demandare, y tomare por vos, o por los dichos vuestros herederos, el pleito y demanda, dentro de cinco dias, de como por vuestra parte me fuere hecho saber, y lo seguire a mi costa, y mis herederos y sucessores haran lo mismo, hasta que vos sea cierta y sana y de paz, so pena que

Y si la donacion fuere oneroſa, o lucratiua, o remuneratoria, assi como por seruicio, o por alimẽtos recebidos, o q̃ se aya de recebir, demanera q̃ sean en recompẽsa y satisfacion de alguna cosa, esta tal debe auer saneamiẽto, y el derecho obliga al donador a ello. Pero si

que vos sera dada otra cosa, tal y tã buena, con los mesoramientos que en ella huuieredes hecho y mesorado, y con los daños e intereſſes, que en esta causa se vos siguieren y recrecieren. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, &c.

fuere hecha de gracia voluntariamẽte: esta tal no ha de auer saneamiento, como este que va puesto en esta donacion. Y si el escriuano lo pusiere, hase lo de mãdar el donador, y no de otra manera, y por no lleuar la voluntaria este saneamiento, lleua vn punto menos que la perfeta como en la platica tenemos declarado.

Aqui han de entrar las fuerças de vna obligacion en forma, como esta ordenada abaxo en este miſmo tratado, y entrar con la acetacion, diziendo. E yo fulano, que presente estoy, aceto la dicha donacion, segun y como por vos el dicho fulano me ha sido donado, y hecha merced. Y en señal de possessión recibio la dicha escritura, segun dicho es. En firmeza de lo qual yo el dicho fulano otorgue esta carta, ante el escriuano publico y testigos, y otorgada en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Hanse de poner tres testigos en esta escritura, que seã varones mayores de catorze años, y que firme el otorgante. Y sino supiere firmar, firme vn testigo por el, y el escriuano de fe que conoce al otorgante, y sino le conociere, juren dos testigos q̃ lo conocen, y que es el miſmo que otorga la escritura.

Esta donació es de vno solo, y por ser mayor de veinte y cinco años, no se puso juramento. Y si interuiniera muger, o menor de veinte y cinco años, se auia de poner para su validacion: pero ha de lleuar insinuacion, como esta declarado en la platica, que es la que se sigue.

Insinuacion.

En las espaldas de la dicha donacion, a donde estuuiere el signo del escriuano, ha de dezir assi.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante fulano juez, y alcalde ordinario, en presencia de mi fulano escriuano, parecio presente fulano, o fulana, vezino de tal parte, y dixo al juez, que por quanto ante mi el dicho escriuano, el auia fecho y otorgado, en tantos dias de tal mes, y de tal año, vna donacion, la qual era la presente, de que hazia demostracion, y era pura ˢ y perfeta entre biuos, y la auia hecho de su voluntad, segun mas largo en ella se contiene. Y porque segun derecho, toda donacion que excede y passa de los quinientos auros, no vala, en lo que mas excede y passa dellos, sino es insinuada y manifestada ante juez. Por tanto porque la dicha donacion vala al dicho fulano, y sea firme, la manifestaua al dicho juez, y pedia a su merced interpusiesse a ella su autoridad y decreto judicial, e imploraua su oficio. Y luego el dicho fulano juez tomo la dicha donacion en sus manos, y la leyo, y le pregunto si la dicha donacion era fingida, o simulada: el qual dicho fulano respondio, que no, y que era buena y perfeta, y que

8 84567
82
0213 4
676536

que la auia hecho de su voluntad, y pedia a su merced la infinuasse. Y luego el dicho juez dixo, que la auia por manifestada legitimamente, e interponia a ello su autoridad y decreto judicial, para q̃ le sea firme en todo tiẽpo: y mãdo a mi el dicho escriuano, se lo diesse por testimonio signado para en guarda de su derecho. Testigos, &c.

Tambien ha de yr infinuada la donacion q̃ hiziere obispo, o perlado, o clerigo, siendo los bienes que dona, de su patrimonio, y no de la Yglesia, como el seglar, y ante juez seglar, &c.

Platica de reuocacion de donaciones.

t L. 10. titul. 4. part. 5. Deuen entender los escriuanos, t quando quiera que alguno huuiesse hecho donacion a otro de alguna cosa para q̃ fuesse suya, como esta platicado: Si ante ellos pareciesse el donador, y dixesse que queria reuocar la donacion que hizo a fulano, deuele de preguntar la causa porque la reuoca: y si dixere que es de las siguientes, valdria la tal reuocacion.

La primera causa, si dixere el donador que le auia echado a perder, y dado daño grande en su hazienda, o en alguna parte della.

La segũda, porque le hizo el donatario injuria atroz: y dizese atroz injuria, por la calidad del hecho, y del lugar, y de la persona a quien se hizo.

La tercera, porque puso en el donador manos violentas.

La quarta, porque dio al dicho donador tales y tales heridas.

La quinta, porq̃ no guardo el donatario las posturas y condiciones contenidas en la donacion, antes fue y passo contra ellas, o parte alguna dellas: pero si el que hizo la donaciõ en su vida, no alegasse estas causas, los que pretenden derecho a los bienes, no las podrian alegar.

Estas cinco causas son, por las quales el donador puede reuocar la donacion perfeta y pura, que llaman entre biuos: y aun el derecho la ha por reuocada, si despues de hecha la tal donacion, naciere algun hijo al tal donador.

Entiendase la tal reuocacion, aunque la donacion este acetada, porq̃ sino esta acetada, sin causa alguna la puede reuocar.

Reuocacion.

EN tal parte, a tãtos dias de tal mes, de tal año. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que por quanto el auia hecho y otorgado en fauor de fulano, o fulana vezina de tal parte, cierta escritura de donacion, ante fulano escriuano, o ante mi el presente escriuano, en tantos dias de tal mes, de tal año:

por

por la qual le dio y dono tal cosa, y auiendosela dado y donado, y otorgado, y transferido, y passado el derecho della, por las causas y razones en la donacion contenidas, a la sazon que se la dio y dono, porque mas firme le fuesse, la insinuo ante juez competente, en lo que mas excedia y passaua de los quinientos auros que el derecho dispone, todo para fin que fuesse suyo propio, y lo posseyesse, y no con intencion de lo reuocar. El qual dicho fulano, despues aca le ha sido ingrato y desconocido, y atrozmente le ha injuriado.

Aqui ha de poner el escriuano la razon porque reuoca la donacion, conforme a las causas q̃ estan puestas en la platica desta obra, especificando la causa, o causas, diziendo.

Por la qual dicha causa, o causas, como mejor de derecho aya lugar, dixo que reuocaua y reuoco la dicha donacion, hecha al dicho fulano en todo y en parte, y la daua y dio por ninguna, y de ningun valor, y efeto, como sino la huuiera hecho ni otorgado. Y queria y era su voluntad, que el dicho fulano no tuuiesse ni posseyesse los dichos bienes ni parte alguna dellos, y los boluiesse al dicho fulano y a sus herederos, para que fuessen propios suyos, como antes que hiziesse y otorgasse la dicha donacion lo eran: y pidio a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano, no vsasse mas de la dicha donacion, ni de parte della, ni de los dichos bienes donados: y si los tuuiere entregados, se los buelua y restituya, segun y como y de la manera q̃ estauan al tiempo que se los dio y dono: y no lo haziendo y cumpliendo assi, dixo, que protestaua y protesto las costas y daños, interesses y menoscabos que sobre ello se le siguieren y recrecieré en la prosecucion de la causa, y lo pidio por testimonio, y a los presentes rogo, dello fuessen testigos. De lo qual fueron testigos, &c.

Notificacion.

En tal parte, a tantos dias de tal mes e tal año. Yo fulano escriuano notifique la dicha reuocacion de donacion, a fulano en su persona. El qual dixo, &c. Testigos.

Platica tocante a las donaciones que se hazen a los estudiantes, para los alimẽtos de su estudio. Las quales para su firmeza han de lleuar dos juramentos: vno del que haze la donacion: y otro del estudiante.

Veasse para todo lo tocãte y contenido a este cap. la l. 18. hasta el. c. 2. de la misma. l. tit. 7. li. 1. fo. 27. de la nueua rec.

ORdinariamẽte en estos reynos de España, dõde ay estudios generales, para q̃ los estudiantes q̃ en ellos residen puedan ser alimentados y sustentados por sus padres, les hazen cessiones para este efeto, donan-

donandoles maruedis de ſuro, o de otras deudas y coſas de q̃ ſe puedan alimentar, que eſtan ſituadas en perſonas legas, y las deuen. Y aſsi o acaece muchas vezes, que queriendo cobrar los tales eſtudiantes que eſtudian, los dichos ſus alimentos, los tales deudores legos no ſe los quieren pagar, y ocurren los dichos eſtudiantes al Maeſtreeſcuela de Salamanca, (porque ſolo eſte eſtudio tiene eſta conſeruatoria) para que les de citatoria para citar a los dichos legos, y les ponen ſus demandas, acerca de lo ſuſodicho, por priuilegio eſpecial, que el dicho eſtudio tiene de ſus Altezas, y por la concordia que ſe tomo con el, que eſta en la pragmatica que ſus Altezas hizieron en la villa de ſanta Fe, cerca de Granada, el año de quetrocientos y nouenta y dos años, a diez y ſiete de Mayo: y otra pragmatica q̃ hizieron en Medina del Campo, a diez y ſiete de Iunio, año de mil e quinientos e nouenta y quatro. Y los dichos legos que aſsi ſon citados ante ellos declinã ſu ſuridicion, diziendo que ſon de la ſuridicion Real reos y legos, y la cauſa mere prophana, y que el ſuez del tal eſtudio les haze fuerça. Por lo qual ocurren a las reales chancillerias deſtos reynos, donde por via de fuerça traen los tales pleitos ante los reuerendiſsimo Preſidente y oidores dellas. Y al tiempo que ſe vee ſobre eſte articulo de la declinatoria, van a parar los dichos ſuezes en la dicha donacion, que ſolenidad y fuerça tiene, no obſtante que por ella conſte y parezca que fue otorgada ante eſcriuano publico, y con autoridad de ſuez, y con ſolenidad de ſuramento en forma. Todo eſto no baſta para que el eſtudiante pueda cobrar por via del ſuez Eccleſiaſtico coſa alguna, ante los dichos ſuezes, declaran que el juez hizo fuerça, y que el lego ha de ſer pedido en ſu fuero ante la juſticia ſeglar. Y aſsi retienen la cauſa muchas vezes, o la remiten al juez ſeglar. De manera que para quitar ſemejantes pleitos, y que la tal donacion aya entero efeto, para el fin que ſe hizo de los dichos alimentos, y el tal eſtudiante los pueda cobrar ſin ſe diſtraer de ſu eſtudio, al tiempo que aſsi ſe otorgare la dicha donacion, el tal eſtudiante ha de eſtar preſente, y jurar ante el dicho eſcriuano, o ante el Maeſtreeſcuela de Salamanca, diziendo que la recibe para los dichos alimentos de ſu eſtudio, y no con intencion de boluer lo contenido en ella a ſu padre, ni hermanos, y que el padre jure que la deuda es verdadera, y q̃ no lo haze fraudaloſamente, ni por fatigar, ni moleſtar aquel contra quien la haze, y que la dicha ceſsion la haze realmente para el ſuſtentamiẽto del dicho ſu hijo, y que el ni los dichos ſus hijos auran dello parte, directe, ni indirecte, y que no embia al dicho ſu hijo al eſtudio, principalmente para hazelle la dicha ceſsion. De manera que ha de lleuar dos juramentos, vno del que dona, y otro del que recibe. Y las tales donaciones ſe pue-

den

den hazer (segun derecho) del padre al hijo, y no de otra persona alguna. Y con los dichos dos juramentos, los dichos señores, Presidente y oidores, luego remitiran la causa al juez eclesiastico, pronũciando no auer hecho fuerça, y assi sera conuenido el lego ante el juez eclesiastico, y pagara al estudiante estãdo el demandado en el obispado, que no diste de la ciudad de Salamanca, sino dos dietas, que son veinte leguas, desde el principio del obispado. La qual donacion dize assi.

Donacion.

SEpan quantos esta carta de cesion vieren, como yo fulano, padre legitimo que soy de fulano mi hijo, y de fulana mi muger, vezino que soi de tal lugar, Digo, que por quanto vos el dicho mi hijo, cõ la voluntad de Dios, pretendeis estudiar en tal facultad, y estais residiendo, o quereis residir en el estudio, i academia, donde se enseña la dicha arte, y para ello teneis necessidad de ser alimẽtado, durante el tiempo que para lo aprender, os fuere necessario. Y para vuestros alimentos, assi de comer, beuer, vestir, y calçar, i libros, i otras cosas necessarias, anexas y concernientes al dicho vuestro estudio, aueis de ser prouecido de dineros. Y porque mas enteramente se pueda conseguir y efetuar vuestra voluntad, solo para el dicho efeto, yo tẽgo tales bienes, o tales deudas que me deuen, o juros, o rentas, en tal parte, que me es obligado a dar y pagar en cada vn año, fulano, vezino de tal parte, por tal escritura que dello tengo tantos marauedis de que bien honestamente i conforme a vuestra calidad os podeis sustentar y alimentar. Porende desde agora por esta presente carta en aquella mejor forma y manera, que puedo y de derecho ha lugar, cedo, renuncio y traspasso a vos el dicho mi hijo, todo el derecho y acion que a lo susodicho tengo, para que del y sus bienes y herederos, los podais auer y cobrar, assi en juizio como fuera del, y vos hago actor en vuestro fecho y causa propia. Y digo y confiesso que esta donacion y cesion que assi os hago, es verdadera: y que yo ni mis hijos vuestros ermanos aurã dello parte, directe, ni indirecte, y me obligo a lo cumplir, y no la reuocare por ninguna causa ni razon que sea, antes vos sera firme para en todo tiempo, y assi lo juro a Dios, y a santa Maria, y a esta señal de la Cruz, en que põgo mi mano derecha, y a las palabras de los santos Euangelios, como bueno y fiel Christiano, que esta donacion y cesion, es para los dichos alimentos de vuestro estudio, y no es fingida ni simulada, ni en perjuizio de tercero, sino solo para el dicho efeto. Y para auer por firme lo q̃ dicho es, doi poder cumplido a las justicias de sus Magestades, de qual-

quier fuero y jurisdicion que sean, y otros que de derecho me puedan compeler y apremiar a que cũpla y aya por firme lo que dicho es. Y renuncio mi própio fuero y jurisdicion, y domicilio, y priuilegio, y la ley si conuenerit iurisdictionem omnium iudicum. Para que las dichas justicias por todo rigor executiuo, me lo hagan cũplir i guardar, como si por sentencia difinitiua de juez competente, contra mi fuesse juzgado y sentenciado, i por mi pedida i consentida, i passada en cosa juzgada, y renuncio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la lei que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. E yo el dicho fulano estudiante que presente estoi, y a la presente escritura de cesion i donacion, hecha por el dicho fulano, mi señor y padre que esta presente, con la reuerencia que deuo, la recibo y aceto en mi fauor. Y juro a Dios, y a esta señal de la Cruz, como bueno y fiel Christiano, que la dicha cesion y donacion, que assi por el dicho mi señor y padre me es fecha, es para los dichos alimentos del dicho mi estudio, como esta declarado, y no para otra cosa alguna, i no en perjuizio de otro tercero alguno, i no acudire cõ lo que cobrare al dicho mi señor y padre, ni a mis hermanos. E yo el dicho escriuano doi fe que los susodichos, padre, e hijos, hizieron el dicho juramento (como esta declarado) y al fin del dixeron. Si juramos, y amen. En testimonio de lo qual lo otorgaron assi, ante mi el dicho escriuano y testigos, que fue fecha y otorgada, &c.

Pratica de los poderes especiales y generales, para toda diuersidad de poderes.

LOs escriuanos deuen de entender q̃ cosa es poder, y quantas maneras son dellos, y q̃ personas pueden dar poder, i quienes pueden ser procuradores, i quienes son los prohibidos de ser tales procuradores, i que personas puedẽ pedir i defender en juizio pleitos, sin tener poder para ello, i quien son los essentos, o escusados, de parecer por personas en juizio. Y entendido esto se tratara de la orden que deuen tener los dichos poderes, y que clausulas para su firmeza deuen lleuar, y quales son las necessarias, y las abundantes i superfluas, y es lo siguiente.

De que edad a de ser el que haze procuradores, y los que pueden ser procuradores sin poderes.

TOdo hombre libre, mayor de veinte i cinco años, y que no esta en poder de otro, puede hazer procurador para que sigua su pleito, o se-

o seguirlo el por si mismo, y ser procurador de otro, si quisiere para pleytos ciuiles. Empero si fuesse el tal poder para cobrar fuera de juyzio, auiendo la tal persona edad de mas de diez y siete años, podria cobrar lo que le fuere encargado. Y ninguno siruo sino es del Rey, puede ser procurador de pleytos, aunque para cobrar por su señor fuera de juyzio lo podria ser, mas sobre pleytos [u] que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiẽto de miembro, o destierro perpetuo, no se puede dar procurado, porque cada vno es obligado de demãdar y de defenderse por si mismo, y no por procurador. Porque la justicia no se podria hazer derechamente en otrõ, saluo en aquel que hizo el delito, o acuso caluniosamente. Y aunque el menor de veynte y cinco años, ni muger no puedan ser procuradores por otro, pero bien lo pueden ser por sus parientes, que suben, o descienden por linea derecha, que fuessen viejos, enfermos, o embargados, y no en otra manera, y para librar los de serbidumbre, y para tomar y seguir la apelacion de sentencia de muerte, que fuesse dada contra algunos dellos. Y qualquier procurador en causa criminal puede defender al acusado alegando escusas de su ausencia y de su inocencia (aunque no podrian deffenderlo en otra manera como procurador) saluo en las audiencias que ay procuradores numerados, y donde no los ay, el juez da licencia para que estãdo preso el acusado pueda hazer procurador.

La muger casada, mayor de doze años, y el varon de catorze, aunq̃ sean menores de veynte y cinco, pueden hazer qualquier contrato, o casi contrato, y obligacion, con licencia del marido, como quier que si se hallaren lesos y damnificados, se puedan restituyr, y la tal muger puede dar poder para hazer qualquier contrato, o casi contrato, con la dicha licencia de su marido, sin que tenga necessidad de curador. Porque la malicia y el casamiento, quanto a lo susodicho suplen la edad, aunque si ouiesse de litigar en juyzio, ha de ser por curador, [x] y no por procurador. Tiene mas el casamiẽto, que en casandose qualquiera de los suso dichos, es auido por emancipado, [y] y goza del y sofruto de sus bienes, y puede pedir cuenta a su curador, y se exime por el casamiento de la tal curadoria, [z] que es tanto como si se impetrase de su Magestad la venia de edad, y aunque ay ley de partida que lo dize, es mas seguro impetrar venia de edad.

Otrosi los dichos menores de veynte y cinco años, [a] no teniendo curador, podran dar poder, como si fuessen mayores para hazer contratos, y casi contratos, y valdria lo que en su fauor fuesse hecho. Con que siendo engañados se podran restituyr, y si vuieren de pleytear, o estar en juyzio, han les de dar curador ad litem, y no podra litigar por pro-

[u] L. 19 ti. 5. par. 3. l. 2. t. 5. par. 3.

[x] L. 107. del estilo.

[y] L. 48. de Toro. y la l. 8. ti. 1 li. 5. fol. 181. de la recopilacion.

[z] l. 6. t. fi. t. 17. part. 7.

[a] L. 3. t. 5. par. 3. L. 3. ti. 5. part. 3. L. 13. ti. 16. par. 6.

curador, y si tienen curadores, ellos han de comẽçar los pleytos, y despues constituyr actores procuradores. Mas los menores bien podrian dar procurador con autoridad de su curador, y si por si lo diessen valdria lo fecho en su fauor.

Los que no pueden ser procuradores.

b L. 5. & 10. ti. 5. part. 3.

El menor de veynte y cinco años. [b] Y el loco desmemoriado. El mudo. El sordo del todo. El que fuesse acusado de algun maleficio grande, y durasse la acusacion, no pueden ser procuradores. Y assi mismo no lo puede ser ninguna muger, ni el religioso de ninguna religiõ saluo en el pleyto que pertenezca a su orden, y con licencia de su perlado. Y lo mismo seria del que estuuiesse guardando frontera, en seruicio señalado del Rey, o de otro señor, saluo sino fuesse defendiendo alguno de acusaciõ de muerte, q̃ no le quisiessen oyr. Y assi mismo no lo puedẽ ser los adelãtados, ni los juezes, ni los escriuanos mayores de la corte del rey, ni los otros oficiales del rey, q̃ por razõ de sus oficios son poderosos. Y los embaxadores del Rey, o de algũ cõcejo, o de su tierra.

Los que no son obligados a estar en juyzio por sus personas en los pleytos ciuiles.

c L. 6. & 8. y. ii. ti. 5. part. 3. L. 12. in fin. tit. 5. part. 3.

Los caualleros [c] que tuuierẽ tierra del Rey. Y Maestres de alguna orden. O gran comendador, o persona honrada, que tuuiesse lugar señalado del Rey, no deuen entrar en pleitos por sus personas, con otros que fueren menores que ellos, saluo por procuradores, excepto si la causa fuere criminal, y los juezes no pueden hazer residencia por procurador.

Los que pueden ser procuradores sin poderes de otros.

d L. 10. ti. 5. par. 3. & l. 10. t. 10. & l. 6. ti. 7. enel dicho libr. 1. del fuero.

El marido por la muger, [d] haziendo caucion de rato, q̃ la muger lo aura por bueno. El pariente dentro del quarto grado. Y assi mismo los parientes de afinidad, assi como por razon del casamiento, el suegro por el yerno, y el yerno por el suegro. El cuñado, por cuñado (no siendo contra voluntad de los susodichos) o vn heredero por otros herederos, o vno de los que tienen vienes en compañia, por otros sus compañeros, pueden aunque no tengã porderes de los susodichos, pedir o defender en juyzio, obligandose como fiadores, que haran que los en cuyo nombre piden, lo auran por bueno, y esto pidié dolo antes del pleito contestado. Y no solamente los susodichos son

son partes para defender sus parientes y deudos susodichos, en qualquier causa ciuil, mas aun qualquiera otro puede defender el ausente, aunque no sea su pariente, ni tenga poder ni carta de procuracion para ello, dando la obligacion y fianças susodichas.

Las clausulas especiales y generales que deuen tener los poderes para su validacion.

EL procurador que tiene poder general para pleitos, assi en demandado como en defendiẽdo, no puede pedir en juyzio, en nõbre del menor restitucion, o entrega de menoscabo, o de daño de engaño q̃ fuesse hecho contra el menor, ni para pedir en nõbre de algun padre a su hijo, q̃ otro tuuiesse contra su voluntad, ni acusar algun curador de huerfano por sospechoso, o pedir q̃ como a tal sospechoso le quitassen la curadoria, [c] ni recusar al juez por sospechoso, ni para presentar escritura despues del pleito concluso, ni para cobrar alguna cosa, ni para desposar, ni para hazer aquiencia. Saluo sino fuesse especificamente las cosas susodichas en el dicho poder, como poder especial.

[c] *L.15. & 17. & 19. ti. 5. part. 3.*

El procurador, deue jurar en manos del escriuano de la causa, que bien y fielmẽte vsara del dicho oficio, so pena de perjuro, y vsase hazer este juramento, quando vno entra por procurador en lugar de otro, donde auia cierto numero de procuradores. Y assi mismo por ordenança real juran los procuradores otro dia de los Reyes, de hazer bien sus oficios. Y esto en las audiencias reales. Assi mismo el procurador nõ puede sostituyr a otro en su lugar, [f] hasta que sea hecha cõtestacion del pleito, por la qual se haze señor del pleito, saluo si en la carta le fuesse dado poder para ello.

[f] *L.19.y.23.t.5. part.3.*

Assi mismo el procurador no puede sin poder especial diferir juramento decissorio, entiendesse dexarlo en juramento de su contrario el pleito, ni puede comprometerle sobre la dicha razon [g] saluo teniendo clausula, la carta de poder, que dixesse: Con libre y general administracion, [h] y llenero poder. Y con aquella palabra que diga: Que pueda hazer lo que el señor hiziera siendo presente.

[g] *L.19.t.5.pa.3.*

[h] *L.6.t.1.li.10. fori.*

Si alguno diesse poder a muchos. [i] Si en la carta no dixesse a cada vno por si, in solidum, en tal caso ninguno dellos podria demandar ni defender mas de quanto fuesse por la parte de cada vno. Pero siendo ellos presentes, podria el vno dellos razonar su justicia en nombre de todos.

[i] *L.18. en el dicho tit. de la tercera parte.*

El procurador del demandado, deue dar fianças, [k] saluo si el que lo constituyo por procurador, se constituye por la dicha carta de poder

[k] *L.11. del estilo.*

der por fiador. Empero si el reo demandado no fuesse arraygado, no recibirian al tal procurador, si el no diesse fianças que hagan el dicho reo arraygado.

Assi mismo el escriuano, queriendo la parte que otorga el poder, le puede poner clausula para que el procurador le pueda obligar a pena de qualquier daño, o interes que se le siguiesse a aquel en cuyo fauor se otorgare la escritura, y para firmeza y validacion della, renũciar qualesquier derechos e hipotecas especiales y generales, y el derecho de presente y de fuero, que no sabe competerle.

l L. 23. en el dicho ti. 5. part. 3. Acabase el oficio de procurador, si el dueño muriere [l] antes que el pleito sea contestado. Por manera que no pueda seguir el tal procudor el dicho pleito, y lo mismo es quando se muriesse el tal procurador, antes de la contestacion, sin sostituyr en nombre de su parte.

m L. 24. tit. 5. part. 3. L. 8. t. 10. del fuero de las leyes y l. 7. ti. 2. lib 2. del fuero juzgo. Assi mismo el primer procurador es reuocado, si el dueño constituyere otro en la misma causa, antes del pleito contestado, [m] aunq̃ no le quite, ni lo diga nombradamente, es visto reuocarle. Pero despues no puede quitalle sin causa, cõtra voluntad del procurador. Y lo mismo seria, si el dueño pareciesse por su persona en la misma causa, en la qual ouiesse constituydo vn procurador, es visto ser reuocado, saluo si el dueño quando pareciesse en juyzio, protestasse que no lo entiende reuocar, o si despus le diesse poder de nueuo.

n L. 13. en las leyes del estilo. Assi mismo, si el procurador tuuiesse poder de apelar, [n] y seguir la causa de apelaciõ, apelãdo el procurador, si despues pareciere el dueño ante el juez de quien se apelo, y pidiere los apostolos de la apelaciõ por el tal auto es acabado el tal poder del tal procurador: Saluo si en la carta de poder fuesse puesto señaladamente, que el tal poder no fuesse reuocado, aunque parcciesse el dueño.

El procurador no puede hazer concierto con la parte, de seguir la causa a su costa.

o Prag. 40. c. 69 El curador no puede poner procurador [o] en causa de menor suyo, si primeramente el no començare el pleito, y no lo siguiere hasta la cõtestacion, o el juez no le diere licencia.

Assi mismo ay otros poderes de mas de los especificados, q̃ llaman poder apud acta, [p] estos se hazen en juyzio, diziendo el otorgante. Yo doy poder a fulano para este pleito, bastantemente como se requiere. El escriuano entonces basta que lo ponga assi por estas palabras formales, [q] delante del juez, y que lo firme si supiere el otorgante, porque el tal poder es bastante para aquella instancia.

p L. 3. t. 5. par. 3. l. 9. t. 10. li. 1. del fuero.

q L. 1. t. 10. li. 1. l. 12. del estilo.

En dos maneras consiste el saber entender y ordenar los podres q̃ estan dichos, especiales y generales, que las partes otorgan ante los escriuanos

criuanos publicos. La vna, es la manera que se ha de tener para los pleytos y causas, assi ciuiles como criminales. Y la otra, es para efeto de vender y trocar, y enagenar bienes, y para despossar y hazer testamentos, por poderes, y otras muchas formas de poderes que no se han de presentar en juyzio, mas de ser especiales para aquel efeto que se otorgan, y entendiendo bien su platica dellos, por la misma platica se podra hazer qualquier poder que quisiere, la qual es la que se sigue.

En quanto a la manera del poder general para pleitos, es diuerso del especial: y es assi que como el pleito ciuil o criminal, tiene fundamẽto de querella, o demanda, o replicato, y ecceciones, y cõclusion, y recebimiento de prueua, y tachas, y objetos de testigos, y publicacion, y sentencia difinitiua, y apelacion, y otros autos judiciales, y estrajudiciales, y juramentos de calumnia y decisorio, y dela misma forma ha de yr el poder general para pleitos, porque sabiendo bien ordenar los autos de vn processo sucessiuos, luego sabra ordenar vn poder: y el q̃ a esto no mirare, no lo podra bien ordenar, sino siente la ordẽ del processo, la qual se deue sentir y entender para este efeto.

Y en quanto a la segunda manera de poderes especiales, son quando señaladamente el que los otorga, especifica particularmente en el poder, lo que es su voluntad que haga la persona a quien le da.

Tambien es poder especial, aunque no especifique lo susodicho, poniendo solamente la clausula. Con libre y general administracion.

Assi mismo es poder especial, otra clausula que dizẽ los escriuanos, que el otorgante da poder a su cobrador, o a otra persona, para hazer todo aquello que el haria, y hazer podria presente siendo, aunque sea tal la cosa que requiera su persona, y presencia pẽrsonal.

Ay otros poderes especiales q̃ dan los señores a sus criados, o a otras personas para cobrar por ellos algunas cosas que no ay necessidad de parecer en juizio en los tales poderes, no es menester ponerse la dicha clausula. Con libre y general administracion, ni la segunda q̃ esta dicha para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria presente siendo, y muy menos. Otra clausula, que dize. Iudicio sisti, iudicatum solui. No cõuiene ponerse en semejantes poderes, mas de tan solamẽte obligar al otorgante, a que aura por bueno lo que su cobrador recibio, y de cartas de pago dello.

Assi mismo ay otros poderes especiales para cobrar, y hazer autos en juyzio: en estos tales muy menos se deue poner la dicha clausula, Con libre y general administracion, y assi mismo la clausula que esta dicha, para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria presente siẽdo, &c. Porque poniendo las tales clausulas, se podria con-

certar el que vſaſſe del poder, con las perſonas de quien hà de cobrar, y hazer quitar, y dar eſperas contra la voluntad del ſeñor, y valdria la tal eſpera, o quita, por lleuar las ſemejantes clauſulas.

Aſsi miſmo ay otros poderes, que ſon eſpeciales y generales, todo junto en vn poder, aſsi para cobrar i para hazer otras coſas, como generalmente para en pleitos y cauſas, y en eſtos aſsi miſmo no ſe deuen poner las clauſulas arriba dichas, ſino fueſſe diziendo. Para hazer los autos del dicho pleito, y no para mas.

Aſsi miſmo ſe dan otros poderes para vender, trocar, y cambiar, y enagenar, y hazer pactos i conueniencias, con otras perſonas, fiando de los procuradores, o perſonas a quien ſe dan los tales poderes, que miraràn lo que conuiene a aquel negocio, entonces ſe deuen poner las dichas dos clauſulas. Con libre y general adminiſtracion: y la ſegunda que dize. Para hazer todo aquello que el otorgãte haria, e hazer podria, preſente ſiendo.

Demas de lo ſuſodicho, los eſcriuanos ponen la dicha clauſula que eſta dicha. Iudicio ſiſti, iudicatum ſolui: ſu romance della es, q̃ dize eſtar a ſuizio y pagar lo ſuzgado, aunque no ſe ponga en Latin, baſta dezir en Romance. Que relieua de coſtas al procurador del pleito, y de pagar lo ſuzgado y ſentenciado.

Poder general para pleytos.

SEpan quantos eſta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y doi poder cumplido, libre lleno de la ſuſtancia que de derecho ſe requiere, a vos fulano, preſente o auſente. Generalmente para en todos mis pleitos y cauſas ciuiles y criminales, q̃ yo ̃, tengo, i eſpero tener, o mouer con qualeſquier perſonas, aſsi en demandando como en defendiendo, y ſobre ellos, o qualquier parte dellos podais parecer ante qualeſquier juſticias de ſus Mageſtades, y ante otras qualeſquier Eccleſiaſticas que de mis pleitos puedan i deuan conocer, i qualeſquier defenſiones, poner i hazer qualeſquier prouanças, que a mi derecho conuengan, i poner tachas en las contrarias, y preſentar qualeſquier eſcritutas que me cõuengan, aunque eſte pleito concluſo, i pedir publicacion de las tales prouanças y eſcrituras, i concluir los tales pleitos, aſsi para ſentencias interlocutorias, como difinitiuas, y conſentir en las que en mi fauor ſe dieren, i apelar, i ſuplicar de las en contrario, y ſeguir los tales pleitos, en todas la inſtancias que perſonalmente yo podria, i para que aſsi miſmo podais pedir taſſacion de las coſtas de los dichos pleitos, i recebir los marauedis en que las

otras

tras partes fuéren condenados, i para recusar qualesquier escriuanos, o Juezes que vieredes que sea necessario, i hazer qualesquier juramentos que necessarios sean, i vos fueren pedidos, i hazer i hagais todas las diligencias i autos judiciales, i estrajudiciales, que yo mismo haria presente siendo, i para que podais en mi nombre sostituir vn procurador dos, o mas, i aquellos reuocar, i otros de nueuo criar, porque para todos yo os doi este poder cumplido, con todas sus incidencias, i con libre y general administracion, para efeto de los dichos mis pleitos, i no para mas, i vos relieuo de caucion i fiança en forma, segun de derecho, i obligome con mi persona i bienes, de guardar i auer por firme todo lo que en mi nombre hizieredes. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante escriuano publico, i testigos. Y dar se que conoce al otorgante, [r] y si supiere firmar, firmelo, i sino, dos testigos juren que lo conocen.

r *Prag. 14. c. 2. y la. l. 14. t. 25. lib. 4. fol. 267. de la nueua recop.*

Poder para cobrar.

SEpan quantos esta carta de poder, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo i doi poder cumplido, lleno de la substancia que de derecho se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, especialmente para que en mi nombre, para mi, podais pedir i demandar en juizio i fuera del, qualesquier marauedis, i otras cosas que se me deuieren, assi por virtud de qualesquier obligaciones, contratos, cedulas de cambio, fenecimientos de cuentas, o en otra qualquier manera, i jurar las tales deudas en mi anima, serme deuidas i no pagadas. Y assi cobrados todos, o parte dellos, los podais recebir i dar carta de pago dellos: y si fuere necessario para su cobrança, podais parecer ante qualesquier juezes de sus Magestades, i ante juezes Eccleiasticos, i poner ante ellos las demandas necessarias, i hazer qualesquier pedimientos, y requerimientos que vieredes ser cumplideros a lo susodicho, i podais presentar testigos y prouanças, i toda otra qualquier manera de prueua, i hazer otros autos judiciales i estrajudiciales, que vieredes ser necessarios a lo susodicho, i yo mismo haria, siendo presente, i tomar y continuar la possession de los bienes que vos fueren adjudicados, i venderlos i rematarlos en publica almoneda, i fuera della, i recebir (como dicho es) los marauedis dellos. Y vos doi poder tan bastante, quanto a la dicha cobrança se requiere, con todas sus incidencias, i dependencias, i os relieuo de toda carga de satisdacion i fianças, en forma de derecho acostumbrada, i obligome de auer bueno, firme i valedero, todo lo que en mi nombre vos el dicho fulano hizieredes, so es-

preſſa y eſpecial obligacion que hago de mi perſona y bienes, auidos y por auer. En teſtimonio delo qual, otorgue eſta carta ante el preſente eſcriuano y teſtigos. Poner la fecha del dia, mes y año, y teſtigos, y dar fe que conoce al otorgante. Si ſupiere firmar que lo firme, o ſino, que firme otro por el. Y ſi el eſcriuano no diere fe que le conoce, tome ſuramento a los teſtigos que declaren ſi conocen que es el miſmo el que otorga eſte poder.

Poder para obligar.

SEpan quantos eſta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y conozco que doi todo mi poder cumplido, libre y lleno de la ſuſtancia, que para lo que de yuſo ſe hara mencion, ſe requiere a vos fulano, vezino de tal parte, eſpecialmente para que podais comprar, y compreis, tales mercadurias, en tal feria, o en otra qualquier parte, y me obligar, y obligueys ſolo, o ſuntamente, de mancomun con vos, haſta quantia de tantos marauedis, o en las quantias que vos quiſieredes, a qualquier perſona, o perſonas, de quien las tomaredes y compraredes, en qualquier manera, al plaço, o plaços que aſsi concertaredes, que ſiendo por vos obligado y concertado, a que dare y pagare las dichas quãtias de marauedis a los dichos plaços, y a cada vno dellos, ſo las penas y ſumiſsiones y poderios de ſuſticias, i renunciaciones de leyes que para ſu validacion y fuerça fueren neceſſarias, y en mi nombre ſolo, o ſuntamẽte comigo hizieredes y otorgaredes, aſſentaredes, hizieredes, o capitularedes, yo deſde agora las hago y otorgo, y aprueuo, e ratifico, e conſiento enellas, e quiero q̃ tengan tanta fuerça e vigor contra mi, como ſi yo preſente eſtuuieſſe, y de mi nombre lo firmaſſe ante el preſente eſcriuano, aun q̃ para las tales eſcrituras ſe requiera eſpreſſa y eſpecial mencion, y eſpreſſa obligaciõ, deſde agora en todo caſo las otorgo, como por vos fueren hechas e otorgadas, ſegun dicho es. Y para que lo cumplire, doy poder cumplido a qualeſquier ſuezes e juſticias, &c.

Poder para deſpoſar.

La perſona que otorgare ſemejante poder ha de ſer mayor de catorze años ſiẽdo varon, y de doze

SEpan quantos eſta carta de poder, vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo. Que por quanto mediante la gracia de Dios, nueſtro Señor, es aſſentado e concertado que yo aya de caſar e caſe, legitimamente (ſegun orden de la ſanta madre Yglеſia (con fulana, hija legitima de fulano, y fulana ſu muger, vezinos de tal parte.

Yporque

Y porque presente no me hallo en disposicion, o por ocupacion que tẽ go de yr personalmente a me desposar con la dicha fulana. Por tanto en aquella via y forma que de derecho aya lugar, doy poder cumplido, lleno de la fustancia que en tal caso se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mismo, podais desposaros por palabras de presente, tales, que hagan verdadero y legitimo matrimonio, con la dicha fulana, recibiendo a ella por mi esposa y muger, y otorgandome a mi por su esposo y marido, como la santa madre Yglesia lo quiere y manda, que para ello os doy este dicho poder, con sus incidencias que otorgandome por su esposo y marido, e recibiendo a la dicha fulana por mi esposa y muger, desde el punto q̃ assi lo hizieredes, e otorgaredes, yo lo hago e otorgo, e aprueuo e ratifico, e quiero que aya tan entero efeto como si presente estuuiera. Y para que lo cumplire, obligo mi persona y bienes, e sometome a la justicia e jurisdicion que de derecho ouiere de conocer de la causa, para que me lo hagan cumplir: en cumplimiento de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano y testigos, &c.

siendo muger, como lo declara la l. 1. y. 6. ti. 1. par. 4. Si acaeciere q̃ despues de otorgado este poder, y antes del desposorio se reuocare por el otorgante, y el procurador despues de la reuocacion vsare del, desposandose ora venga a su noticia la reuocacion, o no, es ninguno el desposorio como sino se hiziera. l. 1. y. 6. t. 1. de la. 4. part.

Poder que da vna muger como tutora de sus hijos, por virtud de la tutela, la qual ha de yr inserta en el poder.

SEpan quãtos esta carta de poder, vierẽ como yo fulana, muger que fui de fulano defunto, q̃ aya gloria, vezina q̃ soy de tal parte, por mi propia, y en voz y en nõbre de fulano, e fulano menores, mis hijos e del dicho mi marido, assi como tutora y administradora legitima q̃ soy de sus personas y bienes, y por virtud de la tutela a mi discernida, por fulano juez de tal parte, su tenor de la qual es este q̃ se sigue.

Aqui entra la tutela y curaduria.

Porende por virtud de la dicha tutela y curaduria de suso incorporada, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, libre, llenero, y bastante, segun q̃ de derecho se requiere a vos fulano vezino de tal parte, q̃ estays presente, o ausente. Especialmente para q̃ por mi, y en mi nõbre, y de los dichos mis hijos, podays seguir y tratar nuestros pleitos, y negocios, assi demandando como defendiendo, qualesquier que se nos ofrezcan y pueden ofrecer, ciuiles y criminales, mouidos y por mouer, con qualesquier personas de qualquier estado, o condicion q̃ sean. De aqui adelãte ha de seguir el el escriuano las fuerças del poder general que esta antes deste, donde dize: Generalmente para en todos mis pleitos y causas. Y acabadas las fuerças diga assi: Otro si vos doy

poder

poder yo la dicha fulana, para tomar y aprehender la posseſsiõ de qualesquier bienes y heredades que los dichos mis hijos e yo tengamos, y nos pertenezcã, en qualquier manera, y hazer sobre ellos qualesquier autos de possesion que se requieran, y sacarlo por testimonio para en guarda y conseruacion de nuestro derecho, y obligome a mi y a los dichos mis hijos, de auer por bueno y firme lo que en mi nõbre, y de los dichos mis hijos hizieredes, so especial y expressa obligacion que de mi persona y de las suyas hago, en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el presente escriuano y testigos, &c.

La tutela que se ha de incorporar esta mas adelante, que ha de ser tutela y curaduria de la persona y bienes.

Pratica de poderes en causa propia.

DOs maneras ay de poderes en causa propia. La vna es, que el que da el poder a otro si ha recebido algũa cosa del, ha de quedar obligado al otro, que sino cobrare lo q̃ dize, y le saliere incierto, le boluera lo que assi recibe con las costas que ouiere hecho, [s] y le cede y passa el derecho y accion que a ello tiene.

s L. 4. ti. 11. Y. l. 64. ti. 18. par. 3.

La otra manera de poderes, quãdo sin recebir cosa alguna le da el tal poder, y le cede y traspassa las acciones que tiene. Este tal no queda obligado a costas, ni aboluer interes alguno, mas de que el que recibe el tal poder, cobre la tal cosa a su riesgo y para si. Pero deuese entender que estas dos maneras de poderes en causa propia que hazen muchos escriuanos tienen por costumbre de no las hazer para pleitos, e les falta la fuerça que se requiere por no entenderlo, porque el poder destos que ha de yr bastante, ha de lleuar tres cosas. La vna que diga la causa y razon porque traspassa el derecho a otros. Y la otra que entreguen al que da el poder, los titulos y derechos que tiene a la causa que le cede y traspassa en presencia del escriuano y testigos, y sino lo tuuiere presente para lo entregar, haga mencion dello. Y la otra mas necessaria, es que el tal poder en causa propia, sea para q̃ pueda seguir pleitos, porque por defeto de no tener poder para seguir la causa ante qualesquier juezes, podria no cobrar la cosa que le es dada y traspassada por suya propia: y no bastaria darsela para si, y desistirse del derecho que tiene a ella, y entregarle los titulos, sino les diesse poder para cobrarlas por justicia, y en este tal poder bien se puede poner aquella palabra: Con libre y general administracion, y todo lo demas que va puesto en los poderes para pleitos, y el poder es como el que se sigue.

Pode-

Poder en causa propia.

SEpan quantos esta carta de poder en causa propia, vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido segun que de derecho en tal caso se requiere, a vos fulano o presente, o ausente, especialmente para que en mi nombre, y para vos mismo podays pedir y demandar, recebir, y auer, y cobrar, en juyzio y fuera del, de fulano vezino de tal parte, tal cosa o tãtos marauedis que me deue, y es obligado a me dar y pagar, por razon de vna obligacion que contra el tengo, de tanta quantia de marauedis, o porque me pertenecen, por razon de tal y tal cosa, y para cobrar lo susodicho, vos entrego y doy originalmente la dicha obligacion, o tales titulos que para ello tẽgo, y vos cedo y renũncio, y traspasso, todo el derecho y accion que a lo susodicho tengo, y me pertenece en qualquier manera, y vos hago procurador actor en vuestro hecho y causa propia, y esto por razon que yo de vos he recebido otro tanto valor como lo susodicho, y a mayor abundamiento, para que mejor lo podays auer y cobrar si vos fuere necessario, podais parecer en juyzio ante qualesquier juezes y justicias, y poner ante ellos las demandas y pedimientos que quisieredes, y presentar los testigos y prouanças que fuere necessario, y otra qualquier manera de prueua, que vos vieredes ser cumplidera, y hazer y hagays otros qualesquier autos judiciales y extrajudiciales, que yo mismo podria hazer presente siendo con libre y general administracion que vos fuere necessaria vsar en qualquier manera, como cosa vuestra propia. Y me aparto y desisto del derecho que antes tenia, e podria tener a lo susodicho. Y me obligo con mi persona e bienes, que vos boluere lo que assi ouiere receuido, con las costas que sobre ello ouieredes hecho. Y para lo cumplir doy poder a las justicias.

Pratica de poderes para hazer testamẽtos.

QVatro puntos necessarios y essenciales cõforme a derecho, deuen auer los poderes que se dan para hazer testamẽtos por virtud de llos. El primero punto necessario es, q̃ los comissarios [t] aquiẽ se dan los tales poderes para testar por otros, no puedẽ nõbrar herederos para q̃ ayan y hereden los bienes del defunto, ni hazer mejora de tercio ni quinto. Y si el testador [u] le diere poder especial para hazer la dicha mejora, no la podra señalar en ciertas pieças, ni el testador dalle para ello comisiõ. Y menos el dicho comissario [x] podra desheredar a ninguno de los hijos y descẽdientes del defunto, ni hazerles substitucio algũa de qualquier calidad q̃ sea, ni darles tutor, saluo si el q̃ dio el tal poder espe-

[t] *L. 19. de Toro. y la. l. 5. t. 4. li. 5. f. 284. de la recop.*
[u] *L. 31. de Toro. y la. l. 3. tit. 6. li. 5. f. 287. de la recopilacion.*
[x] *La misma. l. 5. t. 4. susodicho li. 5. fo. 284. de la recopilacion.*

especialmente se le dio para hazer algunas cosas de las susodichas, nõbrandolo por su boca. Y en tal caso el comissario [y] puede hazer lo que especialmente el que le dio el poder, señalado y mãdo, y no mas. Porque el mismo testador, que da el poder, ha de declarar lo susodicho por su boca, y si el tal otorgante no quisiesse, o no pudiesse declarar lo por su boca, mas de tã solamẽte dezir. Yo doy poder a fulano para q̃ haga mi testamẽto, en tõces el tal comissario puede mãdar pagar todas las deudas del testador, y de la quinta parte de sus bienes los descargos de su anima. Y de otra manera no valdria, haziendo lo cõtrario desto.

y L. 32. de Toro. y la misma l. 5. tit. 4. susodicho. lib. 5. fo. 284. de la recopilaciõ.

Y lo que restare del remanẽte del quinto, [z] se reparta entre los pariẽtes q̃ vinieren a heredar aquellos, abintestato. Y si parientes no tuuiere, dexe a la muger del testador, lo que segũ leyes destos reynos le puede pertenecer, y lo demas de a causas pias.

z L. 6. t. 4. susodicho. li. 5. fo. 284. de la recopilaciõ.

Lo segundo, q̃ el comissario no puede por virtud del poder q̃ tuuiere reuocar el testamẽto [a] que el, o el testador auia hecho en todo ni en parte, saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.

a L. 8. del dicho ti. 4. li. 5. f. 284. de la recopilaciõ.

Lo tercero, el tal comissario [b] no puede despues de auer hecho testamento por el de sunto hazer codicilio, aunque sea para pias causas, aunque reserue en si poder para lo reuocar, o para lo añadir, o menguar, o para hazer alguna declaracion.

b L. 35. en las leyes de Toro: y la l. 9. del dicho ti. 4. lib. 5. fol. 284. de la recopilaciõ.

Y si el tal testador dexasse [c] dos, o mas comissarios, y siendo requeridos no quisieren, o no pudieren alguno vsar del tal poder, queda entieramente al otro, o otros q̃ quisierẽ o pudierẽ vsar del, y si discordiarẽ y no se conformaren el vno con el otro, la justicia del lugar donde fuere el defunto, ha de ser tercero entre los susodichos, de su pedimiẽto. Y si muchos alcaldes ordinarios huuiere, [d] y no se cõcertaren los dichos comissarios (qual sea) en tal caso echẽ suertes, y el alcalde aquiẽ cupiere la suerte, se jũte con ellos, y lo que la mayor parte declarare, aquello se execute. Y si el comissario [e] estaua en el lugar dõde se le dio el poder, tiene quatro meses de termino para vsar del, y no mas. Y si estaua ausente, y dentro destos Reynos seys meses. Y si estuuiere fuera dellos vn año, y passados estos terminos, el comissario no puede vsar [f] mas del poder, y vienen los bienes a los que los auian de auer, como si muriera el testador abintestato, aunque el comissario diga que no vino a su noticia.

c L. 38. en las leyes de Toro, y la l. 12. del dicho t. 4. li. 5. fol. 285. de la recopilaciõ. d La misma ley. y l. 12. tit. 4. lib. 5. ibi. e L. 7. del ti. 4. susodicho, lib. 5. fo. 284. de la recop. f L. 39. en las leyes de Toro, junta la l. y tit. 2. li. 5. ordi. Y la misma l. 7. susodicha. ti. 4. lib. 5. f. 284. de la recop.

Lo quarto en el tal poder que diere el comissario [g] para hazer todo lo susodicho, o parte dello, ha de auer cinco testigos, o tres que sean vezinos del lugar dõde se otorgare el poder, y el escriuano de fe, q̃ conoce al otorgante, o lo juren dos testigos, y el otorgãte lo firme, o otro por el, q̃ lo conocen, y no sean de los testigos prohibidos por las leyes: los quales estan puestos en los testamentos. Y el poder dize assi.

g L. 13. del dicho ti. 4. li. 5. fo. 85. de la recopilaciõ.

Poder

Poder para hazer testamento.

SEpã quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de tal parte, estando enfermo en la cama, dela enfermedad q̃ Dios me quiso dar, y porque estoi en tal disposicion, que la graue enfermedad me acusa tanto, que me parece que no tengo tiempo para poder hazer testamento como querria. Porende otorgo, y doi poder a fulano, y a fulano, personas onradas, con quien algunas vezes he comunicado mi conciencia (que estan presentes, o ausentes) A los quales juntamente doi este poder cumplido, para que puedan hazer i ordenar mi testamento i postrimera voluntad, como ellos por bien tuuieren, que siendo por ellos hecho i otorgado, yo desde aora lo hago y otorgo, y quiero que aya entero i cumplido efeto, como si yo mismo lo hiziera y otorgara. Y quiero i mando que mi cuerpo sea sepultado en tal iglesia, i que sean mis testamẽtarios y albaceas, para cũplir i executar todas las mandas i legatos que en el dicho testamento, el dicho fulano i fulano hizieren i otorgaren. A los quales, y a cada vno por si insolidum, doi poder para que se apoderen en mis bienes, i vendan los que fueren menester, i paguen las dichas mandas i legatos Y assi cumplido i pagado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles i raizes, derechos y acciones, dexo, e instituyo por mis legitimos i vniuersales herederos, a fulano y a fulano mis hijos, y de fulana mi muger. Y reuoco otros qualesquier poderes i testamentos, i codicilos, que yo antes deste poder aya hecho i otorgado, todos los derogo i abrogo, para que no valgan, saluo este poder. Y el dicho testamẽto que los dichos fulanos, por virtud del hizieren, que quiero que valga, como mas i mejor de derecho ouiere lugar. En testimonio de lo qual, &c.

Pratica del poder que se da para suplicar con las mil i quinientas doblas.

ES mui distinto el poder que se otorga i da para suplicar con la pena i fiança de las mil i quinientas doblas, de los otros poderes, porque lleua quatro clausulas especiales i necessarias a los tales poderes.

En las Reales chancillerias se tratan pleitos por caso de corte, por nueua demanda [h] en primera instancia, adonde ante los juezes della, Solamente ai dos sentencias, vna en vista i otra en reuista. Y quando el pleito es arduo de mas valor de tres mil doblas de cabeça (que cada vna dellas vale vn castellano de oro) O fies sobre possessionde que la propie-

h L.7.y.9.tit.20.lib.4.f.253. de la nueua Recopilaciõ. Esta pratica de la orden q̃ se tiene en el processo delas 1500 doblas, hallarse ha mejor declarada en el quinto tratado deste libro. Y vease la l.4.tit.17.lib.4.f.245. y la l.14. y 15. tit.20. del dicho lib.4.f.254. de la nueua Recopilacion: las quales ponen la dicha pratica y orden que se tiene en el processo de las mil y quinientas doblas.

propiedad de la cosa valga seis mil doblas de cabeça. Si alguna de las partes se siente agrauiada, suplica segunda vez para ante la misma persona del Rey, ante quien se ha de presentar. Dãdo primero fianças, en cantidad de mil y quinientas doblas: para q̃ si la tal sentencia de reuista fuere confirmada, pagara de pena las dichas doblas, repartidas, el tercio para la camara del Rei, y el otro tercio para los oidores de chancilleria, que pronunciaron la sentencia, y el otro tercio para la otra parte. Y el Rey lo comete a los del su consejo Real, o a quien es seruido, y los de su consejo, o los que por comission han de conocer dellos, despachan citatoria y compulsoria para q̃ el escriuano ante quien passa el tal pleito, lo embie a su Real consejo originalmente, donde por ellos se ha de determinar tercera vez, y despues de determinado y confirmada la sentencia de reuista, se buelue el pleito a la Real chancilleria adonde antes pendia, para que alli se haga la carta executoria de la dicha tercera sentẽcia. Y si reuocan la sentencia de reuista en todo, o en parte, se haze la carta executoria en el Real consejo de su Magestad.

No se puede suplicar de auto interlocutorio [i] que se diere en el cõsejo, o en audiencias reales en grado de reuista, porque solamente a lugar en sentencia difinitiua, y en pleitos começados en consejo, o en las dichas audiencias por nueua demanda, como esta dicho, y no por restitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni otra manera.

No se puede suplicar en causas criminales [k] con la dicha pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

No ha lugar suplicacion con la dicha pena y fiança, [l] auiendo dos sentencias conformes sobre la possession, porque en este caso se an de executar las sentencias, obligandose la parte en cuyo fauor se pronunciaron, dando fianças para que si en la causa de la propiedad fuere condenado restituira la cosa executada.

Siendo confirmada la sentencia de reuista de que fuere suplicado, cõ la dicha pena y fiança en lo principal en que se ha moderado, o emendado en las costas, o en los frutos, o en otros articulos menos principales, se ha de pagar la dicha pena como si toda la dicha sentencia fuesse confirmada, eceto si el articulo sobre que fuesse hecha la reuocacion o moderacion fuesse tan arduo, que por esto solo sin auer respeto a la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena.

Los juezes a quien el Rey cometiere la causa, [m] no pueden absoluer de la dicha pena, confirmando la sentencia de que se suplicare.

Si la persona Real cometiere la causa suplicada a los del su consejo, cinco dellos la puedan ver y determinar, [n] y si alguno dellos a quien fue cometida la auia visto, y antes que la determinasse fallecio: los qua-

tro

i Pragm. de Madrid, año d. 1552 c. 30. Y la l. 5. del dicho tit. 20. lib. 4. fo. 253. de la nueua Recopilacion.

k L. 11. del dicho tit. 20. lib. 4. fol. 252. de la Recopilacion.

l Ha se alterado esta ley por el capitulo de cortes, de. 1563. Y la l. 8. del dicho tit. 20. lib. 4. f. 253. de la Recopilacion. Esta esto referido en el quinto tratado en el c. 8. que trata de la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

m Pragmat. de Medina del Campo, año de. 1489. Y la l. 4. del dicho tit. 20. lib. 4. f. 251. de la Recopilacion.

n Prag. de Madrid, año. 1512. Y la l. 12. del dicho tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion fol. 253.

tro que quedaren biuos la pueden determinar. q y las clausulas del poder, son las siguientes.

La primera ha de ser especial para suplicar de la segunda sentencia de reuista, dentro de veinte dias.

La segunda es para dar fianças, y obligarle por la dicha pena ante los juezes de las chancillerias P. de las mil e quinientas doblas, y dar informacion si fuere necessario, q̃ las dichas fianças son abonadas. Y la fiança ha de dezir, q̃ son doblas de cabeça de la ley de Segouia. Y cõ la suplicacion se ha de presentar el poder especial, y las fianças y abonos.

La tercera clausula es, para que se pueda presentar el tal procurador ante la persona Real, dentro de quarẽta dias q despues de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias, y para que pueda seguir el pleito ante los juezes del dicho real consejo. Estas tres clausulas son necessarias, y la que se sigue es voluntaria.

La quarta clausula es, para que el procurador si conuiniere a sus partes, se pueda apartar del tal pleito, dentro de tres meses, r contando desde el dia que se suplico. Y estas son las clausulas especiales que ha de lleuar el tal poder, porque en pleito de segunda suplicacion de las mil e quinientas doblas, aunque sea entre concejos, o Yglesias, o monasterios, o personas pobres, o menores, no les admiten restitucion para suplicar, no auiendo suplicado cõ la ley de Segouia, dentro de los veinte dias. Pero bien se concede restitucion por no se auer presentado dentro de los quarẽta dias, ante la persona Real, pidiendola para este efeto. Porque acaece muchas vezes, que siguiendo el pleito las partes ante los juezes del consejo del Rey, adonde se ha de determinar el pleito tercera vez (como esta dicho) tiene temor que se confirmara la sentencia de reuista, dada por los juezes de chancilleria. Y por no pagar las mil e quinientas doblas siendo cõfirmada, por lo qual ay necesidad de la dicha clausula de apartamiento, para poder vsar della, si se presumiesse q̃ han de confirmar la dicha sentencia. Porque acõtece que los que tratan los tales pleitos son concejos, Yglesias, o monasterios, y estan lexos de las dichas chãcillerias: y si se quisiessen apartar del tal pleito, no teniã lugar para ello, y serian condenados en las doblas. Y lo mismo acontesceria en pleitos de señores por estar ausentes, y no dar el poder especial para apartarse en tiempo, y se le passan los tres meses. Por lo qual ha de saber el escriuano los terminos y clausulas que han de lleuar los semejantes poderes, y el poder es el siguiente.

o *Cedula de su Mageſtad, dada ẽ Ratisbona a. 6. de Mayo. 1541. y la misma l. 12. ti. 20. f. ibi. li. 4 de la nueua rec.*

p *L. 42. c. 27. en las pra. y. l. 8. tit. 4. lib. 6. ordi. l. 8. tit. 4. lib. 2. de las ordenanças, y la l. 2. t. 19. f. 251. y la. l. 1. ti. 20. f. ibi. li. 4. de la rec.*

q *Prag. de Sego. año. 1532. l. 10. y la. l. 4. del dicho t. 20. li. 4. f. 252 de la recop.*

r *Prag. de su Mageſtad, del cap. antes deſte, y la misma. l. 4. t. 20. fo. 252. lib. 4. de la recop.*

Poder para suplicar segunda vez, con la pena y fianças de las mil e quinientas doblas.

R Sepan

SEpan quantos esta carta de poder, vieren como nos el concejo, justicia y regidores, y homes buenos del lugar de tal parte. Estando en nuestro concejo ayuntados, siendo llamados a son de campana tañida (o por nuestro cursor, o portero) segun que lo hemos de vso y costumbre de nos ayuntar, para las cosas cumplideras al dicho nuestro cõcejo. Y estando especialmente juntos, fulano alcalde, y fulano i fulano regidores, i otros muchos vezinos del dicho concejo, la mayor parte del dezimos: Que por quanto el dicho concejo, i nosotros en su nombre, tratamos pleito con fulano caualiero, o contra tal concejo, sobre razon de tal cosa. En el qual dicho pleito por los juezes de la Real chãcilleria, q̃ reside en tal parte, ha sido dada sentẽcia en vista, i en grado de reuista, i passa ante fulano escriuano, a la qual nos referimos. Y porq̃ queremos suplicar segunda vez de la dicha sentencia, para ante la misma persona Real, i hazer nras diligẽcias, en seguimiento del dicho pleito. Otorgamos i conocemos por esta presente carta, q̃ damos i otorgamos nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun que de derecho se requiere, a vos fulano nuestro vezino, i procurador del dicho concejo: y a vos fulano procurador dela Real chancilleria, y a cada vno de vos, por si insolidum, especialmente para que en nombre del dicho cõcejo, podais suplicar, y supliqueis segunda vez, para ante la persona Real, i presenteis qualesquier escritos de suplicacion, que a nuestro derecho conuenga, ante el reuerendissimo Presidente i oidores de la dicha Real chancilleria, dentro delos veinte dias del termino della, i assi suplicado presentar las fiãças que el derecho permite de las mil e quinientas doblas de cabeça de la ley de Segouia: i si necessario fuere informacion del abono dellas, la podais dar i deis. Y otrosi hechas las dichas diligencias, lo tomeis por testimonio, i con ellos vos presenteis ante la persona Real de su Magestad, dentro de quarenta dias, contando desde el vltimo dia de los dichos veinte dias de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias: i assi presentado, hagais las mas diligencias que a lo susodicho conuengan, hasta lleuar el processo de la causa, originalmente a donde por su Magestad fuere cometido, assi ante los juezes del su muy alto consejo, como ante otras qualesquier personas: ante los quales i cada vno dellos, podais hazer i hagais qualesquier autos i diligencias que vieredes que conuengan, i fuere necessario, hasta vltimamente fenecer y acabar el dicho pleito. Y otrosi, durante la litis (si a nuestro derecho conuiniere) apartaros de la dicha segunda suplicacion, lo podais hazer y hagais, porque no cayamos, ni incurramos en la pena de las dichas mil equinientas doblas: el qual apartamiento aueis de hazer dentro de nouenta dias, contando desde el dia dela dicha segunda

Haze de hazer relacion en semejãte poder sobre q̃ se trata el pleito, y en q̃ fue condenado por la sẽtencia de vista y reuista el que suplica segũda vez

en adelante, reseruando como reseruamos en nosotros y en los dichos nuestros erederos i sucessores, el dominio directo de la dicha tal cosa para cobrar de vos y de los vuestros, este dicho tributo, con las dichas condiciones, y vos damos poder cumplido, para que cada y quando que vos quisieredes, o quien vuestro poder para ello tuuiere, podais tomar y aprehender la possesion de la dicha tal cosa para que sea vuestra y de vuestros erederos y sucessorores. Y en el entretanto que tomais y aprehendais la possesion dello, nos constituimos por vuestros inquilinos possedores en vuestro nombre, y nos obligamos de os hazer cierta y sana la dicha tal cosa, de qualesquier personas que vos la vinieren pidiendo, o demandando, dentro de cinco dias que sobre ello por vuestra parte fueremos requeridos, y tomaremos por vos y por vuestros erederos y sucessores, la voz, y el pleito, y defensision, y los seguiremos a nuestra costa, y nuestros erederos y sucessores lo seguiran, hasta que quedeis con la dicha tal cosa, y sea vuestra, como de antes, sin costa ni daño alguno para siempre jamas, so pena que si assi no lo hiziremos, que por el mismo caso seamos obligados, y desde agora nos obligamos, de os dar otra tal cosa y tan buena, y por el mismo precio del dicho censo, y cõ las dichas condiciones, con mas los mejoramientos y lauores que en ella huuieredes hecho y mejorado, con las costas, daños, e intereses y menoscabos que se vos huuieren seguido y recrecido. E yo el dicho fulano, que a todo lo que dicho es presente estoy, por mi, y en nombre de los dichos mis erederos y sucessores, otorgo y conozco, que tomo y recibo de vos el dicho fulano, y fulana vuestra muger, en el dicho censo y tributo, la dicha tal cosa deslindada y declarada, como dicho es, por el dicho precio de los dichos tantos marauedis en cada vn año, y con las dichas condiciones, y con cada vna dellas. Y obligome por mi y por los dichos mis erederos y sucessores, de dar y pagar a vos el dicho fulano, y fulana vuestra muger, y a los dichos vuestros ederos y sucessores, o aquien por vos o por ellos lo huuiere de auer, los dichos tantos marauedis del dicho censo de tal dia en adelante, a los dichos plaços, puestos y pagados en tal parte a mi costa y de los dichos mis erederos y sucessores. Y nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno de nos toca, de guardar y cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, y de nuestros erederos y sucessores, y para que aura efeto, y se guardara y cumplira todo lo que dicho es, damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Cabeça

Tratado VII. De

Cabeça de impoſiciones de cenſo.

SEpan quantos eſta carta, e impoſicion de cēſo y tributo vieren, como yo fulano vezino de tal parte, por mi, y en nombre de mis erederos y ſuceſſores, y por los que de mi, o de ellos huuieren titulo, en qualquiera manera. Otorgo y conozco q̄ vendo a vos fulano, vezino de tal parte, para vos y para vueſtros erederos y ſuceſſores, y para los q̄ de vos, o de ellos huuieren titulo en qualquiera manera, tantos marauedis de cenſo y tributo en cada vn año, dela moneda que al preſente corre: los quales tantos marauedis vos vendo, y nueuamente impongo y cargo, y ſeñalo ſobre tal eredad que yo tengo en tal parte, ſo tales linderos, con ſus entradas y ſalidas, derechos y ſeruidumbres que le pertenecen, y pueden pertenecer en qualquier manera. Por razon que vos el dicho fulano me diſtes y pagaſtes tantos mr̄s luego, de la dicha moneda, y confieſſo que recebi los dichos mr̄s, en dineros contados, en preſencia del dicho eſcriuano, y teſtigos: y me doy por cōtento y pagado dellos. E yo el preſente eſcriuano doy fe, q̄ ſe hizo en mi preſencia la paga de los dichos marauedis, y de los teſtigos, y lo recibio ſegun dicho es. Y ſino lo huuiere recebido, renuncie las leyes de la non numerata pecunia. Y deſde oy dia de la fecha deſta carta en adelāte, me obligo de dar y pagar en cada vn año, tantos marauedis a tal dia, pueſtos en tal parte, a mi coſta y de mis erederos, a vos el dicho fulano, o a vueſtros erederos, o a quien por vos o por ellos lo huuiere de auer con las condiciones ſiguientes.

Aqui han de entrar las condiciones ordinarias del cenſo perpetuo.

Porende yo el dicho fulano, doi poder cumplido, a vos el dicho fulano, para que quando quiſieredes, o quien vueſtro poder huuiere, por vueſtra propia autoridad, podais tomar y aprehender la poſſeſsion de la dicha tal coſa, ſobre q̄ eſta cargado el dicho cēſo, para que ſea vueſtro propio, y de vueſtros herederos y ſuceſſores, y lo podais vender y enagenar, y hazer dello como de coſa vueſtra propia, comprada por vueſtros propios dineros, y a mayor abundamiento, ſi en la dicha compra de cenſo ay demaſia dela mitad del juſto precio, vos hago gracia y donacion de la dicha tal demaſia, renuncio la ley del ordenamiento real, q̄ en eſte caſo habla, y me conſtituyo por vueſtro inquilino poſſeedor (entretanto que tomais y aprehendeis la poſſeſsion de las dichas eredades) por mi y en nombre de mis erederos, y me obligo de vos hazer ciertos y ſanos los dichos marauedis del dicho cenſo, y la dicha eredad

ſobre

sobre que los cargo, e impógo de qualesquier personas que los vinie-
ren pidiendo y demandando, y dentro de cinco dias que fuere requ-
rido, yo y mis sucessores, tomaremos la voz y defension del dicho plei-
to, q̃ sobre ello os fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra propia cos-
ta, hasta tanto q̃ quedeys por señor verdadero de los dichos marauedis
sin costa ni daño alguno, y obligome por mi y enel dicho nombre,
que si assi no lo hizieremos de vos boluer y restituyr tantos marauedis
quantos de vos recebi, cõ las costas, e interesses y daños que se vos ouie
ren seguido. Para lo qual cumplir en todo tiempo, obligo mi perso-
na, y las de mis herederos y sucessores, y mis bienes y los suyos, mue-
bles y rayzes, los que agora tengo y tuuieremos de aqui adelante, y pa
ra que se cumpla damos poder cumplido, &c.

Cabeça de censo de por vida.

SEpan quantos esta carta de cẽso y tributo vieren, como yo fulano
vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy a cẽso y tributo, ad
vitam & refactionem, a vos fulano vezino de tal parte, por todos los
dias de vuestra vida, y de tantas vidas que vos nombraredes, tal here-
dad que yo tengo en tal parte so tales linderos, por razon que por los
dias de vuestra vida, seays obligado a me dar e pagar a mi y a mis here-
deros e sucessores, o aquien por mi, o por ellos lo ouiere de auer tantos
marauedis, pagados a tales plazos, que comiençã a correr desde tal dia
en adelante, con las condiciones siguientes.

Aqui han de entrar las condiciones ordinarias deste otro
censo, y al fin dellas entra la condicion que se sigue.

Otro si con condicion, que despues de los dias de vuestra vida, la di-
cha tal heredad quede libre para mi, como antes que la recibiessedes
lo era, con qualesquier edificios, o mejoramientos que enella tuuiere-
des hechos.

Y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de no
vos quitar la dicha tal heredad, con todo lo que enella tuuieredes fe-
cho y mejorado, yo ni otro en mi nombre, so pena de vos dar otra tal
e tan buena, y por el mismo tiempo e precio, con el gasto que en ella
tuuieredes fecho, e con los daños e costas que se os ouieren recrecido.
E yo el dicho fulano, que presente estoy a lo que dicho es, lo aceto assi,
e otorgo e conozco que recibo el dicho censo, por los dichos dias
de mi vida, segun por vos es deslindado e declarado por el dicho pre-
cio de los dichos tantos marauedis, e con las dichas condiciones, e me
obligo de pagar a los dichos plazos, a vos o aquien por vos lo ouiere

de auer. Para lo qual, nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno toca, de guardar e cumplir, e pagar, obligamos nuestras personas, e bienes, auidos e por auer, e damos poder cũplido, a qualesquier justicias de su Magestad.

Venta de censo.

SEpan quantos esta carta de vẽta, vieren como yo fulano, vezino de tal parte. Digo q̃ por quanto fulano vezino de tal parte, me es obligado a dar e pagar tantos marauedis de cẽso en cada vn año, a tales plazos, perpetuos, o al quitar, de que tengo escritura de censo en forma, y estan cargados, e impuestos sobre tales heredades, o por razon que yo se los di a censo, como mas largo se contiene en la escritura de censo, q̃ passo y se otorgo ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes, y tal año, a que me refiero. Por rende otorgo y conozco que vẽdo e traspasso a vos el dicho fulano, los dichos marauedis que yo assi tengo e me pertenecẽ, sobre la dicha tal heredad, para que los ayays e cobreis, y seã vuestros propios, y de vuestros sucessores, como a mi me pertenecian, conforme a la dicha carta de censo, e vos doy y entrego originalmente los titulos de los susodicho, para que mejor los podays auer y cobrar, por razon que por ellos me distes y pagastes tãtos marauedis en dineros contados, en presencia del escriuano y testigos. De los quales me doy por contento e pagado, e yo el presente escriuano doy fe q̃ los recibio en mi presencia, e de los testigos. Porẽde yo el dicho fulano me aparto e quito y desisto de la tenẽcia possessio, y propiedad, y señorio, y derecho q̃ a los dichos tantos marauedis de censo tenia (como dicho es) e si acaso ay demasia en la mitad del justo precio, les hago gracia dello, e renuncio la ley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Alcala de Henares, que sobre esto dispone, y todo ello vos renuncio e passo y os doy poder cumplido, para que podays tomar y aprehẽder la possessio de los dichos tantos marauedis del dicho censo, y entretanto que la tomays, me constituyo por vuestro inquilino posseedor, y desde agora pido, e si necessario es, requiero al dicho fulano que me esta obligado apagar el dicho censo, vos reconozca por señor del, y vos acuda con ello desde oy dicho dia en adelante a los dichos plazos, e cõ las dichas condiciones que me estaua obligado a me los pagar. Y vos doy poder en causa propia, y me obligo de vos hazer ciertos e sanos los dichos marauedis, de qualesquier personas q̃ vos lo vinierẽ pidiendo, o demãdando, y dẽtro de cinco dias q̃ por vuestra parte fuere requerido, tomare por vos y por vuestros sucessores, la voz y el pleito q̃ vos

fuere

fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra costa, yo e los dichos mis herederos, hasta que seais en paz, y sin costa ni daño alguno, y quedeys por señor verdadero de los dichos marauedis, é si assi no lo hiziere mos que por el mismo caso seamos obligados de vos boluer y restituir los dichos tãtos marauedis q̃ de vos recebi, cõ las costas e daños, e intereses que se vos huuieren recrecido. Para lo qual cumplir e auer por firme, obligo mi persona y bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer, e doy poder cumplido a las justicias, &c.

Como se ha de ordenar el requerimiento,

para pedir licencia al señor del directo dominio para vender el vtil.

EN tal parte, ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio fulano vezino de tal parte, e dixo a fulano que presente estaua, que bien sabe como le huuo vendido tantos marauedis de censo en cada vn año, y se obligo de pagar el dicho censo a ciertos plazos, e con ciertas condiciones, como se declara en la dicha carta de censo que passo ante fulano escriuano, a que dixo que se referia, y que el agora se ha cõuenido e concertado con fulano, de le vender y traspassar la dicha tal cosa, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, que enella tiene el dicho fulano, e con las dichas condiciones, porque por ella le da tantos marauedis, que el haziendo y cumpliendo lo que por vna de las dichas condiciones de la dicha carta de censo es obligado, le pedia licencia para ello, e si necessario era, le requeria para q̃ si por el tanto la quiere para si la tome, y le pague los dichos tantos mil marauedis, e sino la quiere le de la dicha licencia, para hazer la dicha venta e traspasso, y que el esta presto e aparejado de le pagar la decima que del dicho precio le pertenece, y pidiolo por testimonio.

Y luego el dicho fulano dixo, que le daua e dio la dicha licencia, e facultad al dicho fulano, para q̃ la pueda vender, e traspassar al dicho fulano, porque el no la quiere para si, y sea entendido y entiẽda q̃ va e passa con el dicho cargo, de los dichos tantos marauedis de censo, e con las dichas condiciones (con q̃ el dicho fulano le haga reconocimiento) y se obligue de le pagar el dicho censo a los plazos, e con las condiciones contenidas en la dicha escritura de censo. Y luego recibio la decima de los dichos marauedis, e lo firmo de su nombre. Testigos.

Traſpaſſo de cenſo.

Y Luego eſte dicho dia mes y año ſuſodichos, ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos, parecio preſente el dicho fulano, y dixo: Que por virtud de la dicha licencia, a el concedida por el dicho fulano, y della vſando, vendia y vendio, cedio y traſpaſſo al dicho fulano la dicha tal coſa, con todo el derecho y accion q̃ a ella tiene, y puede tener en qualquier manera, y con ſus entradas y ſalidas y ſeruidumbres, vſos y coſtumbres, y con las condiciones contenidas en la dicha carta de cẽſo y con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, y por el dicho precio de los dichos marauedis, en que eſta concertado, de que ſe otorgo por contento y pagado a ſu voluntad, porque dixo que los ha recebido realmente y con efeto, e porque la paga de preſente no parece, dixo que renunciaua la exepcion de la non numerata pecunia, y de la auer non viſto ni contado, ni recebido, y las otras leyes que ſobre eſte caſo diſponen. Y ſi recibiere alli la paga, el eſcriuano de fe dello, y no ſe pongan las renunciaciones de leyes. Por ende dixo que deſde oy dia en adelante que eſta carta es fecha, ſe apartaua y deſiſtia de la tenencia y propiedad y poſſeſsion y ſeñorio de la dicha tal coſa, y de todo el derecho que a ella pueda tener en qualquier manera, y todo ſe lo cedia y renunciaua ſegun dicho era, y le dio poder cumplido para que tome y aprehenda la poſſeſsion de la dicha tal coſa, por ſi, y en nombre de ſus herederos, y ſea ſuya propia, y pueda hazer della lo que quiſiere, y por bien tuuiere, como coſa comprada por ſus propios dineros como eſta lo es, y ſe conſtituyo por ſu inquilino poſſeedor, entretanto que toma y aprehende la dicha poſſeſsion, y obligoſe de ſe la hazer cierta e ſana, por ſi y en nombre de ſus herederos, y de tomar la voz y el pleito, dentro de cinco dias q̃ por ſu parte fuere requerido, e lo ſeguira a ſu coſta y miſsion, contra qualeſquier perſonas que ſe lo vinieren pidiendo y demandando, de manera q̃ quede por ſeñor verdadero del dicho cenſo como el lo era: y ſi aſsi no lo hiziere e cũpliere, ſe obligue de le boluer los dichos marauedis al dicho fulano, o a ſus ſuceſſores, cõ mas las mejorias q̃ ouiere fecho, con las coſtas e daños q̃ ſe le ouieren recrecido. Y luego el dicho fulano que preſente eſtaua, lo aceto y recibio en ſu fauor eſta carta de venta e traſpaſſo, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, y con las dichas condiciones en la dicha carta de cenſo, contenidas y declaradas: y ambos a dos los ſuſodichos, por lo que a cada vno dellos toca de cumplir y pagar, dixeron que obligauan ſus perſonas y bienes, muebles e rayzes, auidos e por auer, y dieron poder cũplido a qualeſquier juſticias de ſus mageſtades, &c.

Aqui

Aqui el reconocimiento del censo.

Sepan quantos esta carta viere, como yo fulano vezino de tal parte, Digo q̃ por quanto fulano vezino de tal parte, me huuo vẽdido, y traspassado tal heredad, en tal parte, so tales linderos, por tanto precio de marauedis, con cargo de tantos marauedis de censo en cada vn año, segun se contiene en la carta de censo, que passo ante fulano escriuano, a que me refiero. Porẽde por esta carta, por mi, y en nõbre de mis sucessores, i por los que de mi o dellos ouieren titulo, en qualquier manera desde oy dia en adelãte, reconozco por señor de los dichos tãtos marauedis del dicho cẽso al dicho fulano, y me obligo de los dar i pagar a el o a sus sucessores, o aquié por el, o por ellos lo ouiere de auer, a los plazos enel dicho cẽso cõtenidos, y con las dichas cõdiciones i penas y comisos, y cõ la decima con q̃ el dicho fulano me traspassó la dicha tal heredad, y esta obligado a me los pagar. La qual carta de cẽso he aqui por inserta e incorporada, como si por mi fuera hecha, y otorgada, y me pare tãto perjuyzio, como podia parar al dicho fulano, y esto para siempre jamas, conforme al dicho censo, y me obligo cõ mi persona i bienes, auidos y por auer, y las personas i bienes de los dichos mis herederos i sucessores, de guardar y cũplir i mantener las dichas condiciones y cada vna dellas, para lo qual doi poder cumplido a las justicias, &c.

Pratica de los censos redimibles.

EN quanto al contrato de censo redimible, que se dize al quitar, que esta frequentado y vsado en estos reinos, se yerra comunmẽte por los escriuanos que lo hazen, y ante quien passan i se otorgan. Y por esto se declara, a quien, y el como se deue hazer, no para determinar de su justificacion, que no toca a nuestro proposito, sino para que mejor y mas justamente se haga i se sepa ordenar por los escriuanos, que es el proposito, i fin desta obra. Para lo qual se ha de presuponer que el fundamento principal, sobre que se funda este cõtrato, es la disposicio de ciertas extrauagantes de los sumos pontifices, Martino, y Calisto, con cierta aprouacion que desto se hizo enel Concilio de Constancia. Y segun estas disposiciones, es necessario q̃ el precio que se diere por el millar de censo al quitar, sea justo valor, i este tienen por tal, el q̃ ouiere declarado las costumbres de las prouincias donde se vendiere y contratare, como esta comunmente en estos reinos, en vso de a catorze, o quinze mil marauedis por cada millar de censo al quitar. Y assi segũ las disposiciones: este contrato tiene su propia natura de contrato de

ſimple venta de cenſo redimible, que ſe dize al quitar, que no requiere otras mas condiciones para ſu validacion.

De que ſe ſigue que no ſe puedē poner en las tales ventas, clauſulas q̃ por ſu calidad i fuerça, den mas valor al millar del cenſo, de lo en q̃ lo tiene la dicha coſtumbre, declarado que ſea en fauor del comprador y daño del vendedor, como hazē los eſcriuanos paſſando la natura del contrato, q̃ es de venta ſimple de cēſo redimible, como lo ponen las dichas eſtrauagantes, poniēdo como ponē los eſcriuanos clauſulas, q̃ ſi no pagare el cēſo dentro de dos años, la heredad caya en comiſſo, q̃ no pueda el que vende el ſuro vender la heredad ſobre que lo aſſegura, ſin requerir al comprador, i ſino lo quiſiere, le de la veintena y otras ſemejantes, por q̃ cierto q̃ eſta cō las tales condiciones no neceſſarias a la venta del tal cenſo redimible por las dichas eſtrauagantes i diſpuſiciones, vale mas al comprador, y en tanto nos lo vende el vendedor, y queda el tal contrato con las tales condiciones deprauado, como vendido en menos del juſto precio declarado por el dicho vſo y coſtumbre, junta la diſpoſicion de las dichas eſtrauagantes. Por manera que no conuiene q̃ ſe pongan las dichas condiciones que ponen los eſcriuanos, por no eſtar entendidos en la calidad ſobre dicha, y natura deſta vēta, permitida por las dichas diſpoſiciones. Pero vna condicion es juſta y ſe puede poner, que ſe la vendan por el tanto que otro diere, porque eſtano es perjudicial, ni diminuye el comun precio.

Sigueſe de lo ſuſodicho, que en ordenar los eſcriuanos como hazē eſte contrato, en forma de conſtitucion de cenſo perpetuo, y poniendo las miſmas condiciones, o muchas dellas, que aunque al fin pongā que dando los dineros, quede el vendedor libre, ſalen de la propia natura del dicho contrato, que como eſta dicho, es venta ſimple de marauedis, de cenſo al quitar, o redimible, ſegun las dichas eſtrauagantes que no requieren mas fuerças ni clauſulas en tales ventas.

z *L. 7. t. 7. par. 7. l. 10. t. 13. par. 5. l. 65. Cortes de Madrid de. 28. l. 11. Cortes de Toledo. 39. L. 127. de Madrid. de. 34. l. 13. de Valladolid de 37. l. 10. Toledo, de 39. Y la l. 2. ti. 16. li. 5. fo. 313. de la nueua recopilacion.*

Item han de aduertir los eſcriuanos, no pongan vna clauſula q̃ muchos eſcriuanos ponen. Que quando ſe diere, y boluiere, o pagare el precio, la venta ſea en ſi ninguna. Porque poniendo eſto, y hecha paga queda la venta ninguna, deſde el dia que ſe hizo, y el cenſo y los marauedis que ſe han lleuado en el medio tiempo, en obligacion de reſtitucion, como lleuados ſin titulo.

Item conuenia a los contratos, para meſoria y valor de la tal venta q̃ los marauedis que ſe ſituan deſte cēſo redimible, ſe aſſentaſſe ſobre la heredad, que lo rente de ſuyo. Pero deueſe aduertir, q̃ la perſona que cargare el tal cenſo, z declare los cenſos, o tributos que tuuieren cargados, porque de otra manera ſerian obligados a boluer el dinero que reciben

reciben, con el dostanto, porque hazen delito. Assi mismo que luego se auise a la parte que registre este censo, ante el escriuano de conceio, o otro q̃ estuuiere diputado para ello, porque de otra manera no haria fe, ni se podria pedir a ningun tercero posseedor cosa alguna.

Item assi mismo no pueden hazer escritura de los censos al quitar en que diga que se pague la pension en pan, ni vino, ni azeyte, ni miel, ni cera, ni xabon, ni lino, ni gallinas, ni tocino, ni carbon, ni leña, ni otras cosas semeiãtes, saluo en dinero, y lo que en otra manera se ouiere fecho, se ha de reduzir a dinero, a respeto de a catorze mil el millar el precio que ouiere dado por ello.

Hase de aduertir, que se funde este censo sobre bienes rayzes. Y donde los dichos bienes estuuieren, se ha de pagar el alcauala, y no donde se haze la venta, aunque alli esten otros bienes que el vendedor obliga al saneamiento del censo, porque aquellos no los vende, ni sobre ello se pone censo. Y tambien se aduierta que de la redempcion del dicho censo, no se ha de pagar segunda alcauala, porque se dize propiamẽte resolucion del primer contrato, y no segunda venta.

Por manera, que para que se escusen los dichos inconuenientes, y que el contrato vaya hecho mas conforme a las dichas estrauagantes y dispusiciones, en su propia natura, conuiene que se haga y ordene por los escriuanos, en la forma siguiente.

SEpan quantos esta carta de venta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco que vendo a vos fulano vezino de tal parte, tantos marauedis de censo redimible, que se dize al quitar, pagados en cada vn año, la mitad a san Iuan, y la otra mitad a Nauidad, que corren desde la fecha desta carta. Los quales dichos marauedis de censo, os situo y assiento y constituyo sobre la tal heredad que renta la dicha quantia: la qual esta y tengo libre de censo y tributo, e hipoteca, especial y general. Los quales dichos marauedis de censo en cada vn año, vos vendo por precio y quantia de catorze mil marauedis por cada millar, que es su justo precio y valor, segun que comunmente esta en estimacion de se vender en estos Reynos, que suman el dicho precio de a catorze mil el millar, los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año, que assi vos vendo los tales marauedis, los quales me distes y pagastes en dineros contados, ante el presente escriuano y testigos desta carta, que los vieron contar y recebir. Y en caso que no se hiziere la dicha paga de presente, ni parece, renuncie la excepcion de la non numerata pecunia de la auer non visto ni contado, y el error dela cuenta y mal engaño, aunque las estrauagantes requieren que el dinero se cuente realmente, y es lo mas seguro. Digo que los dichos tales

marauedis de censo, vos seran ciertos y seguros, y os los dare y pagare en cada vn año, a los plaços susodichos, a vos el dicho fulano, y en defeto de no os los dar y pagar, que los podays cobrar de la renta de la dicha heredad, donde lo señalo y situo, y asiento como dicho es, y de mi persona y bienes, y para que la dicha paga y heredad, os seria cierta y sana a la euicion y saneamiento de todo lo en esta carta contenido, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y especialmẽte obligo e hipoteco la heredad, la qual prometo de la tener en pie bien reparada, y de no la vender ni enajenar, sin primero redimir y quitar este censo, y si la vendiere, que vos la podais tomar, por tanto que otro me ouiere dado o diere por ella, porque la venta del dicho juro es redimible al quitar como dicho es, se entiende ser hecha, y la hago, con tãto que cada y quando que os diere y pagare y boluiere y restituyere los dichos tantos marauedis, porque el dicho censo me dais, de la moneda que al presente corre, agora alce, o abaxe la dicha moneda, vos el dicho fulano, o aquel, o aquellos que de vos ouieren titulo, o causa de lo susodicho, seais y sean obligados a los recebir, y no los queriendo recebir, que depositandolos yo el dicho fulano, o mis herederos y sucessores, en persona llana y abonada, y por mandado del juez competente, se entiende que queda y sea el dicho censo redemido, y yo y la dicha mi heredad y bienes libres de dar y pagar a vos el dicho fulano los dichos tantos marauedis del dicho censo ni otra cosa alguna. Y para mayor efeto y firmeza de lo en esta carta contenido, doi poder cumplido a todas y qualesquier justicias de sus Mageſtades, de todas las ciudades villas y lugares de sus Reinos y señorios, especialmente a su corte y chancilleria, a la jurisdicion de las quales me someto, renunciando mi propio fuero y jurisdicion y domicilio, y la ley si conuenerit iurisdictione omnium iudicum, para que me lo hagan assi cũplir y auer por firme, como si por sentencia difinitiua de juez competente, assi lo ouiesse lleuado, y por mi fuesse pedida y consentida, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes, que en mi fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes que home faga, non vala. En firmeza de lo qual, otorgue esta carta ante fulano.

Porque puesto que no sea menester, en las espaldas de la venta se puede poner como la parte lo redime para que conste de la paga, porque luego que se da queda redimido, como arriba se dixo, tratando deste contrato, mas si el que paga quisiere mas escritura de libre i quito del dicho censo y pagas corridas, puedese hazer en la forma siguiente.

Aqui

Aqui el fin y quito del censo redimible.

SEpan quantos esta carta de pago, y fin i quito vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, dige, que por quãto fulano vezino de tal parte me ouo vendido tantos mil marauedis de censo al quitar i redemir, sobre tal heredad, segun se contiene en la dicha carta de censo a que me refiero: y porque en la dicha carta de venta esta con condicion que cada y quando que por la libertad del dicho censo me boluiere y restituyere los dichos tantos marauedis, que de mi recibio, a mi, o a mis herederos y sucessores, o al que de mi, o dellos ouiere titulo o causaen qualquier manera, yo, o ellos seamos obligados a lo recebir, y a le dar por libre i quito, como mas largo se declara en la condicion del dicho censo. Y porque agora el dicho fulano, conforme a la dicha cõdicion, quita y redime el dicho censo, y me da, y buelue, y restituye los dichos tantos marauedis, i por los auer recebido i passado a mi parte y poder, me doi por contento i pagado de todo ello. Y porque la paga de presente no parece, renuncio las leyes dela non numerata pecunia, i las otras leyes i excepciones que en este caso hablan. Si fuere en presencia del escriuano, de fe de la paga. Porende doi por resuelto i desatado el dicho contrato, i doi por libre i quito al dicho fulano i a sus bienes i herederos, i sucessores, i a la dicha heredad de los dichos tantos marauedis de censo, i de lo corrido dellos, i me obligo que yo ni otro por mi en tiempo alguno, pediremos ni demandaremos el dicho censo, ni cosa alguña del, i sobre esta razon no seamos oidos en juizio ni fuera del. Y para lo cumplir obligo mi persona i bienes, presentes i futuros, i los de mis sucessores, i doi poder cumplido a qualesquier justicias.

Pratica de las escrituras de ventas y trasspassos con declaracion en que puntos consiste la fuerça dellas.

AY dos maneras de cartas de venta. La vna, de bienes raizes i cosas fixas i perpetuas. Y la otra de bienes muebles. [a] Y en los puntos que cada vna dellas consiste hazerse, de fuerça necessarios, son siete pũtos. Y los de las raizes son los siguientes.

El primero punto necessario, es la relacion [b] que las partes hazen al escriuano de lo que quieren vender. De manera que se nombra quien vende, i a quien se haze la venta, i porque precio, i que es la cosa que se vende.

a L.6.y.7.y.9. tit.5. Part.5.

b Pragm.24.c. 1.y la l.4.tit.11 lib.5.fol.301.de la nueua Recopilacion.

se vende. Y sobre este punto ha de concluyr su relacion breue, y bien entendida declarando las personas que los otorgã, y el dia, mes, y año, y el lugar donde se otorga.

El segundo es, que el escriuano y los testigos [c] deuen ver hazer la paga en dineros, o en otra cosa que lo valga, y el escriuano de fe dello. Y sino fuere en su presencia, ha de renunciar las leyes de la non numerata pecunia, y de la auer non visto, no dado, ni contado, ni recebido, y del error de la cuenta, y las leyes de la prueua, y dar la paga. Este punto es necessario, porque dize la ley, que el escriuano y testigos deuen ver hazer la paga, donde no, que sea obligado a prouarlo hasta dos años cũplidos primeros siguientes, si por el que recibe le fuere negado, esto no se aplica sino a los empreſtidos.

El tercero punto es, la renunciacion de la ley del engaño, que se pone en las cartas de venta, y es lo que hizo el Rey don Alonso, en las cortes de Alcala, que hablan en razon de las cosas que se venden y compran por mas, o menos de la mitad del justo precio, se pueda pedir el tal engaño, o se supla el justo precio al engañado. De manera que quede en su justo valor, rescindido el cõtrato. Y assi esta ley, es necessario en todo caso renunciarse, para que aya firmeza la vẽta. Porque las partes otorgantes, ni otros en sus nombres, dentro de los dichos quatro años, no puedan dezir ser engañados, y leuantar pleito sobre ello: pero deue el escriuano de entender, que al tiempo del otorgamiento de la tal escritura, diga a las dichas partes que la dicha ley esta en su fauor si la quisiere renunciar. Porque passados los dichos quatro años, no tenian derecho de ser desengañados, pues cada vno la ley que esta en su fauor la puede desechar de si, y no aprouecharse della, sabiendo competerle su remedio. Y no ay necessidad, ni vale nada dezir, que si la dicha tal cosa que assi vendio vale, o puede valer mas de la tal demasia, le haga gracia y donacion dello, pura, y mera, y perfeta, y que si la tal donacion excede de los quinientos auros, q̃ el derecho dispone, tantas donaciones le haze, como si fuessen hechas en tiempos departidos, y las ha por insinuadas, cõforme a derecho. Porque estas palabras, ni otras semejantes, no hazẽ al caso, mas de que las partes sepan que renunciaron la dicha ley, y no se pueden aprouechar della, y los dichos quatro años, se entiende con personas mayores de edad, y no cõ menores, ni yglesias, ni monesterios, o personas priuilegiadas, que les competa beneficio de restitucio, especial los bienes de las yglesias, y monesterios, y Reyes y concejos, tienen termino de treinta años, para pedir el engaño dela mitad del justo precio, porq̃ estos tales tienen mayores prescripciones. Y han de ser hechas las tales ventas con autoridad

[c] *L. 60. tit. 18. Part. 5. L. 9. tit. 1. part. 5. La mitad del justo precio se entiende assi, como si dixesse el vendedor que lo que valia diez lo vẽdio por menos q̃ cinco, o el comprador dixesse q̃ lo que valia diez, se lo dio por mas de quinze, para que el cõprador sea obligado a supplir el precio que valia la cosa, o dexarla al vẽdedor boluiendole el dinero aunque fuesse vẽdido en almoneda, se puede pedir el engaño, hasta quatro años. Y renunciandose la dicha ley del ordinamento, como se dize ser necessario en este capitulo no se pueden ayudar della, salvo si los compradores fuessen apremiados a comprar, o a vender en almoneda, y auiendose tassado seria la venta firme, y no se recendiua el contrato, como lo declara la l. 56. tit. 4. Part. 5.*

toridad de justicia, y con licencia de los prelados de las tales Yglesias y monesterios, y a vn con juramento, y con sus tratos y pregones en forma, para que sean firmes.

El quatto punto es, la euicion y saneamiento, [d] q̃ ha de lleuar la venta o contrato, q̃ euicion quiere dezir seguridad, para q̃ al comprador le sea la cosa que cõprare, firme, sana y de paz, pues da sus dineros por ella, y ha de quedar el vendedor obligado a este saneamiẽto, assi en la possession como en la propiedad, y este espressamente es necessario, y se ha de obligar a tomarla voz y el pleyto por el comprador. Y si le fuere quitada la tal cosa, que le compro, le dara otra tan buena, con los daños e interesses que se le han seguido, con el mesoramiento della.

d L. fi. ti. fi. par. 6. l. 32. tit. 5. par. 5.

El quinto punto, es necessario q̃ el vendedor se constituya [e] por inquilino possedor de la cosa que vende, porque podria ser que alguno con engaño vendiesse a dos personas vna heredad, y a entrambos en vn dia, o en dias diuersos les hiziesse ante dos escriuanos, a cada cõprador su carta de venta, y en la vna carta de venta fuesse puesta clausula de constituto, y en la del otro comprador no fue puesta la dicha clausula, mas de que actual y corporalmente tomo la possession de la cosa que compro, y porque en juyzio se prouo que primero fue hecha carta de venta al que no tomo la possession, mas de porcõstituto. Este tal tiene mesor derecho [f] que los otros, especialmente acetando la escritura de venta que se otorgo en su fauor, entiendese si al tiempo q̃ el vendedor se constituyo por inquilino, el possey a la cosa que vendia. Y por esto es punto necessario la dicha clausula de constituto como esta dicho, y se deue poner.

e L. 50. t. 5. par. 5

f L. 4. t. 9. 7. ti. 8. lib. 3. ord. Y la. l. 1. 9. 2. ti. 21. li. 4. folio. 254. de la recopilaciõ.

El sexto punto es, el poder y sumission que se da a la justicia, y renũciacion de fuero para que le hagan cumplir, como si por sentencia difinitiua, por el consentida fuesse juzgado. Este punto es necessario, porque es para execucion y fuerça y cumplimiento de la tal venta.

El septimo punto es, que muchas vezes se ofrece que en las tales vẽtas o contratos entre muger o menor [g] o personas q̃ las partes quieren que juren las tales ventas, en este caso, si se ofreciere si fuere hombre mayor de catorze años, y muger mayor de doze, [h] y menores de veynte y cinco, han de jurar la escritura, y si tuuieren curadores entren en ella inserta la curaduria, y con informacion que es vtil y prouechoso al menor, dando primero tres pregones continuados, de nueue en nueue dias. Y si algũ pregon se interpolasse, q̃ es passando el dia que se auia de dar el pregõ, dexandole de dar, aunque se diesse otro dia, o dias se han de tornar a dar de nueuo, y la venta yria defectuosa careciendo esta solenidad, pero el escriuano de su oficio, no es obligado a hazerlo,

g Prag. 209. 7. l. 56. ti. 5. part. 5.

h L. 60. tit. 18. par. 3 l. 18. ti. 26. par. 6.

a hazerlo, mas de auisar a las partes, que para firmeza dela tal venta, es necessario que se haga assi. Y la escritura, es la siguiente.

Venta llana.

Es firme la venta quando se huuiesse dado señal, y parte del precio los contrayentes no se pueden apartar della pero no se auiendo dado sino por señal q̃ llama la ley arra, pierde el cõprador la señal si se apartase de la venta, y el vendedor sino la quisiesse efetuar es obligado a restituyr la tal señal con el doblo, como se declara por la. l. 7. ti. 5. part. 5. Itẽ si cõprada la cosa al cõprador le mouieren pleyto, o almenos fuesse antes de la publicacio de las pronanças notifique se lo al vendedor, y sino lo hiziere assi, y despues fuere vencido, no podra demandar el precio al vendedor ni a sus herederos, y por el consiguiente el vendedor al comprador, como se declara por la l. 32. tit. 5. par. 5. Y lo mismo seria si el comprador sin voluntad del vendedor com-

SEpan quantos esta carta de vẽta vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo i conozco por esta carta, que vendo i doy en vẽta real, por juro de heredad para siempre jamas, a vos fulano vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos i sucessores, i para aquel o aquellos que de vos y dellos ouieren titulo, voz, o razõ, en qualquier manera. Tal heredad, que yo he i tengo en tal parte, so tales linderos libre i quita de censo i tributo, e hipotecã con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, seruidumbres, quantas ha y auer deue, y le pertenecen en qualquier manera, por precio i quantia de tantos marauedis que para ella me distes y pagastes en dineros contados en tal moneda, en presencia del presente escriuano y testigos desta carta. Y yo el presente escriuano doi fe que se contaron en mi presencia, de los quales yo el dicho fulano me doi por bien contento i pagado, por quanto lo recebi realmente i con efeto. Y si la paga de presente no pareciere renuncie las leyes de la nõ numerata pecunia, i de la prueua y de la paga. Por ende desde oy dia en adelante me desisto i aparto de la propiedad i señorio i possessiõn de otras acciones, reales i personales, que por qualquier razon me pertenecen i pueden pertenecer a la dicha tal cosa. Y desde luego lo renuncio, i cedo, i trasspasso en vos el dicho fulano, i en los dichos vuestros herederos i sucessores, i vos doi poder i facultad para tomar por vuestra propia autoridad (o como quisieredes) la tenencia i possessiõn de la dicha tal cosa. Y entretanto que tomais i aprehendeis la possessiõn della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor i possedor, i si mas vale i valer puede de lo susodicho, en mucha o en pequeña cantidad vos hago gracia i donacion dello, i renuncio en este caso la lei del engaño de la mitad del justo precio, para que dentro de los quatro años que la ley del ordenamiento real dispone, ni despues no se pida, ni pueda pedir, porque no vale mas, ni se espera que valdra de lo que me distes i pagastes, porque fuy cierto de su valor, i obligome a la cuicion i saneamiento della, para que vos sea firme. Y si en algun tiempo vos fuere pedida, dentro de cinco dias q̃ por vuestra parte fueremos requeridos, yo, o mis herederos i sucessores tomaremos por vos la voz i el pleito, assi en la possessiõn, como en la propiedad, i vos sacaremos a paz y a saluo, so pena de vos dar otra tal cosa, i en tan buen lugar, con mas

los

los meioramientos que huuieredes hecho, con las costas y gastos e daños que huuieredes recebido. Y para lo cumplir, &c.

Pratica de las ventas de los bienes muebles y semouientes.

COmo tenemos dicho en la venta passada de bienes rayzes, que es punto necessario poner quien vende, y a quien, y que, y a que precio, lo mismo es, los bienes muebles y semouientes, sin lo qual no seria venta.

Y porque los escriuanos entiendan las ventas de los bienes muebles y semouientes, assi como ganados, e lanas, y sedas, y esclauos, e otras mercadurias, y aunque no son bienes rayzes, no por esso dexan de tener nombres de ventas e condiciones y posturas, con que las partes se conciertan. Y las leyes destos reynos tratan lo que para su firmeza y validacion es necessario, assi para renunciar la ley que esta en su fauor del contrayente, como para no la renunciar siendo sabidor della. Y pues el escriuano es el que haze el contrato, sabiendo la ley, puede declararla a las partes, si la quieren de renunciar, o no. Por ende en quanto a las ventas de los esclauos, dize la ley. Que todo esclauo que a la sazon q̃ fuere vendido, anduuiere huydo, no vale la venta, y menos vale si despues de vendido por esclauo, fuesse hallado que era muger, ora lo sepa el vendedor, o no, y lo mismo seria si el esclauo tuuiesse alguna tacha, y el vendedor lo supiesse, e no lo dixesse al comprador seria obligado a recebir el esclauo, y boluer al comprador el precio que por el dio, y aun pagarle los daños que recibio. Y lo mismo seria si el esclauo tuuiesse alguna grande enfermedad, dentro de seys meses desde el dia de la fecha de la venta, es gran sospecha que la tenia al tiempo q̃ se vendio. Y lo mismo seria si el comprador pusiesse por condicion cõ el vendedor q̃ el esclauo no entrasse ni estuuiesse en lugar señalado, la venta no seria ninguna, por passar contra la tal condicion. Y de mas de las cosas susodichas, por donde se pueden hazer y desatar las tales ventas. Ay otras cosas que las leyes tratan de las ventas de los esclauos que no se ponen aqui porque no hazen a este proposito.

Y en quanto a la venta de lanas, dize la ley, que no se pueda sacar del reyno mas de las dos terceras partes que en el ouiere, y que la otra tercia parte quede para prouision del reyno, lo qual se haga a vista de la justicia y regidores, donde se comprare y sacare la dicha lana. Pero por prouision de su Magestad, dada a catorce de Agosto, de quinientos y cincuenta y vno, assi como estaua mandado que se pudiessen sacar las

prometiesse en el pleyto en manos de arbitros, y le condenassen o si por su culpa desamparasse la possessiõ, o si se diesse sentẽcia cõtra el cõprador, o si pudo amparar se por derecho de prescripciõ y no lo hizo o sino apelo de la sentencia dada contra el no estando presente el vẽdedor o si consintiesse la cosa vendida se hiziesse sagrada o si la tal cosa fuesse vẽdida en tiẽpo q̃ juzgasse el vendedor, o la juzgasse el, como se declara por ley 36. del tit. 5. par. 5.

L. 1. y. 6. tit. 51. par. 5. l. 21. del dicho titul. 16. L. 64. tit. 9. par. 5. Cortes de Toledo, año de. 1462. l. 43. tit. 9. lib. 6. ord. Hase de pesar la lana con el marco de texa, en el qual aya ocho onças, y en la arroba veynte y cinco libras, como lo declara la l. 1. ti. 7. li. 5. del ord. Y la. l. 1. tit. 13. li. 5 fo. 309. de la nueua recopilacion.

las dos tercias partes de la dicha lana, fuera deſtos reynos ſe mando que no ſe ſacaſe mas de la mitad de la lana que ſe compraſſe en eſtos reinos, e las eſcrituras de las tales ventas e ſus condiciones, ſon las ſiguientes.

Carta de venta de eſclauo.

SEpan quantos eſta carta de venta vieré, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco, que vendo a vos fulano vezino de tal parte, vn eſclauo, o eſclaua mia, de tal color, que ſe llama fulano, o fulana, de edad de tantos años, poco mas o menos, el qual vos vendo por ſano, e auido de buena guerra, y que no tiene gota, ni mal de coraçon, y que no es borracho, ni ladron, ni fugitiuo, ni tiene otras tachas ni vicio, ni enfermedad ſecreta. El qual vos vendo por precio e quantia de tãtos marauedis que por el me aueys dado e pagado, en dineros contados, de que me doy e otorgo por contento, &c. Y vos doy poder cũplido para vos entregar por vueſtra autoridad del dicho eſclauo (ſi eſtuuiere preſente haga la entrega) e me obligo de vos lo hazer cierto e ſano y de paz, de quiẽ vos lo viniere pidiendo, o demãdando. O ſi tuuiere las dichas tachas, o alguna dellas, vos boluere los dichos marauedis que aſsi recibo, con mas las coſtas e daños, que de la dicha cauſa ſe vos recrecieren. Para lo qual cumplir y auer por firme obligo, &c.

Venta de lanas.

SEpan quantos eſta carta de venta vieren, como yo fulano, vezino de tal lugar, otorgo e conozco, que vendo a vos fulano, vezino de tal parte, todas las lanas e añinos de mi ganado, que yo tengo e tuuiere de mi hierro y ſeñal, para el año venidero, de tantos años, que ſera haſta en cantidad de tantas arrobas, poco mas o menos, que ſea buena lana blanca, e fina, y merina desfaldada y deſeruada, ſin roña ni cadillo, ni hierro, ni percamino, deſquilado en dia claro e no lluuioſo, ni nublado, ſol alçado, corral barrido e no regado, contando tres arrobas de añinos por dos de lana, como es coſtumbre, por precio cada arroba de tantos marauedis. Y luego de preſente, en preſencia del eſcriuano y teſtigos, conozco que para en cuenta y parte de pago de la dicha lana, he recebido de vos el dicho fulano tantos marauedis, de los quales me otorgo de vos por contento e pagado a mi voluntad, por quanto lo recebi realmente y con efeto, en preſencia del eſcriuano y teſtigos. De la qual paga yo el preſente eſcriuano doy fe, e digo q̃ lo

que

que mas montare en la dicha lana, me lo aueys de pagar, al tiempo del desquilo, que ha ser en tal parte, a tantos dias de tal mes. Y que para entóces yo sea obligado de vos lo hazer saber, para que si quisieredes embiar persona que este presente al dicho desquilo, lo podays hazer, e me obligo de no vender la lana sobredicha a otra persona, ni en otra manera se la dar, so pena que por cada arroba que se aueriguare auer vendido, o dado vos pagare tãtos marauedis con las costas, daños e intereses que sobre ello se vos ouieren seguido. Y para seguridad de lo susodicho, hipoteco especial por hipoteca, los dichos mis ganados. Y yo el dicho fulano que presente estoy, a lo q̃ dicho es, digo que accto lo suso dicho, y recibo la compra de la dicha lana, de la forma que por vos esta declarado, y por el dicho precio, y me obligo de pagar lo que mas montare sobre lo que teneys recebido. Y para lo cumplir, &c.

Pratica para que debaxo de vna carta de horro, de gracia se pueda hazer otra por dineros.

LAs cartas de horro de esclauos, son en dos maneras. La vna de gracia, y la otra por dineros: Y la de dineros difiere de la de gracia, sola mẽte en dezir q̃ el esclauo que se ahorra se concerto con su señor, o su señor con el, de le dar tantos marauedis por su rescate, por lo qual le ahorra por se los auer dado el, o otro por el, y confiessa auerlo recebido, y darse por contento dellos, y pongo aqui la de gracia, porque sean todas de vna forma.

Carta de horro.

SEpan quantos esta carta de horro y libre, vieren como yo fula no vezino de tal parte, digo que por quanto yo tengo por mi esclauo y cautiuo, a fulano que es de tal color, y de tal edad, y natural de tal parte, e lo compre, o lo huue de buena guerra. Y agora por seruicio de Dios nuestro señor, o porque es Christiano, o porque yo le he casado, o por buenos seruicios q̃ me ha hecho, o por otros justos respetos que a ello me mueuen, yo desde agora como mejor lugar aya de derecho, le ahorro y hago libre del cautiuerio, subjecion y seruidumbre en que estaua, y le doy libertad y poder cumplido, para que pueda hazer de si lo que por bien tuuiere, y parecer en juyzio, e hazer testamento, e todo aquello que vn hombre libre podria hazer, e me desisto y aparto de qualquier derecho o accion que a el tengo, y podia tener en qualquier manera, y le hago e otorgo carta de horro y libre en forma, e prometo e me

La persona que otorgare escritura de libertad q̃ se dize carta de horro, alomenos ha de auer veynte años y si tiene curador ha de ser con su licencia, o jure la escritura de libertad. [i] *L. 1. tit. 22. par. 4.*

e me obligo de lo cumplir e mãtener en todo tiempo, e no lo reuocar ni reclamar dello en tiempo alguno por ningũa causa ni razõ que sea, e si lo tal hiziere no sea oydo en juyzio, ni fuera del. Para lo qual obligo mi persona e bienes, e doy poder a las justicias, &c.

Pratica de como se toma la posseſsion de vna heredad, por la misma parte, o dada por mandamiento de juez.

AY dos maneras de tomar posseſsion. La vna tomada por la misma parte, en cuyo fauor se hizo la escritura de venta, o donacion, o otro traspasso de censo, o semejante cosa de que en efecto se ha de tomar posseſsion, e al dar de la tal posseſsion han de estar ambas las partes presentes, ora por si, ora por su procurador: de manera que quiera e pacificamente meta por la mano el que otorga la tal escritura al otro en la tal posseſsion. Y en la posseſsion que es dada por mandamiento de juez suelen se ofrecer muchas vezes darse la tal posseſsion por sentẽcia del tal juez, o por carta executoria, cometida al tal juez, de algun pleito q̃ se aya tratado. Otras vezes por mayor autoridad y firmeza, sin auer pleito de pedimiento e conformidad de las partes, por virtud de qualquier contrato de los susodichos, el juez mete en la posseſsion a la tal parte que pretende el derecho de la dicha posseſsion, vnas vezes da mãdamiento a su merino, otras vezes por su persona, y las mas vezes da mandamiento a su merino, porque tenga mas fuerça la tal posseſsion. Y presupuesto que es assi, el mandamiento sera como el que se sigue.

Mandamiento.

Alguazil desta villa, yo vos mando que metays en la posseſsion de tal heredad, o casa, a fulano vezino de tal parte. Aqui da la razon de la causa, porque le manda dar la posseſsion. Y assi metido, echad fuera de la dicha posseſsion a los que en ella estuuieren, y le defended e amparad en ella, que por este mi mandamiento yo le defiendo e amparo, e mando que ninguna persona sea osado de le quitar ni perturbar la dicha posseſsion, ni parte della, directe, ni indirectamente, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen, e incurren los que quitan las posseſsiones dadas por juezes competentes, e mas de diez mil marauedis, para la camara e fisco de sus Mageſtades, en lo qual todo los he por condenados lo contrario haziendo, fecho, &c.

Por virtud del qual dicho mãdamiẽto, fulano alguazil metio en la posseſsiõ al dicho fulano, o el juez por su persona, tomãdole por la mano le metio en la heredad, o casa, y se passeo por ella, y cerro las puertas

(si fuere

(si fuere casa) y echo fuera della a los que dentro estauan, y tomo las llaues de la dicha casa, y metio de su mano por inquilino a fulano, lo qual todo hizo en señal de possession, y assi la tomo y aprehēdio quieta y pacificamente, sin contradicion alguna, y el dicho alguazil dixo, que assi le amparaua en la dicha possession, para que le sea guardada so las dichas penas en el dicho mandamiento cōtenidas, y el dicho fulano lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos.

Ay otras possessiones que se toman de conformidad ante escriuano sin preceder mandamiento de juez, mas que el escriuano haze relacion de la razon porque se toma la possession, y es por la forma susodicha.

Platica de obligaciones.

TOdos los contratos, como esta declarado en los supuestos antes deste, consisten en dos cosas. La vna en las condiciones y conformidad que las partes contratan entre si. Y la segunda, en las renunciaciones de las leyes que los tales contratos (segun su genero) deuen lleuar para su validacion: pero deuese entender que las tales posturas y cōdiciones y conformidad de partes, no deuen ser contra las leyes y derechos y buenas costumbres. Portanto se tratara aqui de lo que toca a las obligaciones que se otorgan entre partes, aquellas que mas comunmente se acostumbran hazer, y de las clausulas dellas, y que cosa es obligacion, y quantas maneras son dellas, y quales personas se puedē obligar, y quales no. Esto se entienda en lo q̄ toca al escriuano, y en lo que por su parte deue saber, porque no haga los contratos ilicitos, y cōtra las dichas leyes.

Y en quāto a lo primero, entiendase que ay dos maneras de obligacion de deudas. [k] La vna dezimos deuda personal, o deudor personal, y es quando la persona tan solamente es obligada a la cosa, y no los bienes. Otra se dize real, y es quando los bienes, o parte dellos fueren obligados y no las personas.

[k] *L. 3. t. 27. par. 3. l. 11. t. 14. l. 7. tit. 15. par. 5.*

Lo segundo, ningun hombre se puede obligar en contrato, ni obligacion q̄ hagan prometiendo de la cumplir, so pena de la vida, o [l] perdimiento de miembro. Y no se puede assi mismo obligar, a perdimiēto de todos sus bienes: y la razon desto es, porque la pena no se estiende a mas del dos tanto, aunque sea puesta en mucha quantia, y aun no se suele condenar en las tales penas, mas de en aquello que es propio interesse.

[l] *L. 5. t. 11. lib. 1. f. 8. l. 247. estilo.*

La obligacion entre padre e hijo, no es valida, [m] ni la puede auer siendo el hijo debaxo de su poderio, saluo si fuesse la obligacion de bie-

[m] *L. 2. t. 5. l. 5. 6. t. 11. par. 5. l. 5. 7. 6. 7. t. 7. par. 4.*

res adqueridos i ganados por el hijo, siendo oficial, o letrado, que los ganasse por su ciencia, o caualleró, o hombre de guerra, que los ganasse siruiendo al Rey, o escriuano que lo ganasse en su oficio, o juez que los ganasse de salarios, i lo mismo los pesquisidores o oidores de su Magestad, o de algun señor, o algunos bienes donados que le huuiesse dado el Rey, o otro señor, estas tales ganancias se llaman bienes castrenses, o casi castrenses: y desta materia auia mucho que tratar, pero basta lo dicho, para que se entienda de qué bienes se puede hazer la obligacion entre padre e hijo. Assi mismo por lo semejante, el siervo no se puede obligar a su señor, saluo si le prometiere algunos marauedis porque le ahorre, y por el contrario no se puede obligar el señor al siervo.

Desta materia se trata mas adelante a dõde dizẽ las leyes y pragmaticas que los escriuanos deuen guardar.

Assi mismo la obligacion es ninguna, por la qual huuiesse alguno prometido alguna cosa imposible, o que fuesse contra derecho, o buenas costumbres.

De la mancomunidad y escusiones y fuerças dellas.

DEuen de entender los escriuanos, que quando dos o mas personas se quisierẽ obligar de mancomun, [n] que digan en la escritura, que se obligan in solidum de mancomun cada vno, porque si se obligan simplemente [o] sin dezillo, no quedaria ninguno obligado mas de por rata parte.

[n] L.2.ti.13.l.5. ordi.l.8.tit.13. par.5.
[o] L.9.t.12.par.5 L.3.ti.18.lib.3. fol.

Renunciar deben Los q̃ se obligan de mancomun, e in solidum la Authentica hoc ita de duobus reis;

Y supuesto, que si los que se se obligan de mancomun, son los deudores principales, han de renunciar la autentica hoc ita de duobus reis, y los fiadores han de renunciar solamente la autentica presente de fideiussoribus, y la epistola del diuino Adriano. Y si ay principales i fiadores, han de renunciar entrambas a dos autenticas, porque no las renunciando estando presente el principal, no pueden pedir ni executar al fiador, hasta auer hecho escusion en los bienes del principal. Y lo que no se pudiesse cobrar del principal, se cobrara de los fiadores, aunque oy se platica vna ley del fuero, que indistintamente pueden pedir al fiador, o al principal, sin renunciar las dichas autenticas.

Hos fiadores, Han de renunciar La Authentica presente de fideiussoribus Y la Epistola del diuino Adriano.

Y de la misma manera no renunciando los principales la autentica hoc ita de duobus reis, no podria el acreedor pedir ni executar a vno de los mancomunados, estãdo presentes todos, i teniendo de que pagar, saluo quando alguno estuuiesse ausente, o no tuuiesse de que pagar, pero por la auer renunciado podria escojer al que quisiesse, o a los que quisiesse.

Quando

Quando alguno sale por fiador de indemnidad P (que es quando dize q̃ sacara a otro a paz y a saluo) o si solamente se obliga a que el pagara, no pagando el principal, o a q̃ pagara el alcance que al principal se hiziere, o q̃ pagara lo que se aueriguare q̃ deue el principal, o si dixere q̃ pagara por el principal. En estos casos no podra el acreedor pedir al fiador, hasta auer hecho escusion en el principal, o alomenos pedido por tela de juizio, aunque renuncie las dichas autenticas. Ni el hijo que repudio la erencia del padre, y quiere pedir los bienes que quedarõ de su madre, y muerta la madre, se los vendio su padre siendo su administrador legitimo, no podra pedir a los posseedores delos dichos bienes, sin que primero haga escusion de bienes del padre.

p L. 10. titu. 11. par. 5. l. 3. in fin. tit. 18. l. 3. fol. L. 24. titul. 13. par. 5.

Sobre la pena conuencional de las obligaciones.

ES cosa muy ordinaria entre los escriuanos, poner en los cõtratos y obligaciones q̃ ante ellos passan, la pena conuencional, *q* creyendo q̃ los contratos seran mas firmes a esta causa. Y porq̃ no es obligado sino a pagar la pena, o cumplir lo q̃ prometio, saluo sino pusiesse la clausula rato manente pacto, q̃ entonces a entrambas cosas esta obligado, y la clausula rato manente pacto, quiere dezir que la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, se guarde la promessa. Y porq̃ desta materia se trata mas adelante al fin deste tratado, adonde estan juntas muchas leyes y pragmaticas que son obligados a saber los escriuanos, y guardarlas, porque no hagan los contratos ilicitos y cõtra las dichas leyes y otras cosas que son obligados de cumplir los que mas quisieren saber, acerca de lo susodiho se hallara alli.

q L. 42. t. 5. l. 34 y. 35. t. 11. par. 5

Obligacion de mercaduria.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano, vezino de tal lugar, otorgo y conozco por esta carta, que deuo, y he de dar y pagar a vos fulano vezino de tal parte, o a quien vuestro poder huuiere tantos marauedis, por razon de tal mercaduria que de vos compre y la recebi en presencia del escriuano desta carta y testigos, del recibo de la qual yo el presente escriuano doy fe. Y si la mercaduria alli no pareciere, renuncie las leyes de la entrega, y de la prueua y dela paga. Y pongo con vos, y con quien el dicho vuestro poder huuiere, de vos dar y pagar los dichos marauedis para tal plaço, llanamente y sin pleito alguno. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido, &c.

Tratado. VII. De

Que deuẽ poner los eſcriuanos en las obligaciones de mercaduriás, y de la pena en que incurren poniendo lo contrario, y lo miſmo las partes.

E Spragmatica de ſu Mageſtad, que en las obligaciones que ſe hazen por razon de mercaduria, eſpecifique el eſcriuano, [r] ſi la mercaduria es paño, o ſeda, o pan, o vino, o ganado, o otra qualquier mercaduria, de donde emano la deuda, poniendoſe por menudo, y no en general, declarando el precio y ſuerte de la mercaduria.

[r] *Cortes de Madrid. 1534. peticion. 97. y la l. 4 t. 11. li. 5. f. 301 de la recop.*

Y ſi la mercaduria fuere oro, o plata, o vellon de moneda, [s] ſe ha de peſar con el marco de Colonia, que ſon ocho onças.

[s] *L. 1. t. 7. lib. 5. del ordi. y la l. 1. t. 13. li. 5. f. 309. de la recop.*

Aſsi miſmo, ſi la mercaduria fuere cobre, o hierro, o eſtaño, o azogue, o miel, o cera, o azeite, o lana, o qualeſquier otras mercaduriás que ſe venden a peſo, eſtas tales ſe han de peſar cõ el peſo de Texa, que tiene el marco ocho onças: i ſi fuere por arrobas, en el arroba ha de auer veinte y cinco libras: y ſi fuere por quintal de hierro, ſe ha de peſar conforme como ſe peſa en las herrerias i puertos de la mar, por coſtumbre que en ellas ay: y ſi fuere quintal de azeite con q̃ ſe peſa en Seuilla, i en las fronteras, ha de ſer de diez arrobas: y ſi fuere por arrelde en las villas y lugares, ha de tener quatro libras.

Y ſi la obligacion fuere hecha por trigo, o ceuada, o por las otras coſas q̃ ſe ſuelen medir, ſe han de medir i vender por la medida Toledana, que haze la fanega doze celemines, i la cantara, o arroba ocho açũbres, y por eſta via ſe haga la media fanega i celemin, i media açumbre.

Aſsi miſmo, ſi la tal obligacion fuere hecha por paño, o lienço, o ſayal, o por las otras coſas que ſe venden a vara, hanſe de medir por la vara Caſtellana, dando en cada vara vna pulgada, midiendolo por eſquina: y ſi lo cõtrario deſto ſe hiziere, las partes caẽ en las penas de los q̃ peſan con peſas i medidas falſas.

Y ſi fuere la obligacion hecha por pan en grano, [t] ha de dezir que ſea medido por la medida de Auila, i no por la Toledana, ni por otra alguna: y ſi fuere de vino, ha de ſer por la medida Toledana, i el eſcriuano que de otra manera hiziere la obligacion, pierda el oficio, i ſea inhabil para ſiempre, i cada vna de las partes pague lo que montare el cõtrato con el doblo.

[t] *Prag. dada en Tortoſa, año de 1496. y la l. del dicho tit. 13. lib. 5. fol. 309. de la recopil. L. 6. t. 1. del fuero, y l. 2. y 4. tit. 12. de la. 5. part. y l. 41. t. 13. en la par. 5.*

Pero deueſe entẽder, que ſi en qualquiera de las obligaciones ſuſodichas, o de otras qualeſquiera, huuiere fiadores, no lo puede ſer arçobiſpo, ni obiſpo, ni fraile, ni clerigo, para obligar los bienes Eccleſiaſticos que poſſeyeren, ſaluo que quedarian obligados los bienes de ſu patrimonio, o de otra calidad que tuuieſſen.

Aſsi

Assi mismo no pueden ser fiadores, el caualleró q̃ recibe soldada del Rey y biue con el, ni el esclauo, ni la muger, saluo en los casos q̃ adelante hazemos mencion, en q̃ las mugeres pueden ser fiadoras.

Obligacion de dineros prestados.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo i conozco por esta carta, que deuo i he de dar i pagar a vos fulano vezino de tal lugar, o a quien vuestro poder huuiere, tantos marauedis, por razon que me los prestastes, por me hazer buena obra, i los recebi en dineros contados, en presencia del presente escriuano i testigos q̃ lo vieron contar i recebir, de q̃ yo el presente escriuano doy fe. Y si alli no los recibio, renũcie la excepcion dela non numerata pecunia, i de la auer non visto, ni contado, ni recebido. Y me obligo de vos dar i pagar los dichos marauedis para tal dia: para lo qual assi cumplir i pagar, obligo mi persona i bienes, &c.

Y si el obligado diere prendas hanse de poner, diziendo, que son para seguridad de la paga, pero passado el plaço, no se podra executar la obligacion, hasta requerir al obligado que las quite, y no las quitando las pueden vender haziendo execucion en ellas, i lo que sobrare deuesele de boluer al executado, i si faltare, se ha de cobrar del executado.

Obligacion de sacar apaz y a saluo.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto vos fulano me salistes por fiador de mancomun, *juntamente comigo*, de pagar a fulano *tantos* marauedis a tal plaço, por razon de tal censo que le vendi, sobre tal eredad, y vos obligastes al saneamiento della, o me salistes por fiador de tales bienes en que me fue hecha execucion por tanta quantia de marauedis, o por otras semejantes cosas. Porende yo me obligo de sacar a paz y a saluo de la tal fiãça i obligacion a vos el dicho fulano, i no pagareis por la dicha razon por mi cosa alguna, assi del principal como de las costas, so pena de vos lo pagar todo ello con los daños e interesses que se vos siguieren y recrecieren. Para lo qual assi cumplir, &c.

Obligacion de resto de compra.

SEpan quantos esta carta de obligarion vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo que por quanto vos fulano oy dicho dia, o *Si el deudor para seguridad de la*

paga de lo q̃ reſta deuẽdo dela eredad que compro la hipoteçare al a creedor, haſe de poner aqui abaxo antes de las fuerças y ſera preferido el acreedor ãtes que otro alguno, como declara la.l. 30. ti. 13. de la. 5. part.

tal dia me ouiſtes vẽdido, o vendiſtes tal eredad, o tales bienes por tanta quantia de marauedis, y a la dicha ſazon yo vos di y pague tantos marauedis, y os reſte deuiendo tanta quantia, y al tiempo q̃ ſe hizo y otorgo la venta de la dicha tal coſa, vos diſtes por contento de todo ello, aunque en realidad de verdad no lo aueis recebido. O ſino ha recebido nada, diga toda la cantidad. Porende por la preſente carta me obligo de vos dar y pagar los dichos marauedis para tal dia, llanamente ſin pleito alguno: para lo qual, &c.

Obligacion de cambio.

SEpan quantos eſta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte: digo, que por quanto fulano tomo y recibio a cambio de fulano mercader, tantos marauedis, para ſe los pagar en tal feria, o en tal parte, y para que le pagaſſen le dio letras de cambio, dirigidas a fulano mercader, o a otra perſona. Porende yo me obligo que le ſeran bien pagados, por ſu primera, o ſegunda, o tercera cedula, a tal plaço, con que ſolo requiera con ellas a las tales perſonas, o en ſu caſa, o banco, con que luego haga proteſto como ſe acoſtumbra a hazer, y pueda tomar a cambio o recambio ſobre mi, de qualeſquier perſonas, la cantidad de los dichos marauedis, con los intereſſes que los hallare, y con mas las coſtas q̃ ſe os recrecieren, y por ſolo ſu juramento, ſin otra diligencia alguna, me podais dar a executar por ellos: para lo qual, &c.

Y ſi depoſitare prẽdas para la ſeguridad dello, diga que es para hipoteca y ſeguridad de los dichos marauedis. O ſi diere fiador, de ſota eſcrita en las eſpaldas de la obligacion, diga. Añadiendo fuerça a fuerça, y contrato a contrato, diziendo el fiador. So las fuerças y firmezas y ſubmiſsiones y poderios de juſticias, en la dicha obligacion eſpreſſadas deſta otra parte eſcritas.

Y ſi las obligaciones fueren de mancomun, los mãcomunados principales, han de entrar diziendo: juntamente de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos por ſi y por todo renunciando como renunciamos la autentica de duobus reis. Y ſi con los principales huuiere fiadores, han de renunciar la autentica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de las eſpenſas. De manera q̃ han de renunciar todos juntos ambas autenticas, como arriba tenemos declarado.

Hanſe de poner en cada obligacion, acabada la relacion de cada vna, las fuerças que ſe acoſtumbran poner en las obligaciones que adelãte van eſcritas, donde dize, pie de las fuerças.

Decla-

Declaracion y platica de las fuerças de las obligaciones y contratos, y porque se llaman guarentigias.

EN tres puntos necessarios consisten las fuerças i atamiento de las obligaciones de persona y bienes de qualquier contrato que sea.

El primero es, someterse el obligado a las justicias de sus Magestades, de qualquier fuero y juridicion que sean, y darles poder para que executen el contrato y obligacion.

Lo segundo, renũciar el fuero i juridicion i domicilio del obligado, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum.

El tercero, que diga que pueda ser executado como por sentencia difinitiua, contra el dada, i por el consentida y passada en cosa juzgada.

Y en quanto al primero pũto, esta dispuesto por leyes destos reynos, que las justicias no puedan compeler ni apremiar a ninguno a que pague a otra persona cosa alguna fuera de su juridicion, eceto si en el contrato i obligacion dio poder para ello, hallandole en su fuero, o prometiendo de pagar adonde quiera que fuesse hallado. Y assi mismo algunos contratan con otros, que el otorgante se someta [v] a la corte y chancilleria de su Magestad, como si morasse dentro de las cinco leguas della, atento la ley de Toledo que sobre ello dispone. Demanera que esta sumission de corte i chancillerias, es condicion que las partes pueden pedir para fortificar mas la escritura, que donde quiera pueda ser pedido hallandole ay, como donde es vezino. Y algunos las ponen sin que las partes la pidan, deuense de poner y hazerlo saber a la parte si se quisiere obligar a ello.

[v] *L. 32. titul. 2. part. 6.*

Y en quanto al segundo punto, esta dispuesto por las dichas leyes, que ninguno pueda ser conuenido [x] (que quiere dezir demandado) fuera de su juridicion, ante ningun juez: y si se obligare por contrato, q̃ se pueda arrepentir despues de hecho, y antes de cõtestar el pleito, eceto sino renunciare la dicha ley que esta en su fauor, Si conuenerit iurisdictione omnium iudicum, i assi queda el otorgante obligado a pagar donde fuere pedido, hallandole alli.

[x] *Dicta. l. 32.*

Y en quanto al tercero punto, que pueda ser executado el deudor, como por sentencia difinitiua y passada en cosa juzgada. Esta palabra tiene gran fuerça, porq̃ a donde mas rigor el derecho permite que aya execucion y fuerça, es en la sentencia del juez, passada en cosa juzgada, especialmente siendo por el consentida. Demanera que no tiene remedio ni recurso alguno, y por esto se llama guarentigia. Y este

nombre se tomo de vn vocablo Toscano, que se dize guarentare, que es cosa firme.

Pie de las fuerças de las obligaciones.

ESTAS son las fuerças de la obligacion de persona y bienes, en los cõtratos en que se obligaren. Y porq̃ mejor se pueda ordenar en breues palabras, lo que se requiere es lo siguiente.

Para lo qual assi cũplir como dicho es, obligo mi persona y bienes y doy poder cũplido a las justicias de sus Magestades de todos sus reynos y señorios (a cuya juridicion me someto) y obligo y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio, y la ley si cõuenerit iurisdictione omnium iudicum, y fometome a la chancilleria y corte de sus Magestades, bien como si dẽtro de las cinco leguas della biuiesse y morasse, para que por todo rigor y via executiua me compelan y apremien a que lo cumpla i pague, haziendo execucion en mi persona i bienes, y mas las costas que sobre ello hizieredes, bien assi como si lo susodicho fuesse contra mi sentenciado, por sentencia difinitiua de juez competente, por mi pedida i consentida, y passada en cosa juzgada, i renũcio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante fulano escriuano. Testigos.

Ya auemos dicho el pie de las fuerças de las obligaciones de personas i bienes, la orden q̃ el escriuano deue lleuar en sustancia y engrossado como deue y ordenado, para firmeza de la escritura donde se dize. Y renuncio la ley que general renuciacion fecha de leyes non vala. Sera bien que entienda el escriuano, porque se pone en la obligacion la tal renunciacion, y porque se pone assi mismo otra palabra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle.

9 L. 3. ti. 2. l. 22. tit. 8. par. 5. En quanto a esto entienda que se pone en los contratos y de arrẽdamientos de heredades de pã lleuar, o de alquileres de casas, o de otros semejantes, donde alguno se obliga de pagar el tal alquiler, o renta, para que aũque quiera dezir o alegar que no cogio cosa ninguna, o sucedaque se le quemo la casa, o otro caso fortuyto, aunque renuncie todos los casos fortuytos, no vale la tal renunciacion, por ser general, aũque la dicha renunciacion se haga con juramento, por tanto es menester que declare el escriuano y especifique algunos casos fortuytos, diziendo que renuncia los casos fortuytos de piedra o niebla, o fuego, y elada, y langosta, tomo, y robo, y hueste, y otros casos fortuytos en-

tal

tal caso valdria la dicha renunciacion, quanto a los dichos casos fortuytos, declarados en la dicha escritura, y tambien quanto a los demas que acaecieren semejantes a los declarados, pero no quanto a los que fueren mayores y no yguales de los declarados. Y en estos casos y en otros semejantes, han de dezir que renuncian la ley que dize que general renunciacion de leyes que home faga que non vala, y la otra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle.

Y porque los escriuanos ponen muchas cosas, que no es necessario a la escritura para el efeto que la hazen, y vnas por otras, por no entender la naturaleza del contrato, y otras cosas muchas que no hazen al caso, auisare aqui de algunas dellas.

Lo primero dize, so pena del doblo, y la dicha pena pagada, o no, o graciosamẽte remitida, q̃ toda via sea tenido y obligado a pagar, &c.

Y aunq̃ se dexe de dezir, so pena del doblo, vale la escritura, porque esta pena raramente se executa, saluo en aquello que prouasse auer sus intereses, por no lo auer cumplido, como arriba diximos.

Assi mismo dizen: Renuncio qualesquier ordenamientos reales y municipales, tampoco es menester dezirse, mas de como van dichas las dichas fuerças.

Assi mismo dizen, que renuncian qualesquier ferias y mercados frãcos, de comprar y vender, y de pan y vino coger, y de todo plazo y cõsejo de abogado, y qualesquier cartas y mercedes y priuilegios de Rey o Reyna, o Principe, o Infante heredero, tampoco es menester dezirse mas de como esta dicho.

Y assi mismo dizen, que renuncian las ferias, [z] de Medina del Cãpo, y Medina de Rioseco, y Villalõ, Mãsilla, Leõ, y Saldaña, Valladolid, Carriõ, [a] Villada, Hamusco, la Parra, y otras muchas ferias y mercados francos, que no ay necesidad de renunciarlas, ni ponerlas, eceto si fueren en obligacion de mercaderes ordinarios que tratan en ferias, porque a estos dales la ley fauor, que no puedan ser executados en las dichas ferias y mercados francos, porque no pierdã su credito y mercadurias. Pero si los dichos mercaderes otorgan las dichas obligaciones, en las dichas ferias y se obligan a pagar en feria, entonces hanse de renũciar las dichas leyes y ferias, y mercados francos, por el priuilegio q̃ tienen en su fauor. Y assi en todas las escrituras de qualquier genero y calidad q̃ sean, se han de poner tres testigos y poner el conocimiento del otorgante, como esta declarado en la donacion primera desta obra. Y por no hazer en cada escritura de las que aqui van ordenadas, a donde ay necesidad de juramento y de renunciar las leyes de los

[z] *L. 6. tit. 7. lib. 6. ordin.*

[a] *Cedula de chancilleria. Y la l. 8. tit. 20. lib. 9. fol. 300. dela Recopilacion.*

Emperadores, que tocan a las mujeres, se pone aqui adelãte, para que sirua a todas las dichas escrituras, y es lo que se sigue.

Declaracion de la constitucion del Senatusconsulto Veleyano, que deuen renunciar las mujeres, siendo fiadoras por otras en los contratos en que se obligaren.

BIen deuen saber los escriuanos en los contratos que ante ellos passaren adonde fueren por ellos las mujeres fiadoras, o se obligaren, las leyes, que deuen renunciar, para que el contrato sea firme y valga, por la fragilidad de las mujeres, porque estan en fauor dellas introduzidas muchas leyes, para que aunque se obliguen por fiadoras, no queden efetualmente obligadas. Y para que quando alguna mujer quisiesse salir por fiadora de alguna persona, no siẽdo casada, para obligarla a la tal fiança, la certifique el escriuano de la ley del Senatusconsulto Veleyano, la qual declara que las mujeres no pueden obligarse por fiadoras de otros. Y porque cada vno puede renunciar lo que le es introduzido en su fauor. Y pues esta hecha en su fauor la dicha ley, puede renunciar su auxilio y remedio, diziendo assi al cabo de la escritura. Yo la dicha fulana por ser mujer renuncio la ley del Senatusconsulto Veleyano, i su auxilio i remedio, del qual fuy auisada por el presente escriuano, de que yo el dicho escriuano doi fe. Pero si acaeciesse que algun juez preguntasse al escriuano que declare el auxilio del Senatusconsulto Beleyano, i no le supiesse dezir, no valdria la tal renũciacion, y aunque aya dado fe que certifico della a la tal mujer. Y demas desto deue saber el escriuano, que auiendo renunciado la dicha ley del Senatusconsulto Veleyano, no ay necessidad, ni cure de renunciar las leyes del Iustiniano, ni de Toro, porque basta i sobra la renunciacion del Veleyano, porque aunque el Iustiniano aprouo las leyes del Veleyano, no les añadio fuerça ninguna, antes les puso muchas limitaciones, donde las mujeres pueden salir por fiadoras, sin hazer la dicha renunciacion. Y el que quisiere saber ocho casos, en que las mujeres se pueden obligar [b] por fiadoras, sin que tengan necessidad de renunciar el Veleyano, vean la ley tercera, titulo doze, partida quinta. Los quales ocho casos son los siguientes.

[b] L. 3. titul. 12. part. 5.

El primero, quãdo sale por fiadora, por razõ de libertad de alguno.

El segundo, por razon de dote.

El tercero, si despues de fiadora passaron dos años, i hiziesse carta de nueuo en que no reuocasse la fiança, o diesse prenda por la tal fiança.

El quarto, si la tal mujer recibiesse premio por ser tal fiadora.

El

El quinto, si al tiempo que hiziesse la tal fiança estuuiesse vestida de vestidos de hombres engañosamente, y dixesse que salia por tal fiador, dando a entender que era hombre.

El sesto, quando la mujer hiziesse fiança en su mismo hecho, o por razon de sus cosas propias.

El setimo, si despues de hecha la fiança, eredare aquel por quien salia por fiadora.

El otauo, quando renuncio las leyes del Veleyano, como arriba va dicho.

Los quales casos pone Iustiniano, y la dicha ley de la partida. Y por estas causas en las dichas renunciaciones, no ay necesidad de renũciar el Iustiniano, ni las leyes de Toro, pues la ley de Toro no se puede renunciar porque habla tan solamente en caso, quãdo la mujer se obliga por su marido por cosas que no se conuirtieron en su prouecho, y solamente se puede obligar por su marido, quando la tal obligacion se conuirtio en prouecho della, o fue por marauedis de rentas, o pechos reales: y es la razon, porque la dicha ley de Toro no se puede renunciar, porque la negatiua precede al verbo puede, porque dize la dicha ley, Ninguna mujer pueda salir por fiadora de su marido.

Declaracion, en que casos los escriuanos publicos i reales, pueden tomar juramento en los contratos que ante ellos passaren.

ES cosa muy notoria en estos Reinos de su Magestad q̃ esta mandado por leyes de los dichos Reinos, que ningun escriuano publico ni real, pueda tomar juramento [c] a ningun lego, en q̃ se obligue y someta a la juridicion Eclesiastica, aunq̃ se obligue a buena fe, sin mal engaño, porq̃ la interpusicion de buena fe, tiene fuerça de juramẽto. Y assi en los titulos de merced de oficio de notario, que su Magestad da a los escriuanos, assi lo manda espressamẽte, a causa de lo qual los dichos escriuanos i notarios no quieren tomar los dichos juramentos, aunque fuessen necessarios a los dichos contratos. Y visto lo susodicho, por las dichas leyes se declaro en q̃ contratos i escrituras los escriuanos podriã poner juramento, segun la naturaleza del tal contrato, en lo qual se declara que porque no se tenga duda alguna en los contratos en que se puede tomar juramento, son los siguientes.

En los cõpromissos [d] y contratos de dotes, i arras, i vẽtas, i enajenamientos perpetuos, assi como censos, fueros i otros semejantes contratos, i en los en que para su validacion son menester jurar, como en con-

[c] *L. 6. t. 1. lib. 3. ord. y la. l. 11. t. 1. li. 4. f. 224. de la recopil.*

[d] *L. dada en Talauera, año de 1482. prag. 209 y la. l. 12. del dicho ti. 1. li. 4 fo. 224. de la recop.*

contratos de menores, i mujeres casadas, i assi esta declarado i mãdado por las dichas leyes, q̃ se puede tomar, sin incurrir en pena alguna. Y si alguno de los contrayentes es clerigo, se le puede tomar juramento, pues es de la juridicion Eccleſiastica, aunq̃ por derecho canonico, los clerigos no se pueden obligar en casos q̃ se sometan a la juridicion real, aunque renuncien el capitulo. Sit diligenti, &c.

Como se han de tomar los juramentos en los contratos, especialmente quando es menor, o mujer que jura.

DIziendo assi al cabo de la escritura, antes de la fecha della. Yo fulano por ser mayor de catorze años, y menor de veinte y cinco, o fulana por ser mayor de doze años, y menor de veynte y cinco, o por ser mujer, para mayor fuerça y validacion desta escritura, juro a Dios y a esta señal de cruz en que pongo mi mano derecha, y a las palabras de los santos Euangelios, como fiel Christiano, o Christiana guardare y cumplire todo lo contenido en la dicha escritura, como en ella va declarado, y no pedire deste juramento absolucion, ni relaxacion a nuestro muy santo Padre, ni a su Nuncio, [e] o delegado, ni a otro perlado qualquiera que sea que me lo pueda conceder: y si de su propio motu me fuere concedido, no vsare de la tal absolucion so pena de caer e incurrir en pena de perjuro, e infame, y fementido, y en las otras penas en que caen, e incurren los que quebrantan semejantes juramentos. Y tantas quantas vezes fuere absuelto y relaxado el juramento, tantos juramentos hago, y vno mas, y assi lo juro en forma, siendo presentes por testigos, fulano y fulano. Y assi en la escritura que hiziere la mujer, aunque sea menor de veinte y cinco años, y mayor de doze, como esta dicho, auiendo interuenido juramento, no ay necessidad de renunciar las leyes del Iurisconsulto Veleiano, ni la ley de Toro que en su fauor hablan: porq̃ el juramento fortifica y valida el contrato y escritura que hiziere, y tiene fuerça de renunciacion.

[e] L. 27. tit. 11. part. 3.

Platica del recebimiento de monja professa.

ADuiertan los escriuanos, que para ser validas las escrituras de los recebimientos de monjas que ante ellos passaren, han de lleuar la orden siguiente.

Lo

Lo primero, que el padre o madre, o tutor, o curador, o pariẽte, que quisieren meter por monja professa, hija, o parienta, o menor, auiendo lo tratado con el abadessa, o priora del monesterio donde huuiere de entrar en religion que tanta cantidad de marauedis de dote les daran al monesterio para sus alimentos, y axuar y vestuario, cama, y colacion, o lo q̃ se acostumbra dar, porque aquella se llama dote competente, segun su orden. Y atentas las calidades y abilidades de la que entra por monja. En quanto a esto sera concierto entre partes, y en la conformidad de entre ellos, el escriuano no tiene en q̃ entremeterse, mas de ordenar la carta de dote, como las partes lo quieren al plaço q̃ se concertarẽ, y en la quãtia que prometieren, cõ la aceptacion del monesterio. Mas deuen auisar a las partes, que sean tales las posturas y condiciones de su contrato, que se puedan cumplir, y no ilicitas y contra derecho y buenas costumbres, como adelante yra ordenado.

Lo segundo, supuesto que el abadessa y conuento se ha concertado con la parte de la monja, y se ha contentado con la dote que dan con ella al dicho monesterio, ha se de entender que para este fin y para las condiciones del contrato, se juntan en su capitulo a campana tañida, como lo han de vso y costumbre, a donde tratan y platican entre ellas el tal concierto, y la dote que con la monja dan, y su calidad y abilidades. De manera que con su acuerdo y deliberacion responden por ante escriuano publico. Que en su capitulo entre ellas se ha visto y platicado, y han acordado todas vnanimes y conformes de la recebir por monja professa, y darle el velo, por la cantidad de la dote que se ofrece al monesterio: sobre lo qual, como esta dicho, hazen su contrato y obligacion, con las condiciones que entre ellos se conciertan, diziendo ser vtil y prouechoso al monesterio, y que por la dicha dote que les dã, renunciaran en sus padres, o parientes, o en aquellos con quien se conciertan, o de derecho lo huuiere de auer la futura sucesion, y legitimas y erencias que les pertenece y puede pertenecer, y para este efeto pediran y suplicaran a su perlado, les de licencia. Y este es el primer tratado, y ha de auer otros dos mas en su tiempo y lugar, como adelante yra declarado.

Lo tercero, assi misimo supuesto que el abadessa y conuento, [f] alomenos la mayor parte del, piden y suplican por su peticion al dicho su perlado, les de y conceda la dicha licencia, el qual manda que se de informacion de como es vtil y prouechoso al dicho monesterio, y que la dicha dote es competente, y que en ello no son lesas ni damnificadas y que dada, les dara la dicha licencia para que se aparte el dicho monesterio del derecho que tiene a los bienes de la dicha monja, y se contenten

[f] *L. 9. titul. 20. par. 1.*

tenten con la dicha dote, y renuncian el derecho en sus padres, o hermanos, o en quien quisiere; con que quando la dicha renunciacion se hiziere en otro que no sea su padre, ha de consentir el padre, y perseuerar en el tal consentimiento hasta que mue[illegible] informacion se da por el dicho monesterio al dicho su perlado, y da poder a vna persona [illegible] pida. Y la peticion de suplicacion, por donde la piden, para que conste al dicho perlado que es verdad, ha de yr signada de escriuano publico, juntamente con su poder.

Lo quarto, assi mismo se deue suponer, que la tal monja antes que aya hecho profession, o entre en el monesterio, o siẽdo mayor de doze años, si quisiere, puede hazer testamento para descargo de su anima, aunque este debaxo del poderio paternal de su padre, dexando a sus padres su legitima, [g] que son las dos tercias partes de los bienes que le pueden pertenecer, y no les puede priuar dellos, agora hasta testamento o no, muriendo sin hijos, y lo mismo se entendera entrando en religion, y apartandose del siglo, contentandose con la suficiente dote que lleua para sus alimentos. Y assi mismo podria testar de aquello que no fuesse de la erencia y sucesion y legitima de sus padres, que otros deudos, o parientes, o otras personas le huuiessen dado, con tanto que de lo susodicho dexe la legitima a sus padres, q̃ son las dos tercias partes, y solamente teste de la tercia.

[g] *L. 6. de Toro, y la. l. 1. tit. 8. li. 5. f. 290. de la rec.*

Lo quinto se supone, como adelante yra ordenado, q̃ la tal monja renuncie en sus padres toda su erẽcia y sucesion de bienes y legitimas que le pertenecen, por razõ de la dicha dote que sus padres le dan para sus alimentos, y se contenta con ello, y promete que no pedira mas, y para hazer esta renunciacion, assi lo jure en forma.

Siendo de edad de siete años arriba, [h] deue ser emancipada y sacada del poderio paternal de padre, de voluntad de ambos, y estando presentes, para que libremente la pueda otorgar por si sola, haziendo relacion en ella ante el juez ordinario [i] el fin para que la pide, y que es sin premia ni fuerça, ni induzimiento alguno, y no por reuerencia ni acatamiento de sus padres, ni por otra causa que para ello le mueua: y para que en estas renunciaciones cesse todo temor y fuerça, supuesto que es menor la que ha de renunciar, se deue hallar presente la justicia, en cuya presencia cessa todo temor y engaño. Y si por caso huuiere hecho juramento de no renunciar, pida primero absolucion y relaxacion del tal juramento.

[h] *L. 15. y. 17. tit. 18. part. 4. l. 93. tit. 18. par. 3.*

[i] *L. 16. tit. 18. par. 4.*

Lo sesto, que supuesto assi mismo que por parte del monesterio se pidio licencia al perlado, y el se la concedio con la dicha informacion, o que la monja hizo testamento, o renunciacion en sus padres, y para el

dicho

dicho fin fue emancipada. Deuese entender que despues que la monja sea professa, y el monesterio este pagado de la dote que le fue prometida, a donde assi mismo el monesterio prometio, y se obligo que despues que la monja fuesse professa, y pagado su dote, auiendo cō el monesterio cumplido el cōtrato, el monesterio renunciara el derecho que tenia, o podria tener a la sucession y erencias y legitimas que le pertenecian, o podrian pertenecer de la dicha monja, y apartarse dello para siempre jamas, contentandose con la dicha dote, haziendo en el tal apartamiento, y renunciando solenidad de juramento en forma, loando y aprouando, y consintiendo la renunciacion y dexacion de bienes que hizo la monja en sus padres, o hermanos, o parientes, diziendo y cōfessando que es monja professa, y ella misma como tal monja conuentual deue y puede entrar en la escritura, o escrituras que el monesterio hiziere y otorgare: y hecho por esta manera seran mas validas las renunciaciones que el monesterio hiziere por el derecho que tiene adquerido por ser la monja ya professa, y ser ya bienes propios del monesterio, y en cumplimiento del contrato que se otorgo entre partes, antes que fuesse recebida, y para esta renunciacion, supuesta la licencia del perlado para ello, para que el monesterio no pueda dezir q̄ fue leso, ni damnificado en auer hecho la dicha renunciacion. Pero para mayor seguridad de semejante escritura, y quitar de pleitos al monesterio, con los padres, o parientes de la monja, seria cosa mas conueniente que antes que la monja haga profession despues de ser emancipada, haga la dicha renunciacion de la futura sucession de sus legitimas, y erencia: para lo qual, y para su justificacion hazen otros dos tratados, juntandose y congregandose la abadessa y monjas, en dos dias, de tercero a tercero dia, diferentes, a campana tañida, o como lo han de vso y costumbre, a donde dizen y confiessan por ante escriuano publico que auido su consejo y acuerdo y deliberacion, y atento la licencia de su perlado, y la informacion que se dio de parte de la monja, que era vtil y prouechoso al dicho monesterio recebirla con la dote que con ella dieron, y aunque les pudiesse caber mas de su legitima y erencia, y futura sucession, y siendo bien informadas de su derecho, lo querian renunciar y renunciauan, como esta capitulado y pronunciado. De manera que hazen tres tratados, como esta declarado, y assi ha de yr dicho y espressado en la escritura de renunciacion que el dicho monesterio hiziere. Todas las quales escrituras, si fuere posible passen por ante vn solo escriuano, para que sean originales, y al tiempo que las dieren sacadas en limpio, ponga por cabeça el dicho primero tratado, con las obligaciones de dote de la dicha monja, y la peticion

y su-

y ſuplicacion del moneſterio, con el poder que para ello dio, y la informacion de teſtigos que ſe dio al prelado para que proueyeſſe de licencia al dicho moneſterio, que recibieſſe la dicha monja, y ſe apartaſſe de la erencia y futura ſuceſsion que le podia pertenecer, y la emancipacion de ſus padres, y la renunciacion que en ellos hizo, y la carta de pago de la dote que recibio el moneſterio, y los tratados q̃ el moneſterio hizo, para hazer la dicha renunciacion, y apartamiento de la dicha futura ſuceſsion en ſus padres, o parientes, y como ſe obligaron a boluer la dote, no auiendo hecho profeſsion. Todo lo qual vno empos de otro, para que meſor el eſcriuano lo ſepa hazer y ordenar formalmente, es lo ſiguiente.

Primero tratado.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, i tal año. Ante mi el eſcriuano y teſtigos yuſo eſcritos, eſtando a la red y locutorio de tal moneſterio de tal ordẽ, ſiendo yo el eſcriuano para ello llamado, parecierõ preſentes fulana, abadeſſa del dicho moneſterio, y fulana ſopriora, y fulana vicaria, y fulana y fulana monjas profeſſas, conuentuales del dicho moneſterio, y dixeron, q̃ por quanto por parte de fulano padre de fulana, o a ſu pariente, o curador, ſe auia tratado y cõcertado con las dichas abadeſſa y cõuento, de meter a la dicha fulana en el dicho moneſterio, por monja profeſſa, la qual ellas auian viſto y hablado, o tenian en el dicho moneſterio, y viſto ſu edad, abilidad y calidad, y la dote q̃ con ella ſe da al dicho moneſterio, y axuar, cama y veſtuario, y colacion, y lo demas que eſta prometido al dicho moneſterio, auiẽdoſe para eſte fin la dicha abadeſſa y conuento juntado a ſon de campana tañida, ſegun que lo auian de vſo i coſtumbre de ſe juntar, i congregar para ſemejantes negocios, i alli auido ſu acuerdo i deliberacion, todas juntas las que eran conuentuales del dicho moneſterio, tuuieron por bien, i acordaron de recebir por monja profeſſa, i dar el velo a la dicha fulana, i ſe contentauan con la cantidad de la dicha dote, ofrecida al dicho moneſterio, y renunciaron las legitimas i erencia y ſuceſsion futura que pertenece o puede pertenecer a la dicha fulana monja, como eſta tratado con el dicho ſu padre, y que otorgando eſcritura ſobre ello por el dicho fulano ſu padre, pedirian licencia a ſu perlado para ello, con aprouacion y ratificacion de qualquier renunciacion o teſtamento, o otra forma de eſcritura, que la dicha fulana monja huuiere hecho y otorgado antes que ſea profeſſa, y eſto dauan por ſu reſpueſta a eſte ſu primero tratado, ſiendo preſentes por teſtigos, &c.

Dote de monja.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto yo tengo tratado y assentado, con la mui reuerenda y magnifica señora fulana abadessa, o priora de tal monesterio y monjas conuentuales del, que a seruicio de Dios nuestro señor y de su bendita Madre, ayan de recebir y reciban en el dicho monesterio por monja professa del, a fulana mi hija legitima, y de fulana mi muger, o mi parienta, o mi menor, como su curador, y que para su dote yo le aya de dar y pagar al dicho monesterio, tantos mil marauedis, en dineros contados, y el vestuario y axuar que se acostumbra dar a seme jantes monjas, con que renuncie en mi la dicha fulana mi hija, la herécia i sucesion y legitimas, que de mis bienes i dela dicha fulana mi muger le pertenecen i pudieren pertenecer despues de nuestros dias. Porẽ de me obligo de dar y pagar al dicho monesterio, monjas y conuento del, o a quien su poder ouiere los dichos marauedis, i lo demas por mi declarado, al tiẽpo q̃ hiziere profesiõ la dicha fulana, i el dicho vestuario i axuar susodicho, llanamẽte. Para lo qual obligo mi persona i bienes, muebles i raizes, presentes y futuros, i doi poder cumplido, &c.

Aqui adelante han de ir las fuerças de vna obligacion llana. Y antes dela fecha se ha de poner lo siguiente.

YEstando presentes a la rẽd del locutorio, del dicho monesterio, la manifica señora fulana abadessa del dicho monesterio, y fulana sopriora, y fulana vicaria, y fulana, y fulana y fulana monjas professas, conuentuales del dicho monesterio, que dixeron ser la mayor parte de las monjas del, auiendo oido y entendido la fecha obligacion de dote, fecha i otorgada al dicho monesterio monjas y conuento del, por el dicho fulano, dixeron que la acetauan, y acetarõ, como enella se cõtenia, aprouando y ratificando su primero tratado, y que pagandoles la dicha dote, y cumpliendo con el dicho monesterio, todo lo demas espressado, precediendo primero licẽcia de su prelado, antes, o despues que la dicha fulana fuere professa, y ouiere recebido el velo de profession, no solamente lo haran i aprouaran la renunciacion que la dicha fulana monja ouiere fecho en sus padres de su herencia y futura sucession, y legitimas que le pertenecen y pueden pertenecer, pero aun el dicho conuento, assi las monjas que agora son, como las que serã de aqui adelante, por las quales prestauan caucion de rato grato indicatum solbendo, haran y otorgaran la dicha renunciacion, y apartamiento delos dichos bienes, con todos los vinculos, fuerças y firmezas, submissiones y poderios de justicias Eclesiasticas y seglares, con qualesquier

clauſulas y juramentos, que para ſu validacion i firmeza ſean neceſſarias a contentamiento i voluntad del dicho fulano, o de otro a quié en ſu nombre ſe ouieren de hazer i otorgar, porque deſde agora, por la preſente eſcritura aſsi lo hazian i otorgauan, i para ello obligauan los bienes i frutos i rentas del dicho conuento, eſpirituales i temporales. Y para mayor firmeza de lo ſuſodicho, jurauan y juraron a Dios, &c.

Ha de yr aqui vn juramento en forma, como el que adelante va eſcrito, en la renunciacion que haze el moneſterio, deſpues de la monja profeſſa con las fuerças de vna obligacion llana.

Emancipacion de la monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante el ſeñor fulano alcalde ordinario, en la dicha tal parte, y en preſencia de mi el eſcriuano publico y teſtigos, parecio preſente fulana, hija legitima de fulano, y dixo, que ella tenia neceſsidad de hazer ciertos autos judicales, y extrajudicales, y contratos y eſcrituras, y eſpecialmente cierta renunciacion y dexacion, y apartamiento de los bienes y herencias y futura ſucceſsion y legitimas que de ſus padres le petrenecen, o podrian pertenecer, y renũciarlas en los dichos ſus padres, por razõ de cierta cãtidad de dote que le dã para meterſe mõja en tal moneſterio, como eſta trata do y concertado, y por eſtar conſtituyda y pueſta debaxo del poderio paternal del dicho ſu padre, no obſtante que al preſente era de edad de ſiete años arriba, no lo podria hazer ſin ſer emãcipada y fuera del poderio paternal de ſus padres. Porende, que pedia, y pidio por merced al dicho fulano ſu padre que preſente eſtaua la emancipaſſe y ſacaſſe del dicho ſu poderio paternal, y la hizieſſe ſui iuris. Y luego el dicho fulano ſu padre tomo por la mano a la dicha fulana ſu hija, y dixo que pues lo pedia, que era contento de la emancipar, y por la preſente la emancipa ua, y emancipo, y ſaco de ſu poderio paternal, y la dexo de ſu mano, y la daua e dio licencia y autoridad, como meſor podia, y de derecho deuia, para que por ſi ſola pudieſſe hazer e otorgar la dicha renunciacion que pide, o otro qualquier contrato de donacion, o donaciones entre biuos, o cauſa mortis, o otras qualeſquier particiones y diuiſiones de bienes que quiſiere, o recibirlas en ſi, e para hazer, dezir, y razonar, y tratar toda y qualquier coſa, o coſas que quiſiere, y por bien tuuiere, anſi en juyzio como fuera del, libre y deſembargadamente, anſi como madre familias, & ſuiiuris, podia, y puede hazer, y dezir, y razonar, y

nar, y tratar, enxerir, exercer, y remetiole todo galardon, que por la razon y causa dela dicha emancipacion compete, y puede competer a los padres que emancipan sus hijos.

Y la dicha fulana, dixo, que consentia y consintio la dicha emancipacion, por ser como era de su pedimiento, y que tenia en merced al dicho fulano su padre la ouiesse emancipado, y el dicho fulano, i la dicha fulana su hija pidieron al dicho alcalde que autorizasse la dicha emancipacion, interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial, para q̃ vala y haga fe en juizio i fuera del, todo aquello q̃ por virtud dello hiziere. Y luego el dicho fulano alcalde pregunto a la dicha fulana, si para pedir esta emancipacion, i para se hazer como se haze, fue atraida, o induzida, o atemorizada, i si la pedia i consentia de su propia, libre i agradable, i espontanea voluntad. Y la dicha fulana respondio que no auia sido atraida, ni induzida, ni atemorizada, saluo que de su propia, libre, i espõtanea voluntad lo pedia, i queria, i consentia en la dicha emancipacion. Y luego el dicho fulano alcalde, visto lo susodicho, i auida informaciõ, y conuencion plenaria la q̃ de derecho deuia auer en tal caso, dixo q̃ la dicha emancipacion la auia y ouo por buena, e interpuso a ella su autoridad i decreto judicial, para que valga i tenga fuerça i vigor todo aq̃llo que por virtud de la dicha emancipacion fuere fecho, i la dicha fulana lo pidio por testimonio signado, a mi el presente escriuano, siendo presentes por testigos fulano i fulano, &c. A lo de firmar el juez, i la parte que supiere, y poner testigos del conocimiento de los otorgantes sino los conociere. Y ha lo de signar y firmar el escriuano.

Renunciacion que haze la monja en sus padres.

COnocida cosa sea a todos los que la presente escritura vieren, como en tal parte, a tantos dias de tal mes i tal año, estando a la porteria de tal monesterio estando presente fulano alcalde ordinario, y en presencia de mi el presente escriuano publico y testigos, parecio presente fulana hija legitima de fulano, y de fulana su muger, y dixo q̃ por quanto por seruir a Dios nuestro Señor su intencion i volũtad ha sido y es de renunciar el siglo, y entrar en religion, y ser monja professa en el dicho monesterio, y para este su proposito e intencion, no es menester que tenga, ni lleue al dicho monesterio bienes ni hazienda, mas de aquellos con que se podria sustentar. Y porque el dicho fulano su padre es su legitimo heredero, a quien de derecho le pertenecian sus bienes y hazienda, muriendo ella en el siglo presente sin hijos, y aun-

que muriesse con testamento, no podria cõ derecho priuarle, ni quitarle las dos tercias partes de sus bienes i hazienda que le pertenezca por sus legitimas y derecho natural, y porq̃ es obligada, segun Dios y buena conciencia, al dicho su padre: y porque no ha tenido, como no tiene necesidad de hazienda, como esta dicho, no ay persona a quien mas justa y derechamente pueda dexar sus bienes y hazienda que al dicho su padre, para sustentamiento de su onra, casa y estado, y para que mejor pueda mantener y casar a otros sus hijos, sus hermanos. Porende queriendo como queria tener para siempre la dicha religion y dexar el mundo y siglo presente: y porque el dicho su padre, por le hazer bien y merced, para su dote al dicho monesterio ha prometido y ha de dar y cumplir de sus bienes a la señora Abadessa, monjas y conuento del dicho monesterio, tantas mil marauedis en dineros contados, y sus vestuarios, y axuar, y colaciones, segun se suelen i acostumbran dar a semejantes personas que entran en religion en el dicho monesterio, lo qual es su dote suficiente, y con que la dicha fulana Abadessa, monjas y conuento del dicho monesterio, se han contentado de la recebir en el dicho monesterio, por tanto por esta presente carta como persona libre y essenta del poderio paternal, y sui iuris por mancipacion fecha y otorgada por el dicho fulano su padre ante mi el dicho escriuano, de su propia y agradable voluntad sin premia, temor ni fuerça del dicho su padre, haziendo lo que al tiempo de su muerte pudiera hazer, y anticipando el postrimer juyzio y voluntad en la mejor forma y manera que podia y de derecho deuia, otorgaua y conocia que hazia e hizo dexacion, renunciacion y consignacion en el dicho fulano su padre, de todos y qualesquier bienes y herencias que le podian o pueden pertenecer, como su hija y heredera, y de la dicha fulana su madre, y de qualesquier legitimas y deuda de derecho de natura, y de qualquier suplimiento de las dichas legitimas que le pertenecian y pertenezcan y pertenecer pueden al presente, o adelante, al tiempo de la fin y muerte de los dichos fulano y fulana sus padre y madre, o antes, o despues, o en otro qualquier tiempo, aunque los bienes, y hazienda y patrimonio de los dichos sus padres crezcan, y se aumenten, en qualquier cantidad de suma, o valor que sea, o ser pueda, y de todos los dichos bienes y herencia, desde luego de presente hizo dexacion enel dicho fulano su padre, para que los tenga y posea para siempre jamas, y sean suyos, y para los otros sus hijos y herederos, a los quales los puede dexar, y mandar juntamente con los otros sus bienes, y cedio y traspasso enel, y para el los dichos bienes y herencia, y derechos i acciones, y la possession, propiedad y señorio dellos,

y se

y se aparto y quito de todo el derecho y accion y possession delos dichos bienes y herencia, segun que mejor y mas cumplidamente le podia y puede pertenecer, y en señal y manera de entregamiento de la presente escritura, al dicho su padre si necessario es para mejor seguridad suya se constituyo por tenedora y possedora de todos los dichos bienes y herencias, en nombre del dicho su padre, y para el, y prometio y se obligo, que en vida de los dichos sus padre y madre, ni despues de su muerte, por testamento, ni abintestato, ni prescripcion, ni por otra causa, ni recurso, ni remedio alguno, no pedira otros bienes ni hazienda, delas herẽcias, sucesion legitimas delos dichos sus padre y madre, y desde agora renuncio la sucesion futura dellos en el dicho fulano su padre, por la dicha dote que assi ha de dar y da con ella al dicho monesterio, con la qual dicha dote, vestuario, y axuar y colaciones, se dierõ por contentas de las dichas legitimas y bienes, aunque sean, o puedan ser las dichas legitimas y herencia en mucha mayor cantidad, y de todo ello el dicho su padre pueda testar y hazer de sus bienes y hazienda, y de las dichas legitimas que le pudieran pertenecer de la dicha su madre, bien y assi y tan libremente, como si ella fuesse fallecida desta presente vida, antes de la muerte delos dichos sus padre y madre, y como si en vida ouiesse recebido dellos tantos bienes y hazienda, como fuesse la legitima herencia que le pudiesse pertenecer de sus bienes: y si necessario era, para mayor firmeza de lo contenido en esta escritura, hazia e hizo donacion de toda la dicha herencia y sucesion futura al dicho su padre. Y si para validacion desta escritura de renunciacion y donacion de derecho, se requiere ser insinuada ante juez competente, de su pedimiento pedia al dicho señor alcalde, la insinuasse y ouiesse por insinuada, e interponga a ello su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fe en juyzio i fuera del, en todo i por todo, como en ella se contiene, i dara i dio poder al dicho su padre, para la insinuar cada i quando que quisiere. Y otrosi, prometio i se obligo, de tener i guardar i mantener, i auer por firme esta dicha escritura, i todo lo en ella contenido, i de no la reuocar ni reclamar, ni contradezir, ni ir ni passar contra ella, ella ni otra por ella, ni en su nombre, ni el dicho monesterio en tiempo alguno ni por alguna manera, causa o razon que sea, o ser pueda, pensada o no pensada, o que de nueuo sobreuenga, ni dira, ni alegara ella ni el dicho monesterio, que interuino fuerça, o miedo, o dolo, reipsa, o ex proposito, ni por temor, ni reuerencia paternal: y si lo dixere, o alegare, o contra lo susodicho fuere, o passare, o tentare de ir o passar, que le non valga ni aproueche, ni sobre ello sea oida en juizio ni fuera del, antes repelida: para lo qual todo lo q̃ dicho es, assi tener y

guardar y cumplir, y auer por firme, obligo su persona y bienes, mue bles i raizes, auidos y por auer. Y por esta presente carta, dio poder cum plido a todas i qualesquier justicias i juezes i alcaldes, de qualquier fue ro y juridicion que sean, ante quien esta carta pareciere, y della, o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todo remedio y rigor de derecho le compelan y apremien a lo assi cumplir y pagar y auer por firme, como si todo lo que dicho es fuesse assi dado por sentencia difinitiua de juez competente: la qual fuesse por ella cõ sentida y passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renuncio todas i qua lesquier leyes, fueros y derechos, i auxilios i remedios, excepciones y defensiones, beneficios de restituciones que en fauor y contra lo que dicho es dello sean, o ser puedan, aunq̃ las alegue ella, o otro por ella, y que les non vala en juyzio, ni fuera del, y en especial renuncio la ley y derecho, en que dize, que general renunciacion de leyes que home faga non vala: y otrosi renuncio eneste caso la ley y remedio del bene ficio del Senatus consulto Veleyano, y de qualesquier leyes de parti das que hablan en fauor de las mugeres, como en ellas se contiene, por quanto dellas y de su efeto fue auisada y sabidora por mi el presente es criuano. Y para mayor seguridad i validaciõ y firmeza, de todo lo que dicho es: y porque la dicha fulana dixo ser mayor de doze años, i me nor de veinte i cinco, juro por Dios, y por santa Maria su madre, y por la señal de la cruz, tal como esta † en que corporalmente puso la ma no derecha, y por las palabras de los santos Euangelios, do quier que mas largamente estan escritos, de tener y guardar y cumplir, auer por firme todo lo que dicho es y enesta carta se contiene, y de no la reuo car, ni reclamar, ni contradezir, ni se oponer contra ella, por ser me nor de los dichos veynte y cinco años, ni alegar engaño, dolo, ni lesiõ enorme, ni enormissima, ni que dolo dio causa al contrato, ni que pa ra le hazer y otorgar fue atrayda, persuadida, ni engañada, ni que le hi zieron otorgar por temor ni miedo, ni fuerça, ni por reuerencia pater nal del dicho su padre, ni pedira restitucion in integrum, por la bula general, ni especial, ni otro remedio, ni recurso alguno, que por razon de la menor edad le competa, o pueda competir, ni dira, ni alegara que despues desta escritura crecio el patrimonio del dicho su padre, y de la dicha fulana su madre, ni que el dicho juramento se entiende estando la dicha herencia y sucesion, y cosas en el estado de agora, ni que el de recho de futuro no se puede renunciar, ni se ayudara de los derechos q̃ reprueuan el pacto i remedio de futura sucesion, so pena de perjura, e infame i fementida, i de caer por ello en caso de menos valer. Y otrosi, juro i prometio en la forma susodicha, de no auer, ni pedir deste ju-

ramento

ramẽto absolucion, ni relaxacion a nuestro mui santo Padre, ni a otro Prelado ni juez Eclesiastico, delegado, ni subdelegado, que de derecho se le pueda dar y relaxar, y aunque de su propio motiuo le sea concedi da la tal relaxacion y absolucion, que della no vsara ni se aprouechara, y assi mismo juro que no tiene fecho juramento en contrario deste, y que en caso que pareciesse, se apartara del, i pedira relaxacion del dicho juramento. Y pidio al dicho alcalde, interponga a todo lo susodicho su autoridad y decreto judicial, i lo de todo por insinuado i publicado para que valga, y haga fe en juizio i fuera del, i lo otorgo assi ante mi el presente escriuanõ i testigos, i me rogo la escriuiesse, o fiziesse escreuir, y la sinasse con mi signo, i a los presentes que della fuessen testigos. Y luego el dicho alcalde que presente estaua a todo lo que dicho es, dixo, que auiendolo mui bien visto y entendido, por el dicho pedimien to a el fecho por la dicha fulana, insinuaua, i auia por insinuada y publi cada esta dicha escritura, i todo lo en ella contenido, y declaro no auer en ella interuenido fuerça, ni miedo, ni lesion, mas que la hizo i otorgo de su propia, libre, i agradable voluntad: a la qual dicha escritura, y a cada vna cosa i parte della, dixo q̃ interponia e interpuso su autoridad i decreto judicial, para que valga y faga fe, en juizio i fuera del. Y el di cho fulano padre dela dicha fulana que presente estaua a la presente es critura, dixo que la aceptaua i recebia en su fauor, assi por via de renũcia cion de herencia que la dicha fulana su hija assi auia fecho i otorgado en todo i por todo como en ella se contiene. Testigos que fueron presen tes a todo lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efeto, fu lano i fulano i fulano, i la dicha fulana otorgante, a la qual yo el dicho escriuano conozco, lo firmo de su nombre. Y lo mismo el dicho fula no alcalde. Aqui la subscripcion del escriuano.

Carta de pago del dote de la monja.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el escriuano publico i testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, co mo padre legitimo de fulana su hija, monja professa en tal monesterio de tal orden, o otra persona en su nombre con su poder, estando delan te la red del locutorio del dicho monesterio, y estando presentes la ma nifica señora fulana Abadessa, o priora del dicho monesterio, y fulana vicaria, i fulana, i fulana, i otras monjas professas conuentuales del di cho monesterio, i fulano su mayordomo, y dixo, que bien sabian sus mercedes, como por cierta obligacion i cõtrato que entre el dicho mo nesterio, monjas i conuẽto del, i fulano padre, o pariente, o su curador,

auia passado el plaço del qual era allegado, En cumplimiento de lo qual para cumplir a lo que estaua obligado por la dicha escritura de dote de la dicha monja queria pagar, y de presente luego pagaua tantos marauedis en dineros contados y axuar, y vestuario, y lo de mas a que estaua obligado que lo tomassen y recibiessen, y recebido, les pedia, y si necessario era, les requeria le hiziessen y otorgassen la renunciacion que por el dicho contrato estauan obligados. Y luego el dicho fulano mayordomo, de consentimiento de la dicha Abadessa y monjas que presentes estauan recibio los dichos tantos marauedis. De lo qual yo el presente escriuano doi fe, de los quales se dieron y otorgaron por contentas a toda su voluntad, y dieron por libre y quito al dicho fulano, padre dela dicha fulana monja que presente estaua, que assi mismo se dio por contenta y entregada dello, i obligaron los bienes y rentas espirituales y temporales del dicho monesterio, para que no lo pediran, ni demandaran otra vez al dicho fulano, ni a sus bienes, ni a sus herederos, ni a los suyos: y si lo pidieren no sean oidas en juizio ni fuera del, y que estan prestas y ciertas en cumplimiento del dicho contrato, atento que estan pagadas y satisfechas de lo en el contenido de hazer y otorgar carta de renunciacion en forma, al dicho fulano, como estan obligadas, vsando de la licencia, poder y facultad que para ello les fue dada y concedida por su Prelado. Y para lo cumplir i auer por firme, dieron poder cumplido a qualesquier juezes y justicias Eclesiasticos y seglares, &c.

Esta carta de pago ha de yr junto a la renunciacion que haze el monesterio enel padre de la monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, dentro de tal monesterio de tal orden, ante el muy reuerendo padre fray fulano, Prouincial de la dicha orden, eneste Reinos de España, i en presencia de mi fulano escriuano de su Magestad, y notario Apostolico, por autoridad Apostolica, y testigos de yuso escritos, parecio presente fulano vezino de tal parte, en nombre delas Abadessa, monjas y conuento del monesterio de tal parte dela dicha orden, y presento vna escritura de suplicacion i poder, sinado de fulano escriuano publico, segun por ella parecia. Su tenor del qual, es este que se sigue.

Muy reuerendo padre fray fulano, nuestro padre Prouincial.

EL Abadessa, monjas y conuento del monesterio de tal parte, estando juntas a la red del locutorio del dicho monesterio, llamadas a son

son de campana tañida, segun que lo auemos de vso y costumbre de nos juntar, para las cosas semejantes de la que aquí sera contenida, estando presente especialmente fulana Abadessa del dicho monesterio, y fulana soprioira, y fulana vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, y otras, casi todas las monjas del dicho monesterio, o la mayor parte dellas por nos y por las ausentes, por quien hazemos caucion de rato, con obligacion de los bienes y rentas del dicho monesterio, que estaran y passaran por todo lo que aqui sera contenido, y lo auran por rato y firme en todo tiempo, y no yran ni vernan contra ello, ni cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, dezimos que ya vuestra paternidad sabe como al tiempo que se concerto de recebir por monja en esta casa a fulana hija de fulano y de fulana su muger, se assento y capitulo, que diessen con ella en dote tantas mil marauedis, y su cama, y vestidos y axuar y derechos de entrada, y comida, y derechos del velo, y con esto el monesterio se ouiesse por apartado y apartasse de la legitima y sucesion que le podria caber en la hazienda y herencia delos dichos sus padre y madre, para que se quedassen con ellos, y se renunciasse en sus personas, porque assi era y es vtil y prouechoso al dicho monesterio que se haga. Y en cumplimiento desto, la dicha fulana monja professa del dicho monesterio, antes que hiziesse la dicha profesion, se aparto dela legitima y futura sucesion, para no suceder en ella, y dello hizo escritura publica en forma. Y para mas cũplimiẽto, el dicho monesterio, mõjas y conuento, quieren aprouar el dicho apartamiento de la dicha legitima, y no futura sucesion, y suceder en ella, y hazer por si escritura en forma de no suceder en la dicha legitima y futura sucesion del dicho monesterio, y de renunciarla si necessario es enel dicho fulano, por quanto (como dicho es) es vtil y prouechoso al dicho monesterio, apartarse de la dicha legitima, y no suceder en ella por ser mayor el dicho dote cõ el dicho axuar y derechos que al presente les podria venir de la legitima a las dichas monjas y monesterio. Y porque para hazer lo susodicho conuiene licencia de vuestra paternidad le pedimos y suplicamos nos la quiera dar, y de en forma para poder hazer y otorgar todo lo susodicho, y hazer sobre ello escritura publica en forma, con renũciacion de todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, juramentos i obligaciones de los bienes i rentas del dicho monesterio, espirituales y temporales, para que en todo tiempo sea firme lo que assi se hiziere y otorgare, y para que si necessario fuere, dar informacion de la dicha vtilidad y prouecho del dicho monesterio, damos todo nuestro poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con releuacion

de toda carga de satisfacion i fiaduria a fulano i fulano, vezinos de tal parte, y a cada vno dellos insolidum, para que puedan presentar ante vuestra paternidad interrogatorio, y qualesquier testigos de informacion, y hazer todo lo que necessario sea cerca de lo susodicho. Y para efeto i cumplimiento de todo ello, so obligacion que hazemos de los bienes i rentas del dicho monesterio, espirituales i temporales de auer, i que auremos por bueno, rato i valedero, todo lo que los susodichos, y qualquier dellos hizieren. En fe de todo lo qual, para que a vuestra paternidad conste de todo, otorgamos esta suplicacion i poder ante fulano escriuano, a tãtos dias de tal mes i tal año, i la firmamos de nuestros nombres, estando presentes por testigos fulano i fulano.

Assi presentada la dicha escritura de suplicaciõ i poder ante el dicho padre prouincial, el dicho fulano en el dicho nombre, dixo que pedia i suplicaua a su paternidad lo en la dicha suplicacion contenido.

Y luego su paternidad del dicho padre prouincial, vista la dicha escritura de suplicacion suso encorporada, dixo al dicho fulano le diesse testigos de informacion, de como era vtil i prouechoso al dicho monesterio, monjas i conuento del, lo contenido en la dicha suplicacion.

Y luego el dicho fulano en el dicho nombre presento ante el dicho padre Prouincial, i en presencia de mi el dicho escriuano, vn interrogatorio de preguntas, y pidio al dicho padre Prouincial, que por el esaminasse, o hiziesse esaminar a los testigos que sobre lo susodicho presentasse. Su tenor del qual dicho interrogatorio, es este que se sigue.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que serã presentados por parte del Abadessa, monjas i conuẽto del monesterio de tal parte, sobre la suplicacion que por su parte se da al padre Prouincial sobre la vtilidad i prouecho, que es contentarse con el dote recebido con fulana hija de fulano, y apartarse de la legitima i futura succession de sus bienes.

Primeramente sean preguntados si conocen i tienen noticia del Abadessa, monjas i conuento del dicho monesterio de tal parte, y si conocẽ a fulana monja professa enel dicho monesterio, i si conocen a fulano i a fulana, padre i madre dela dicha fulana.

Item sean preguntados si tienen noticia delos bienes raizes, i rentas i bienes muebles que los dichos fulano i fulana su muger tienen al presente libres de deuda, i el valor dellos: i si saben que el dicho fulano i la dicha fulana su muger, de mas de la dicha fulana su hija monja, tienen otros tantos hijos i hijas legitimos.

Item, si saben que al tiempo que se contrato cõ el dicho monesterio, por parte del dicho fulano de meter la dicha su hija monja enel dicho monesterio

monesterio, que ha tanto tiempo, poco mas o menos, se assento y concerto de le dar tantos mil marauedis en dineros, y vestidos, y cama, y cofres, y arcas, y otras cosas de axuar acostumbradas y derecho de entrada.

Item, si saben que el dicho fulano ha dado y pagado a la dicha Abadessa, monjas y conuento del dicho monesterio, las dichas tantas mil marauedis en dineros con la dicha fulana su hija, i dado el dicho axuar, y vestidos, i cama, i derechos de entrada i comida, todo a contento de la Priora, y monjas del dicho monesterio.

Item, si saben que segun los hijos y hijas, i los dichos bienes i hazienda que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger tienen al presente, y el valor y quantia de la dicha dote que el dicho monesterio tiene recebido, fue, y es mas el dicho valor y quantia dela dicha dote, que la legitima i futura sucesion que al presente podria caber y pertenecer a la dicha su hija, y al dicho monesterio por ella delos bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, y que saben los testigos, que por esto fue, y es, mas vtil y prouechoso al dicho monesterio contentarse con el dicho dote, y apartarse dela dicha legitima y futura sucesion q̃ al dicho tiempo del dicho concierto, y al presente les podria caber de los dichos bienes y herencia del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, que no suceder y lleuar la legitima y sucesion, que como dicho es, les podria caber delos dichos bienes, delos dichos fulano i fulana su muger, y tornar el dicho dote y bienes que ha lleuado al dicho monesterio, digan lo que saben.

Item, si saben que todo lo susodicho sea publica voz y fama.

Y assi presentado el dicho interrogatorio, luego el dicho padre Prouincial, dixo que estaua presto de esaminar i hazer esaminar por las preguntas del dicho interrogatorio, a los testigos que sobre lo susodicho fueren presentados.

Y luego en continente el dicho fulano en el dicho nombre presento por testigos de informacion, para lo susodicho, a fulano, y a fulano, i fulano vezinos de tal parte: de los quales y de cada vno dellos, en presencia del dicho padre Prouincial, yo el dicho escriuano tome i recebi juramento en forma deuida de derecho sobre vna señal de Cruz, tal como esta † solenemente, segun que en tal caso se requeria, so cargo del qual les fue encargado que dixessen la verdad de lo que supiessen, y les fue preguntado cerca de lo susodicho, i les fue hecha la confesion del dicho juramento, a la qual ellos i cada vno dellos, dixeron i respondieron, si juro, y amen.

Y luego su paternidad del dicho padre Prouincial, auiendo por presentados

sentados i jurados los dichos testigos, dixo, que por quanto el esta ocupado en cosas que tocan al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien dela dicha orden, i por su persona no podria esaminar ni estar presente a ver esaminar los dichos testigos, que confiando de la fidelidad y suficiencia de mi el dicho escriuano, me cometia i cometio la esaminacion i recepcion delos dichos testigos, i para ello me daua i dio poder cumplido, como era necessario, y lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos, a todo lo susodicho, fulano i fulano.

Aqui la informacion de testigos, han de poner conforme al interrogatorio, i ser hasta tres o quatro dellos.

Y dada la dicha informacion, el prouincial da la licencia siguiente.

Licencia del Prelado.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, dentro del dicho monesterio de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, el dicho fulano Prouincial, en presencia de mi el dicho escriuano i testigos, vista la dicha suplicacion e informacion de testigos, dada sobre lo susodicho, por el dicho fulano, i lo demas que cerca dello deuio ver, dixo q̃ aprouaua y aprouo la renunciacion, fecha por la dicha fulana, de su legitima i futura sucesion del dicho fulano, i dela dicha fulana su muger, en el dicho fulano su padre, i daua i dio licẽcia, poder i autoridad cũplida, a las dichas priora monjas i conuẽto del dicho monesterio, para q̃ puedan aprouar i aprueuen la dicha renũciacion, fecha por la dicha fulana, i si necessario es puedan hazer la dicha renunciacion de nueuo en el dicho fulano, i apartarse dela dicha legitima i futura sucesion q̃ agora i en qualquier tiẽpo pudiesse pertenecer i perteneciesse al dicho monesterio, delos bienes delos dichos fulano y fulana su mujer, mediante la persona dela dicha fulana su hija, y para que sobre ello puedan otorgar todas i qualesquier escrituras, con qualesquier tratados que sean menester, con todas las obligaciones i renunciaciones, juramẽtos, vinculos i firmezas i solenidades que sean necessarias, para la validacion de lo susodicho, para que haga fe en juyzio i fuera del, i sea firme i valedero, para agora y para siempre jamas. La qual dicha licencia, poder y facultad, les dio con todas sus incidencias i dependencias, i anexidades i conexidades: a todo lo qual i cada vna cosa i parte dello, dixo que interponia e interpuso su autoridad i decreto, en la mejor forma i manera que podia i de derecho lugar ouiesse, i assi lo otorgo ante mi el dicho escriuano i notario publico susodicho, i lo firmo de su nombre,

nombre, siendo presentes por testigos, fulano y fulano y fulano.

Ha lo de firmar el perlado, y ha de yr signado de escriuano. Y algunas vezes se acostumbra que las dichas licencias, las da selladas y firmadas de su nombre y de su secretario, de la orden, y con poner la presentacion dellas el escriuano, basta.

Presentacion de la licencia del prelado al monesterio.

LA qual dicha escritura de suplicacion, e informacion y licencia q̃ de suso va incorporada por mi el dicho escriuano, fue leyda toda, delante delas dichas Abadessa y monjas del dicho monesterio que presentes estauan, a las quales la dicha fulana Abadessa les dixo, si la auian entendido: las quales dixeron que si, y que entrarian en su capitulo acostumbrado, y darian su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efeto. De la qual yo el presente escriuano doy fe, fulano y fulano, &c.

Segundo tratado, que haze el Conuento, y el padre de la monja.

YDespues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año. Ante mi el escriuano publico y testigos a la red del locutorio del dicho monesterio, parecieron presentes fulana Abadessa del dicho monesterio, y fulana sopriora, y fulana vicaria, y fulana, i fulana, i fulana, i otras muchas monjas, que dixeron ser la mayor parte del dicho monesterio, i dixeron q̃ ellas auian recebido por mõja professa a la dicha fulana, por el dote q̃ se les auia dado, i q̃ con ello estauan contẽtas, y se les auia pagado como parecia por carta de pago que dello auian dado, i para renunciar la futura sucesion y herencia y legitima dela dicha fulana, en sus padres, y para aprouar la renunciacion q̃ la dicha monja auia hecho en los dichos sus padres, por la dicha su peticion de suplicacion e informacion que sobre ello dieron a su prelado, auia dado (segun por ella parecia) su espressa licencia para poder renunciar y apartarse dela dicha herencia y futura sucesion y legitima, y todo ello tenia el bien visto y entendido, como por la dicha licencia constaua, y por todo lo demas fecho y capitulado enel caso, y que agora vsando de la dicha licencia, y por la vtilidad y prouecho que dello resulta al dicho monesterio. Y atento como esta dicho que estan pagadas dela dicha dote, auiendolo visto i platicado cõ deliberacion y conseso,

querian

querian i tenian por bien de hazer escritura de renunciacion en forma al dicho fulano, como la pide, i como se contrato al tiempo q̃ recibierõ por mõja a la dicha fulana, hija del dicho fulano, y que para esto se auiã juntado a campana tañida, segun que entre ellas lo auian de vso i costũbre, vnanimes i conformes assi lo auiã acordado i determinado, i a mayor abundamiento para mayor resolucion del dicho negocio. Y para su final conclusion, harian otro su tercero tratado, como lo auiã de vso i costumbre, y hecho otorgarian la dicha escritura de renunciacion, como esta pedido. Testigos que fueron presentes, &c.

Tercero tratado que haze el monesterio con el padre de la monja.

YDespues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, del dicho año, ante mi el dicho escriuano y testigos, a la red del locutorio del dicho monesterio de tal parte, parecieron presentes, la señora doña fulana Abadessa del dicho monesterio, y fulana sopriora, y fulana vicaria, y fulana, y fulana monjas professas, que se dixeron ser conuentuales del dicho monesterio, y la mayor parte del dicho conuento, y respondiendo vltimamente por este su tercero tratado al dicho negocio, dixeron que como dicho tenian, ellas auian respondido en su segundo tratado, que tenian por bien de hazer la dicha renunciacion, como les estaua pedido, y ellas lo tenian assi acordado, i concertado con los padres dela dicha fulana monja professa del dicho monesterio, i agora en resolucion i cumplimiento dello, lo querian assi hazer y efetuar, por quanto en su capitulo, a campana tañida, como lo auian de vso i costumbre, estando ayuntadas i cõgregadas, auiendo su acuerdo y deliberacion, nemine diferepante, assi lo acordaron i determinaron efetualmente auido su consejo sobre ello, y assi lo dauan por su respuesta. Testigos.

Renunciacion del monesterio.

COnocida cosa sea a todos los q̃ la presente escritura vieren, como nos el Abadessa, monjas i conuento del monesterio de tal parte, estando ayũtadas en nuestro cabildo i capitulo, llamadas a cãpana tañida segũ q̃ lo auemos de vso i costumbre de nos ayuntar, i estãdo al presentes, especial i nombradamente. Nos doña fulana, abadessa del dicho monesterio, i fulana sopriora, i fulana vicaria, i fulana, i fulana, i fulana monjas professas conuentuales del dicho monesterio, que somos todas o la mayor parte delas monjas del dicho monesterio presentes, con caucion de rato que hazemos por las ausentes, y por las que fueren y

succe-

sucedieren enel dicho monesterio, para siempre jamas con obligacion que hazemos de nuestras personas, y de los bienes i rétas del dicho monesterio, espirituales i temporales, auidos i por auer, que el dicho monesterio i conuento, y las que enel sucedieren de aqui adelante, abran por bueno y firme, rato, grato, estable y valedero, para siempre jamas, todo quanto por nos sea hecho y otorgado, y cada vna cosa y parte dello, otorgamos y conocemos por esta carta, y dezimos que por quanto fulano metio enel dicho monesterio, a fulana su hija legitima y de fulana su muger, y antes i al tiẽpo que la metiesse, se assento y cõcerto, que el dicho fulano diesse al dicho monesterio, con la dicha su hija, tantos mil marauedis en dineros, y sus vestidos, y camas, y axuar, y derechos de entrada y comida y conesto el dicho monesterio, monjas y conuento del, nos contentassemos y apartassemos de la legitima, y futura succesion que nos podia pertenecer a los bienes del dicho fulano, i de la dicha su muger, y la renunciassemos enel dicho fulano, por quãto el dicho dote i axuar era mas quãtia dela q̃ de derecho nos podia pertenecer, de los bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger. Y el dicho fulano nos ha dado y pagado las dichas tantas mil marauedis en dineros, y las cosas y axuar para la dicha fulana su hija, y los derechos i comida, segun que es costumbre, i se concerto a todo nuestro contentamiento, antes que la dicha fulana su hija hiziesse profesion eneste dicho monesterio. De lo qual todo nos damos y otorgamos por bien contentas i pagadas a toda nuestra voluntad, por quanto recebimos todo lo suso dicho, y cada vna cosa y parte dello, por nos y por fulano, nuestro mayordomo, y en razon de la entrega y paga q̃ de presente no parece, renunciamos la ley y excepcion del mal engaño, de la auer nõ visto, ni contado, y las dos leyes del derecho q̃ sobre esta razõ hablan, como enellas se contiene. Y por quanto por parte del dicho fulano, nos fue pedido i requerido, aprouassemos la renunciacion q̃ enel hizo la dicha fulana, de la legitima, y futura succesion que le podrian pertenecer a los bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana sus padre y madre, antes que hiziesse profesion, en el dicho monesterio, y que si necessario era la hiziessemos y otorgassemos de nueuo, con todas las fuerças, vinculos i firmezas que fuessen necessarias, como se concerto al dicho tiempo que metio la dicha su hija monja en el dicho monesterio, para hazer y otorgar la dicha escritura, pedimos i suplicamos a nuestro padre prouincial, fray fulano, nos diesse licencia y autoridad, auida primero informacion de la vtilidad i prouecho que viene al dicho monesterio en hazer lo suso dicho. Y por virtud de la dicha licencia hezimos tratados sobre la deliberacion

liberacion delo susodicho, segun mas largamente en la dicha suplicacion, e informacion, y licencia, y tratados se contiene, que de suso va incorporado. Porende nos las dichas Abadessa y monjas del dicho monesterio por virtud dela dicha licencia y autoridad a nos dada y concedida por nuestro padre Prouincial, para lo susodicho: la qual acetamos, y vsando della. Por esta presente escritura aprouamos y loamos los dichos nuestros tratados, y cada vna cosa y parte dellos, y la escritura de renunciacion i apartamiento de legitimas y futura sucesion, hecha y otorgada por la dicha fulana en el dicho fulano su padre, que passo y se otorgo ante fulano escriuano, y lo auemos por bueno firme y valedero para siempre jamas, y si necessario es, por la presente nos apartamos dela legitima y futura sucesion que a nos i al dicho monesterio podia pertenecer, agora, o en algun tiempo a los bienes i herencia delos dichos fulano y fulana su muger, y renunciamos todo y qualquier derecho i accion que por razon de las dichas legitimas nos pertenezca, o pueda pertenecer a los dichos bienes, mediante la persona de la dicha fulana en vos, y para vos el dicho fulano, para que hagays de las dichas legitimas i bienes a vuestra voluntad, lo que quisieredes i por bien tuuieredes, i os damos y trasspassamos todo nuestro derecho, i qualquier voz i accion que a los dichos bienes tengamos, por razon dela dicha legitima. La qual dicha aprouacion i renunciacion, i apartamiento, hazemos en las mesores via, forma i manera que podemos, i de derecho ha lugar, por quanto de todos los dichos bienes, legitimas i futura sucesion, somos contentas y pagadas con el dicho dote i axuar que la dicha fulana lleuo al dicho monesterio, por quanto es en mas quantia de la legitima que le podria pertenecer de los bienes delos dichos fulano i fulana su muger. Y si a mas del dote de dineros y axuar i derechos que assi hemos recebido, alguna accion y derecho podriamos tener i tuuiessemos, o nos competa en tiempo alguno contra los bienes i futura sucesion de los dichos fulano i fulana su muger, i sus hijos i decendientes, por la presente lo renũciamos, cedemos i trasspassamos todo ello, i cada vna cosa i parte dello, en el dicho fulano i en sus herederos i sucessores, para que lo ayan i lleuẽ todo ello, i prometemos i nos obligamos por nuestras personas i bienes espirituales i temporales del dicho monesterio, que ternemos i guardaremos, i el dicho monesterio i conuento, i las monjas que en el sucedieren, para siempre jamas guardaran esta dicha escritura, i todo lo enella contenido i cada vna cosa i parte dello, y la dicha escritura de renunciacion que hizo i otorgo la dicha fulana enel dicho fulano su padre, i que no iremos ni vernemos, ni el dicho monesterio i conuẽto, ni

las

las monjas que en el sucedieren en ningũ tiẽpo yran ni vernan cõtra ello, ni cõtra parte alguna dello, ni agora ni en ningũ tiẽpo pediremos ni demandaremos, ni pediran ni demandaran mas al dicho fulano, ni a la dicha fulana su muger, ni a sus hijos ni herederos, por razon del dicho dote, ni por razon de las dichas legitimas y futura sucesion que al dicho monesterio i monjas del, mediante la persona de la dicha fulana les pertenecieſſen i pudieſſen pertenecer a los dichos bienes del dicho fulano i de la dicha fulana su muger, en juyzio ni fuera del: y si lo tentaremos, ni el dicho monesterio y monjas que en el sucedieren lo tẽtaren de auer i pedir, que nõ seamos ni sean sobre ello oidas, i demas q̃ cayamos, e incurramos i cayan, e incurran en pena de diez mil Castellanos de oro, la mitad para la camara i fisco de su Mageſtad, y la otra mitad para el dicho fulano i sus hijos i herederos, y demas boluer el dicho dote y axuar que assi hemos recebido con el doblo, y que toda via la pena pagada, o no, esta dicha escritura i todo lo en ella contenido, quede en su fuerça i vigor, i prometemos de no yr ni venir contra esta dicha escritura, ni cosa alguna ni parte della, por nos i por las mõjas que en el dicho monesterio sucedieren para siempre jamas, por dezir i alegar que nos competia i podia competer por razon de la dicha legitima de los dichos tantos maravedis, i axuar i vestidos, y las otras cosas i derechos que hemos recebido, ni que en este dicho contrato ni otorgamiento del interuino lesion enorme, ni enormissima, ni otra alguna, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el, porque como dicho es de suso, este dicho contrato otorgamos y hazemos, porque en le hazer, es vtilidad i prouecho del dicho monesterio, por las razones i causas de suso contenidas, sobre lo qual todo lo que dicho es renunciamos i partimos de nos y de nuestro fauor i ayuda, todas las leyes i derechos que dizen que quando se haze alguna concordia, o igua la, o aprouacion de escritura, es necessario que se haga sobre auer visto y entendido i leido la tal escritura, porque como dicho es, por nos fue vista i leida la dicha renunciacion que hizo i otorgo la dicha fulana en el dicho su padre, i siendo ciertas i certificadas por letrados de ciẽcia y conciencia, y auidos los dichos tratados y licencia (como dicho es) hazemos i otorgamos este dicho contrato i escritura, i todo lo en ella contenido, i siendo ciertas y certificadas de todo el derecho i acciõ que tenemos i podemos tener a la dicha legitima del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, si algunos nos podia pertenecer. Y assi mismo siẽdo ciertas y certificadas del valor de los bienes de los dichos fulano i fulana su muger, renunciamos y partimos de nuestro fauor y ayuda, i del dicho monesterio i monjas que en el sucedieren, las le-

yes i derechos que disponen que qualquier contrato en que interuenga lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio, el tal cõtrato se puede recindir y suplir el justo precio, y renunciamos assi mismo y partimos de nuestro fauor i ayuda las leyes de los Emperadores Senatus consulto Veleyano, y Iustiniano, que hablã en fauor y ayuda de las mugeres, y las leyes q̃ dizen i disponen q̃ el pacto y renunciacion de futura sucessiõ que no vale, i todas las otras leyes y derechos de que nos podamos aprouechar, para yr, o venir cõtra esta dicha escritura, porq̃ siendo ciertas y certificadas de todo ello como dicho es, lo renunciamos y partimos de nuestro fauor i ayuda. Para lo qual todo assi tener, guardar y cũplir i mãtener, damos poder cũplido a todas i qualesquier juezes y justicias Eclesiasticas i seglares, ante las quales fuere pedido cũplimiento de justicia desta dicha escritura, para que nos lo haga todo ello assi tener, guardar, cumplir y mantener, assi por via y remedio de execucion, como en otra qualquier manera cumplidamente, bien assi como si por sentẽcia difinitiua de juez cõpetẽte, assi huuiesse sido oydo, mandado, juzgado, sentenciado, y la tal sentencia a nuestro pedimiẽto, y cõsentimiẽto fuesse passada en autoridad de cosa juzgada, y por nos cõsentida y aprouada, sobre lo qual renunciamos las leyes y derechos q̃ dizen que general renunciacion de leyes que sea fecha non vala. Y para mayor firmeza y seguridad de la dicha escritura y de todo lo enella contenido, nos las dichas priora, monjas, y conuento del dicho monesterio, siendo ciertas y certificadas de la fuerça y vinculo del juramẽto, i fuerça de ley de la fuerça que da el dicho juramento a los contratos que interuienen por letrados de ciencia y conciencia, juramos a Dios, y a santa Maria, i a esta señal de cruz † en que corporalmente cõ nuestras manos derechas tocamos, i a las palabras de los santos Euangelios, donde quiera que mas largamente estan escritos, segun que de derecho se requiere en tal caso, de mantener, i guardar i cumplir esta dicha escritura, i todo lo enella contenido, agora i en todo tiempo, para siẽpre jamas, i de no yr ni venir contra ella directe, ni indirecte, ni el dicho monesterio i monjas que enel sucedieren, no yran, ni vernan cõtra ella en tiempo alguno, por causa, ni razon alguna que sea, ni diremos, ni diran, ni alegaran que enel dicho contrato i escritura, ni en cosa alguna, ni parte de lo enella contenido, interuino lesion ni engaño enorme ni enormissimo, ni en mas ni allende de la mitad del justo precio, ni otra lesiõ alguna, ni q̃ dolo dio causa a esta dicha escritura, ni induzio enella, ni pediremos restitucio in integrũ, contra esta dicha escritura, ni cõtra cosa alguna ni parte della, por ser Y glesia i monesterio, ni por otra causa ni razõ alguna, ni que el pacto i futura sucession y renũciacion della

non

non vale,no siendo jurado,porque la fuerça del juramento lo valida y haze valido i firme, i assi queremos q̃ sea valida i firme esta escritura, y todo lo en ella cõtenido, ni diremos ni alegaremos otra causa ni razon alguna,ni otro titulo ni derecho que nos competa,o pueda competer para yr, o venir contra esta dicha escritura, o parte alguna della, i prometemos de no pedir relaxacion deste juramento a nuestro muy santo Padre,ni a otro prelado ni juez alguno que nos la pueda conceder i relaxar: y si nos fuere concedida de su propio motu, o a nuestro pedimiento,no vsaremos della, i assi lo cumpliremos, so pena de perjuras e infames,i que Dios nos lo demande mal i caramente,como a malas Christianas que juran el santo nombre de Dios en vano. Amen. Y los juezes Eccleſiasticos nos lo hagan guardar por todas censuras Eccleſiasticas. En firmeza de lo qual otorgamos esta carta,&c.

Aqui hã de firmar el abadessa y mõjas. Ha las de conocer el escriuano, o en defeto de no conocellas, los testigos que se hallaren presentes han de jurar como las conocen, i poner la fecha de la escritura.

Platica de los testamentos y codicilos.

EN quatro maneras se pueden hazer los testamentos y codicilos. La primera, es de testamento publico abierto, que en Latin se dize Nuncupatiuo. La segunda, es testamento cerrado, q̃ en Latin se dize in Scriptis. La tercera, testamẽto por poder que se da a otro para que lo haga en su nombre. Y la quarta i vltima es codicilo, i la orden dellos, es diferente la vna de la otra.

L. 1. tit. 1. par. 6. li. 31. de Toro l. 1. ti. 14. par. 6. y la l. 5. tit. 4. li. 5. fol. 284. de la recopilacion.

Pero conuiene que los escriuanos que son llamados para hazer los testamentos y vltimas voluntades, facilmente no vayan a hazerlos, ni passen ante ellos, sino estuuieren instrutos, e informados como se deué hazer conforme a las leyes i pragmaticas destos Reinos, para que valgan i hagan fe en juizio i fuera del, porque muchas mandas, legatos, sustituciones grauamenes, y mejoras de tercios i quintos, e institutiones de erederos, y fideco missos, i clausulas en diuersas maneras, los testadores mandan poner a los escriuanos en los testamentos que no valen i son reprobadas de derecho, i quedan los testamentos inualidos. Y en tanto es verdad q̃ los testadores no pueden renunciar en sus testamentos las leyes que disponen cerca de los testamentos, prohibiendo y defendiendo que las mandas o institutiones de eredero, no se juzgassen por las leyes del Reino, como lo declara la ley treinta i dos, titulo nueue, partida sesta, por la qual causa ay diferencias i pleitos entre los erederos y legatario, y fideco missarios, despues de la muerte del testa-

dor. Y si el escriuano fuera hombre que entendiera lo que conuenia a la firmeza y validacion de los dichos testamentos y codicilos, no ordenara el testamento, y codicilo de la manera que el testador se lo mandaua, antes le auisara que era inualido, siendo hecho por aquella forma, saluo si era letrado, que entendia muy bien lo q̃ hazia. Pero como por la mayor parte, los que hazen los testamentos son gente inorante de las leyes. A los escriuanos cõuiene en todo caso que esten muy aduertidos de saber hazer y entender los tales testamẽtos, y como la mayor parte dellos, por no inquirir lo que conuiene a tan importante oficio como el suyo, no tiené noticia de las clausulas inualidas de los testamentos, y muy menos de las q̃ son validas y prouechosas para ellos, por estar como estan en muchos volumines de libros, en tantas partes y tan difusas, que aunque tengan buen zelo, y desseo para hazer lo que son obligados, lo inoran, y esta inorancia perjudica a los testadores, y a los escriuanos dañasus conciencias. Y nó solamẽte ha de ser sabidor en lo que esta dicho, pero cõ gran cuydado y vigilancia al tiempo que hiziere el testamento, deue entẽder si el testador estaua en su entero juyzio y entendimiento para le poder hazer y otorgar, declarãdo el estado que el testador tenia al tiempo que lo otorgo, y que los testigos entendian que estaua en su juizio, o si la enfermedad le tenia tan al cabo de su vida, que no se entendia bien el si, ni el no, pues ha de dar testimonio de verdad: por lo qual para que mejor entendã los escriuanos los dichos testamentos y codicilos y las clausulas que son validas y buenas para ellos, son las siguientes.

La Yglesia donde se ha de sepultar. Misas q̃ se han de dezir. La ofrenda q̃ han de ofrendar. Deudas y restituciones. dote, y arras de su muger.

En quanto a lo primero, despues de hecha la cabeça del testamento se ha de nombrar la Yglesia donde se ha de sepultar, y que cofradias y clerigos quiere que vengan por el, y de donde hã de ser los clerigos, y que Missas quiere que le digan, y que ofrenda le han de lleuar, y de que manera, y declare los cargos de restitucion y deudas que deuiere, y a quien y como, para que se paguen, y lo que a el le deuen: y si fuere casado, declare el dote y arras de su muger, y lo que tiene dado a sus hijos casados.

Mejora de 3º y remanente del 5º

Assi mismo, que declare las mandas pias q̃ mandare hazer, y donde manda que se digan las Missas, o treintenarios.

Y assi mismo si quisiere mejorar [1] a alguno de sus hijos, saber que no lo puede mejorar en mas cantidad del tercio de sus bienes, y del remanente del quinto, de lo que podria mandar por su anima, cumplido y pagado el dicho testamento, y podralo señalar en las pieças que quisiere.

[1] L. 19. en la. 1. leyes de Toro, y ley 213. del estilo. Y la l. 3. tit. 6. l. 5. fo. 286. de la nr̃c.

Y assi mismo, saber ordenar otras clausulas, especialmente si el testador

tador quiere dexar vinculados algunos bienes, por via de mayorazgo, i dexar renta para algun hospital, o hazer alguna capellania, o patronazgo.

Y assi mismo, si el testador tuuiere hijo natural de muger soltera [m] auido al tiempo que el era soltero, le puede mandar todos sus bienes, o hazerle eredero dellos, no obstante que tenga padre, o madre, o acendientes legitimos.

Assi mismo declarar si quisiere el testador, si fuere casado, [n] que su muger sea tutora de sus hijos.

Assi mismo, si se deseredare algun hijo, [o] ha de poner las causas porque le desereda, ha de nombrar albaceas, que por otro nombre llaman testamentarios, para que executen el testamento y lo cumplan. En esto de los testamentarios, o albaceas, no ay que auisar, mas de que se deue aduertir al testador, si fuere necessario, que no instituya y dexe por testamentarios a los que son prohibidos en derecho, que son los siguientes: el esclauo, el religioso, sino tiene licencia de su prelado, y la muger, aũque por costumbre vemos que la muger puede ser albacea: y quãto a esto, no es vsada la ley del fuero, y el menor de veinte y cinco años, y el loco, i el ereje, i el sordo natural, ni mudo, i el aleuoso, y el traidor, i el que fue echado por sentencia de la tierra, i el sentenciado a muerte, constando al escriuano dello, no lo puede hazer, aunque el testador se lo mande.

Assi mismo ha de nombrar de fuerça erederos a sus hijos, ora sean solteros, o casados, o frailes, o monjas, haziendo mencion de las dotes que lleuaron, o de otra cosa que les huuiesse dado, i sino huuiessen recebido nada, o alguna parte, declare lo que fuere haziendo los erederos a todos, con que trayan a colacion lo que huuieren recebido. Y siendo difunto, los hijos son erederos forçosos, y los nietos y visnietos, y siendo estos difuntos, puede nombrar por erederos a otros sus decendientes: y no haziendo mencion de los susodichos, no vale el testamento, y se dize pretericion, porque calladamente se hizo. Pero sino tuuiere decendientes [p] legitimos, teniendo padres, acendientes, assi como abuelos, y abuelas, las dos tercias partes de sus bienes deuen de eredar, y los hermanos del testador no son erederos forçosos, [q] ni otros deudos cercanos, porque el testador no teniendo hijos legitimos y acendientes (como esta dicho) puede mãdar toda su hazienda a quien el quisiere, aunque sea estraño, con que no lo mande a persona infame. Assi como a su manceba, o manceba de cauallero, o clerigo, o a otra persona semejante. Y assi mismo son prohibidos de ser erederos los siguientes.

m L. 10. en las leyes de Toro, y la l. 8. ti. 8. li. 5. fol. 291. de la Reco.

n L. 2. y. 4. ti. 10. par. 6.

o L. 102. tit. 18. par. 3. L. 7. t. 5. li. 5 del fuero.

p L. 10. ti. 7. par. 6. l. 21. ti. 3. par. 6. y. l. 6. de Toro, y la l. 1. t. 8. li. 5. f. 190. de la Rec.

q L. 2. tit. 8. li. 5. tit. 13. par. 6. y todo el titu. 7. par. 6.

El desterrado para siempre, [r] y el condenado para las labores del Rey, y el que fue juzgado por eretico, y el que fue a sabiendas bautizado dos vezes, y el apostata (q̃ quiere dezir q̃ siendo Christiano se boluio Moro, y despues torno a ser Christiano) y las cofradias y ayuntamientos que fuessen hechos contra voluntad del Rey, y el que fuesse nacido de dañado y punible ayuntamiento, quando la madre incurra en pena de muerte, y los hijos de los clerigos, y monjas, y frailes, estos son espurios, segun la ley hecha en Soria por el Rey don Iuan el primero deste nombre. Y no pueden eredar a sus padres ni o sus madres, ni a los parientes de parte del padre, ni a los parientes de parte de la madre, pero a otros estraños si. Y assi mismo no lo puede ser ningun hombre de religion, [s] despues que huuiere hecho profession, ni el que vido matar, o herir, o cautiuar a su señor, y no lo quiso socorrer pudiendolo hazer, ni a hombre que Christiano no fuesse, ni al aleuoso, ni al traidor, ni al hijo del traidor, destos tales puede el escriuano auisar al testador que no lo haga eredero, porque seria inualido el testamento, especial tomando consejo el testador con el escriuano que haze el testamento, a quien dexaria por eredero.

[r] L. 2. ti. 2. par. 7. l. 16. t. 6. li. 3. del fuero. L. 7. del dicho tit. 8. li. 5. fo. 291. de la Recop.

[s] 22. ti. 3. li. 1. ord. l. 2. ti. 5. lib. 5. ord. & nota la l. 5. de Toro. Y la l. 5. y la l. 7. supso dicha, tit. 8. li. 5. f. 291. de la Rec.

Assi mismo al tiempo del nombramiento de sus erederos, y todo lo demas del dicho su testamento, al cabo del ha de reuocar [t] y dar por ningunos qualesquier testamẽtos y codicilos que huuiere hecho. Y como muchas vezes acaece que teniendo intencion algunas mugeres de hazer sus testamentos, con entera libertad, sin que lo sepan sus maridos, buscan formas y maneras para ello, para que por temor, o reuerencia, o persuasion dellos, ni de otras personas los aya de reuocar, mandã al escriuano de quien se fiã haga su testamẽto cerrado, o abierto, [n] y que ponga en el que no lo reuocara en ningun tiempo, por alguna manera por otro ningun testamento q̃ ella haga, saluo si en el fuesse inserto el salmo de Miserere mei, o otra cosa semejãte. Y este tal testamẽto no se reuocara por otro, ni otros que despues haga, aunque diga por estos reuocara el primero, y qualquier otro que antes aya hecho, saluo si dixesse, no embargante qualquier clausula derogatoria que ella aya mandado poner y este puesta en ellos, o si se hiziesse mencion como para poder reuocar el primer testamento, dixo enel, que no se reuocasse por otro que despues hiziesse, saluo si en el fuesse inserto tal salmo, y porque agora su determinada volũtad es de que aquel no valga, saluo el que al presente haze. Por tanto q̃ manda al dicho escriuano, inxera en el el dicho salmo de verbo ad verbum, y assi el dicho escriuano lo inxera, y trasslade el dicho salmo, en el dicho vltimo testamento, para que valga, y lo mismo pueden hazer los varones.

[t] L. 10. ti. 5. li. 3. del fuero.

[n] L. 21. y. 22. y 25. ti. 1. par. 6.

Assi

Assi mismo a este testamento abierto, hecho ante escriuano publico deuen ser presentes a le otorgar tres testigos a lo menos, vezinos del lugar donde se hiziere el testamẽto, si fuere lugar donde se pudieren auer: y si fuere tal el lugar que no se pudiere auer escriuano publico, deuen ser presentes cinco testigos vezinos, si pudieren ser auidos en el dicho lugar: y sino pudieren ser auidos cinco testigos en el dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos. Assi mismo de fe, q̃ conoce al otorgante, y sino le conociere, tome juramento de dos testigos que le conocen, i es el mismo que otorga el testamẽto. Y ha de dar fe que lo leyo en presencia de los testigos todo el dicho testamento, estando presente el otorgante.

Assi mismo se deue tener auiso si el tal testamento que assi se hiziere fuere de algun hõbre rico, o poderoso, [x] y dexare mucho q̃ cumplir en el testamento, deuese aduertir al testador q̃ los cumplidores del, no pueden tener el dicho cargo mas de vn año, y espirado aquel, no les queda poder para cumplir el testamento, y assi se puede dezir al pie del, Que les da poder a los tales testamentarios, que aunque sea passado el año de su cargo, les ture el dicho poder hasta que se cumpla el tal testamento, y para el dicho efeto les da de nueuo a los dichos testamentarios el dicho su poder, a cada vno dellos por si in solidum.

[x] L. 6. tit. 10. par. 6.

Y todo esto ay necessidad que sepa el escriuano de los testamentos abiertos, como esta dicho, y la misma orden q̃ se tiene en el testamento del varon, se ha de tener en el de la muger, aunque sea casada, porque aunque la muger casada, sin licencia de su marido no pueda hazer contrato, ni casi contrato, pero bien puede sin la dicha licencia hazer testamento y codicilo, y donacion, causa mortis, y otra qualquier vltima voluntad.

Y en quanto al segundo de los testamentos cerrados, que se dizen en Latin, in scriptis, es diuerso del abierto publico, porque el mismo testador puede hazer su testamento, y entregarlo cerrado y sellado al escriuano, sin que sepa lo que dentro del va escrito, porque algunas vezes se hazen los testamentos sin estar enfermos los testadores, y otras vezes estando enfermos, y no quiere que nadie sepa lo que por su testamento ordena y manda, porq̃ sino mueren de la enfermedad, no quieren que sepan sus cosas: pero dado caso que el escriuano aya de hazer el testamento cerrado, y escreuir lo que dentro del se contiene, en la orden del no tiene diferencia mas que del publico.

Y despues de cerrado y cosido y sellado, en las espaldas del ha de dezir como aquel testamẽto es cerrado de fulano, y ha de llamar siete testigos varones, que no sean de los que aqui adelante yran declarados,

y L. 3. de Toro, y la l. 2. tit. 4. li. 5. fol. 283. de la Recop.

que todos sepan firmar, y y sino supieren firmar todos, firme vno por otro, y el testador firme con ellos: y si el testador no supiere firmar, firme vn testigo por el, de manera que sin la firma del escriuano ha de auer ocho firmas, y el signo y firma del escriuano, que son nueue, agora firme el testador, o otro por el: y de aqui adelante en esta obra yra ordenado el otorgamiento del dicho testamẽto. Pero aduiertase que el testador en el tal testamento ha de firmar encima, y no bastaria auer firmado dentro del dicho testamento.

Puede hazer cerrado y abierto.

Y assi mismo, si aconteciere que vno que haze el dicho testamento lo quisiesse hazer abierto, y cerrado todo junto, por alguna causa que a ello le mouiesse, y dixesse, que queria q̃ en las espaldas del fuesse puesto vn auto, que dixesse y declarasse, que fallecido el se pudiessen abrir y leer tales y tales hojas para cumplimiento de su anima, y otras que estauan cosidas y cerradas no se abriessen hasta tantos años, porque esto

z L. 6. t. 3. par. 6. se puede hazer como el testador lo manda. z Porque podria acaecer que dexando algun hijo menor de catorze años, y queriendo q̃ aquel erede toda su hazienda, si llega a la edad dicha, o dexar por eredero a otra persona semejante, si el tal moço muriere antes de los dichos catorze años q̃ fulano su deudo, o pariente a quien el testador quisiere nombrar eredasse sus bienes. Y por quitar sospecha que el otro no lo matasse, sabiendo que quedaua por eredero y sucessor, por esta razon puede vedar que no se abra el dicho testamento, a donde estan las tales hojas cosidas, hasta que le parezca a el que el dicho moço, pueda auer los dichos catorze años.

Y en quanto a lo tercero, del testamento que se haze por poder que se llama comissario, se hallara la ordẽ deste poder para hazer testamẽto por el, con la platica que se requiere, para su validacion en este setimo tratado, donde estan los poderes desta obra.

Codicilos.

En quanto al quarto de los codicilos. Ay codicilos cerrados y en

a L. 1. y. 2. ti. 12. l. 7. ti. 3. l. 5. ti. 8. par. 6. El q̃ hiziere codicilo ha de ser mayor de catorze años, si fuere varon, y de doze siendo muger, como lo declara la l. 1. tit. 12. de la par. 6.

ellos han de firmar a cinco testigos y el escriuano, y la parte que lo otorga, o otro por ellos, como esta dicho. En el testamento cerrado ay otros codicilos abiertos, y los vnos ni los otros no son testamẽtos, sino vna manera de añadir, o menguar en las cosas que en el testamento estan escritas, en el qual no se puede reuocar el eredero que estuuiere en el testamento, ni desheredar ninguno de sus hijos, ni poner por eredero a otro ninguno, eceto que el testador en codicilo puede rogar y mandar a sus erederos q̃ deuen eredar todos sus bienes, q̃ despues de su muerte los diessen y entregassen a la persona que el dexa nombrada en el codicilo, que en tal caso obligados son a se los dar, sacando la quarta parte para si, los tales erederos.

Assi

Assimismo, si alguno huuiesse hecho testamẽto del todo acabado, y dixesse, El que yo nombrare en mi codicilo, sera mi eredero, y si lo tal huuiesse dicho en su testamento, puede nombrar en el tal codicilo eredero. Pero si el codicilo lleuasse solenidad entera de numero de testigos, y de lo demas necessario, auiẽdo en el institucion de eredero, o desheredacion, es auido por testamento, aunq̃ se nombre codicilo. Y puede desedar y quitar erencia en el, y no de otra manera. Y la verdad es, que si el codicilo tiene toda la solenidad del testamento, que aunq̃ se llame codicilo sera testamento. Pero si los testigos no son rogados, sino que se hallaron alli a caso. O si se haze codicilo cerrado, con cinco testigos q̃ firmen sus nombres, estos tales valdran como codicilos, y no podran valer como testamento cerrado, ni nuncupatiuo.

Trata del testamento de ciego.

YSi el tal testamento, o codicilo fuere de ciego, [b] ha de lleuar cinco testigos a lo menos, porque no puede hazer testamento cerrado. Y para el tal testamento, y para otros de qualquier calidad que sean hã de ser llamados y rogados los testigos, para que sean presentes, con que no sean de los prohibidos en derecho, que siendo de aquellos, son inualidos los testamentos.

[b] *L. 3. en las leyes de Toro, y la dicha l. 2. tit. 4. li. 5. f. 283. de la Recop. L. 4. tit. 1. par. 6.*

Trata de los testigos que son prohibidos en los testamentos.

LOs condenados [c] por libelos infamatorios, y los condenados por ladrones, y aleuosos, matadores, y los condenados por la Inquisicion a penitencia publica, y las mugeres, y los menores de catorze años, y los esclauos, y los mudos, y los sordos, y los locos, y a los que les esta mãdado por justicia, que no vsen de sus bienes por gastadores, y dessipadores dellos, y los emafroditos (que quiere dezir) que tienen natura de hombre y de muger, ecto si tirasse mas a varõ que a muger, ni el eretico, ni los que dexan nuestra fe, y se tornaron Moros, o Iudios, aunque se tornassen a nuestra fe, ni el eredero del testamento, ni su padre y sus decendientes, ni sus hermanos, ni otros parientes cercanos, hasta el quarto grado: esto se entiende que el escriuano no los deue poner por testigos, si ael constadello.

[c] *L. 9. t. 1. par. 6. l. 8. t. 6. li. 3. del fuero.*

Pero si aconteciere hazer vno de los dichos testamentos, y estar presente algun testigo, [d] a quien el testador en su testamento le huuiesse hecho alguna manda, este tal vale por testigo en el testamento.

[d] *L. 11. ti. 1. en la 6. par. l. 8. t. 5 del fuero.*

Asi mismo al abrir del testamento han de estar presentes la mayor parte de los testigos, si pudieren ser auidos.

Asi mismo deuen saber los escriuanos, que aunque el hombre sea menor de edad de veinte y cinco años, y lo mismo la muger, puede hazer testamento sin ninguna solenidad, ni licencia de nadie, como passe el varon de catorze años, [e] y la muger de doze, aunque sea solo vn dia, i aunque esten en poder de sus padres. Pero si no huuiessen los dichos catorze i doze años, cada vno dellos, o fuessen mancipados, o tuuiessen licencia del Rey para ello, aunque faltasse vn dia solo, no lo podrian hazer, i aunque lo hiziessen no valdria, aunque fuessen fuera del poderio paternal de su padre, por mengua de cumplido entendimiento i juizio.

e L.13 ti.1.par. 6.l.5. de Toro, y la l.4.t.4.li.5.f. 284. de la Reco.

Pero los condenados a muerte ciuil, o natural, pueden hazer testamentos, o codicilos, i qualquier vltima volũtad, i dar poder a otro que lo haga por ellos, como si no fuessen cõdenados, y ellos i a quien ellos dieren poder como tales sus comissarios pueden disponer de sus bienes, excepto de los bienes confiscados por el delito, o se huuieren de confiscar o aplicar para la camara del Rey, o de otra persona.

Condenados a muerte pueden hestar

Y assi mismo el caualiero q̃ es soldado, puede hazer testamento ante dos testigos [f] llamados i rogados si fuesse en batalla, viẽdose herido en peligro de muerte, puede lo hazer como pudiere: por manera que por qualquier forma q̃ pareciere su voluntad sera valido, aunq̃ fuesse escrito con su sangre, [g] o en otra cosa, encima de su escudo, o armas, o en otra parte. Y los q̃ mandan i prohiben las leyes destos Reinos, q̃ no pueden hazer testamẽto por algunas causas o defetos que los semejan testengan, son muchos, especialmente los siguientes.

Los Soldados

f L.4.ti.1.en las partidas.

g L.13.titu.1. par.6.

Los locos desmemoriados que estuuieren fuera de su memoria, y los mudos, y los sordos de su nacimiento, saluo si supiessen escreuir, en el qual caso el tal mudo, o sordo, con licencia del Rey podria hazer testamento firmandolo de su mano, digo escriuiendolo por su mano. Empero el sordo de su nacimiento, o por caso de acidẽte, que supiesse hablar, podria hazer testamento, ni el religioso, despues que huuiere entrado en religion, [h] ni los erejes, ni los condenados por libelos famosos, o canciones, o coplas, por donde podria ser infame. Y assi mismo no pueden hazer testamẽtos los que estuuieren en rehenes, por razon de paz, o entrega de algunos grandes señores.

Los locos no pueden, ni mudos, ni sordos.

h L.88. tit. 18. par. 3. l. 16. & 17.ti.1.par.6.

De las sustituciones de erederos.

Aquellos que pueden hazer testamentos, y en ellos quisiessen hazer sustituciones de erederos, las pueden hazer en seys maneras. [i] La primera se llama vulgar. La segunda pupilar. La tercera exemplar.

i L.1.t.5.par.6.

La

La quarta compendiosa. La quinta breuiloca, o reciproca. Y la sesta fidecomissaria.

En quanto a la primera, que se llama vulgar, deuese entender, que el testador instituye en su testamento a vn hijo suyo, o a vn estraño, y dize, Instituyo a fulano por mi eredero: y si el no lo fuere, [k] o no quisiere, o no pudiere ser mi eredero, en tales bienes, sealo mi hijo segundo, o otro tercero, o a quien quisiere sustituir, [l] y esta manera de sustitucion puede el padre, o la madre hazer en sus hijos. Y porque es cosa que qualquiera del pueblo lo puede hazer, y en qualquier persona llamalo la ley vulgar, la qual falta luego que el primer eredero dize que acepta y quiere la erencia. Y tambien se haze calladamente, sustituyendo a dos personas, o qualquier dellos.

k L. 1. & 2. ti. 5. par. 6.

l L. 4. ti. 5. par. 6.

La segunda manera de sustitucion pupilar es, que como tenemos dicho se haze al hijo, [m] o decendiente legitimo, que esta en poder del que haze la sustitucion; conuiene a saber, al varon menor de catorze años, y a la muger menor de doze años, porque son en tal edad q̃ ellos por si no podrian hazer testamẽto, como si el padre dixesse, Y dexo por mi eredero, a fulano mi hijo, o hija: y si murieren en la edad pupilar, sea su eredero fulano. Este fulano ereda todos los bienes del pupilo, aunque tenga madre, pero falleciendo despues de la edad espira la sustitucion, y la madre si la tuuiere ha de lleuar todos los bienes q̃ dexo, [n] de qualquier genero que sean, no auiendo dexado decendientes, y las sepulturas que le pertenecen de su linaje. Y tambien se haze calladamẽte la tal sustitucion pupilar, quando instituye al pupilo junto con otros mayores, y dize, Qualquiera q̃ sea mi eredero, sealo de mi hijo pupilo, o si instituyesse a su hijo pupilo, y le diesse sustituto vulgar, diziendo, que sino fuere eredero, sustituyo a fulano, porque en caso que lo sea y muriesse dentro de la edad pupilar sucede al sustituido por pupilar tacita, mas aunque la espressa, como tenemos dicho, escluya a la madre, pero no la tacita, porque sin embargo de la tacita la madre excluira al sustituto. Y esta sustitucion pupilar se desata en cumpliendo el moço catorze años, [o] y la moça doze años, o si se emancipasse y el consintiesse que le prohijasse otro, o si salliesse de poder de su padre en qualquier manera, o sino quisiesse ser eredero, y desatandose el testamento del padre, o haziendo el padre otro testamento acabado, o si despues le naciesse otro hijo, o hija.

m L. 1. t. 5. par. 6. y la l. 12.

n L. 5. t. 5. par. 6.

o L. 10. t. 5. part. 6.

Y en quanto a la tercera manera de sustitucion, q̃ dezimos en exemplar, [p] es porque se haze a exemplo y semejança de la pupilar, y es quando acaece que los padres y abuelos hazen a los que decienden dellos, quãdo son locos, o desmemoriados, por la qual razon establecen

p L. 1. y. a. tit. 5. par. 6.

a otros

a otros por erederos en su lugar, muriendo ellos en su locura, o desmemoria.

q L. 12. titul. 5. par. 6. La quarta manera de sustitucion, se dize compendiosa, q desta manera. Hago mi eredero a fulano, y quando quier que muera, sea su eredero tal hombre. Y en este caso, si el que haze esta sustitucion es soldado que esta en la guerra, si el hijo muere en esta edad pupilar, aunque tenga madre, la madre queda escluisa del todo, i ereda el sustituto. Y si muriere el hijo despues de edad pupilar, la madre solamente aura la tercera parte, i todo lo demas eredara el sustituto. Y el soldado tiene otro priuilegio, que no auiendo hijos ni decendientes, si haze la tal sustitucion al eredero que dexo el sustituto, aura toda la erencia en qualquier tiempo que el eredero muera. Y si el que haze esta sustitucion compendiosa, no es soldado, si el eredero muere en la edad pupilar, el sustituto aura toda la erencia, i la madre no aura cosa della, y queda escluisa. Y si muere el eredero despues de la pupilar edad espira la sustitucion, i el sustituto no aura nada de la erencia, antes la aura la madre si la huuiere, o los otros parientes: pero si dixere, q̃ quando quiera que muera sin dexar hijos, suceda el sustituto, entonces la madre le ereda todos sus bienes, r y de su mano della quando quier que muera el moço, entregara las dos partes de la erencia al sustituto.

r L. 13. t. 5. par. 6

La quinta manera de sustitucion, que se dize, Breuiloca, se haze por breues palabras, como diziendo el padre que tiene dos hijos, dentro de la edad pupilar, hágolos mis erederos a ambos a dos, y sustituyo os el vno al otro, porque en esta tal, debaxo de aquellas breues palabras se contienen dos sustituciones vulgares, y dos pupilares.

s L. 14. t. 5. par. 6 La sesta manera de sustitucion, que se dize, Fidecomissaria, s es quando se dexa en fe y confiança de alguno, a tiempo cierto, i despues la restituya a otro. Y quien quiera puede hazer esta sustitucion, i a qualquiera que no fuere de los defendidos, i este que es rogado ha de retener en si la quarta parte de los bienes que llaman Trebelianica, saluo si el testador manda que los restituya todos, o que no se puedan partir, y por esto oy no se saca esta quarta parte, y si este que es establecido por eredero no la quisiesse recebir, o despues no la quisiesse restituyr, el juez le puede compeler a ello.

Las causas por donde los hijos, o nietos de los testadores pueden ser deseredados.

Lo primero, siendo el hijo, o nieto mayor de diez años i medio, puede se desheredar por auer puesto las manos en el padre, t o abuelo a sabien-

sabiendas, o con ira desordenada de palabra grauemente, o infamandolo de cosa que valiesse menos, o si procurasse la muerte de su padre, o abuelo, o acusandolo de cosa que mereciesse muerte, o destierro, excepto cosa que tocasse al Rey, o a la republica, o si fuesse echizero, o encantador, o hiziesse vida con los que lo fuessen, o si tuuiessen acesso carnal con la muger que su padre, o abuelo huuiesse tenido, siendo publico, o si le buscasse, o hiziesse tal mal que menoscabasse gran parte de su hazienda, o si supiesse que su padre, o su abuelo estaua cautiuo, o presa por deuda, y no le libertasse pudiendo, o si le quitasse que no hiziesse testamento, o si se hiziesse Moro, o Iudio, o si se hiziesse juglar, o lidiasse por dinero en campo con bestia braua, o si siendo donzella menor de veinte y cinco años, se casasse contra la voluntad de su padre, que por qualquier destas causas se puede hazer esta desheredacion prouandose bastantemente. Y ha se de entender esto, si el padre, o abuelo lo espresasse en su testamento, o lo prouasse, o aquellos que establecio por sus herederos, porque despues de su muerte sus herederos no lo podian espressar ni prouar.

Cabeça de testamento.

EN el nõbre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas, vn solo Dios verdadero, q̃ biue y reyna para siempre sin fin, y de la gloriosa Virgen nra Señora, con todos los santos y santas de la corte celestial vieren, como yo fulano vezino de tal lugar.

Aqui diga el escriuano el estado que le parece que tiene el enfermo, como esta declarado en la platica, y si estuuiere para hazello, diga assi. Estando sano, o enfermo de mi cuerpo, y en mi juizio y entendimiento, y para hazer testamento tengo entera memoria, pero temiendome de la muerte, y desseando poner mi anima en carrera de saluacion, creyendo, como firmemente creo en la santa Fe catolica, y en todo aquello q̃ bueno y fiel Christiano deue de tener y creer, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Aqui han de yr las mãdas y legatos y obras pias que el testador hiziere, como esta declarado.

Y para cumplir las dichas mandas y legatos y obras pias, en este mi testamento contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios y albaceas, a fulano y a fulano, a los quales y cada vno dellos por si insolidũ, doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes, y los vendan en almoneda, o fuera della, para que cumplan este mi testamento

y lo

y lo en el contenido, y cũplido, i pagado del remanente q̃ quedare de todos mis bienes, muebles y raizes y semouientes, derechos y acciones, dexo i nombro e instituyo por mis legitimos e vniuersales erederos, a fulano i a fulano mis hijos, i a otras personas q̃ el nombrare, para que los ayan i ereden i partan por iguales partes, y reuoco i anulo, i doi por ningunos todos otros qualesquier testamentos i codicilos i mandas que antes deste aya hecho i otorgado por palabra o por escrito, o de otra qualquier manera. Y si acaso huuiere hecho otro testamento en que diga q̃ no lo ha de reuocar, como esta declarado en la platica desta obra, diga, Derogo i abrogo en todo caso qualquier testamento, o codicilo que hasta oy dia aya hecho i otorgado: y quiero que nõ valga en juizio ni fuera del, saluo este que agora hago, el qual valga por mi testamento, o por mi codicilo, o por aquella via i forma que mejor de derecho lugar aya, que esta es mi vltima i postrimera voluntad. En testimonio de lo qual, &c.

Codicilo.

MAnifiesto sea a los que la presente escritura de codicilo vieren, como en tal lugar a tantos dias de tal mes i tal año, en presencia de mi el escriuano i testigos fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo, i a lo que parecia en su buen juizio i entendimiento. Dixo que por quanto el hizo i otorgo su testamento por ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes i tal año, a que se refirio, que el agora por via de codicilo, o como de derecho mejor lugar huuiere, demas de lo en el dicho su testamento contenido, declarana i mandaua tal i tal cosa. De manera que añade, o quita de lo contenido en su testamento, y reuoca la tal clausula, con la qual manda y reuocacion, o declaracion, quedando lo demas en su fuerça i vigor, el dicho su testamento queria i mandaua que lo contenido en el i en este codicilo, aya cumplida i entera fuerça i efeto, i lo cumplan i executen los dichos sus albaceas en el nombrados. Y en quanto a los demas, no lo innouo ni altero mas de lo que dicho es. En testimonio de lo qual otorgo el dicho fulano lo suso dicho, testigos.

Entiendese q̃ no pueda dar ni quitar erencia, ni desheredar a ninguno en el dicho codicilo, como auemos declarado.

Auto, como se otorga el testamento cerrado, y las diligencias como se ha de abrir.

ENtantos dias de tal mes i de tal año, en presencia de mi el escriuano i testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo.

A lo

A lo que parecia, en su buen juyzio i entendimiento, me entrego esta escritura cerrada y sellada a mi el dicho escriuano, en la qual dixo que esta escrito su testamento, en tantas hojas de papel, y todo lo que en el estaua escrito, lo otorgaua y otorgo por su testamento y postrimera voluntad, y como tal testamento suyo, queria y mandaua que fuesse guardado, y cumplido, y executado como en el se contiene, y pedia a mi el dicho escriuano que no sea abierto ni publicado lo que en el se contiene, hasta tanto que Dios nuestro Señor le lleue desta presente vida, y lleuado, era su voluntad que fuesse abierto, y que reuocaua y reuoco otros qualesquier testamentos, codicilos, y mandas que antes desto aya hecho y otorgado, por palabra, o por escrito, o en otra qualquier manera, para que no valgan en juyzio ni fuera del, saluo este, el qual mandaua que valiesse por su testamento, o por su codicilo, o como mejor de derecho ouiere lugar, porque lo en el contenido, es su vltima y postrimera voluntad. En testimonio de lo qual, &c.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez de tal parte, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de talparte, y dixo que por quanto fulano difunto, que sea en gloria, fallescido desta presente vida tal dia, el qual dexo ordenado su testamento cerrado in scriptis, ante mi el dicho escriuano, y es informado que lo dexo por su heredero, que pedia al dicho juez mande a mi el dicho escriuano le trayga ante el, y traydo, le mande abrir, y abierto con la solenidad que de derecho se requiere, le mande dar vn traslado, o dos, o mas, y lo pidio por testimonio.

Y luego el dicho juez, visto el dicho pedimiento, dixo, que mandaua y mando a mi el dicho escriuano, trayga ante el el dicho testamẽto que el esta presto de hazer justicia, y luego yo el dicho escriuano le mostre al dicho juez en presencia de fulano y testigos, el qual estaua cerrado y sellado, y tenia siete firmas de testigos, i mas la del testador, i firmado i signado de fulano escriuano. Y luego el dicho juez visto lo suso dicho, tomo i recibio juramento en forma deuida de derecho de fulano y fulano y fulano, vezinos de tal parte, que presentes estauan, sobre la señal de la Cruz, como testigos que parece fueron presentes al otorgamiento del dicho testamento, y tienen en el firmados sus nombres. Alos quales siendoles mostrado el dicho testamento dixeron que so cargo del juramento que hizieron, que es verdad que el dia, mes, y año, se hizo y otorgo ante fulano escriuano, de la forma i manera que agora se lo han mostrado, y que ellos estuuieron presentes

al

al otorgamiento del, y lo vieron firmar al dicho fulano difunto, i lo firmaron de sus nombres, fulano, i fulano, i fulano testigos, i que las dichas firmas que les fueron mostradas son suyas, i assi mismo saben que el dicho fulano es fallecido desta presente vida.

Y visto por el dicho juez la declaracion de los dichos testigos y auer se hallado presentes al otorgamiento del dicho testamento, dixo que le mandaua i mando abrir i dar vn traslado, o dos o mas, del dicho testamento, al dicho fulano heredero, y a otra qualquier persona que derecho tenga para lo pedir, e interpuso a ello su autoridad y decreto, y firmolo de su nombre.

Estas diligencias aunque no se hagan, no por esso dexa de valer el testamento.

Pratica de tutelas y curadurias.

[u] *L.9.ti.16.partit.6.*

COnsiste en cinco cosas [u] la fuerça y sustancia de las tutelas y curadurias de menores.

[x] *L.2.tit.7.lib.3.del fuero. l.4. y vlt.ti.16.partit.6.*

La primera, en el juramẽto y fiança [x] que el tutor i curador, es obligado a hazer y dar.

La segunda, que dara buena cuenta con pago, de los bienes de los menores.

[y] *L.9.y.17.tit.16.partit.6.*

La tercera, que si por su culpa, o negligencia [y] se perdieren los bienes de los menores, i sus pleitos i negocios, lo pagara, y prometer espressamente la defension dellos.

[z] *L.4.ti.16.partit.6.*

Lo quarto, si de la tutela, o curaduria se encargare, [z] o acetare la madre, o abuela de los menores, ha de renunciar las segundas nupcias i bodas, y las leyes del Iurisconsulto Veleyano, i todo auxilio de leyes. Y no siendo certificada del beneficio de las dichas leyes, no valdria nada la escritura que sobre ello se hiziesse.

[a] *L.1.y.11.tit.16.part.6.*

Lo quinto que el juez [a] ante quien el menor se prouee de curador, o tutor, le de poder al tal curador, o tutor para vsar del oficio.

Tutela

Curaduria.

En quanto al primer punto, se ha de entender que cosa es tutela, la qual no se puede dar para cierta cosa, o negocio, ha se de dar al presente, o al ausente, y aunque no quiera el menor. Y la otra que es curaduria. Y es assi, que tutela se dize, porque los menores han de ser menores de edad, los varones de catorze años, y la muger de doze, que se dize edad pupilar. Y la tutela destos, y cargo dellos compete a la madre o abuela, o abuelo dellos, i en defeto destos, al pariente mas propinco. Porque tutriz, o tutor, quiere dezir defensor, [b] y es dispuesto por leyes destos reynos, que aunque sea madre de los tales menores, o sus

[b] *L.4.y.9.ti.16.partit.6.*

abuelos

abuelos, o sus parientes, que den fianças, y juren de hazer bien y fielmente el oficio de tales tutores, y lo mismo otro qualquier que lo sea, con que no seã delos prohibidos en derecho. Y son las personas siguientes. El obispo, y religioso, el sordo, el mudo, el desmemoriado, y el gastador, y el prodigo, y el hombre de malas costumbres, ni el menor de veynticinco años, ni la muger, saluo si fuesse madre, o abuela del huerfano, que fuesse dada por tutriz, [c] la qual deue prometer en manos del juez, que no se casara mientra tuuiere aquel cargo, y deue renunciar el priuilegio que el derecho da a las mugeres, defendiendo que no se puedan obligar por otro, y la madre assi mismo, aunque sean menor de veinte años, [d] pueden ser tutrizes, y lo mismo el padre, mayormente si fuessen dexados en testamento. Y el tutor [e] se puede pedir ante el juez donde nacio el, o su padre, o tiene la mayor parte de sus bienes. Pero sabed que a ningun grande [f] le puede proueer de tutor ni curador, sino la persona real, o con su licencia especial.

c *L. 1. y 3. tit. 7. lib. 3. del fuero, L. 14. tit. 16. Part tit. 6.*

d *L. 4. tit. 16. Partit. 6.*

e *L. 2. tit. 16. Part. 6. cedula de Chancilleria fol. 9.*

f *L. 14. tit. 5. li. 2. f. 59. de la Recopilacion.*

Y la segunda cosa es, ser curador, porque curador es, quando los varones son de edad de catorze años, y menores de veynticinco, y las mugeres mayores delos dichos doze, i menores de veynticinco años. Aunque tambien a los menores de doze i catorze años, se puede dar curador para defender su libertad. Y ai dos maneras de curadorias, las vnas de personas i bienes [g] para tener cargo de la hazienda de los menores, i regir i administrar sus personas, y dar cuenta dello, i de seguir i defender sus pleitos i causas. Y puedese dar tambien curador a los bienes de vn cautiuo, o ausente, assi para pedirle como para pedir el curador su hazienda que tuuiere en poder de otras personas, y beneficiarla, y ponerla en recaudo. Pero el que esta en la guerra en seruicio del Rei, o de su consejo, i otras personas que pone la ley de Partida, que no pueden ser citados, no se han de proueer de curador sus bienes. Y si algunas sentencias contra ellos se diessen no les perjudican, i pueden pedir restitucion [h] de lo que ouiesse hecho en su perjuizio.

g *L. 1. tit. 19. Part. 6.*

h *L. 12. tit. 2. Part. 3. l. 2. tit. 7. Part. 3. & 10. tit. 23. part. 3.*

Y la otra curaduria es, que llaman ad litem. Esta no es para mas de para que el curador defienda los pleitos del menor, porque no puede en juyzio pedir cosa alguna, siẽdo menor delos dichos veynticinco años, i la muger lo mismo. En estas curadurias ha de preceder pedimiento de los tales menores, a quien quieren por curador, i pareciendo ellos presentes i no de otra manera, i de su pedimiento el juez les encarga la tal curaduria, porq̃ si el hombre mayor de catorze años, i menor de veynticinco, y la muger mayor de los dichos doze, y menor de los dichos veinticinco, no quisiessen curadores para regir sus personas i bienes, el juez [i] no les puede apremiar a que lo tomen (siendo ellos cuerdos.)

i *L. 13. tit. 16. Part. 6.*

Y Pero

Pero si tomaren curadores para sus personas i bienes, i para sus pleitos, no deuen ser de los prohibidos en derecho. Y porque no los inorē, especificaremos algunos dellos, demas de los dichos, especialmente los siguientes. El obispo, [k] ni el monje, ni otro religioso, ni el q̄ fuesse deudor delos menores, ni el recaudador de las rentas reales, ni el que ouiesse de dar cuenta de hazienda que ouiesse administrado, ni caualleroque estuuiesse en seruicio del Rey fuera de su casa, en seruicio de caualleria, ni el mudo, ni el sordo, ni el menor de veynticinco años [l] ni el marido no puede ser curador de los bienes dela muger, aūque despues que vna muger se casa, no tiene curador, ni el que ouiesse sido tutor de menores, y este puedese escusar de acetar la tutela, pero de derecho no es prohibido.

k L. 1. tit. 7. lib. 3. del fuero. l. 14 tit. 16. Part. 6.

l L. 3. tit. 17. Part. 6.

Y por el consiguiente, se puede escusar de ser tutor, el que tuuiesse cinco hijos o mas biuos, o si ouiessen muerto en guerra por defension de su Republica, o si es recaudador de las rentas reales, o si estuuiesse ausente por alguna causa conueniente al consejo, o si fuesse juez, o alguazil, o tuuiesse otro oficio publico semejante, o si leyesse alguna facultad publicamente, o ciencia, [m] o si fuesse mayor de setenta años, o si fuesse traido pleito con el pupilo, sobre la mayor parte de sus bienes, o tuuiesse otras dos tutelas a su cargo, [n] o fuesse hombre mui pobre, o mui enfermo, o mui inorante, o si ouiesse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fueron amigos, pero si lo quisiessen ser i acetar la tutela, han de auer por el galardon de su cuidado i trabajo q̄ han de tener de sus menores, i de sus bienes, la decima parte de los frutos de los bienes de los menores.

m L. 2. tit. 7. en el lib. 3. del fuero.

n L. 23. titu. 13. Part. 5.

Pero deuese entender que ai tres maneras de tutores. A la vna llaman legitimos, que son los deudos mas cercanos de los menores. Y la otra datiuos, que son aquellos que prouee el juez. Y la otra testamentarios, que son aquellos que fueron nombrados en los testamentos por los testadores. Pero auiendo tutor testamentario, no lo puede ser el legitimo, y auiendo legitimo, no lo puede ser el datiuo. Y si el padre, o abuelo teniēdo los hijos o nietos en su poder, los dexare tutores en sus testamentos, no solamente a los legitimos, pero aun pueden dexar tutores a los bastardos y a los estraños, auiendolos dexado por herederos: y no les auiendo dado tutores, su madre legitima, queriendo la tutela, prefiere a otro qualquier tutor, siendo ella buena muger y prometiendo de no se casar entretanto que tuuiere la tutela. Y si se casare, se han de sacar los hijos de su poder, y darlos al pariente mas cercano siēdo idoneo i suficiente. Y si la madre no quisiere ser tutora, o fuesse muerta no siendo los menores prouey dos de tutor en el testamento,

teniendo

teniendo deudos legitimos que los puedan heredar, pueden pedir la tutela, [o] aunque el menor no este presente, o lo contradixesse, y a falta dellos los amigos, o vezinos, o el juez de su oficio.

[o] *L. 12. tit. 16. Part. 6.*

Y en quanto al segundo punto, es fuerça especial de las tutelas y curadurias de personas y bienes que el tutor, [p] o curador de cuenta con pago de los bienes y hazienda que les fueron encargados, de los tales menores al tiempo que dexare el oficio de tutor y curador: la qual le pueden pedir los menores [q] siendo de edad de veynticinco años, o siendo casados, o emancipados, estos tales son auidos por mayores de edad, o con licencia o facultad del Rey, y que les supla la edad, o mudãdo al tal tutor, o curador, passando en otro la curaduria por muchas causas que para esta mudança suelen auer, y en este caso el segundo tutor, o curador, la puede pedir en nombre de sus menores.

[p] *L. 2. tit. 7. lib. 3. del fuero, y la l. fin. del tit. 16. Part. 6.*

[q] *L. 6. tit. 17. Part. 7. l. 207. del estilo.*

Y en quanto a lo tercero, es obligado el tal tutor, o curador, a dar cuenta de los bienes y hazienda del dicho menor, como esta dicho, y de pagar qualquier negligencia perdida, i daño que huuiere a los tales menores por no seguir sus pleitos y causas como deuiera, assi defendiendo los tales pleitos como demandando los derechos y acciones q̃ a los dichos menores les pertenecian, durante el tiempo de su cargo. Y para este efeto permitio el derecho que aunque fuesse madre, abuelos, o parientes, o otra qualquier persona, aunque mas abonado fuesse, diesse las dichas fianças para seguridad i paga delos tales daños i negligencias, i dar buena cuenta con pago a los dichos menores, i por esto es mui necessario punto.

Y en quanto a la curaduria ad litem, se da assi mismo la dicha fiança, y se haze el dicho juramento [r] para efeto que el tal curador no dexara los pleitos del menor indefensos, y porna de su parte la diligencia necessaria a ellos. De manera, que a esta causa no perezca la justicia del menor.

[r] *L. 1. tit. 7. lib. 3. del fuero. l. 1. tit. 16. Part. 6. l. 2. y 3. y 4. y 5. y 9. y 25. del dicho tit.*

Y en quanto al quarto punto, siendo muger la que se encarga de la tal tutela, ha de renunciar las segũdas nupcias i bodas, por razon de su dote i arras, o por casarse con el segundo marido, porque los menores sus hijos le pueden pedir cuenta con pago, en su tiempo de la legitima parte que les viene de su padre, o de otros bienes de que fue tutora y curadora. Demanera que por razon desta donacion de arras, ni por razon de ser muger, ni por otra causa alguna, aunque se quiera ayudar de la cõstitucion del Iurisconsulto Beleyano: la qual para ello ha de renunciar, no se pueda ayudar de ningun priuilegio dellos, y para execucion dello ha de quedar obligada en forma, y demancomun, con el fiador, como si por sentencia difinitiua fuesse juzgado, para que

quede hecha guarentigia la obligacion, como esta dicho, adonde trata desta guarentigia en esta obra.

El quinto punto es, que el juez que prouee de tal tutor y curador a los menores, de poder cumplido a los tales tutores, i curadores, para que vsen el tal oficio, y sean admitidos en juizio i fuera del, e interponga a ellos su autoridad y decreto, para que valga la tal curaduria i tutela: las quales son las siguientes.

Tutela y curaduria.

EN tal parte a tantos dias de tal mes i tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano i testigos parecio presente fulana muger de fulano difunto (que aya gloria) vezina de tal parte, y dixo, Que por quanto el dicho su marido es fallecido y passado desta presente vida puede auer tantos dias, y al tiempo de su muerte dexo ciertos bienes i hazienda, i por herederos vniuersales dellos a fulano i a fulano sus hijos legitimos i hijos de la dicha fulana: los quales son menores, fulano i fulano de doze i catorze años, i fulano i fulano mayores de los dichos doze i catorze, i menores de veynticinco, i no les quedo, ni tienen tutor ni curador, y porque a ella como su madre, o abuela, de derecho le pertenece la tutela i curaduria i administracion de sus personas i bienes, pidio al dicho fulano juez la prouea della, y que estaua presta de hazer la solenidad del juramento, que de derecho se requiere. Rẽ pupilorum, saluam fore, e imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho fulano juez tomo y recibio juramento de la dicha fulana, sobre la señal de la Cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometio de vsar bien i diligentemente del dicho oficio de tutora i curadora de las personas i bienes delos dichos menores, i que adonde viere su vtilidad y prouecho se lo allegara, i su daño se lo arredrara, i sus pleitos i causas no los dexara indefensos, i tomara su consejo de abogado en lo que fuere necessario, y hara inuentario delos dichos menores, en tiempo i en forma, i dara buena cuenta con pago a los dichos menores de sus bienes i rentas, a quien con derecho deua, i en todo hara como buena i diligente madre y tutora y curadora es obligada a hazer, y a todo dixo si juro, y amen. Y obligose que si por su causa o negligencia los bienes y derechos de los dichos menores, o qualquier parte dellos se perdieren, o menoscabaren, que lo pagara por su persona y bienes, y para esto dio por su fiador con ella de mancomun a fulano vezino de tal parte que presente estaua. El qual dicho fulano, se constituyo por tal su fiador, y se obligo que la susodicha hara y cumplira todo lo por ella de suso jurado i prometido, i dara la dicha cuenta con pago de los dichos bienes, segun dicho es: y si assi no lo hiziere y cum-

y cumpliere, que el como su fiador y principal pagador lo cumplira y dara la dicha cuenta con pago, por su persona y bienes. Y para lo assi cumplir, ambos a dos de mancomun, y a voz de vno y cada vno por el todo, renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis, y la autentica presente, hocita de fide iussoribus, como en ella se contiene, y obligaronse en forma, y dieron poder a las justicias, y renũciaron las leyes, y otorgaron esta carta cumplidamente, como si fuesse dada sentencia contra ellos, y passada en cosa juzgada. Y la dicha fulana renuncio las segundas nupcias y bodas, y las leyes del Senatus consulto Beleyano, que habla en fauor de las mugeres, y fue auisada del remedio dellas, por mi el presente escriuano. Y firmenlo en el registro, ellos o otros por ellos.

Y luego el dicho juez, dixo, que visto que la dicha fulana auia hecho la solenidad que de derecho se requeria, la encargaua y encargo del dicho oficio de tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos sus hijos menores, y le dio poder cumplido para auer y recebir, pedir y cobrar todos y qualesquier bienes, muebles y rayzes, derechos y acciones, marauedis y otras cosas deuidas y pertenecientes a los dichos menores: y assi mismo para tomar la posseesion dellos y beneficiarlos, y arrendarlos como a los dichos bienes mejor conuenga, y hazer en ello lo que los dichos menores hizieran si fueran de edad cũplida. Y otrosi, le dio poder generalmẽte para los dichos pleitos i causas de los dichos menores, assi en demandando como en defendiendo, y para pedir beneficio de restitucio in integrum, y la jurar, y para hazer todo lo demas que al pro y bien delos dichos menores conuenga, y para hazer procurador defensor delos dichos menores, los que quisiere y por biẽ tuuiere, y lo reuocar si fuere necessario, y la releuo en forma deuida de derecho, y le discernio y otorgo carta de tutela y curaduria en forma: a lo qual todo, dixo, que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto y con derecho deuia. Y firmolo.

Curadoria ad litem, y por ella se puede hazer de persona y bienes.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, i en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, hijo de fulano difunto, y dixo, que por quanto era menor de edad de veinticinco años, i mayor de catorze, i assi lo parece por su aspecto. Y porq el entendia de tener i tratar ciertos pleitos, o que tenia necessidad de ser proueido de curador de su persona i bienes. Y si pidiere curador de la persona i bienes, vaya por la orden i forma que va la tutela desde dõ-

dedize. Y luego el dicho ſuez tomo y recibio ſuramento, mudando ſolamente, que donde dize tutela, q̃ diga curaduria. Si fuere ſola curaduria ad litem, diga aſsi. Y le era neceſſario ſeguir y tratar los dichos pleitos, y por razon dela dicha menoridad no puede parecer en juyzio, que pedia y pidio al dicho ſuez le prouea por ſu curador para el lo a fulano vezino de tal parte, que preſente eſtaua: para lo qual implor o ſu oficio, y pidio juſticia.

Y luego el dicho ſuez pregunto al dicho fulano ſi queria acetar la dicha curaduria: el qual dixo que la acetaua y aceto, y el ſuez recibio del ſuramento en forma de derecho, ſo cargo del qual le encargo, y mando vſar bien y diligentemente dello, el qual lo prometio de lo aſsi hazer y cumplir, y donde viere ſu prouecho de los dichos menores, ſelo allegaria, y ſu daño ſelo arredraria, y donde fueſſe neceſſario parecer y conſejo de letrado, lo tomara, y hara todo lo que buen curador es obligado a hazer por ſu menor. Y ſe obligo que ſi por ſu negligencia, o culpa los pleitos y derechos del dicho menor ſe perdieren, o algun daño, o menoſcabo les vinieren, lo pagara por ſu perſona y bienes. Y para mayor ſeguridad dio por ſu fiador a fulano vezino de tal parte, que preſente eſtaua: el qual ſe conſtituyo y ſalio por tal ſu fiador del dicho fulano en la dicha razon, y ſe obligo que hara y cumplira, y pagara lo por el prometido y jurado, y ſino lo hiziere y cumpliere, que el como ſu fiador lo pagara por el, y para lo cũplir ambos a dos de mancomun, y a voz de vno, y cada vno por el todo, renunciãdo, &c. Y obligaron ſu perſona y bienes, y dieron poder a las juſticias y renunciaron las leyes, i otorgaron carta de curaduria ad litem, en forma, y quieren que tenga fuerça de ſentencia paſſada en coſa juzgada, y lo firmaron de ſus nombres.

Por el dicho ſuez, viſto lo ſuſodicho, dixo, que le encargaua y encargo al dicho fulano el dicho oficio de curador ad litem del dicho fulano, y le pidio poder cumplido para que generalmente pueda ſeguir y tratar los pleitos y cauſas y negocios del dicho menor, mouidos y por mouer, aſsi en demandando como en defendiendo, y pueda parecer ante ſu Mageſtad, y ante qualeſquier juezes, aſsi Eccleſiaſticos como ſeglares, y poner todas las demandas, y hazer qualeſquier pedimientos y pedir reſtituciones, y hazer los juramentos que para ellos neceſſarios ſean, y hazer otros qualeſquier autos, aſsi judiciales como eſtrajudiciales, que el dicho menor haria, y hazer podria ſiendo de edad cumplida, i para que pueda en nombre del dicho menor, hazer i ſubſtituir procurador, o procuradores, aſsi actores como defenſores, i reuocarlos quando bien viſto le fuere, y los releuar de toda carga de faſti-

dacion,

dacion i fiança: a lo qual todo el dicho juez, dixo, que interponia e interpuso su autoridad i decreto judicial, en tanto quãto de derecho auia lugar, para que valga en juizio i fuera del, i le dicernio la dicha curadoria en forma, segun dicho es, i lo firmo de su nombre.

Pratica de los Inuentarios.

LOs inuentarios es vna manera de memoria [s] q̃ se haze de los bienes delos difuntos: los quales hã de hazer las personas en quiẽ quedan los tales bienes. Y ha se de empeçar dẽtro de treinta dias despues q̃ los erederos supierẽ q̃ erã erederos, y ha se de acabar dẽtro de tres meses siguiẽtes, eceto si los bienes fuessen repartidos en diuersas partes, entõces las partes tienẽ vn año determino, allende delos dichos tres meses. [s] L.9.y.6.tit.6. Part.6.

Y si el eredero no hiziere inuẽtario en los terminos dichos, auiendose entrado en la erencia, [t] desde ay adelante quedan obligados sus bienes a pagar las deudas i legatos que hizo el testador, i no puede sacar ni retener para si falcidia, que es la quarta parte de los bienes del testador de las tales mandas, antes las deue pagar enteramente, pues no hizo inuentario siendo el eredero estraño, porque el legitimo la ha de auer por naturaleza, i estraño a la falcidia por otorgamiento de la ley, y pues no la guardo, deue perder la falcidia. [t] L. 10. tit. 6. Part. 6. l.7. tit. 11. Part.6.

Assi mismo, si el tal eredero auiendo llamado por los dichos terminos a los legatarios, [u] para que fuessen presentes al inuentario y no parecicssen, pógãse aqui tres testigos q̃ seã de buena fama, i q̃ conozcan al q̃ haze el tal inuentario, i si los legatarios no cõcurrierẽ con el tal eredero a hazerle, puedẽle pedir, y el eredero es obligado a jurar que no encubrio ningunos bienes del difunto, i que lo hizo fielmente. [u] L.5.y.6.Part. 5.

Pero notarse ha, que ay dos maneras de inuentarios. La vna se haze por autoridad de justicia, i ante escriuano publico, i con sus pregones i diligencias. Y la otra se puede hazer sin autoridad de juez, por ante escriuano i testigos. Este tal inuentario no es de tanta fuerça.

Y supuesto que ha de ser por via de justicia, ha de ser en esta manera. Ha de parecer ante el juez la persona que quiere hazer inuẽtario de bienes de que es el eredero, i hazer el pedimiento para ello, i el juez manda dar los pregones del derecho, que son treinta dias, de diez en diez dias cada pregon, y desde el dia que se hiziere el dicho pedimiento corre el dicho termino. Y acabados los pregones, i hecho por ante escriuano publico i testigos, se lleua al juez, i el juez lo firma para que sea valido. Y va en esta forma.

Pedimiento.

En tantos dias de tal mes i de tal año, ante fulano juez, i en presencia

de mi fulano escriuano i testigos, parecio presente fulano, o fulana vezinos de tal parte, y dixo, q̃ por quãto ha tãtos dias, poco mas o menos, q̃ fulano fallecio desta presente vida, i dexo ciertos bienes, muebles i raizes, i semouiẽtes, derechos i acciones, i le quedaron tantos hijos, q̃ el como su heredero, para dar cuẽta i razon dellos a quien de derecho sea obligado, quiere hazer inuentario juridico, en tiempo i en forma, q̃ pedia a su merced le diesse licencia para ello, y lo mandasse hazer como de derecho mejor ouiesse lugar, e imploro su oficio, i pidio justicia.

Y luego el dicho juez, dixo, que mandaua i mãdo começar el dicho inuentario dentro de treinta dias, dando tres pregones, de diez en diez dias, para que qualesquier herederos, o legatarios, o fidecomissarios, o acreedores que pretenden tener derecho a los dichos bienes, dẽtro del dicho termino sean, y esten presentes a lo ver hazer, y a dezir, y pedir lo que les cumple. Y mando a mi el dicho escriuano este presente a todo el dicho inuentario, y assiente los bienes, derechos y acciones que el dicho fulano declarare ser del dicho fulano difunto, y de fe delas personas que dixeron ser herederos, o legatarios, o fidecomissarios, i acreedores que al dicho inuentario estuuieren presentes. Y hecho lo susodicho, lo trayga todo ante el, para que a ello interponga su autoridad y decreto judicial. Y lo firmo de su nombre.

Primer pregon.

Sepan todos los herederos i legatarios, i fidecomissarios i acreedores, que pretenden tener accion a los bienes que quedaron i fincaron de fulano difunto, vezino de tal parte, que fulano heredero, o fulano testamentario, haze inuentario de sus bienes en las casas de su morada, que son en tal parte, que dentro de treinta dias primeros siguientes, vayan, y esten presentes a lo ver hazer, que oy en este dia se comiença. Y mandase pregonar, porque venga a noticia de todos. Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

Por esta orden se han de dar los otros dos pregones, de diez en diez dias, poniendo el dia del pregon en cada vno dellos, excepto que no diga. Oy se comiença, mas de que ha de dezir. Este es el segundo pregon y tercero. Y acabados los dichos tres pregones, el inuentario que estuuiere hecho enel termino dellos, ya puesto al pie, y todos los demas autos por cabeça, que es el pedimienro y mandato del juez, i el dia que se començo el inuentario.

Aqui el inuentario de los bienes.

Y assi hecho el dicho inuentario, en la manera que dicha es, el dicho fulano parecio ante el dicho fulano juez, i dixo, q̃ juraua i juro a Dios, y por santa Maria, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho, que el dicho

el dicho inuentario de bienes, lo ha hecho bien y fielmente, sin encubrir cosa alguna, y que no han venido a su noticia otros mas bienes, derechos y acciones, ni otra cosa alguna que del dicho fulano difunto quedassen, y que si a su noticia vinieren que los manifestara i declara ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, o ante otro qualquier q̃ a la sazon residiere, en qualquier parte que estuuiere, para que se pongan en el dicho inuentario, i lo pidio por testimonio para en guarda de su derecho.

El dicho juez dixo, que interponia, e interpuso al dicho inuentario, y a lo en el contenido, su autoridad y decreto judicial, tanto quanto podia, i de derecho deuia, para que valga i haga fe en juizio i fuera del, y lo mando dar fin acto al susodicho en forma, y a otras qualesquier personas que de derecho pretendieren a los dichos bienes, i lo firmo de su nombre. Testigos.

Particion entre herederos de concordia, i por justicia.

Ay dos maneras de particiones entre herederos. La vna por via de justicia: y la otra por concordia y transacion. De las quales trataremos aqui, como mejor se puedan entender. Y la que es por via de justicia, es la que se sigue.

Han de parecer los herederos, o qualquier dellos, ante el juez, y dezir que ellos tienen indiuisos y por partir los bienes que quedaron de su padre difunto, o de su madre, o parientes, y que fulano su hermano, o coheredero esta apoderado en ellos, y porque cada vno conozca la parte que ha de auer, lo quieren partir i diuidir por sus suertes. Que el juez x mande se haga particion i diuision de los dichos bienes, y q̃ el, o ellos para el dicho efeto, nombran de su parte por partidor a fulano, que el dicho juez mande nombrar de la suya otro partidor dentro de vn breue termino, y en defeto de no lo querer nombrar, el de su oficio le nombre. Y desto se ha de hazer pedimiento en forma, y notificarse a la otra parte.

x *L. 12. tit. 3. li. 3. del fuero.*

Y quando los herederos fueren muchos, la mayor parte dellos puede pedir la particion, y aũque la menor parte dellos la contradiga, porque ninguno puede ser apremiado a quedar en comunion de bienes con otro, sino fuesse de su voluntad, saluo si en la particion ouiere alguna heredad, o possesion de que no aya comoda particion, el juez puede compeler a los herederos a que se vẽda, o se aprecie, o se arriende, y echen suertes sobre ella, y al que cupiere la suerte la aya para si, y pague a los otros sus partes.

y *L. 10. tit. 15. Part. 6. y. l. 2. y 4. l. 3. del fuero.*

Y supuesto que se hã de partir los bienes, i siendo nõbrados partidores, por las partes, o por el juez en defeto del heredero que no ouiere

nombrado los dichos partidores. Ante todas cosas han de mandar q̃ los bienes inuentariados, o no inuentariados, muebles i raizes se apreçien i tassen por personas que para ello sean nombradas por las partes. Y hecho esto han de hazer cuerpo i monton dela hazienda q̃e dexo el difunto, o difuntos de cuyos bienes se trata.

z L.39. en las leyes de Toro, y 203. del estilo, y la.l.3.tit.8.li.5. f.291. de la Recopilacion.

Mas si alguno de los erederos [z] se quisiesse apartar de la erencia, lo puede hazer, pero si recibio alguna dote, o donacion de aq̃l, o aquellos cuyos bienes viene a heredar, o de cuya particion se trata, si la tal dote, o donacion fuesse inofficiosa, de tal manera que sea mas de su legitima, y del tercio y quinto de mejoria que le podia pertenecer auiendo respeto al valor de los bienes del que lo dio, i prometio en vida, al tiempo de su muerte (qual mas quisiere escoger el mejorado) y lo que mas valieren los dichos bienes, lo ha de boluer [a] a los erederos, i se hã de poner por cuerpo de bienes, para la dicha particion, cõ todos los demas bienes que dexaron marido i muger. Porque semejantes bienes se presume ser comunes ganados, durante el matrimonio, eceto aquello que se prouare ser de cada vno apartadamente.

a L.5.y.7 y 10. tit.7. Part.4.

Y continuando la particion, los partidores si hallaren que algun hijo de los tales herederos, entre los bienes de su padre tenia algunos bienes ganados por su persona, que el derecho los llama castrenses, o casi castrenses, o abẽticios, de los quales diximos en la donacion perfeta, estos tales bienes se han de sacar dela dicha particion, para darlos al dicho heredero, o a quien por el los ouiere de auer.

Nose para lo gastado en estudio

No se ha de contar al heredero lo que su padre gasto con el en el estudio [b] o en le comprar libros, o en graduarle de alguna ciencia, o en comprarle armas y cauallo, o en armarle cauallero, eceto si su padre ouiesse mandado que se lo contassen en su legitima. Lo qual se entiende que lo gastado en el estudio y libros, lo lleue el hijo por via de mejoria, en lo q̃ cupiere del tercio y quinto, i no se le ha de cõtar todo el gasto, sino lo que mas gasto que gastara en casa de su padre, y sino ouiesse aprouechado en el estudio graduãdose, o siendo clerigo, si espressamẽte el padre no lo mejorasse, no quedaria mejorado, pero bastaria ser clerigo de primera tonsura para pagar el gasto del estudio y libros.

b L.5.titul.25. Part.6.

Deudas

Assi mismo se han de sacar todas las deudas que el marido i la muger deuian quando fallecieron.

c L.22.y.25.y 28 y.30. en las leyes de Toro, y la.l.6.y la.l.9.f. 287.y la.l.12. y la l 13.f.288 tit.6.lib.5. de la Recopilacion.

Y sacando del cuerpo de la hazienda todo lo susodicho, veran los herederos, o partidores lo que quedare liquido, i de aquello se ha de sacar el tercio i quinto de los bienes del difunto, [c] si ouiere hecho mejoria: el qual dicho tercio i quinto, no se ha de sacar de las dotes, o donaciones, saluo de lo restante de los dichos bienes, como esta declarado,

clarado, y vna vez i no mas, aunque aya hecho otras mas mejorias en vida i en muerte.

Y auiendo mejoria de tercio i quinto [d] primero se ha de sacar el quinto que el tercio, i al mejorado no se ha de pagar la mejoria en dinero, saluo si la hazienda que el testador dexo fuere de tal calidad que no se pueda comodamente partir, se le puede dar en dinero, i sacado el dicho tercio i quinto del cuerpo de la hazienda restante, por la forma que dicha es, se ha de ver lo que queda de bienes, i dar a cada heredero la parte que le pertenece.

[d] *L. 14. de testa. lo, y la l. 20. en las leyes de Toro, y la l. 4. del dicho tit. 6. lib. 5. fo. 287. de la Recopilacion.*

Pero deuese entender, que sacada la dicha mejora de tercio i quinto, lo que restare de partir, se han de juntar las dotes i donaciones de lo que los padres ouieron dado en vida a cada vno de sus hijos. Y todo juntado lo vno con lo otro, se ha de hazer partes iguales, i a los que lo tuuieren recebido por dote o donacion, se les ha de hazer pago en los mismos bienes.

Y si alguno de los herederos se opusiere contra el otro, diziendo que la dote o donacion que recibio fue inofficiosa, i que no le cabia tãto en su legitima. Y si el que la recibio replicare contra ello, i lo contradixere, diziendo que no excede, i antes vale menos: para aueriguacion dello los contadores han de dar su parecer, para que el juez lo reciba a prueua sobre este articulo.

Y si entre los contadores o herederos ouiere diferencia, sobre si se sacara primero el quinto que el tercio, en tal caso cesse su diferencia, porque no haze al caso sacar primero el quinto que el tercio, quandoquiera que solo vno es el mejorado en tercio i quinto, porque es todo vno: i el exemplo es este, Quien de treinta mil marauedis, saca la tercia parte, que son diez mil, quedan veinte mil. Y quien de veinte mil saca la quinta parte, que son quatro, quedan dezisseis mil. Y assi juntando los diez con los quatro que se sacaron del tercio, i del quinto, son catorze, i quedan los dichos dezisseis para partir entre los dichos herederos, que suman los dichos treinta mil marauedis que pusimos por exẽplo. Y por el consiguiente, para sacar primero el quinto que el tercio, destos treinta mil marauedis, i es. Quien de treinta mil marauedis, saca la quinta parte, que son seis mil, quedan veintiquatro, i quien de veintiquatro saca la tercia parte, que son ocho, quedan dezisseis, i juntados los seis del quinto, con los ocho del tercio, son otros catorze, i toda via quedan los dichos dezisseis, para partir entre los herederos, como tenemos dicho: i lo mismo sera en otra qualquier suma mayor o menor, i esta causa no es mas, ni menos, sacar primero el quinto q el tercio.

Pero

Pero quando el padre, o la madre, o el abuelo, hizieron mejora en vno, o en dos, o mas de sus herederos, a los vnos en el tercio, y a los otros en el quinto, en este caso se ha de sacar primero el quinto que el tercio, del qual se ha de cumplir el anima del testador, y las mandas graciosas y legatos, y descargos, y la cera y millas y gastos de su enterramiento, que se llama funeral. Y lo que restare deste quinto, cumplido lo susodicho, ha de ser y q̃dar para el mejorado en el dicho quinto.

Declaracion para quitar a los partidores de algunas dudas que se suelen ofrecer al partir de los bienes.

Si ouiere duda entre los partidores, auiẽdo muchos herederos, que a alguno, o algunos dellos, sus padres en vida les hizieron alguna donacion, o donaciones, o gastos en el estudio, o en los graduar, o cõprar algun regimiento, o escriuania, o otros oficios, y despues en su testamento mejoro en tercio y quinto alguno dellos, teniendo mas hijos en cuyo perjuyzio fueron hechas las dichas donaciones y mejora de tercio y quinto, en tal caso quedara obligado el hijo mejorado a q̃ las dichas donaciones y gastos arriba dichos se saquen, y las pague del dicho tercio de mejora, y si sobrepusaren al dicho tercio, han se de pagar del remanente del dicho quinto.

Y assi mismo si ocurriere duda al tiempo que los herederos truxeren a particion las dichas dotes y donaciones, propter nuptias, y otras cosas semejantes que recibieron, y auiendo assi mismo mejora de tercio y quinto, si las dichas dotes, o donaciones, se dieron o prometieron antes q̃ se hiziesse la dicha mejora, en tal caso no se ha de sacar el dicho tercio y quinto, de las dichas dotes y donaciones, sino solamẽte de los bienes que los padres tenian al tiempo que hizieron la dicha mejora, o quedaron al tiempo de su muerte. Y sacado el dicho tercio y quinto desta manera con los demas bienes q̃ quedaren partibles, se han de poner por cuerpo y monton de bienes las dichas dotes y donaciones, para que se partan y gualmente entre los dichos herederos.

Y porq̃ de la dicha particion y colacion de las dichas dotes y donaciones podria auer diferẽcia entre los herederos, sobre si le hã de traer cõ frutos i rẽtas, i si se les ha de hazer pago ẽ dineros, si fuerõ en dineros las dichas dotes i donaciones, o en bienes raizes, o en muebles ereditarios. Assi quãto al vn caso como al otro, dezimos q̃ ha de auer igualdad entre los ererderos, pagandoles a todos y gualmente en los dichos bienes rayzes y muebles. Y de lo demas q̃ quedaron de los dichos sus padres, pagãdo cada vno dellos lo q̃ ouiere recebido, y no estã obligados a los boluer con los frutos que ouierẽ rentado, o podido rentar los dichos bienes. Como se declara por la ley. 29. de Toro, en la glossa comun.

Y en

a L. 29. de Toro, y l. 3. tit. 8. lib. 5. fo. 291. de la Recopilacion. Y lo contrario de lo que tenemos dicho en este capitulo se ha sentẽci. do algunas vezes por la chancilleria de Valladolid, especial en vn pleito entre vn mercader de Soria, y Gracia de Torres y sus hijos, q̃ mandaron q̃ truxessen a particion las dotes y donaciones con frutos y rentas, esto de poco tiempo a esta parte. L. 9. tit. 15. Partit. 6.

Y en lo que toca a las cuentas, y a lo que cada vn heredero cabe y ha de auer, no lo ponemos aqui, porque son cuentas y no se puede poner regla cierta, pues puede ser poca o mucha la cantidad.

Y hecha la dicha particion, se ha de lleuar ante el juez, el qual de oficio ha de mandar que los vnos herederos a los otros, y los otros a los otros se hagan caucion, y obligacion de lo que cada vno dellos lleua. Pero si el testador hizo en su vida particion de sus bienes entre sus herederos, y a alguno dellos le fue puesta demanda de la herécia, que lleuo, i fuesse condenado, los otros herederos no quedan obligados al saneamiento, ni a hazer emienda alguna. Pero deuese entender en aquello q̃ fuesse demas de la legitima. Porque si de lo que ouo de legitima al vn hijo le saliesse incierto, los otros por rata son obligados a sanearlo, perdiendose el tambien su parte por rata, como ellos.

Aduierta el escriuano quando ante el se hiziere la tal particion que si los herederos fueren menores, los varones de catorze años y las mugeres de doze, sean presentes sus tutores, y si fueren mayores de catorze y doze, i menores de veynticinco, sean presentes sus curadores, para que sea valida la escritura de particion, i sino los tuuieren, la justicia los ha de prouer para el dicho efeto.

Como los herederos presentan la particion ante el juez, y le piden la aprueue y de por buena, y el juez lo prouee assi por ser de cõsentimiento de partes, y sino lo fuera, auia de mandar dar traslado de la particion a la otra parte.

EN tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho fulano juez, i ante mi el dicho escriuano i testigos parecieron presentes los dichos fulano i fulano herederos, o sus procuradores, i dixeron que los contadores por ellos nõbrados auian partido i diuidido los dichos bienes, como por la dicha particion parecia, que su merced la mandasse guardar i cumplir i executar, como en ella va declarado, y diesse para ello su mandamiento en forma, para que cada vno sea metido y amparado en la posseſsion delos bienes y herencia que les ha sido adjudicado, porque cada vno era contento de la parte que le cupo. Y cõsentian y consintieron la dicha particion, a lo qual todo interpusiesse su autoridad y decreto judicial, y todo ello se le diesse escrito en forma, para guarda y conseruacion de su derecho, y pedian justicia: para lo qual, &c.

Aqui entra la particion.

Y Por el dicho juez vista la particion i lo pedido por los dichos herederos, dixo, que en quanto de derecho auia lugar la confirmaua i confirmo, y mandaua dar su mãdamiento en forma, a qualquier delos dichos

dichos herederos, para tomar y aprehender la posseſsion de los bienes rayzes que a cada vno cupo por ſuerte, y para que le ſean entregados otros qualeſquier bienes muebles y ſemouientes, deudas, derechos, acciones, que por la dicha particion ha de auer, con que antes y primero el vn heredero al otro, i el otro al otro, hagan caucion i obligacion delo que cada vno dellos lleua. Y aſsi lo mandaua y mando, y lo firmo de ſu nombre.

Caucion.

Y los dichos herederos eſtando preſentes, dixeron, que hazian e hizieron la dicha caucion, i ſe obligauan en forma de derecho, los vnos a los otros, i los otros a los otros al ſaneamiento delos dichos bienes, q̃ cada vno dellos lleua por ſu parte, i ſe cedieron i paſſarõ los vnos a los otros i los otros a los otros ſus derechos y acciones, para auer, tener y cobrar y poſſeer lo que cada vno le fue adjudicado, por la dicha particion, i aſsi lo lleuaron por ſentencia difinitiua por ellos conſentida, i dieron poder a las juſticias de ſus Mageſtades, &c.

De la ſegunda particion por via de concordia.

Algunas vezes acuerdan entre ſi los herederos, de partir [f] i diuidir los bienes de ſus padres, o de otros ſus deudos que les pertenecen, por ante eſcriuano publico i teſtigos, [g] ſin q̃ en ello interuenga autoridad de juez. Y es firme, por ſer de cõformidad de partes. Y en tãto es firme, que quanto quier que ſea el engaño, no ſe puede recindir, no auiendo algunos de los herederos ocultado los bienes, ni hecho otra ſemeſante coluſion, y como es a manera de tranſacion eſpecial, ſiendo con autoridad de ſus tutores, o curadores, ſi ſon menores los herederos, i haziendo relacion en la eſcritura, como fueron preſentes, y la conſintieron, y todos juntos la ouieron por buena, haziendo mencion en la eſcritura que fueron taſſados y apreciados los bienes, o por perſonas nombradas por ellos, i que auian traido a colacion y particion lo que algunos dellos auian recebido de ſus padres, aſsi dotes como donaciones, y otros ſemeſantes bienes, como mas largo tenemos dicho en la particion paſſada. Y para que cada vno conozca ſu parte que le cupo por ſuerte, y tenga titulo dello, incorporando la particion e inuentario delos bienes partidos hazen ſu eſcritura en forma, para que cada vn heredero lleue la ſuya para guarda y conſeruacion de ſu derecho, es la que ſe ſigue.

[f] L. 34. tit. 14. Part. 5.

[g] L. 2. tit. 27. Part. 4.

Particion por via de concordia ante N. y sus hijos

Aqui la particion e inuentario.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el eſcriuano publico y teſtigos, parecieron preſentes fulano y fulano, hijos de fulano difunto, o ſus tutores, o ſus curadores en ſus nombres, y dixeron

dixeron que en mi presencia, o de fulano escriuano, ellos auian hecho o presentado inuétario de los bienes del dicho difunto y hecho aprecio y tassacion de los dichos bienes, assi muebles como raizes i semouientes. Y auian traydo a colacion y particion aquello que de derecho erã obligados a traer, de lo qual auian hecho móton, i lo auian partido i diuidido por sus suertes, i del quinto auian cumplido el anima del testador, conforme a su testaméto, o lo tenian apartado para el dicho efeto. Y porque en todo eran conformes, satisfechos i contentos de lo q̃ auiã de auer de sus partes, conuenia hazer la presente escritura, para q̃ cada vno tomasse la possession de los bienes que le cupieron en la dicha particion, assi muebles como raizes i semouientes, i dellos fuessen entregados, i de aqui adelante los gozassen y posseyessen. Por ende dixeron que se dauan i dieron poder en causa propia los vnos a los otros, y los otros a los otros para el dicho efeto, i se cedian i trasspassauan el derecho i accion que tenian los vnos a los otros, i los otros a los otros, en los dichos bienes, i en qualquier parte dellos, i se haziã gracia i donacion de la demasia que el vn heredero lleuasse mas q̃ el otro, en poca o en mucho quantia, i se obligaron al saneamiento de la parte que el vno lleuasse al otro, y el otro al otro, para que si le salieſſe incierto, se lo pagarian por rata, pagãdo el assi mismo la rata que le cupiesse. Para lo qual obligaron sus personas i bienes, i dieron poder, &c.

Pratica i finiquito que da vn curador a su menor, o vn tutor al curador del menor.

TOdos los finiquitos tienen vna misma sustancia, i las mismas renũciaciones de leyes, saluo en la relacion i causa de donde nace el fin i quito. Y porque este es mayor de catorze años, i menor de veinticinco, tiene necessidad para su firmeza de las clausulas que abaxo van declaradas.

La primera, si fuere varon menor de catorze años, o muger menor de doze, estos tales auiendo mudado segundos tutores, deuen dar el finiquito, los vnos tutores a los otros.

Lo segundo, quando fuesse mayor la muger de doze, i el varon de catorze años, i menores de veinticinco, podian pedir cuenta a sus curadores, siendo ellos casados, o emancipados, o auiendole suplido el Rey la edad, o siendo costumbre en la tierra.

Lo tercero, si se le entregan los bienes a otros curadores, [h] por mãdamiento de juez, por pleito que ha traydo cõ su tutor, o curador, diziendo que le disipaua, o gastaua sus bienes, o q̃ es muerto su fiador de la tutela o curaduria, i no dexo herederos ni abono, y no le da otro, y porque tiene otros defetos y faltas que no conuiene que sea su curador,

h L.2. tit.7. lib.3. del fuero, y lei vltima del dicho tit.16. en la Par.6. l.1.2.3. tit.18 Part.6.

dor, o por otras cauſas que ay por donde ha de ſer remouido, i le ha de dar cuenta de ſus bienes al dicho menor, o al ſegũdo curador. Y la fuerça del tal finiquito conſiſte en tres coſas.

La vna, que diga la cauſa, o la razon, como eſta dicho. Porque cauſa le da cuenta y el le da finiquito, haziendo relacion quantos años ha tenido el cargo de tutor, y quanto ha recebido el menor de ſus bienes, durante la tutela, o ſi le ha hecho enſeñar arte o oficio, y que gaſto con el, o recibio vtilidad enello, y en le auer bien regido y gouernado ſus bienes. Y que ſe junto a cuenta con el, y con otro en ſu nombre, i paſſaron las cuentas ante eſcriuano. Y juradas en forma por ambas partes, i que le hizo alcance de tantos marauedis, o de tales bienes.

i L.106.tit.15. en la.3.Part. La otra, que ſe de por contento i pagado i entregado *i* del dicho alcance de marauedis, i de los bienes que le entrega. Y deſta entrega el eſcriuano ha de dar fe, i ſino renuncie las leyes de la non numerata pecunia, &c. Y le de por libre i quito al tutor i curador para ſiempre jamas de lo que aſsi recibio.

k L.102.tit.18 en la.3.Part. La final es, que ſi el otorgante fuere menor (como eſta dicho) jure en forma el tal finiquito, *k* porque el juramento fortifica i valida la tal eſcritura, aunque ſea menor el otorgante. Y por eſta pratica ſe podra entender la fuerça del finiquito, y en que conſiſte hazerſe, aunque ſea menor. El qual es como el que ſe ſigue.

Carta de finiquito.

Sepan quantos eſta carta de pago i finiquito vieren, como yo fulano vezino de tal parte, hijo de fulano i fulana ſu mujer difunto. Digo que por quanto vos fulano vezino de tal parte, aueis ſido mi curador, o tutor de mi perſona i bienes tantos años, poco mas o menos, i el dicho tiẽpo que aſsi fuiſtes proueido de tutor, vos fuerõ entregados los dichos mis bienes, i los aueis tenido haſta agora, i aueis hecho cuenta comigo, (Aqui entra la razon, como eſta declarado en la pratica deſto) Y os he alcançado por la dicha cuenta tantos marauedis, i tales bienes, como parece en la dicha cuenta, adonde moſtraſtes las cartas de pago de lo que yo auia recebido, i delo que mis bienes auian rentado. Demanera que vos hize el dicho alcance. Porende yo me otorgo i tengo de vos por contento i pagado i entregado a toda mi voluntad, por quanto yo lo he recebido de vos realmente i con efeto: i porque de preſente el recibo no parecio, renuncie la execucion dela non numerata pecunia, i las leyes dela prueua i dela paga, como enellas ſe contiene, i las otras leyes que en eſte caſo hablan, i os doi por libre i quito a vos i a vueſtros bienes i herederos para ſiẽpre jamas de todos los dichos mis bienes i frutos, i rentas dellos, i dela dicha tutela. Y del dicho alcance q̃ aſsi por las

dichas

dichas cuentas vos fize, y del dicho cargo de la dicha tutela y administracion que de la dicha mi persona y bienes aueis tenido, y aprueuo y ratifico todos los contratos i escrituras, que como tal mi curador hezistes en mi nombre, y prometo i me obligo, que yo ni otro por mi, por ninguna causa que sea, vos pediremos ni demandaremos cosa alguna sobre esta razon, ni por falta, o negligencia que ayais tenido, y si lo pidieremos que no seamos oidos en juizio ni fuera del, i vos paguemos las costas, daños, e intereses que sobre ello se vos siguieren. Y porque esta carta sea firme i valga, obligo mi persona i bienes, muebles y raizes, auidos i por auer, y doi poder a las justicias, &c.

Y puestas las fuerças al cabo dellas, ponga el juramento de menor, como el que esta hecho por si en esta obra, donde declara en que casos se pueden tomar juramentos.

Pratica de los compromissos.

LA fuerça del compromisso, consiste en tres cosas [1] para que sea firme. Y ay dos maneras de compromissos, porque, o quieren que sean arbitros iuris, y estos han de guardar la orden, y sentenciar conforme a derecho, como juezes ordinarios. O si quieren que sean arbitradores, amigables, componedores, estos segundos no han de guardar mas forma ni orden en el proceder del que las partes les dieren en el compromisso. Pero pueden sentenciar como quisierē, quitando de la vna parte y dando a la otra, y por esto los compromissos se han de hazer por ante escriuano publico. Y hase de poner pena, porque de otra manera no ternia fuerça la sentencia, sino se consintiesse tacita, o espressamente.

[1] *L. 23. tit. 4. p. 3.*

La primera, en que ambas las partes hagan relacion del pleito, [m] o pleitos que tratan, sobre que hazen el compromisso, o generalmente sobre las deudas que tienen hasta el dia del compromisso, y en q̃ estado esta el pleito, y en que juizio passa, de manera que conste, q̃ sobre aquel pleito es el dicho compromisso: y assi mismo, aunque no aya pleito, si se quisiere mouer, dar la razon y causa de la cosa sobre que las partes lo comprometen, con que no sea el pleito criminal, porque no pueden conocer dello los juezes arbitros, ni sobre causa de matrimonio, ni sobre seruidumbre y libertad dē hombre, ni sobre cosas que pertenecen al pro comun del pueblo, o de todo el Reino.

[m] *L. 23. tit. 4. l. 176. t. 18. par. 2.*

Lo segundo, que a los juezes que nombraren, les den [n] especial poder para q̃ tengan jurisdicion de dar la sentencia, limitandoles termino, dentro del qual lo sentencien: porque sino señalan tiempo, tienen tres [3]

[n] *L. 23. y. 26. y 27. tit. 4. par. 3. l. 2. t. 4. par. 3.*

años del dia que acetan para juzgar. Y fino ſe concordaren, nombren tercero, y todos tres, y no el vno ſin el otro lo ſentẽcien, y valga lo que ſentenciaren el vno de los dos juezes con el tercero. Y ſi las partes no nombraren tercero, los arbitros lo pueden nombrar, y han de ſentenciar todos juntos.

o L.16.y.17.y 35.en el dicho.t. 4.dela.4.par.y la l.17.t.24.par.3. l.8.ti.10.par.4. l.fin.de las ordenanças de Madr. y la.l.4.ti.21.li. 4.fol.255.de la Recop.

Lo tercero, que no apelaran, o ni reclamaran de la ſentencia que los juezes dieren, y poner pena ſobre ſi las tales partes no cumplieren la ſentencia de los arbitros, repartida la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara de ſu Mageſtad. Pero ſin embargo de apelacion, o reclamacion, ſe ha de executar auiendoſe dado dentro del termino, y ſobre las coſas del compromiſſo: y poner las fuerças de vna obligacion guarentigia, para que ſe pueda executar, como ſentencia paſſada en coſa juzgada.

p L.25.t.4.p.3.

Aſsi miſmo ſe ofrecen a hazer compromiſſos, por virtud de poderes que dan las partes, p los quales para que ſean firmes hã de lleuar las tres clauſulas que eſtan dichas.

Aſsi miſmo ay compromiſſos entre menores, que el curador da poder para hazerlo, o el miſmo lo haze. Y ha de lleuar tambien las miſmas clauſulas, inſerta la curaduria con juramento del menor ſi fuere mayor de catorze años y menor de veinte y cinco.

Aſsi miſmo ſe ofrecen compromiſſos entre moneſterios, y concejos, o mugeres, ay neceſsidad que lleuen licencia de los prelados, o ſuperiores, o licencia de los maridos (ſi fueren caſadas) y juramento por ſer muger, o moneſterio, como eſta dicho, precediendo informacion de la vtilidad, con decreto de juez.

Aſsi miſmo ſiendo concejos, ha de lleuar juramento por las reſtituciones que pueden pedir, como priuilegiados a quien compete el tal beneficio de reſtitucion, y las eſcrituras q̃ hazen quedan firmes, ſiendo con juramento. Y en ſemejantes eſcrituras, aunque ſean mayores los otorgantes, el eſcriuano les puede tomar juramento, lleuando las tres clauſulas que eſtan referidas. Poneſe aqui vn compromiſſo llano ſin juramento, y ſin licẽcias, por euitar prolixidad: porque en eſta obra van ordenados juramentos y licencias, de que ſe puede ſacar y poner ſe en el compromiſſo.

q L.5.t.4.par.3. l.24.in.fi.tit.4. par.3.prag.40. c.24.cedula de chancilleria, y la l.3.t.9.lib.3.fo. 204.de la Recop.

Tambien ſe deue entender, que el mayor de doze años q puede ſer arbitro, pero el juez ordinario no puede ſer arbitro iuris, mas puede ſer arbitrador: pero los oidores no pueden acetar compromiſſo ſin cedula eſpecial, ni menos mandar a las partes que comprometan, aunque el negocio ſea intricado, ſin conſultallo con ſu Mageſtad.

Com-

Compromisso.

SEpan quantos esta carta de compromisso vieren, como yo fulano vezino de tal parte, e yo fulano vezino de tal parte de la otra, dezimos, Que por quanto entre nos las dichas partes, ha auido y ay, o se espera auer y mouer pleitos y diferencias, sobre razon de tal cosa que yo el dicho fulano pido y demando a vos el dicho fulano: de lo qual esta pleito pendiente ante fulano juez, y passa ante tal escriuano (a que me refiero) Y agora por nos quitar y apartar de los dichos pleitos y diferencias, y de las costas y gastos que en el se pueden hazer, y porque la salida de los pleitos es dudosa, por bien de paz y concordia, otorgamos y conocemos nos ambas las dichas partes, que somos concertados, conuenidos e igualados, de los cõprometer, como por la presente los comprometemos y dexamos en manos y poder de fulano y fulano, vezinos de tal parte, a los quales nombramos y elegimos por nuestros juezes arbitros, arbitradores amigables, cõponedores, y les damos y otorgamos entero poder cumplido, y prorrogamos en ellos entera juridicion, para que ambos a dos juntamente, y no el vno sin el otro (dentro de tanto termino de la fecha deste compromisso) vean y sentencien y determinen los dichos nuestros pleitos y diferencias, mouidos y por mouer, por justicia, o amigablemẽte, quitando de la vna parte y dando a la otra, en poca, o en mucha cantidad, guardando, o no guardando la forma y orden judicial, como por bien tuuieren. Y si los dichos fulano y fulano juezes, no se conformaren en la determinacion de lo susodicho, nombramos por tercero juntamente con ellos, a fulano vezino de tal parte, y que lo que el vno de los dichos juezes sentenciare y determinare cõ el dicho tercero, se guarde y cumpla, y valga i sea firme, como si los dichos juezes ambos de vn acuerdo lo sentenciassen y determinassen. Y nos obligamos de estar i passar por la sentencia, o sentencias, o mandamientos que assi dieren y pronũciaren, y no apelaremos ni reclamaremos dellas por aluedrio de buen varõ, ni otro remedio ni recurso alguno, so pena de tãtos mil marauedis: la mitad para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad para la parte que de nos a lo que assi se mãdare obediente fuere. Y demas le pague las costas y daños e intereses que sobre ello se le recrecieren. Y para que valga y sea firme y se execute, no obstãte qualquier apelacion, o reclamacion, que qualquiera de las partes hiziere, obligamos nuestras personas y bienes, muebles y raizes, auidos y por auer, y damos poder cũplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Notificacion del compromisso.

En tal lugar, a tātos dias de tal mes y de tal año, yo fulano escriuano publico, notifique el cōpromisso hecho entre partes, de la vna fulano, y de la otra fulano vezino de tal parte, a fulano y a fulano, nombrados en el dicho compromisso, por juezes arbitros, para si lo quieren acetar, i se lo dichi ante ellos, i fueron auisados del termino del dicho compromisso, que para sentenciar el dicho pleito tenian. Los quales dixeron que lo acetauan i acetaron, para vsar del, i veran el proceso del pleito, y se informaran de la justicia de ambas las partes, como conuiene. Testigos presentes, fulano i fulano.

Sentencia arbitraria.

Visto por fulano i fulano juezes arbitros, amigables componedores, nombrados de la vna parte, por fulano i fulano, i de la otra fulano, los pleitos i debates i contiendas, sobre las cosas i pleitos, de que en la carta de compromisso se haze mencion, i della vsando.

Fallamos que siendo como somos informados de la justicia de ambas las partes, de todo aquello que deuiamos ser, para justamente juzgar. Porende, que deuemos de condenar y condenamos al dicho fulano, a que dé i pague a los erederos de fulano, o al dicho curador en su nombre, tantos mil marauedis en dineros contados, en la forma siguiente La tercera parte dellos para tal dia, i la otra tercia parte para tal dia, a los quales dichos plaços, sean pagados los dichos marauedis, por la orden susodicha, con esto le damos por libre i quito de lo contra el pedido i demandado, i le ponemos perpetuo silencio, que sobre los dichos pleitos i debates i contiendas, no pidan ni demāden mas los vnos a los otros, ni los otros a los otros cosa alguna. Y mādamos a las dichas partes que assi lo guarden i cumplan, so la pena en el dicho compromisso contenida: y mandamos sea todo ello lleuado a pura i deuida execucion, con efeto. Y por esta sentencia assi lo pronunciamos i mandamos, loando i arbitrando.

Dada, i rezada fue esta sentencia, por los dichos fulano i fulano juezes arbitros, en tal parte a tantos dias de tal mes, i de tal año, ante mi fulano escriuano i testigos, estando presentes fulano i fulano, partes en el dicho pleito. Los quales dixeron que lo cōsentian i consintieron. Testigos, fulano i fulano.

De la pratica de dote y arras.

[r] L. 1. 2. y. 8. t. 11 par. 4.

AY dos maneras de cartas. La vna llaman promissión de dote, [r] y la otra carta de pago i de dote, i promissión de arras. Y la promis-

sion

sion de dote, es vna obligacion que hazen marido y muger a otro hombre, para casar con el su hija, f o otras vezes le haze el marido solo, o la muger se dota assi, o la dota vn estraño. Y en esto de ser marido y muger en la dote, es mas ordinario que no ser vno solo. Pero supuesto que es marido y muger los que la hazen, primero se ha de cumplir de lo multiplicado. f L. 53. de Toro, y la l. 8. t. 9. li. 5. f. 293. de la Rec.

La sustancia desta obligacion esta solamente en tres puntos. El primero es, q̃ el marido i muger entren en la obligacion, i ambos de mancomun van hablando, y prometan tantos marauedis, i otras cosas de axuar, en dote i casamiento a fulano, para que se case con su hija fulana. Con tanto q̃ si el tal marido y muger tuuierẽ hijos varones legitimos, no den ni prometan t por via de la dicha dote i casamiento a la tal hija el tercio i quinto de sus bienes, ni por otro ningun cõtrato entre biuos, ni por ello pueda ser mejorada por ninguna via, so pena q̃ lo aya perdido. A la qual causa ha de saber el escriuano, quales contratos son prohibidos q̃ mandan las leyes q̃ no se hagan, auisando a las partes otorgantes quando quieren otorgar los tales contratos de dotes, q̃ no los otorguen por aquella via, pues son inualidos, estando como esta a saz proueido sobre ellos. Y aũ limitado, i moderado, i tassado la dote q̃ se puede dar a las hijas, especialmẽte caualleros i personas de calidad por pragmatica de su Magestad, que lo declara en esta manera. t Pra. de Madrid 34. peticiõ. 101. y la l. 1. t. 2. li. 5. f. 281. de la Rec.

El que tuuiere de dozientas mil marauedis de renta abaxo, no puede dar ni de en dote a cada vna de sus hijas legitimas, arriba de seiscientas mil marauedis. Y el de dozientas mil marauedis, y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas vn cuento de marauedis, i no mas. Y el que tuuiere mas de las dichas quinientas mil marauedis de renta, hasta vn cuento i quatrocientas mil marauedis, puede dar hasta cuento y medio de mil marauedis. Y el que tuuiere cuento i medio de renta, i dẽde arriba, pueda dar a cada vna de las dichas sus hijas legitimas que tuuiere la renta de vn año y no mas, con q̃ no pueda eceder de doze cuẽtos, no embargante q̃ la dicha su renta sea mas de los dichos doze cuentos, en qualquier cantidad.

Lo segundo, q̃ declaren el plaço i termino en q̃ se los han de pagar.

Lo tercero, q̃ se obliguen en forma a lo cumplir, poniendo las fuerças de vna obligacion guarẽtigia, como esta en esta obra, y al pie destas fuerças, el dicho fulano acete assi.

Todos estos tres puntos son necessarios que vayan en la escritura. Y aqui abaxo diremos lo que los escriuanos ponen en esta promission de dote, que no es necessario, y son dos cosas.

La vna, que la muger se obligue cõ su marido a pagar la dicha dote, y que renuncie el beneficio de Veleyano, i ley del Emperador Iustiniano, i las leyes de Toro, i la nueua i vieja constitucion, i las otras leyes que sobre este caso hablan, diziendo, que por ser muger las ha de renunciar, para que sea valida la escritura, no ay necesidad de renunciar, porque es causa onerosa, i se ha de cumplir teniendo bienes de que pagar, especialmente casando a su propia hija, que es cosa que se conuierte en su onra i vtilidad.

La otra, que acostumbran a poner juramentos en las tales escrituras de promission de dote, i no ay necesidad del juramento, pues esta claro que no interuino fuerça ni engaño en las escrituras, sino ambos de su voluntad la hizieron por onrarse a si, i casar a su propia hija, como esta dicho.

Y en quanto a lo que toca a la carta de pago de dote, i promessa de arras, ay que dezir en ella tres cosas, dos puntos necessarios, i otro que no es necessario sino abundante, si las partes no lo piden, i son estos.

y L. 7. y. 13. tit. 11. par. 4. El primero, es necessario que entienda el escriuano, que ha de dar fe y como recibe el desposado la dote, y en q̃ moneda la recibio, i el axuar i preseas que le dan, que vaya todo espressado i por inuentario en la dicha carta de pago de dote y arras, x porque ay muchos pleitos i diferencias a cerca deste caso, por no yr declarado en la escritura, quãdo no parece la entrega, aunque se renũcien las leyes q̃ sobre este caso hablan diziẽdo ser fingidas las dichas cartas de dote. Y acaece muchas vezes cometer el marido delito, i ausentarse por deudas, i tomarle la dote de la muger, i tener necessidad de prouarlo por testigos, i no lo poder prouar como conuiene, i recebir en esto gran daño: porque aunque confiesse en la escritura auerla recebido, i renuncie la ecepcion de la non numerata dote, aquella confession perjudica solamente a si, i a sus erederos, pero no ay ningun tercero: mas sino se paga en su presencia, haga la dicha confession, i renunciacion.

x L. 86. tit. 18. par. 3.

y L. 30. y. 33. tit. 11. par. 4. Lo segundo, es punto necessario que se obligue el marido y que recibe la dote, que cada i quando que el matrimonio fuere dissuelto, o departido, por muerte, o diuorcio, o por otro qualquier caso q̃ de derecho se permite, boluera la dicha dote que huuiere recebido con su muger, a su padre, o madre, o parientes, o a otra persona, si la tal muger muriere sin dexar hijos, o a la dicha su muger, si fuere dissuelto el matrimonio y arras, si las mando.

z L. 23. titu. 11. par. 4. Lo tercero, no es punto necessario poner en la carta i promission que el desposado, o casado mande a su esposa, en donacion y arras z la decima

decima parte de sus bienes, i de alli abaxo lo que quisiere, por onra de su linaje, y limpieza de su persona: porque no es fuerça de la escritura que en muchas prouincias destos Reynos se acostumbran a dar las tales arras, y en otras no, si las partes no se conciertan en ello: y el escriuano de su oficio no lo puede hazer sin mandarselo, y assi es condicion entre partes. Pero presupuesto que se mandan las tales arras a la desposada, se ha de nombrar la cantidad de marauedis, que se manda juntar con la cantidad de la dote, y hecho todo vna suma, se ha de obligar el marido de lo boluer todo, siendo dissuelto el matrimonio, como esta declarado. Pero dado caso que el marido le mande a su muger las tales arras, no han de eceder [a] de la decima parte de sus bienes, aunque el marido diga al escriuano que la manda mas cantidad de la dicha decima parte, no lo deue assentar, ni renunciar la ley q̃ lo dispone, ni de fe dello: porque por la ley cincuenta en las leyes de Toro esta mandado, que el escriuano que lo hiziere, sea priuado del oficio, y si despues la boluiere a vsar, sea auido por falsario.

a L. 50. en las leyes de Toro, y la l. 2. t. 2. lib. 5. fo. 282. dela Recop.

Y si el tal casamiento fuesse entre vn grande señor, o cauallero que tenga mayorazgo, i casasse con vna señora, i le diessen grande dote, ha de obligar el mayorazgo a la dote i arras de su muger: aunque los mayorazgos no se pueden obligar a cosa alguna, porque son bienes inalienables i vinculados, demanera que no se pueden partir, ni diuidir, ni sacar del mayorazgo para otra ninguna cosa: y para ello ay aqueste remedio, Que el tal cauallero, o señor gane licencia especial de su Magestad, para poder obligar señaladamente alguna parte de los bienes del dicho mayorazgo, y por especial i espressa hipoteca obligue sus juros i rentas a la paga i restitucion dela dicha dote, i la dicha facultad vaya encorporada en la carta de dote y arras que assi hiziere. Y desta manera quedaran obligados los bienes del dicho mayorazgo, para seguridad de la dicha dote.

Carta de promissio̅ de dote.

SEpan quantos esta carta vierẽ, como yo fulano vezino de tal lugar y fulana su muger, Nos los susodichos, ambos a dos juntamẽte de mancomun, i a voz de vno, cada vno de nos por si, i por el todo, renunciando, como renunciamos la autentica de duobus reis debendi, y la autentica presente, de fideiussoribus, i las otras leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, Dezimos, que por quanto a seruicio de Dios nuestro Señor, i de su bendita i glorioſa Madre, se ha tratado, y concertado, que vos fulano hijo de fulano, vezino de tal parte, ay ays

de casar, y caseys con fulana nuestra hija legitima. Porende para que sustenteis las cargas del matrimonio, prometemos y nos obligamos, de dar y pagar a vos el dicho fulano, en dote y casamiento con la dicha nuestra hija, y para que sea su dote, tantas mil marauedis en dineros contados, y tantos marauedis en eredades, y axuar y preseas, que valgan tanta quantia, apreciados los dichos bienes en manera que lo valgan. Lo qual vos daremos a tal plaço, en tal parte, a nuestra costa y mission, llanamente, sin pleito alguno. E yo el dicho fulano que presente estoi, auiendolo visto i entendido, digo, que aceto en mi fauor esta obligacion y promission de dote, por vos los dichos fulano y fulana su muger, mis suegros, hecha y otorgada. Y me obligo, mediante la voluntad de Dios, de me desposar con la dicha fulana vuestra hija, por palabras de presente, tales que hagan legitimo matrimonio, para tal dia. Y si el desposado la mandare arras (que esta es condicion como esta declarado) diga, A la qual por onra y limpieza de su persona y linaje, le mando desde luego, para quando con ella me casare, en arras, propter nuptias, para acrecentamiento del dicho su dote, tantas mil marauedis, q̃ confiesso que caben en la decima parte de mis bienes. De los quales dichos marauedis de la dote, auiendo los recebido, otorgare carta de dote y arras en forma, ante escriuano publico, antes que con ella me vele. Por lo qual nos los dichos fulano y fulana su muger, e yo el dicho fulano, por lo que a cada vno de nos toca, y somos obligados a cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, &c.

Aqui poner las fuerças de la obligacion guarentigia, en forma: con juramento, si las partes lo pidieren.

Carta de pago de dote, y promission de arras.

SEpan quantos esta carta de dote, y arras vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo, que por quanto a seruicio de Dios nuestro Señor, y de su bendita Madre, yo soy desposado por palabras de presente, q̃ hazen legitimo matrimonio, cõ fulana mi esposa, hija legitima de fulano i fulana su muger: y porq̃ yo me entiẽdo de velar cõ la dicha mi esposa, en haz dela. S. madre Yglesia, y recebir las bẽdiciones nuptiales, i consumar el matrimonio. Porende otorgo i conozco q̃ he recebido i recebi en dote i casamiento, para sustentacion del dicho matrimonio, tantos marauedis en dineros, i tales eredades, i tal axuar i preseas q̃ lo valieron, apreciados i tassados por personas que dello saben.

Lo

Lo qual todo recebi de vos fulano y fulana, padre i madre de la susodicha, i de sus bienes, o de fulano en su nombre, en presencia del escriuano i testigos desta carta, en las cosas siguientes.

Aqui han de entrar los bienes de la dote.

Porende por auer recebido los dichos tantos marauedis de la dicha dote, me otorgo por contento i pagado, i entregado a mi voluntad: de la qual yo el presente escriuano doi fe, que passo y se hizo en mi presencia i de los testigos desta carta. Y si la paga de la dote no fuere en presencia, renuncie las leyes de la nõ numerata dote, i de la prueua, i de la paga, que en este caso hablan. Y en cumplimiento de la dicha promission de arras, por onra del linaje i limpieza de la dicha fulana mi esposa, yo el dicho fulano de mi voluntad y de mis propios bienes, le mando en arras, para acrecentamiento de la dicha su dote, tantas mil marauedis, que confiesso que caben en la decima parte de mis bienes, que al presente tengo: por manera que junta la dicha dote y arras, suma tantos mil marauedis: los quales dichos tantos marauedis de la dicha dote y arras, Quiero y es mi voluntad, que la dicha mi esposa los aya y tenga señalados, sobre todos mis bienes, muebles, y raizes, i semouientes, que agora tengo y tuuiere de aqui adelante, en lo mejor i mas bien parado dellos, donde la dicha mi esposa los quisiere auer i tener i señalar, y me obligo de no los disipar, ni enagenar, ni obligar a mis propias deudas, ni a otra cosa alguna que sea, mas antes los terne de manifiesto, y depositado, bien labrados y saluados, como tales bienes dotales, y me obligo de dar y pagar, boluer i restituir a la dicha mi esposa, o a los dichos sus herederos i sucessores, o a quien por ella lo huuiere de auer, los dichos tantos mil marauedis de la dicha dote y arras, cada i quando, y en qualquier tiempo que el matrimonio entre ella y mi fuere dissuelto i departido, o por muerte, por diuorcio, o por otro qualquier caso que el derecho permite, porque se apartan i separan, e dissueluen los matrimonios, i se deuen entregar los tales dotes, luego de presente, sin ningun plaço ni dilacion, aunque el derecho me lo conceda. Y para que lo cumplire y aure por firme, obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido, &c.

Pratica de los feudos, y que cosa es carta de feudo y vassallaje.

EN quanto a la carta de feudo, es como vna manera de donacion, que vno haze a otro, [b] y el tal feudo, o donacion, no se ofrece hazer, sino es de vn gran señor, o cauallero, o rico hombre, q̃ da a vn su criado,

[b] *L. 1. ti. 26. p. 4. l. 68. t. 18. par. 3.*

criado, o a otra persona semejante, menor que el, vna fortaleza, o cas-
c L.4.ti.26.p.4. tillo, o villa, o lugar, o alcaidia, o otra semejante tenencia, [c] para que la tenga para si, y sus hijos y nietos, y los que del decendieren de linea derecha de legitimo matrimonio, siendo varones de vno en otro por esta sucesiõ. Y aquello que assi da el señor en feudo y vassallaje, se obligue por si y por sus sucessores al saneamiento de la dicha tal cosa, para que no le sera quitada en ningun tiempo, y se la defenderan de otro que se la quisiere pedir. Y el tal criado, o persona que recibe la tal cosa en feudo, por le auer hecho la tal donacion, y dado la tal tenencia graciosamente, se obliga y promete y jura en forma, dende en adelante de ser vassallo del tal señor, el i sus erederos, i guardar i acompañar su persona del i de sus sucessores, y de le guardar sus derechos, y de le tener fidelidad i secreto, y de no ser en dicho ni en hecho, ni en consejo, en cosa que daño le pueda venir, y assi el señor toca en señal de amor a su vassallo, con vna vara, o anillo, o con vnos guantes, y assi le recibe por vassallo, y le besa enel carrillo en señal de fe entera, y assi queda hecho el dicho feudo: y si ay otras consideraciones, el escriuano las puede poner, como las partes lo quisierẽ, con que no sea cosa que dello venga daño a su Rey, ni al señor de la tierra, i deuele de hazer pleito omenaje, si el señor lo pidiere.

Y en quanto a la carta de vassallaje es, que vno se haze hombre de
d L.5.ti.25.p.4. l.89.t.18.par.3. otro, [d] que quiere dezir vassallo de otro. Y es assi, que vno promete a vn señor, o rico hombre, por si y por sus erederos para siempre jamas, de estar debaxo de su amparo y señorio, y darle en reconocimiento del tal vassallaje, en cada vn año, tanto pan, o tal cosa de gallinas, o capones, y prometele por si y por sus erederos de biuir en tal eredamiento, y lo labrar y hazer lo que pudiere, para que sea aumentado, y no partir del lugar sin licencia del señor: y el señor le recibe por tal vassallo, y promete de le defender en juizio y fuera del, a el y a sus bienes y erederos, i le da el dicho eredamiento para que le tenga por suyo, i lleue los frutos i rentas del, i le da poder en forma, i le promete que sobre ello no le sera mouido pleito, guardandole lealtad, assi como deue vassallo a señor, y obligase a le hazer cierto y sano el dicho eredamiento, y se obligan en forma, el vno al otro, y ponen pena de tantos marauedis. Pero la tal escritura para que sea valida, han de venir despues de hecha el señor y el vassallo ante el juez donde se otorgare, y delante del se ha de dar por tal vassallo, i consentir en la escritura, y con autoridad del juez por auto, y assi queda hecha la carta de vassallaje.

Carta de feudo.

SEpan quantos esta carta de feudo vieré, como yo fulano vezino de tal parte, digo, q̃ por quãto vos fulano vezino de tal parte, me aueis seruido tanto tiempo, o me siruieron vr̃os deudos, i a vos, o a ellos vos soy en cargo, o por el amor q̃ os tengo, o por otra causa semejante. Por ende por os hazer bien, i porq̃ biuais mas onradamente, confiando en vuestra lealtad, i q̃ la misma ternan vuestros hijos, y los que vinieren de vos, Quiero i es mi voluntad desde oy dia en adelante, de vos dar para siempre jamas, para vos i los dichos vr̃os hijos i sucessores, en donaciõ i feudo, la mi fortaleza, o castillo, o tal alcaria, o tenencia, o tal villa, o lugar, con todos sus terminos, montes, fontes, i pastos, i cõ sus entradas i salidas, y con todos sus derechos i pertenencias, desde la hoja del mõte, hasta la piedra del rio, y desde la hoja del rio, hasta la piedra del monte, i ayais y lleueis los frutos de todo ello, con tanto q̃ no lo podais vender, dar ni donar, trocar ni cambiar, ni en otra manera enajenar; y q̃ del tal castillo, lugar, o tenencia, por vos ni por vuestros erederos, no me sera mouida ni leuantada guerra, ni otro mal alguno, y siẽpre me sera guardada fidelidad y lealtad, a mi, y a los mios. Y con tal condicion, que despues de vuestros dias, la dicha tenencia venga y suceda en vuestro hijo mayor varon, y assi de varon en varon venga la dicha sucesion por linea derecha de matrimonio. Y cessando los varones, no los auiendo en vuestro linaje, por la dicha linea derechã, torne la dicha tenencia a mi señori yo de mis sucessores, como antes estaua. Y para que vos sea valida y cierta y segura, como antes estaua, me obligo a mi y a mis sucessores de vos la hazer cierta y sana en qualquier tiempo que sea, y de tomar por vos la voz [c] y el pleito y defensa, y por vuestros erederos y sucessores. Y desde luego vos doy poder cumplido para que vos apodereis en la dicha tenencia, como en cosa dada en el dicho feudo y donacion. Y si yo, o alguno de mis sucessores vos lo intentare quitar, o quitaren, por el mismo caso cayamos, e incurramos en pena de tantos marcos de plata, y sean para vos y para vuestros sucessores, i mas vos paguemos las costas i daños que a esta causa vos vinieren. E yo el dicho fulano que presente estoy, aceto i recibo del dicho fulano mi señor esta donacion y merced que me haze dela dicha tal tenencia. Y prometo y me obligo, i juro en forma, por Dios, i por santa Maria, y por esta señal de Cruz † como bueno y fiel Christiano, de ser vassallo suyo, i de sus sucessores, desde oy en adelante, i de le guardar su onra y persona, i de sus sucessores, i de no ser en dicho ni en fecho, ni en consejo, para que mal ni daño el ni sus sucessores puedan receebir, antes como

[c] *L. 7. titu. 26. par. 4.*

lo

lo supiere lo estoruare y auisare, e yo y mis sucessores varones (como dicho es) guardaremos su secreto y poridad, como fieles y leales vassallos, saluo en aquello que fuere cõtra el Rey, y su Real corona. Y assi en todo aceto esta dicha carta de feudo, con todas las condiciones de suso declaradas. Y luego el dicho fulano, señor, en señal de amor y fe, q̃ entre el y el dicho su vassallo, les sera guardado, le recibio por su vassallo, y le toco con vna vara, o anillo, o cõ su guante, y le beso en el carrillo, y assi ambos a dos se obligaron de guardar y cumplir, &c.

Aqui ha de entrar el pleyto omenaje.

Carta de vassallaje.

SEpan quantos esta carta de vassallaje vieren, como yo fulano vezino de tal parte, por mi y en nombre de mis erederos y sucessores los que vinieren de legitimo matrimonio, que sean varones, me prometo y hago vassallo de fulano, vezino de tal parte, y de sus decendientes, y me pongo y suseto debaxo de su señorio y amparo. Y prometo y me obligo, que yo y los dichos mis hijos y sucessores, biuiremos y moraremos en la tal casa y eredamiento que tiene en tal parte, y lo labraremos, y trabajaremos continuamente de lo aumentar en quanto pudieremos y de no partir del dicho eredamiento sin licencia y mandado, y en señal de reconocimiento y vassallaje y señorio, me obligo de le dar en cada vn año [f] a el y a sus erederos, tantas hanegas de pan, i tantos capones y gallinas. E yo el dicho fulano que presente estoy a todo lo susodicho, como dicho es, por razon que vos el dicho fulano quereys ser mi vassallo, dende oy dia en adelante vos doi el dicho eredamiento de tal parte en vassallaje, para que lo tengays vos y vuestros sucessores varones, para siempre jamas, i lo ayais por vuestro, y podais lleuar i lleueis los frutos i rentas del, y para esto vos doy poder cumplido, y me obligo al saneamiento del, para que no vos sera quitado por mi ni por los mios. Y por vos auer metido y amparado debaxo de mi merced y señorio, como tal vassallo, os prometo de vos defender a vos y a vuestros hijos y sucessores varones, segun dicho es, y a vuestros bienes, assi en juizio como fuera del. Esto guardando me fidelidad y lealtad, assi como deue vassallo a señor. Para lo qual assi cumplir ambos a dos, por lo que a cada vno toca dieron poder cumplido, &c.

f L. 19. titu. 21. par. 3.

Y luego los dichos fulano, señor de tal parte, y fulano su vassallo, parecieron presentes ante fulano juez, y dixeron en su presencia, y de mi el presente escriuano y testigos, que ellos auian hecho y otorgado la dicha

dicha carta de vassallaje, segũ dicho es. Por ende q̃ conforme a derecho, i para mas validacion i firmeza della, la tornauã a otorgar ante el dicho juez, i alli delante la leyeron i otorgaron en forma, i le pidieron q̃ interpusiesse a ella sú autoridad i decreto. Y luego el dicho juez la huuo por otorgada, e interpuso en ella su autoridad i decreto judicial en quanto podia y con derecho deuia, i firmolo de su nombre.

Pratica de perdones.

TRes maneras ay de perdones, y cada vna diferẽte de la otra, assi en la manera de la orden de la escritura, como en el efeto dellas.

La primera es, que vno perdona a otro la muerte de sũ deudo, o pariente: y la segunda, perdon del Rey para el mismo caso de muerte: y la tercera es, apartamiento de querella que vno aya dado de otro, por lo que toca a su injuria, o interesse. Y de cada vna destas se dira en lo q̃ consiste hazerse breuemente, i con la sustancia que se requiere.

En quanto al perdon de muerte, quando a vno le han muerto a su hijo, o a hijo le han muerto su padre, o hermano, o otro deudo, o pariente, dentro del quarto grado, de manera que tenga derecho de acusar, que este tal puede perdonar, [g] y es facil el perdon de hazerse, por que consiste en tres cosas. La vna que el escriuano ponga la relacion de la causa sobre que fue muerto, diziendo, quando i ante quien esta pendiente el processo de la causa, i el estado que tiene, y si esta sentenciado, o por sentẽciar, o si esta preso, o suelto aquel a quien se perdona, y concluyr esta relacion breuemente.

[g] *Vt in. l. 2. fin. & l. 4. tit. 1. par. 7.*

La segunda, es dezir que se aparta del derecho [h] ciuil y criminal que tiene y podria tener cõtra el dicho fulano matador, o ayudador y culpante en la muerte, y q̃ todo ello se lo perdona i remite, y pedir que no se proceda contra el, ni contra sus bienes, y suplicarle a su Magestad le perdone, y remita su Real justicia.

[h] *L. 20. tit. 1. par. 7.*

La tercera es, prometer y obligarse, que el ni otro en su nombre sobre el dicho caso, no pediran cosa alguna, y si la pidieren, sean obligados a le pagar las costas, y no sean oydos en juizio ni fuera del, Y en esto consiste la fuerça de vn perdon, ora lo haga vno, ora muchos. Y si entrare muger en el perdon, y esta fuesse casada, no ha de lleuar mas sustancia, de que su marido la de licencia para perdonar, porque de otra manera no lo puede hazer: y si en el tal perdon entraren algunos menores de edad de catorze años, los varones, y las mugeres de doze, o menores de la dicha edad de catorze años, y menores de veynte y cinco, ha de ser con licencia de sus curadores, o tutores: porque siendo

meno-

menores, el padre o madre, siendo su tutor o curador, o como su administrador, han de perdonar y entrar en la escritura, y con informacion que ante el juez hagan, que es mas vtil a los menores perdonar, que no seguir la causa. Y han de yr insertas en el tal perdon, la tutela, o curaduria.

Y si por los tales perdones las partes contrarias dan dineros, ha se de poner en la escritura de perdon, *i* diziendo que es para hazer bien por el anima del difunto, o por las cosas que se han hecho en prosecucion de la causa, o para alimentar a los menores, o a la muger, por le auer muerto a su marido por el daño que le vino: porque la ley dize, q̃ cada vno pueda redimir su sangre. Y en los tales perdones no ay necesidad de juramento, [k] porque la ley no lo dize, que para perdonar nadie jure, eceto para acusar. Pero tiene se por costumbre en muchas partes destos Reynos, de pedir licencia al juez para jurar, y para perdonar. Y porque esta permitido por ley, que se pida primero la dicha licencia, diziendo, Que no se apartan por temor que no le sera hecha justicia, sino por las causas que estan dichas en el perdon. Y como para se apartar del pleito, es menester licencia de juez, [m] y jura que no se aparta por temor que no le sera hecha justicia. De aqui viene que en los perdones ponen juramẽto, pero no dañara mas de hazer el perdon proximo. De manera que la perficion y fuerça del perdon, consiste en las tres cosas que estan dichas.

i L. 22. en el t. 1. de la par. 7.

k L. 14. titu. 1. par. 7.

l L. 19. t. 1. par. 7 l. 5. tit. 7. li. 1. del fuero de leyes.

m L. 14. t. 20. l. 4 fori.

En quanto al segundo perdon del Rey, [n] que esta dicho, no vale, saluo si fuere firmado del Rey, i sellado con su sello, i refrendado de escriuano de camara conocido, i en las espaldas firmado de dos del consejo Real: y ha de yr declarado el delito que perdona. Y al que vna vez huuiere perdonado, es menester que en el segundo haga mencion del primero: y lo mismo si esta dada sentencia, y se ha de hazer mencion della, y de como esta preso, aunque con dificultad, de su persona al que esta preso, porque sin preceder perdon de la parte, no suele el Rey perdonar en camara, y si perdona no por esso quita el interesse a la parte damnificada, pidiendolo ciuilmente. El Rey perdona y remite lo que toca a su Real justicia: en el qual perdon van espressadas, y son estas, Muerte [o] aleue, i traicion, y muerte segura, o hecho con fuego, o con saeta, o hecha dentro de su corte, o de las cinco leguas della, o si el tal delinquente auiendo hecho la muerte fuera de su corte, ha entrado en ella despues que cometio el delito: y porque con los tales perdones del Rey y de las partes, se presentan en las carceles *p* los tales delinquentes para se librar, de lo qual se les da traslado al procurador fiscal, para que el jure y declare, si es bueno el perdon, o no, o si

n Vease la. l. 2. ti. 25. li. 8. fo. 201. de la Reco. q̃pone la forma que ha de lleuar el perdõ q̃ el Rey hiziere, para q̃ sea firme.

o L. 2. ti. 11. li. 1. de las ordenanças, y la. l. 1. del dicho tit. 25. fol. 201. de la Recop.

p L. 11. in fi. t. 25 par. 4. l. 38. y. 39 del estilo.

es conforme a su relacion. De manera que entre el fiscal, y el condenado se trata pleito, y para esto es menester se pa hazer los autos, porque aunque aya estos dos perdones, no por esso se acabo el negocio. Porque aunque la ley diga que el tal perdon valga para no recebir pore de pena en el cuerpo, el juez aunque no le de la pena ordinaria, le puede poner otra pena arbitraria. Y los autos q̃ se hã de hazer despues de los perdones, es assentar la presentacion de los tales perdones, i los pedimientos dellos, i las presentaciones de los escritos de peticiones de la vna parte y la otra, y la declaraciõ que el juez hiziere de dar por bueno el dicho perdon, o no, ó soltarlo, o tenerlo preso, i en todo ha de auer autos, con dia mes y año, y testigos, y su orden dello es como la que esta en el quarto tratado desta obra, en las causas criminales, donde esta vn perdon semejante. Tambien el Rey suele perdonar, y soltar presos por grande alegria q̃ que huuiesse, assi como nacerle hijo, o por grande vitoria que aya auido, i por amor de nuestro Señor, como lo acostumbran a hazer los Viernes santos de la Cruz, con que no passe de veinte perdones. Pero bien puede entre año hazer otros perdones, con que se guarde en ellos la orden que arriba va declarada, porque de otra manera no valdrian, aunq̃ se digan ser hechos de propio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, i cõ qualesquier clausulas derogatorias, i otras firmezas.

q L. 1. t. 32. par. 7. l. 2. y 7. ti. 11. li. 1. del ordenamiento, y la l. 2. suso dicha, ti. 25. li. 8. f. 201. de la Recop.

Y en quanto a lo tercero, del apartamiento de querella, es forma de perdon, porque es vn auto que se haze ante el juez, quãdo vno ha querellado de otro criminalmente, diziendo auerle injuriado, assi de palabras, como de obra, ó heridas, ó por razõn de adulterio, que su muger le ha cometido, y los tiene acusados a entrambos, o por otras cosas semejantes que se puedẽ ofrecer. De manera que el injuriado es el mismo que haze el perdon y apartamiento. Pero si despues de hecha la injuria, el injuriado dixesse a quien lo injurio, que aquello no lo tenia por injuria ni queria quexar del, o si despues huuiesse conuersacion de su voluntad con el, o si despues biuiessen juntos en vna casa, no le puede acusar, antes pierde la tal accion. Y assi mismo la pierde, si dẽtro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal accion.

Y assi mismo conuiniendose el injuriado con su contrario, es auido por hechor del delito, [r] no siendo sobre yerro, porque merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro. Y por esta causa es diuerso el perdon de muerte, del apartamiento de querella, y assi consiste hazer el dicho apartamiento en dos cosas. La vna, en que el escriuano [s] haga relacion en breues palabras del pleyto y causa de que auia querellado. Y la otra, q̃ se aparta ciuil y criminalmente [t] de la querella, y jure

r L. 22. ti. 2. p. 7. f L. 14. ti. 20. li. 4. fuero, & l. 69 ti. 2. par. 7. t L. 5. ti. 7. lib. 2. del fuero.

y jure que no se aparta por temor de que no le sera hecha justicia. Y en esto del juramento, como esta dicho, es costumbre que se tiene en los apartamientos de las querellas, y no en los perdones de muerte. Pero entiendase que el apartamiento de querella y perdon de adulterio, a donde el marido se aparta de la tal acusacion, en este tal no se deue ni permite poner, que perdona por dineros: porque en el adulterio no se puede hazer transaccion, ni en los delitos en que no ha de auer pena de sangre, saluo si fuere en delito de falsedad, [y] en el qual aunque no se aya de dar pena de sangre, se puede hazer transaccion. Y demas desto en el apartamiento de querella de adulterio, ha de dezir que perdona a su muger del tal adulterio, aunque no diga, al que con ella tuuo acceso, no haze al caso, porque no puede acusar a vno solo sino a entrambos, y por el consiguiente no puede perdonar a vno, sin que perdone a entrambos, y por esto basta que perdone a su muger, pero mejor es que perdone a entrambos.

[y] L. 22. tit. 1. par. 7.

Y en lo que pueden perdonar por dineros, es de heridas, [x] que se huuiessen dado a alguno, assi por razon de las medicinas y costas del gasto del pleito y daño de la parte que puede hazer en esto, las partes ponen las condiciones que quieren. Y assi debaxo de la forma desta pratica se pueden hazer qualesquier perdones y apartamientos de querellas que ante el escriuano vinieren a se otorgar, assi presente el juez, como solo el escriuano. Y la forma que ha de lleuar vn perdon y vna querella, es como se sigue.

[x] L. 39. estilo.

Perdon de muerte.

SEpan quantos esta carta de perdõ vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto yo huue querellado criminalmente, ante fulano juez, y ante fulano escriuano, de fulano vezino de tal parte, diziendo ser culpãte en la muerte de fulano mi hijo, o fulano mi heredero. (Aqui ponga el escriuano la relaciõ y la causa de la muerte, como va declarado en la pratica deste perdon, y al cabo de la relacion, entrar diziendo.) Por tanto por esta carta en la mejor via y forma que puedo, otorgo y conozco, que perdono al dicho fulano la muerte del dicho fulano, y todo qualquier cargo y culpa, que por razon dello le podia ser imputado, y me aparto de la querella y acusacion que sobre este caso yo tengo dada, y de qualquier derecho y accion que ciuil y criminalmente por esta razon podia tener, y lo doi todo por ninguno y de ningũ valor y efeto, como sino huuiera passado. Y pido y suplico a su Magestad, y al juez, ante quien el dicho pleyto esta pendiente, y a

otros

otros qualesquier juezes que a mi pedimiento, ni de fulano, ni de otra manera, no procedan contra vos el sobredicho fulano, ciuil, ni criminalmente, antes pido i suplico a su Magestad, le remita i perdone en este caso su real justicia, porque desde agora (como dicho es) yo os perdono, y de todo os doi por libre i quito a vos y a vuestros bienes, i prometo i me obligo, que yo ni otro por mi, no yre ni verne contra el dicho perdon, antes lo terne y guardare y aure por firme, so pena de vos pagar todas las costas y daños, y menoscabos que sobre ello se vos siguieren, y se recrecieren. Para lo qual, &c.

Apartamiento de querella.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante fulano juez, i ante mi el dicho escriuano i testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, i dixo, q̃ por quãto el auia querellado, i querello criminalmẽte de fulano, diziendo auerle herido, o hecho otra injuria. Aqui põga el escriuano la razon i causa porq̃ querello del delinquẽte, segũ esta dicho arriba. Y diga, segũ parece por el processo desta causa, a que se refiere. Por tanto q̃ el por seruicio de nuestro Señor, y por amor de personas q̃ se lo han rogado, q̃ el se apartaua i aparto dela dicha querella i acusacion, i lo daua todo por ninguno i de ningun valor y efeto, y perdonaua y perdono al dicho fulano qualquier cargo, o culpa que a esta causa le pueda ser imputado, assi ciuil como criminalmente, i si necessario es, pide licencia a la justicia para hazer el dicho perdon y apartamiento, y juraua a Dios en forma de derecho, que no se apartaua por temor que no le seria hecha justicia, mas de por las causas que estã dichas. Y se obligo en forma de no venir contra ello en tiempo alguno: delo qual son testigos fulano y fulano. Y firmelo si supiere.

Pratica, de como vna muger casada puede otorgar escrituras, sin que su marido la de licencia para ello, y sean validas.

QVando el marido y esta ausente de su muger, y de presente no pudiere ser auido, pareciendo ella ante el juez ordinario, dõde es vezino, i dando informacion dela ausencia del marido i de causa legitima, diziendo que tiene necessidad de otorgar alguna escritura, o de mouer algun pleito, o defenderse del, y corre peligro en la tardãça. Y el juez vista la informacion, i que es justa la causa para que lo pide cõtinuamente, le otorga la tal licencia. *y L. 59. Toro, y la l. 6. tit. 3. lib. 5. f. 283. dela Recopilacion.*

Assi mismo puede la muger [z] sin licencia de su marido, ni de la justicia acetar qualquier herencia de bienes que por su parte le vinieren, con beneficio de inuentario. Pero no podria durante el matrimonio repudiar *z L. 54. Toro, y la l. 1. del dicho tit. 3. lib. 5. fol. 282. de la Recopilacion.*

repudiar la herencia que le viniesse por testamento ni abintestato, sin licencia de su marido, ni por otra via ninguna.

Assi mismo se ha de presuponer, que otorgando juntos marido i muger [a] vna escritura entrando ambos en ella, agora sea carta de dote, o venta, o donacion, o otra qualquier escritura, no ay necesidad de licencia. Porque como quiera que el marido entre en la escritura (como esta dicho) es visto darle la dicha licencia a su muger, y assi no ay necesidad de licencia. De manera que la costumbre lo ha introduzido entre escriuanos, porque la dicha licencia no la ha menester la dicha muger, sino estãdo su marido ausente, o quãdo sola la muger otorga alguna escritura estando presente su marido, y entonces le da licencia a su muger para q̃ la otorgue. Tampoco tiene necesidad de la dicha licencia quando la muger litiga con su marido, o contratasse con el, o si ella diesse poder al marido para contratar, y el vsasse del que en estos y otros casos semejantes, es visto darle la licencia que la ley requiere en fauor del marido.

[a] *L. 61. Toro, y la l. 9. tit. 5. suso dicho f. 283. dela Recopilacion.*

Licencia que da el marido a la muger estando ausente.

En tal parte a tantos dias de tal mes, i de tal año, ante mi fulano escriuano i testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que por quanto fulana su muger, que esta en tal lugar, auia embiado a pedir que le embie licencia para hazer i otorgar tal escritura, y porque no puede yr de presente a donde ella esta, que el desde agora le daua y dio licencia i espresso consentimiento (segun que de derecho se requiere) para hazer y otorgar tal escritura, que todo aquello que la dicha su muger hiziere, sea firme y valido en todo tiempo, que siendo por ella otorgada, agora sea antes desta dicha licencia, aora despues, con qualesquier clausulas especiales y generales, condiciones y posturas y poderios de justicias, y submissiones y renunciaciones de leyes y juramẽtos, con que la otorgare, o estuuiere otorgada, para todo ello le daua i dio la dicha licencia y facultad y espresso consentimiento: y si es necessario lo ratificaua y aprouaua y aprouo: y para lo cumplir y no yr contra ello, obligo su persona y bienes, y lo firmo de su nombre siẽdo presentes por testigos, fulano y fulano.

Otra licencia que pide vna muger al juez por ausencia de su marido.

En tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante fulano juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulana vezina de tal parte, y dixo al dicho juez. Que por quanto ella tiene necesidad de tratar tal pleito, o para otorgar tal escritura, q̃ le es vtil y prouechoso otorgarla, i para la hazer i otorgar, tiene necesidad de licẽcia de su marido: el

do: el qual esta ausente, y no puede ser auido de presente para se la dar, por tanto que pedia y pidio al dicho juez, le de y conceda la dicha licẽcia, que ella esta presta de dar informacion dela ausencia de su marido, i como i para el efeto que la pide le es necessario y prouechoso, y pidio justicia. Y luego el dicho juez dixo, que dandole la dicha informacion esta presto de hazer justicia.

Informacion.

Y luego la dicha fulana, para informacion de lo susodicho presento por testigos a fulano vezino de tal parte: el qual auiendo jurado en forma de derecho, dixo que conoce a la dicha fulana y a fulano su marido, y sabe que el dicho fulano ha mucho tiempo que es ydo desta villa, i no parece en ella, ni se espera que verna tan presto. Y assi mismo sabe que la dicha fulana tiene necessidad de tratar tal pleito, o hazer tal escritura, y dello le verna vtilidad y prouecho, y de no lo hazer le verna daño y perjuyzio.

Aqui han de yr otros testigos que digan como este.

Y luego el dicho juez, vista la dicha informacion, dada por la dicha fulana, y q̃ tiene causa justa para pedir la dicha licencia, dixo q̃ le daua y dio licencia y venia, para lo q̃ la pide, y por virtud della pueda parecer en juyzio, assi en demandando como en defendiendo, y pueda hazer procurador, o procuradores en su nõbre, y hazer y otorgar qualquier escritura que le conuenga, y para todo ello la daua licencia y facultad, e interponia, e interpuso a ello su autoridad y decreto judicial, en quanto de derecho auia lugar. Y lo firmo de su nombre.

Pratica de los mayorazgos y cosas que son vinculadas a titulo de mayorazgo, y la orden que han de lleuar.

LOs escriuanos passando entre ellos las escrituras e instituciones de los mayorazgos y bienes vinculados por tiempo cierto, o para siẽpre, deuen estar aduertidos de la sustancia y orden que deuen lleuar. Porque los vnos se pueden hazer por derecho y leyes destos Reynos, assi en varones como en hembras, sin licencia del Rey, y otros no se pueden hazer sin ella que valgan.

Y no ay necessidad de la dicha licencia Real en el tercio y remanente del quinto de bienes q̃ qualquiera puede poner, por via de mejoria, cõ todos los grauamenes, submissiones y restituciones que quisiere, con tanto que las tales submissiones y restituciones del dicho tercio de bienes, las haga entre sus decendientes legitimos, que ayan derecho de he

redar, y a falta de los dichos decendientes, lo puede hazer entre sus ascendientes, y a falta de los suso dichos entre sus parientes, y a falta de parientes, entre los estraños, porque en quanto al dicho tercio, no se puede poner grauamen alguno, ni condicion de otra manera. Pero hase de entender, que en el quinto de los bienes, puede el fundador vincularlos, o darlos como quisiere, aunque sea entre estraños, o en descargo de su anima, aunque sea muger, y tenga hijos, y el escriuano ordenar la escritura, como se manda hazer, ora sea en el dicho tercio de mejora, ora sea en el quinto, que puede valer para siempre, o por el tiempo que el fundador declarare, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. Y assi mismo se ha de entender, que si el que dispone, no tiene decendientes ni ascendientes, puede disponer de todos sus bienes, y hazer qualquier substitucion i mayorazgo, con qualesquier substituciones que quisiere, i por bien tuuiere. Y aduiertase que la muger casada no puede hazer mejora [b] por contrato entre biuos sin licencia del marido, pero bien la podra hazer en testamento, o vltima voluntad, sin la dicha licencia.

b L. 55. de Toro y la l. 2. tit. 3. lib. 5. f. 282. de la Recopilacion.

Y en quãto a los que quieren hazer mayorazgo de todos sus bienes, o de tanta parte que passe i exceda del tercio i quinto dellos, teniendo decendientes, o ascendientes, no se puede hazer [c] sin licencia espressa del Rey, porque es contra derecho y en perjuyzio de terceros, por lo qual ha de yr espressado en la licencia, poder perjudicar en las legitimas a otros sus hijos, y al llamado al tal mayorazgo, dexandoles alimentos. Y el que assi hiziere el tal mayorazgo, con licencia o sin licencia del Rey entre biuos, o en vltima voluntad, puedelo reuocar, saluo si lo hiziere por contrato entre biuos, y ouiere entregado la possessiõ de la cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo, a la persona en quien le hiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano, o se hiziere por causa onerosa, con otro tercero, assi como por via de casamiento, que en estos casos no lo podria reuocar, saluo si en el poder y licencia que el Rey diere, estuuiere clausula, para que despues de hecho lo pudiesse reuocar, y que al tiempo que hizo e instituyo el dicho mayorazgo, el fundador reseruase en la mesma escritura el poderlo reuocar, y entonces auia lugar la dicha reuocacion. Y si por caso el dicho mayorazgo estuuiesse hecho sin preceder la dicha licencia, no se podria confirmar con sola la licẽcia del Rey, subsequẽte, saluo si en ella aprouasse y cõfirmasse el mayorazgo, q̃ sin su licencia antes estuuiesse hecho. Y por estas i otras causas que las leyes permiten, ay necessidad de la dicha licencia i aprouacion, como esta dicha. Y la escritura que mas ordinariamente se acostum-

c L. 17. Toro, y la l. 1. tit. 6. fol. 286. y la l. 4. ti. 7. f. 288. lib. 5. de la Recopilacion.

bra

bra a hazer en estos Reynos, en semejantes mayorazgos, es la siguiente.

Escritura de mayorazgo.

EN el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin, y a honor y gloria de la Virgen santa Maria nuestra Señora, a cuya clemencia y bondad: nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal parte, ofrecemos la presente escritura de mayorazgo, y lo que en ella sera contenido. Y le suplicamos le plega de guiarlo en su santo seruicio, de manera que tenga buen principio, y consiga buen medio, y mejor fin, para que nuestros hijos y decendientes y sucessores perpetuamente tengan nuestra casa y renombre, y crezcan y acrecienten el estado della, porque de obligacion (assi de mandamiento diuino y humano, como por disposicion de derecho) todos los biuientes deuen de querer y dessear, y procurar el acrecentamiento de vida, onra y estado de sus hijos y decendientes, especial aquellos que decienden de noble linaje, que con gran trabajo, siruiendo a Dios nuestro Señor y a su Principe, Rey y Reyes señores naturales, han alcançado bienes temporales, para hazer los semejantes mayorazgos, e instituciones, y fechos les quede congrua sustentacion, y especial para representar memorablemente la persona y estado y renombre de aquellos de quien ouieron principio. Y considerando que las casas diuididas y partidas, en breue tiempo perecen sin memoria, como la esperiencia nos lo ha mostrado y muestra de cada dia, y quedando juntas y enteras, permanece su memoria, assi para seruicio de Dios nuestro Señor, y de sus Reyes naturales, como por defensa y onra del tal linaje y casa. Y por los exemplos y autoridades de los sabios antiguos de todas naciones, que nos dexaron, teniendo por cosa muy cierta instituyr los tales mayorazgos e instituciones, por la diuision y separamientos de los bienes. Y pues assi se ha vsado y acostumbrado hasta agora, de que se han seguido grandes bienes y vtilidades, y laudable memoria. Porende nos los dichos fulano y fulana su muger, por virtud de la facultad que para esto tenemos de su Magestad, escrita en papel, y firmada de su real nombre, y sellada con su real sello, i refrendada de fulano secretario, y librada de algunos de su muy alto cõsejo, de que originalmente hazemos demonstracion ante el presente escriuano, y testigos desta carta, que para este fin y proposito su Magestad nos dio la dicha licencia y facultad, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

Aqui la licencia y facultad de su Mageſtad: la qual aunq̃ vaya aqui encorporada y trasladada, ha ſe de dar el original a la parte del mayorazgo, para que lo guarde y tenga originalmente.

Y aſsi moſtrada la dicha licencia y facultad de ſus Mageſtades, que de ſuſo va incorporada, y della vſando, nos los dichos fulano i fulana ſu muger, de nueſtra propia y agradable y eſpontanea voluntad, por los reſpetos i cauſas aqui declaradas, otorgamos y conocemos, que por la meſor via y modo que de derecho ha lugar, damos y donamos, y hazemos mayorazgo i donacion pura, perfeta, irreuocable, que es dicha entre biuos, para ſiempre ſamas, a vos fulano nueſtro hijo, &c.

Aqui ſe diga la perſona en quien ſe haze el mayorazgo.

Y la muger no pidio licencia al marido, porque entrãbos hazen el mayorazgo.

Aqui entran los bienes incorporados enel mayorazgo.

YAſsi incorporados todos los dichos bienes, ſegun y de la manera que van declarados en las coſas principales, que para mayor perpetuydad y memoria deſte dicho mayorazgo e inſtituciones, con las condiciones, vinculos y grauamenes que adelante yran declarados en eſta eſcritura de mayorazgo, metemos bien i cumplidamente, ſegun ĩ como nos lo tenemos y poſſeemos, i nos pertenece i pertenecer puede en qualquier manera, con todas ſus entradas i ſalidas, vſos i coſtũbres, derechos y acciones, directas, y miſtas, i con ſus terminos i territorios, i con la juſticia ciuil, i criminal, alta, baxa, mero, miſto, imperio, con los vaſſallos i fortalezas, villas y termino redondo, i juriſdicion ſi la ouiere, i con todo lo demas a los dichos bienes pertenecientes, para que todo ello ſea para ſiẽpre ſamas, vn mayorazgo i cuerpo de bienes i hazienda junto. Lo qual todo ello deſpues de nueſtros dias, venga y ſuceda en ello el dicho fulano nueſtro hijo mayor legitimo i ſus decẽdientes, de varon en varon, al mayor de dias, y en defeto de varon venga i ſuceda, &c. De aqui adelante pone el fundador del mayorazgo las otras perſonas mas, en quien quiere que ſuceda el mayorazgo, por ſu orden i ſuceſsion a ſu voluntad: porque el eſcriuano no es parte, mas de para aduertirle que lo haga cõforme a derecho i buenas coſtumbres. Y las condiciones y grauamenes que enel puſiere. Acabado de inſtituyr la decendencia i ſuceſsion delas perſonas llamadas al dicho mayorazgo, ſon las ſiguientes.

Primeramente, con tal condicion que los dichos bienes ſean enajenables, e impartibles, e impreſcriptibles, para que en ningun tiempo por

por ninguna manera, ninguno ni alguno de los que vinieren y ſucedieren en el dicho mayorazgo, los puedan vender, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni empeñar, ni hipotecar, obligar, ni traſpaſſar, ni diuidir, ni apartar todos, ni parte dellos, lo vno delo otro, ni lo otro delo otro, ni darlo en dote, ni en arras, ni en donacion propter nuptias, ni darlo por qualquier titulo honoroſo, ni lucratiuo, ni para alimẽtos, ni para obras pias, ni redempcion de captiuos, ni por otra cauſa volũtaria ni neceſſaria, en vida, ni por cauſa de muerte, aunque ſea por volũtad y conſentimiento de aquel y aquellos en quien auia de ſuceder y paſſar el dicho mayorazgo, aunque aya autoridad del rey, y reyna, ni de principe heredero, ni de qualquiera via q̃ ſea, o ſer pueda, q̃ toda via, y en todo tiempo, eſte dicho mayorazgo quede y permanezca ſũto y entero, y no ſuſeto a diuiſion, ni particion como dicho es. Y ſi cõtra el tenor y forma de lo ſuſodicho y parte dello, el tal poſſeedor intentare ganar licencia, para hazer contra eſta eſpreſſa prohibicion, aunque ſea hecho por ignorancia, o perſonas ignorantes, deſtas dichas condiciones y vinculo, y por otro qualquier error, defecto y derecho, o por qualquier coſa de las que hiziere, e intentare hazer, el ſuceſſor del dicho mayorazgo, pierda el dicho mayorazgo, y todos los dichos bienes del, y ſe traſpaſſen en el ſiguiente en grado, a quien ſegun la diſpoſicion del huuiere de venir, como ſi el no fuera llamado a la ſuceſsion del.

Otroſi, con tal cõdicion y grauamen, que el varõ, o hẽbra, que ẽnel dicho mayorazgo ſucediere, y el marido q̃ con ella caſare, tome el apellido principal, y primero, de tal, y trayga eſcudo y blaſon de armas en tal mano, y ſean las ſemeſantes, y en todas las eſcripturas q̃ otorgare y en todas aquellas coſas y edificios q̃ puſiere ſu nombre, põga primero el dicho apellido, y ſi aſsi no lo hiziere i cũpliere, que por el miſmo fecho pierda el dicho mayorazgo el varõ, o la hẽbra llamado a el, como ſi lo huuieſſe enagenado, y vẽga al ſiguiente en grado, como ſi no huuiera nacido, o fuera muerto y paſſado deſta preſente vida.

Otroſi, con condicion que ſi por caſo el varon prefiriere a la hembra por ſer varon, ſiendo tio, o la hembra ſobrina, hija de ſu hermano mayor. Porque ſi fuera varon como es hembra, auia de heredar y ſuceder en el dicho mayorazgo, es nueſtra voluntad que el tal varon que aſsi ſucediere, porque no es en ygual grado, ſea obligado a darle la rẽta de tantos años, en los primeros años que lo poſſeyere, de los frutos del dicho mayorazgo, para ayuda de ſu caſamiento, o religion (ſi en ella quiſiere entrar) y a otras ſus hermanas de las ſobrinas, ſi las huuiere, las caſe y dote como meſor pudiere, teniendo atencion a nueſtra calidad y a la ſuya, y a los frutos y rentas que goza del dicho mayoraz-

go, y que si lo tal no hiziere, pierda los bienes del dicho mayorazgo, i passe en siguiente grado, como dicho es.

Otrosi, con tal condicion i grauamen, que la persona que ouiere de suceder enel dicho mayorazgo, sea catolico Christiano, i no aya cometido ni cometa los delitos siguientes. Que no sea traydor a la corona Real, ni sometico, ni erege, ni perduliones, ni incendio, ni otro delicto que sea crimen lege maiestatis. Este tal, si lo ouiere cometido, o cometiere, no aya ni herede el dicho mayorazgo, porque assi es nuestra voluntad, que desde agora dezimos que no lo dexamos, ni llamamos enel a la persona que semejantes delitos cometiere, y venga a la persona que segun la orden deste mayorazgo deuiere venir. Pero si por caso este tal fuere abilitado y restituydo en su onra i buena fama, que pueda auer y suceder enel dicho mayorazgo, el y sus decendientes, como si el tal delito no ouiera cometido.

Otrosi, con condicion, que si por caso el dicho fulano mi hijo mayor fallecisse sin dexar decendiente, suceda enel dicho mayorazgo fulano hijo segundo si lo tuuiere, y en sus decendientes, por la via y orden que esta declarado. Y si el dicho fulano su hijo segundo muriesse sin decendiente, buelua y torne el dicho mayorazgo al pariente mas propinco que por linea derecha, como esta declarado, ouiere de suceder.

Otrosi, con condicion (que si lo que Dios no quiera) la decẽdencia de mi el dicho fulano, i de los dichos mis hijos se acabare, de forma q̃ no aya decendiente de mi el dicho fulano de varon ni en bra, que pueda suceder enel dicho mayorazgo, que en tal caso buelua i torne al pariente mas propinco dela dicha fulana mi muger, por linea derecha de varon, mayor de dias, por la orden i forma que esta declarada en mi decendencia, i en los capitulos antes deste, i sean obligados a guardar i cũplir las dichas condiciones, i cada vna dellas.

Otrosi, con condicion que la persona en quien auia de suceder el dicho mayorazgo, no sea, ni aya de ser de orden sacro, ni que ouiere entrado en religion y hecho profession, ecepto en la orden de caualleria de señor Santiago, de manera que pueda auer hijos legitimos, i de legitimo matrimonio. Pero si antes de la dicha profession, i de tener orden sacro, ouiere auido hijos legitimos, passe este dicho mayorazgo en ellos, por la orden i forma i grauamenes susodichos. Pero si los q̃ estuuieren ordenados en la dicha religion, ouiere dispensacion al tiempo que ouiere de suceder eneste dicho mayorazgo para se casar, estos tales sucedan enel dicho mayorazgo, no embargante lo susodicho, ellos y sus decendientes de legitimos matrimonios.

Otrosi, con condicion, que la persona que viniere a suceder en el dicho

dicho mayorazgo y bienes del, que al tiempo i antes que tome i aprehenda la posseſsion de los dichos bienes, hagã juramento in plcito ome naje, ante el mismo escriuano, que no enajenara los dichos bienes, ni parte alguna dellos, ni los dexara perder, antes los terna biẽ reparados, i guardara i cumplira las dichas condiciones, i cada vna dellas.

Otrosi, con condicion, que si por caso (lo que Dios no quiera) todos los decendientes, assi varones como embras, de nos el dicho fulano y fulana fueren acabados, de manera que entrambos linajes no tengan decendientes algunos, en tal caso es nuestra voluntad, y mandamos q̃ lo aya tal yglesia, o monesterio, i digan por nuestras animas tãtas Missas en cada vn año, i de nuestros decendientes, guardando i cũpliendo las cosas susodichas.

Otrosi, con cõdicion q̃ la persona que sucediere en este dicho mayorazgo, sea obligada de le tener bien reparado, i gastar en ello lo necessario, para q̃ vaya en acrecentamiento para siempre jamas, i no deuẽga en diminucion; i esto a costa de la renta del. Y lo que acrecentare, se junte i consolide en el dicho mayorazgo, para que quede en el para siẽpre jamas, con los dichos grauamenes, i cada vno dellos.

Por ende nos los dichos fulano, i fulana su muger, i cada vno de nos, hazemos la dicha donaciõ y mayorazgo, con las clausulas susodichas, i con cada vna dellas, i assi lo constituymos y ordenamos, como dicho es, reseruando como reseruamos en nosotros para todos los dias de nuestra vida la tenencia de los dichos bienes, i los frutos i rentas dellos. Y queremos q̃ este dicho mayorazgo i donacion se cumpla y aya efeto lo en el contenido: i si alguna ley, o derecho que lo repugne, o en contrario sea desta nuestra disposicion (si de derecho ha lugar en tal caso) por la licencia de su Magestad, derogamos y abrogamos qualquier derecho que en contrario sea. Porque en esta parte queremos della vsar como nos fue concedida. Y queremos, y mandamos, que cada vno de los que huuieren y tuuieren el dicho mayorazgo, sea en su tiempo señor verdadero, auido y tenido para todas las cosas que fueren vtiles y prouechosas a el y su conseruacion i perpetuydad; y las que truxeren daño y perjuyzio no valgan, ni tengan efeto alguno, i sea auido por no hecho, como si nunca fuera ni passara, y cedemos i traspassamos todo el derecho i accion que auemos y tenemos a los dichos bienes a vos el dicho fulano nuestro hijo, i a los llamados a este dicho mayorazgo, segun dicho es, i le traspassamos toda la posseſsion ciuil, natural y corporal de los dichos bienes, i quitamos i apartamos a los otros nuestros hijos y herederos de la posseſsion y dominio de los dichos bienes de suso declarados, y los cedemos y traspassamos en el y

en los ſuceſſores del dicho mayorazgo, para que deſpues de nueſtros dias ſean tenedores i poſſeedores delos dichos bienes, i a mayor abũdamiento nos conſtituimos por inquilinos poſſeedores del dicho mayorazgo: no obſtante que auemos transferido o traſpaſſado la dicha poſſeſsiõ, pues ſegun derecho i leyes deſtos reynos eſtà diſpueſto, que luego que falleciere el tenedor del dicho mayorazgo, ſin otro auto de aprehenſion, paſſe la poſſeſsion ciuil i natural, en el ſiguiente en grado, que ſegun la diſpoſiciõ del mayorazgo auia de ſuceder en el, aunq̃ aya otro tomado la poſſeſsiõ delos bienes del dicho mayorazgo, aora ſean villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad, en vida del tenedor. Otroſi, por cauſas q̃ a ello nos mũeuen, reſeruamos en nos por la preſente eſcritura de donacion i mayorazgo el poder lo reuocar cada i quãdo q̃ bien viſto nos fuere, en todo, o en parte, como quiſieremos, i por bien tuuieremos, porque anſi es nueſtra volũtad: i ſi nos fallecieremos ſin lo reuocar (ſegun dicho es) mandamos, i queremos que vos el dicho fulano nueſtro hijo mayor, no tengais poder para lo reuocar, ni algũno delos a el llamados por ninguna via que ſea. Y para cumplir lo que dicho es, i no yr contra ello, obligamos nueſtras perſonas i bienes rentas i ſuros eſpecial i expreſſamente, que para ello hipotecamos, aſsi los preſentes, como los futuros. En teſtimonio de lo qual otorgamos eſta carta ante fulano eſcriuano pnblico i teſtigos, al qual rogamos que la eſcriuieſſe, o hizieſſe eſcriuir, i la ſignaſſe con ſu ſigno, que fue fecha i otorgada en tal parte, &c.

Y ſi el hijo eſtuuiere preſente, declaraſe en la eſcritura, i acetela, i pongaſe la acetacion en forma.

Pratica de pleyto omenaje.

EL Pleito omenaje, es auto, i no requiere renunciaciõ de ley, ni obligacion de perſona i bienes. [d] Porq̃ es hecho para cumplir i guardar las coſas que los hombres vnos a otros ponen de guardar lealmente. Y quebrantado el tal pleito omenaje, el que aſsi lo hiziere quede infame i fementido. El qual ordinariamente no haze ſino cauallero, [e] o hijo dalgo, i en ſus manos: pero tambien lo pueden hazer los que no ſon caualleros, ni hijos dalgo, porque aſsi eſtà permitido por ley, i ſolamente el eſcriuano es llamado a ſer preſente, para que de teſtimonio del tal auto: i eſto es a vſança de Eſpaña. Y porque ſe ſepa meſor la orden del, dize aſsi.

d L. 4. tit. 26. de la. 4. par.

e L. 4. titul. 15. part. 4. l. 6. & 7. tit. 18. part. 2.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, i de tal año, eſtando yo el preſente eſcriuano en tal parte, o adelante de tales caſas principales, o

delante

delante del castillo, o fortaleza, fuy llamado para dar testimonio de lo que en mi presencia passase, y luego el manifico cauallero fulano dixo, que por quãto fulano hijo dalgo, o cauallero, hijo de fulano, i sucessor de la casa i mayorazgo de los fulanos, i para tomar i aprehẽder la possesion del dicho mayorazgo, conforme a las condiciones i grauamenes, ha de hazer pleyto omenaje de las guardar y cũplir, &c. Porende en cumplimiento dello, queria hazer el dicho pleito omenaje, en manos del dicho fulano q̃ presente estaua, junto sus manos vna con otra, i las metio entre las manos del dicho fulano hijodalgo, que presente estaua, i dixo que hazia juramento i pleito omenaje, vna i dos i tres vezes: (lo qual ha de dezir tres vezes segun fuero de España) de guardar i cũmplir las condiciones i grauamenes i sostituciones del dicho mayorazgo, como en el se contiene, o de tener i guardar lealmente, tal fortaleza, o castillo, assi en guerra como en paz, guardando el seruicio de su Magestad, i de le dar i entregar al dicho fulano cauallero, o a quien el quisiere, cada i quando que se lo embiare a mandar i lo acosera en ella a el i a su mandado, i que no reterna ni retardara de la entregar al dicho fulano señor della, por ninguna cosa ni razon que sea, i porna todo buen recaudo, i assi obedecera al dicho fulano, i cũplira sus mandamientos, i guardara su seruicio i onra, i hara todo aquello que bueno i leal cauallero hijodalgo es obligado a hazer, so pena de aleue, i de caer en caso de menos valer, i en las otras penas en derecho estatuidas, contra los que quebrantan los pleitos omenajes. Y para lo assi tener, &c. Y ha lo de firmar, i poner testigos. Y el mismo se puede hazer para otras cosas.

Como se arma vn cauallero de la ordẽ y caualleria de Santiago, i de otras ordenes de caualleria.

ACaece raras vezes hazerse los semejantes autos de armar caualleros, pero si a caso se ofreciere que ante algun escriuano semejante auto se haga es facil cosa, que de su oficio no tiene que entender ni saber mas de los autos e insignias i palabras que viere passar, al tiempo q̃ a vno hazen cauallero, i le dan el abito de Santiago, v de Alcantara, o Calatraua: i la forma que se tiene en darse segun la costũbre de España, es la siguiente.

Lo primero, q̃ el tal ha de ser de noble linaje, i traiga prouisiõ del Rey, como muestre en q̃ en ella el mesmo Rey lo comete al Comẽdador mayor de aquella ordẽ, q̃ le den el dicho abito de caualleria, concurriẽdo en el las calidades que conforme a la orden se requieren. *f* *L. 23. tit. 21. Part. 2.*

Lo se-

Lo ſegundo, q̃ eſte tal cauallero que quiere recebir el dicho abito de cauallero dela tal orden, en la yglesia, o moneſterio donde ouiere aduocacion del apoſtol Santiago, i con otros caualleros i comendadores de la dicha ordẽ q̃a ello ſean preſentes, mueſtre la dicha prouiſiõ del Rey, y pidale ſea cumplida i guardada como en ella ſe contiene. Y hecho el dicho requirimiento, aſsiente la reſpueſta del dicho Comẽdador mayor, o maeſtre, y poner el obedecimiento de la dicha prouiſiõ del Rey.

Lo tercero, que el dicho fulano que ha de recebir la dicha caualleria, tome dos padrinos caualleros q̃ vayã con el al altar de Santiago. Y el dicho Comendador manda a los dichos dos padrinos q̃ le ciñan vna eſpada, y le calce cada vno ſu eſpuela dorada. El qual dicho fulano ha de ſacar la eſpada de la cinta deſnuda, y el dicho Comendador mayor, o maeſtre le dize, quereys ſer cauallero, tres vezes: el qual ſe hinca de rodillas, y le reſponde, ſi quiero, a lo qual dize el dicho comẽdador mayor otras tres vezes. Dios vos haga buen cauallero y ſeñor Santiago. Y toma la dicha ſu eſpada y con ella le toca en la cabeça, i ſe la mete en la cinta. Y eſtando los dichos padrinos y otros caualleros veſtidos cõ mãtos blãcos de ſarga, cõ cruzes enellos dela dicha ordẽ. Y luego el dicho comẽdador mayor le viſte vn abito blãco, cõ vna cruz de la dicha encomiẽda. g Y pueſto de rodillas en vna almohada, ſe ſiẽta enella, i pueſta la pierna izquierda ſobre la derecha, le mueſtra vn libro i ſe lo abrẽ delãte, adonde eſta eſcrito lo q̃ ha de guardar, de la dicha orden, i le hazen ciertas amoneſtaciones ſobre ello, el dicho Comẽdador mayor le echa ſu bendicion, y el dicho fulano que le armaron por cauallero, lo pide por teſtimonio al eſcriuano, y a los preſentes les ſean teſtigos.

g *L. 7. & 8. tit. 1. lib. 4. Ordin. L. 11. cum ſequ. tit. 2. par. 2. Y la l. 5. f. 2. y la l. 6. f. 3. tit. 1. lib. 6. de la Recopil.*

Ay otra manera de armar caualleros, y eſta no ſe puede hazer, ſino por la perſona Real, velando las armas vn año, que es como ſe acoſtumbra. Aunque a voluntad del Rey es armarle cauallero, ſin ſolenidad alguna. Y aunque conforme a leyes de partida, no podria armar cauallero muger, ni otra perſona que no ſea cauallero, mas oy la Reyna puede armar cauallero, y el Rey, aunque cauallero no ſea.

Auto de como arman a vno cauallero, cõforme a la pratica ſuſodicha.

EN el nombre de Dios, y de la Virgen ſanta Maria, y del bienauenturado y glorioſo apoſtol Santiago, luz y eſpejo de las Eſpañas, y de todos los otros Santos de la corte celeſtial. Eſtando en el moneſterio, o yglesia de tal parte, cuya aduocacion es, del bienauenturado apoſtol Santiago. Ante mi el eſcriuano publico i teſtigos, parecio preſente fulano vezino de tal parte. Y eſtando preſente el muy iluſtre ſeñor don

fulano

fulano Comẽdador mayor, o maestre, dela orden i caualleria de señor Santiago, i otros caualleros i freyles dela dicha orden, mostro i presento vna prouision Real de su Magestad, firmada de su real nombre, i sellada de su real sello, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

Aqui entra la prouision de su Magestad.

YAsi mostrada i presentada la dicha prouisiõ de su Magestad, segũ dicho es, el dicho fulano requirio con ella al dicho Comendador mayor, para q̃ la cũpla i guarde, como en ella se contiene, i por virtud della, le haga i arme caualler̃o, haziendo los autos i cerimonias que se acostũbran hazer, i dandole el abito dela dicha caualleria de señor Santiago, con las bẽdiciones i establecimientos dispuestos por la dicha ordẽ: lo qual el dicho comendador dixo, q̃ estaua presto de hazer i cũplir lo q̃ por su Magestad le es mãdado, i en cũplimiento dello mãdo apartar delante si al dicho fulano, i apartado, se junto con otros muchos comendadores i freyles dela dicha ordẽ, q̃ ende estauan, i comunico con ellos lo susodicho. Y luego dos de los dichos caualleros de la dicha ordẽ, que se llamã fulano i fulano, dixerõ q̃ querian ser sus padrinos, i vestidos de sendos mantos blancos de sarga, cõ cruzes enellos de la dicha orden tomarõ en medio al dicho fulano, i le lleuaron al altar de señor Santiago, i le ciñerõ vna espada, i le calçarõ dos espuelas doradas, i assi hecho lo susodicho, el dicho fulano echo mano a la espada, i la desembayno, i puesta en la mano alta, e hincadas las rodillas, el Comendador mayor le pregunto, si queria ser caualler̃o: el qual dicho fulano, dixo, q̃ si queria: el qual dixo, Dios os haga buẽ caualler̃o, i el apostol Santiago. Y le torno a preguntar otra vez, si queria ser caualler̃o: el qual dixo, Si quiero, i le torno a dezir, Dios os haga buẽ caualler̃o, i el apostol Sãtiago. Y tercera vez le pregũto, si queria ser caualler̃o, el qual dixo, Si quiero: y lo torno a dezir, Dios os haga buẽ caualler̃o, i el apostol Santiago. Y el dicho Comendador mayor le tomo la espada de la mano, i desnuda le dio dos vezes con ella en los ombros, i otra en la cabeça, i se la metio en la vayna i cinta que tenia ceñida, estando hincado de rodillas, le mando sentar en vna almohada, i poner la pierna izquierda sobre la derecha. Y luego abrio vn libro que en sus manos tenia, i le dixo, que aquel era libro de la orden de la caualleria, que auia de guardar i cumplir, i que assi se lo amonestaua. Y hecho las dichas ceremonias el dicho señor Comendador, le vistio vn abito blanco de sarga, con la Cruz de la caualleria en los pechos del, i puesta le echo su bendicion. Y luego el dicho fulano lo pidio por testimonio a mi el dicho escriuano, de como auia sido armado caualler̃o en la forma susodicha, i a los presentes rogo, fuessen testigos. A lo qual fueron testigos, &c.

Pratica

Tratado. VII. De

Pratica de patronazgo real de legos, a titulo de mayorazgo.

EN la pratica de los mayorazgos diximos q̃ se podia hazer, patronazgo real de lego sin licencia de su Mageſtad, i otras inſtituciones, a titulo de mayorazgo, vinculadas, y que tuuieſſen ſuceſsion por decendencia, y ſe pudieſſe poner qualeſquier vinculos i ſubmiſsiones i grauamenes, como por bien tuuieſſe el fundador del tal patronazgo q̃ por otro nombre ſe llama dotacion, o capellania. Y la orden que ha de lleuar la eſcritura dello, es la ſiguiente.

EN el nõbre de la ſantiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto, vn ſolo Dios verdadero, que biue i reyna por ſiempre ſin fin, i de la Virgen ſagrada ſanta Maria, i de todos los ſantos i ſantas de la corte celeſtial, a cuyo honor y reuerencia, yo fulano vezino de tal parte, encomiendo la preſente eſcritura de dotacion de capellania i patronazgo real, y digo, Que por quanto todo hombre es tenido y obligado a ſeruir a ſu Dios i criador de todo coraçon, i a darle laudable alabança por los bienes que del recibe de cada dia que ſon ſuyos, i para ſu ſanto ſeruicio. Por ende yo el dicho fulano acatando a lo ſuſodicho, con voluntad e intencion de lo que adelante yra declarado, tengo hecha i fundada vna capilla en tal yglesia, o en tal moneſterio de tal parte, de tal aduocacion para q̃ en ella ſe digan cada dia, o cada ſemana, o cada mes o año, por mi anima i de fulana mi muger, i por las animas de mis padres i abuelos, i de otros difuntos, i de mis hijos i herederos i decẽdientes, tantas miſſas cantadas, o rezadas, o como el fundador mandare, declarando ſi manda poner retablo, o rexa, i de que ſuerte, i con tales eſcudos y blaſones de armas como eſte, i que ſe compren tales ornamentos. Y para ello dexo i doto, i ſeñalo para la dicha capellania i patronazgo, tantas mil marauedis de renta en cada vn año perpetuamente. Y mando que aya el capellan por ſu trabajo, tantos marauedis, y para el patron tantos marauedis, en tal coſa que yo he y tengo en tal parte, ſeñaladamente lo dexo en tal heredad, i en tales bienes. Y aſsi miſmo dexo para la fabrica de la dicha capellania, y para ſu ſuſtentacion, i de los ornamentos della, i para la cera con que ſe digan las dichas miſſas y aniuerſarios, i para el azeyte de la lampara, que ha de arder tales dias delante el altar, y tantos marauedis para el ſacriſtan que ayudare a las dichas Miſſas, y tuuiere cargo de la dicha capilla. Y es mi voluntad, y mando que luego que yo falleciere deſta preſente vida, dende adelante para ſiempre jamas ſe digan las dichas Miſſas i aniuerſarios, y ſe paguen las dichas tantas mil marauedis de renta al patron

i ca-

y capellan, en esta escritura de dotacion y patronazgo por mi nõbrados, al dicho patron los marauedis que restare de la dicha renta, pagãdo al dicho capellan, y lo demas por mi declarado, porque tenga cargo y cuydado de ver y saber y entender, como se haze y cumple lo susodicho, y para que prouea lo necessario que no se hiziere y cumpliere. Y porque el dicho patronazgo ha de suceder en mis hijos y decendientes por la orden siguiente.

Lo primero, dexo y nombro por patron de la dicha capellania i patronazgo, y con la renta que dicha es, a fulano mi hijo, o a fulano mi pariente mayor de dias, i en sus hijos y decendientes el mayor de dias de grado en grado por linea derecha, prefiriendo contino el mayor al menor. En esta decendencia puede el fundador nombrar a quien quisiere que suceda, a falta de sus decendientes, varones, o mugeres. Y puede nombrar por capellan a algun hijo clerigo, si lo tuuiere, y assi nombrado, diga. Despues delos dias del dicho mi hijo clerigo, mando que el dicho patron, o patrones, nombren y elijan, y presenten capellan, o capellanes que sean clerigos de mi linaje (si los ouiere) siendo persona habil y honesto, y de buenas costumbres, y sino ouiere del dicho mi linaje, elija y nombre otro clerigo suficiente, que a los dichos patron, o patrones pareciere. Y suplico a los perlados y obispos, o arçobispos del dicho arçobispado, que le cole y admita por capellan al dicho mi hijo, y a los mis deudos y parientes, i personas nombradas por los dichos patrones, siendo habiles y suficientes, de buena y honesta vida, como esta declarado, para que digan las dichas missas y aniuersarios, para siempre jamas. Para lo qual encargo la conciencia a los dichos patrones y capellanes.

Y otrosi, quiero i es mi voluntad que eneste patronazgo real, ni en la renta del, no se entremeta, ni pueda entremeter nuestro mui santo Padre, para presentar ni proueer, ni colar la dicha capellanía, ni cosa alguna della, ni en lo a ella tocãte, capellã, ni patron, ni persona alguna q̃ la pueda impetrar de su Sãtidad se entremeta, so las penas en derecho establecidas: porq̃ mi volũtad es, q̃ sea patronazgo Real, como esta dicho, i q̃ el patron presente los capellanes, i el perlado los cole perpetuamẽte sin embargo de qualquier estatuto i constituciones sinodales, q̃ en contrario de lo por mi dispuesto aya, assi en el dicho obispado, o arçobispado, como en otra qualquier manera, aũque para ello se aya espressa bula de su Santidad, con qualesquier clausulas de cierta ciencia i propio motu y poderio absoluto. Y si por caso su Santidad se entremetiere forciblemente en tomar el dicho patronazgo real, o parte del, o en qualquier manera que lo tal hiziere, por el mismo caso i fecho,

desde

desde agora deshago el dicho patronazgo y capellania. Y quiero y mãdo que se venda la renta del que anssi dexo dotada y señalada, y se diga de missas y treyntenarios, toda ella dentro de tres meses primeros siguientes que se vendiere. Dentro de los quales se digan las dichas missas y treyntenarios, sin quedar cosa alguna de todo ello.

Otrosi, digo que si a falta de decendientes de mi linaje i tronco, el dicho patronazgo vacare, que no ouiere patron para que haga el dicho nombramiento, para que sirua la dicha capellania, en tal caso quiero y mando que la justicia y regidores dela dicha tal parte, sean patrones de lla, i nombren y elijan el tal capellan, por la orden q̃ esta dispuesto, pues el derecho de patronazgo real, su Magestad esta en possessions delo proueer en estos sus Reynos. Y si en el dicho nombramiento entre la justicia o regidores ouiere discordia, mãdo que el regidor mas antiguo dellos, con solo el juez mayor del pueblo, hagã el dicho nombramiento y eleccion, i se cumpla y execute lo que assi mandaren.

Otrosi, mando que la renta desta dicha capellania y patronazgo que assi dexo dotada y señalada, no se pueda vender, ni en alguna manera enaxenar, toda, ni parte della, en tiempo alguno, ni por alguna via que sea, sino que perpetuamente permanezca para siempre jamas. Para lo q̃ dicho es, y para la conseruacion deste dicho patronazgo, sea puesto y assentado en la tabla y libro de las memorias dela dicha yglesia. Y si el dicho patronazgo quedare en la dicha justicia y regimiento (como dicho es) se assiente en el arca y archiuo de la dicha tal parte. Y a mayor abundamiento, aunque para este efeto no me sea necessario, me obligo de cumplir lo por mi declarado, por quanto es para seruicio del culto diuino, y no le reuocare en tiempo alguno, ni yre contra ello, aunq̃ de derecho ouiesse, o pudiesse auer lugar, y derogo y abrogo otra qualquier donacion, o institució de capellania, o patronazgo que yo hasta agora aya hecho, o pueda hazer, assi por escritura entre biuos, como por testameto y vltima voluntad, y quiero que no aya efeto ni valga, excepto esta que al presente hago: la qual quiero que valga para siempre jamas, antes trabajare de lo acrecentar y añadir. En testimonio de lo qual otorgue la presente escritura ante el presente escriuano y testigos. Que es fecha y otorgada en tal parte, a tantos dias, &c.

Pratica de mejora de tercio y quinto, a titulo de mayorazgo.

AVnque es cosa vsada en estos Reynos los que hazen testamentos, dexar y mandar en ellos a sus hijos, o nietos, o a otros sus decendientes el tercio y quinto de sus bienes, y mejorarlos en ellos de mas de sus legitimas.

legitimas. Acontece pocas vezes hazer las tales mejorias por contrato entre biuos, a titulo de mayorazgo. Pero dado caso que se ofrezcan, justo es que se entienda lo que conuiene saber para el dicho efeto, y es lo siguiente.

En quanto a lo primero, el padre, [h] o la madre, o abuelos, pueden hazer mejora en la tercia parte de sus bienes, allende la quinta parte dellos, a qualquiera de sus hijos, nietos y decendientes.

h L.9.tit.5.li.3. del fuero, y.l.18. de Toro, y.l.2.ti. 6.li.5.f.287. de la Recop.

Lo segundo, puede el padre, [i] o madre, o abuelos, en vida, o en tiempo de su muerte señalar en cierta parte de su hazienda, el tercio y quinto de mejoria que huuiesse hecho, con tanto que no exceda la tal cosa de la tercera parte de su hazienda, y no lo puede cometer a otra persona que por el lo señale.

i L.19. en las leyes de Toro, y.l. 213. estilo. Y la l.3. del dicho tit. 6.li.5.f. 287. de la Recop.

Lo tercero es, que los que hazen la tal mejoria del tercio de sus bienes, [k] ora sea en testamento, ora en contrato entre biuos, o en otra qualquier vltima volũtad, pueden poner el grauamen que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomisso, y vinculos, y sustituciones, y submissiones, quales ellos quisieren hazer en el dicho tercio y quinto, con tanto que las hagan entre sus decendientes legitimos, y por falta dellos los puedan hazer entre los ilegitimos decendientes suyos que ayan derecho de eredar, y en falta de aquellos las puedã hazer entre sus ascendientes, y sino los huuiere, entre sus parientes. Los quales assi mismo sino los huuiere, puedanlo hazer entre estraños, y si de otra manera se hiziere no valga. Y haziendolo assi como esta declarado, valgan por todo el tiempo que quisiere el que assi hiziere la dicha mejora de tercio i remanente de quinto, por la dicha via i sucesion, a titulo de mayorazgo, sin licencia espressa del Rey, mas de lo que esta dispuesto por derecho en semejante caso.

K L.27. de Toro y la l.11. del dicho tit. 6.li.5.fo. 287. de la Recop.

Lo quarto, que puede el padre, [l] o madre, o acendiente que huuiesse mejorado a su hijo, o a otro decendiente, en el tercio de sus bienes, quier sea por testamento, o por otra postrimera voluntad, o por otro qualquier contrato reuocar la tal mejoria, hasta el tiempo de su muerte, saluo si la tal mejoria fuesse hecha por contrato entre biuos, y le huuiesse entregado la possession de la cosa, o cosas en el dicho tercio contenidas, o si le huuiere entregado la escritura de la tal mejoria, ante escriuano. Y si la tal mejoria fuesse hecha por contrato honeroso, no se podra reuocar la tal mejoria, eceto sino reseruasse en la escritura el poderlo reuocar, y la escritura dize.

l L.17. Toro, y la l.1.t.6.f.286. y la.l.4.t.7.f.288 lib.5. dela Recop.

Mejoria de tercio y quinto, a titulo de mayorazgo.

MAnifiesto sea a todos los que la presente escritura de tercio y remanente de quinto, a titulo de mayorazgo vieren, como yo fu-

lano vezino de tal parte, conformandome con las leyes que sobre esto disponen, de mi libre voluntad, sin induzimiento alguno, desde luego mejoro y hago mejoria del tercio de todos mis bienes y remanente del quinto, assi presente como de los futuros, muebles y raizes, y semouientes, derechos y acciones q̃ en qualquier manera me pertenezcã y puedan pertenecer, a vos fulano mi hijo mayor legitimo, y de fulana mi muger. De lo qual todo vos hago gracia, donacion pura, perfeta, irreuocable, que es dicha entre biuos, para que desde agora para siempre jamas despues de mis dias, los ayais y gozeis a titulo de mayorazgo, por esta orden y forma. Que en vuestros dias los tengais y gozeis como tales bienes vuestros propios, y despues de vuestros dias sucedan en ellos vuestro hijo varon legitimo, mayor de dias, de grado en grado, prefiriendo contino el varon a la hembra en la dicha sucesion por linea derecha de consanguinidad, y en defeto de varon en hembra, y no auiendo hembras que vengan de mi tronco y linaje, vengan y sucedan los dichos bienes al pariente mas propinquo, varon mayor de dias, que a la sazon y o tuuiere, y en sus decendientes, y assi por la dicha orden y decendencia vayan los dichos bienes, prefiriendo contino el varon a la hembra. Y quiero y es mi voluntad que la dicha sucesion y decendencia, por quitar diferencia entre transuersales, y otras personas que pretendiessen tener derecho a esta dicha donacion y mejora de tercio y quinto de bienes, se vaya por el arbol de la sucesion, que segun rerum natura pueden venir y suceder, siendo legitimos y de legitimo matrimonio nacidos.

Otrosi, quiero y mando, que estos dichos bienes no se puedan vender, trocar ni cambiar, ni enajenar, por ninguna via de enajenacion que sea voluntaria, o necessaria, lucratiua, ni onerosa, por causa de dote, ni arras, ni donacion propter nuptias, ni para alimentos, ni para obras pias, ni para redencion de cautiuos, ni por causa de muerte, ni aunque sea con consentimiento de aquel, o aquellos en quien auian de suceder y passar los dichos bienes. Y sean impartibles, e indiuisibles, e imprescriptibles, y enajenables. De manera, que no se pueda partir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, y todo ande junto en vn cuerpo de hazienda, y permanezca para siempre jamas, y no se pueda ganar ni gane licencia del Rey, para yr, o venir contra esta espressa prohibicion. Y el tenedor de los dichos bienes que la ganare, o intentare ganar, por el mismo caso pierda los dichos bienes, y passen al segundo grado, por su derecha sucesion.

Otrosi, con tal condicion y grauamen, que el que tuuiere y poseyere los dichos bienes desta dicha mejoria, a titulo de mayorazgo, no

aya

aya cometido, ni cometa delito de eregia, ni sea traidor a la corona real, ni cometa ningun genero de delito que sea, o pueda ser crimen lesæ Maiestatis. Y el que lo tal cometiere, o huuiere cometido, yo no le llamo a este dicho mayorazgo, ni a parte del, ni tenga los dichos bienes ni parte dellos, i passen al q̃ de derecho por la sucesion los auia de auer, excepto si su Magestad, no le abilitare i restituyere en su buena onra y fama.

Y por esta presente carta, desde agora aparto de mi, i de otros mis hijos erederos, i sucessores, todo el derecho y accion, que a los dichos bienes tengo, o puedo tener en qualquier manera, reseruãdo, como reseruo en mi el vsofruto dellos, i me cõstituyo por inquilino possedor dellos, aunque de derecho todos los bienes q̃ son instituidos a titulo de mayorazgo, sin tomar la possession dellos, el sucessor, desde luego le queda transferido el derecho, i los puede entrar i tomar sin auto de aprehension. Por tanto desde luego vos los doi i transfiero a vos el dicho fulano, i a vuestros decendientes, por la dicha sucession, reseruando en mi por los dias de mi vida, el dicho vsofruto, como dicho es.

Otrosi, reseruo en mi el poder i facultad, i para poder señalar el dicho tercio i remanente de quinto, en qualesquier bienes, rentas i frutos, y en otros bienes quales yo quisiere, i en los q̃ assi por esta dicha mejora señalare, o si yo los señalare en los bienes que despues de mis dias señalare para el dicho tercio i remanente de quinto, sucedais vos el dicho fulano mi hijo, i los otros mis decendientes legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos, por la forma susodicha, con las dichas condiciones, i grauamenes, i obligome de no yr ni venir contra esta dicha escritura, ni contra parte della, ni la reuocare en tiẽpo alguno, antes abrogo i derogo qualesquier escrituras que yo aya hecho, o hiziere en contrario desta, y quiero que no valgan, ni tengan fecho alguno. Y para lo cumplir doy poder a las justicias de sus Magestades.

Pratica como prohijan a vno por hijo, o nieto de otro, para que sea su eredero.

EN dos maneras consiste el prohijamiento de los que son prohijados por otros, para que ereden sus bienes, [m] recibiendo al tal por hijo, o nieto, o visnieto, aquel que no lo es claramente por naturaleza carnal.

[m] *L. 6 y. 2. tit. 7. par. 4. y. l. 6. t. 2 a li. 4. del fuero, y l. 1. tit. 16. par. 4.*

La vna manera es, no teniendo padre el q̃ ha de ser prohijado, o teniendolo, esta fuera de su poder, y quiere entrar en poder del q̃ le quiere prohijar, y esta se llama propiamẽte arrogacion, y este tal ha de ser hecho

por pregunta del Rey, entiendese del juez, preguntandole si quiere ser prohijado por fulano q̃ esta presente: y el dicho fulano si quiere recebirle por su hijo, con todos sus bienes, y q̃ entrambos respondã cada vno que si, y el Rey responda yo lo otorgo, i deuele dar carta dello. Y el tal prohijado ha de ser mayor de siete años, [n] porq̃ tenga entendimiento para ello. Pero el prohijador que assi le recibe, ha de ser de diez y ocho años, mayor que el prohijado, i que no sea frio, ni enhechizado, ni castrado: pero podriase prohijar con licencia del Rey.

n L. 2. y. 4. titu. 19. par. 4.

La segunda manera de prohijar, es, quando se prohijasse vna persona que esta en poder de su padre, i esta se llama adopcion. Y la escritura del tal prohijamiento, puedese hazer ante qualquier juez que las partes quisieren, i ante el Rey como esta dicho, i sera valido, porque assi esta dispuesto por sus leyes. Pero las mugeres no pueden prohijar [o] como los hombres sin licencia del Rey, saluo si alguna muger le huuiessen muerto a su hijo en batalla en seruicio del Rey, o en hazienda de su consejo, que entonces por conorte del hijo que perdio, puede la muger prohijar con licencia del Rey, i no de otra manera, aunq̃ la ley del fuero dize lo contrario, i quando el moço prohijado tiene padre, i el por su voluntad lo da al prohijador por hijo eredero, dando informacion, [p] q̃ es vtil y prouechoso para el dicho moço, porq̃ el prohijado es hombre rico, o ricos, siendo marido i muger, i que son de mucha edad, que segun naturaleza no esperan auer hijos, i que es gente onrada y de buena conciencia i fama, o que la dicha su muger nunca pario, [q] ni espera que parira, o dado caso que huuiesse parido, son fallecidos sus hijos: dando informacion que el dicho prohijador es mayor q̃ el prohijado, segun esta declarado en el capitulo antes deste. Y en esta adopcion el cõsentimiento callado del hijo, estando presente basta, no lo contradiziendo, y la escritura dize assi.

o L. 4. t. 22. li. 4. del fuero, l. 6. y. 7 y. l. 2. ti. 16. p. 4.

p L. 1. tit. 22. del fuero, li. 4. y. l. 4. tit. 10. par. 4.

q L. 1. ti. 16. p. 4.

Prohijacion.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el juez, i ante mi fulano escriuano y testigos, parecierõ presentes fulano vezino de tal parte, de la vna parte, y fulano de tal parte, y dixeron, Que por quanto entre ellos estaua tratado i concertado, que el dicho fulano tome por hijo adoptiuo a fulano su hijo mayor de siete años, y menor de catorze (que presente esta) porque el dicho fulano y fulana su muger no tienen ni han tenido hijos, ni los esperã tener, mediante naturaleza, por ser muger de mucha edad, i porque los susodichos son gente rica y onrada, y de buena conciencia i fama: por lo qual verna vtilidad y proue-

y prouecho al dicho fulano menor. Y porque de derecho los tales prohijamientos han de ser hechos ante el Rey, a lomenos ante su justicia. Por tanto que pedian i pidieron a su merced, aya informacion de la calidad del dicho fulano prohijador, y de la edad del dicho fulano prohijado, i de las otras calidades q̃ conforme a derecho se requieren, y auida interponga a ello su autoridad i decreto judicial. Y lo pidieron por testimonio.

Y luego el dicho juez dixo, q̃ dando informacion como se requiere, conforme a derecho, esta presto de le hazer justicia.

Y luego el dicho fulano prohijador, para la dicha informacion, presento por testigos a fulano i a fulano, vezinos de tal parte, de los quales i de cada vno dellos, el dicho juez recibio juramento en forma: y dixeron lo siguiente.

El dicho fulano dixo, q̃ conocia al dicho fulano y a su muger, y que son personas ricas i abonadas, i son tenidas por de buena conciencia y fama, i es gente anciana, i segun naturaleza, no se espera q̃ auran hijos, y la dicha fulana es de mucha edad, no porque el dicho fulano su marido sea castrado, ni enhechizado, ni de tal manera que a esta causa dexasse de auer hijos, a lo menos si las calidades susodichas tuuiesse i huuiesse tenido, tiene y cree este testigo q̃ lo sabria, o auria oido dezir, y no podia ser menos, porq̃ lo conocia desde moço, y esta es la verdad, &c.

Aqui se han de tomar otros dos testigos como este.

Y visto por el dicho juez la informació a el dada por el dicho fulano, ser bastante para lo susodicho, i concurrir en el las calidades que de derecho se requieren, pregunto al dicho fulano mayor de siete años, y menor de catorze, si queria ser prohijado del dicho fulano, i ser su hijo adoptiuo, dixo que si queria y es su voluntad de serlo, porque era su vtilidad y prouecho, segun era informado. Y luego el dicho juez, visto lo susodicho, dixo, que daua y dio licencia y facultad al dicho fulano, padre legitimo del dicho fulano, para que lo pudiesse dar al dicho fulano que presente estaua, por su hijo adoptiuo, al qual estando presente pregunto, si lo queria recebir por tal su hijo, el qual dixo que si. Y luego el dicho juez dixo, que mandaua y mando dar al susodicho carta de prohijamiento en forma, para que conste del dicho prohijamiento, siendo necessario a los susodichos. Y para ello dixo que interponia, e interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto de derecho auia lugar, y lo firmo de su nombre para que valga y haga fe en juyzio y fuera del.

Y luego en continente para efeto de lo susodicho, ante el juez y ante mi el dicho escriuano y testigos. El dicho fulano como padre legitimo

del dicho fulano su hijo, que estaua presente, lo tomo por la mano, y le dio y entrego en sus manos y poder del dicho fulano prohijador, y dixo q̃ se lo daua y dio por su hijo adoptiuo, con todos y qualesquier bienes, muebles, y raizes, i semouientes, derechos i acciones que tiene y espera auer i tener en qualquier manera: y el dicho fulano prohijador dixo, que lo recebia i recibio por su hijo adoptiuo; para que despues de sus dias, el dicho fulano suceda en sus bienes y erencia, muebles, i raizes, i semouientes, derechos, i acciones, y en todos ellos enteramente, porque el y la dicha su muger no tenian hijos, ni nietos que los puedan auer ni eredar, ni otros erederos decendientes, ni acendientes que forçosamente los ereden, y ayan de eredar. Por tanto que el lo recebia y recibio en su compañia, como padre puede recebir a tal hijo, y se obligaua y obligo que si el dicho fulano prohijado falleciere desta presente vida antes que tenga edad de catorze años, que boluera y restituira a los erederos legitimos del dicho moço, todos los dichos bienes y cosas que por el, y en su nombre huuiere recebido y eredado, sin hazer retencion dellos, ni parte dellos, y le tratara bien, y le dara alimentos conforme a la calidad de su persona, y desde agora para en despues de sus dias, le dexa por vniuersal eredero de todos los dichos sus bienes entre biuos, como mejor lugar aya de derecho, como a tal hijo adoptiuo de los dichos sus bienes que los aya y erede. De lo qual ambas partes otorgaron lo que dicho es, y se obligaron de lo cumplir, y no lo reuocar, ni yr contra ello en tiempo alguno, y dieron poder a las justicias, &c.

Y luego el dicho fulano prohijado, en presencia del juez, y de mi el dicho escriuano y testigos, se hinco en tierra de rodillas, i pidio la mano al dicho fulano su prohijador, i se la beso, dandole gracias por las mercedes que le auia hecho en recebirle por su hijo adoptiuo, y nombrarle y dexarle por su hijo y vniuersal eredero. Y el juez lo aprouo y cõfirmo todo, y lo mando dar por testimonio a las partes, y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes, &c.

Pratica de emancipaciones.

HAse de entender que en dos maneras se pueden hazer las emancipaciones que los padres hazen a sus hijos, o hijas, por los sacar de su poder, para que libremente puedan hazer qualesquier cõtratos que quisieren, y estar en juizio, y pedir, o defender sus pleitos y causas. Y esto nombre de emancipacion, es vn auto que puede hazer ante qualquier juez, para salir el hijo del poder del padre.

En

En quanto a la vna manera de emancipacion, es a voluntad y consentimiento del padre i del hijo, [r] para efeto de que el padre quiere dar al hijo algunos bienes, o edamiento, con que biua y este fuera de su poder, dandoselos en manera de donacion, y puede reseruar en si el padre, si quisiere, la mitad del vsofruto de los bienes que el moço huuiesse ganado estando en su poder, que se llaman auenticios. Y esta tal donacion ha de ser con voluntad y consentimiento de entrambos, como esta dicho.

[r] L. 15. y. 17. tit. 18. par. 4. y. l. 93

Y la segunda manera de emancipacion, es, que el hijo, o hija [s] pueda apremiar a su padre que los emancipe y eche de su poder, por quatro cosas. La primera, si los tratasse muy mal y crudamente que no lo pudiessen sufrir. La segunda, si el tal padre apremiasse a sus hijas [t] que fuessen malas de sus cuerpos, o a sus hijos que fuessen, o hiziessen otros errores. La tercera, si fuesse hecha manda a hijo en algun testamento con que su padre le huuiesse de emancipar, si el padre cobro la manda. La quarta cosa es, si el padrastro huuiesse prohijado a su entenado, q̃ fuesse menor de catorze años, y el gastasse mal su hazienda, en este caso el tal prohijado puede lo apremiar que le emancipe.

[s] L. 18. titu. 18. par. 4.

[t] L. 18. titu. 18. par. 4.

Y assi mismo, el padre no puede emancipar a su hijo siendo el menor de siete años, [u] o estando ausente, eceto con licencia del Rey, en la qual ha de dezir, que es menor de siete años. Pero quando el ausente viniere, o quando fuere de mas edad, deue auer por buena la dicha emancipacion: y el pedimiento dize assi.

[u] L. 16. t. 18. p. 4

En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante fulano juez, &c. y ante mi el presente escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de la dicha tal parte, juntamente con fulano su hijo, que segun su aspecto parecia de catorze años arriba, y dixo ser su hijo legitimo, y de fulana su muger, y dixo, Que por quanto era su voluntad de emancipar al dicho su hijo, y sacarle de su poder, i q̃ el era persona idoneo y capaz, i suficiente para se regir i gouernar por su persona, y por esto i por otras muchas causas que a ello le mueuen. Por ende poniendo en efeto lo suso dicho, tomaua y tomo por la mano al dicho su hijo, y dixo, que le emancipaua y auia por emancipado, y lo sacaua y saco de su poderio paternal, i le otorgaua y otorgo bastante i entero poder para que por si propio y sin su licencia y mandado, ni consentimiento del dicho fulano su padre, pueda parecer y estar en juizio, i hazer otras qualesquier escrituras i contrataciones, i seguir i defender qualesquier pleitos, assi en demandando, como en defendiendo, i hazer todas las otras cosas que el dicho fulano quiere, assi como hombre emancipado, que no esta en poder de su padre, i se aparto i quito de todo y qualquier de-

recho que por leyes destos Reynos estan en fauor de los padres, para poder retener en si la mitad de los bienes aduenticios de los hijos, y de los otros mas bienes que de derecho les pueden pertenecer quando sacan de su poder a los tales hijos. Por ende el dicho fulano dixo, que daua y dio al dicho su hijo, por juro de eredad para siempre jamas, tal eredamiento, o tales bienes, para que se pueda sustentar; por via de donacion, o como de derecho mejor lugar aya, y dixo, que se desapoderaua y desapodero de la tal tenencia, possessión, i propiedad, i señorio que auia i tenia a la dicha tal cosa, y todo ello lo cedio i trasspasso en el dicho fulano su hijo, para que lo pueda tomar por su propia autoridad, como cosa suya propia, adquirida por justo y derecho titulo. Y entretanto que aprehende la possessión dello, se constituyo por inquilino possedor, y en señal de possessión le entrego la presente escritura, y se obligo al saneamiento, i la insinuara ante juez competente, o ta excéda, o no de los quinientos sueldos auros. Y porque el juez ella presente, desde luego pedia a su merced la huuiesse por insinuada, y legitimamente manifestada, i se obligo de auer por buena y firme la dicha insinuacion y donacion, y de no la reuocar, ni contradezir en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon q̃ sea, o ser pueda, por donde las emancipaciones y donaciones pueden ser reuocadas: y si las reuocare, que no valga ni sea sobre ello oydo en juizio ni fuera del: y para lo cumplir, &c.

Y luego el dicho juez, estando presente a todo lo susodicho, dixo, q̃ auia por emãcipado al dicho fulano, y la dicha donacion por insinuada y legitimamente manifestada, a lo qual todo dixo, q̃ interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fe en juizio y fuera del, y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes.

Pratica de las transaciones.

x *L. 33. y. 34. tit. 14. par. 3.*

LAs transaciones son escrituras que dan fin, x trance y remate a los pleitos começados, o que se esperan mouer quando las partes se vienen a concertar por las dudas que del derecho de ambas partes pueden resultar, por ser el fin de los pleitos dudoso, y por escusar los gastos y costas que dello se les podrian seguir, deue el escriuano de entender, que al tiempo que hiziere la semejante escritura, que haga relacion en ella sobre que bienes, o marauedis, o otras cosas, se trataua el dicho pleleito, y ante que juez, declarando el estado del: sobre lo qual se deue aduertir, quien son las partes que hazen la tal escritura de transacion, iguala, pacto, conueniencia. Y si fueren menores de veynte y

cinco

cinco años, que tengan tutores, o curadores, ora sean varones, o hembras, deuen pedir licencia al juez con autoridad de su curador, i dar informacion de testigos, que es vtil i prouechoso hazer la dicha transacion, i apartarse de los dichos pleitos, y por virtud de la dicha informacion, ha de dar el juez la licencia para hazer y otorgar la escritura, interponiendo a ello su autoridad y decreto judicial, como adelante se dira. Y es bien auisar, que la sustancia desta escritura, se ponga en orden de sentencia, y la pronuncie assi el juez, aprouando i confirmando el dicho concierto y transacion, de pedimiento y consentimiento de ambas partes, de manera que quede por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada.

Y si fuere concejo de alguna ciudad, villa, o lugar, deue auer, y preceder otra tal informacion como la de los menores, dando poder el tal concejo especial, para el mismo caso, o alomenos la mayor parte de los vezinos del, con clausula especial, q̃ estaran y passaran por ello, so cierta pena de marauedis, y con obligacion de los bienes y rentas del dicho concejo, de manera que el poder sea bastante.

Y si fuere la dicha transacion y cõcierto de algunos monesterios, hã se de hazer tres tratados, y ha de lleuar licencia de su prelado, y la informacion susodicha, y la orden que esta declarada en estos capitulos.

Y si fuere Yglesia, o cofradia, o hospital, deue auer y preceder la dicha informacion, haziendo primero sus tratados para ello, y dando su poder bastante, como esta declarado en los capitulos antes deste. Y si por caso no diessen el tal poder, bastaria en su ayuntamiento siendo presentes los tales cofrades, o feligreses, que la mayor parte otorgase la tal escritura, o escrituras, o pedimiento, o pedimientos, y consentimiento de la sentencia y confirmacion y aprouacion del juez, a donde estuuieren pendientes los tales pleitos, y lo mismo seria, siendo concejo, o otros semejantes ayuntamientos.

Y si fuere la tal transacion entre personas seglares, y mayores de edad de veynte y cinco años, interuiniendo en ello mugeres casadas, con licencia de sus maridos, siendo ausentes, precediendo informacion de la dicha vtilidad para ello. Pero siendo presentes marido y muger, no seria necessaria la dicha informacion, mas de tan solamente que la dicha escritura para su validacion y firmeza contuuiesse en si tres cosas. La vna, hazer relacion del tal pleito, como esta declarado. Y la otra segunda, que incurra en pena de tantos marauedis la parte que fuere, o passare contra ello, no cumpliendo lo contenido en la dicha escritura, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara del Rey. Y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida toda

y L. 34. y. 35. tit. 11. par. 5. via ſe cumpla la tranſacion y concierto. Y Y la otra tercera es, que en la dicha tranſacion i concierto, de uede eſpreſſar el eſcriuano, q̃ aunque aya engaño de la mitad del juſto precio, o inorme, o inormiſſima leſion de la vna parte a la otra, o de la otra a la otra, el contrato ſe guardara en todo caſo, i que eſta cauſa la lleuan por ſentencia de juez, como eſta declarado, y no baſtaria ſer menores, ni concejos, ni moneſterios de religioſos, o religioſas, ni Yglesias, ni hoſpitales, ni otros ayuntamientos, ni perſonas priuilegiadas, que a los vnos y a los otros les competieſſe beneficio de reſtitucion, por auer precedido las ſolenidades i diligencias declaradas en eſtos capitulos, eſpecial lleuando la tal eſcritura de tranſacion juramento de ambas las partes, o obligandoſe en forma a lo cumplir.

Otroſi, ſi acaeciere que los bienes i hazienda de las partes que aſsi hizieren la dicha tranſacion fueſſen bienes ſuſetos a reſtitucion, y vinculados, i tales que la vna parte a la otra no los pudieſſe dar, ni dexar, ni transferir, ni paſſarle el derecho dellos, por donde la eſcritura de tranſacion i concierto, no ſe pudieſſe cumplir: en eſte caſo el eſcriuano deue aduertir a las partes dello, para que hagan tales diligencias, o ſolenidades, o licencia del Rey, o ſumo Pontifice, o prelado para que la eſcritura ſea firme.

Tranſacion.

SEpan quantos eſta carta de tranſacion vieren, como nos fulano y fulano, vezinos de tal parte, dezimos, que por quanto entre nos ha auido y ay pleitos y diferencias, que eſtan pendientes ante fulano juez, y ante fulano eſcriuano, ſobre razon de tales bienes, como mas largamente por el poceſſo parece, a que nos referimos. Porende nos los ſuſodichos, por eſcuſar los dichos pleitos, i gaſtos i coſtas que ſobre ello ſe pueden ſeguir, i por las dilaciones que en ello ſe pueden ofrecer, y por las dudas q̃ de el derecho de ambas las partes puede auer. Por tanto que en la meſor via y forma que de derecho ha lugar, nos concertamos y conuenimos en eſta manera. Aqui ſe eſpecifique la manera del concierto, y diga: Y cõ eſto los ſuſodichos nos quitamos i apartamos, i deſiſtimos del dicho pleito, o pleitos, i lo damos por ninguno, i de ningun valor y efeto. Y en caſo que en eſta tranſacion algun agrauio qualquier de nos las dichas partes en los dichos nueſtros bienes ayamos recebido, en qualquier manera, en poca o en mucha cantidad la vna parte a la otra, i la otra a la otra, dello hazemos gracia, donacion pura, perfeta, e irreuocable, que es dicha entre biuos, i renunciamos en eſte caſo

caso la ley del ordenamiento Real, hecho en Alcala de Henares, q̃ trata de los engaños de la mitad del justo precio, y las otras mas leyes que en este caso hablan, i prometemos i nos obligamos de tener i guardar i cũplir y auer por firme esta dicha escritura de transacion, i lo en ella contenido, y de no la reuocar ni contradezir, ni yr ni venir contra ella en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de tantos ducados para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente, con mas las costas y gastos, i daños, e intereses que sobre ello se recrecieren, y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, se cumpla y guarde esta escritura. Y para mayor firmeza y corroboracion della, parecemos ante fulano juez, ante quien se tratan los dichos nuestros pleitos, y le pedimos i suplicamos aprueue i confirme este dicho cõcierto i transacion, i por su sentencia difinitiua assi lo mande y pronuncie, que nosotros i cada vno de nos lo consentimos y prometemos de assi lo cumplir y guardar, so la dicha pena, cada vno por lo que le toca. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder a las justicias, &c.

Y acabadas las fuerças poner vn juramento en forma, como arriba en esta obra esta ordenado.

Y vista por el dicho fulano juez, que esta presente, la dicha escritura de transacion i concierto, hecho entre las dichas partes, dixo, que deuia de aprouar y confirmar lo contenido en ella, y lo daua y dio por su sentencia difinitiua, y assi lo pronunciaua, i las dichas partes estando presentes la consintieron y la firmaron de sus nombres los susodichos testigos, y lo firmo el juez.

Pratica [z] de renunciaciones de los oficios Reales, assi como de escrituras y regimientos, y alguazilazgos, y merindades, y otros semejantes oficios.

[z] *Vease para lo tocante a este capitulo, todo el tit. 4. li. 7. fo. 80. de la Recop.*

LOs oficios de escriuanias i otros semejantes oficios, i regimientos, y veintiquatrias, de que su Magestad haze merced a las personas de que es seruido, es a peticion i suplicacion de los renunciantes, y haze merced dellas a las dichas personas en quien fueron renunciadas. Pero deuese aduertir de las calidades que se requieren que aya para renunciar.

Lo primero, que el renunciante desde el dia que renunciare en adelante, biua [a] veinte dias.

Lo segundo, que dentro de treinta dias siguientes, [b] la tal renunciacion se presente ante el Rey, por la persona en quien fuere renũciado, o por

a L. 22. tit. 2. del ord. li. 5. de Valladolid, de. 42. y la. l. 4. ti. 4. f. 81. de la Recop.

b L. 68. de Madr. de. 34. y la. l. 5. del dicho tit. 4. li. 7. f. 82. de la Rec.

o por quié ſu poder huuiere: y ſino lo preſentare ſera ninguna. Pero en lo que toca a los eſcriuanos, es diferente que no ſe les paſſa la renunciacion del oficio, ſino fueren primero eſaminados en el conſejo Real, y los dieren por abiles.

c Prag. de. 510. l. 66. en las prag. y la. l. 6 del dicho tit. 4. lib. 7 f. 81. de la Recop.

Lo tercero, q̃ la perſona q̃ aſsi renunciare el dicho oficio, [c] trayga la carta original con el auto de recebimiento i poſſeſsion q̃ del dicho oficio tenia, para q̃ ſe raſgue y no vſe mas del, ſo pena de perdimiento del tal oficio: y ſino ſe trae el titulo original y auto de poſſeſsion, no ſe paſſa la renũciacion: y el ſecretario q̃ deſpachare la prouiſion de otra manera tiene pena por la primera vez de tres mil mrs, y por la ſegunda vez ſeis mil, y por la tercera ſuſpenſion de oficio a voluntad del Rey.

d La miſma prag matica ãtes deſta y la. l. 6. del dicho tit. 4. li. 7. fo. 81. de la Recop.

Lo quarto, que las tales perſonas a quien aſsi fuere hecha la merced de los dichos oficios, ſe preſenten [d] con los titulos de las tales mercedes en el conceſo de la tal ciudad, villa, o lugar, y tome la poſſeſsion del tal oficio, dentro de ſeſenta dias, para que dende en adelante lo vſe, como los dichos ſus anteceſſores: y la peticion de renunciacion para lo ſuplicar a ſu Mageſtad, dize aſsi.

S. C. R. M.

FVlano regidor, o veintiquatro, o jurado, o eſcriuano de tal ciudad, o villa, Beſo las Reales manos de vueſtra Mageſtad, y digo, q̃ por merced de vueſtra Mageſtad, yo he tenido y tengo tal oficio, y agora por algunas cauſas q̃ a ello me mueuen (ſi vueſtra Mageſtad dello fuere ſeruido) yo querria renunciar, i por la preſente renuncio el dicho mi oficio de tal coſa, en manos de vueſtra Mageſtad, en fauor de fulano vezino de tal parte, que es perſona abil i ſuficiente, i muy cierto ſeruidor de vueſtra Mageſtad, en quien concurren las calidades que para el dicho oficio deue tener. Y aſsi ſuplico a vueſtra Mageſtad, ſea ſeruido de le hazer merced del: y ſi deſto vueſtra Mageſtad no fuere ſeruido, yo no renũcio el dicho oficio, antes le retẽgo en mi para le vſar y exercer, i ſeruir en el a vueſtra Mageſtad, ſegun que haſta aqui lo he hecho. En teſtimonio de lo qual otorgue eſta renunciacion ante fulano eſcriuano publico, en tantos dias de tal mes, i de tal año, teſtigos, &c. Ha lo de firmar el otorgante, y ha de yr ſignado.

Pratica de legitimacion de hijo baſtardo.

e L. 9. ti. 18. p. 3.

QVando alguno quiere legitimar ſu hijo baſtardo, [e] y pareciere ante eſcriuano publico a hazer la carta en ſu fauor, aduiertaſe el eſcri-

escriuano, q̃ al tiempo q̃ haze la carta de legitimacion, q̃ en la relacion della diga el padre que le llama su hijo, [f] y dezir de quien lo huuo, y contar la bastardia verdaderamente. Empero si fuere hijo natural, aprouechara la legitimacion para que fuesse como nacido de legitimo matrimonio, y para eredar ex testamento abintestato, y contra testamento. *f L.7.ti.15.p.4.*

Assimismo son legitimos los hijos bastardos, legitimados por el Rey. Pero hase de entender, que los tales hijos bastardos no suceden en los bienes de sus padres ni madres, ni otros acendientes, ex testamento, ni abintestato, auiendo los tales algunos hijos, o nietos nacidos de legitimo matrimonio, [g] antes o despues de la dicha legitimacion, solamente les pueden mandar la quinta parte de sus bienes, como a vn estraño, que no puede eredar otros mas bienes, y queda legitimo para en las otras onras, y preeminencias, pero no para dexar de pechar, saluo si fuesse hijo natural, que este tal goza de su hidalguia, como legitimo y natural, ni mas ni menos que los legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos. *g L.4.li.9.t.15. par.4.*

Y en estos de hijos bastardos de legitimaciones, [h] ay mucho q̃ dezir por leyes de nuestros Reynos. Pero porque no haze al caso a este proposito solamente se trata de lo que esta dicho para el fin q̃ se gana la legitimacion del Rey: y la peticion para se lo suplicar dize assi. *h L.12.Toro.l.4 cortes de Valladolid, de. 44.l.1. ti.11.par.7.y la l.10.t.8.li.5.fo. 292.de la Recop.*

S. C. R. M.

FVlano vezino de tal parte, beso los Reales pies y manos de vuestra Magestad. A la qual suplico con vmilde reuerencia sea seruido de saber, como yo soy hombre anciano, i soy casado con fulana mi muger, ha tantos años, que assi mismo es muger anciana de mucha edad, de la qual estando yo casado con ella tantos años, no hemos auido, ni esperamos tener hijos legitimos, ni acendiente que herede nuestros bienes: e yo tengo vn hijo bastardo de edad de tantos años, que se llama fulano, el qual huue de vna muger soltera, no obligada a matrimonio, ni a religion, que se llama fulana: el qual dicho mi hijo me ha sido obediente, y me ha hecho muchos y leales seruicios, y mi voluntad es de legitimar y dexar por vniuersal eredero de todos mis bienes. Por tanto humilmente suplico a vuestra Magestad, me haga merced de legitimar y habilitar al dicho fulano mi hijo, y hazer capaz para que pueda auer y eredar todos mis bienes, y gozar de oficios Reales, y de todas las otras onras y preeminencias, y libertades que gozan, y pueden gozar los hijos legitimos, nacidos de legitimo matrimonio,

vsando

vſando de ſu poderio real abſoluto, a mi y al dicho mi hijo, hara ſeñalado bien y merced. En teſtimonio de lo qual otorgue lo ſuſodicho ante fulano eſcriuano publico, que es fecha, &c. Poner teſtigos, dia, mes, y año. Ha de yr firmado de la parte, y ſignado del eſcriuano.

Pratica de afletamientos de nauios, y poliças de ſeguros.

ES coſa muy ordinaria, que en los puertos de la mar ſe tenga por coſtumbre de fletarſe los nauios, *i* entre mercaderes con los ſeñores dellos y patrones de las naos, para lleuar las mercadurias de vnos Reynos para otros por la mar. Y en eſtos Reynos de Eſpaña, para eſte ſolo efeto ay ordenanças y juezes pueſtos y elegidos para hazer las guardas y executar, los quales llaman Prior, y Conſules, los quales eſtan y reſiden en las ciudades de Seuilla, y Burgos, a donde ſe hizieron las dichas ordenanças. Y en otras partes fuera deſtos Reynos de Eſpaña ay otros reſidentes i repartidos conſules de los miſmos, aſsi como en Enuers, i en Londres, i en Bruxas, y aſsi miſmo en otros puertos de mar, para efeto de determinar las cauſas i pleitos de los dichos nauios, y de las mercadurias que van en ellos ciuilmente [k] ſobre lo que toca a las mercadurias i nauios. Y no pueden conocer de los pleitos criminales de los delitos que acontecen en los tales nauios y naos. Porque las leyes deſtos nueſtros Reynos, no mandan que conozcan dellos, ſaluo los juezes que eſtan pueſtos por el Rey, cada vno en ſu juridicion. Y ſi yendo por la mar, la gente que va en ellos delinquieren, ha los de prender y entregar al juez ordinario del lugar donde huuieren de deſcargar. Pero ſiendo en flota, o armada de guerra, los capitanes, o ſus tinientes los pueden caſtigar en primera inſtancia, los almirantes en grado de apelacion, mas para que ſe entienda que las cartas de afletamientos que ſe hazen, todas ſon con condiciones y ordenanças, y capitulaciones q̃ las partes ponen entre ſi, i ſe ſometẽ los obligados a la juridicion de los dichos prior, y conſules, i quieren que alli acaben i fenezcan los dichos ſus pleitos y contiendas, a determinacion de los dichos juezes deſta cauſa. Aſsi que no tenemos que dezir, ni declarar en coſa que toque a lo dicho, mas de que para eſte efeto no hazen otros contratos i poliças de ſeguro, que los tratantes mercaderes aſſeguran las mercadurias vnos a otros, por intereſſe de dineros que dan para el rieſgo y ventura dellas. Y ponen entre ſi otras condiciones diferentes, como cada vno quiere a ſu propoſito. Pero porque muchas vezes los patrones de los dicho nauios, y los dichos mercaderes hazen

i L. fi. t. 9. par. 5. prag. 185. l. 6. y 7. de las Indias, y la. l. 3. fo. 96 y la l. 5. f. 97. y la. l. 8 f. 98. tit. 10. li. 7. de la Recopilac. Y veaſe para lo tocãte a eſte cap. la letra Nauios, y fletes, fo. 198. en el reportorio dela miſma Recop.

k L. 2. t. 9. par. 5. l 24. t. 9. par. 2. l. 2. y. 4. t. 24. p. 2.

hazen variables condiciones, fuera del proposito de las ordenãças que quieren guardar, a que se someten los que se obligan. Y porque no aya las tales variaciones y diferencias, i los otorgantes sepan i no inoren las condiciones i clausulas necessárias que cõforme a las dichas ordenanças han de lleuar las dichas cartas de afletamientos, i poliças de seguro, son las siguientes.

Carta de afletamiento, conforme a la pratica della.

En tal villa y puerto de tal parte, a tantos dias de tal mes i de tal año. En el nombre de Dios i de la virgen santa Maria, i mediante su gracia, se concertaron i conuinieron ante mi el presente escriuano y testigos, fulano i fulano mercaderes, vezinos de tal parte, de la vna parte, y fulano maestre de la nao, que ha por nombre tal, q̃ Dios saluei guarde, de la otra en esta manera. Aqui se ha de poner para adonde ha de yr fletada la nao, i que mercadurias ha de lleuar, i el precio que por ella se ha de pagar, y quando i como, y algunas de las condiciones de las dichas ordenanças, y son las siguientes. l L.77.t.18.p.3.

Primeramente, que el dicho maestre sea obligado de yr en persona en la dicha nao todo el viaje, y no poner otro en su nombre, so pena de tantas doblas, o ducados, para la vniuersidad de los dichos consules, conforme a las ordenanças della.

Lo segundo, q̃ sea obligado el dicho maestre de lleuar la dicha nao bien armada y apareiada, con sus tiros de poluora, i bien calafeteada, de manera que por falta de yr calafeteada, no reciba daño la mercaduria que dentro fuere, so pena que el dicho maestre sea obligado al daño que en ello huuiere.

Lo tercero, que lleue la dicha nao tantos hombres bien armados y adereçados, assi de coraças, como de otras armaduras, y tãtos lcãeros, y tantos ballesteros, y tantos arcabuzeros, i sea obligado a lleuar la dicha gente todo el viaje, so pena de veinte ducados por cada vno de los que assi dexare de lleuar.

Lo quarto, si lleuare la dicha nao sacas de lana, que no pueda estiuar con drao, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad. Y si a caso huuiere de estiuar, lo haga de manera q̃ las dichas sacas no reciban daño, so pena que el dicho maestre que esto hiziere lo pague.

Lo quinto, que el dicho maestre no pueda lleuar cosa alguna sobre tilla, saluo el castil de abante, y de popa, so pena que no le flete alguna de las mercadurias que assi lleuare sobre tilla, e incurra en las otras penas de la dicha ordenança.

Lo sesto, que el dicho maestre sea obligado de dar conocimiento al tiempo q̃ recibiere las mercadurias y cosas de los dichos huespedes, o dueños,

dueños, o criados de las facas q̃ recibiere, de como las recibiere ſanas, y enxutas, y q̃ tales las ha de dar y entregar a la parte y reyno adõde fuere afletado, y ſino lo hiziere, el dicho maeſtre ſea obligado a pagar otro tãto, como y de la ſuerte y condicion de las dichas coſas y mercadurias.

Lo ſetimo, que ſi el diputado, o diputados que los dichos ſeñores y conſules embiaren a deſpachar la flota, acogieren algunos ſobreſalientes, el dicho maeſtre ſea obligado de los lleuar y recebir en la dicha ſu nao, a ſu coſta y miſsion, dandole por cada ſobreſaliente de quantos le mandaren lleuar tantos ducados, y que ſea obligado a los boluer ſi quiſieren boluerſe en la dicha ſu nao, y lo que montaren los tales ſobreſalientes ſe han de echar y echen en auerias de las mercadurias que lleuaren en la dicha nao, y aſsi miſmo ſobre el flete de ſu nao, y ſobre el valor y caſco, y apareſos della.

Lo otauo, que ſi huuiere alguna aueria grueſſa, a la ida, o a la venida, que ſean generales, y ſe cuenten a todas las mercadurias, y al flete, y a la nao, como es vſo i coſtumbre, i que el dicho maeſtre ſea obligado de pagar por qualquier perſona que no quiſiere pagar.

Lo noueno, que el dicho maeſtre ſea obligado de pagar Leman a la entrada de los vancos de flandes, i que de cedula para los hueſpedes de la Eſcluſa, i Gelanda, para que los dichos hueſpedes paguen el Leman alli donde deſcargare la dicha nao, i que ſea obligado el dicho maeſtre de lo aſsi cumplir, ſopena de ſeis libras de grueſſos, i mas que pague el daño que huuiere, por no tomar el Leman.

Lo decimo, que el dicho maeſtre ſea obligado de lleuar las dichas facas de las lonjas en ſu batel a la nao a ſu coſta i miſsion.

Lo onzeno, que el dicho maeſtre ſea obligado de recebir en ſu nao el capitan que el dicho prior, i conſules le dieren, y le ſea obediente, y eſte a ſu ordenança.

Lo duodecimo, que no pueda deſcabeçar coſa alguna para la eſtiuar ſo pena de diez coronas de oro por cada vna, y demas ſea obligado a pagar en Flandes por la tal coſa que deſtiuare, otro tanto como valiere, y otra tal coſa de la miſma ſuerte y peſo.

Lo decimotercio, que no pueda lleuar hogarero en el caſtillo, ſaluo el vſo y coſtumbre, ſo pena de cien doblas para la dicha vniuerſidad.

Lo decimoquarto, que ſi ſe hallare que el dicho maeſtre eſtiuare con drao, que los que fueren a deſpachar la flota hagan que no le den mas facas por la vez que hallaren que ha eſtiuado con drao, i luego ſea obligado de deſcargar las otras facas que huuiere recebido, i las den a otra nao, y el fiador que el maeſtre diere ſea obligado de pagar dozientas coronas de oro para la dicha vniuerſidad.

Lo

Lo decimo quinto, que el maestre sea obligado de lleuar este afletamiento que aqui se le hizo, sumado por el escriuano de la causa, y de dar y presentar a los consules de Burgos, estantes en Bruxas, para que por el cuenten las dichas auerias, y no por otro rotulo alguno, so pena de no le pagar mas de la mitad del flete.

Lo decimo sesto, que si la persona que fuere a despachar la flota hallare que el dicho maestre excede del afletamiento en qualquier cosa, embiandolo por testimonio, de qualquier falta que hiziere, no cumpliendo el afletamiento, que el fiador sea obligado de luego cumplir, sin poner a ello ninguna escusacion ni defension, mas que luego sea executado por ello.

Item otrosi, con tal pacto y condicion, que las auerias comunes que se hizieren en el puerto donde descargare la dicha nao, hasta ser salida, que cuenten a donde se cargaren, sin que en Flandes aya de contar ninguna aueria comun, saluo alguna aueria gruessa, y lo que gastare el dicho maestre en las auerias comunes, que los mercaderes cargadores fueren obligados a pagar, que el dicho maestre pague el dinero que fuere menester de su bolsa, sin contar ningun cambio, saluo dinero por dinero, ecepto por el riesgo que auia en Flandes, a tres por ciento, o por tanto, y en Nantes, y la Rochela, a dos, o por tanto precio, y que assi se lo paguen, y no de otra manera. Entiendase que por cada sesenta maruedis que pagare qualquier maestre en auerias comunes, le paguen en Flandes vn sueldo de gruesso.

Item otrosi, que si el dicho maestre tuuiere algunas diferencias en Flandes con los dichos fatores, sobre flete y auerias, o sobre qualquiera diferencia de sacas mojadas, o dañadas, o otro qualquier desastre, que sea obligado el dicho maestre de yr ante los consules de Burgos, estantes en Bruxas, y no ante otro juez alguno, ni algunos, por ninguna causa que sea ciuilmente, so pena de doziẽtas coronas de oro para la dicha vniuersidad, y que el fiador que el dicho maestre diere, sea obligado de pagar la dicha pena, si el dicho maestre en ella incurriere, y que desde luego el dicho maestre se somete al juyzio y juzgado de los dichos Consules.

Otrosi, que de qualquier precalço, o trabadura que el dicho maestre huuiere con la dicha su nao, a la yda, o a la venida, de presa justa q̃ aya, que sea la tercia parte para los mercaderes y cargadores, y las otras dos tercias partes para el maestre y compañia.

Item que el dicho maestre sea obligado de calafetear la dicha su nao todo el texado, y breallo, y todo lo otro q̃ fuere menester despues de cargada y estiuada la dicha su nao, so pena de dozientas coronas de oro,

y demas que pague el daño que huuiere a esta causa, y pague el daño de las sacas dañadas por los susodichos.

Item otrosi, que si el dicho Prior, y Consules ofrecieren a dar al dicho maestre, para que reciba y cargue la dicha su nao, la suma de tantas sacas de lana, cõ todos los rollos, y peloterias, y otras mercaderias que recibiere, que no pueda recebir mas de la dicha carga, so pena q̃ el flete de la carga que demas recibiere sea para la dicha vniuersidad: y que sea presto para la partir con la gracia de Dios, hasta tal dia primero q̃ viene, con pocas sacas, o con muchas, las que al tiempo de la partida pudiere auer, sin esperar a recebir mas carga alguna, cõ tanto que si faltare qualquiera parte de la dicha carga, que los dichos mercaderes cargadores no sean obligados a pagar al dicho maestre vazio alguno, y le sea dado y pagado de flete por cada vna saca de lana tantas monedas de Flandes, y de las otras mercaderias a este respeto, y mas su guindaje, y leman, y manseras, y breos de Bretaña, y leman la branca, vergas si tomare, y auería gruessa si la huuiere, lo que Dios no quiera, a pagar del dia que arribe en saluamento, en qualquiera de los dichos puertos del Esclusa, o Ramua, donde fuere su derecha descarga, hasta treynta dias primeros siguientes, so pena del doblo.

Otrosi, con condicion que el dicho maestre sea obligado a dar y pagar a fulano bolsero del dicho Prior y Consules, o aquien por ellos lo huuiere de auer, dos dineros y medio, y moneda de Flandes por cada saca de las auerias, y a medio dinero de la descarga, y a medio dinero por la limosna de san Iuan de Burgos, por cada saca de lana, que el dicho maestre lleuare en nao, y de las otras mercaderias al respeto, eceto de Vizcaynos, por quanto le fueron añadidos los dichos tres dineros y medio de flete, mas y allende de lo que huuo de auer, y que el dicho maestre sea obligado de pagar las dichas auerias, por qualquiera persona que no quisiere pagar, y que el fiador que dicre sea obligado de las pagar aca en Castilla.

Otrosi, con tal condicion afletaron al dicho maestre, que si el diputado, o diputados, que el dicho Prior y Consules embiaren a despachar la flota, mandaren que cumpla lo que fuere necessario para beneficio de la flota, y no lo obedeciere y cumpliere, que sea obligado de lo obedecer y cumplir, so las penas que los diputados le pusieren, assi para el fisco de sus Magestades, como para la dicha vniuersidad, y que pagaran en Flandes las tales penas de los dichos fletes, segun lo embiare el tal diputado, o diputados, firmado de su nombre.

Item otrosi, sea obligado el dicho fiador, que si el dicho maestre no pagare en Flandes los dichos tres dineros y medio, de las auerias de aca,

por

por qualquiera q̃ dexare de pagar, que el pagara aca llanamente, mostrando carta del bolsero que tuuiere cargo de cobrar las auerias de Burgos y Flandes, segun dicho es.

Otrosi, se obligo el dicho maestre, q̃ si algunas sacas dañadas lleuare, han de yr con los cargadores de la dicha su nao, sobre ello ante los Consules de la nacion de España, que residen en Bruxas, y desde agora, como arriba dize en otros capitulos, el dicho maestre se somete a su juyzio, y se obliga de pagar, todo lo que por el tal daño que las dichas sacas lleuaren, todo aquello que los dichos Consules le condenaren, o dos personas nombradas por los dichos Consules, y que no apelaran, ni reclamaran de lo q̃ por ellos fuere determinado, agora ni en tiempo alguno, agora sea daño de mojado, o de podrido, o de falto de lana, y quiere y desde agora es contento que se les descuente de sus fletes.

Item otrosi, que no obstante que en vn capitulo de los de arriba, dize, que todas las saças que lleuare demasiadas, y demas de las de la carta de afletamiẽto, no le ayã de pagar el flete, y q̃ aquel capitulo se cõfirma, y mas q̃ allende se señale, q̃ sea obligado el dicho maestre de pagar por cada vna que assi lleuare demasiada, dos coronas de oro de pena, para la dicha vniuersidad de Burgos: y es assi mismo contento q̃ se lo quiten de sus fletes, y a estos dos capitulos, y a todos los otros se obligo el dicho fiador, q̃ si el dicho maestre no pagare en Flandes, segun dicho es, q̃ el fiador lo pagara aca en Castilla al Prior y Consules, llanamente, sin poner escusa ni ecepcion alguna, sea executado por ello.

Otrosi, que no pueda lleuar el dicho maestre saca ninguna del mastil a la proa, saluo debaxo del castillo, y no ninguna en la chimenea, ni en la fechada, so pena de diez coronas de oro por cada saca, demas que sea vanido para no ser afletado por tres años siguientes, o como mas a los dichos Consules les pareciere.

Con las quales dichas condiciones, y cada vna dellas, los dichos señores, Prior y Consules, huuieron por afletado al dicho maestre, y obligaron los dichos mercaderes cargadores, a si y a todos sus bienes. Y el dicho maestre se huuo por afletado, con las dichas condiciones, y obligo a si mismo y a todos sus bienes, y la dicha su nao, fletes y aparejos della, para que aura por firme este dicho afletamiento y todas las condiciones en el contenidas, y cada vna dellas, y que recudira con todas las cosas y mercadurias que lleuare en la dicha su nao, a los cargadores della, o a sus fatores, sin detenimiento alguno, saluo justo impedimento de mar, o de enemigos, so pena de pagar a los dichos mercaderes cargadores, el valor de las mercadurias. Y por mayor firmeza, dio juntamente con el por su fiador de mancomun y a voz de vno, y a cada vno

por el todo, a fulano mercader, vezino de tal lugar, que presente estaua, el qual dixo, que era contento de lo ser en esta razon, porque auia oydo y entendido las condiciones susodichas, y cada vna dellas. Por ende se obligo de mancomun, segun dicho era, renunciando las leyes, hoc ita de duobus reis, de fideiussoribus, como en ella se contiene. Y el dicho maestre se obligo de sacar a paz y a saluo al dicho su fiador, y ambas las dichas partes y cada vna dellas, obligarõ sus personas y bienes de cumplir lo susodicho, y para ello dierõ poder cumplido a las justicias de sus Magestades, de todos sus Reynos y señorios, y del Reino de Francia, y Bretaña, e Irlanda, y de otras partes adonde quiera que estuuieren y residieren los dichos Prior, y Cõsules de la dicha vniuersidad de Burgos, a cuya juridicion se sometian y obligauan, y a la corte y consejo de sus Magestades, como si dentro, &c.

Pratica de seguros de nauios y mercadurias.

TEngase entẽdido por los escriuanos, y por las otras personas, que hazen assegurami entos de nauios y mercadurias, que passan por la mar, que no se pueden hazer por poliça, ni en cõfiança, sino por ante escriuano publico, y por autoridad de escritura publica, y si de otra manera se hizierẽ no valen. Y tambien se deue aduertir, que al tiempo que se hiziere la tal escritura de seguro, no se puede assegurar toda la nao, sino solamente las dos tercias partes, y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del señor della: y la escritura dize assi.

En tal villa, y puerto de tal parte, a tãtos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano publico, y testigos, parecieron presentes fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte, y dixeron, q̃ por la presente escritura llamada poliça de seguridad, q̃ confessauan y conocian q̃ auian tomado y recebido de fulano vezino de tal parte, la suma y cantidad de tantos ducados, o coronas de buẽ oro, y justo peso, por la qual dicha cantidad, cada vno dellos por la parte que les auia cabido, segũ y como auian sido concertados, assegurauan y assegurarõ las dos tercias partes de la nao, nombrada tal, y mercadurias q̃ dentro della estan: y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del dicho fulano cargador, para q̃ placiendo a nuestro Señor yra a saluamento al puerto de tal parte, a donde ha de yr su viaje y derecha descarga, no mudando otro viaje alguno. Con tanto que pueda tocar la dicha nao en qualquier puerto, o puertos q̃ el maestre della quisiere, cargando, o descargando. Y assi dixeron q̃ la assegurauan y assegurarõ de todo y qualquier riesgo, o peligro

ligro i fortuna q̃ a la dicha nao i mercadurias della puedan acaecer, ma-
uegando en la dicha nao, el dicho maestre, o otro por el, i el dicho rie-
go se entienda desde el dia i hora q̃ la dicha nao partiere, o hiziere vela
para hazer el dicho viaje, hasta tanto q̃ llegue a saluamento a la parte a
donde va a su derecha descarga, i alli estãdo las anclas della veinte i qua
tro horas fixas en la mar, y aquellas passadas, la presente poliça sea de
ninguna fuerça y valor, cassa i vana, i por ella dixeron los dichos merca-
deres no ser obligados a cũplir cosa alguna. Pero si lo q̃ Dios no quiera,
alguna fortuna acaeciere en q̃ se pierda la dicha nao i mercaduria car-
gada enella, trayendolo por certificacion como huuo la dicha fortuna
y peligro, passados tãtos meses de termino, sean obligados a pagar lue
go llanamente toda la cãtidad de dineros q̃ assi asseguraron, del valor
y precio q̃ valian las dichas dos tercias partes dela dicha nao i mercadu
rias en ella cargadas, o la parte q̃ se perdiere y dello les cupiere a pagar
a cada vno por su rata, segun se concertaron, como dicho es.

Y otrosi, dieron poder y facultad al dicho fulano cargador, o a su fa-
tor en su nombre, para que si por razon de auer corrido la dicha nao el
dicho riesgo y fortuna, las dichas mercadurias se mojaron i dañaron,
o se esperaua se dañarian i perderian, por auer corrido fortuna en ellas,
conuenia vendellas para que no se perdiessen todas, o parte dellas, las
vendan como mejor pudieren, sin lo consultar con los dichos merca-
deres asseguradores, ni con qualquiera dellos, y sin lo requerir, sean
obligados a pagar la parte del daño que dello la dicha mercaduria re-
cibio, en todo, o en parte lo que assi les cupiere a pagar, sin poner en lo
vno ni en lo otro escusa ni excepcion alguna, aũque para ello de dere-
cho huuiesse lugar, dandoles el dicho fulano cargador, fianças llanas
y abonadas de estar despues por lo que fuere juzgado i sentẽciado por
los dichos Prior y Consules de la ciudad de Burgos, o de otra vniuersi-
dad a quien competa la determinacion dello, a cuya juridicion, i a sus
ordenanças, dixeron, que se sometian i sometieron, renunciando su
propio fuero i juridicion i domicilio, y la ley si cõuenerit jurisdictio-
nem, y assi lo lleuaron por sentencia passada en cosa juzgada. En testi-
monio de lo qual.

Pratica de cedulas y protestos de cãbios,

tocantes a las ferias que se hazen en estos Reynos.

ACostumbrase en estos Reynos de España, assi entre mercaderes
estranjeros, como naturales, de contratar entre si de tomar dine-
ros vnos de otros a cambio y recambio, los vnos sobre los otros, por

los dichos dineros, y quãdo los han recebido, dan cedulas de su mano a las personas de quien los recibieron para q̃ les sean pagados en las ferias de Medina del Campo, y Medina de Rioseco, y Villalon, y Leon de Sola Rona, Enuers, y Besançon, y en otras partes, a diez por ciento al año, y ha de ser fuera del Reyno, porq̃ para dentro del Reyno oy dia no se tiene por licito ni seguro. Y esta contratacion traen entre si, quando se obligan a pagar la quantia de mrs que toman, señalando la feria en que lo han de pagar. Y si para aquella feria primera no paga, corre sobre el dicho recambio, a razon de diez por ciento al año para otra feria segunda. Y si no paga por la segunda, corre el recambio para la tercera. Y para que conste dello, se requiere al dicho cambio, o cambios, o a las personas a quien vienen dirigidas, cõ las dichas tres cedulas, primera, segunda, tercera, para que las pague, y no las pagando, pregonan cada vna por si en su feria, protestando los recambios, daños, e interesses dellas, contra el que tomo el dinero, y dio las cedulas, para ver si ay alguno que quiera pagar por el. Y la orden q̃ en esto se tiene en las dichas ferias, es cosa que el escriuano ha de saber para ordenar los protestos y requerimientos y pregones de lo susodicho: la qual es la siguiente.

Cedula de cambio.

PAgareys por esta primera de cambio, al tiempo de los pagamentos de la feria proxima de Mayo, a fulano, nueue mil ducados de oro, y peso, por el valor aqui recebidos, y al tiempo hazed buẽ pago, Cristo con todos. Fulano.

Pagareis por esta segunda de cambio, al tiempo de los pagamentos de la feria proxima de Otubre, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso, por el valor aqui recebidos, y al tiempo hazed buẽ pago, Cristo con todos. Fulano.

Pagareys por esta tercera de cambio, al tiempo de los pagamentos de la feria proxima de Quaresma de Villalon, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso, por el valor aqui recebidos, y al tiempo hazed buen pago, Cristo con todos. Fulano.

Y en las espaldas de la dicha cedula estaua escrito lo siguiente. Dominus Archiolis, en Medina del Campo. Ponese por exemplo los sobreescritos de los mercaderes, estranjeros, o naturales. Con la qual dicha cedula fueron hechos requerimientos a los cambios de la dicha feria, y son los siguientes.

En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente vn hombre, que por su nom-

nombre se dixo y nombro fulano, vezino de tal parte, y mostro y presento vna cedula de cambio, dirigida a fulano, que presente estaua, escrita en papel, en lengua italiana, o en tal lengua, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

Aqui entra la cedula.

Y assi mostrada y presentada la dicha cedula de cambio, que de suso va incorporada, luego el dicho fulano dixo, que pedia y pidio, y requirio al dicho fulano cumpliesse la dicha cedula, y le diesse y pagasse los dichos tantos ducados en ella contenidos, donde no, que protestaua y protesto de cobrar del que le dio la dicha cedula, los dichos tantos ducados, o de quien viere que le conuiene cõ mas el cambio y recambio, y costas y daños, e intereses que sobre ello se le siguieren y recrecieren. Y luego el dicho fulano, a quien venia dirigida, dixo, que el no queria, ni quiere pagar los ducados en la dicha cedula contenidos, por quanto no tiene auiso ni orden del dador de la dicha cedula para la pagar. El dicho fulano dixo, que lo pedia por testimonio. Testigos, &c.

Otro requerimiento a vn cambio, o vanquero, para si la quiere pagar.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y mostro la dicha cedula de suso incorporada, a fulano vanquero: la qual le mostro originalmente, el qual dixo, que si sobre el protesto que estaua hecho queria pagar la dicha cedula, que se la daria, el qual dixo, que no, porque no tenia auiso del dador della. Testigos.

Pero es muy ordinario en las dichas ferias, para donde vienen las dichas cedulas dirigidas, no hallando en ellas a las personas que las han de pagar, las pregonan, protestando cõtra ellos los cambios y recambios de las dichas cedulas. Y el pregon dize en esta forma.

Pregon, y cedula de cambio.

SI es en esta feria fulano vezino de tal parte, a quien tiene dirigida tal cedula, o cedulas de fulano mercader vezino de tal parte, o otra persona, o personas que en su nombre quieran pagar la suma en ellas contenida, que son tantos ducados por otros tantos recebidos de fulano, donde no, protesta de los cobrar del dador de la cedula, con los cambios y recambios della, y con los intereses, daños y menoscabos que recibieren. Pregonase publicamente, porque venga a noticia de todos. Testigos.

Todos estos autos como van aqui escritos se han de dar signados a la parte, con la cedula original que presento, quedando otro tanto en su registro: y estos tales autos se lleuan protestos de ferias.

Pratica de arrendamiento.

EN quanto a los arrendamientos que se acostumbran a hazer en estos Reynos, es cosa facil, porque son como vna obligacion que tiene plaços y pagas, y vnos se hazen con condiciones, y otros llanamente, segun que cada vno quiere hazer a su proposito, y como se conciertan las partes. Pero ha se de entender que ay tres maneras de arrendamientos. El primero, es llano de alquileres de casas y viñas y huertas, y otras semejantes cosas q̃ se arriendan por poco tiempo entre personas seglares, arrendando cada vno por el tiempo que quiere, y puedese auisar a la parte que haze arrendamiento, que no lo haga por diez años enteros, porque se adquiere derecho en fauor del arrendador, que por esta causa y por otras que toquen a renta de Yglesias y monesterios y cosas Ecclesiasticas, no se pueden hazer los tales arrendamientos por mas tiempo de tres en tres años, hasta nueue años. Y el segundo arrendamiento, es de por vida, o vidas, por sucesion de tantas vidas. Y el tercero, perpetuo ad vitæ reparationem, q̃ son como censos y feudos. Y porque las condiciones que se han de poner, no deuen ser desaforadas ni contra ley, son licitas, y tales que se puedan guardar y cumplir, y ya declarado por pratica las clausulas necessarias, que han de lleuar, y algunas de las condiciones que las partes suelen poner en los tales contratos, y vn arrendamiento en forma, para que por su orden se puedan hazer otros qualesquier arrendamientos.

En quanto a lo primero, en el principio de la escritura ha de dezir la persona que arrienda, y a quien arrienda, y que es la cosa que arrienda, declarando los linderos della.

En quanto a lo segundo, que porque quantia de marauedis, o otras cosas que le ayan de dar por ello, y a que plaços se ha de pagar.

m L. 6. t. 8. par. 5 Y lo tercero, poner las condiciones [m] con que las partes hazen el arrendamiento, que vayan claras y breues, y bien concluydas.

Y lo quarto, que la persona que arrienda, se obligue en forma a que no le quitara el tal arrendador la tal cosa, para si, ni para otro alguno. Y durante el dicho tiempo, no lo pueda vender, ni enasenar: y si lo vendiere, o en otra manera lo enasenare, la tal venta, o enasenacion sea en si ninguna, y para este efeto este hipotecada la dicha tal cosa: porque lo

princi-

principal de los arrendamientos para que sean firmes por los años que se arrendaren, es esta hipoteca especial.

Y puestas las dichas condiciones, y lo que dicho es, el arrendador ha de acetar la escritura, diziendo que la aceta assi, y por la forma y manera que esta declarado, y que se obliga de pagar a los plaços, y segun, y de la manera que en el se contiene, y hecho esto ambas las dichas partes, den poder a las justicias, y se obliguen en forma, y renuncien las leyes, y esto es la forma de los arrendamientos llanos.

Y en quanto a lo segundo del arrendamiento, que se llama, ad vitæ reparationem, es de la forma de feudo y censo, y lleua las semejantes clausulas y condiciones. Hazense sobre cosas de casas, y otros edificios, porque tienen necesidad de reparos, por el discurso del tiempo que se podrian caer y hundir, tiene este nombre de ad vitæ reparationem, porque se dan por vida, que por otro nombre llaman vozes, cada vno por las vidas que quiere, y como se conciertan las partes. Y las condiciones son aquestas que se siguen.

Y en quanto a lo primero, ha de yr hecho por la forma del arrendamiento llano, a donde entran las condiciones, diziendo assi.

Primeramente, con condicion que fulano y sus erederos [n] sean obligados de pagar a la persona que assi arrendare, y a sus erederos y sucessores, tantos marauedis, a tales pagas, durante las vidas, o vozes de aquellos porque se concertaren las partes.

[n] *L. 4. t. 17. li. 3. del fuero.*

Otrosi, con condicion, que el dicho fulano y sus erederos sean obligados de yr continuando las dichas pagas, a los dichos tiempos y plaços, y si cessaren de assi lo hazer, cayan en comisso, y se tornen al señor de la propiedad.

Otrosi, que el dicho arrendador y sus erederos, o los que sucedieren en el dicho arrendamiento, sean obligados de reparar y adereçar las dichas tales cosas a su costa, sin descuento de la renta dellas.

Otrosi, q̃ el dicho fulano y sus erederos sean obligados, los assi nombrados que sucedieren en el dicho arrendamiento, q̃ si por caso se quemaren, o derrocaren las dichas casas, o perecieren por algun caso fortuyto, pensado, o por pẽsar, las tornara a hazer a su costa dẽtro de tanto tiempo, so pena de tantos mil marauedis por cada dia que passado el termino se estuuieren sin edificar.

Otrosi, que la persona que sucediere de los assi nombrados en el dicho arrendamiento, sean obligados de renouar el dicho contrato al señor de la propiedad, dentro de tantos dias despues que fuere nombrado, so pena que aya perdido la accion y derecho que tuuiere al dicho arrendamiento.

Otrosi, q̃ en fin del dicho arrendamiento, que todo lo que estuuiere hecho y mesorado, sea para el señor de la propiedad y sucessores.

Otrosi, con tal condicion, que no podays vender, ni renunciar, ni trasspassar el derecho que tuuiessedes a las dichas cosas, sin nuestra licencia, y si las quiere el señor de la propiedad y sus erederos, por el tanto las puedan tomar. Y si passados diez dias no respondiere, sea visto dar la dicha licencia.

Otrosi, con condicion, que si por caso falleciere el dicho fulano, o alguno de los nombrados en las dichas casas, y sin nombrar otra vida, o voz, no por esso se pierda el dicho arrẽdamiento, y sucedã en el erededero del arrendador, y goze de las vidas que le restare nombrar, hasta que se cumpla el dicho arrendamiento.

Y assi mismo este arrẽdamiento de reparacion ha de lleuar clausula de saneamiento, como el arrẽdamiento llano, eceto que ha de obligar a si y a sus erederos y sucessores, para que les sera cierto y sano: y assi mismo de parte del arrendador ha de lleuar aceptacion en forma, y ambas partes dar poder a las justicias y renunciar las leyes, con obligacion de persona y bienes, para cumplir el contrato.

Y en quanto al tercero genero de arrendamiento, q̃ toca a cosas de eredades de tierras de pan lleuar, o semejantes rayzes, ha de ser hecho en la misma forma del arrendamiento de casas, y con las mismas condiciones, eceto que solamente difiere en que las tierras y arrẽdamientos, es cosa que se ha de sembrar, y labrar, y segar, y son las pagas a diferentes tiempos, a pagar por el mes de Agosto en cada vn año, y con las diciones siguientes.

Otrosi, q̃ seays obligado vos i el dicho fulano, a alçar las dichas tierras por todas las partes q̃ fueren menester, para q̃ no pueda entrar por ellas agua, sino la q̃ cayere del cielo, y assi alçadas, las ayays de dexar en fin del tiempo deste dicho arrendamiento, a vuestra costa y mission.

Otrosi, que este contrato me lo deys y entregueys, quito de derechos del presente escriuano, dentro de veynte dias despues del otorgamiento del.

Y assi mismo se deue entender, que muchas vezes acaece hazerse los tales arrendamientos, por virtud de poder especial que dan para ello, ha de yr encorporado el arrendamiento, ora sea de concejos, o monesterios, o personas particulares.

Assi mismo suelẽ arrendar tutores y curadores de menores, ha de lleuar las tutelas y curadurias insertas, y assi yra ordenado en forma, y pie y cabeça del dicho arrendamiento, para que por el se pueda hazer otro qualquier. El qual dize assi.

Sepan

SEpan quãtos esta carta de arrendamiento vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, por la presente carta digo, que arriendo y doy en renta a vos fulano vezino de tal parte, vnas casas que yo tengo en tal calle, so tales linderos, o tal huerta, o eredad de tierras de pan lleuar, o tal cosa. (Aqui ha de entrar si es el arrendamiento ad vitam, & refactionem, o lo que quisiere dezir.) Por tanto tiempo y precio en cada vn año, de tantos marauedis, o de tantas cargas de trigo, pagadas en esta manera: la mitad dellos para el dia de Nauidad primero deste presente año de la fecha desta carta, y la otra mitad para el dia de san Iuan del año siguiente de tantos años, y por esta orden me lo aueys de pagar los otros años venideros, a mi, o a quien en mi nombre lo huuiere de auer, que sera y començara la primera paga para tal dia, y dende adelante a los dichos plaços, y me obligo de no vos quitar este dicho arrendamiento por mas, ni por menos, ni por el tanto que otra persona me de, ni prometa por ello, en renta, ni de otra manera alguna, y en el entretanto que este arrendamiento durare, no vendere, ni enajenare la dicha tal cosa, ni la tomare para mi mismo, ni la dare a mis hijos en dote, ni de otra manera, de manera que se deshaga este dicho arrendamiento, so pena que vos de otra tal cosa, y tan buena a vuestro contentamiento, de que gozeys el tiempo que restare por correr, con los daños e intereses que por vos lo quitar se vos recrecieren: y para este efecto este hipotecada la dicha tal cosa, y desde luego la hipoteco, con tanto que vos el dicho fulano guardeys y cumplays las condiciones siguientes, y cada vna dellas.

Aqui han de entrar las condiciones, si las huuiere, y que las aya que no las aya, ha de dezir assi.

E yo el dicho fulano que presente estoy a todo lo que dicho es, aceto este dicho arrendamiento, con las condiciones en el contenidas, y me obligo de pagar los dichos tantos marauedis, o cargas de trigo a los dichos tiempos y plaço, como y de la manera que lo han declarado. Por ende nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno de nos toca y conuiene hazer y cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, y para execucion dello, damos poder cumplido a qualesquier juezes y Justicias de sus Magestades. Han se de poner las fuerças de vna obligacion, como la que esta en el principio desta carta, donde dize, pie de las fuerças de los contratos y obligaciones.

De como el escriuano puede dar vna escritura dos vezes a la parte a quien la dio vna vez, aunque sea vna obligacion.

Las escrituras y contratos publicos que passan ante los escriuanos, y las

y las han dado vna vez ſacadas en limpio a la parte en cuyo fauor ſe otorgã, ſi a caſo la parte a quien la dio la perdio, y pide al eſcriuano que ſe la de otra vez ſignada en forma, el tal eſcriuano no la puede ni deue dar, ° ſi es carta de que por ella ſe pudieſſe cobrar la deuda dos vezes, o otra coſa ſemejante, y para que no ſe inore ſe declara aqui el como ſe puede dar, i que cartas i contratos ſe pueden dar dos vezes, o mas a las partes ſignadas en forma, ſin que dello venga daño ni perjuizio al eſcriuano, y ſon las ſiguientes.

° *L. 2. tit. 8. li. 2. del fuero. l. 10. t. 19. par. 3. prag. 204. c. 6. y. 10. y la. l. 17. ti. 25. li. 4. fol. 268. de la nueua Recop.*

Las cartas de compras y ventas, de qualquier genero q̃ ſean, los trueques y cambios, los cenſos perpetuos i fueros, las donaciones, los teſtamentos, los poderes para pleitos, i las tutelas i curadurias, i los inuentarios: aſsi miſmo qualeſquier eſcrituras de enajenamiẽtos perpetuos, aſsi como feudos, y vaſſallajes, i mayorazgos, i patronazgos, i finalmẽte todas las eſcrituras i contratos, que aunq̃ parezcan dos vezes ſignadas, o mas, por ellas no ſe puede pedir dineros, ni otra coſa alguna dos vezes: pero ſi las partes pidieren eſcritura por dõde por ella ſe pudieſſe cobrar la dicha deuda dos vezes, las diligencias que ſe deuen hazer, es, que la parte miſma, o ſu procurador, haga pedimiento a la juſticia, diziendo como la perdio, y que lo jure aſsi: y el juez deue mandar citar al deudor para ver ſi lo quiere contradezir, y ſi el deudor viene, i dize que no lo quiere contradezir, entonces el juez ha de tomar juramento al q̃ la pide, q̃ es verdad que es perdida, y q̃ no ſabe do eſta, ni quiẽ la tiene, y que no la perdio por engaño ni malicia, y que ſi en algun tiempo la hallare que no vſara della, antes la entregara al eſcriuano que la hizo, rota y cancelada: y hecho eſte juramento mandara el juez q̃ la de otra vez como la hallare eſcrita en ſu regiſtro.

Mas ſi el emplaçado no viniere, el juez deue la mandar dar, precediẽdo primero juramento de todas las coſas dichas, y mas de jurar que no eſta pagado de aquella deuda. Mas ſi el deudor parece y contradize, diziendo, que eſta pagada, ha lo de recebir a prueua: y ſino prouare la paga, el juez la mandara dar otra vez, tomando primero juramento de las coſas dichas. Mas ſi la contradixere, diziendo que la carta no es perdida, y que la tiene, i ſe la dio el acreedor en ſeñal de le quitar de la deuda, no ſolamente ſe ha de dar otra vez, mas ante el juez ha de dar por quito de la deuda al deudor. Y ſi el deudor tuuieſſe en ſu poder la eſcritura rota y cancelada, no ſe deue dar otra vez, ſaluo ſi el acreedor prouare q̃ la auia perdido, o que le fue hurtada y robada, y que ſin ſu voluntad vino en poder del deudor, q̃ entonces ha ſe de mandar dar otra vez del regiſtro, y ſiempre que la diere aſsiente en ſu regiſtro, q̃ la dio otra vez por mandado del juez, y de la manera que paſſare.

Pedi-

Pedimiento para lo susodicho.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante fulano juez, y ante mi fulano escriuano, i testigos, parecio presente fulano, y dixo, que por quãto ante mi el dicho escriuano se auia hecho i otorgado cierta escritura de obligacion, o tal contrato que era en su fauor, de que el susodicho le deuia cierta quantia de marauedis, o tal cosa, el qual auia perdido, y no lo hallaua, que pedia a su merced mandasse a mi el dicho escriuano le diesse otra tal escritura, sacada de su registro en forma, y signada, y juraua y juro a Dios en forma, que la dicha escritura no la pedia cautelosamente, ecepto para cobrar su deuda, porque por si, ni por otro, no lo auia cobrado, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez dixo, q̃ visto el dicho pedimiento, i juramento hecho por el dicho fulano, dixo, que mandaua y mando a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano deudor el dicho pedimiento, o a sus erederos, o a quien por ellos los aya de pagar, si fueren dentro en el pueblo, para la primera audiencia (y si fuere de fuera parte) le mando dar su carta requisitoria en forma, para las justicias, para que notifique el dicho pedimiento, P para que dentro de tantos dias parezca a dezir i alegar lo que quisiere, donde no, passado el termino mandara hazer justicia Y sino pareciere, o no contradixere, el juez tome el juramẽto de las cosas dichas, y hecho, mãdele dar la escritura, haziendo mencion en ella de como diera signada la primera escritura: y assi mismo deste pedimiento i mãdamiento i notificaciõ, de la qual fuerõ testigos, &c. Y firmelo el juez.

P L. 5 ti. 9. li. 2. del fuero.

Y si pareciere y contradixere, guardarseha la orde susodicha.

Como el escriuano da la carta signada otra vez.

Y Despues de lo susodicho, &c. Yo el dicho escriuano notifique a fulano vezino de tal parte, y a sus erederos, el pedimiento hecho por el dicho fulano que pide la dicha escritura, y les declare la quantia della, y les mostre originalmente el registro donde estaua escrita, los quales dixeron que lo ohian, &c.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ ya su merced sabia el pedimiento y solenidad q̃ auia hecho, y como se le auia notificado a su deudor, q̃ pareciesse a dezir y alegar cõtra ello, el qual no auia parecido, y el termino q̃ le fue assignado era passado, que pedia a su merced le mandasse dar la dicha escritura.

Y luego

Y luego el dicho juez dixo, que visto que el dicho fulano no auia parecido, auiendose hecho con el las diligencias que de derecho se requeria, le mandaua, y mando dar la dicha escritura, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Aqui entra la escritura, y el escriuano al pie della dize lo siguiente.

E yo fulano escriuano publico, del numero de la dicha villa presente fuy a lo que dicho es, con los dichos testigos, y de pedimiento del dicho fulano, y de mandamiento del dicho juez, esta escritura saque de mi registro original, y doy fe, que otra tal escritura di en limpio, signada en publica forma, al dicho fulano antes desta: la qual va cierta y verdadera sin añadir ni menguar cosa alguna, y las diligencias que para efeto de dar esta escritura otra vez quedã en mi poder. En testimonio de lo qual hize aqui este mi signo, que es a tal: en testimonio de verdad, fulano escriuano.

Como se renueua vna escritura quando esta vieja y dañada.

q L. 12. t. 9. p. 3. QVando alguno quisiere reuocar alguna escritura, *q* por estar vieja y dañada, entonces deue hazer pedimiento al juez sobre ello, el juez deue mandar citar al deudor, o aquel a quien pudiesse parar perjuizio. Y si el tal deudor siendo citado no lo contradixesse, o no prouasse auer pagado la tal obligacion, o contrato, o estar quito de la deuda, el juez la mandara reuocar si hallare que no es rayda en lugar sospechoso, ni deshecha, de manera que no se pueda leer, ni roçada, ni rota de forma que alcance a la letra, y esto en las escrituras que diximos, que no se han de dar mas de vna vez, mas en las escrituras que se pueden dar muchas vezes ha se de mandar renouar, y el escriuano la puede renouar la tal escritura sin mandamiento de juez, saluo que la carta no sea rota hasta las letras, o no sea cancelada, o rayda en lugar sospechoso, y los lugares sospechosos son en los nombres de las partes, o de los testigos, o del escriuano, o en la quantia del precio, o en el nombre de las cosas, o en el dia, o en la era, o en el lugar. Y presupuesto que el escriuano diesse la dicha carta renouada ha de poner al pie de la escritura, o en la cabeça della, el pedimiento que le hizo la parte para el dicho efeto, y como la escritura era tal, que se podia renouar sin perjuizio de parte. Pero si se daua y renouaua por mandamiento de juez, y citada la pàrte, se ha de poner en la tal renouacion, inserto el pedimiento y mandamiento del juez, y no de otra manera.

De como el escriuano receptor no puede esaminar los testigos que ante el estuvieren presentados en tiempo, siendo passado el termino de la prouança.

PORque muchos escriuanos tienen por costumbre en estos Reynos, que cada y quando que por los juezes les son cometidas las prouanças de qualesquier pleytos que ante ellos passen, reciben juramento de los testigos que las partes les presentan en el termino prouatorio, que por los dichos juezes les es dado, y auiendo esaminado en el dicho termino alguno de los testigos, faltando otros muchos de esaminar, quando se da para prouar y auer prouado, y auiendo passado y espirado el termino prouatorio, tienen osadia y atrevimiento de esaminar todos los testigos que faltan, despues de passado el dicho termino, y muchos dias despues, diziendo que lo pueden hazer por estar presentados y jurados en tiempo, lo qual es mal hecho, aunque el derecho Canonico lo permite. Porque en la sentencia de prueua el juez limito y aclaro el termino de la dicha prouança que tanto daua a las partes, y assi lo notifico, y dize la sentécia, que da el termino para prouar, y auer prouado, y presentar la prouança. Y porque en esaminar los dichos testigos, passado el dicho termino, van y passan contra la pratica y estilo que los juezes tienen, que mandan que passado el termino prouatorio en los seys dias de la publicacion se puedan esaminar los testigos presentados en tiempo, y no de otra manera, y esto de pedimiento de las partes Y da ocasion que no se haga publicacion en su tiempo, y retienen los processos para que las partes no aleguen de su justicia, hasta que ellos lo ayan esaminado, por lo qual el escriuano que lo tal hiziere, haze lo que no deue, y con cautela se haze juez indiuidamente, dando el termino a las partes como quiere.

De como el escriuano de lo que en su presencia passare, no deue dar testimonio, siendo de palabra, eceto si luego alli las partes no se lo pidieron, y el luego lo assento.

POR QVE Muchos escriuanos destos Reynos han tenido y tienen por costumbre, de dar testimonios signados con su signo, de cosas que passaron entre algunas personas, muchos dias despues del dia que aquello passo, poniendo en los tales testimonios palabras señaladas, en perjuyzio de alguna de las partes, diziendo,

que

que el testimonio le dan de pedimiento de aquel que se lo pide, siendo como es especie de falsedad. Porque esta claro, que auiendo muchos dias que vna cosa passo de palabra, entre algunas partes, no es posible que puntualmente el escriuano este tan aduertido dello, que sin auerlo assentado alli luego, no se le oluide cosa, ora en fauor de la vna parte, y en perjuyzio de la otra. Y pudiera ser que alguna de las partes dixera alli, replicando a lo que su contrario dezia cosa que le aprouechara. Por tanto no se deue dar en ninguna manera, aunque qualquier juez se lo mandasse, sino fuesse tomandole juramento, a donde podria dezir todo aquello que se le acordasse, aunque se hallase presente el tal escriuano, al tiempo que las tales palabras passaron entre las partes, como esta dicho.

De como los escriuanos han de tomar juramento a los Clerigos, quando son presentados por testigos diferentemente q̃ a los legos.

ASsi mismo se aduierta el escriuano, que al tiempo que tomare juramento a algun testigo, que sea obispo, o clerigo de orden sacro o religioso, ora con licencia de su prelado, o sin ella, no puede ni deue jurar encima de la Cruz en sus manos, ni en otra semejança della, excepto, que el mismo diga que jura a las ordenes Sacras que recibio de san Pedro, y san Pablo, poniendo su mano derecha encima de sus pechos y corona, que dira verdad, so cargo del juramento, con la protestacion del derecho canonico, que no se proceda por su dicho a efusion de sangre, ni a mutilacion de miembro: y desta manera lo ha de hazer, como esta declarado.

Las leyes y pragmaticas que los escriuanos son obligados a saber y guardar para vsar bien de sus oficios, segun las leyes y pragmaticas destos Reynos, son las siguientes.

IVsta cosa es, que a los escriuanos les sean manifiestas las leyes y pragmaticas que deuen guardar en estos Reynos, porque por inorancia por les ser diuididas en en diuersos volumines de libros de leyes, no las han visto, ni sabido, y no las quieré inquirir, y assi muchas dellas no son guardadas ni vsadas como deuen, de que no poco daño viene, assi a los dichos escriuanos como a la republica donde residen. Y es cosa cierta, que si no las inorassen muchas cosas que hazen contra ellas, no

las

las harian, y se temerian de incurrir en las penas en ellas establecidas, y son las siguientes.

Los escriuanos del numero de las ciudades y villas, que se prouean a personas abiles por escriuanos, y no pongan sostitutos sin licencia de los del consejo, y su aprouacion, como lo declara la prematica de su Magestad. 96. dada en Valladolid, año de. 1523. y prematica. 35. de Toledo, de. 1525. *La l. 1. f. 265. y la l. 4. f. 266. tit. 25. lib. 4. y la l. 2. tit. 21. f. 142. y la l. 33. tit. 20. f. 139. lib. 2. y la l. 6. tit. 2. f. 107. f. 73. y la l. 4. tit. 25. lib. 4 f. 266. de la Recopil.*

Los escriuanos guarden el aranzel del Reyno, y salgan con las partes fuera del pueblo por la tierra, a hazer autos y escrituras, sin les lleuar mas derechos de los del aranzel, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1528. Y prematica. 35. de Toledo, año de. 1525. y prematica. 24. capit. 7. Saluo quando salieren con el alguazil, lleuen dos reales por cada dia, de mas de los derechos de las escrituras, capitulo. 6. cortes de Madrid, año. 1552.

La l. 18. tit. 25. lib. 4. f. 268. y la l. 53. tit. 4. lib. 3. f. 183. de la Recopilacion.

Quando el escriuano renunciare el oficio, se entreguen los registros con el a la persona a quien fuere renunciado, y donde no ouiere sucessor en la escriuania, como son los escriuanos estrauagãtes, se entregué los registros al escriuano del concejo del lugar, y los escriuanos de los pesquisidores los han de entregar al secretario del consejo, dõde emano la dicha comisision, dentro de dos meses, de como se cumpliere el termino de la comisiõ, como lo declara la prematica de su Magestad. 87. de Segouia, año de. 1532. y prematica. 67. de Madrid, año. 1534. y prematica. 37. y ley. 17. Cortes del año de. 49. y ley. 5. de Madrid, de 1552. años.

La l. 24. tit. 25. lib. 4 f. 269. y la l. 31. tit. 20. lib. 2. fol. 139. de la Recopilacion.

Los escriuanos no lleuẽ salario de yglesia ni monesterio, ni de otra persona alguna particular, ni esten asalariados cõ ellos, so pena de priuacion de sus oficios, como lo declara la prematica de su Magestad. 85. dada en Segouia, año. 1532.

La l. 8. del dicho tit. 25. lib. 4. fo. 267. de la Recopilacion.

Los escriuanos de la carcel, asienten en el processo los derechos que lleuan a las partes, i lo firmen de sus nombres, so pena del dos tãto para la camara de su Magestad, cõmo lo declara la prematica. 52. dada en Madrid, año de. 1528. Y prematica. 11. de Valladolid, año de. 1548.

La l. 6. tit. 25. su sodicho lib. 4. f. 266. de la Recopilacion.

Que el escriuano del pleito no sea hermano, o primo del litigãte, como lo declara la prematica de su Magestad de Segouia, año de. 1532. ley. 84.

La l. 7. del dicho tit. 25. lib. 4. f. 267. y la l. 19. tit. 5. lib. 2. f. 59.

Que los escriuanos tengan cosidos los registros, y los tengan signados al fin de cada registro q̃ ouieren hecho aquel año, como lo declara la prematica de su Magestad. 86. de Segouia, año de. 1532. y. 31. de Toledo de. 25. Y el escriuano q̃ assi no lo hiziere, incurra en pena de diez mil marauedis para la camara, y suspẽdido de õficio por vn año. Y por

La l.12. tit. 25. lib.4. de la Recopilacion. la carta acordada por su Magestad, se manda que en fin de cada vn año tenga signadas cada vna de las escrituras que ante el passaren, o alomenos firmadas de su firma, i al fin de todo vn signo.

Prem. 25. dada en Toledo, año .1525. y prema. 76. de Madrid. 1528. l. 59. del quaderno, y l. 50 tit. 1. lib. 6. ordinamento. Y la l. 4. tit. 10. lib. 9. f. 254 y la l. 20. tit. 3. lib. 7 f. 80 de la Recopil. Los escriuanos no sean arrendadores ni fiadores en rentas algunas, ni recaudadores dellas, assi en las reales, como en las concejiles, ni de carnicerias, so pena de perdimiento de sus oficios, i mas la quarta parte de sus bienes, la tercia parte para la camara, i la otra tercia parte para el que lo denunciare, i la otra para el juez que lo sentenciare.

Que los escriuanos hagan residencia quando la hiziere la justicia ordinaria, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1534. y ley. 66. prematica. 57. cap. 16.

L. 14. tit. 7. lib. 3. f. 200. dela Recopilacion. Los escriuanos quãdo se fuerẽ a examinar al consejo de su Magestad lleuen aprouacion de la justicia, del lugar donde son de su abilidad, y fidelidad, i no sean admitidos al examen de otra manera. Prematica de su Magestad. 68. dada en Madrid, año. 1534.

La l. 3 tit. 25. li. 4. f. 266. de la Recopilacion. Que los escriuanos assienten al pie del signo, los derechos que lleuaren a las partes, i si las dieren de gracia, assi mismo lo assienten, i lo mismo en los processos y pesquisas q̃ ante ellos passaren, so pena de priuacion de los oficios, i por auto firmado, so pena del doblo, como lo declara la prematica de su magestad, dada en Madrid, de. 1534. y la ley. 59. prematica. 206. cap. 17. prem. 67. c. 37. premat. 68.

La l. 54 tit. 4. f. 283. y la l. 29. tit. 7. f. 196. lib. 3. de la Recopilacion. Los escriuanos quando dieren testimonio de apelacion para chancilleria, pongan en ellos la cantidad de la demanda, i de la reconuencion si la ouiere, todo ello en relacion, so pena de suspension del oficio por dos meses, como lo declara la prematica de su magestad. 44. dada en Valladolid, año de. 1537.

La l. 10. tit. 18. lib. 4. f. 249. de la Re. op. Los registros del escriuano Real, siendo fallecido se entreguen al escriuano del Regimiento donde era vezino por inuẽtario, para que los guarde, i las partes los puedan hallar. Prematica de su magestad. 17. de Valladolid, de. 1548.

La l. 14. tit. 25. lib. 4. f. 269. de la Recopilacion. El escriuano de la causa ante quien passare el processo, apelado para el concejo, o regimiento, lleuelo originalmente ante los juezes y diputados del, para determinar la causa. Ley. 145. de madrid, de. 28. prematica de su magestad de Madrid. 1534.

La l. 9. tit. 25. su sodicho, lib. 4 f. 267. de la Recopilacion, y la l. 2. tit. 18. f. 247. li. ibidem. Los escriuanos nombrados en cabeça de juridicion, donde se registraren los censos i fueros puestos sobre haziendas, donde se manifestaren los tales censos, el libro y registro donde lo assentaron, no lo muestre a ninguna persona, mas de dar fe si ay otro algun tributo, o venta anterior, a pedimiento del vendedor. Esto se entiende quanto a lo que ha de hazer el escriuano: porque en quanto a las partes que han de re-

de registrar, la ley dispone otra pena, como todo ello se declara por la prematica de Madrid. 65. de. 1528. Y prematica 11. Dada en Toledo, año de. 1539. *La. l. 3. tit. 15. li. 5. fo. 313. de la nueua Recopil.*

Los escriuanos pongan en las obligaciones que ante ellos passaren por estenso las mercadurias, porque se obligan los que las reciben, assi la cantidad como la calidad de la mercaduria, poniendola por menudo, para que se entienda la cosa porque las partes se obligan, y no se pongan en general como se acostumbraua a poner, como lo declara la prematica de su Magestad. 97. Dada en Madrid, año de. 1534. *La. l. 4. ti. 11. lib. 5. fo. 301. de la Recopil.*

Los escriuanos no reciban obligacion de ninguna persona, mayor ni menor q̃ estuuiere debaxo del poderio paternal, ni del menor que estuuiere en tutela, ni del mayor ni menor que se obligue para quando se casare, o heredare, o succediere en algun mayorazgo, so pena de perdimiẽto del oficio. Cortes de Valladolid, año de. 1555. Petició. 78.

Las escrituras que passaren ante los escriuanos, sobre razon que los q̃ se desposan, o casan dan a sus esposas y mugeres, joyas o vestidos excessiuos, la escritura que se hiziere, en que exceda y passe de lo que montare la otaua parte del dote, que con ella recibiere, es ninguna, y a esta causa los escriuanos al tiempo que se otorgare la tal escritura, auisen dello a la parte. Prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de 1534. y. l. 101. *La. l. 2. ti. 2. li. 5. f. 282. de la Rec. Que pone la pena del escriuano que renũciare la l. del Fuero, que dispone, que no se pueda dar mas de la decima parte en arras.*

Los escriuanos de los concejos, villas y lugares, no pueden tener voto en los dichos concejos, como lo declara la ley. 14. de las ordenanças lib. 2. tit. 18. y ley. 25. tit. 2. lib. 7. Ordenamiento.

Ay escriuanos publicos, que dizẽ del reyno, que vsan de sus oficios en diuersas partes del reyno, en algunas ciudades y villas, por priuilegio, o por vso y costũbre, los quales tienẽ poder para poner en las tales escriuanias, escriuanos publicos. Y cada y quando que vacare algun escriuano público de las tales ciudades les puedẽ elegir y presentar al rey para que le confirme, y los tales escriuanos deuen ser naturales de los lugares donde fuerẽ elegidos, y deuen seruir los oficios por si mismos, saluo los que fueren en seruicio del rey, los quales pueden poner sustitutos ydoneos, para seruir las dichas escriuanias, mientras estuuieren en el dicho seruicio del rey, y han de ser examinados y aprouados en consejo real, como lo declara la ley. 1. tit. 18. lib. 2. de las ordenanças. *La. l. 4. tit. 1. li. 7. fo. 72. de la Rec. La. l. 2. y la. l. 4. y la. l. 5. y la. l. 6. ti. 2. li. 7. f. 73. y la. l. 1. fol. 265. y la. l. 5. f. 266. ti. 25. li. 4. de la Recop. y la. l. 1. y. 2. y. 4. y. 14. ti. 19. Part. 3.*

En las ciudades, villas y lugares, do ay numero de escriuanos, ellos y no otros han de dar fe de los contratos entre partes, y de los testamẽtos y autos criminales, saluo donde ouiere escriuano para las causas criminales, y porque la escritura haga fe, ha se de firmar y signar, o alomenos firmarlo. Pero donde, ay costumbre de firmar y signar, bien val-

drian las escrituras con sola la firma, como en los escriuanos de los consejos reales y chancillerias, que no vsan signar las escrituras y prouisiones y fees que despachan, ley. 79. Cortes de Valladolid de. 28.

La. 2. ti. 25. li. 4. f. 266. dela nueua Recopi. y la. l. 1. ibi.

Y ansi mismo deue el escriuano de estar auisado, que no tenga en los processos los poderes ni escrituras, ni sentencias originales, sino sus traslados concertados con las partes, o con dos escriuanos en su rebeldia, y de los tales traslados que se pusierē en el processo, ni de lo que se traduxere de Latin, o de otra lēgua en Romance, no se ha de lleuar derechos a las partes si algun auto del processo se presentare para solo el effecto del auto, aunque se entregue todo el processo, no ha de lleuar derechos el escriuano, mas de solo aquel auto de que se hizo presentacion, de que las partes se quieren aprouechar.

L. 9. tit. 20. li. 2. f. 135. dela Rec. Y la. l. 21. f. 138 ibi.

En las otras ciudades, villas y lugares dōde no ouiere escriuanos publicos del numero, y ansi mismo en la corte del Rey todos los escriuanos publicos y reales, pueden hazer contratos y testamentos, y los demas autos judiciales, y extrajudiciales, siendo examinados y aprouados por el Rey, y por los de su consejo como dicho es.

L. 1. ti. 25. lib. 4. fo. 265. de la recopilacion.

Assi mesmo los escriuanos deuen ser buenos Christianos, de buena fama reales y entendidos, y han de ser preferidos mas q̄ los otros, y de las calidades que estan dichas en lo capitulado antes deste.

La misma. l. 1. ti. 25. de la Recopilaciō. Y el proemio, y la. l. 1. y 2. y. 4. y. 14. t. 19 par. 3. Y dize ela l. 1. ti. 7. par. 7. y la. l. 2. y. 5. ti. 19. par. 3. q̄ los escriuanos no descubran el secreto de lo que passare ante ellos, sopena de ser auidos por falsarios.

Los escriuanos escriuā de su mano la escritura que ante ellos passara, siendo cosa secreta, excepto si no fuesse impedido justamente, entonces la puede hazer escriuir por otro, y el, signarla de su signo. Saluo si por fuero o priuilegio, o por vso y costumbre del lugar fuesse defendido, como lo declara la ley. 7. titul. 8. lib. 1. del fuero, y ley, 55. tit. 18. par. 3. y prag. 42. cap. 35. y. 45.

Los escriuanos de las almonedas, escriuanlas bien y fielmente, sopena de pagar a las partes el daño cō el doblo, como lo declara la ley vltima, titulo veynte y seys en la segunda parte.

El escriuano que estuuiere descomulgado, siendo publicamente la descomunion, no valga la escriptura que hiziere, como lo declara la ley. 177. del estilo.

Los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en los escriuanos, segun dize enel prohemio, y ley. 3. par. 3.

Los escriuanos tengan protocolo de libro, enquadernado de pliego entero, para escriuir por estenso las escrituras que ante ellos passaren, especificando las condiciones y clausulas y renunciaciones, y submisiones, presentes las partes que lo lean y lo firmē de sus nōbres, y si no supierē, lo firme algū testigo por ellos, i si esto no hiziere, la escritura no valga, y el escriuano pierda el oficio, i pague a la parte, el interes,

y sea

y sea inabil para auer otro, como lo declara la pragmatica del año 1503. ley. 204. cap. 1. y ley. 2. tit. 8. lib. 1. del fuero, i ley. 1. y. 19. partida. 3. *La. l. 13. f. 25. li. 4. fo. 267. y la. l. 18. ti. 4. li. 3. fo. 176. de la Reco.*

Los escriuanos no reciban ninguna escritura, ni passe ante ellos, sino conocieren a las partes que las otorgan, saluo si dos testigos las conociessen, y dixessen que son aquellos, i quede assi assentado en el registro, como lo declara la pragmatica. 240. i ley. 6. tit. 8. del fuero. *La. l. 14. f. 25. li. 4. fol. 268. de la Recop.*

Los escriuanos den las escrituras publicas que ante ellos passaren a las partes, desde el dia q̃ se las pidieren hasta tres dias primeros siguientes, siẽdo la escritura de dos pliegos, i dende abaxo: y si fuere dende arriba la tal escritura, la de dẽtro de ocho dias que le fuere pedida, so pena de pagar a la parte el interes y daño que se le recreciere por no se la dar, y mas cien marauedis por cada dia que se la detuuiere, como lo declara la pragmatica. 240. *La. l. 15. del dicho ti. 25. li. 4. f. 268. de la Reco.*

Los escriuanos no reciban escritura en que los contrayentes den vno a otro arenueuo trigo, o ceuada, o otra qualquier cosa, porque se tiene por caso de eregia, y se pierde todo lo que se da a logro, i la mitad de sus bienes, como lo declara el cap. 6. del titulo. 18. lib. 8. del ordenamiento Real. *La. l. 4. q̃ es mas nueua. ti. 6. li. 8. de la Recop.*

Los escriuanos que huuieren de dar testimonio, cõ respuesta de juez o de parte, le den dentro de tres dias, aunque el juez i la parte no responda, so la pena en el capitulo antes deste dicho, como lo declara la pragmatica. 44. susodicha. *La misma. l. 15. susodicha, ti. 25. li. 4. de la Recop. fo. 268.*

Los escriuanos no den los processos menguados de autos q̃ sacaren por apelacion, o remisiõ, o de otra manera, so pena de perder sus oficios y mas el interes a la parte, como lo declara la pragmatica susodicha. *La misma. l. 16. ibi.*

Los escriuanos no den ningun auto del processo que ante el passare por si solo, sin mandamiento del juez, como lo declara la pragmatica antes desta. *En el tit. 26. del aranzel de derechos de los escriuanos de concejo ibi. De otras qualesquier escrituras. f. 272. de la nueua Recop.*

Los escriuanos lleuen de derechos por cada vna escritura signada, a diez marauedis por hoja de pliego entero de buena letra cortesana, y al tiempo que se otorgare, se le pague assi mismo su registro, i mas se le pague seis marauedis por el signo, declaralo la pragmatica arriba dicha.

Si el escriuano saliere fuera de la ciudad, o de sus arrabales hasta tres leguas, lleue quarenta marauedis, y si fuere mas lexos, quarenta marauedis por cada dia. Y por las escrituras que hiziere, le paguen como esta dicho en el capitulo antes deste. Y si fuere a pedimiento de muchas personas, no lleue salario, mas de por vno, so pena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda sea condenado en setenas, y suspendido de oficio por vn año, y por la tercera vez pierda el oficio y la mitad de *En el tit. 27. que es mas nueuo del aranzel de los escriuanos publicos, y del numero. fo. 274. ibi. Si el escriuano fuere de la nueua Recopilacion, que*

dize q̃ lleue quatro reales por cada vn dia, y mas sus derechos, de los autos y escrituras que ante el passaren, y esto si fueren autos judiciales, pero si fueren estrajudiciales, puede llenar a respeto de dozientos maraue dis. por cada vn dia, demas de lo que puede llenar por cada hoja, como arriba esta dicho. Y la. l. 3. t. 4. li. 1. f. 15. q̃ dize que el clerigo de primera tonsura q̃ aya resumido corona, y declinado la juridicion real, no puede ser escriuano, ni tener otros oficios publicos. La. l. 10. t. 3. li. 1. f. 8. y la. l. 20. ti. 25. li. 4. fo. 269. de la Recop. La. l. 2. del dicho t. 25 li. 4. f. 267 de la Recop. La. l. 2. ti. 6. li. 8. f. 156. de la nueua Recop. y la. l. 3. ibi. La. l. 4. del dicho t. 6. li. 8. f. 157. de la nueua Rec. La. l. 10. t. 17. li. 9. fo. 283. de la nueua Recop.

sus bienes, y sea inabil para auer otro, como lo declara el capitulo vltimo antes deste.

Los escriuanos no escriuan por cifras en sus registros cosa alguna, o letras abreuiadas, y no pongan vna letra sola por nombre de hombre, o de muger, y los nombres de los lugares, ni de cuẽta, assi como. c. por ciento, y si lo contrario hiziere no valga y pague el escriuano los daños de las partes: y menos ponga adiciones Griegas, y no conocidas, como lo declara la ley. 7. tit. 19. part. 3.

Ningun clerigo pueda ser escriuano en juyzio seglar, y los instrumentos y escrituras que hiziere, no hagan fe: y assi mismo ningun clerigo ni lego sea osado de vsar en estos Reynos de notoria imperial, como lo declara la ley. 3. lib. 1. de las ordenanças, y ley. 15. tit. 18. lib. 2. de las dichas ordenanças.

Ningun escriuano sea procurador, ni lo puede ser en las causas donde fuere escriuano, y menos sea abogado, ley. 2. ordin. y ley. 30. titu. 3. lib. 2. ordin. ley fin. tit. 19. lib. 2. del ordinamiento.

Ningun escriuano reciba contrato en que se obligue ningun Christiano a Moro, o Iudio, saluo si ante el se entregasse la cosa porque se obliga, o se pagasse, o si el Iudio, o Moro fueren arrendadores de rentas Reales, ley. 5. tit. 18. lib. 2. del ordinamiento.

Los escriuanos no hagan escrituras de venta, debaxo de condicion, que el que comprasse sea obligado a boluer la cosa que compro hasta cierto tiempo, boluiendole el precio, y en el entretanto el comprador lleue los frutos de la cosa vendida, porque es contrato vsurario, segun lo declara la ley primera, tit. 2. lib. 8. del ordinamiento.

Los escriuanos, que hizieren cartas de ventas de heredades que no estuuieren en termino de juridicion, o en el partido de su arrendamiento sean priuados de sus oficios, y mas paguen el alcauala de la venta con el quatro tanto, ley. 101. del quaderno de las alcaualas.

Ningun escriuano escriua ordenamiento, o estatuto de la ciudad, o concejo, que sea contra libertad ecclesiastica, porque es descomulgado de descomunion mayor, ley. 2. tit. 9. en la. 1. part.

Si el escriuano sacare de su registro alguna carta, ponga en la margen, como la saco del tal registro y a quien la dio signada. Pragmatica. 240. capitulo. 5. ley. 3. titulo. 8. libro. 1. del fuero.

En las cartas no se pongan otros testigos que los que fueren presentes, ley. 5. tit 8. lib. 1. del fuero, ley. 45. tit. 18. en la. 3. part.

Deuen ser tres testigos en qualesquier escrituras, o dos escriuanos publicos sin el que haze la carta, a lo menos bastã dos testigos en los autos judiciales, ley susodicha, ley. 4. y l. 114. tit. 18. part. 3.

Los

Los escriuanos de las ciudades, villas y lugares no pueden ser emplazados por cartas de sus Altezas, para que muestren sus registros y escrituras, que ante ellos passaren sobre los derechos y pechos del Rey, ley. 7. tit. 2. libro. 3. del ordenamiento.

La l. 12. tit. 3. lib. 4. fo. 229. de la nueua Recopilacion.

El escriuano de la corte y casa del Rey, si cometiere alguna falsedad en carta o priuilegio, deue morir por ello, y si descubriere a sabiendas algun secreto que el Rey, le ouiesse encomendado, de que pudiesse venir daño o estoruo, deue de ser punido, auiendo consideracion alas circunstancias, ley fin. tit. 19. part. 3.

Y si fuere escriuano de alguna ciudad, o villa, el que hiziere alguna falsedad, o carta falsa, quier sea en juyzio, quier fuera del deuen le cortar la mano con que la hizo, y darle por malo, y pierda el oficio. Y si la tal falsedad fuere cometida en hecho de ciẽ marauedis, de los buenos, ayuso, muera por ello, ley fin. tit. 19. part. 3.

Dize la misma l. 5. que delas escrituras delos concejos donde fuere escriuano, no lleue derechos, y dize la l. 2. tit. 18. lib. 4. f. 247. de la Reco. que tampoco los ha de lleuar al pobre por dalle el processo para presentarse cõ el en grado de apelacion.

El escriuano que hiziere escritura de sacar captiuos, deue la sacar y hazer de grado y sin precio, ley. 5. tit. 10. en la. 6. parti.

Y quando entrega processo original, no lleue derechos, como quando lo da entregado de mil y quinientas doblas, o quando se entrega en grado de apelacion de diez mil marauedis abaxo, o alto en esso, o quãdo se trae por via de fuerça a chancilleria, ni alli se paga vista deste que se trae por via de fuerça, ley primera de Molin de Rey, año de. 503. cap. 2. y. 6.

No lleue derechos de los processos q̃ los juezes de residencia quieren ver, ni de las residencias secretas, ni de la parte de los fiscales, ni de las escrituras y processos al consejo, ni de los pobres, de solennidad de las ordenes mẽdicantes, que estan reduzidas a regular obseruancia, ni de los hospitales. prag. 57. cap. 38. y 75. prag. 46. y 59. prag. 56.

La l. 28. tit. 20. f. 138. y la l. 8. tit. 12. f. 102. y la l. 29. tit. 11. f. 100. y la l. 19. y 20. y 22. tit. 20. f. 137. lib. 2. de la nueua Recop. La l. 20. ti. 7. li. 3. fo. 201. y la l. 30. ti. 20. lib. 2. fo. 139. y la. 12. ti. 2. lib. 1. fol. 5.

El escriuano que por su culpa perdiere el registro, peche a las partes el daño que por ello les viniere, y sea castigado, ley. 2. tit. 8. lib. 1. del fuero, prem. 24. y 61.

El escriuano publico no es obligado ni deue mostrar sus registros a la parte aquien pertenece, saluo si el juez mandare otra cosa al escriuano que saque lo tocante a la parte que lo pide. ley. 8. tit. 19. partida. 3.

TRATADO OTAVO,

De como los alcaldes dela corte del Rey, y los Pesquisidores van a hazer las pesquisas fuera de la Corte, con acuerdo de los del Consejo Real.

EMBIAR Pesquisidores, principalmente pertenece al Rey. r Y aunque otros señores en los lugares que tienen juridicion, los pueden de derecho embiar, pero no con salario a costa de culpados, ni para hazer pesquisa general. Y por esto conuiene saber, que enel Consejo del Rey, ay doze oydores, y vn Presidente Perlado, Obispo, o Arçobispo, o Patriarcha, o persona tan Illustre y excelente varon, y docto, letrado, como a tan poderoso y alto tribunal conuiene. Los quales gouiernan y administran su Reyno, y conocen de los pleytos y causas ciuiles y criminales, s de aquello que esta dispuesto y mandado por leyes que conozcan. Y como tienen esta gouernacion, y poderio que el Rey les da, acuden y van a ellos a se querellar t y pedir Justicia los subditos y naturales destos Reynos, sobre fuerças y violencias, muertes, aleues escandalos y cosas de terminos, y jurisdiciones, assi entre los lugares de señores del Reyno, y entre las ciudades, villas y lugares del, y personas particulares, como de otros qualesquier casos que se ofrecen. Pero no dan pesquisidores, sino en casos graues y de calidad. v Demanera que lo principal deste Real Consejo es gouernaciõ. Y como quiera que cada dia acaecen semejantes cosas, de donde aquellos señores del, proueen y despachan alcaldes de la su corte, o personas letrados de ciẽcia y conciencia, que vayan a determinar y castigar, los quales van a costa de culpados, saluo quando el Rey de su oficio manda hazer la pesquisa, q̃ entõces el Rey lo paga, i los de su cõsejo dã comissiõ para ello para q̃ conozcã del dicho negocio en primera instancia, y las sentencias q̃ dierẽ las puedan executar como ouiere lugar de derecho. Con los quales juezes proueen y mandan que vayan escriuanos ante quien passen los tales casos y negocios. Y porque el escriuano sepa bien hazer su oficio i vaya instruto e informado como no me hierre, diere lo que deue hazer por pratica, i adelante por autos formalmente, y algunos casos q̃ suelen acaecer.

r *L.2.titul.17. part.5. Carta acordada en consejo.*
L.fi.tit.3.lib.2. delas ordenãças.
Y la.l.2.y.3.y.4 ti.1.li.8.fo.145 y la.l.56.ti.5.li.2. fol.56. dela Recopil.
s *L.3.ti.5.li.2. fo.56. dela Rec.*
t *L.7.titul.17. part.3.l.2.ti.1. l.3. del ordena. y la.l.3.ti.1.li.4 fo.223.y la.l.2. ti.6.lib.1.fo.29 y la.l.36.y.37. y.38.y.39.ti.5. li.2. de la Reco.*
v *L.10.tit.17. par.3.y la.l.8. titul.1.lib.8.fol. 145. de la nueua Recopil.*

Presu-

Presupuesto de vn delito,

Presuponese, que se ha proueydo por estos señores del cõsejo Real, vn pesquisidor, sobre razon de vna muerte de hombre, o robo, o de otras heridas y quistiones. Y la muerte, o robo, fue oculto, y las heridas publicamente. Por manera que de todo ello se vienen a quexar al dicho Real consejo, la qual se recibe, y los que querellan se ofrecen, que sino fuere assi cõmo lo dizen i no parecieren culpados, se obligaran a los derechos del juez i alguazil, i escriuano. Porque algunas vezes, no es como se querellan, i no tienẽ donde cobrar los tales juezes los salarios, y si no hazen esto, o dan informacion bastante, como es assi el delito. Porque sino se haze lo vno, o lo otro, no proueen juezes, sino fuesse de oficio (como esta dicho:) pero dado caso que lo prouean la prouision que para ello dan el escriuano la notifica al juez i alguazil, que parta al negocio, assentando los dias quando partieron, y quando llegaron. Y si el juez lleua informacion para prender los culpados secretamente entra en el tal lugar, i los prende i secrestan sus bienes, i sino lleua informacion de los delitos, la toma, i assi como va hallando culpados los va prendiendo, y los que no pudiere prender va haziendo contra ellos processo en sus ausencias i rebeldias, a los quales llama por sus pregones y emplazamientos, no conforme a la orden de la corte i chancilleria, ni a las ciudades villas i lugares destos reynos, mas de tan solamente de nueue en nueue dias, i esto por comun estilo que se ha introduzido por ser juez de comission, i por no gastar tanto tiempo i no hazer tanta costa. Si no le proueen algunas vezes de termino, remite el pleyto al Real consejo donde emano, por defeto de termino, para en lo que toca a los ausentes, i otros lo remiten todo por causas que a ello les mueuen, o los sentencian (como los tales juezes qnieren.) Y presuponed que despues de yr procediendo por su informacion adelelante, i haziendo processo con los presentes, y ausentes, procede en diuersidad de maneras, que a los vnos delinquentes presos les toma sus confessiones, i otros dellos no se quieren dexar tomar las confessiones, diziendo, que son de corona i Clerigos, que declinan jurisdicion y notifican al juez censuras, i entre el juez y ellos se trata pleito sobre el conocimiento de la jurisdicion, hasta descomulgarle. Y algunas vezes los remite a sus juezes, i otras vezes haze justicia dellos, sin embargo de sus Clericatos. Y otras vezes no son Clerigos, sino comendadores, i quierense essentar de la jurisdicion del juez: de manera que el juez lleua en la forma del processo, seis maneras de processos, que todos vienen i eman de la sumaria informacion del delito i querellas. El primero, del processo delas quis-

tiones publicas. Y el segundo, de la muerte oculta por indicios El tercero, de los coronados y clerigos. El quarto de los ausentes culpados. El quinto, de los essentos comendadores de Santiago, Calatraua, o Alcantara, Rodas, y otros essentos que ay. Y el sexto, de los bienes secrestados, de los delinquentes que suele auer, de las mugeres de los culpados, o otras personas, que a ellos dizen que tienen derecho, que llaman opositores. Y con todos estos processos se ha de lleuar distinta orden, y cada vno por si segun la manera del delinquir, y la presencia y ausencia essencion, assi de los bienes como de las personas. Porque a los vnos delinquentes se les da tormento, y a los otros se procede contra ellos por su via ordinaria, de su informacion y prouanças en plenario juyzio y publicacion y conclusion, y sentencias de tormentos y difinitiuas, y execucion dellas, excepto en los essentos, y coronados, que van por la via de jurisdicion que esta dicho. Y a los essentos remite a sus juezes, con que el Pesquisidor, ni el juez ordinario no hagan mas de vn processo sobre vn delito, aunque sean muchos los delinquentes.

Dela presentacion y requerimiento, de la comision del juez Pesquisidor.

En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante mi fula no escriuano de su Magestad, y en presencia de los testigos de yuso escritos. Parecio presente fulano vezino de tal parte, i me requirio con vna carta y prouision Real de su Magestad, librada de los señores de su Real consejo, y señalada con su Real sello. Su tenor de la qual, es este que se sigue.

Aqui ha de yr la comision.

Y assi presentada ante mi el dicho escriuano la dicha real comision de su Magestad, y con ella requerido, luego el dicho fulano me dixo y requirio la cumpla como en ella se contiene, i en cumplimiento della la notifique a fulano juez en ella nombrado (que presente estaua) el qual tomo en sus manos la dicha Real prouisiõ a el dirigida, y la beso y puso sobre su cabeça, i enquanto al cumplimiento della, dixo, que estaua presto de yr a las partes i lugares a donde sus Magestades por ella le mandan, i hazer justicia a las partes, que en mayor cumplimiento se partia luego, de lo qual son testigos que estauan presentes, fulano i fulano.

Notificacion al alguazil.

Este dicho dia, mes y año suso dicho, yo el dicho escriuano ley i notifique la dicha comision Real de sus Magestades a fulano Alguazil en ella nombrado, el qual la obedecio, segun i como el dicho juez, i respõdio lo mismo. Testigos.

Como

Como el pesquisidor llego al lugar donde estauan los delinquentes, y pide a la parte que le de testigos de informacion.

En tantos dias de tal mes y tal año, ante mi fulano escriuano, y testigos de yuso escritos: el Licenciado fulano, juez de sus Magestades, dixo y requirio a fulano, que presente estaua, que le de testigos de informacion para el dicho negocio, a que sus Magestades le embiaron, que esta presto de hazer justicia, y el dicho fulano dixo, que estaua presto de se los dar. Testigos fulano y fulano.

Informacion sumaria contra los delinquentes.

El dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo presentado por el dicho fulano, y siendo preguntado por el dicho juez, sobre lo cotenido en la dicha comision, sobre lo tocante a la muerte de fulano, y quistiones, y heridas, dixo, q̃ lo que dello sabe y passa es, que podra auer tantos dias poco mas, o menos, que estando este testigo en tal parte vio, &c. De aqui adelante va el testigo diziendo lo que sabe, y el juez le esamina al grosso modo, y le dexa dezir lo que sabe, y despues le pregunta lo que mas le parece, segun y como esta dicho en este libro, en el tercero tratado de las causas criminales, donde se hallara cumplidamente lo que se requiere para las informaciones sumarias.

Toma el juez mas informacion contra los delinquentes, y mandalos prender, y secrestar sus bienes.

Alguazil fulano, yo vos mãdo, que prendays los cuerpos a fulano y a fulano, y presos ponedlos en la carcel publica, o en recaudo y guardas, q̃ assi conuiene al seruicio de su Magestad, y a la execuciõ de su Real justicia, i si fauor i ayuda huuieredes menester, de parte de su Magestad, y del poder a mi dado para ello, mando a todas y qualesquier personas q̃ la pidieredes, vos la den, y hagan dar luego, so las penas q̃ les pusieredes: yo desde agora las he por puestas, y por cõdenados en ellas, lo contrario haziendo. Fecho en tal parte, &c. El Licenciado fulano.

Va el juez a prender, o como conuiene al negocio, o otras vezes da los tales mandamientos, y ha de yr inserta en ellos la comision del juez, porque sea notoria y haga mas fe. Demas desto secresta los bienes de los delinquentes. Y algunas vezes acaece que los delinquentes los tienen presos el juez ordinario de la prouincia, o parte donde va el juez de comision, y para que le de los tales delinquentes, embia sus cartas requisitorias, inserta su comision en ellas, con la informacion del delito. Embia su alguazil con el dicho recaudo, o va su persona, como mejor conuiene al negocio.

Como

Tratado .VIII.

Como el alguazil prendio ciertos delinquentes, y les secresto sus bienes.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, fulano alguazil de sus Mageſtades, dio a fulano y fulano, y los entrego al alcayde de la carcel publica, a los quales echo priſiones, y puſo gente de guarda, y el alcayde ſe dio por entregado dellos, de lo qual yo el eſcriuano doy fe. Teſtigos.

Secreſto de bienes, y depoſito.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho fulano alguazil, en cumplimiento del dicho mandamiento, fue a las caſas y moradas de fulano y fulano delinquentes, a donde hallo en ellas a ſus mugeres, y a otras perſonas, a los quales tomo juramento en forma deuida de derecho, ſo cargo del qual les pregunto, digan y declaren los bienes de los ſuſodichos, y ſi los han eſcondido, o traſpaſſado, y lo declaran particularmente: las quales declararon y manifeſtaron los bienes ſiguientes.

El inuentario y depoſito de los bienes ha de entrar aqui, y hallarſe ha la orden de todo en el tercero tratado de las cauſas criminales, a foſas. 35.

Autos de carcel, y lo que ſe acoſtumbra y deue hazer, para tomar la confeſsion a los delinquentes, deſpues que el juez los tiene preſos ſobre los ſemejantes delitos, ſiẽdo ſeglares, mayores de veinte y cinco años, y ſiendo menores, les da curadores. Es como la que ſe ſigue.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano [x] eſtando en la carcel publica, hizo parecer ante ſi a fulano preſo en ella, ſobre la muerte de fulano, y ſobre lo demas contenido en ſu comiſsion, del qual tomo y recibio juramento en forma deuida de derecho, y fecho le pregunto como ſe llamaua, el qual dixo, que fulano, fue le preguntado que de adonde era natural, dixo que de tal parte: preguntado por el dicho juez, que oficio tiene, dixo que tal oficio: preguntado donde eſtaua aquel dia, y a tal hora, el qual dixo, &c.

x L.11.t.4.par.3.l.4.ti.29.par.7.l.10.ti.2.li.3. ord.y la.l.6.t.6. li.2.fo.70. de la nueua Recop.

Como el juez toma otro dicho a otro, el qual dize que es clerigo, que no quiere jurar.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante ſi a fulano, preſo en la dicha carcel, ſobre lo contenido en la dicha comiſsion, y parecido queriendole tomar juramento, dixo, que no queria jurar, porque era clerigo de corona, que el dicho juez no era ſu juez, y el juez le mando que toda via jure, el qual delinquente dixo lo miſmo.

Noti-

Notifican cartas de excomunion al Iuez Pesquisidor.

DE como el juez responde a las censuras, y dize, que no es de corona, ni ha de gozar del priuilegio della, y que es bigamo, y q̃ no ha traydo habito decẽte, segun de derecho Canonico. Y alega cõtra las cartas de corona otras cosas, diziendo, que es falsa i fingida, y no deue gozar del carater della. Y que el dicho fulano ha andado y anda continuamente en habito de lego, vestido de colores diuersas, y exercitãdo las armas, y haziendo delitos, y delinquiendo con ellas, y aun matãdo facu chillando hõbres aleuosamẽte, i siendo rufian y hõbre incorregible i facinoroso, i otras muchas causas por do no deue gozar de clericato. Por manera q̃ entre el, i el juez ecclesiastico tratãpleyto sobre la jurisdicion.

Aqui ponen entredicho, en la villa que no acojan al juez, ni a sus oficiales en las yglesias. Y queda puesto este entredicho, y va este processo con lo que el juez responde, y con la informacion que ay contra el delinquente, y con su apelacion, a las audiencias reales, i chancillerias, para que declaré los oydores si el juez ecclesiastico haze fuerça en descomulgar al juez pesquesidor, y en no otorgarle su apelacion, i si deue conocer, o no del delito.

Los oydores veen el pleyto, i mandan al juez ecclesiastico que alce las censuras, y otorgue la apelació, y absuelua al juez pesquisidor, y a sus oficiales, o pronuncian que no haze fuerça el ecclesiastico. Pero presupuesto que los oydores mandan al ecclesiastico que alce las censuras, i absuelua al pesquisidor, y conozca del delito. Toma su confessiõ al delinquente. Y la orden que se tiene en semejantes causas ecclesiasticas en las reales chancillerias, quando viene el processo por via de fuerça, sobre qual de los juezes deue conocer del delito del delinquente, se hallara en el quinto tratado deste libro, donde trata de las causas ecclesiasticas, a fojas. 93.

Aqui se ha de poner el auto de remision de los oydores de Chancilleria.

En tantos dias de tal mes y de tal año. &c. El dicho fulano, pesquisidor, estando dentro de la carcel publica, hizo paresçer ante si al dicho fulano, y le mando que diga su confesion, el qual dixo que es Clerigo de primera corona, i no puede jurar, y no le conoce por juez. El dicho pesquisidor le mostro luego el dicho auto, dado por los dichos oydores, para q̃ sepa q̃ es juez de la causa. El dicho fulano presõ le dixo, que el queria jurar, con protestacion que no le parase perjuizio, afirmandose en lo que tiene alegado en la declinatoria de jurisdicion.

Aqui

Aqui el juez pesquisidor tomada la confesion al delinquẽte, dale traslado de la su maria informacion, y lo recibe a prueua, con el termino que le parece, y le haze culpa y cargo de su confesion.

Aqui toma el juez otras mas confesiones, a otros mas delinquentes, sobre las heridas y robos, como esta supuesto. Adonde con ellos y con los demas se haze su processo.

El cauallero de orden de san Iuan.

Y despues de lo susodicho, en tãtos dias, &c. El dicho juez, estando en la dicha carcel real, hizo parecer ante si a fulano preso, por las heridas que dieron a fulano, y sobre lo demas contenido en su comision, y le mando que jure y declare sobre el dicho caso, el qual dixo, que era cauallero de la orden de san Iuan de Rodas, y nõ podia jurar, ni el juez tenelle preso, ni tomarle juramento, que declinaua jurisdicion. El juez toda via le mando que jurasse, donde no que le mandaua agrauar las prisiones, y luego el dicho fulano comendador le mostro vn titulo de su abito de comendador, y le requirio con el. El dicho juez lo leyo, y mando dar traslado a las partes.

Aqui responden las partes y dizen. Que el no deue gozar del tal titulo, y que el juez deue conocer de la causa: la parte del comendador responde y concluyen ambas partes, y recibe el juez el pleyto a prueua sobre la declinatoria, no se pone el recebimiento de prueua del juez, ni los demas autos i presentaciones, por euitar prolixidad, porq̃ se hallara otro semejante en el tratado, a fojas. 47.

El juez pesquisidor, manda dar traslado a los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, en el lugar de tal parte, a tãtos dias. &c. El dicho juez, ante mi el dicho escriuano i testigos, dixo, que vistas las confesiones del dicho fulano i fulano delinquentes, y lo q̃ resulta contra ellos dela sumaria informacion, hecha sobre lo contenido en sũ comission, les hazia culpa i cargo dello, les mãdaua dar traslado para que aleguẽ de su justicia para la primera audiencia, i assi mismo mãda dar traslado a la parte de los actores, para q̃ pongan su acusacion. Testigos. &c.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tãtos dias de tal mes, i de tal año ante el juez, i ante mi el dicho, escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ hazia presentacion de vn escrito de acusacion, firmado de letrado, del tenor siguiente.

Aqui el escrito de acusacion.

Y assi presentado el dicho escrito de acusacion, el dicho juez pesquisidor dixo, que mãdaua y mando dar traslado a las partes acusadas, que responda para la primera audiencia.

Deuen

DEuen aduertir los escriuanos que van con juezes de comision, que los autos que passan ante ellos, son por la forma i orden que se hazen ante los juezes ordinarios, q̃ residen en las ciudades y villas destos Reynos. Porque su comision se estiende de los tales juezes de comision pesquisidores, hasta sentencia difinitiua, i apelacion y execucion della, solo difieren de los ordinarios en proceder cõ mayor rigor y breuedad, i en ló tocante a su comision, i no mas. Y porque en este libro tenemos ordenado y praticado enel quarto tratado a fojas .44. todos los autos y circunstancias que se requieren i deuen hazer en juizio en los processos criminales, assi en presencia de los delinquentes acusados, como de los rebeldes ausentes para sustanciar los processos criminales, no nos parecio de ponerlos aqui otra vez, porque por aquellos se pueden hazer otros semejantes, pues alli se hallaran notificaciones de escritos i peticiones, presentaciones de interrogatorios, juramẽtos de testigos, sentencias de prueua, y como se deuen tomar y recebir los testigos de sumarias informaciones al grosso modo. Y assi mismo en que casos i con que testigos se pueden i deuen dar los tormentos, i a que personas. De manera que assi mismo en lo ciuil y criminal del segundo y tercero tratado, se hallan diuersos mandamientos y autos y cartas requisitorias, donde como esta dicho cessa la necessidad de ponerlo aqui, solamente se pornan algunas cosas necessarias a este tratado de Pesquisidores.

Conclusion del juez.

YDespues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho juez dixo, que visto que las partes auian concluydo, el assi mismo concluhia, i auia, y ouo el pleyto por concluso. Testigos.

De la sentencia de tormento de garrucha.

VIsto, &c. Fallo atento los indicios deste processo, que por la culpa que del resulta, contra el dicho fulano, le deuo de condenar y condeno a quistion de tormento. Y atento que el delito es graue, y el dicho fulano es hombre fuerte y robusto, mando le sea dado y executado en esta manera. Que de la techumbre mas alta de la carcel donde esta preso, sea puesta y colgada vna gruessa soga de cañamo, o esparto, doblada por medio, que este asida a vna polea y viga dela dicha techumbre, de manera que pueda correr, y el dicho fulano sea atado por las muñecas delos braços, que bueluã a las espaldas, y assi atado desta forma, sean atados los pies ambos juntos, y de las gargantas dellos seã puestas y colgadas cien libras de hierro, o piedra, poco mas o menos: y assi puesto y atado, tiren fuertemente por la dicha soga, de manera que leuanten al susodicho dela tierra vn estado de hombre, poco mas, o me-

o menos, y leuantado eſtãdo aſsi colgado con el peſo del dicho hierro, le pregunten ſi es verdad de lo que es acuſado, ſea tornado a baxar y negando, de manera que no aſsiente las peſas en el ſuelo, y aſsi eſte colgado todo, tirados los braços por las eſpaldas, atados los pies como eſta dicho, y le ſean dadas doze eſtropadas, mas, o menos, dela manera ſuſodicha, i reſeruo en mi otra qualquier forma de tormento, para ſe lo dar en ſu tiempo i lugar, quedando en ſu fuerça las prouãças deſte pleito. Y aſsi lo pronuncio i mando en eſtos eſcritos, y por ellos. El licenciado fulano.

Pero deueſe de entender, que en eſto de dar los tormentos muchas vezes, no quieren declarar la forma del torméto, ni como ſe ha de dar ni que genero de tormento, mas de que dizen en ſu ſentencia que condenan a vno a tormento, i ſe lo daran en la forma que bien viſto le ſea, i reſeruan en ſi la cantidad i forma del dar, como eſta dicho. Y eſto vſan mas los alcaldes de corte de ſu Mageſtad y chancilleria, que no los juezes ordinarios, ni peſquiſidores.

Notificacion de la ſentencia.

Y Luego eſte dicho dia, mes i año ſuſodicho, yo el dicho eſcriuano notifique la dicha ſentencia al dicho fulano: el qual dixo que la ohia. Teſtigos.

Execucion de la ſentencia de tormento.

Y deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho juez, eſtando en la carcel publica della, hizo parecer ante ſi a fulano preſo en ella, y dixo, Que bien ſabia como eſtaua condenado a queſtion de tormento de garrucha, i q̃ el ſi ſer pudieſſe no quertia executar la ſentẽcia, q̃ le requeria le dixeſſe la verdad antes q̃ ſe puſieſſen en el. El dicho fulano dixo, q̃ el la tiene dicha en la cõfeſsion q̃ le fue tomada por el dicho juez, q̃ no tiene que dezir, que haga el juez lo que mandare, que el es clerigo de corona, i no es ſu juez. El dicho juez dixo, que el es juez de la cauſa, i a el eſtaua remitida por los ſeñores ſuperiores, como es notorio, que diga la verdad. El dicho fulano dixo q̃ ya la tenia dicha. Y luego el dicho juez le requirio, y dixo, que ſi los braços i piernas ſe le quebrantaſſen, o murieſſe en el tormento, no fueſſe a ſu culpa y cargo, ſino al ſuyo. Y le mando atar los braços atras las eſpaldas, con la ſoga de tormento, y aſsi atado, fue lleuado adonde eſtaua el dicho tormento, pueſto de la forma declarada en la dicha ſentencia, i le fueron atados los pies ambos juntos, i colgadas dellos dos grandes piedras. Y el dicho juez le torno a requerir al dicho fulano dixeſſe la verdad: el qual dixo que ya la tenia dicha. Y luego el dicho juez mando que tiraſſen fuertemẽte, cinco, o ſeis hõbres por la ſoga ſuſodicha, que para lo ſuſodicho

eſtauan

estauan prevenidos: los quales tirarõ luego, y subieronlo en alto al dicho fulano, bien vn estado del suelo. Estando assi alto colgado le cruxian los miẽbros del cuerpo, y daua vozes, y dezia que no tenia culpa, y estando assi, el dicho juez le dezia, di la verdad. Y como no dezia nada, mando a los dichos hombres que le dexassen caer de rezio, y no llegassen al suelo las pesas, y assi los dichos hombres lo hizieron. De aqui adelante va executando el juez su sentencia de tormento. Deue el escriuano de assentar toda la orden y forma de la execucion, y la confession del delinquente, con gran cuydado y vigilancia.

Manda dar el juez traslado a las partes actores.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos parecio presente fulano actor, y dixo, Que ya su merced sabe como executo la sentencia de tormento en el dicho fulano, y q̃ auia confessado el delito, que no obstãte que el pleyto este cõcluso para se determinar, q̃ de su oficio, o en aquella mejor manera que de derecho huuiesse lugar, mandase tomar ciertos testigos que agora auian venido a su noticia, que sabian del delito. Y luego el dicho juez dixo, que de su oficio, para saber verdad, por lo que toca a la administracion de la justicia, mandaua y mando, que se tomen y esaminen los dichos testigos, que el dicho fulano ha dicho y nombrado: y lo firmo de su nombre.

Informacion de oficio de los testigos, de nueuos indicios.

Este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho juez para la dicha informacion, hizo parecer ante si a fulano, vezino de tal parte, del qual tomo y recibio juramento en forma deuida de derecho, so cargo del qual le pregunto, que es lo que sabe, &c. Aqui el juez le pregunta, que es lo que sabe del delito y negocio. Y porque se suele ofrecer, que muchos testigos aunque declaran auer visto cometer el delito, no saben los nombres de los delinquentes, ni los conocieron antes del delito: y declaran en sus dichos, diziendo, que si los veen los conoceran, a cuya causa los juezes mandan q̃ muestren a los testigos los tales delinquentes, puestos entre otras personas, porque se temen los juezes que los testigos vengan sobornados, e induzidos para dezir lo contrario de la verdad. Y porque de sus mismos dichos resulta que sea hecha semejãte diligencia: y el auto es el siguiente.

Reconocen los testigos los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho juez hizo parecer ante si a fulano, y fulano presos en la dicha carcel, y parecidos, mando a fulano carcelero, que traxesse alli nueue, o diez hombres de la edad, poco mas o menos de los susodichos, y vestidos

de negro como los delinquentes eſtan, y luego fueron traydos, y aſsi los dichos delinquentes fueron rebueltos vnos con otros pueſtos en corro: y luego el dicho juez mando, que entraſſen los teſtigos que auian dicho en ſus dichos, que ſi ſe los moſtrauan, que los conocerian. Los quales teſtigos miraron y vieron a todos los dichos hombres juntos, y ſeñalaron con el dedo, y dixeron, aquellos ſon los que tenemos dichos, y en ello nos afirmamos, los quales eran los dichos fulano y fulano delinquentes. Y aſsi el dicho juez lo firmo de ſu nombre, y los dichos teſtigos.

De la pratica de tres formas de tormentos que ay, demas de los ſuſodichos, y la vna es del ſueño, y la otra del ladrillo, y la otra de las tablillas.

y L. 5. ti. 3, 3. y. l. 4. t. 30. p. 7. y veaſe lo eſcrito en los tormentos del quarto tratado de lo criminal a fol. 49.

HASE De entender, que ſegun los caſos de los delitos, y de las calidades de perſonas, y aſsi ſe han de dar los tormentos que por derecho eſtan eſtablecidos, ora ſean hombres, o mugeres para que confieſſen los delitos que cometieron, ſecreta y ocultamente, y no los confeſſando, compurguen la culpa de los indicios que contra ellos reſulta, aunque puede auer indicios indubitados, y nueuos indicios, por donde aunque ayan dado a vno vn tormento le puedan tornar a dar otro ſegundo. Y lo miſmo ſe entenderia en aquel que fueſſe acuſado de traycion, o de auer hecho falſa moneda. Y aſsi miſmo auria lugar lo ſuſodicho en el que confeſſaſſe en el tormento el delito, y quitandole del, al tiempo de la ratificacion lo tornaſſe a negar. Y en cada vno de otros caſos ſe pueden dar a vno dos tormentos, y aſsi ſe deue entender que aqui ſe ha tratado eſta materia para fin de que ſe le de otro tormento a eſte delinquente, que ſe le dio el tormento de garrucha, por cauſa de auer ſobreuenido los dichos nueuos indicios. Y porque ſe entienda que ay otras mas formas de tormento, que ſon mas crueles, y que raras vezes ſe dan, diremos aqui tres maneras dellos por pratica, y la vna dellas ſe executara aqui abaxo en otro fingimiento de tormento, que ſe ha de hazer contra eſte delinquente, de los nueuos indicios, y ſera de ladrillo, y ſueño, y las otras dos, la vna de ſueño ſolamente, y la otra que llaman de tablillas. Las del ſueño, fingirſe ha en dos maneras: la vna al eſtilo Eſpañol, y la otra al eſtilo Italiano, y executarſe ha luego la del ladrillo, o ſueño, y las otras dos yran por pratica, como eſta dicho. Y el auto que ſobre el dicho tormento pronuncia el juez, dize aſsi.

Segundo auto y ſentencia de tormento que pronuncia el juez contra vn delinquente.

EN la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Eſtando en la carcel publica della, el dicho juez, ante mi el dicho eſcriuano y teſtigos, dixo, que por quanto el auia reſeruado en ſi, en la ſentencia de tormẽto de garrucha, que auia dado al dicho fulano, de lo reyterar, y darle otros mas en ſu tiempo y lugar, que vſando de lo ſuſodicho, demas y allende que auian parecido nueuos indicios que eran indubitados, que atento que el dicho fulano no auia dicho ni cõfeſſado nada, que mandaua y mando, que le fueſſe dado otro ſegundo tormento: el qual mandaua y mando que le fueſſe dado en eſta forma, Que en la carcel donde eſta preſo, de vna viga della ſea atada vna ſoga, con la qual ſean atados ambos braços, enhieſto el cuerpo arriba, los braços pueſtos a las eſpaldas, y atada a la dicha viga, y tenga los pies juntos y deſcalços encima de vn ladrillo frio, y eſte deſta manera veynte y quatro horas, y le eſten guardando, demanera que no le dexen dormir. Y aſsi dixo el dicho juez, que mandaua y mando, que paſſadas las dichas veynte y quatro horas, ſe le dieſſe fuego con el dicho ladrillo algo encendido, al dicho fulano, por las plantas de los pies, y dixo, que reſeruaua y reſeruo la forma de dar el dicho tormento, y otra qualquier forma que mas neceſſaria ſea, quedando en ſu fuerça y vigor las prouanças deſte pleyto: y aſsi lo pronunciaua y pronuncio. El Licenciado fulano.

Execucion de la ſentencia de tormento de ladrillo, y ſueño, al eſtilo Eſpañol.

Y deſpues de lo ſuſodicho, a tantos dias de tal mes, &c. El dicho juez eſtando en la carcel publica de tal parte, ante mi el dicho eſcriuano, hizo parecer ante ſi a fulano preſo en ella, y dixo a mi el dicho eſcriuano le leyeſſe y notificaſſe la dicha ſentencia y auto, q̃ contra el auia pronunciado, e yo el dicho eſcriuano ſe lo lehi, el qual dixo que lo ohia. Y luego el dicho juez dixo al dicho delinquente, Fulano ya ſabeys que ſe os dio tormento el otro dia, y no queſiſtes dezir la verdad, deſpues aca ſe hã tomado mas teſtigos, de nueuos indicios, veys aqui la informacion, la qual le fue leyda delante, y el dicho fulano dixo, Señor no ſe nada, no tengo culpa en eſte delito. El dicho juez le torno a tomar juramẽto, el qual lo hizo en forma.

Aqui el juez manda atar de pies y manos al delinquente, y deſcalçalle, y ponerle los pies encima de vn ladrillo frio, y que eſte atado conforme a ſu ſentencia, las horas que le parece, y que le eſten guardando

porque no duerma. Y tiene se por costumbre entre algunos juezes, de tenerle veinte y quatro horas, assi encima del ladrillo desuelandole, y requiriendole en el medio del tiempo, que diga verdad; y visto que no quiere dezir la verdad, le manda atar echado encima de vn vanco de espaldas, y juntos los pies se los manda lauar y rallar las plantas y vntarlas con azeite, y manda traer vn ladrillo ardiendo muy aluo, y ponerselo junto a las plantas que no toque en ellas, y con la lumbre da gran dolor penetratiuo, y quando el ladrillo se va enfriando, el juez manda traer otro ardiendo como el primero, para darle nueuamente fuego, y como es tan rezio el tormento, los mas confiessan el delito, y sino lo sufre, a muchos les quedan encogidos los nervios.

Aqui el escriuano deue de assentar toda la forma y orden que tuuo el juez en dar el tormento, y esta es la causa porque se aduierte aqui la orden que se tiene.

Presupuesto que el delinquente a quien fue dado tormento (como esta dicho segunda vez) de sueño y de ladrillo, confesso en el tormento el delito. Y porque de derecho se han de ratificar en su confesion passadas veinte y quatro horas, y ha de ser la ratificacion fuera del tormento, en parte donde no lo vea el delinquente. Y porque se supone, que se ha de hazer justicia deste, la sentencia por ser graue el delito, el juez le manda que sea arrastrado por las calles publicas, y ahorcado, y puesta la cabeça en el rollo, y los quartos en los caminos publicos, y condenado por aleue en la mitad de sus bienes, y en otras penas para las partes actores, y en los salarios del pesquisidor, y alguazil, y escriuano de la causa. Y en estos salarios quando ay otros delinquentes, se han de repartir entre ellos por rata, segun la culpa que cada vno dellos tuuiere, y lo mismo los derechos del escriuano, y segun el processo que contra cada vno dellos se hizo. Y porque como tenemos referido en el quarto tratado de las causas criminales, ay sentencias criminales de muerte, por la orden dellas se puede hazer esta, con mudar solamente los nombres de las personas, y la justicia que se manda hazer al delinquente, y el mandamiento que se da al alguazil para executar: todo ello se hallara alli, como esta dicho, a fojas quarenta y seys. Ponese aqui abaxo la execucion della, con el pregon.

Execucion de la sentencia.

Y despues de lo susodicho, este dicho dia mes y año susodicho, el dicho fulano, alguazil de sus Magestades, en cumplimiento del dicho mandamiento, hizo sacar de la carcel al dicho fulano, y le hizo meter en vn seron de esparto, y lo mando atar por ambos pies, a dos bestias de albarda, para que le lleuassen arrastrãdo, y estando assi atado, yo el dicho

cho escriuano le notifique la dicha sentencia, y en acabandola de notificar, fue sacado de la carcel y prision donde estaua, y mando a fulano pregonero, pregonasse en altas vozes, y manifestasse la justicia que se mandaua hazer del dicho fulano, y dezia assi, Esta es la justicia que mãdan hazer sus Mastestades (y el juez pesquisidor en su nombre) a este hombre, porque mato aleuosamente a vn hombre, y le robo, Mandanle arrastrar, ahorcar, y quartear por ello, porque quien tal haze que assi lo pague. Lo qual el dicho pregonero fue apregonando por las calles publicas acostumbradas, lleuando assi al dicho fulano, hasta el rollo, donde fue ahorcado por el pescueço, y murio naturalmente. Y de alli fue quitado y cortada la cabeça, y puesta en el rollo en vn clauo clauada, y luego fue quarteado, hecho quatro quartos, los quales luego fueron lleuados y puestos por los caminos publicos reales, y fueron todos puestos en sendos palos, altos del suelo, de lo qual yo el dicho escriuano doy fe, y fueron dello testigos fulano, y fulano, y otros muchos.

Prosigue el autor la pratica de los tormentos del sueño Italiano, y de las tablillas.

EL tormento del sueño que se acostumbra a la vsança de Italia, es muy mejor, y por mejor estilo que el Español, y es assi, Que tiene hecha la justicia cierto ingenio, a manera de vn relox de arena, de estatura de vn hombre, poco mas, que tiene nueue, o diez vergitas, todo redondo, y por todo el sembrados muchos clauos, las puntas para dẽtro, del largo de vn xeme, y las puntas muy agudas, y al que han de atormentar, le desnudan en carnes, saluo vnos paños menores, y le meten dentro del dicho tormento, el qual es tan angosto que no cabe mas de solo el atormentado, y viene tan justo con las puntas de los clauos, que tocan con las carnes algun tanto, y tiene atadas las manos a tras. Y son tantos los clauos que el artificio tiene, que puede auer de vno a otro, quatro, o cinco dedos, y desta manera le tienen alli metido el tiempo que al juez le parece. Y como esta en pie, que no se pueden sentar, ni arrimar de vna parte a otra, sin meterse los clauos por el cuerpo, el juez le esta preguntando de rato en rato si quiere dezir verdad. Y en ninguna manera no puede dormir, sino antes da bozes y gritos, porque es tormento brauo y muy cruel.

Tormento de tablillas.

Y en quãto al tormento de tablillas, es en esta manera, Que los juezes los dan raras vezes, y es la manera de tormento como de agua y corde-

les,porque pone el juez al q̃ ha de atormentar en el potro de tormento, y auiendole dado los garrotes, q̃ por su sentencia mando,sino cõfiessa el delito,toma quatro tablillas pequeñas quadradas,del tamaño de vn palmo cada vna,poco mas,o menos,y en ellas cinco agujeros q̃ passen de vna parte a otra, tan angostos que no cabe mas de vn dedo en cada vno,por los quales agujeros metẽ los dedos de las manos y de los pies al dicho atormentado,y para darle graue dolor, meten vna cuña entre cada dedo y agujero de pies y manos,y vã apretando poco a poco con vn martillo cada vno por si,y es tan graue y brauo tormento, que se le ponen al atormentado los dedos tan delgados, que quedan desemejados,q̃ no parecen dedos,y es tan penetratiuo el dolor deste tormento, que raras vezes los juezes acaban de apretar las cuñas, porque algunos desmayan, y otros confiessan luego el delito.

Sentencia de remisiõn.

Visto,&c. Fallo que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente auer auido lugar la declinatoria,por el intẽtada,y no auer auido lugar de se pedir,ni se tratar en este juyzio.Por ende q̃ lo deue de remitir y remito al Comendador mayor de la dicha orden,a dõde el dicho fulano le pueda pedir i demãdar, acusar i querellar,y lo q̃ viere que le cũple, y mando alçar i quitar qualquier embargo q̃ por mi mandado estuuiere hecho:y assi lo pronuncio y mando sin costas. El Dotor fulano.

Sentencia contra el criado del Comendador.

Fallo,que por la culpa que resulta contra fulano, criado de fulano, por echar mano a las armas, que le deuo de condenar y condeno a que de la carcel publica donde esta sea lleuado cauallero en vn asno cõ voz de pregonero publico,y sea lleuado a la picota deste lugar,donde le sea clauada la mano derecha con vn clauo, por entre los dedos de vna mano, por donde se acostumbran de enclauar las manos, y mas le condeno en tantos dias de salario, mios, y del alguazil,y escriuano, y en las costas deste processo:y assi lo pronuncio y mando en estos escritos, y por ellos. El Dotor fulano.

Pronunciacion de la sentencia.

En tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano, estando en su posada donde hazia la dicha audiencia, dio y pronuncio la dicha sentencia: de lo qual son testigos, fulano y fulano.

Mandamiento.

Fulano alguazil, yo vos mando que veays cierta sentencia que por fulano escriuano desta causa vos sera mostrada, la qual executad luego como en ella se contiene,porque assi conuiene al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su justicia. Fecho, &c.

Execu-

Execucion de la sentencia.

Y luego en cõtinente, este dicho dia mes y año susodicho, fulano alguazil, en cumplimiento del dicho mandamiento, vista la dicha sentẽcia saco al dicho fulano de la carcel publica de la dicha villa, caualiero en vna bestia de albarda, atados pies y manos, vestido a cuerpo, fue lleuado por las calles publicas acostumbradas cõ voz de pregonero, que dezia, Esta es la justicia que mandan hazer a este hombre, porque echo mano a la espada para otro, mandanle traer a la verguença, y enclauar la mano, Quien tal haze que tal pague. Y desta manera fue lleuado al rollo de la dicha tal parte, a donde le fue enclauada la mano con vn clauo por el pulpeso del dedo pulgar, por donde se acostumbran a enclauar las manos. De lo qual fuerõ testigos mucha gente que presente estaua, de lo qual yo el presente escriuano doy fe.

Processo de oposicion de los bienes del delinquente.

EN tal parte, &c. Ante el juez parecio presente fulana, muger que fue de fulano, y dixo, Que ya su merced sabia como le auia secrestado sus bienes, a causa del dicho delito, y su merced los mandaua vender, los quales eran suyos, y no se podian vender para cobrar costas y salarios, ni para orra cosa alguna, porque eran de su dote y arras. Pidio a su merced mandasse no se vendiessen, y para que conste ser assi, hizo presentacion de vna carta de dote, del tenor siguiente.

Aqui la carta de dote.

Y assi presentada la dicha carta de dote, que de suso va incorporada, luego la dicha fulana dixo, Que requeria y requirio a su merced, no le mandasse tomar sus bienes dotales, ni parte dellos, para la dicha condenacion, y le mande alçar el secresto dellos, para que libremente los pueda auer, como antes los tenia, y pidio justicia. Y luego el dicho juez dixo que lo ohia, y que mandaua dar traslado a la otra parte. Testigos.

Notificacion de carta de dote.

Este dicho dia mes y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a la parte contraria, el qual dixo que lo ohia. Testigos fulano y fulano.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito, su tenor del qual es este que se sigue.

Aqui el escrito contra la carta de dote.

Y assi presentado el dicho escrito de suso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedia lo en el contenido. El juez lo huuo por presentado: testigos los dichos.

De aqui adelante va el processo en via ordinaria, sobre esta dote, y recibese el pleyto a prueua, y hazese prouança sobre si es la dote suya, o no. Hazese publicacion y conclusion, y dase sentencia de la dicha opo sicion. En esto no es menester poner mas autos, sino seguirse por su via ordinaria, como va en estos otros processos passados hechos en este libro de causas ciuiles.

Sentencia difinitiua de la opositora de los bienes.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que deuo de declarar y declaro la oposicion de la dicha fulana, auer auido lugar, por ende doy por libres y quitos a los bienes dotales y parafernales de la dicha fulana, y mando le sean bueltos y restituydos, y alço qualquier secresto que en ellos estuuiere hecho, hasta la dicha cantidad de los dichos bienes dotales: y si mas bienes huuiere, mando que como a bienes del dicho fulano le sean tomados y vendidos para pagar los dichos salarios y costas, y las de mas condenaciones que por mi mandado estan hechas: y assi lo pronuncio difinitiuamẽte en estos escritos, y por ellos. El Licenciado fulano.

z *Prag. 1534. l. 54. Y. la. l. 9. t. 1 li. 8. f. 146. de la nueua Recop.*

Assi mismo esten aduertidos los escriuanos de los pesquisidores, z que despues de auer pronunciado los tales juezes contra los delinquentes ausentes sus sentencias, por las quales son condenados a muerte, o a galeras, y en otras penas corporales y destierros, las han de hazer pregonar publicamente en el lugar donde residiere el dicho juez pesquisidor, y dexar vn traslado dellas signado de su signo, y firmado del juez, y lo de i entregue a la justicia ordinaria del tal lugar, para que despues de ydo el dicho pesquisidor, puedan prender a los delinquentes si ay vinieren, o estuuierẽ en toda su juridicion, para que las partes ofendidas alcancen justicia, y los delinquentes sean punidos y castigados, como lo declara la pragmatica de su Magestad, hecha en Madrid, año de. 1534.

Y porque en semejantes oficios, entre el escriuano de comision, y las partes suelen ocurrir diferencias acabado el termino al tiempo que cobran sus derechos, y algunos dellos lleuan mas derechos de los que les pertenecen, y otros lleuan menos, por no entender como los han de lleuar. Y porque ay dos maneras de derechos, que la vna es los autos de las presentaciones, de las comisiones, y prorrogaciones, notificaciones, juramentos de testigos, sentencia de prueua, sentencias difinitiuas,

tiuas, y otros muchos autos de los presentes y ausentes, para todos ellos ay arãzel Real, de q̃ en este libro hazemos mẽcion, por dõde los escriuanos destos Reynos han de lleuar sus derechos. Y la otra manera es, las tiras que pretenden lleuar de los processos que ante ellos passan. Y para que entiendan que son tiras, y quales escriuanos las pueden lleuar, su declaracion es la que se sigue.

Declaracion de las tiras delos processos de los escriuanos, y porque se llamaron tiras, y su origen y antiguedad.

EL nombre de la tira vino, de que antiguamente se acostumbraua, q̃ se hazian los processos arrollados redõdos, y para los hazer, partian los pliegos de papel por medio a lo largo del papel, y partido por medio, se cosia vn pliego con otro con vnas neumas de papel, y assi se yua haziẽdo vna tira larga, la qual yuan arrollãdo, y haziendo vn rollo redondo, de dõde se tomo el nombre de rollo, y tiras de rollo, y las escriuian por vna parte no mas. Y desta manera se hazian todos los processos en aquel tiempo. Tenia cada pliego en largo, quatro palmos, y por cada palmo se contaua vna tira, de manera q̃ cada pliego eran quatro tiras, [a] y lleuauan de derechos los escriuanos por cada tira tres marauedis de lo q̃ escriuian por su mano. Y como al tiempo q̃ se acostumbrauan las dichas tiras, los Reyes passados de gloriosa memoria, fundaron y establecieron vna chancilleria en Valladolid, y despues otra en Ciudad Real (que agora esta en Granada) y otras audiencias y consejos y pusieron juezes. Y como los pleytos y negocios de los Reynos venian en mayor crecimiento, se començaron a hazer grandes volumines de processos, que auia processo de ciento y dozientas braças de largo, q̃ no se podia ver ni relatar, hecho de aquella manera, por la qual causa se quito la dicha antiguedad de las dichas tiras, y mandaron que se escriuiesse por pliego, como agora se escriue. Y para que los escriuanos y relatores huuiessen sus derechos, en la ordenança de Medina del Campo, se mando al Presidente y oydores, que teniendo respeto a la tassa antigua, reduxessen los derechos, y la tassa que hiziessen la embiassen al consejo. Y aunque conforme a las tiras salia cada hoja a doze marauedis (como esta visto en consejo) se modero a diez marauedis cada hoja, y assi hizieron tassa y aranzel, que huuiesse de auer en cada hoja escrita de ambas partes, quatro tiras de las susodichas, [b] y en cada hoja treynta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, de manera, que casi conformassen en los derechos de las tales escrituras y tiras,

[a] *L. 9. ti. 6. l. 7. f. 18. li. 2. ord. Y la l. 23. ti. 20. li. 2. f. 137. dela nueua Reco. que declara, q̃ cosa sea tira, y q̃ renglones y partidas ha de teñer, y vease la l. 18. ibi. fol. 238. q̃ declara quando los escriuanos pueden lleuar tiras, o no las puedẽ lleuar, juntamente con lo q̃ esta puesto en la margen de la dicha l. 18. ibi.*

[b] *Arãzel de Molin de Rey, añ. de 1543. y la misma l. 23. susodicha, ti. 20. li. 2. f. 137. y la. 26. ti. 22. li. 2. fo. 148. de la Recop.*

con las hojas de papel de pliego entero, y assi quatro tiras a tres marauedis, haran doze marauedis por hoja, y se moderarõ en diez marauedis por hoja, y luego en todo el Reyno los escriuanos mudaron al estilo de la vsança de las dichas tiras, y se vso pliego entero, como agora se vsa, lleuando por esta orden los dichos derechos.

A la razon que se ordenaron y fabricaron las dichas audiencias Reales y chancillerias, los dichos señores Reyes, hizieron numero de escriuanos para las dichas audiencias, y mandaron q̃ los vnos destos escriuanos residiessen en las dichas audiencias, y los otros fuessen a los negocios como rectores, fuera de las dichas audiencias, a hazer las prouanças de los pleytos que en ellas pẽdian, [c] a los quales por el trabajo y gasto que auian de hazer en los caminos que anduuiessen, mandaron que se les diesse vn cierto salario, con tanto que no lleuassen derechos del registro, eceto de las presentaciones de los testigos, y escrituras, y poderes, y otros autos q̃ ante ellos passassen, y las prouanças las diessen escritas en limpio, y signadas, y dexassen dellas otro tanto registro en su poder, y lleuasse a diez marauedis por hoja del dicho pliego entero, que se contauan las dichas quatro tiras, echando en cada plana treinta ytres renglones, [d] y diez partes en cada renglon.

Item, quanto a los escriuanos sus compañeros, que auian de residir, que son los que agora se nombran secretarios, a estos no les mandaron lleuar salario, eceto que lleuasse los derechos de las prouisiones, [e] que despachassen, y otros autos q̃ ante ellos passassen, y para ello les dierõ aranzel y ordenanças particulares, por donde los lleuassen, y mãdaron que demas de los dichos derechos, lleuassen y huuiessen de lleuar otros derechos de las presentaciones de qualesquier processos y prouanças q̃ viniessen ante ellos de cada vna de las dichas tiras, huuiessen vn marauedi de los dichos derechos. De manera q̃ de cada quatro tiras, que era la hoja de pliego entero, lleuassen quatro marauedis de cada vna de las partes, [f] assi del actor como del reo: y mandaron assi mismo, que los dichos relatores huuiessen derechos por relacion que auian de hazer de los pleytos, tres marauedis por las dichas quatro tiras, que era la dicha hoja entera de cada vna de las partes, de manera que lleuassen por cada hoja seys marauedis, que relatassen en primera instancia (que llaman vista, y en segunda, que llamã reuista) la mitad de los dichos derechos. Y desde aquel tiempo huuierõ las dichas tiras aquel nombre y origen, y contino se lleuaron los dichos derechos hasta agora, con que en cada plana huuiesse los dichos treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, como esta dicho.

Las diferencias q̃ ay en esto del lleuar las tiras de los rectores de las chan-

[c] *Prag. de Medina del Campo, año. 1489. pra. 40. c. 37. Y la. l. 73. ti. 5. f. 68. y la. l. 1. t. 22. f. 144. li. 2. de la nueua Rec.*

[d] *L. 1. del aranzel nueuo de Molin de Rey, añ. 1543. Y la dicha. l. 23. t. 20. li. 2. f. 137. de la nueua Rec.*

[e] *Prag. 40. c 35. Y la. l. 2. t. 18. li. 2. fol. 129. de la nueua Recop. que pone los derechos que han de lleuar los secretarios.*

[f] *Prag. de su Mageſtad en Molin de Rey, añ. 1543 Y la dicha. l. 23. t. 20. lib. 2. y la. l. 23. f. 127. y la. l. 24. fol. 128. ibi. quando vierẽ los processos, ti. 17. li. 2. de la nueua Recopilacion.*

chancillerias a los escriuanos y recetores del consejo Real de su Magestad, y de otros consejos y juzgados de su corte, que llaman escriuanos de comisiones. g Que a los dichos recetores de chancilleria les dan de salario por cada vn dia, ciento y veinte marauedis, y los derechos de la presentacion de los testigos y escrituras, y otros autos que ante ellos passan, lleuan quatro doblado, y cinco doblado, que los otros escriuanos, y en las partes y renglones que han de dar en limpio, dan menos, que no echan mas de treinta y tres renglones, h y diez partes en cada renglon. Y para lleuar estos derechos, les dieron ordenança particular. Y lo contrario es en los dichos escriuanos de comisión que les mandan lleuar los derechos, como al aranzel Real, que son los derechos del muy pocos, demanera que los han de lleuar conforme a los escriuanos publicos del numero, i y assi en el consejo Real de su Magestad, y en otros juzgados de su Real corte, se tiene por estilo, que quando se prouee algun juez pesquisidor, o alcalde de corte, o executor, en la comision que lleuan para entender en el negocio, ora sea ceuil, o criminal, mandan a los dichos escriuanos que embian con los dichos juezes que no lleuen tiras del registro que en su poder quedare, so pena de lo pagar con el quatro tanto, demanera que lleuando los derechos y salario, conforme a los recetores de las chancillerias, no se pueden lleuar derechos de tiras, k como las que lleuan los secretarios de las Reales audiencias, y juzgados supremos, pues los dichos escriuanos de comisión hã de lleuar los derechos por el arãzel Real, como tales escriuanos publicos, porque lleuan menos derechos y salarios que los dichos recetores, especialmente, si al negocio a que van, no se les sacasse el processo en limpio, por apelacion, como acontece muchas vezes. Demanera que la resolucion desto es, que no han de lleuar tiras los tales escriuanos de comisión, l como los dichos secretarios, mas de solamente los derechos como los escriuanos publicos de los numeros, como esta declarado.

g *L. 6. f. 145. y la l. 26. fol. 148. ti. 22. lib. 2. de la nueua Rec. Que pone los salarios y derechos q̃ han de lleuar los recetores.*

h *Prag. de su Magestad estraordinaria. Y la misma. l. 26. tit. 22. y la l. 23. suso dicha, tit. 20. li. 2. de la Recop.*

i *Prag. en Molin de Rey, año. 1543 y la l. 1. t. 27. del aranzel a los escriuanos publicos, y del numero, li. 4. f. 272. y la. l. 28. tit. 20. li. 2. f. 158. de la Recop.*

k *Prag. de su Magestad estraordinaria, dada en Molin de Rey, año de. 543. Y la dicha. l. 28. t. 20. li. 2 fo. 138. de la Recop.*

l *Prag. 204. c. 7. y la misma. l. 28. tit. 20. de la Rec.*

Declaracio̅ como los escriuanos publicos, y recetores de las Reales chancillerias, pueden tassar los processos, en lo que toca a las partes y renglones, sin que aya error en ello.

Y Presuponed que ha de auer treinta y cinco renglones en cada plana de papel, y quinze partes en cada renglon, conforme al arãzel Real destos Reynos. Ha se de contar treinta y cinco vezes quinze, suma vna plana, quinientas y veynte y cinco partes, y vna hoja, que son dos planas,

planas, mil i quinientas partes, porque ha de auer en la dicha hoja, que son dos planas, setenta renglones que sumã las dichas mil i cincuenta. De manera, que quando quisieredes tassar algũ processo, auido respeto a esto, haziendo consideracion de la forma y manera del processado, tomando algunas hojas que estuuierẽ ralas con las que tuuieren la letra mas apretada, teniendo respeto a las partes y renglones que en cada hoja puede auer, si le pareciere al que hiziere la dicha tassacion, que vna hoja con otra hecha la dicha moderacion las tassare, veinte renglones en cada plana, y a seis partes en cada renglon, quitãsele tres rẽglones y medio a cada hoja.

Y si se moderare a veinte renglones y siete partes, quitansele quatro renglones y dos partes.

Si se moderare a veinte i quatro renglones i ocho partes, quitansele a cada hoja quatro renglones i doze partes.

Si se moderare a veinte i cinco renglones i nueue partes, quitansele tres renglones i ocho partes.

Si se moderare a veinte i seis renglones i diez partes, quitansele siete renglones i nueue partes.

Si se moderare a veinte i siete renglones y onze partes, quitansele cinco renglones i onze partes.

Si se moderare a veintiocho renglones i doze partes, quitãsele nueue renglones i diez i nueue partes.

Si se moderare a veinte i nueue renglones i treze partes, quitansele tres renglones i treze partes.

Si se moderare a treinta renglones i catorze partes, quitansele dos renglones i doze partes.

Si se moderare a treinta i vn renglones i quinze partes, quitansele tres renglones i siete partes.

Si se moderare a treinta i dos renglones i quinze partes, quitansele dos renglones y tres partes.

Si se moderare a treinta i tres renglones i quinze partes, quitansele quatro partes.

Si se moderare a treinta i quatro renglones i quinze partes, quitansele siete partes.

Si se moderare a treinta i cinco renglones, que es la suma del dicho aranzel Real, hasta aqui puede subir.

Y quitandosele a cada vna de las dichas hojas, los dichos renglones y partes que menos tuuiere.

Al processo que tuuiere veinte hojas, a respeto de veinte renglones y seys partes, quitansele dos hojas.

Al

Al processo que tuuiere veinte y dos hojas, a respeto de veinte y dos renglones y siete partes, quitansele hoja y media.

Al processo que tuuiere veinte y quatro hojas, a respeto de veinte y quatro renglones, y ocho partes, quitansele vna hoja y.xxij. renglones.

Al processo que tuuiere.xxv. hojas, a respeto de los dichos.xxv. renglones, y.ix. partes, quitansele vna hoja y.xxv. renglones.

Al processo que tuuiere treinta hojas, a respeto de veinte y seys renglones, i onze partes, quitansele tres hojas.

Al processo q̃ tuuiere treinta i cinco hojas, a respeto de veinte y siete renglones y onze partes, quitansele dos hojas i media.

Al processo que tuuiere quarẽta hojas, a respeto de veinte i ocho renglones y doze partes, quitansele cinco hojas i media.

Al processo que tuuiere quarenta i cinco hojas, a respeto de a veinte i nueue renglones i treze partes, quitansele dos hojas i media.

Al processo que tuuiere cincuenta hojas, a respeto de treinta renglones i catorze partes, quitansele dos hojas i diez renglones.

Al processo que tuuiere.lv. hojas, a respeto de.xxxj. renglones, y. xv. partes, quitansele dos hojas i media, i veinte i cinco renglones.

Al processo que tuuiere.lx. hojas, a respeto de a. xxxij. renglones y quinze partes, quitansele vna hoja i media, i veinte renglones.

Al processo q̃ tuuiere.lxv. hojas, a respeto de a treinta i quatro renglones i quinze partes, quitansele sesenta renglones.

Al processo que tuuiere setenta hojas, a respeto de treinta i cinco renglones i quinze partes en cada renglon, a esto no se ha de quitar nada, porque hasta alli sube el dicho aranzel de los escriuanos.

Por el mismo exemplo q̃ tenemos puesto, en el processo pequeño de veinte hojas, a respeto de veinte renglones y seis partes en cada renglon, a donde se le quitan las dichas dos hojas, al mismo respeto yendo multiplicando, siendo el processo de otro mayor numero, assi como de.xxx.y.xl.y.l.y. lx. y. lxx.y.lxxx. y.xc. y. c. y de otro qualquier mayor numero, por el mismo numero pequeño, se puede hazer la cuenta sin error, en otro qualquier numero de hojas que tenga el processo, y lo mismo sera en los otros numeros pequeños, assi como vamos subiendo de cinco en cinco, o de diez en diez, quitando de contino hojas, por razon de las partes y renglones que han de lleuar, conforme al aranzel. Y si el processo fuesse grande, i estuuiesse mal escrito en partes i renglones, i fuesse muy falto por el mismo numero pequeño se pueda tassar, multiplicando cõtino para allegar al dicho aranzel de quinze partes y treynta i cinco renglones, y esso mismo sera de otros numeros mayores, como tenemos dicho.

Assi

Aſsi como ay aranzel, ay ordenança particular para los recetores de las Reales audiencias y chancillerias de Valladolid, y Granada, a donde ſe les manda, q̃ echen en cada plana treinta i tres renglones, y diez partes en cada renglon, de forma q̃ a la dicha cuenta ha de auer en cada plana trezientas i treinta partes, i en cada hoja ſeiſcientas i ſeſenta, porq̃ ha de auer ſeſenta i ſeis renglones en cada hoja.

Y aſsi ſe pone la miſma cuenta, para que a las hojas q̃ eſtuuieren moderadas a veinte renglones y ſeis partes, porque auia de auer treinta y tres y diez partes, para ſubir la ordenança, quitanſele ſiete renglones en cada hoja.

Por manera, que ſumadas las partes y renglones q̃ quitaron al proceſſo que tuuiere veinte hojas, por ellas ſe le quitan dos hojas.

Y ſi ſe moderare la hoja a veinte i quatro rẽglones, y ſiete partes, quitanſele al proceſſo que tuuiere veinte i cinco hojas, tres hojas.

Y ſi ſe moderare a veinte i ocho renglones i ocho partes, quitanſele al proceſſo que tuuiere treinta hojas, vna hoja i dos tercios de hoja.

Y ſi ſe moderare a nueue partes y treinta renglones, quitanſele doze partes.

Y ſi tuuiere las dichas diez partes, y faltare a cada plana tres renglones, que es toda la ſuma que ha de auer cada plana en partes y renglones, al proceſſo que tuuiere treinta y cinco hojas, quitanſele tres hojas y quinze partes.

De manera, que por eſta orden deſta ſuma en partes i renglones, ſe puede taſſar qualquier proceſſo, aunque tenga diez mil hojas de papel, o mas, yendo doblando i multiplicando: y es facil coſa de entender.

Y para entender que es parte (es aſsi) que ay dos maneras de partes, que de las vnas dellas no ay neceſsidad tratarſe aqui, porque ſon los nombres propios, de las coſas (que ya eſta entendido que ſon partes) mas de tan ſolamente los vocablos pequeños, que es la ſegunda manera que haze al caſo para eſte propoſito, porque parte es todo aquello que haze vocablo entero, poniendo por exemplo, como ſi dixeſſemos, yo, el, vos, que, mio, pero, dicho, hizo, ſe, tu, eſte, ſigno, y otros ſemejantes vocablos pequeños ſon partes, y aſsi miſmo es parte vna letra, como ſi dixeſſemos, o mandaron, y mandaron, o hizieron, y hizieron, eſto y eſto. De manera que la letra vocal eſte antes pueſta de la razon, por dõde ſe entiende el ſi, o el no de vna coſa: poniendo por exemplo, como ſi dixeſſemos, en ello, o en razon dello, o en aquel tiempo, o en qualquier manera. Por manera que eſta entendido, que ſino fuera por eſtar antepueſto aquel en la razon, no fuera razon entera, ni ſe

enten-

entendiera, y lo mismo en otros vocablos semejantes, por donde se viene a entender lo que quiere dezir vna cosa. Y assi mismo es parte la mitad de la parte quando no se acaba en el renglon, y la otra mitad de la misma parte, es parte en el comiençó del renglon siguiente, y assi se deue entender como tenemos declarado.

De las presentaciones de los ausentes por delitos, despues de ser sentenciados en rebeldia.

ALgunas vezes acaece, que auiendo sentenciado los juezes delegados de comission, que por otro nombre se llaman pesquisidores (como tenemos referido) los delinquentes ausentes se presentan ante ellos dentro del termino de su comission, para se librar de los delitos de que son acusados. Y algunos de los tales juezes reciben su presentacion, y purgando las costas y despreces, los oyen y tornan a sentenciar en presencia, lo qual no pueden ni deuen hazer, porque ya no son juezes de la causa, por auer sentenciado en ausencia, y no les quedo mas poder ni juridicion. Ni tampoco los tales rebeldes se pueden presentar ante el juez ordinario, ni ser oydos por el, por auer conocido el juez de comission del delito: pero podrian los tener presos y lleuarlos al consejo Real, o remitirlos, y aun prenderlos, aunque no se presentassen.

Pero si se presentassen los delinquentes en la chancilleria que esta en el distrito a donde acaecio el delito ante los alcaldes della, y en la carcel recebirian su presentacion, y darian carta citatoria, y compulsoria para traer el proceso, y llamar la parte querellante para que venga en seguimiento de su causa, a donde por ser el pleyto criminal se ha de fenecer.

Pero si por caso los delinquentes no se presentassen, y se passasse el año desde la notificacion de la sentencia, que fue hecha en los estrados del juez, las partes querellantes ni el fiscal, no pueden pedir execucion de la sentencia en que fueron condenados los delinquentes rebeldes ni los dichos alcaldes proueer ni despachar executor, porque en el cõsejo Real se ha de proueer dõde emano el dicho juez pesquisidor, a donde se tiene por estilo de dar la prouisiõ ordinaria, por la qual manda a las justicias en sus juridiciones, que vean las sentencias dadas contra los delinquentes. Y si son passadas en cosa juzgada, las executen en quanto a las penas pecuniarias, en tanto y como con fuero y derecho deuan, y por las penas corporales los prendan y embien presos a la chancilleria de su distrito, para que alli sean oydos.

Y otra

Y otra cosa es mas de entender, que si por caso algun delinquente, o delinquentes de los que fueron en cometer el delito cõ los ausentes rebeldes, y fueron presos y sentenciados por el tal juez, y apelado de sus sentencias para las dichas chancillerias, y pendiente la causa en ellas, y estando el processo junto ante los dichos alcaldes de chancilleria, assi de presentes, como de ausentes, si los tales ausentes ante ellos no se presentassen para se librar, los alcaldes dellas no son juezes para poder mãdar executar la sentencia del juez de comission quanto a las dichas penas pecuniarias, ni corporales, ni otras algunas, aunq̃ les cõste auer se passado el año, o mucho mas tiempo: porq̃ no les dio juridiciõ estar pendiente ante ellos el processo de los presentes en el mismo delito, ni ser anexo, ni pendiente lo vno de lo otro, porque no pueden conocer fuera de las cinco leguas, sino es por apelacion, o por caso de corte, que ante ellos de primera instancia se ponga. Y en tanto es verdad, que en las comissiones que el Rey da a los juezes pesquisidores, les manda que pongan en poder del receptor general y depositario de penas de camara, vn testimonio de las condenaciones de penas de camara, en que fueron condenados los delinquentes rebeldes, y otras qualesquier condenaciones que el juez hizo. De manera q̃ son casos reseruados al Rey, y a su consejo Real.

Pero no auiendo conocido de los delitos juez de comission, saluo el ordinario donde acaecio el delito, aquel juez bien podra despues de auer sentenciado en ausencia a los rebeldes recebir la presentacion dellos en su carcel, y purgando las costas y despreces y homicillo (si le huuiere) oyrlos de sus inocencias y descargos, alomenos en las penas corporales siendo passado el año, y dentro del año, en las penas pecuniarias. De manera que los puede oyr en todo, y hazer justicia en el caso, y dar segunda sentencia, porque el ordinario es distinto, en quanto a esto del juez de comission, porque la juridicion ordinaria dura y passa al sucessor ordinario.

TRATADO NOVENO,

De la orden que se ha de tener en tomar las residencias, con los autos y circunstancias que se requiere para ello.

QVonuiene saber, que los oficiales del Rey, que han poderio de juzgar a muerte, o perdimiento de miembro, no pueden ser demandados durante sus oficios, [m] y por esto al Rey pertenece embiar juezes de residencia a las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, para que tomen residencia a los otros juezes, [n] que en ellas antes estauan, para saber las cosas que mal han hecho en la Republica a donde han sido juezes, assi por auer castigado demasiadamente a los vezinos y moradores de sus juzgados y juridiciones, donde tuuieron cargos y administracion de justicia, como por no los auer castigado el y sus oficiales, como por auer lleuado indiuidamente [o] lo q̃ no podia lleuar, y por otras cosas y casos que por el Rey les era mandado que hiziessen y cumpliessen, para que sean castigados, como conuiene a su seruicio, y a la administracion de su Real justicia, o sean por ello gratificados como buenos juezes, que hizieron lo q̃ deuian: a los quales tomã las dichas residencias por tiempo de treynta dias. Tambien de lo q̃ hizieron por via de comission, como por via de juezes ordinarios. Y aunque en los corregidores este el dicho tiempo de treynta dias limitado, pero en los juezes de residencia, es por el tiempo que les fuere mandado, que ordinariamente es otros treynta dias. Y ha se de entender, que ay dos maneras de juezes de residencia, el vno letrado, y el otro es algun cauallero, y este tal lleua consigo vn letrado por tiniente, y aquel no puede ser proueydo mas de por vn año de termino. [q] Pero ordinariamente prorroga el Rey otro año, que son dos. Y aũque assi mismo muchas vezes embia el Rey letrados por corregidores, y por juezes de residencia, y les da los dichos dos años de termino: [r] y por la misma orden embia juezes de residencia, señores que tienen estado y señorios en estos Reynos, eceto que los tinientes que han de yr por letrados de los tales corregidores que embia el Rey, han de ser primero esaminados los tales letrados, por los del consejo del Rey, y esto se entiende en aquellos que han de yr a las ciudades y villas que tienen voto en corte, no obstante que sean graduados en qualquier vniuersidad y estudio destos Reynos y fuera dellos. La primera Leon por si y por su Reino: Burgos que responde por si y por su prouincia. La ciudad de Toro por si y por la ciudad de Palencia. La ciudad

m *L. 11. t. 2. par. 3. l. 135. estilo.*
n *Prag. dada en Seuilla, año de 1559. Y la. l. 22. t. 7. li. 3. fo. 202. de la nueua Rec.*
o *Prag. 57. ad fi. c. pen. Y la. l. 1. t. 6. f. 192. Y la. l. 9. ti. 7. f. 199. li. 2. de la Recop.*
p *L. 6. t. 16. li. 3. ordenanças. Y la l. 13. t. 5. f. 190. y la. l. 23. ti. 7. f. 202. y la. l. 3. ti. 9. f. 204. li. 3. de la Recop.*
q *L. 5. t. 39. l. 2. t. 6. li. 2. delas ordenanças, prag. 58. Madrid. 28. Y la. l. 4. tit. 5. li. 3. fol. 188. de la Recop.*
r *Prag. dada en Madrid, año de 1528. l. 10. y pra. 8. dada en Vall. año de. 1542. l. 1. ti. 21. lib. 2. de las ordenanças, y la. l. 1. ti. 7. fol. 199. y la. l. 11. t. 5. f. 189. li. 3. de la nueua Recop.*

deçamora, por si y por el reyno de Galizia. La ciudad de Salamãca, por si y por Ciudad Rodrigo. La ciudad de Auila, por si y su partido. La villa de Valladolid, que son las ocho ciudades y vna villa, a esta parte de los puertos. Y otras ocho ciudades y otra villa de aquella parte de los puertos hazia Toledo, que son. La ciudad de Toledo, por el reyno de Toledo. La ciudad de Granada, por si y por su reyno. La ciudad de Sevilla, por si i por su reyno. La ciudad de Cordoua, por si i su prouincia. La ciudad de Murcia, por si i su reyno. La ciudad de Iaen: la ciudad de Cuenca: la ciudad de Guadalajara: y la villa de Madrid: la ciudad de Segouia: la ciudad de Soria, por si i sus partidos. Demas destas ciudades, y villas que dichas son q̃ tienen votos; han de yr los dichos tinientes esaminados a las partes y lugares siguientes. A la ciudad de Truxillo, a la villa de Caceres, y a Xerez de la Frontera, y a la ciudad de Ecija, a las ciudades de Vbeda, y Baeça, i la villa de Medina del Campo. A estas partes (como esta dicho) han de yr los dichos tinientes esaminados, f porque assi esta dispuesto por las leyes destos reynos, y han de ser suficientes, i en quien concurran las calidades que se requieren. Y porque sean tales como conuiene, se les taſſa el salario q̃ han de auer, de manera que sea conueniente y bien pagado, porque assi conuiene a la administracion de la justicia, y al descargo de la real conciencia, y que assi vaya declarado en la carta de corregimiento. Dentro de treinta dias los corregidores, o juezes de residencia han de dar fianças t de estar personalmente a residencia treinta dias, o lo que se mandare por su Magestad, y señores de su consejo, i no dando fianças, se le embargue el tercio postrero de su salario, i no se le pague hasta que aya hecho la dicha residencia, para q̃ de alli sean pagadas las partes damnificadas, i puede dar por fiador a qualquier de la juricicion de aquel corregimiento, con que no sea regidor, v ni veintiquatro, ni escriuano del numero, o concejo, o del crimen, o mayordomo, o otro oficial de concejo, i han de dar las tales fianças en la cabeça de la juridicion donde son recebidos, i han de jurar. Y para que mejor se entienda la orden que se ha de tener en las dichas residencias, es la siguiente.

Y presuponed, que esta prouision i cedula de su Magestad que lleuã los dichos juezes de residencia en llegando a donde la han de tomar, ajuntandose los regidores i procurador general de la ciudad, y por ante el escriuano de consistorio della, la notifican al corregidor passado, y a los dichos regidores, a donde por ellos es obedecida, i en su cumplimiento, quitan las varas al dicho corregidor passado, i sus oficiales, y las toma el dicho juez de residencia, i sus oficiales. Y las fianças han de ser para pagar lo juzgado, i sentenciado, x segun que adelante va orde-

f *Prag. 8. dada en Valla. año de 1542. l. 8. y la dicha. l. 11. ti. 5. li. 3. de la Recop.* t *L. 10. de Mad. 28. l. 7. ti. 5. y la l. 10. del dicho. t. 5. li. 3. f. 189. de la Recop.* v *L. 101. Valla. de. 37. l. 3. de los adelantamientos, l. 27. t. 25. l. fin. t. 10. c. 5. ordin. l. 4. y. 6. ti. 16. li. 3. ordin. pra. 57. c. 6. t. 7. y. 54. L. 6 tit. 16. li. 2. de las ordenanças. l. 4. ti. 15. li. 2. ordi. prag. 57. c. 58. y la l. 19. f. 176. y la l. 62. fo. 184. y la l. 3. fo. 173. ti. 4. y la l. 13. t. 5 f. 190. y la l. 4. ti. 6. fol. 192 y la l. 23. t. 7. fo. 202. y la l. 3. ti. 9. f. 204. li. 3. y la l. 11. titu. 16 li. 5. fo. 315. De las quales leyes declaran que fianças hã de dar los corregidores, Asistente, gouernadores, juezes ordinarios, y delegados, y los alcaldes de los adelantamientos, y los tinientes de los adelantados, y merinos mayo-*

ordenado. Y al tiempo que fueren recebidos cada vno a los oficios, ju- y de hazer la residencia por los treinta dias, y de otra manera no sean recebidos a los oficios. Y sepa que dentro del termino ha de hazer residencia de las comissiones [a] que huuiere tenido, y esto hecho con diligencia, se ha de pregonar la residencia ante el escriuano della y dar el pregon publico de la buena gouernacion, y lo mismo se ha de pregonar por la tierra [b] y juridicion de la tal ciudad, villa y lugar donde se toma la dicha residencia, para que vengan a pedir justicia los morado- res della, y para ello ha de embiar vno, o dos escriuanos que se informē y reciban las querellas, y los autos que se han de hazer, y la forma que ha de lleuar el processo, es como se sigue.

res, y los merinos de los adelantados, y los alcaldes mayores de Galizia.

x Las mismas leyes susodichas de la Recop.

y L. 23. susodicha, ti. 7. li. 3. fo. 202. de la Recop.

a L. 3. tit. 7. li. 3. f. 199. de la Rec.

b L. 20. tit. 7. fo. 200. y la l. 19. t. 5. fo. 190. li. 3. y la l. 4. t. 13. li. 5. f. 319. de la nueua Recop.

Auto, de como toma la vara el juez de residencia, y presenta la prouision de su Magestad.

En tantos dias de tal mes y tal año, dentro de las casas de cōsistorio, en tal ciudad, o villa, en presencia de mi fulano escriuano y testigos, estando presente fulano corregidor, y fulano su tiniente, y fulano y fulano sus alguaziles, y fulano y fulano regidores, y fulano, procurador general de la dicha ciudad, o villa, parecio presente el Licenciado fulano, i mostro i presento vna prouision y cedula de su Magestad, de los señores del su muy alto consejo, y refrendada de fulano su secretario, del tenor siguiente.

Aqui entra la prouision de su Magestad.

Assi presentada la dicha prouision en el dicho consistorio en regimiento, los dichos regidores, y procurador general, la obedecieron, con el acatamiento y reuerencia deuido, y en quanto al cumplimiento della dixeron, que le recebian por tal corregidor, o juez de residencia. Y luego tomaron las varas de justicia al dicho fulano corregidor, y a su tiniente, i alguaziles, i las dieron i entregaron al dicho Licenciado fulano, nombrado en la prouision, el qual las recibio de su mano, y las dio a sus alguaziles, y oficiales, que presentes estauan, las otras varas, estando presentes por testigos.

De como el juez de residencia haze el juramento de hazer bien su oficio.

Y luego en continente, fulano procurador general de la dicha ciudad, o villa, dixo, que haziendo lo que era obligado a su oficio de procurador general, en nombre de la dicha ciudad, pidio y requirio al dicho fulano juez de residencia, haga la solemnidad que es obligado, y que de derecho se requiere, assi de jurar q̄ hara bien y fielmente su oficio, como de hazer residencia en treinta dias, y dar fianças por si, y por sus oficiales, que si hizieren sin justicia, o agrauios, o cosas indeuidas, las

pagaran y estaran a derecho con las partes que algo les quisieren pedir, al tiempo de su residencia. De manera que las dichas fianças sean para lo juzgado y sentenciado en este caso, [c] y las den conforme a las leyes destos reynos, y lo pidio por testimonio. Y luego el dicho fulano, juez de residencia, y los dichos alguaziles pusieron las manos encima de vna cruz, q̃ en el dicho cõsistorio estaua, jurãdo cada vno [d] a Dios y aquella cruz, q̃ harã residẽcia por termino de treinta dias, y harã bien y fielmente sus oficios, en el tiempo de la prouision, y sin auer excepcion de personas, y haran cumplimiento de justicia, y guardaran el derecho a las partes, y que cumpliran las cartas y prouisiones de sus Magestades, y no consentiran lleuar derechos demasiados, y haran todo aquello que les es mandado, por los capitulos de corregidores y juezes de residencia, los quales dixeron cada vno por si, si juro, y amen. E yo el dicho escriuano les dixe, que si assi lo hiziessen Dios le ayudasse, sino que se lo demandasse, como a malos Christianos, los quales dixeron amen. Testigos.

Y luego en cõtinente el dicho fulano corregidor, y juez de residencia, auiendo hecho la dicha solemnidad, y auiendo recebido las dichas varas para si, y sus oficiales, dixo, que en cumplimiento de lo mãdado por las leyes destos reynos, conforme a la dicha prouision de residencia, luego en presencia de los dichos regidores, [e] y procurador general, y otros oficiales y personas que ende estauan, hizo leer en presencia de todos, los capitulos de corregidores y juezes de residencia, y por mi el dicho escriuano leidos, mando que dellos, y del dicho su recebimiento pusiesse vn traslado signado en forma en la arca del concejo dela dicha ciudad. Y luego el dicho fulano, corregidor y juez de residencia, pidio a mi el dicho escriuano le diesse vna fe del dia que auia sido recebido al dicho oficio, para la embiar a su Magestad, como se le manda por su prouision, la qual yo el dicho escriuano le di, fecha de la forma que se sigue.

La fe que embia el juez, de como fue recebido al oficio.

YO fulano escriuano de su Magestad, y del numero de tal parte, doy fe y verdadero testimonio, [d] en como en tantos dias de tal mes y tal año, estando en ayuntamiento los dichos fulano corregidor, y su tiniente fulano, y fulano i fulano i fulano, regidores, y procurador general de la dicha tal parte, fue recebido por corregidor, y juez de residencia el dicho fulano, por prouision real de su Magestad, que

c *Prag. dada en Seuilla, año de 1557. ẽ las pragmaticas, capitulos de corregidores, prim. l. 6. tit. 16. li. 2. ord. y la susodicha. l. 19. f. 176. y la l. 62. fo. 184. y la l. 3. f. 173. tit. 4. li. 3. cõ las demas leyes alli puestas, de la nueua Rec. d L. 23 fo. 202. tit. 7. y la l. 1. fo. 192. ti. 6. y la l. 3. t. 9. f. 204. y la l. 2. f. 188. y la l. 24. fo. 191. ti. 5. y la l. 21. f. 201. ti. 7. li. 3. y la l. 44. ti. 4. f. 55. li. 2. de la nueua Recopil. Las quales leyes declarã como hã de azer el juramẽto, los corregidores, gouernadores, tinientes, juezes ordinarios, y delegados, quando fueren recebidos, y en el consejo antes q̃ vayan a sus oficios.*

d *Prag. 57. c. fin. y la l. 40. f. 198. y la l. 21. f. 201. tit. 7. lib. 3. de la nueua Recop. d L. 40. susodicha. ti. 7. li. 3. fo. 198. de la nueua Recop.*

que en el dicho ayuntamiento presento, y siendo obedecida en el ayuntamiento della, la justicia y regimiento de la dicha ciudad, le dieron y entregaron las varas de justicia al dicho fulano, el qual tomo vna para si, y otras dio a su tiniente y alguaziles que consigo trahia, y recebidas las dichas varas, hizieron solemnidad y juramento, como se requeria en forma. Y hecho el dicho juramento, el dicho fulano juez de residencia, hizo leer [e] en el dicho ayuntamiento los capitulos de corregidor de juez de residencia, que por la dicha su prouision real le era mandado, y mando a mi el dicho escriuano, que pusiesse vn traslado dellos en el arca de concejo: lo qual assi hecho, dixo que estaua presto de dar fianças, conforme a lo que estaua mandado por los dichos capitulos de corregidores, y a lo pedido y requerido por el dicho fulano, procurador general del dicho concejo. En testimonio de lo qual, por ser presente a todo lo que dicho es, di esta fe en testimonio, firmada de mi nombre, y signada de mi signo, que es a tal: en testimonio de verdad.

[e] *L. 4. y. 64. de los adelãtamientos, y. l. 1. ti. 16. par. 3. li. 101. Valla. de. 37. l. 3. de los adelantamjentos l. 72. c. 2. t. 25. l. 6. in fi. t. 16. li. 2. ordi. l. fi. tit. 11. li. 2. ordi. c. 3. de los adelant. l. 20. ti. 13. l. 4. in fin. tit. 15. li. 2. ordi. y la susodicha. l. 40. f. 199. y la. l. 21. f. 281. tit. 7. li. 3. de la nueua Recop.*

Han de dar fianças por si, y por los oficiales que pusieren, durante sus oficios, y han de traer a sus oficiales para hazer residencia, y para que puedan ser testigos contra ellos, y las fianças han las de dar dentro de treinta dias, como fueren recebidos a los oficios, y puede dar a qualquiera de la juridicion por fiador, con que no sea veintiquatro, ni regidor, ni escriuano del concejo, ni del crimen, ni del numero, ni el mayordomo del concejo, ni otro oficial del concejo, so pena de perder sus oficios, y las fianças se han de dar en la cabeça de la juridicion, donde son recebidos.

Fiança del juez.

Y luego este dicho dia mes y año susodichos, en la dicha tal parte, ãte mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que fulano juez de residencia de tal parte, o su juridicion, por sus Magestades, o por el señor cuya fuere la tal villa, o ciudad, le es pedido y requerido que de fianças, que en la residencia que en tiempo de su corregimiento es obligado a dar, conforme a la ley de Toledo: porende que el dicho fulano salia y salio por su tal fiador de la dicha residencia, y se obligaua y obligo, que el dicho corregidor y sus oficiales en fin del tiempo de su corregimiento, que es por tanto tiempo, hara residencia personalmente los treinta dias que manda la dicha ley de Toledo, y mas lo que su Alteza mandare, y que estara el y los dichos sus oficiales, que tuuiere en el dicho tiempo a derecho, con todas y qualesquier personas que al dicho tiempo de su residencia algo le quisieren pedir y demandar. Y si fuere condenado pagara la tal condenacion y

depositara lo que fuere mandado, o lo daria y pagaria a la persona, o personas que lo huuieren de auer, en cuyo fauor se sentenciare. Para lo qual cumplir y pagar, dixo, que obligaua y obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, &c.

Pregon de la residencia de la buena gouernacion.

SEpan todos los vezinos y moradores desta ciudad, y juridicion, y tierra, como por mandado del Rey don Felipe nuestro señor, es venido y proueido por corregidor y juez de residencia della, fulano, y viene a tomar residencia a fulano corregidor, que fue desta ciudad y su termino, y a fulano su tiniente y alcalde, i sus carceleros, y otros oficiales que aya tenido, y de los demas oficiales desta ciudad. Por ende qualquiera persona desta ciudad y su tierra, y juridicion, i fuera della, que quisiere quexar, o poner demanda, ciuil, o criminal, a qualquiera de los sobredichos, de qualquiera sinjusticia que le ayan hecho, y cosas que le ayan lleuado, i cohechos de oro, paños, o sedas, o otras qualesquier cosas que los susodichos ayan recebido, i de derechos demasiados, o agrauios, o injurias, o otros excessos q̃ los susodichos ayan hecho a ellos, o a qualesquiera personas, venganse a quexar y demandar, ante fulano juez de residencia, i sus juezes, en termino de treinta dias, primeros siguientes, los quales comiençan a correr desde oy en adelante, a tal hora, que se haze la residencia en las casas de cõsistorio, y sean ciertos que en este termino seran oidos, i les sera hecho entero cumplimiento de justicia, pagados i satisfechos de los daños e injusticias que les fueron hechas, aunque qualquiera dellos no este presente, le executaran las sentencias que se dieren contra ellos, si fueren de quantia de tres mil marauedis abaxo, sin auer en ello apelacion alguna, y de las que fueren dende arriba las mandara depositar y secrestar las quantias dellas, sin embargo de apelacion, hasta que la sentencia sea determinada.

Otrosi, qualesquier personas de las susodichas, que tengan quexas, o agrauios, de sentencia, o cohechos, o dadiuas de los regidores, o escriuanos publicos, o escriuanos del regimiento, o otro qualquier oficial publico, que en el dicho tiempo ayan tenido gouernacion, o oficios publicos, i de los escriuanos de qualquiera falsedad que en su oficio ayan cometido, o derechos demasiados que ayan lleuado, y otra qualquier cosa, en que han vsado mal su oficio, y en ello ayan recebido agrauio i daño. Venganse a quexar dello, i pedir su justicia, dentro de los treinta dias, en los quales les sera hecho entero cumplimiento de justicia. Y porque mas libremente los susodichos, y qualesquiera dellos, puedan quexar y demandar contra las justicias passadas, o sus oficiales,

ciales, o todos los demas por mi arriba dichos, desde agora el corregidor y juez de residencia toma y recibe todas las personas que quisieren quexar, o demandaren seguro y amparo, y defension de la Magestad Real, y Rey nuestro señor. Porque si alguno de los sobredichos, en este pregon contenidos, por razon de las quexas y demandas que contra ellos fueren puestas, los injuriaren, o hizieren algun daño, o amenaza, o herida, por el mismo caso caygan, o incurran en todas las penas en que caen, e incurren todos los que vienen contra el seguro y defendimiento Real, puesto por sus Reyes y señores naturales, y por su justicia, en qualquier manera en su nombre, demas de las penas de derecho, en los casos que cometieron establecidas, demas que cayan, e incurran en pena de cien mil marauedis: los cincuenta mil para la camara y fisco de sus Magestades, y los otros cincuenta mil para la parte damnificada.

Otrosi, manda el corregidor, que ninguna persona sea osada a traer armas, sino conforme a la pragmatica i leyes destos reynos, so pena q̃ por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion las pierda.

Otrosi, que ninguno sea osado de echar mano a la espada contra otro, so pena que el que la echare, le enclauen la mano por ello, luego que fuere prouado.

Otrosi, ninguno sea osado entrar con armas en la carniceria, o pescaderia, o mancebia, ni en otros lugares vedados, qualquiera hora que sea, so pena que las tenga perdidas, to mandole con ellas.

Otrosi, que todos los vagamundos y personas que no biuen de su trabajo, o con señores, o con sus oficios, ni sean vezinos desta ciudad salgan della dentro de tercero dia, so pena de cien açotes.

Otrosi, que ningun mesonero, ni bodegonero que acoje gente, no acojan ni reciban rufianes, ni malas mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hombres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, so pena que por la primera vez paguen seiscientos marauedis, i destierro voluntario, y por la segunda vez, mil marauedis, y medio año de destierro precisso, y por la tercera vez, cien açotes, y vn año de destierro precisso.

Otrosi, ninguno sea osado de jugar naypes, ni dados, ni otros juegos vedados, por las leyes i pragmaticas destos reynos, en el campo, ni en sus casas, ni en otro lugar alguno, so las penas en las dichas leyes contenidas.

Otrosi, ninguno sea osado estar con armas, o sin ellas en el rio, ni en la fuente, ni en el horno, ni les tomen acompañando las moças, so pena que por la primera vez pierdan las armas que tuuieren, y este diez

dias en la carcel, y por la segunda vez pierda las armas, y este vn mes en la carcel, y este desterrado a voluntad del juez, y por la tercera vez sea desterrado vn año precisso, y pierda las armas, i pague de pena quinientos marauedis.

Otrosi, ninguna muger sea mãceba publica de casado, ni de clerigo, ni de otra persona, ni alcahueta, ni hechizera, so pena q̃ se procedera cõtra ella, cõforme a las leyes y pragmaticas destos Reynos. Lo qual todo se manda publicar, porque venga a noticia de todos.

De la orden y pratica del tomar de los testigos de la secreta residencia.

LOs testigos que se han de recebir desta secreta residencia, ha se de tener consideracion al lugar i parte donde la tomaren, que no passen de treinta testigos, en los quales se han de tomar algunos regidores del pueblo, y algunos letrados y hombres buenos, ricos, y pobres, y algunos procuradores, informandose el juez de gente sin sospecha, y ha de lleuar la forma siguiente.

Ha de tomar vn memorial a parte, que vaya por sus capitulos. El primero del corregidor. El segundo de su tiniente. El tercero del alguazil mayor, y alguaziles menores. Y el quarto de los regidores. Y el quinto de los escriuanos. Y el sesto de los alcaldes de la Hermandad. Y el setimo de los sesmeros. Y el otauo de las guardas del campo. Y el noueno de los fieles. Y el dezimo de los procuradores. Y este memorial es para efeto, que quando el testigo depone algo de los susodichos en cada vno de los capitulos, de vista, o de oydas, o de otra qualquier manera, que sea buen testigo para prouança, señalese en el dicho capitulo para sacar el cargo y culpa contra el oficial que depuso, y en la pregunta se ponga vna señal de vn testigo, o mas, segun los que fueren.

Assi mismo el dicho juez de residencia ha de tener auiso, al tiempo que haze la dicha informacion secreta, de hazer aueriguacion, y verificacion [f] que quando el testigo de oydas, que depone, lo oyo a otra persona, o personas, si pudieren ser auidas, las mande llamar, y haga la dicha aueriguacion con ellos. De manera que al tiempo de dar los cargos, este aueriguado, porque se sepa la verdad: porque quando en el consejo de su Magestad se viere la dicha residencia, hallen en ella las dichas aueriguaciones, o a lo menos las diligencias que se deuian hazer, como de buen juez se requiere, y los interrogatorios son los siguientes.

f Prag. 57. cap. 59. y. 60. Y la. l. 11. y. 12. y. 13. ti. 7. li. 3. f. 209. de la nueua Rec.

In-

Interrogatorio de la residencia.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta.

Primeramente, sean preguntados si conocen a fulano, corregidor que fue desta ciudad, y a sus oficiales, tiniente, y alguazil mayor, y carcelero, y los demas que han tenido, durante el termino de su corregimiento, y si conocen a los regidores, y escriuanos, y procuradores, y a los alcaldes de la Hermandad, sesmeros, y alguaziles del campo, y fieles, y alos demas oficiales, &c.

Item, si saben como y de que manera el dicho corregidor y su tiniente y oficiales han hecho justicia a las personas que ante ellos la han pedido, y si la han dexado de hazer por amor, o temor, o por enemistad, o por parcialidad, o por dadiuas, o por ruego, o por otra qualquier manera, o si han hecho demasiada justicia de la que deuian de hazer a los que ante ellos la han pedido, y pidiendola han tratado mal a quien la pide, o contra quien la pidio, con prisiones, o injurias: digan lo que saben.

Item, si saben que el dicho corregidor y su tiniente han castigado los pecados publicos, assi amancebados, hechizeros, adeuinos, y alcahuetas, juegos, y reniegos, y vsureros, i blasfemos, i otros semejantes delitos, y si dellos han dexado de castigar, siendo los tales delitos denunciados, y sabiendolo ellos en qualquier manera, lo han dissimulado, y no mandado hazer justicia, conforme a las leyes y pragmaticas destos reynos.

Item, si saben que el dicho corregidor y su tiniente han visitado los lugares de la juridicion desta ciudad, informãdose como se administra la justicia en los dichos lugares, si han visitado los terminos desta ciudad, y si han hecho renouar los mojones en los dichos terminos donde hã sido menester: digan lo que saben.

Item, si saben que el dicho corregidor y sus justicias ayan hecho condenacion para la camara y fisco, y obras publicas, y las han dexado de executar y poner en poder del escriuano. Y si saben que han lleuado parte de las dichas penas para si, o gastandolas en algun gasto no necessario.

Item, si saben que el dicho corregidor y sus oficiales, o alguno dellos han sido parciales, teniendo mas amistad con algunos caualleros, o otras personas desta ciudad, mostrandose mas fauorables a vnos que a otros. Y si saben que aya hecho alguna confederacion, o aliança con ellos, y por la dicha causa ayã hecho mas, o menos justicia que deuian de hazer.

Item, si saben que durante el tiempo del dicho su oficio, en que el corregidor y tiniente tenian cargo de justicia, ayan sido abogados, o procuradores, o solicitadores de causas ajenas, o de sus criados, amigos y familiares, y saben que dentro del termino de su juridicion, abogassen, o ayudassen algunas personas en pleyto, siguiendole su justicia.

Item, si saben que el dicho corregidor y su tiniente ayan tenido oficiales en los dichos oficios, que sean naturales de algunos de los lugares que entran en el dicho su corregimiento, o de su juridicion, o que sean sus parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad.

Item, si saben que han lleuado y cobrado algunos marauedis de penas de camara, o en otra qualquier manera, antes que las partes en ellas incurriessen y fuessen sentenciadas, y las tales sentencias no apeladas, sino consentidas, y si han hecho algunas y gualas con las dichas partes, que incurrian en las dichas penas.

Item, si saben que el dicho corregidor aya arrendado, o consentido arrendar el oficio de alcalde mayor, o tiniente, o de alguazil mayor, o otro alguazilazgo de las entregas, o fulano procurador, que en el pertenecia, o se anexo por razon de su corregimiento.

Item, si saben que ayan guardado en su corregimiento el y sus oficiales, las ordenanças de la ciudad, o villa donde se toma la dicha residencia, tocantes al bien publico della, y a su juridicion, o si saben que por la eleccion de algunos oficiales, les ayã dado dadiuas, o promessas, para si, o para otro, porque los elisan para los dichos oficios.

Item, si saben que el dicho corregidor y su alcalde, o su tiniente han tenido cuydado de los caminos, carreras, calles, y carnecerias desta ciudad, y desocupadas y empedradas, y si saben que ay aranzel conuenible, y buen carcelero, prision y recaudo para los presos.

Item, si saben q̃ el dicho corregidor y tiniente han procurado q̃ en el consistorio y concejo, aya arca para que esten los priuilegios desta ciudad, guardados y a buen recaudo, conforme al capitulo de los corregidores, teniendo llaues para ellos, y las siete partidas, i leyes del fuero, i ordenamientos, i pragmaticas destos reynos, y si han puesto los aranzeles en la carcel publica, de los derechos de los presos, y escriuanos, y otras prouisiones.

Item, si saben que las dichas justicias ayan consentido en esta ciudad nueuas impositiones, i nueuos pedidos, i lo que assi han lleuado de las dichas nueuas impositiones i pedidos, lo han gastado conforme a las leyes destos reynos.

Item,

Item,ſi ſaben que las dichas juſticias ayan hecho,o conſentido algunos repartimientos para el dicho corregidor i ſus oficiales, en repartir algunas gallinas,perdizes beſugos,caça,leña,carbon, y otras coſas ſemejantes de ſeruicios.

Item,ſi ſaben que el dicho corregidor y ſus oficiales han tenido diligencia,como las rentas de los propios deſta ciudad ſe aumenten bien y a prouecho dellas, y no las ha conſentido dar a perſonas poderoſas y oficiales de conſiſtorio,y deſta audiencia, para que las arrienden a las rentas de las alcaualas.

Item,ſi ſaben que los dichos han procurado,que las obras publicas que les huuieſſen dado a hazer de conceſo, ſe hizieſſen a la menos coſta que pudieſſen,i de mas prouecho,cõ acuerdo de los regidores.

Item, ſi ſaben que las dichas juſticias ayan conſentido traer vara de juſticia en eſta ciudad, o juridicion, a perſonas q̃ no tuuieſſen póder de ſu Mageſtad, y del dicho corregidor, y ſi han conſentido que las juſticias eccleſiaſticas,no traygan caſquillos de plata en las varas,y ſi han tenido diligencia en caſtigar los teſtigos falſos.

Item,ſi ſaben que ayan conſentido predicar en eſta ciudad y ſu tierra,bulas,o otras indulgencias,y jubileos, ſin q̃ primero fueſſen viſtas, y eſaminadas por el Obiſpo, o otras perſonas a quien eſta cometido lo ſuſodicho,por letras Apoſtolicas de nueſtro muy ſanto Padre.

Item,ſi ſaben que el dicho corregidor y ſu tiniente han lleuado viſtas de aceſſorias,y proceſſo, y derechos demaſiados, y penas de omicillo,ſin ſer el delito caſo de muerte.

Item ſi ſaben que el corregidor aya lleuado mas ſalario de lo que por la prouiſion real le era mandado, y ſi ſaben ayan acetado otras prouiſiones que ante ellos pendieſſen, como juezes para lleuar mas derechos.

Item,ſi ſaben q̃ el corregidor y ſus oficiales han lleuado, o tomado coſas de plata,oro,ſeda,paño, o otras coſas que les ayan dado de promeſas,a ellos,o a otros por ellos,y ſi han recebido coſas de comer,o beuer ſin las pagar, y ſi han comprado barato de las perſonas q̃ ante ellos litigan,o de otras qualeſquier perſonas por miedo,o ſin el.

Item,ſi ſaben que el dicho corregidor y ſus oficiales han hecho fuerças a mugeres caſadas,biudas,y honeſtas donzellas, que por tener parte con ellas, ſo color de buſcar ladrones, han entrado en ſu caſa a diſfamarlas, y ſi han tomado preſtado ropas, o otras coſas, ſin las pagar al juſto precio.

Item,ſi ſaben que el dicho corregidor y ſus oficiales han defendido la juridicion real, y que no la vſurpen los eccleſiaſticos, y ſi han procurado

curado que les ayan leydo cartas de excomunion, para que se inhiban de algunos negocios eccleſiaſticos, que ante ellos paſſen y penden, o ſi se han inhibido, ſin conocimiento de cauſa verdadera, y ſin que primero se ſiga la juſticia.

Item, ſi sabé que el dicho corregidor y ſu teniente ayã procurado el bien, y pro comũ deſta ciudad, haziendo adereçar los adarues, puẽtes, fuentes, calles, y coſas publicas neceſſarias, y ſi han viſitado los preſos, carnecerias, pan, vino, fruta, y otras coſas publicas de mantenimientos q̃ se venden, haziendolas poner a buen precio, que ſean buenas, no podridas ni dañadas, y ſi hã tenido cuidado en los precios y gouernacion, en el tiempo de ſus oficios, q̃ la ciudad fueſſe bien proueida de los mantenimientos neceſſarios, y conuenibles precios.

Item, ſi ſaben que ayan tomado la cuenta de los propios de ſu ciudad, y repartimiento, ſiſas, i alcaualas, i ſi dellas han hecho alcance i cargo al mayordomo de la ciudad, i ſi han ſido negligentes en cobrar el cargo, i cobrança, i alcance.

Item, ſi ſaben que el dicho corregidor i ſus oficiales ayan dexado y conſentido ſacar trigo, o otras coſas vedadas, por los puertos deſu corregimiento, i ſi han executado las penas en los que han ſacado las dichas coſas vedadas, i ſi por dexarlas ſacar han lleuado algun cohecho, o promeſa, o ſe han entremetido a ſacarlo ellos, ſo color de otros para ganar en ello.

Item, ſi ſaben que ayan tenido diligencia en viſitar los meſones, i bodegones, i ventas, buſcando los malhechores, ladrones, rufianes, mugeres de mal biuir, informandoſe dellos, ſi han viſto algun ladron, o otras perſonas malhechores, i lo diſsimulan, i no lo quieren prender, i viẽdo ſi eſtã bien reparados los meſones, i las camas dellos, i peſebres, i de las coſas que ſon meneſter para los caminantes, para que tengan buenas poſadas, conforme al aranzel i ordenanças de la ciudad, i ſi han viſto el aranzel de la tal taſſa de ceuada y paja, haziendole renouar cada vez, i viſitando las medidas i limpieza del meſon, cõforme a las dichas ordenanças y leyes deſtos reynos.

Item, ſi ſaben que las dichas juſticias, ſin licencia de ſu Mageſtad, han conſentido que ſe hagan torres, o caſas fuertes en toda la tierra de ſu juridicion, i ſi de las hechas viene grande agrauio a la ciudad, o pueblo, o otras perſonas, i ſi dello han querellado, o no ſe ha remediado i caſtigado, i no lo han hecho ſaber al concejo de los corregidores.

Item, ſi ſaben que algunos malhechores ſe ayan ydo, y auſentado deſta ciudad y ſu juridicion, a tierras y ſeñorios eſtraños, y a otras partes,

partes,y las dichas justicias no han puesto diligencia grande en los buscar y prender, haziendo las diligencias deuidas,y si se han descuydado de lo hazer.

Pregunta para el alguazil mayor.

Item, si saben que fulano alguazil mayor, aya dexado de prender, teniendo mandamiento, por ruego, o amistad, o disimulãdo con el que auia de prender; aunque lo vehia y topaua, y hazia que no lo conocia, y si ha prendido alguna persona no teniendo mandamiento, y no lo tomando haziendo delito, o si le ha hecho alguna injuria por le prender afrentosamente, y si ha dexado de tomar las armas a algunos en hora, o en partes vedadas para las poder tomar, y si ha dexado de executar los mandamientos del corregidor y su tiniente, si ha lleuado algunos cohechos, dadiuas, y presentes, por no prender ni tomar armas, o si ha lleuado los derechos de las execuciones, antes que las partes sean pagadas, o si ha hecho fuerça a algunas mugeres, entrandolas por fuerça en sus casas, so color de buscar alguna cosa, para afrentarlas y echarse con ellas.

Para el carcelero.

Item, si saben q̃ fulano carcelero aya tratado mal a los presos, no les dexando dar de comer a sus horas, ni dexandolos visitar, y echandoles prisiones, sin q̃ el juez se lo mande, y haziendo otras cosas algunas cõtra razon, metiendolos en parte que no conuenia a sus personas, o si ha lleuado dineros, o otra cosa alguna, por quitarles las prisiones q̃ el dicho juez manda, o por dexarles yr a dormir, o a comer a sus casas.

Y porque se ha de informar [g] como los Regidores, fieles, y escriuanos, procuradores, y escriuanos, y otros oficiales del cõcejo, han vsado sus oficios, se haze interrogatorio dellos.

[g] *Prag. 57. c. 61 y la. l. 14. ti. 7. li. 3. fol. 200. de la nueua Recop.*

Pregunta contra los regidores.

Primeramente, si conocen a los regidores desta ciudad.

Item, si saben que los dichos regidores ayan residido en sus oficios de regimiento, y si entran en los consistorios ordinarios, del año que son obligados, a las horas acostumbradas.

Item, si saben que los dichos regidores que son en esta ciudad, entre alguno dellos ha auido parcialidad, vãdos, y diferẽcias, en perjuyzio y daño de la Republica y buena gouernacion, y si han hecho algunas ordenanças sin las confirmar de su Magestad, si mientras que estan en consistorio, han procurado que se haga aquello que conuiene a sus deudos, y amigos, y criados, aunque sea contra justicia.

Item, si saben que los dichos regidores ayan lleuado algunos seruicios, cohechos, e intereses, por nombrar, o elegir a quien quieren

de

de los oficiales que han de ser de la ciudad, y si han lleuado posturas de los pescados, o de otras frutas, o de otros bastimentos, y si hã repartido entre si algunas perdizes, gallinas, carneros, y otras semejantes cosas q̃ se venden, y diziendo que son malas, las embian a sus casas.

Item, si saben que ayan tenido diligencia en tomar cuentas, de los propios desta ciudad, y han procurado que se hagan bien las rentas a prouecho de la ciudad, y si han tenido y tienen en ello parte, o por alguna persona, y si es dispensada en algunas de las personas de las ordenanças de la ciudad, en la parte que pertenece a ella, y si han dado las acessorias enteras, quando les dan los processos de consistorio, y si los han dado a buenos letrados de ciencia y conciencia, y si han hecho determinar las causas dentro del termino de la ley, y si han perdido algunos pleitos por su culpa.

Item, si saben que los dichos regidores han tenido cuidado de visitar las carnecerias, y pescaderias, y las frutas, i pan, y otros bastimentos, y carboneros, i aguadores, haziendo que esten bien bastecidos de buenas carnes, pescados, frutas, a conuenibles precios.

Pregunta de los escriuanos.

Primeramente, si conocen a los escriuanos publicos desta ciudad.

Item, si saben que los dichos escriuanos ayan vsado bien de su oficio, continuando las audiencias, y si saben que siendo llamados, que vayan a hazer contratos, testamentos, querellas, o otros autos que se requieren en sus oficios, no lo han hecho.

Item, si saben que ayan lleuado derechos demasiados de los contenidos en el aranzel de los escriuanos, o que ayan hecho alguna falsedad en sus oficios, por cuya causa se ha hecho daño a las partes.

Item, si saben que ayan hecho los processos que ante ellos passan en hoja de pliego, y no de quarto de papel, y si tiẽ bien guardadas las escrituras que ante ellos passan, y por las buscar lleuan, o han lleuado algunos mas derechos del aranzel, para cada vna dellas.

Item, si saben, que los dichos escriuanos ayan lleuado cohechos, o dadiuas de las partes de los que ante ellos traxessen pleito, y si se han hecho letrados para dar consejo, o si por amor, o enemistad han retenido las escrituras, o las ha hecho perdedizas, o quemado por no las dar a sus dueños, y si han alargado los pleitos, por tomar los testigos por su causa y culpa, o han hecho alguna cosa q̃ no deuẽ en sus oficios.

Item, si saben que el escriuano de concejo, ha lleuado derechos algunos de los processos que passan ante el, perteneciendo al consistorio desta ciudad, al qual se le pregunte por las preguntas de arriba dichas, de los escriuanos del numero.

Pre-

Pregunta delos alcaldes de la Hermandad.

Primeramente, si conocen a los alcaldes de la Hermandad, que han sido de los estados de pecheros, y escuderos, en los años passados, del corregimiento passado.

Item, si saben que los dichos alcaldes ayan tomado algun cohecho, o dineros, dadiuas, promesas, en el tiempo de sus oficios.

Item, si saben que los dichos alcaldes ayan hecho justicia a las partes que ante ellos la ayan pedido, y si han lleuado algunos derechos demasiados, o si han conocido de los casos que son fuera de la Hermandad.

Pregunta de los procuradores.

Primeramente, si conocen a los procuradores desta ciudad.

Item, si saben que han vsado bien de su oficio, y dado buena cuenta a las partes de los pleytos, que no se ayan perdido por su negligencia y poco saber, y que no han dado dineros a los letrados de sus acessorias, ni a los escriuanos, y se quedan con ellos.

Item, si saben que ayan lleuado algunos marauedis, y otras cosas por dexarse de los pleytos, o por dexar passar algunos terminos, en perjuyzio de las partes, y descubrir algunos secretos de sus partes, de injurias, e injusticias, o prouanças, o escrituras.

Item, si saben que ayan tomado promesas y dadiuas de la parte contraria, por dexar de hazer su oficio, como deuen y es obligado.

Pregunta de los mayordomos.

Primeramente, si conocen a los mayordomos que han sido de los propios, y de la alhondiga desta ciudad, en el tiempo del corregidor passado.

Item, si saben que los dichos mayordomos ayan vsado bien y fielmente sus oficios, y al presente lo vsan, cobrando las dichas rentas con diligencia, y pagan las libranças que son cobradas, sin lleuar por ello cohechos ni dadiuas, remitese a los de arriba dichos, de alguazil, carcelero, y juez.

Pregunta de los fieles.

Primeramente, si conocen a los fieles que han sido en el corregimiento passado.

Item, si saben q̃ los dichos fieles ayan dexado de executar las penas de las ordenanças de la ciudad, por ruego, o si han lleuado algunas penas, sin las assentar ante el dicho corregidor, o sus tinientes, y si toman seruicios, o cohechos, de los carniceros, fruteras, y panaderas, pescaderas, y otras personas, porq̃ les ayude a fauorecer a las posturas de los bastimentos que traen a vender, y porque dissimulen las penas.

Item,

Item, si saben que se igualan y han igualado con los carniceros, fruteras, panaderas, pescaderas, y tenderas, por las penas que pertenezcan a la ciudad, y si han acudido con ellas a los recetores de las dichas penas, digan lo que saben.

Pregunta de los caualleros de sierra, y almotacenes, y guardas del campo.

Primeramente sean preguntados los testigos, si conocen a los sobredichos.

Item, si saben que las dichas guardas han vsado bien y fielmente de sus oficios, en los terminos desta ciudad, como en toda su tierra, no cõsintiendo vsar en los dichos terminos, a personas particulares, ni cortar los pinos, enzinas, montes, y derrocarlos contra las ordenanças desta ciudad, que hablan sobre ello.

Item, si saben que han consentido tomar y vsurpar algunas tierras desta ciudad, y apastar los pastos y dehesas, por dadiuas que por ellos les diessen, y si han llenado algunos cohechos a algunas personas, porque entrassen en los montes i sierras, y pinares, a cortar, o apastar, o a comer las ciedades contra la ordenança desta ciudad.

Item, si saben que el almotacen ha dexado de lleuar y prendar las penas, porque la ciudad no este limpia, i dexado de executar las penas cõforme a las ordenanças: digan lo que saben.

Item, si saben que han tomado dadiuas i promessas, o precios, porque metiessen vinos, o sacassen algun trigo, o otras cosas vedadas, contra las ordenanças desta ciudad.

Como el juez de residencia deue ver las leyes del Reyno que tocan a las residencias.

Si quisiere poner mas capitulos de corregidores, y juezes de residẽcia, aqui se hã de añadir.

Y si el juez quisiere, segun la parte a donde tomare la residencia, poner mas articulos de los susodichos, vea los capitulos de los corregidores, y alcaldes, i alguaziles, i escriuanos, i carceleros, i el aranzel de los dichos escriuanos, y vea el Celso, i en parte donde dize escriuanos, i escrituras, y juezes, i corregidores, alguaziles, y sobre todo vea las ordenanças de aquella ciudad, o villa donde va a tomar la residencia, quanto mas que para este efeto de hazer la dicha residencia, fueron vistas y miradas las dichas leyes i capitulos, y lo que estuuiere bien de las dichas ordenanças apliquelo a la suya, y haga parecer ante si al escriuano ante quien se tomo la residencia passada, y lo q̃ alli estuuiere bien, apliquelo a la suya, con tanto que lo que aplicare se pueda prouar por derecho, o por algun capitulo de corregidores: y si viere que esta buena, i que no ay que la emendar, puede tomar por aquella la residencia, juntando algunas cosas de la suya en la residencia nueua, i assi no se quexara el juez ante-

passado. Porque bien puede dezir el juez que viene, al que sale. La ley q̃ es para vos, sera para mi.

La causa porque en las informaciones de la residencia secreta, no se ratifican los testigos, ni ay necesidad dello.

YA auemos visto como se presupuso de tomar la residencia, por los interrogatorios y preguntas passadas, y como la informacion secreta se hizo por ella, y no obstante que se acabo y que el corregidor y sus oficiales contra quien se tomo no fueron citados ni llamados, ni se les notifico cosa alguna, mas de quitalles las varas y oficios. Entienda se que no ay necesidad de ratificacion de la dicha informacion secreta, y que assi es permitido de derecho, que es como inquisicion. Y porque assi mismo, atento que esta entendido, que el dicho corregidor y sus oficiales, saben que se le ha de tomar de aquella manera, y tienen dadas fianças para ello, y hecho solenidad de juramento, que assistiran treynta dias personalmente a la dicha residencia, y assi es visto que es hecha con parte, o partes, y no ay necesidad de la dicha ratificacion: pero en las otras causas, especialmente criminales, no vale el testigo que no es ratificado, porque ay querella de parte, o denunciacion del fisco, i juntamente con esto, contra la persona, o personas que se haze delos delitos que son acusados, no son citados, ni llamados para hazer las dichas sumarias informaciones y querellas. De manera que son hechas sin parte, y quando los prenden, o se presentan, se recibe el pleyto a prueua, y se ratifican los testigos en aquel plenario juyzio. De manera que en las dichas residencias secretas, no ay necesidad dello, porque los tales juezes, contra quien se haze, está obligados a hazerla, y tienen dado fianças para ello, y fecho juramento como esta declarado. Y a la orden que se tiene en poner los dichos cargos, es la siguiente.

La orden que ha de tener el juez de residencia, en dar los cargos al corregidor y tiniente, y sus oficiales

ENtenderse ha, que despues de hecha la dicha informacion secreta, como esta dicho, el juez de residencia ha de tomar otro memorial de papel y por capitulos haga lo signiente.

En vna plana, o pliego diga juegos, y en otra plana diga Cohechos,

y en otra Presentes, y en otra Blasfemias, y en otra Vagamundos, y en otra pecados publicos, y assi por esta orden las otras culpas delos dichos oficiales, sacando el cargo desta residencia secreta, segun y como lo tenia señalado en la margen, en el primero memorial que esta dicho, quando yua tomando los testigos de la dicha informaciõ secreta. Y assi vaya sacando el dicho cargo que tocare, assi al dicho corregidor como a sus oficiales, de la deposicion de los testigos lo que a cada vno tocare, y assi al dicho corregidor como a sus oficiales, Despues de hecho esto tomando cada memorial por si, de la culpa que a cada vno toca, ha de dezir desta manera.

Poniendo por cabeça del dicho memorial, diziendo, En tal culpa y cargo se os prueua por tantos testigos, que son fulano y fulano, y fulano y fulano, que estan a tantas hojas. Y assi por la ordẽ que se da al dicho corregidor, se han de dar a sus oficiales, [h] y diga. Y esto se os pone por cargo y culpa. Desta manera, i por esta orden ha de yr, sacando el dicho juez de residencia, todo el cargo en limpio contra el dicho corregidor y sus oficiales, que fueron culpantes en la dicha informaciõ. Y esto de nõbrar los testigos quien son, y el numero de las hojas donde estan, en la residẽcia secreta se acostumbra hazer, assi en las audiencias reales destos reynos (e yo lo he visto) aunque de ley este permitido otra cosa, porque sino se diessen los nombres de los testigos, y no se dixesse en el cargo a que hojas, y a que capitulo estan, no se podrian descargar los juezes de los dichos cargos, porque no tienen otro tiempo mas para descargarse de entonces. Porque en el consejo real de sus Magestades, donde van las dichas residencias, no les admiten ni reciben descargo ninguno [i] mas del que lleuan hecho en tiempo de su residencia. Y porque podria ser que algunos testigos dixessen lo contrario de la verdad, por saber que no han de saber sus nombres, y esta es la causa por donde se haze lo susodicho.

h *L. 11. ti. 1. li. 8. ordi. l. 42. tit. 20. lib. 4. fo. Y va declarado en la prouision q de traslado de las culpas, cõlos nõbres delos testigos. Y la. l. 13. y. 14. ti. 6. lib. 3. fo. 200. de la Recopil.*

i *La misma. l. 13. tit. 6. lib. 3. de la Recopil.*

Otro si, si algun cargo y culpa de los susodichos que estuuiere contra los dichos oficiales, o contra el dicho corregidor, que no se pueda aueriguar el dicho cargo por no estar liquidado el cargo, reciba en si la liquidacion para el descargo, para quando se liquidare. Y si sobre esto ouiere pleyto pendiente en la residencia publica, y ouiere otra escusa legitima, pongala al pie de la sentencia, para que conste en el consejo de su Magestad.

Otro si, si ouiere algun cargo de juegos consentidos, que se prueue liquidamente al corregidor i a sus oficiales, y no se descargaren del, hanse de condenar en la misma pena que incurrieron los que jugauan, y tenian tablero publico, conforme a las leyes del ordenamiento.

Otro si,

Otro si, si ouiere algun cargo en que no ouiere mas de vn testigo, hase de tomar juramento del mismo corregidor, y de otro de los dichos oficiales, y conforme a lo que juraren se ha de juzgar.

Otro si, si en la dicha residencia secreta ouiere algun cargo que se prueue contra algun oficial, y sobre lo mismo ay pleyto pendiente, o demãda en la residencia publica, conforme a derecho, lo reserue para juzgar en la publica, lo que por derecho hallare, y desta manera se han de yr poniendo las culpas por su orden, como de suso es dicho.

Otro si, si ouiere algun cargo de comision, contra lo suso dicho remita la pena a su Magestad.

Otro si, si ouiere otro cargo alguno, assi como de no castigar algun ladrõ, o otro maleficio graue, y por la secreta informaciõ pareciere culpado, mandale que se presente ante su Magestad, y ante el muy alto cõsejo, dentro de vn cierto tiempo, y si desto apelare y pidiere lo processado, responda le que no se acostumbra dar desmembrado, empero que se le dara lo tocante al cargo i descargo, no lo vno sin lo otro.

Otro si, si el dicho juez de residencia ha de hazer luego al escriuano de consistorio y ayuntamiento, de cuenta de los proprios que la ciudad tiene, y si el no la tuuiere, llame al mayordomo de la dicha ciudad, o villa, para saber que renta tiene en cada vn año, i en que se gasta, y si le pareciere que algo dello esta mal gastado, pongase por cargo al corregidor, i regidores, por quien fue mandado gastar.

Assi mesmo se ha de saber del dicho escriuano de consistorio, ante quien estan las penas de camara, y quien tiene cuenta dello, y que de la relacion dellas [k] de todo el tiempo que alli estuuo el corregidor passado y sus officiales, y que den cuenta en que se gastaron, y se ponga por memoria, i el alcançe que se les haze, para ponerlo por cargo al dicho corregidor y tiniente, y a los demas oficiales, para que se descarguen dentro de los dias que se les pusieren, y sino se descargaren, remitelo el juez de residencia, a los del consejo de su Magestad, para que manden lo que sean seruidos.

[k] *Pra. 57. c. 45. y la. l. 19. t. 7. li. 3. fo. 201. de la nueua Recopilacion.*

Y hecho todo lo susodicho, y los dichos cargos sacados en limpio como dicho es. Passados los quinze dias primeros de la dicha residencia, despues que aya tomado los dichos treynta testigos, que es el mayor numero que se acostumbra a tomar, demas de ser ley del Reino, que se tomen en algunos casos. Pero en esto de las residencias se practica assi, demas de practicarse, lo hazen assi los buenos juezes de residencia, y se podria tomar menos numero, atenta la parte i el lugar donde se toma la dicha residencia. Y assi el dicho juez ha de dar al escriuano de lla vn pliego de papel, o mas segun cada vno tuuiere el cargo, para

el corregidor el primero, y el ſegundo para ſu tiniente, y aſsi a cada vno de los dichos oficiales que ſe hallaren culpados, y ha de mandar al dicho eſcriuano que de los dichos cargos dela dicha reſidencia ſecreta a los culpado, notificãdoles que aquellos pliegos, o pliegos de papel les da por cargos y culpas, lo contenido en los dichos memoriales, y mas lo que mas pareciere por la dicha reſidencia que les pueda ſer imputada culpa y cargo, notificandoles que reſpondan y ſe deſcarguen, y prueuen lo que vieren que les cumple dentro de ſeys, o ocho dias, ſin auto de publicacion ni cõcluſion, guardando el tiempo el dicho juez, de manera que quede comodo para dar las ſentencias de la dicha reſidencia ſecreta cõtra los ſuſo dichos corregidores y ſus oficiales. A lome nos quatro dias, con apercebimiento que les haga en la dicha notificacion que ſentenciara la dicha reſidencia ſecreta ſin ſus deſcargos y la orden de los cargos ſuſo dichos dize aſsi.

De la notificacion de los cargos al corregidor y a ſus oficiales.

En tantos dias de tal mes, i de tal año, en tal parte, yo fulano eſcriuano de la reſidencia que haze al licenciado fulano, di y entregue a fulano corregidor paſſado el cargo que ha reſultado por la informacio ſecreta que ſe ha tomado contra el, por mandado del juez de reſidencia, y le notifique i apercebi, que dentro de tantos dias haga y preſente ſus deſcargos, ante el dicho juez, donde no, ſo el dicho apercebimiento ſentenciara y determinara la dicha reſidencia, como hallare por derecho. Y el dicho fulano corregidor, dixo que lo ohia, eſtando preſentes por teſtigos, &c. Las demas notificaciones de los otros oficiales, hã de ſer como eſta.

Como el juez de reſidencia recibe los deſcargos del corregidor y ſus oficiales.

Preſuponed que eſtan dados los cargos de la dicha ſecreta reſidencia, y ellos los han recebido para ſe deſcargar, y preſuponed aſsi meſmo, que ſe han deſcargado y preſentado ſus deſcargos en tiempo, y porque el eſcriuano no tiene que ordenar ni ſaber en los dichos deſcargos, no ay mas deſolamente recebir y examinar juntamente con el dicho juez los teſtigos que le fueren preſentados a los dichos deſcargos por el dicho corregidor y ſus oficiales. Y el dicho juez de reſidencia, ha de hazer lo ſiguiente.

l Pre. 57. c. 60. Y la. l. 12. tit. 7. li. 3. fol. 200. de la Recopil.

Ha de tomar cada cargo porſi, que es lo que prouaron el dicho corregidor i ſus oficiales en ſus deſcargos, y ſi halla que ha ſatisfecho al cargo, abſuelualo del, [1] y ſino prouo nada, condenele, no tan ſolamente en la ſatisfacion de la parte, mas en la pena conforme a derecho, y

ſi fuere

si fuere de cohechos, basta con tres testigos aunque sea cada vno singular en su dicho, y si derechos no deuidos lleuo, condenele en las setenas,[m] y si fuere de otra manera, como cohecho que claramente no lo sea, y sea, a manera de barateria condenele en el quatro tanto,[n] de todo aquello que mandare boluer a la parte. Y todo lo que condenare sea para la camara y fisco, aunque la mitad puede condenar para gastos de justicia, y otras obras pias, o publicas. Quando la condenacion es arbitraria,[o] y no aplicada por la ley a la camara o a otra parte, o la execute o remita al cõsejo Real, y quando hiziere condenacion, toda via remita la mas o menos pena al consejo Real.

Otro si, si fuere en otros cargos, assi como no visitar los terminos, o descuydos en la gouernacion publica, o no buscar los pecados publicos con toda diligencia, o otras semejantes cosas que no ay parte. Si al juez le pareciere que es culpado, pronunciele por tal culpado, en la sentencia, y la pena remitala a su Magestad, y a los de su consejo.

Otro si, si el dicho corregidor y sus oficiales, parecieren auer forçado muger[p] o prendidola por conocerla carnalmente, o hecho algun omizillo, o otro delito graue, porq̃ merezca muerte, o perdimiento de miembro. Si fuere alcalde o alguazil o carcelero, mandelo prender y embielo a buen recado a su costa a la corte de su Magestad, a los de su cõsejo, y si fuere el corregidor, lo haga saber al presidente del consejo, para que de alla le manden lo que deue hazer. Y si fuere por cosa de cohechos[q] o otras cosas semejãtes q̃ no seã muy graues, que el dicho corregidor aya cometido, el dicho juez de residencia mande que se presente en la corte en persona sobre fianças, y assi a cada vno de sus oficiales, y q̃ de la corte no salgan so cierta pena, sin licencia y mãdado del dicho real consejo, i si la condenacion de cada vno de los susodichos fuere de tres mil marauedis abaxo,[r] sobre cohechos y baraterias, el juez lo mande executar, aunque le otorgue la apelacion, reseruãdo su derecho a saluo[s] para q̃ si la sentẽcia fuere reuocada en el real consejo q̃ lo boluera con forme a la ley, y si fuere de tres mil marauedis abaxo, y no de cohechos ni baraterias, o si fuere de tres mil marauedis arriba depositãdo[t] en vna persona fiable qual nombrare el juez de residencia, otorgue la apelació, y de otra manera no es oydo en cõsejo, ni se le ha de otorgar la apelació.

Otro si, el dicho juez de residencia se informe si ay casa de concejo, y visite la carcel, y vea si ay arca para las prouisiones de la ciudad, y sus priuilegios, y si ay aranzel puesto para lo criminal o ciuil, y de todo ello haga sacar al escriuano de la residencia vna fee en forma, y la ponga en la informacion secreta.

m *Pre. 57. c. 31. y la l. 7. y. 8. fol. 193. ti. 6. li. 3 y la l. 18. ti. 7. fol. 200. y la l. 9. ti. 5. fo. 189. de la Recopil.*

n *L. 50. ti. fi. l. 8. ordin. y la l. 2 tit. 26. li. 8. fol. 203. de la Recop.*

o *Pre. 57. c. 60. y la l. 12. y. 13. ti. 7. lib. 3. f. 200 y la l. 2. tit. 26. lib. 8. fo. 203. de la Recopil.*

p *L. 4. in fi. tit. 15. l. 202. l. 6. in fi. ti. 4. par. 3.*

q *Pre. 57. c. 61. y la l. 13. tit. 7. li. 3. fol. 200. de la Recopil.*

r *Pre. 57. c. 64. y carta acordada en consejo, y la l. 15. tit. 39. l. 64. ti. 25. y la l. 17. ti. 7. li. 3. f. 201. de la Recopil.*

s *Pre. 57. &. 8. &. 19. y la misma l. 17. titu. 7. de la Recopil.*

t *Pre. 57. c. 30. &. 7. &. 8. y la misma l. 17. ti. 7 de la Recopil.*

Y tome las cuentas de las penas [u] por ante el regidor y eſcriuano, que eſtauan diputados para eſcriuir las dichas penas, i ſe informe ſi eſtan todas aſſentadas, o ſi el corregidor las condenaua por ante otro eſcriuano, porque ha de embiar relacion de las dichas cuentas al conſejo, como ſe dira adelante, i aſsi miſmo execute las cuentas tomadas de los propios, y rentas repartimientos e impuſiciones, y las que eſtuuieren por tomar las tome, i fenezca, demanera que eſten executadas quando le tomaren la reſidencia, no tomando en cuenta lo mal gaſtado, y que no fue en pro comunal.

u L. 19. del dicho tit. 7. lib. 3. f. 201. de la nueua Recopil.

Pratica de las ſentencias de reſidencia ſecreta del corregidor, i del tiniente, i de los de mas oficiales.

YA tenemos dicho la orden i pratica de la reſidencia ſecreta, con todas las circunſtancias que para ello ſe requieren, i aſsi aduertiremos aqui la orden que hã de lleuar las ſentencias contra el dicho corregidor i ſus oficiales, i en ſu fauor, porque ordinariamente acõtece lo ſemejante, i la orden que deuen lleuar, es la ſiguiente.

Sentencia contra el corregidor.

Viſta la informacion ſecreta contra fulano corregidor que fue en eſta ciudad i ſu juriſdicion por ſu Mageſtad, por mi tomada i recebida, y lo que della reſulta, e viſtos los deſcargos que a ella dio, &c.

Fallo, que por la culpa que contra el dicho fulano corregidor, reſulta, le deuo de condenar i condeno, en la forma ſiguiente. En quanto al decimo cargo que le fue hecho, deque no ſe deſcargo como conuenia, ſobre la fuerça que intento ha hazer a fulana vezina deſta ciudad, de noche ſo color que yua a prender vn malhechor. En quanto a lo ſuſodicho, mando que ſe preſente en perſona en cõſejo Real de ſu Mageſtad, ante los de ſu muy alto conſejo, dentro de quinze dias primeros ſiguiẽtes, ante quien remito la ſentencia i determinacion de lo ſuſodicho, i no ſalga de ſu corte ſin licencia i mandado de ſu Mageſtad, ſo pena de tres mil ducados para ſu camara i fiſco, de los quales mando de fianças para cumplir los ſuſodicho. Item le condeno en el veynte y vn cargos que le fue hecho, ſobre auer mandado talar y cortar mucha parte del monte de tal lugar, juriſdicion deſta ciudad, en que interuino cohecho y barateria, en el daño que recibieron los vezinos del dicho lugar en la dicha corta i tala, y en el quatro tanto de lo que recibio, para la camara y fiſco de ſu Mageſtad, lo qual ſe execute luego, ſin embargo de qualquier apelacion que interponga. Item en quanto al treynta y cinco cargo que

go que le fue hecho de los derechos que dizque lleuo no deuidos, le deuo de abſoluer i abſueluo, i doy por libre i quito dello. Y en quanto a todo lo demas de que le fue hecho cargo por la informacion ſecreta, a tento los deſcargos que hizo, le deuo de pronunciar i pronuncio por buen juez, de quien ſu Mageſtad ſe puede ſeruir de aqui adelante para otros ſemejantes oficios, i por eſta mi ſentencia, aſsi lo pronuncio y mando.

Aqui ſe ha de poner la pronunciacion de la ſentencia, con dia i mes y año, i teſtigos, i la notificacion al corregidor, para que cumpla la ſentencia.

Sentencia contra el tiniente.

Viſto, &c. Fallo que por la culpa que reſulta contra el dicho fulano tiniente de corregidor deſta dicha ciudad (o alcalde mayor della) le deuo de condenar i condeno en el quinto cargo que le fue hecho por auer prendido a la dicha fulana vezina de tal parte ſolamente por tener aceſo con ella carnalmente, i por auer dado ocaſion a la muerte o heridas de fulano, mando ſea lleuado preſo a buen recaudo a ſu coſta, a la corte de ſu Mageſtad, i entregado a los de ſu muy alto conſejo. Item en quanto al catorceno cargo, ſobre los derechos que lleuo no deuidos, le deuo de condenar i condeno en las ſetenas de todo ello, la mitad para la camara i fiſco de ſu Mageſtad, i la otra mitad para gaſtos de juſticia, i buelua el interes a la parte. Item en quanto al quarenta cargo que le fue hecho ſobre los cohechos i barateria, atento ſu deſcargo, le deuo de abſoluer i abſueluo i doy por libre i quito del. Y en quanto al quarenta i cinco cargo de no auer viſitado los terminos i no auer caſtigado los pecados publicos, con diligencia, en quanto a los dichos cargos, i a los demas q̃ le fueron fechos, le deuo de dar por libre y quito de todos ellos, y por eſta mi ſentencia aſsi lo pronuncio y mãdo.

Sentencia del alguazil maior.

Viſto, &c. Fallo q̃ por la culpa que contra fulano alguazil mayor reſulta, le deuo de condenar y condeno en la forma ſiguiente. En quanto al primer cargo que le fue hecho, le deuo de condenar y condeno a que buelua i reſtituya los marauedis que lleuo de fulano, como no deuia, con el quatro tanto, repartidos en eſta manera. La tercia parte para la camara de ſu Mageſtad, y la otra tercia parte, para gaſtos de juſticia, y la otra tercia parte para la caſa de los niños de la doctrina chriſtiana. Y buelua el interes que lleuo a la parte. Iten mas le condeno, a que buelua i reſtituya todas las armas que ha tomado en eſta ciudad, a los vezinos della, o foraſteros, atento que no las traxo a condenar al juez de la dicha tal parte como deuia para que cõſtara ſi eran bien tomadas, o no.

Y en quanto a todos los demas cargos que le fueron fechos, le deuo de absoluer y absueluo, i doy por libre y quito dellos, y le deuo pronũciar y pronuncio por buen executor, y que su Mageſtad le puede hazer merced de le proueer de aqui adelante en otros ſemejantes y mejores oficios, i assi lo pronuncio y mando.

Sentencia contra el carcelero.

Viſto, &c. Fallo atento el cargo i deſcargo que le fue hecho al dicho fulano carcelero, i lo que contra el reſulta de la informacion ſecreta, atento lo qual le deuo de condenar i condeno en pena de tantos marauedis, para la camara y fiſco de ſus Mageſtades, y remito a ſu Mageſtad la mas pena que por ello fuere ſeruido de le imponer. Y aſsi lo pronuncio y mando.

Por la orden deſtas ſentencias pueden yr ordenadas todas las demas de los dichos oficiales, aſsi de regidores como de eſcriuanos y procuradores, i de los mayordomos de la villa, o ciudad donde ſe tomare la dicha reſidencia, i de los fieles y guardas del campo, i caualleros de ſierra, ſi los ouiere, aunque en algunas partes deſtos reynos, no ſe toma reſidẽcia a algunas perſonas delas aqui dichas. Pero preſupueſto q̃ ſe ouieſſe de tomar [a] i condenar, auia de ſer por la miſma orden las tales condenaciones y abſoluciones. Y eſta es la orden que ſe deue tener, como eſta dicho, aſsi en los cargos como ſentencias, i en lo demas que eſta preſupueſto. Pero es razon que ſe entienda que eſta reſidencia ſecreta ſe ha de ver en conſeſo como viene, ſin alegar ni recebirſe a prueua mas de lo q̃ viene hecho del juez de reſidencia. Y de la ſentencia que ſe diere en conſejo no ay ſuplicacion, ſaluo en los capitulos que vinieron remitidos y no ſentenciados por el juez de reſidencia, o quãdo en conſeſo condenaren en ſuſpẽſion perpetua de oficio, o en pena corporal y de verguença publica, i eſta es la pratica que ſe tiene en las reſidencias i acabados los dias de la reſidencia, ſe ha de embiar a ſu coſta la reſidencia ſecreta con la relacion de la cuenta i gaſtos de los propios y de las penas de camara, y la relacion de las demandas publicas y ſentencias que diere en la reſidencia publica, y tambien ha de embiar los capitulos que ſe ouieren pueſto contra el corregidor i ſus oficiales, con las prouanças i ſentencias que ſobre ello ſe ouieren dado, por que de otra manera no ſe vera en conſeſo, ſin traer todo lo ſuſodicho. El eſcriuano no ha de lleuar derechos de la reſidencia ſecreta, ni de la ſaca della, y ſe ha de ver i conſultar, i haſta que eſte viſta y conſultada con ſu Mageſtad, no han de proueer al corregidor, o juez de reſidencia, ni a ſus oficiales de otros oficios.

[a] *Pre. 57. c. 16. 62. & 75. Prem. 57. c. 75. L. 28. cortes de Toledo de. 25. l. 63. cortes de Valladolid de. 22. l. 92. De Vallado lid de. 37. l. 41. Valladol. de. 49. y la. l. 13. f. 200 y la. l. 20. f. 201. ti. 7. y la. l. 12. ti. 5. fo. 189. lib. 3. y la. l. 52. ti. 4. li. 2. fol. 55. de la nueua Recopil.*

Pratica de la residencia publica, por relacion para que mejor se entienda.

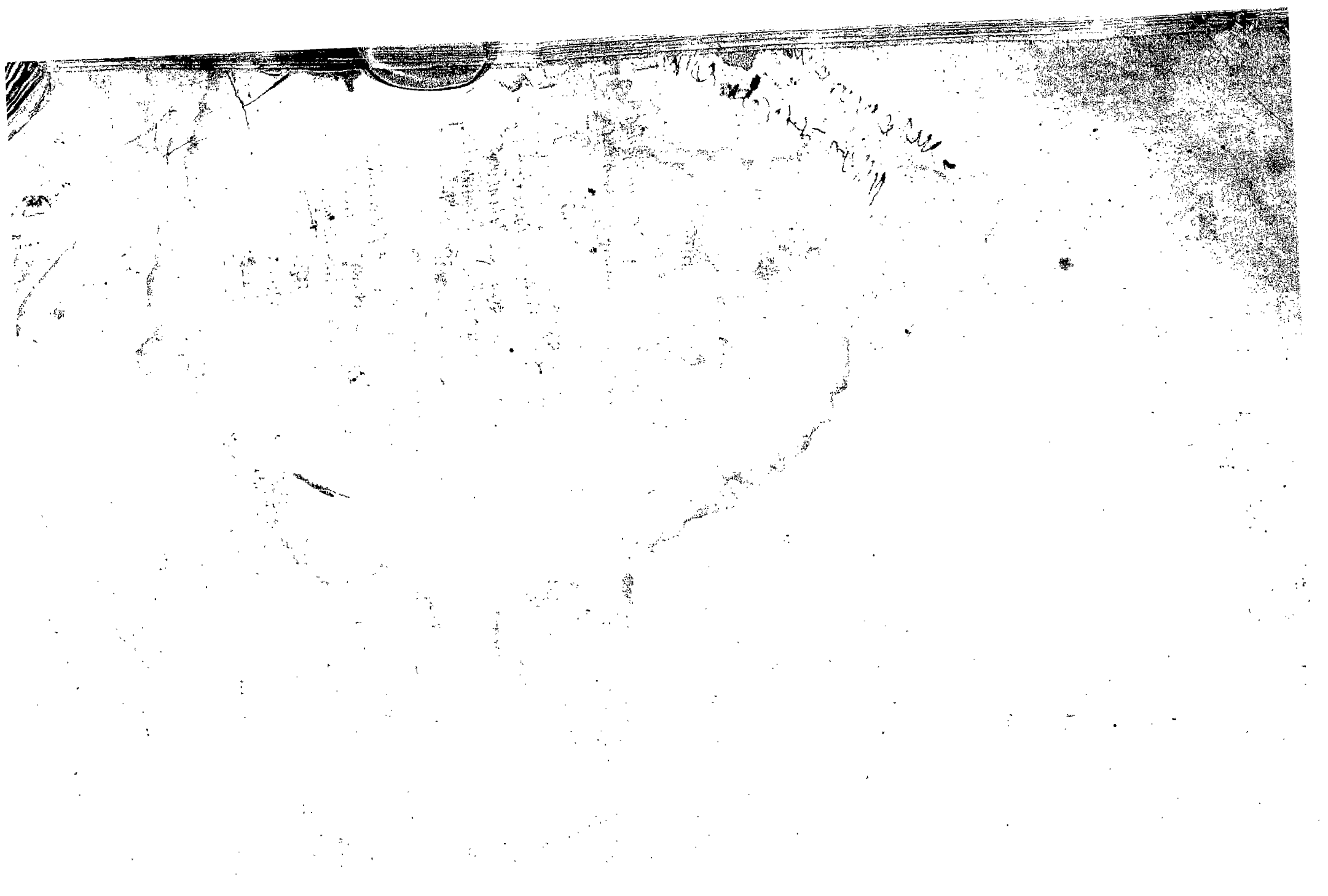
La residencia publica, es diferente la orden della de la secreta, por que son demandas y querellas que los vezinos de la ciudad, o villa y su juridició, ponen al corregidor i su tiniente y alguazil, y a los demas oficiales, assi ciuil como criminalmente Y destas tales demandas y querellas se manda dar traslado de la vna parte a la otra, y se recibe el pleyto a prueua, i se haze publicacion y conclusion, ni mas ni menos q̃ en pleyto ordinario, i se dan sentencias por el juez de residencia, y se les otorgan las apelaciones en aquello que de derecho ha lugar, conforme al pregõ q̃ se dio de residencia, y de la buena gouernacion, el juez no trae mas de treynta dias de termino [b] para la hazer conforme al dicho pregon, ni el Rey le da mas para sentenciar las demandas i querellas que dentro del dicho termino se pusieren, y estos treynta dias son para sentenciar la residencia secreta, y para estar a ella personalmente el corregidor i sus oficiales, para que dentro dellos se reciban las demandas publicas, i aquellos passados, no se han de recebir mas, aunque bien se pueden proseguir i sentenciar las demandas que dentro de los dichos treynta dias se pusieron, Finalmente se ha de aduertir en esta residencia publica, que puede ser demandado el corregidor, [c] no solo por si sino por sus tinientes, i alguaziles i oficiales que el pone, i assi da fianças de pagar lo juzgado por si, i sus oficiales que el pusiere. Pero muy raras vezes acontece embiar vn juez por treynta dias solamẽte a hazer la dicha residencia, antes les dã vn año, o dos [d] de termino, para que quede por corregidor, o alcalde maior, i assi tienen tiempo de sentenciar las causas i de tomar cuenta de los propios, i de las rentas de las ciudades i su jurisdicion, i de hazer otras cosas que les es mandado por el Rey. Y con la mayor breuedad que pueden, los dichos juezes embiã relacion [e] para los señores de consejo de su Magestad, de las demandas i querellas que pusieron ante el en la residencia publica, y de los cargos que fueron hechos, embiando los processos sentenciados con la dicha relacion originalmente, cerrado i sellado a buen recaudo. Y sobre todo el dicho juez de residencia embia vna peticion a los dichos señores, en que les haze relacion de lo que ha hecho, i es necessario para la gouernacion [illegible]

b *L. 23. ti. 7. li. 3. fol. 202. de la nueua Recop.*

c *L. 1. in fi. ti. 16 par. 3. l. 4. de. 64 del adelantamiẽto. Y la. l. 40. fo. 198. y la. l. 21. fo. 201. ti. 7. li. 3 de la nueua Rec.*

d *L. 4. ti. 5. li. 3. f. 188. de la nueua Recopil.*

e *L. 20. ti. 7. suso dicho. li. 3. fo. 201. dela nueua Recopil.*



Alcaldes. y lealdad que deben tener los regidores. folio — 2
Tratado. de la via ordinaria. En la villa y. folio — 12
casos de que se puede hacer Examinacion de testigos — folio — 19
los derechos que han de llevar los escribanos conforme al arancel
real folio — 13
proceso Civil en ausencia en rebeldia de la parte
de defensa y replica y. folio — 14
Proceso de Jo posesion de sentenciado. folio — 20.
Proceso de Jo posesion de vienes con petizion de parte y
rebeldia folio — 23
Proceso que se hazia contra el Juez de primera instancia
por auer tratado y conocido de la causa contra
derecho y en agravio de la parte y en ausencia y rebeldia
de esta y por auer dado sentencia definitiva en ella
en deshacimiento de la Sentencia pronunciada y
dada por el Juez folio — 26.
derechos de la via Executiva En la villa de Alcaudete folio 31
Tratado quarto de las causas Criminales ante el Alcalde ordinario folio — 34
Proceso En rebeldia contra el delinquente folio — 44
Practica de todos los Casos Criminales desde la denunciacion hasta
la sentencia definitiva y otros procesos Criminales
folio — 52
Proceso Criminal en via ordinaria que se hace de oficio
termino vos Sacerdotes folio — 53
Tabla Cronologica folio — 53
derechos del arancel Civil y Criminal folio — 56.
Tratado quinto. de los Juezes de Apelacion que residen en Granada
y Granada En lo temporal Civil y Criminal folio — 59.
Proceso En rebeldia por caso de corte folio — 59.
Pregon proceso. que se hace en Nombre de Granada
folio — 67
Capitulo de los Juezes de Apelacion de Granada y de los que residen en
folio —

Proceso criminal ... [illegible] ... folio 80.

Proceso criminal que siguio el Fiscal de su Magestad contra Don Diego Ramirez de Arellano, Alcalde de Corte, sobre la denuncia que hizo de ciertos delitos que cometio siendo Corregidor de la Ciudad de Toledo. folio 83

Practica y relacion de la orden que los presidentes y oydores tienen en sustanciar los pleytos hasta la sentencia definitiva inclusive. folio 87.

Proceso criminal que siguio el Fiscal de su Magestad ante Alcalde mayor de Corte contra Don Diego Ramirez de Arellano, Alcalde de Corte, sobre la muerte de Don Diego de Ribera. folio 89

Cedulas y provisiones y otras ordenanzas tocantes a los salarios del examen. folio 92.

Autto. de acuerdos de los presidentes y oydores que hacen los escribanos de la Real Chancilleria de V.S. y relacion. folio 100

Tratado tercero. de como los Receptores deben usar sus oficios y lo que autto. que dan de hacer. folio 102

Como se han de examinar los Receptores y que cosas les toca. folio 103

Interrogatorios. folio 105

Pregunta afirmativa y negativa de ambas partes. folio 105

Razones de examen de testigos. folio 105

Como se han de recibir los juramentos de las partes y de los testigos. folio 107

Probanzas. folio 108

Practica de las probanzas de los y de las partes. folio 108.

Tratado quarto. De la practica de las excepciones dilatorias. folio 116.

Practica de las declinatorias. folio 116

Practica de las perentorias. folio 121

Cautela de las excepciones dilatorias. folio 130.

Cautela de las de pedir termino. folio 137

Cautela de las de termino. folio 130

Otras para de termino. folio 138

Practica de las de termino de derecho. folio 139

Practica de las excepciones de ventas y traspasos, con sus cautelas. folio 141

Practica de las excepciones de [illegible] folio 143

Prattica de como retorna lapsos de vna herencia y tiempo fo 144
Prattica de obligaciones y sus fuerças y deshacerse
Prouacion de leues fo
Declaracion que es escriptura de sacatomar juram. folio 150
Prattica de Menium fo de vna sola folio 152
Emancipacion de la muger folio 153
Renunciacion que faze la muger a Cauallero y otra escriptura y fuero en aragon fo 154
Prattica de los testamentos y codicillos fo 162
Prattica de tutelas y curadurias folio 167
Prattica de los arbitrios fo 172
Prattica de particiones entre herederos de conformidad por Justicia folio 173
Carta de finyamto queda vn menor a cumplidos fo 176
Prattica de los compromisos folio 177
Prattica de Dotes varias folio 178
Prattica de los feudos y que cossa es carta de feudo y sus clausulas folio 181
Prattica de perdones folio 183
Prattica de como Cramus casado puede otorgar escriptura sin licencia de su marido folio 185
Prattica de los mayorazgos y como se suceden folio 186.
Prattica de pleyto omenaje folio 189
Como se hazen vn Cauallero fo 190.
Prattica de partiones y de al legos y titulo de mayorazgo folio 191
Prattica de menor de treze y quinto titulo de mayorazgo fo 192
Prattica como prohiben a vno por juyzio fo 194.
Prattica de emancipaciones folio 195
Prattica de transaciones folio 196.
Prattica de renunciacion de fuero folio 198.
Prattica de testamentos de mancebos y de viejos 199.
Prattica de seguros de nauios y mercaderias fo 201

Prouision de Juezes Conseruadores folio ____ 201.
Confirmacion de [illegible] folio ____ 206.
Copia de Vna escriptura quando es Tabiera f. 207.
Escriptura no puede Caminar los testigos quando el Reo
mino folio ____ 208.
Como no se deue admitir Firmado de lo que Cumplieren
Caminar menos de Palabra folio ____ 208.
Decreto a Juriadores hande thomar Juram to a los testi
gos. folio ____ 208.
Testigos Juramentados. que los Esaminen en Fin de Ju
rados a Saber folio ____ 208.
Testigos Esaminados que hacen contra los perqui
sidos. Esaminados Juramentados Juzgan Sentencian &c ____ 212
Cosas Bastantes para Sentenciar &c ____ 220.
Esaminacion. de los Testigos de Descuento &c 220.
Testigos de los ausentes por Rebeldia &c
Rebeldia folio ____ 224.
Rebeldia Como se ha de tener Como ausente de Justicia
____ 226